

622.786'
1997
**Ministerio de
Minas y Energía**



República de Colombia

NORMATIVIDAD DEL SECTOR MINERO

*Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA*

**UNIDAD DE INFORMACIÓN
MINERO ENERGÉTICA
U.I.M.E**

Santa Fe de Bogotá, D.C. Julio de 1997

PRESENTACION

Desde hace más de seis años, el Ministerio de Minas y Energía no había publicado una compilación actualizada de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad minera en Colombia.

Estas publicaciones dirigidas a recoger las normas vigentes, con alguna especialidad y en un momento determinado, constituyen un valioso instrumento de trabajo y una necesidad periódica en diversos sectores de la administración, como resultados de la abundante cantidad de nuevas reglas de jerarquía legal y reglamentaria que se expiden de modo constante a manera de respuesta de la normatividad a la dinámica propia de las respectivas actividades, así como en acatamiento a la evolución de las políticas gubernamentales en cada área de la vida nacional.

Abstracción hecha de las disposiciones de orden legislativo, el número considerable de resoluciones que expide anualmente el Ministerio del ramo se incrementa con aquellas dictadas por otros despachos sobre aspectos que interesan a la minería.

En efecto, la importancia y la complejidad de esta actividad obligan a numerosos órganos del Estado a ocuparse de ella, en lo de su competencia, mediante múltiples instrumentos normativos en materias ambientales, laborales, físicas y otras, cuyo diferente origen espacial y temporal desemboca en la dispersión física de la información normativa impresa.

Esa disposición se manifiesta en dificultades de acceso y de consulta, las cuales crean a su turno el riesgo de la falta de aplicación de las reglas por insuperable desconocimiento fáctico de su expedición y contenido.

Para solucionar esas dificultades, se han concebido las compilaciones normativas como la que, sobre El Régimen Legal y Reglamentario del Sector Minero, presenta la UIME, Unidad de Información Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía.

Con todo, las propias circunstancias que motivan la elaboración de una compilación normativa hacen que ella pronto se tome obsoleta, a causa de la expedición de múltiples y diversas normas destinadas a sustituir las contenidas en el volumen compilatorio.

Consciente de ese fenómeno informativo, el Director de la UIME ha venido empeñado en establecer las ayudas y procesos tecnológicos que permitan, por una parte, el acceso fácil de los usuarios a las normas contenidas en esta y otras compilaciones normativas del sector y, por otra, la actualización permanente de la normatividad que ya se encuentra vertida al medio magnético.

Habida cuenta de la multiplicidad y la dispersión informativas aludidas antes, resulta meritorio el esfuerzo cumplido por la UIME, con la colaboración del doctor Camilo Gonzalez Chaparro, esfuerzo que viene a materializarse en esta compilación.

RODRIGO VILLAMIZAR ALVARGONZALEZ
Ministro de Minas y Energía

ABREVIATURAS USADAS EN ESTA COMPILACION
(Minas)

Art. o art.	artículo
Arts. o arts.	artículos
D	Decreto
inc.	inciso
L	Ley
lit.	literal
MMA	Ministerio del Medio Ambiente
MME	Ministerio de Minas y Energía
num.	numeral
parag.	parágrafo
Res.	Resolución
UIME	Unidad de Información Minero Energética
UPME	Unidad de Planeación Minero Energética

SECTOR MINERO
REGIMEN LEGAL Y REGLAMENTARIO
CONTENIDO

L E Y E S

Ley 20 de 1969 , por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos.	3
Ley 57 de 1987 , por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir el Código de Minas, para ajustar y adecuar a sus preceptos algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus organismos adscritos o	4
Ley 59 de 1987 , por la cual se autoriza a más entidades a constituir sociedades o asociaciones.	6
Ley 42 de 1993 , sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.	8
Ley 70 de 1993 , por la cual se desarrolla el Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política.	9
Ley 80 de 1993 , por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.	15
Ley 99 de 1993 , por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan	17
Ley 141 de 1994 , por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el Derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación	20

D E C R E T O S

Decreto 1335 de 1987 , mediante el cual se expide el reglamento de seguridad en las labores subterráneas.	57
--	-----------

Decreto 2655 de 1988 , por el cual se expide el Código de Minas.	98	Decreto 361 de 1994 , por el cual se levanta una reserva especial minera.	291
Decreto 2656 de 1988 , por el cual se crea el Fondo de Fomento del Carbón.	157	Decreto 0517 de 1994 , por el cual se modifican los artículos 12, 22 y 23 del Decreto 1253 de 1993.	293
Decreto 2657 de 1988 , por el cual se crea el Fondo de Fomento de Metales Preciosos.	162	Decreto 0679 de 1994 , por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993.	294
Decreto 2462 de 1989 , por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 incorporado a la Legislación Ordinaria por la Ley 141 de 1961.	164	Decreto 1753 de 1994 , por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.	295
Decreto 0136 de 1990 , por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.	167	Decreto 2636 de 1994 , por el cual se reglamenta el artículo 58 de la Ley 141 de 1994.	311
Decreto 0710 de 1990 , por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.	173	Decreto 10 de 1995 , por el cual se reestructura el Ministerio de Minas y Energía.	314
Decreto 0727 de 1990 , por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.	177	Decreto 28 de 1995 , por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 143 de 1994, en lo concerniente a la organización y funcionamiento de la Unidad de Planeación Minero-Energética.	316
Decreto 0199 de 1991 , por el cual se declaran de reserva especial unos yacimientos y se dictan otras disposiciones.	179	Decreto 0145 de 1995 , por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994.	323
Decreto 0595 de 1991 , por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.	193	Decreto 501 de 1995 , por el cual se reglamenta la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional.	328
Decreto 2119 de 1992 , por el cual se reestructura el Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Asuntos Nucleares, IAN y Minerales de Colombia S.A., MINERALCO.	195	Decreto 507 de 1995 , por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional de Regalías y se distribuyen internamente sus funciones.	329
Decreto 0001 de 1993 , por el cual se reglamenta el artículo 3 del Código de Minas.	227	Decreto 620 de 1995 , por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo referente al control y vigilancia de los recursos provenientes de regalías y compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables.	336
Decreto 1253 de 1993 , por el cual se desarrolla y reglamenta parcialmente el Decreto 2119 de 1992.	227	Decreto 1184 de 1995 , por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 141 de 1994.	342
Decreto 1421 de 1993 , por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.	237	Decreto 1385 de 1995 , por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 2636 de 1994.	343
Decreto 1934 de 1993 , por el cual se expide el Reglamento de Funcionamiento del Comité Minero Cooperativo, Comincoop.	238	Decreto 1745 de 1995 , por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones.	344
Decreto 2222 de 1993 , por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a cielo abierto.	240		
Decreto 0035 de 1994 , por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera.	287		

Decreto 1747 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994, referente a la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

380

Decreto 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

372

Decreto 2242 de 1995, por el cual se declaran de reserva minera especial unos yacimientos.

373

Decreto 0600 de 1996, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994, en lo que se refiere al recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos.

377

Decreto 1111 de 1996, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995.

382

Decreto 1481 de 1996, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 501 del 24 de marzo de 1995, en lo que respecta a la obtención previa de la licencia ambiental para la inscripción de los aportes en el registro minero nacional.

382

RESOLUCIONES

Ministerio de Minas y Energía.

Resolución 0675 de 1990, por la cual se adoptan los formularios para la demostración de Capacidad Económica en los términos del Artículo 2º del Decreto 136 de 1990.

387

Resolución 1021 de 1990, por la cual se adoptan unos formularios.

390

Resolución 1715 de 1990, por la cual se delegan unas funciones.

392

Resolución 3 0553 de 1992, por la cual se reasumen unas funciones.

394

Resolución 3 1258 de 1992, por la cual se adiciona el artículo 27 de la Resolución 001284 del 28 de octubre de 1985.

395

Resolución 3 1364 de 1992, por la cual se señala una zona restringida para la exploración y explotación minera y se resuelve una objeción.

396

Resolución 3 1992 de 1992, por la cual se modifican los artículos 9º y 12 de la Resolución 3-933 del 4 de junio de 1992.

403

Resolución 3 2092 de 1992, por la cual se señala una zona restringida para la minería.

403

Resolución 3 0890 de 1993, por la cual se reasumen unas funciones.

409

Resolución 3 1632 de 1993, por la cual se reasumen unas funciones.

410

Resolución 3 2434 de 1993, por la cual se delegan unas funciones.

411

Resolución 6 0351 de 1993, por la cual se fijan los requisitos que deben cumplir los planos y registros relacionados con la minería.

414

Resolución 6 0469 de 1993, por la cual se señala una zona restringida para la minería.

469

Resolución 6 00787 de 1993, por la cual se señala y delimita un área como Zona Minera Indígena.

473

Resolución 6 00788 de 1993, por la cual se señala y delimita una área como Zona Minera Indígena.

476

Resolución 6 00788 de 1993, por la cual se señala y delimita un área como Zona Minera Indígena.

Resolución 8 0324 de 1994, por la cual se delegan unas funciones.

479

Resolución 8 0486 de 1994, por la cual se señala el procedimiento interno para el Registro Minero, se delegan unas funciones y se determinan unos derechos.

480

Resolución 8 0741 de 1994, por la cual se delegan unas funciones.

483

Resolución 8 0862 de 1994, por la cual se aclara la Resolución 8 0486 del 13 de abril de 1994.

485

Resolución 8 0863 de 1994, por la cual se modifica el artículo primero (1º) de la Resolución 3 2434 del 14 de diciembre de 1993.

486

Resolución 8 0927 de 1994, por la cual se delegan unas funciones.

488

Resolución 8 1327 de 1994, por la cual se aclara la Resolución 8 0863 del 10 de mayo de 1994.

489

Resolución 8 1468 de 1994, por la cual se fijan los criterios específicos para la contratación de Gran Minería.

490

Resolución 8 1469 de 1994 , por la cual se establece el Reglamento Interno de las operaciones de fundición y ensayos metalúrgicos.	496
Resolución 8 1514 de 1994 , por la cual se delegan unas funciones.	496
Resolución 8 1961 de 1994 , por la cual se delegan unas funciones.	499
Resolución 8 1970 de 1994 , por la cual se desarrolla parcialmente el inciso 1º del artículo 67 de la Ley 141 de 1994.	500
Resolución 8 2429 de 1994 , por la cual se aclara la Resolución 8 1327 del 13 de julio de 1994.	504
Resolución 8 0013 de 1995 , por la cual se asigna a la Empresa Colombiana de Carbón Ltda, Ecocarbón, la administración de unos recursos hasta cuando se expida la reglamentación de la Ley 141 de	506
Resolución 8 0165 de 1995 , por la cual se delegan unas funciones.	507
Resolución 8 0676 de 1995 , por la cual se determinan los Departamentos productores, para la elección de los Gobernadores que integran la Comisión Nacional de Regalías.	507
Resolución 8 1438 de 1995 , por la cual se reasumen unas funciones.	508
Resolución 8 1938 de 1995 , por la cual se modifica parcialmente la Resolución 8 1962 del 24 de octubre de 1994.	510
Resolución 8 2518 de 1995 , por la cual se designa al IFI como entidad de recaudo, distribución y transferencia de regalías por explotación de las minas de níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano.	511
Resolución 8 0053 de 1996 , por la cual se designan unas entidades para la distribución y transferencia de regalías.	518
Ministerio del Medio Ambiente	
Resolución 898 de 1995 , por la cual se regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.	512
Resolución 655 de 1995 , por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995.	518

SECTOR MINERO
REGIMEN LEGAL Y REGLAMENTARIO
INDICE CRONOLOGICO

	Página
AÑO 1969	
Ley 20	3
art. 1º	3
art. 13	3
art. 16	3
AÑO 1987	
Ley 57	4
Ley 59	6
Decreto 1335	57
AÑO 1988	
Decreto 2655	98
Decreto 2656	157
Decreto 2657	162
AÑO 1989	
Decreto 2462	164
AÑO 1990	
Decreto 136	167
Decreto 710	173
Decreto 727	177

Ministerio de Minas y Energía			art. 13	13
	Resolución 0675	387	art. 14	13
	Resolución 1021	390	art. 15	13
	Resolución 1715	392	art. 16	13
			art. 17	13
			art. 18	13
			art. 26	14
			art. 27	14
			art. 28	14
			art. 29	14
AÑO 1991			art. 30	14
	Decreto 0199	179	art. 31	14
	Decreto 0595	193	art. 68	14
			Ley 80	15
			art. 8°	15
			art. 9°	17
			art. 10°	17
AÑO 1992			Ley 99	17
	Decreto 2119	195	art. 49	17
			art. 50	17
			art. 51	18
			art. 52	18
			art. 60	19
			art. 61	19
			art. 118	19
			Decreto 0001	227
			Decreto 1253	227
			Decreto 1421	231
			art. 29	237
			art. 146	237
			Decreto 1934	238
			Decreto 2222	240
			Ministerio de Minas y Energía	
			Resolución 3 0890	409
			Resolución 3 1632	410
			Resolución 3 2434	411
			Resolución 6 0351	414
			Resolución 6 0469	469
AÑO 1993				
	Ley 42	8		
	art. 30	8		
	art. 110	8		
	Ley 70	9		
	art. 1	9		
	art. 2	9		
	art. 3	10		
	art. 4	11		
	art. 5	11		
	art. 6	11		
	art. 7	12		
	art. 8	12		
	art. 9	12		
	art. 10	12		
	art. 11	13		
	art. 12	13		

Resolución 6 0787	473
Resolución 6 0788	476
AÑO 1994	
Ley 141	20
Decreto 0035	287
Decreto 361	291
Decreto 517	293
Decreto 679	294
art. 4º	294
art. 5º	294
Decreto 1753	295
Decreto 2636	311
Ministerio de Minas y Energía	
Resolución 8 0324	479
Resolución 8 0486	480
Resolución 8 0741	483
Resolución 8 0862	485
Resolución 8 0863	486
Resolución 8 0927	488
Resolución 8 1327	489
Resolución 8 1468	490
Resolución 8 1469	496
Resolución 8 1514	498
Resolución 8 1961	499
Resolución 8 1970	500
Resolución 8 2429	504

AÑO 1995	
Decreto 10	314
art. 1º	315
art. 3º	315
art. 23	316
art. 24	316
Decreto 28	316
Decreto 0145	323
Decreto 501	328
Decreto 507	329
Decreto 620	336
Decreto 1184	342
Decreto 1385	343
Decreto 1745	344
Decreto 1747	360
Decreto 2150	372
art. 127	372
art. 128	372
art. 132	372
art. 133	373
art. 134	373
art. 135	373
art. 136	373
art. 152	373
Decreto 2242	373
Ministerio de Minas y Energía	
Resolución 8 0013	506
Resolución 8 0165	507
Resolución 8 0676	507
Resolución 8 1438	508
Resolución 8 1938	510
Resolución 8 2518	511

Ministerio del Medio Ambiente	
Resolución 898	512
AÑO 1996	
Decreto 0600	377
Decreto 1111	382
Decreto 1481	382
Ministerio de Minas y Energía	
Resolución 8 0053	518
Ministerio del Medio Ambiente	
Resolución 655	518

**REGIMEN LEGAL Y REGLAMENTARIO
DEL SECTOR MINERO
INDICE ALFABETICO**

A	Página
Abastecimiento a la industria nacional, D. 2655/88, art. 210	140
Administración transitoria de unos recursos por la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., ECOCARBON, Res. MME 8 0013/95	506
Acuerdos comerciales, D. 2655/88, art. 211	140
Aluviones, D. 2655/88, art. 27; D. 0136/90, arts. 6º y 7º	106 167
Amparo administrativo, D. 2655/88, arts. 273 a 288 D. 2150/95, art. 127	148 372
Apoderado o sucursal en Colombia, D. 2655/88, art. 20	105
Aporte minero, D. 2655/88, arts. 16, 48, 49 y 52 D. 1481/96	104 382
Area de licencia de exploración Sobre terrenos que no sean de aluvión en lecho y márgenes de ríos, D. 0136/90, art. 4º	168
Proyectos de pequeña minería en terrenos de aluvión, D. 0136/90, art. 6º	169
Explotaciones de aluvión con minidragas, D. 0136/90, art. 7º	169
Asociaciones, cooperativas y consorcios, D. 2655/88, arts. 148 a 156	128
Autorización a entidades del sector de Minas y Energía para constituir sociedades o asociaciones, L. 59/87	6

	B		Regalías mínimas L. 141/94, art. 16	31
			Liquidación de regalías, L. 141/94, art. 22	34
			Distribución de regalías, L.141/94, art. 32	38
Barequeo,		126	Recaudo, distribución y transferencia de regalías.	
D. 2655/88, arts. 134 a 138		167	D. 0600/96, arts. 1 a 13	377
D. 0136/90, art. 16			Distribución de compensaciones monetarias,	
	C		L. 141/94, art. 40	40
Campo de Aplicación del Código de Minas,		98	Límites a la participación de los	
D. 2655/88, art. 2º			departamentos, L. 141/94, art. 51	46
Canones superficarios,		140	Límites a la participación de los	
D. 2655/88, art. 213, inciso 2º		141	municipios, L. 141/94, art. 52	47
D. 2655/88, art. 214 y 215		177		
D. 0727/90		313	Cesión y gravámenes	
D. 2636/94, arts. 13 a 16		48	D.2655/88, art. 22	105
L. 141/94, art. 58, inciso 6º		342	Comisión Nacional de Regalías,	
D. 1184/95			L. 141/94, arts. 7º a 9º	26
Capacidad,			D. 507/95	329
para ser titular de licencias de exploración			Res. MME 8 1970/94	500
y de explotación y contratos mineros,			Res. MME 8 0676/95	507
D. 2655/88, art. 19		104	Comité de Información Minera,	
Capacidad económica,		105	D. 1253/93, art. 22	235
D. 2655/88, art. 21			D. 517/94, art. 2º	293
de beneficiario de tres o más títulos mineros,			Comité de Información de Oferta Energética,	
D. 0136/90, art. 2º		168	D. 1253/93, art. 23;	235
De entes públicos beneficiarios de títulos			D. 517/94, art. 3º	293
mineros, D. 0136/90, art. 3º		168	Comité Minero Cooperativo,	
L. 141/94, art. 58, inciso 7º		48	D. 2655/88, arts. 157 y 158	130
Formularios, Res. MME 000675/90			D. 1934/93	238
Carbón,		120	Comité de Planeación Minera,	
D. 2655/88, arts. 98 a 101			D. 1253/93, art. 12	231
Fondo de Fomento del Carbón, D. 2656/88		157	D. 517/94, art. 1º	293
L. 141/94, art. 40, párrafo		40	Comité de Política Minera,	
Fomento de la pequeña y mediana minería,			D. 2655/88, art. 253	144
D. 1747/95, art. 9º		363	D. 0595/91	193
Requisitos de calidad para su consumo en			Competencia del Ministerio de Minas y Energía,	
hornos y calderas, controles y sanciones			D. 2655/88, arts. 251 a 288	144
Res. MMA 898/95, arts. 6 y 7		515	D. 2119/92, art. 5º	201
art. 9		516	arts. 37 a 41	222
arts. 11 a 14		516		

Competencia del Ministerio del Medio Ambiente y otras autoridades ambientales,	
L. 99/93, art. 52	18
D. 1753/94, arts. 6° a 16	298
Comunidades negras (Ver Reconocimiento de Propiedad Colectiva)	
Conservación del medio ambiente,	
L. 99/93, arts. 49 a 61	17
D. 2655/88, arts. 246 a 250	143
D. 136/90, art. 8°	170
L. 141/94, art. 1°, paragrafo segundo y quinto, art. 61	21
D. 1747/95, arts. 10 a 12 (Ver Licencia ambiental)	50
Consortios mineros,	
D. 2655/88, arts. 159 a 164	130
Contraprestaciones económicas,	
D. 2655/88, arts. 212 a 235	140
L. 141/94, art. 69 (Ver cánones superficiarios)	52
Contratos mineros,	
Definición, D. 2655/88, art. 56	112
Clases, D. 2655/88, art. 57	112
Régimen, D. 2655/88, art. 58	112
Revisión, D. 2655/88, art. 59	112
Inhabilidades e incompatibilidades, D. 2655/88, art. 60	112
L. 80/93, arts 8°, 9° y 10	15
D. 1421/93, art. 9° art. 146	237
D. 0679/94, arts. 4° y 5°	294
Contrato de concesión,	
D. 2655/88, arts. 61 a 74	112
D. 0136/90, arts 10 a 12	170
Contratos de las entidades descentralizadas,	
D. 2655/88, arts. 78 a 92	116
Control y Vigilancia de la Exploración y Explotación de Minas,	
L. 42/93, art. 30	8

Control y vigilancia de recursos provenientes de regalías y compensaciones,	
L. 141/94, art. 64	51
D. 620/95	336
Cooperativas y precooperativas,	
D. 2655/88, arts. 148 a 156	128
	D
Declaración de utilidad pública o interés social, D. 2655/88, art. 7°	100
art. 92	119
Delegación de funciones y comisión,	
D. 2655/88, arts. 261 a 267	130
Res. MME 1715/90	392
Res. MME 3 0553/92	394
Res. MME 3 0890/93	409
Res. MME 3 2434/93	411
Res. MME 8 0324/94	479
Res. MME 8 0741/94	483
Res. MME 8 0863/94	486
Res. MME 8 0927/94	488
Res. MME 8 1327/94	489
Res. MME 8 1514/94	498
Res. MME 8 1961/94	499
Res. MME 8 2429/94	504
Res. MME 8 0013/95	506
Res. MME 8 1438/95	508
Departamentos productores,	
Res. MME 8 0676/95	507
Derecho de preferencia de herederos,	
D. 2655/88, art. 13, incisos 2° y 3°	101
D. 0136/90, art. 1°	167
Derechos adquiridos o constituidos y meras expectativas,	
D.2655/88, art. 6°	19
Distribución y transferencia de regalías,	
L. 141/94, arts. 16 a 56	31
D. 0145/95	323
D. 1184/95, arts. 3° y 4°	343
Res. MME 8 2518/95	511
Res. MME 8 0053/96	518
D. 2150/95, art. 128 (Ver Regalías)	372

		De la Comisión Nacional de Regalías D. 507/95	329
		Estudio de Impacto Ambiental, D. 1753/94, arts. 22 a 29 D. 2655/88, art. 38	304 108
		Exclusión oficiosa, D. 2655/88, art. 270	147
		Exploración por métodos de subsuelo, D. 2655/88, art. 18	104
		Exploración y explotación costera y marítima, D. 2655/88, arts. 118 a 122 art. 11	124 101
		Exploración y explotación ilícitas, D. 2655/88, arts. 302 y 303 art. 11 art. 287	152 101 150
		Explotaciones mineras de hecho, L. 141/94, art. 58 D. 2636/94, arts. 1º a 12 D. 1385/95 Legalización, D. 2150/95, art. 127	48 101 343 372
		Explotadores sin título, D. 2655/88, art. 28, inciso 2º D. 0136/90, art. 8º	106 170
		Expropiación, D. 2655/88, arts. 183 a 186	135
		Extinción de derechos de particulares, D. 2655/88, art. 5º.	99
		F	
		Facultades, para expedir el Código de Minas, L. 57 de 1987.	4
		Facultad de investigación del Ministerio de Minas y Energía, D. 2655/88, art. 12	101
		Fomento de la Minería D. 1747/95, arts. 8º y 9º L. 141/94, art. 62. art. 58	363 50 48
E			
Ecocarbón,			
L. 141/94, arts 57 y 58	48		
D. 1747/95, art. 9º	363		
D. 600/96			
Res. MME 3 2434/93	411		
Res. MME 8 0863/94	486		
Res. MME 8 1327/94	489		
Res. MME 8 2429/94	504		
Res. MME 8 0013/95	506		
Res. MME 8 0053/96	518		
Ejercicio ilegal de actividades mineras,			
D. 2655/88, art. 11	101		
art. 287	150		
arts. 302 y 303	152		
Elección de Gobernadores que integran Comisión Nacional de Regalías,			
Res. 8 0676/95	507		
Entidades designadas para recaudo, distribución y transferencia de regalías,			
Res. MME 8 2518/95	511		
Res. MME 8 0053/96	518		
Esmeraldas;			
Fomento de la pequeña y mediana minería, D. 1747/95, art. 9º	363		
Sistema de exploración y explotación, D. 2655/88, art. 102	121		
Iniciativa de particulares, D. 2655/88, art. 103	121		
Aporte en áreas de otros títulos, D. 2655/88, art. 104	122		
Hallazgo en otras explotaciones, D. 2655/88, art. 105	122		
Regalías correspondientes, L. 141/94, art. 17	32		
Res. MME 8 1938/95	510		
Distribución de compensaciones monetarias por su explotación, L. 141/94, art. 43			
Estructura,			
Del Ministerio de Minas y Energía D. 2119/92	195		
D. 1253/93	277		
D. 10/95	314		

Fondo de Fomento del Carbón, D. 2656/88 L. 141/94, art. 57, parágrafo	157 48
Fondo de Fomento de Metales Preciosos, D. 2657/88	162
Fondos de Fomento Minero, D. 2655/88, arts. 187 a 207.	136
Formularios, Res. MME 0675/90 Res. MME 1021/90 Res. MME 6 0351/93	387 390 414
Fundición y Ensayos Metalúrgicos, Res. MME 8 1469/94	496
G	
Gran Minería Definición, D. 2655/88, art. 15	102
Exploraciones, D. 2655/88, art. 30	106
Contratación, D. 2655/88, arts. 81 y 82 Res. MME 8 1468/94	116 490
Licencia Ambiental, L. 99/93, art.52, numeral 2 D. 1753/94, art. 7º, numeral 2 Cuota a Fondo de Becas, D. 0727/90, art. 5º	18 299 178
H	
Habilitación de minas, D. 2655/88, art. 209	140
Higiene y Seguridad, en labores mineras a cielo abierto, D. 2222/93	240
en labores subterráneas, D. 1335/87	57
otras disposiciones sobre de seguridad minera, D. 0035/94	287
Hierro, cobre y demás minerales metálicos, Regalías mínimas, L.141/94, art. 16	31
Distribución de regalías, L. 141/94, art. 34 D. 0145/95	39 323

Distribución de compensaciones monetarias, L. 141/94, art. 42	41
Fomento de pequeña y mediana minería, D. 1747/95, arts. 8º y 9º	363
I	
Impuestos específicos y contraprestaciones económicas, L. 141/94, art. 26 art. 18	35 34
L	
Libertad de barequeo, D. 2655/88, art. 135	126
Licencia ambiental, L. 99/93, arts. 49 a 52 D. 1481/96 Procedimiento, D. 1753/94, art. 30 D. 2636/94 D. 2150/95, arts. 127 y 132 a 136 Res. MMA 655/96 Competencia, D. 1753/94, Arts. 6º a 16	17 382 307 311 372 518 312
Licencia de exploración, D. 2655/88, arts 24 a 44 D. 1481/96	105 382
Concurrencia de solicitudes, D. 2655/88, art. 31 D. 0136/90, art. 9º D. 2636/94, art. 6º	106 170 312
Licencia de explotación, D. 2655/88, arts 45 a 47 D. 1481/96 Especial para pequeña minería de materiales de construcción, D. 2462/89, art. 8º	110 382 166

M

Materiales de construcción,	
D. 2655/88, arts. 109 a 117	123
D. 2462/89	164
Regalías aplicables, L. 141/94, art. 16	31
art. 18	34
Distribución de regalías,	
L. 141/94, art. 38	40
D. 145/95	323
Mediana minería,	
Definición, D. 2655/88, art. 15	102
Exploraciones, D. 2655/88, art. 29	106
Licencia Ambiental, D. 1753/94, art. 8º,	300
numeral 1	
Cuota a Fondo de Becas,	
D. 0727/90, art. 5º	178
Fomento, D. 1747/95, art. 9º	363
Medio Ambiente	
(Ver Licencia Ambiental)	
Metales preciosos	
Fondo de Fomento, D. 2657/88	162
Fomento de la pequeña y mediana minería,	
D. 1747/95, art. 9º	363
Regalías mínimas, L. 141/94, art. 16	31
Regalías en aluviones, D. 2655/88, art. 218	141
Distribución de regalías,	
L. 141/94, art. 36	39
D. 0145/95, art. 1º, num. 2	323
D. 1747/95, arts. 8º y 9º	363
D. 600/96, arts. 14 a 20	377
Mineralco,	
D. 2119/92, art. 1	195
art. 46	225
L. 141/94, art. 17, parag. 1º	32
art. 58	48
D. 0145/95, art. 1º, num. 4	323
D. 1747/95, art. 9º	363
Minerales no metálicos	
D. 2655/88, art. 138	127
D. 0136/90, art. 17	172

Regalías mínimas, L. 141/94, art. 16	31
Distribución de regalías,	
L. 141/94, art. 38	40
D. 0145/95	323
Fomento de la pequeña y mediana minería,	
D. 1747/95, arts. 8º y 9º	363
Minerales radiactivos,	
D. 2655/88, arts. 93 a 97	120
D. 0136/90, art. 13	171
Regalías mínimas, L. 141/94, art. 16	31
Distribución de regalías,	
L. 141/94, art. 39	40
D. 0145/95, art. 1º, num. 6	323
Minería a cielo abierto,	
D. 2655/88, art. 15, numeral 1	102
D. 1753/94, art. 4º	297
art. 3º, parag. 1º	297
D. 2222/93	240
Minería de subsistencia,	
D. 2655/88, arts. 134 a 138	126
Minería subterránea,	
D. 2655/88, art. 15, numeral 2	102
D. 1335/87	57
Ministerio de Minas y Energía,	
Funciones del Ministro,	
D. 2119/92, art. 8º	206
Funciones generales,	
D. 2119/92, art. 3º	196
Funciones específicas del Subsector de	
Minas, D. 2119/92, art. 5º	201
Organización, D. 2119/92, art. 7º	204
Dirección General de Minas,	
D. 2119/92, arts. 37 a 41	222

	N	
Normas de procedimiento, D. 2655/88, arts. 304 a 314	153	
Normas de protección al trabajo y a la industria nacionales, D. 2655/88, arts. 236 a 245	141	
Naturaleza y contenido del derecho a explorar o explotar, D. 2655/88, art. 13	101	
Níquel		
Regalías mínimas, L. 141/94, art. 16	31	
Liquidación de regalías y compensaciones monetarias, L. 141/94, art. 23	35	
Distribución de regalías, L. 141/94, art. 33 D. 145/95	39 323	
Distribución de compensaciones monetarias, L. 141/94, art. 41	41	
		O
Oposiciones, D. 2655/88, arts. 268 a 272	147	
Objetivos del Código de Minas, D. 2655/88, art. 1º.	98	
Organización y funcionamiento, de la Unidad de Planeación Minero Energética, D. 28/95.	316	
		P
Pequeña minería, Definición, D. 2655/88, art. 15	102	
Exploraciones, D. 2655/88, art.28	106	
Fomento, D. 1747/95, art. 9º	363	

Licencia especial para materiales de construcción, D. 2462/89, art. 8º	166
Exención de Canon Superficial en áreas de 10 hectáreas o menos, L. 141/94, art. 58, inciso 6º	48
Licencia ambiental, D. 1753/94, art. 8º, numeral 1	300
Estudio de impacto ambiental, D. 1753/94, art. 29 D. 2636/94, art. 3º	306 311
Piedras preciosas, D. 2655/88, arts. 102 a 105	121
Regalías correspondientes, L. 141/94, art. 17	32
Distribución de regalías, L. 141/94, art. 35 D. 0145/95	39 323
Distribución de compensaciones monetarias por explotación de esmeraldas, L. 141/94, art. 43	42
Distribución de compensaciones monetarias por explotación de otras piedras preciosas, L. 141/94, art. 44	43
Planos y registros relacionados con la minería, Res. 6 0351/93	414
Prenda minera, D. 2655/88, art. 208	139
Propiedad de los materiales pétreos, D. 2655/88, art. 4º	99
Propiedad de los recursos naturales no renovables, D. 2655/88, art. 3º	99
Prospección, D. 2655/88, art. 14	102

R

Reconocimiento de la propiedad colectiva,	
L. 70/93	7
D. 1745/95	344
Regalías	
Fondo Nacional, L. 141/94, arts. 1° a 6°	20
D. 1747/95	360
D. 1111/96	382
Comisión Nacional, L. 141/94, arts. 7° a 9°	26
D. 507/95	329
D. 1747/95, arts. 6°, 11 y 12	663
Res. MME 8 1970/94	500
Res. MME 8 0676/95	507
Liquidación, recaudo, distribución y transferencia, L. 141/94, arts. 16 a 56	32
D. 0145/95	323
D. 1184/95, arts. 3° y 4°	343
D. 600/96	377
Res. MME 8 2518/95	511
Res. MME 8 0053/96	518
D. 2150/95, art. 128	372
Mínimas derivadas de la explotación de carbón, níquel hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radiactivos y minerales metálicos y no metálicos, L. 141/94, art. 16	31
Correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas, L. 141/94, art. 17	32
Res. MME 8 1938/95	510
Aplicables a otros minerales, L. 141/94, art. 18	34
Determinación de precios base, L. 141/94, art. 19	34
Precio base para liquidación de regalías generadas por explotación de carbón, L. 141/94, art. 22	34
Precio base para liquidación y compensaciones por explotación de níquel, L. 141/94, art. 23	35
Precio base para liquidación de regalías por explotación de minerales,	
Res. MME 8 1938/95	510

Distribución de regalías y compensaciones
monetarias, L. 141/94, arts. 28 a 47 36

Límites a las regalías y compensaciones
monetarias, L. 141/94, arts. 51 a 60 46

Registro minero,

D. 2655/88, arts. 289 a 300	150
D. 0136/90, art. 21	173
D. 501/95	328
D. 1481/96	382
Res. MME 8 0486/94	480

**Reglamento interno de operaciones de fundición
y ensayos metalúrgicos,**

Res. MME 8 1469/94	496
--------------------	-----

Renuncia al título minero,

D. 2655/88, art. 23	105
---------------------	-----

Requisitos de planos y registros mineros,

Res. MME 6 0351/93	414
--------------------	-----

Reservas mineras especiales,

D. 2655/88, art. 8°	100
D. 0199/91	179
D. 361/94	291
D. 2242/95	373
Res. MME 3 1364/92	396
Res. MME 3 2092/92	403

S

Sal, (Cloruro de Sodio)	
Propiedad de las Salinas, D. 2655/88, art. 106	122
Exploración y Explotación, D. 2655/88, art. 107	122
Procesamiento y comercialización, D. 2655/88, art. 108	122
Regalías mínimas, L. 141/94, art. 16	31
Distribución de regalías, L. 141/94, art. 37	40
D. 0145/95	323
Distribución de compensaciones monetarias, L. 141/94, art. 45	43

Sanciones, multas, cancelación y caducidad, D. 2655/88, arts. 75 a 77	115
Sector de Minas y Energía, D. 2119/92, art. 1º	195
Seguridad minera, D. 0035/94 (Ver Higiene y Seguridad)	287
Servidumbres mineras, D. 2655/88, arts. 165 a 182 D. 0136/90, art. 18	131 172
Sociedad ordinaria de minas, D. 2655/88, arts. 139 a 147	127
Sociedades y asociaciones; pueden constituir las entidades del sector, L. 59/87	6
Superposición de áreas, D. 2655/88, art. 43 D. 001/93	109 227
Superposición de solicitudes de explotadores mineros de hecho, L. 141/94, art. 58 D. 2636/94, arts. 1º a 12 D. 1385/95	48 311 343

T

Títulos mineros, D. 2655/88, arts. 16 a 23	104
Inscripción en el registro minero de los títulos para explorar y explotar minerales de propiedad nacional, D. 501/95	328
D. 1481/96	382
Renuncia, D. 2655/88, art. 23	105

U

Unidad de Planeación Minero-Energética, D. 2119/92, art. 13 D. 1253/93, arts. 6º a 14 arts. 25 a 31 D. 28/95	211 229 236 316
---	--------------------------

Unidad de Información Minero Energética, D. 2119/92, arts. 14 y 15 D. 1253/93, arts. 15 a 31	212 232
---	------------

V

Vigilancia de la exploración y explotación de las minas por la Contraloría General, L. 42/93, art. 30	8
---	---

Z

Zonas mineras indígenas, D. 2655/88, arts. 123 a 133 D. 2655/88, art. 10, lit. f) D. 710/90 Res. MME 6 049/93 Res. MME 600787/93 Res. MME 6 00788/93	125 100 173 469 473 476
---	--

Zonas restringidas para actividades mineras, D. 2655/88, art. 10 Res. MME 3 1364/92 Res. MME 3 2092/92 Res. MME 6 0469/93	100 396 403 469
--	--------------------------

LEYES

**LEY 20 DE 1969
(diciembre 22)**

**por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas
e hidrocarburos.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

D. 2655/88, art. 325

Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1º de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., a 22 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Carlos Gustavo Arrieta.

LEY 57 DE 1987

"por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir el Código de Minas, para ajustar y adecuar a sus preceptos algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía y de sus organismos adscritos o vinculados, para dictar normas de carácter tributario, cambiario y otras disposiciones, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, por el término de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un Código de Minas que comprenderá los recursos naturales no renovables existentes en el suelo o en el subsuelo del territorio nacional, incluidos los espacios marítimos jurisdiccionales. Se exceptuarán de dicho Código los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso. El Código de Minas regulará íntegramente la materia y constituirá un cuerpo armónico de disposiciones sustantivas y de procedimiento que metódica y sistemáticamente organizadas, habrá de comprender los siguientes aspectos:

1. Reafirmar el principio de que el subsuelo, los depósitos, yacimientos minerales y las minas contenidas en el suelo o subsuelo pertenecen a la nación en forma inalienable e imprescriptible sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Dentro de este concepto quedan incluidas las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas.
2. Establecer la naturaleza y contenido del derecho de explorar y explotar los depósitos, yacimientos minerales y minas de que trata el numeral anterior y el objeto de los derechos que otorgue la nación sobre éstos en favor de los particulares o de empresas u organismos públicos y definir las formas y modalidades de adquisición y transmisión de tal derecho. Adoptar igualmente las disposiciones sobre actividades mineras tales como prospección, exploración, explotación, aprovechamiento, fundición, transformación, comercialización, beneficio, transporte y procesamiento y sobre los actos y contratos que respecto a los mismos se expidan y celebren.
3. Definir y diferenciar con base en criterios técnicos, económicos y sociales a la pequeña, mediana y gran minería y dictar las disposiciones sustantivas y de procedimiento que las regulen.

Las finalidades de esta diferenciación serán entre otras las de establecer trámites expeditos para el otorgamiento de los derechos mineros, un tratamiento fiscal preferencial y otras ventajas y estímulos a la pequeña y mediana minería.

El Código buscará también facilitar las inversiones en grandes proyectos mineros de manera que contribuyan al desarrollo socio-económico de las regiones donde se ubiquen, preserven el medio ambiente y se subordinen al interés nacional.

4. Establecer el Registro Minero y la obligación de inscribir en él todos los actos y contratos relacionados con las actividades mineras y dictar las disposiciones sustantivas y de procedimiento requeridas con tal fin.
5. Ratificar la extinción de los derechos de los particulares sobre las minas a que se refiere el artículo 3º de la Ley 20 de 1969.
6. Dictar las normas para que el Gobierno pueda declarar, por razones técnicas y económicas comprobadas, reservas especiales de carácter temporal sobre algunos depósitos, yacimientos minerales y minas y las regulaciones a las que debe someterse la administración en esta materia. En uso de esta facultad el Gobierno podrá ratificar, modificar, abolir y reglamentar las reservas especiales constituidas en la actualidad.
7. Declarar de utilidad pública o de interés social la industria minera y las demás actividades a que se refiere el numeral 2º de este artículo.
8. Adoptar las normas sustantivas y de procedimiento correspondientes a la expropiación en materia de actividades mineras y las indemnizaciones correspondientes.
9. Adoptar las normas sustantivas y de procedimiento correspondientes a las servidumbres en materia minera y a sus indemnizaciones.
10. Regular las condiciones extintivas de los derechos que a cualquier título hayan obtenido los particulares, o empresas u organismos públicos sobre los yacimientos, depósitos minerales y minas.
11. Dictar normas sobre el abastecimiento a la industria nacional de los productos mineros explotados.
12. Dictar las disposiciones sustantivas de procedimiento que regulen el sistema legal y convencional de contraprestaciones económicas y de impuestos específicos a la actividad minera, y de las regalías y participaciones para la nación, departamentos, territorios nacionales, municipios y de las entidades descentralizadas, sobre la actividad minera realizada en el país, estableciendo la proporción, la entidad o entidades que los recaudarán y el destino que se dará a tales recursos. Los recaudos de los impuestos específicos y regalías que afecten por igual a la pequeña y mediana, serán destinados como mínimo en un 70% a los municipios donde se desarrolle esa actividad; en la forma y proporción que señale el Código, los municipios deberán destinar estos recursos a la protección ecológica y ambiental.
13. Dictar las normas que regulen las delegaciones y competencias de los gobernadores, intendentes, comisarios, alcaldes y entidades descentralizadas del sector nacional, departamental y municipal, en materia de minas.
14. Definir qué debe entenderse por ejercicio ilegal de actividades mineras, determinar las sanciones administrativas a que dé lugar y dictar las disposiciones sustantivas y de procedimiento correspondientes.
15. Dictar disposiciones sustantivas y de procedimiento que regulen los sistemas asociativos, cooperativas y consorcio creados con objeto de desarrollar actividades mineras, así como las de las sociedades ordinarias de minas a las que se refiere el capítulo XVI del Código de Minas adoptado por la Ley 38 de 1887, en las que podrá haber aporte estatal con capital privado y para expedir sus estatutos básicos.
16. Dictar las disposiciones sustantivas de competencia y procedimiento sobre protección ambiental y ecológica en actividades mineras.

Parágrafo. El Gobierno en uso de las facultades que se conceden por la presente Ley podrá derogar, reformar, subrogar todas las disposiciones anteriores que hayan sido expedidas en materias relacionadas o vinculadas, que versen total o parcial, directa o indirectamente acerca de actividades mineras, las minas, depósitos y yacimientos minerales.

Artículo 2º. Para la redacción del Código de Minas, en ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, el Gobierno contará con la asesoría de la Comisión de Estudio y Reforma de la Legislación Minera (CERLM) integrada en la misma forma como se establece en el Decreto 3166 del 7 de octubre de 1986, adicionada por dos Senadores y tres Representantes designados por las mesas directivas de las respectivas Comisiones Primeras; por un consultor en materia de minas o geología designado por el Gobierno Nacional; un delegado del Ministro de Hacienda y Crédito Público, un delegado del Ministro de Salud y otro de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia. La Comisión expedirá su propio reglamento para el cumplimiento de sus actividades y podrá conformar subcomisiones de especialistas en diversas materias.

El Ministerio de Minas y Energía y sus organismos adscritos o vinculados proveerán los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 3º. En el ejercicio de las facultades anteriores el Gobierno podrá ajustar al Código de Minas que se adopte las funciones de las dependencias del Ministerio de Minas y Energía o de sus organismos adscritos o vinculados, fortaleciendo la función de asistencia técnica, fiscalización e interventoría en las actividades mineras.

Artículo 4º. El Gobierno podrá crear Fondos de Fomento Minero, en los términos previstos en el artículo 2º del Decreto 3130 de 1968, con la administración, recursos, forma y objeto que en el Código de Minas se señale.

Artículo 5º. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, por el término de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, para reducir la tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a artículos de joyería y piedras preciosas y semipreciosas de origen nacional; para modificar el capítulo III y los artículos 259 y 260 del Decreto-ley 444 de 1967 sobre comercio de oro y platino; para establecer estímulos tributarios a la pequeña y mediana minería, dentro de las orientaciones generales de la política fiscal del Gobierno.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

LEY 59 DE 1987
(diciembre 30)
por la cual se autoriza a unas entidades a constituir
sociedades o asociaciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con lo previsto por los ordinales 10 y 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, las entidades descentralizadas u organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y

Energía, así como sus organismos descentralizados de segundo grado, podrán constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos.

El Gobierno Nacional expedirá los estatutos básicos correspondientes.

Artículo 2o. Previa la creación de las sociedades o asociaciones, el Gobierno Nacional, determinará, en cada caso, el grado de tutela administrativa, las condiciones y los porcentajes de participación accionaria de cada una de las entidades a que se refiere el artículo primero de la presente Ley.

Artículo 3o. Esta Ley rige desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispin Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., a 30 de diciembre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Minas y Energía,
Guillermo Perry Rubio.

LEY 42 DE 1993
(enero 26)

**sobre la organización del sistema de control y los organismos
que lo ejercen**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

...

Artículo 30. La Contraloría General de la República vigilará la exploración, explotación, beneficio o administración que adelante el Estado directamente o a través de terceros, de las minas en el territorio nacional sin perjuicio de la figura jurídica que se utilice.

...

Artículo 110. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 42 de 1923; el Decreto-ley 911 de 1932; La Ley 58 de 1946; el Decreto-ley 3219 de 1953; la Ley 151 de 1959; el Decreto 1960; la Ley 20 de 1975; artículos 2, 4, 13, 2, 25, 2.4, 13.4.4 del Decreto 2505 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

TITO EDMUNDO RUEDA G.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Santafé de Bogotá, D.C., enero 26 de 1993,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

LEY 70 DE 1993
(agosto 27)

**Por la cual se desarrolla el Artículo Transitorio
55 de la Constitución Política.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y Definiciones

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo Transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. **Cuenca del Pacífico.** Es la región definida por los siguientes límites geográficos: desde la cima del volcán de Chiles en límites con la república del Ecuador, se sigue por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el volcán Cumbal y el volcán Azufral, hasta la Hoz de Minamá; se atraviesa ésta, un poco más abajo de la desembocadura del río Guáitara y se continúa por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental, pasando por el cerro Munchique, los Farallones de Cali, Los Cerros Tutamá, Caramanta y Concordia; de este cerro se continúa por la divisoria de aguas hasta el Nudo de Paramillo; se sigue en dirección hacia el Noroeste hasta el alto de Carrizal, para continuar por la divisoria de las aguas que van al Río Sucio y al Caño Tumarandó con las que van al río León hasta un punto de Bahía Colombia por la margen izquierda de la desembocadura del río Surinque en el Golfo. Se continúa por la línea que define la Costa del Golfo de Urabá hasta el hito internacional en Cabo Tiburón, desde este punto se sigue por la línea del límite internacional entre la República de Panamá y Colombia, hasta el hito equidistante entre Punta Ardita (Colombia), y Cocalito (Panamá), sobre la costa del Océano Pacífico, se continúa por la costa hasta llegar a la desembocadura del río Mataje, continuando por el límite internacional con la República de Ecuador, hasta la cima del volcán de Chiles, punto de partida.

2. **Ríos de la Cuenca del Pacífico.** Son los ríos de la región Pacífica, que comprende: a) la vertiente del Pacífico conformada por las aguas superficiales de los ríos y quebradas que drenan directamente al Océano Pacífico y de sus afluentes; cuenca de los ríos Mira, Rosario, Chaguí, Patía, Curay, Sanquianga, Tola, Tapaje, Iscuandé, Guapí, Timbiquí, Bubuey, Saija, Micay, Naya, Yurumanguí, Tumba Grande,

Tumbita, Cajambre, Mayorquín, Reposo, Anchicayá, Dagua, Bongo, San Juan, Ijuá, Docampadó, Capiro, Ordó, Siriví, Dotendó, Usaraga, Baudó, Piliza, Catrippe, Virudó, Coquí, Nuquí, Tribuga, Chori, el Valle, Huaca, Abega, Cupica, Changuera, Borojó, Curiche, Putumia, Juradó, y demás cauces menores que drenan directamente al Océano Pacífico; b) las cuencas de los ríos Atrato, Acandí y Tolo que pertenecen a la vertiente del Caribe.

3. Zonas rurales ribereñas: Son los terrenos aledaños a las riberas de los ríos señalados en el numeral anterior que están por fuera de los perímetros urbanos definidos por los Concejos Municipales de los municipios del área en consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el Código del Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), y en las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen, y en las cuales se encuentre asentada la respectiva comunidad.

4. Tierras Baldías. Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al estado y que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver a dominio del estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la Ley 110 de 1913, y las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen.

5. Comunidad Negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

6. Ocupación Colectiva. Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.

7. Prácticas Tradicionales de Producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.

CAPITULO II

Principios

Artículo 3°. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

CAPITULO III

Reconocimiento del Derecho a la Propiedad Colectiva.

Artículo 4°. El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".

Artículo 5°. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad formará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Artículo 6°. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

- a) El dominio sobre los bienes de uso público.
- b) Las áreas urbanas de los municipios.
- c) Los recursos naturales renovables y no renovables.
- d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos.
- e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936.
- f) Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.
- g) Áreas del sistema de Parques Nacionales.

Con respecto a los suelos y los bosques incluidos en la titulación colectiva, la propiedad se ejercerá en función social y le es inherente una función ecológica. En consecuencia, para el uso de estos recursos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Tanto el uso de los bosques que se ejerza por ministerio de ley, como los aprovechamientos forestales con fines comerciales deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos se requiere autorización de la entidad competente para el manejo del recurso forestal.

b. El uso de los suelos se hará teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de la Cuenca del Pacífico. En consecuencia los adjudicatarios desarrollarán prácticas de conservación y manejo compatibles con las condiciones ecológicas. Para tal efecto se desarrollarán modelos apropiados de producción como la agrosilvicultura, la agroforestería u otros similares, diseñando los mecanismos idóneos para estimularlos y para desestimular las prácticas ambientalmente insostenibles.

Artículo 7°. En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Solo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas.

Artículo 8°. Para los efectos de la adjudicación de que trata el artículo 4°, cada comunidad presentará la respectiva solicitud al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-. Este podrá iniciar de oficio la adjudicación.

Una comisión integrada por el INCORA, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el INDERENA o la entidad que haga sus veces realizará, previo informe del Consejo Comunitario, una evaluación técnica de las solicitudes y determinará los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva.

Artículo 9°. A la solicitud se acompañará la siguiente información .

- a. Descripción física del territorio que se pretende titular.
- b. Antecedentes etnohistóricos.
- c. Descripción demográfica del territorio.
- d. Prácticas tradicionales de producción.

Artículo 10. Radicada la solicitud el gerente regional respectivo ordenará una visita a la comunidad negra interesada, la cual no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la radicación de la solicitud. La resolución que ordena la visita se le notificará al grupo negro interesado, a la organización respectiva y al procurador delegado para asuntos agrarios.

De la visita practicada se levantará un acta que contenga los siguientes puntos:

- a. Ubicación del terreno.
- b. Extensión aproximada del terreno.
- c. Linderos generales del terreno.
- d. Número de habitantes negros que vivan en el terreno.
- e. Nombre y número de personas extrañas que no pertenezcan a la comunidad establecida, indicando el área aproximada que ocupan.

f. Levantamiento planimétrico del territorio a ser titulado.

Artículo 11. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley.

El correspondiente acto administrativo se notificará al representante de la respectiva comunidad y, una vez inscrito en el competente registro, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

Artículo 12. En el procedimiento administrativo de la titulación de las tierras que determine el Gobierno mediante reglamento especial se dará preferente aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley.

En los aspectos no contemplados en esta ley o en el reglamento, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las comunidades negras de que trata esta ley.

Artículo 13. Las tierras adjudicables se someterán a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Recíprocamente, las tierras aledañas que continúen siendo del dominio del estado se someterán a las servidumbres indispensables para el beneficio de los terrenos de las comunidades, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 14. En el acto administrativo mediante el cual se adjudique la propiedad colectiva de la tierra se consignará la obligación de observar las normas sobre conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y el ambiente.

Artículo 15. Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fé.

Artículo 16. Los servicios de titulación colectiva en favor de las comunidades negras de que trata la presente ley serán gratuitos y por la inscripción y publicación de las resoluciones de adjudicación que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria no se cobrará derecho alguno.

Artículo 17. A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el artículo 8°.

Artículo 18. No podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta ley, sino con destino a las mismas.

Son nulas las adjudicaciones de tierras que se hagan con violación de lo previsto en el inciso anterior. La acción de nulidad contra la respectiva resolución podrá intentarse por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, los procuradores agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo,

- f) Los servidores públicos;
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para la misma licitación o concurso;
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso, e
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:
- a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.
 - b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante;
 - c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal;
 - d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones, y las sociedades anónimas, que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo o el miembro de la junta o consejo directivo, el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo, y
 - e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

Parágrafo 1º. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2º de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición

legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

Parágrafo 2º. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Artículo 9º. **De las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes.** Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá, su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Artículo 10. **De las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades.** No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes lo soliciten, ni las personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos representantes legales hagan parte de las juntas o consejos directivos en virtud de su cargo o por mandato legal o estatutario, ni quienes celebren contratos en desarrollo de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política.

LEY 99 DE 1993
(diciembre 22)

por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 49. **De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental.** La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50. **De la Licencia Ambiental.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el

beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

D. 2150/95, ARTS. 132 A 136

Artículo 51. **Competencia.** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

D. 2655/88, arts. 246 a 250

D. 136/90, art. 8°

D. 1753/94, arts 6° a 16

Artículo 52. **Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.** El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.
2. Ejecución de proyectos de gran minería.
3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.
4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.
5. Construcción de aeropuertos internacionales.
6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.
7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.
8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.
9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.
10. Proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente Ley.
11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 mt³/segundo durante los períodos de mínimo caudal.

12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.

13. Generación de energía nuclear.

Parágrafo 1. La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

Parágrafo 2. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una Licencia Ambiental Global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

D. 1753/94, arts. 6° a 16

D. 2655/88, arts. 246 a 250

...

Artículo 60. En la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria. El Gobierno reglamentará el procedimiento para extender la póliza de cumplimiento o la garantía bancaria.

Artículo 61. Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

...

Artículo 118. **Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 2811 de 1974 y el artículo 23 de la Ley 147 de 1993.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., 22 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

LEY 141 DE 1994
(junio 28)

por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO I

Fondo Nacional de Regalías

Artículo 1o.- **Constitución del Fondo Nacional de Regalías.**- Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados, de conformidad con el Artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Parágrafo primero.- Durante los quince(15) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Fondo asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos para financiar proyectos regionales de inversión en energización, que presenten las entidades territoriales y que estén definidos como prioritarios en los planes de desarrollo respectivo.

D. 1747/95, art. 1º, Lit. a)

Cuando se trate de proyectos eléctricos los recursos podrán aplicarse a la generación, transporte, transformación, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control y disminución de pérdidas de energía, distribuidos así:

1. Un sesenta por ciento (60%) para zonas interconectadas. El cinco por ciento (5%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el Departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará a electrificación rural, con prelación para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país, y
2. Un cuarenta por ciento (40%) para zonas no interconectadas.

El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirán la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

Parágrafo segundo.- El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1o. parágrafo 1o., artículo 5o. parágrafo, artículo 8o. numeral octavo y artículo 30 de la presente ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería.

20% para la preservación del medio ambiente.

59% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

D. 1747/95, art. 1º. Lit. e)

Parágrafo tercero.- Los recursos destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos regionales de inversión deberán distribuirse en forma equitativa entre las regiones integradas por los CORPES regionales, o por las entidades que lo sustituyan, teniendo en cuenta la densidad poblacional, las necesidades básicas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza, conforme a los criterios establecidos en la presente ley y en la reglamentación que expida para el efecto la Comisión Nacional de Regalías.

Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en territorios indígenas que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio de haber existido éste, y se destinará a la financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena, y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

Parágrafo cuarto.- El cien por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería, deberán aplicarse a la elaboración de estudios y a la realización de labores de prospección, exploración, diseño, promoción, supervisión y ejecución de proyectos mineros, con énfasis en la pequeña y mediana minería, aprobados por y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencia. De ellos, el treinta por ciento (30%) para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos, de las esmeraldas, de las calizas y de los demás minerales metálicos y no metálicos, y el setenta por ciento (70%) restantes para los proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería del carbón.

Durante los próximos cinco (5) años contados a partir de la sanción de esta Ley, hasta con el cero punto cinco por ciento (0.5%) de la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías destinados al fomento de la pequeña y mediana minería del carbón, se podrán cofinanciar proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.

La ejecución de estas obras, se adelantará mediante convenios que suscriban los municipios beneficiados con el Fondo de Fomento del Carbón, al cual se podrán vincular las organizaciones gremiales y asociativas que agrupen a los pequeños y medianos productores de la zona.

Res. MME 8 0013/95

Parágrafo quinto.- No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonía, Chocó y el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, y del saneamiento ambiental y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental.

No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país.

No menos del veintiuno por ciento (21%) se destinará a financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá.

No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el Macizo Colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El excedente hasta completar el cien por ciento (100%) se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las corporaciones autónomas regionales en las entidades territoriales, y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) Corporaciones Autónomas Regionales de menores ingresos fiscales en la Vigencia presupuestal anterior; no menos del veinticinco por ciento (25%) para los proyectos presentados por los municipios de las Corporaciones Autónomas Regionales con regímenes especiales, y el excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales en municipios pertenecientes a las Corporaciones Autónomas Regionales distintas de las anteriores.

Artículo 2o. **-Operaciones autorizadas.-** La Comisión, con los recursos del Fondo Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, financiará o cofinanciará los proyectos elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales.

Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas, las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento.

Parágrafo.- Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Fondo podrán generar los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades territoriales con recursos naturales en explotación cuyos aportes al Fondo Nacional de Regalías sea superior al cinco por ciento (5%) de los ingresos propios anuales del Fondo, podrán garantizar la contrapartida con la pignoración parcial de regalías futuras.

Artículo 3o. **Elegibilidad de proyectos.-** Para que un proyecto sea elegible deberá ser presentado ante la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada y contar con el previo concepto de Consejo Regional de Planificación Económica y Social - CORPES- o de la región administrativa y de planificación - o de la región como entidad territorial, o de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante. Los proyectos regionales de inversión deberán ser definidos como prioritarios en el correspondiente plan de desarrollo, y venir acompañado de los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso, que incluya el impacto social, económico y ambiental.

Parágrafo primero.- Una vez se encuentre aprobada la asignación para los proyectos sometidos a consideración de la Comisión, estos se inscribirán en el Banco de Proyectos de Inversión a que se refiere la Ley 38 de 1989.

Parágrafo segundo.- Para los efectos de la presente ley se entiende como proyecto regional aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos.

Parágrafo tercero.- En casos excepcionales, proyectos considerados por el Gobierno como interés nacional que cuenten con la debida solicitud de los entes territoriales y que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Regalías podrán recibir apoyo del presupuesto nacional.

Parágrafo cuarto.- Los proyectos regionales de inversión para su aprobación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo y contar además con la financiación completa para asegurar su terminación conforme a lo señalado en los estudios de factibilidad respectivo, para lo cual podrán comprometer vigencias futuras.

Parágrafo quinto.- Los excedentes anuales que llegaren a resultar por recursos del Fondo Nacional de Regalías no comprometidos serán utilizados por la Comisión Nacional de Regalías para financiar los proyectos regionales de inversión.

Artículo 4o.- **Inversión de los recursos y línea de financiamiento.**- Los excedentes de tesorería del Fondo Nacional de Regalías sólo podrán colocarse en documentos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional o por el Banco de la República, o en papeles financieros del exterior, los cuales tengan rendimientos de mercado y alta liquidez, conforme a la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional.

Las asambleas departamentales y concejos municipales de las entidades territoriales productoras y de los municipios portuarios, reglamentarán en el mismo sentido lo referente a los excedentes de liquidez provenientes de las regalías y compensaciones.

Con recursos del Fondo Nacional de Regalías se creará una línea de financiamiento para apoyar estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos eventualmente elegibles conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la presente ley.

La Comisión Nacional de Regalías reglamentará el funcionamiento de la línea de financiamiento que podrá operar con carácter no reembolsable para las entidades territoriales o regionales de menor desarrollo, las cuales tendrán prioridad, y mediante contrato de fiducia con FONADE.

Artículo 5o.- **Distribución de recursos entre proyectos elegibles.**- Para distribuir los recursos entre los distintos proyectos elegibles y establecer la magnitud de las asignaciones con relación al valor total de cada proyecto, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Equilibrio regional con fundamento en las necesidades básicas insatisfechas de la población.
2. Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el plan Nacional de Desarrollo.
3. Distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías entre los proyectos presentados para financiar el fomento de la minería, la protección del medio ambiente y los proyectos regionales de inversión en el país, en concordancia con lo establecido en el artículo 1o. de la presente ley.
4. Impacto ambiental, social y económico de los proyectos.
5. Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social -CORPES-, y de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos.
6. Efectos causados a la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados.
7. Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.

8. Densidad poblacional.

Parágrafo.- La Comisión asignará el doce punto seiscientos veinticinco por ciento (12.625%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

1. El dos por ciento (2%) para el Departamento de Córdoba, por diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley, para proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo de la entidad territorial.
2. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las fábricas cementeras, repartidos proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.
3. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a los municipios en donde estén localizadas las siderúrgicas y acerías, repartidas proporcionalmente según el volumen de producción de cada una de ellas, con destino a la preservación del medio ambiente.
4. En sustitución de las obligaciones estipuladas en los artículos 3º, 4º, y 5º del Decreto 1246 de 1974, el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) para los municipios donde se realizan procesos de refinación petroquímica de crudos y/o gas, repartidos proporcionalmente según su volumen, con destino a la preservación del medio ambiente y a la ejecución de las obras de desarrollo definidas en el artículo 15 de la presente ley.
5. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al área metropolitana del municipio de Barranquilla destinados a la descontaminación residual de las aguas del río Magdalena en dicha área.
6. El uno punto veinticinco por ciento (1.25%) al municipio de Buenaventura, destinados a la descontaminación del medio ambiente en dicho municipio.
7. El cero punto cinco por ciento (0.5%) al municipio de Tumaco, destinados a la descontaminación residual de las aguas de la bahía y a la defensa del ecosistema que empezando en su cuenca se extiende hasta el páramo de las Papas.
8. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) al municipio de Caucasia, destinados a la descontaminación de los ríos en donde se explota el oro.
9. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Ayapel destinado a la preservación y descontaminación de la Ciénaga.
10. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) a los municipios de Pasto (Nariño) y Aquitania (Boyacá), por partes iguales, para la conservación, preservación y descontaminación de las aguas de la Laguna de Cocha y el Lago de Tota.
11. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) con destino en partes iguales, para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de los Parques Naturales, de los Nevados del Ruiz, Santa Isabel, Quindío, Tolima y Central; para la preservación, conservación y descontaminación del medio ambiente.

12. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para el municipio de Lorica destinado a la preservación y descontaminación de la ciénaga grande.

13. El cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) para los municipios comprendidos entre las jurisdicciones de la laguna de Fúquene para la preservación, conservación y descontaminación de la laguna.

14. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para el municipio de Puerto Boyacá con destino a la preservación y conservación del medio ambiente en el corregimiento de Vasconia.

15. El uno por ciento (1%) distribuidos así: el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; y el cero punto cinco por ciento (0.5%) destinado a los departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines.

16. El cero punto veinticinco por ciento (0.25%) para los Departamentos de Nariño y Risaralda para la promoción de proyectos mineros auríferos en los municipios productores de oro.

De estos recursos los municipios sólo podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento. Lo dispuesto en este artículo no exime en ningún caso a los agentes contaminadores de reparar los daños causados al medio ambiente o del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Para los efectos del artículo 3o. parágrafo 5o. de la presente ley, los recursos aquí asignados se entenderán como comprometidos al momento de presentar un proyecto elegible a la Comisión.

D. 1747/95, art. 1º, Lit. b) y art. 5º

Artículo 6o.- **Condicionabilidad de los desembolsos.**- Los desembolsos de recursos con cargo al Fondo estarán sometidos al cumplimiento de las condiciones financieras y técnicas establecidas en el acto aprobatorio del respectivo proyecto.

CAPITULO II

Comisión Nacional de regalías

Artículo 7o.- **Comisión Nacional de Regalías.**- Créase la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

**D. 507/95, art. 1º
D. 620/95, art. 1º**

Artículo 8o.- **Funciones de la Comisión Nacional de Regalías.**- Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Vigilar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajuste a lo prescrito en la Constitución Nacional y en la presente ley.

2. En los casos previstos en el numeral 4o. del artículo 10o. de la presente ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planificación - o regiones como entidad territorial - departamentos y municipios productores y municipios portuarios) la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

3. En los casos previstos en el numeral 3o. del artículo 10o. de la presente ley, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

4. Aprobar previo concepto del Comité Técnico de que trata el numeral 12 del artículo 8o. los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciben asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el parágrafo segundo del artículo 1o. de la presente ley.

5. Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos.

6. Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales.

7. Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales, utilizados de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables, y a los que se encuentren bajo su radio de influencia, según las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 26 y en los artículos 29 y 55 de la presente ley.

8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual de los ingresos propios del Fondo.

D. 1747/95, art. 1º, Lit. c)

9. Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías.

10. Nombrar y remover al personal de la Comisión.

11. Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar las medidas pertinentes.

12. Crear un comité técnico, constituido por cinco expertos de reconocida experiencia en evaluación de proyectos, nombrados por el señor Presidente de la República para períodos de cinco (5) años, tendrán dedicación exclusiva y devengarán la remuneración que le fije el Gobierno. -En dichos nombramientos el Presidente de la República dará participación a las diferentes regiones del país-

El comité técnico tendrá como objetivo garantizar mediante el análisis y estudio técnico la calidad de los proyectos de inversión que busquen financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías.- El comité

dará, en todos los casos, concepto previo sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos sometidos a su consideración.

El comité técnico señalará de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías.

El primer nombramiento de los expertos se hará así: Dos (2) expertos para un periodo de tres (3) años y tres (3) para un periodo de cinco (5) años. -Los expertos podrán ser reelegidos-.

El comité técnico expedirá su propio reglamento.

13. Nombrar un interventor de petróleos el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la presente ley, muy especialmente en lo concerniente a la liquidación, pago y destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones; su periodo será de cuatro (4) años y devengará la remuneración que le asigne la comisión. El interventor podrá ser reelegido.

14. Dictar sus propios reglamentos.

15. Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

Parágrafo.- De acuerdo con la ley 80 de 1993 autorizase a la Comisión para la celebración de contratos de Fiducia, encargo fiduciario u otros de similar naturaleza, cuando lo considere necesario para la eficiente utilización de los recursos financieros del Fondo Nacional de Regalías.

D. 507/95, art. 3º

Artículo 9o.- **Integración de la Comisión Nacional de Regalías.-** La Comisión estará integrada así:

1. El Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o en su defecto el Viceministro.
2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o en su defecto, el Subjefe.
3. El representante a nivel nacional del ente rector del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, o su delegado.
4. El Ministro de Desarrollo o en su defecto el Viceministro.
5. Sendos Gobernadores de Departamento, de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social, - CORPES -, tres (3) de ellos, provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los Gobernadores que integran cada CORPES.- Actuarán como suplentes sendos alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los municipios de la región, quienes provendrán de las regiones que conforman los respectivos CORPES de los cuales hacen parte los gobernadores.
6. Un Alcalde de los municipios portuarios como miembro principal y uno (1) como suplente, elegidos por la Federación Nacional de Municipios.
7. El Alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá como principal y un (1) Alcalde como suplente, elegido este último por la Federación Nacional de Municipios.

Los Alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la comisión con voz y solo tendrán voto en ausencia del correspondiente Gobernador o Alcalde principal.

Parágrafo primero.- Entre los miembros elegidos principales o suplentes para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber, en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

Parágrafo segundo.- Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país.

D. 507/95, art. 4º
Res. MME 8 1970/94
Res. MME 8 0676/95

Artículo 10o.- **Mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones.-** En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Practicar directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías.
2. Disponer la contratación de interventorias financieras y administrativas para vigilar la utilización de las participaciones y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías.
3. Ordenar que la ejecución de los proyectos financiados con asignaciones del Fondo se adelante por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directa o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando los proyectos en forma irresponsable o negligente sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de las asignaciones. La Comisión ordenará que a la entidad pública a quien se le encargue la ejecución del proyecto le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

D. 620/95, art. 10

4. Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planificación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión, en dichos casos, podrá abstenerse de aprobar nuevos proyectos de inversión a las entidades territoriales responsables, hasta tanto no se tomen los correctivos del caso y solicitar que a la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

Artículo 11o.- **Decisiones adoptadas por la Comisión.-** Las decisiones se adoptarán por la Comisión, mediante resoluciones expedidas por su presidente y refrendadas por el secretario, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El Secretario ejecutivo autorizará y suscribirá los actos que deban ejecutarse en desarrollo de las operaciones del Fondo.

Artículo 12o.- **Personal de la Comisión.-** La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que el Gobierno determine teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8o. del Artículo 8o. de la presente ley.

La Comisión contará con un secretario ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien tendrá el carácter de empleado público. Su escala salarial será fijada por el Gobierno.

CAPITULO III

Régimen de regalías y compensaciones generadas por la explotación de recursos naturales no renovables.

Artículo 13o.- **Generalidad de las regalías.-** Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respecto señalen las normas legales vigentes de minas y de petróleos.

Artículo 14o.- **Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.-** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinadas en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. - En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo primero.- Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, - CORPES - o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional - FIR -.

Parágrafo Segundo.- Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, Decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

D. 620/95;
D. 1747/95, art 20

Artículo 15o.- **Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.-** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los

municipios portuarios serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 132 del Código de Minas (Decreto - Ley No. 2655 de 1988).- Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%), del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará (sic) claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

D. 620/95;
D. 1747/95, art. 20

Artículo 16o.- **Regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos, carbón, níquel, hierro, cobre, oro, plata, platino, sal, minerales radiactivos y minerales metálicos y no metálicos.-** Establécense regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, así:

Hidrocarburos.....	20%
Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales).....	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales).....	5%
Níquel.....	12%
Hierro y cobre.....	5%
Oro y plata.....	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión....	6%
Platino.....	5%
Sal.....	12%
Calizas, yesos, arcillas y gravas.....	1%
Minerales radioactivos.....	10%
Minerales metálicos.....	5%
Minerales no metálicos.....	3%

Parágrafo primero.- Las regalías correspondientes a la explotación de hidrocarburos no se aplicarán a los contratos de concesión vigentes. Continuarán vigentes los porcentajes actuales.

Parágrafo segundo.- Del porcentaje (%) por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en las minas de níquel en cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: el siete por ciento (7%) a título de regalías y el 5% restante a compensaciones.

**Arts. 23,33 y 41;
D. 1184/95, art. 4º**

Parágrafo tercero.- El contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado en dicho contrato, la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. Carbocol únicamente continuará pagando el impuesto a la producción de carbón, el cual será distribuido en un veinticinco por ciento (25%) para el departamento productor, en un veinticinco por ciento (25%) para el municipio productor, en un veinticinco por ciento (25%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y en un veinticinco por ciento (25%) para el CORPES Regional, a la entidad que la sustituya, en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.

**D. 1184/95, art. 4º
D. 600/96, art. 1º**

Parágrafo cuarto.- El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo quinto.- Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la Nación por las explotaciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a lo que deberían recibir como regalías de haber sido estos yacimientos de propiedad estatal.

Parágrafo sexto.- En el evento de ocurrir hechos o circunstancias excepcionales de baja de precios o de calidad del material explotado y/o de dificultades adicionales en la explotación del recurso natural no renovable, el Presidente de la República, previo concepto favorable unánime del Consejo de Ministros, podrá disminuir hasta en un veinticinco por ciento (25%) los porcentajes (%) de regalías establecidos en el presente artículo. -La disminución no podrá tener vigencia más allá del periodo de ocurrencia de tales hechos o circunstancias excepcionales-

Artículo 17.- Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas.- Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado y se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que este designe, a favor de los beneficiarios de las mismas.

Las regalías correspondientes a las esmeraldas y a las demás piedras preciosas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del estado serán de un cuatro por ciento (4%) y se recaudarán a través de la Alcaldía Municipal del municipio productor.

**Arts. 35, 43 y 44
D. 145/95**

Parágrafo primero.- A partir de la vigencia de la presente ley, todos los beneficiarios de títulos mineros durante la etapa de explotación de piedras preciosas, pagarán un canon superficiario como contraprestación distinta a la regalía, en proporción al área contratada con MINERALCO S.A., o quien haga sus veces, y de acuerdo con los siguientes parámetros de contratación:

Clasificación	Distrito Esmeraldífero	Duración Período Exploración.	Duración Período Montaje	Duración Período Explotación.	Salarios Mínimos mensuales Ha/año Contratada
A	Reserva Nacional Muzo y Coscuez	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) año improrrogable	Veinticinco (25) años	20
B	Distrito de Chivor	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Veinti-año improrrogable	cinco (25) años	10
C	El Guavio y resto del país	Un (1) año prorrogable en seis (6) meses	Un (1) cinco improrrogable	Veinti-(25) años	6

Los contratos vigentes a la promulgación de la presente ley, se renovarán a partir de la etapa de explotación teniendo en cuenta la clasificación anterior.

Parágrafo segundo.- En la etapa de exploración y montaje los beneficiarios de contratos pactarán asesoría técnica con MINERALCO S.A., o quien haga sus veces.

Parágrafo tercero.- Los comerciantes, joyeros, comisionistas, talladores y exportadores de esmeraldas y demás piedras preciosas, no son sujetos de cobro de regalías.

Artículo 18o.- **Regalías aplicables a otros minerales.**- Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de esta ley, las pagarán a la tasa del tres por ciento (3%) sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda.

**Arts. 16 y 38;
D. 145/95**

Artículo 19o.- **Determinación de los precios base para la liquidación de regalías.**- Sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía determinará, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Parágrafo.- En la liquidación de las regalías y compensaciones derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables, la conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se hará tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio de dicha moneda en el semestre, trimestre, bimestre o mes que se liquida.

Artículo 20o.- **Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo.**- Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado de realización del petróleo en una sola canasta de crudos, deduciendo para los crudos que se refinan en el país los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, y para los que se exporten los costos de transporte, trasiego y manejo, para llegar al precio en boca de pozo.

A su vez, para determinar el precio promedio ponderado de la canasta se tendrá en cuenta, para la porción que se exporte el precio efectivo de exportación; y para la que se refine, el de los productos refinados. Por tanto, los valores netos de las regalías que se distribuyan sólo variarán unos de otros en función de los costos de transporte.

El precio base para la liquidación de las regalías no puede ser en ningún caso inferior al que actualmente estipuló el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo al Decreto 545 de 1989.

Artículo 21o.- **Valor de referencia para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de hidrocarburos.**- El valor de la referencia para efectos de regalías por concepto de gas, se establecerá con base en el precio promedio ponderado de realización de todo el gas nacional en los sitios de entrega por parte de la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEL. Deduciendo los costos de transporte y de manejo para llegar al precio en boca de pozo, en cada caso.

Parágrafo primero.- Para efectos de liquidar la regalía por explotación de gas no se tendrá en cuenta el que se reinyecte a los yacimientos, ni el del gas que se utilice para la operación del campo.

Parágrafo segundo.- La base de la liquidación de las regalías de hidrocarburos, para efectos de esta ley, no puede ser inferior a las que estipula el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a los Decretos 545 de 1989 y 2519 de 1991.

Artículo 22o.- **Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación del carbón.**- En la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta, entre otros criterios, los precios promedios vigentes en el semestre que se liquida, la calidad del carbón y las características del yacimiento. Para el que se

destine al mercado externo, se tomará como base el precio promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre que se liquida, descontando los costos de transporte, manejo y portuarios.

**Arts. 16,32,40,51 y 52
D. 2655/88, arts. 98 a 101;**

Parágrafo.- El recaudo de las regalías por la explotación de carbón y calizas destinadas al consumo de termoelectricas, a industrias cementeras y a industrias del hierro estará a cargo de éstas, de acuerdo con el precio que para el efecto fije a estos minerales el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el costo promedio de la explotación y transporte.

**Art. 56;
L. 143/94, art. 27;
D. 2150/95, art.128
Res. MME 80053/96
D. 600/96, arts. 1º,7º y 8º**

Artículo 23o.- **Precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias generadas por la explotación de níquel.**- En las nuevas concesiones o en las prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para la liquidación de las regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75.0%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuarios.

Arts. 16, 33 y 41

Artículo 24o.- **Recaudación de las regalías.**- Las regalías serán recaudadas por las entidades públicas o privadas que designe el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 25.- **Modalidades de recaudación de las regalías.**- Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en contratos vigentes, las regalías se recaudarán en dinero o en especie, según lo determine, en providencias de carácter general, el Ministerio de Minas y Energía.

**L. 366/97, art. 6º
D. 600/96, arts. 1º y 14º**

Los porcentajes sobre el producto bruto que con cualquier denominación de contenido monetario se hayan pactado por las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen, continuarán percibiéndose en los términos acordados en los contratos correspondientes, con la obligación de éstas de pagar las regalías y compensaciones señaladas en esta ley, con el producido de estos porcentajes.

Artículo 26o.- **Impuestos específicos y contraprestaciones económicas.**- Los impuestos específicos previstos en la legislación minera, para las explotaciones de oro, platino y carbón no continuarán gravando las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, las cuales estarán sujetas únicamente a las regalías establecidas en la presente ley y a las compensaciones que pacten las empresas industriales y comerciales del Estado o las sometidas a este régimen.

**Art. 18
L. 366/97, art. 6º**

Parágrafo.- El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales.

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

D. 1747/95, art 1º, Lit. f)

Artículo 27o.- **Prohibición a las entidades territoriales.**- Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

CAPITULO IV

Participaciones en las regalías y compensaciones

Artículo 28o.- **Derecho de los departamentos y de los municipios en cuyo territorio se adelanten las explotaciones.**- Los departamentos y los municipios participarán en las regalías y compensaciones monetarias provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables realizada en sus respectivos territorios.

Artículo 29o.- **Derechos de los municipios portuarios.**- Para los efectos del inciso tercero del Artículo 360 de la Constitución Política, los beneficiarios de las participaciones en regalías y compensaciones monetarias provenientes del transporte de los recursos naturales no renovables, son los municipios en cuya jurisdicción se hallen ubicadas instalaciones permanentes, terrestres y marítimas, construidas y operadas para el cargue y descargue ordinario y habitual en embarcaciones, de dichos recursos o sus derivados.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios portuarios marítimos por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, para exportación, se tomará como base los volúmenes transportados y la capacidad de almacenamiento utilizada, terrestre y marítima, en cada uno de ellos.

Habrá lugar a la redistribución de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental y de impacto ecológico marítimo determinen que el área de influencia directa de un puerto comprenda varios municipios o departamentos. La Comisión revisará y determinará los casos a solicitud de los municipios de la zona de influencia interesados, y por una sola vez, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, redistribuirá los porcentajes (%) de participación entre los municipios y departamentos. En todo caso los derechos del municipio o de los municipios puertos o departamentos, según sea el caso, se preservan a él o a ellos irá la totalidad de las regalías, según lo establecido en el inciso anterior, mientras no opere la redistribución, o una vez vencido el término del año a que hace referencia el presente artículo, sin que se hubiere presentado decisión distinta por parte de la Comisión.

Para efectos de la distribución de la participación que por regalías y compensaciones le corresponda a cada uno de los municipios fluviales por el embarque de los recursos naturales no renovables y de sus derivados, la Comisión, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, determinará su distribución teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) Volúmenes transportados
- 2) Impacto ambiental
- 3) Necesidades básicas insatisfechas
- 4) Zona de influencia

Parágrafo primero.- Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por el puerto marítimo de Coveñas-Municipio de Tolú, Departamento de Sucre, serán distribuidos dentro de la siguiente área de influencia, así:

A-) Municipio de Tolú-Coveñas.....35.00%

De éste 35% la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el corregimiento de Coveñas.

B-) El sesenta y cinco por ciento restante (65%) irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que le de la siguiente redistribución:

1b. Municipio de San Onofre en el Departamento de Sucre, 2.5%, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

El excedente hasta el 30%, es decir 27.5%, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el Departamento de Sucre, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, entre los municipios no mencionados en los incisos anteriores, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

SUMA (1b).....30.00%

2b. Para los Municipios de San Antero, San Bernardo, Moñitos, Puerto Escondido y Los Córdoba en el Departamento de Córdoba, el 1.75% cada uno para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

El excedente hasta el 35%, es decir 26.25%, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el Departamento de Córdoba, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, en forma igualitaria entre los municipios no mencionados en el inciso anterior, ni productores de gran minería, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

SUMA (2b).....35.00%

TOTAL.....100.00%

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPEPETROL - o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticpos.

Parágrafo segundo.- En el evento de que no se transporten los recursos naturales no renovables por puertos marítimos y fluviales el porcentaje (%) de la participación de regalías y compensaciones asignado a ellos pasará al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo tercero.- En el evento de que un recurso natural no renovable de producción nacional, o su derivado, sea transportado entre puertos marítimos o fluviales, los municipios o distritos en donde se realice

la operación de cargue y descargue percibirán las regalías correspondientes al volumen transportado, de conformidad con las reglas y parámetros establecidos por la presente ley.

D. 1747/95, art. 1º. Lit. f)

Artículo 30.- Derechos de los municipios ribereños del Río Magdalena.- La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

D. 1747/95, art. 1º, Lit. d)

Artículo 31.- Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

Departamentos productores.....	47.5%
Municipios o distritos productores.....	12.5%
Municipios o Distritos portuarios.....	8.0%
Fondo Nacional de Regalías.....	32.0%

Parágrafo primero.- En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores.....	47.5%
Municipios o distritos productores.....	25.0%
Municipios o distritos portuarios.....	8.0%
Fondo Nacional de Regalías.....	19.5%

Parágrafo segundo.- Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo (2o.) del presente artículo.

Artículo 32.- Distribución de las regalías derivadas de la explotación de carbón.- Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 51 y 52 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

A) Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores.....	42.0%
Municipios o distritos productores.....	32.0%
Municipios o distritos portuarios.....	10.0%
Fondo Nacional de Regalías.....	16.0%

B) Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores.....	45.0%
Municipios o distritos productores.....	45.0%
Municipios o distritos portuarios.....	10.0%

**Arts. 16, 22, 40, 51 y 52
D. 600/96**

Artículo 33.- Distribución de las regalías derivadas de la explotación de níquel.- Las regalías derivadas de la explotación de níquel serán distribuidas así:

Departamentos productores.....	55.0%
Municipios o distritos productores.....	37.0%
Municipios o distritos portuarios.....	1.0%
Fondo Nacional de Regalías.....	7.0%

Artículo 34.- Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos.- Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos serán distribuidas así:

a) Hierro y demás minerales metálicos:

Departamentos productores.....	50.0%
Municipios o distritos productores.....	40.0%
Municipios o distritos portuarios.....	2.0%
Fondo Nacional de Regalías.....	8.0%

b) Cobre:

Departamentos productores.....	20.0%
Municipios o distritos productores.....	70.0%
Municipios o distritos portuarios.....	2.0%
Fondo Nacional de Regalías.....	8.0%

**Arts. 16 y 42;
D. 145/95**

Artículo 35.- Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas.- Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

Departamentos productores.....	40.0%
Municipios o distritos productores.....	50.0%
Fondo Nacional de Regalías.....	10.0%

Arts. 17,43 y 44

Artículo 36.- Distribución de regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino.- Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamentos productores.....	5.0%
Municipios o distritos productores.....	87.0%
Municipios o distritos portuarios.....	0.5%

la operación de cargue y descargue percibirán las regalías correspondientes al volumen transportado, de conformidad con las reglas y parámetros establecidos por la presente ley.

D. 1747/95, art. 1º. Lit. f)

Artículo 30.- **Derechos de los municipios ribereños del Río Magdalena.**- La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para la asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños.

D. 1747/95, art. 1º, Lit. d)

Artículo 31.- **Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos.**- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de hidrocarburos serán distribuidas así:

Departamentos productores.....47.5%
Municipios o distritos productores.....12.5%
Municipios o Distritos portuarios..... 8.0%
Fondo Nacional de Regalías.....32.0%

Parágrafo primero.- En caso de que la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea inferior a 20.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes serán distribuidas así:

Departamentos productores.....47.5%
Municipios o distritos productores.....25.0%
Municipios o distritos portuarios..... 8.0%
Fondo Nacional de Regalías.....19.5%

Parágrafo segundo.- Cuando la producción total de hidrocarburos de un municipio o distrito sea superior a 20.000 e inferior a 50.000 barriles promedio mensual diario, las regalías correspondientes a los primeros 20.000 barriles serán distribuidas de acuerdo con el parágrafo anterior y el excedente en la forma establecida en el inciso segundo (2o.) del presente artículo.

Artículo 32.- **Distribución de las regalías derivadas de la explotación de carbón.**- Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 51 y 52 de la presente ley, las regalías derivadas de la explotación de carbón serán distribuidas así:

A) Explotaciones mayores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores.....42.0%
Municipios o distritos productores.....32.0%
Municipios o distritos portuarios.....10.0%
Fondo Nacional de Regalías.....16.0%

B) Explotaciones menores de tres (3) millones de toneladas anuales:

Departamentos productores.....45.0%
Municipios o distritos productores.....45.0%
Municipios o distritos portuarios.....10.0%

**Arts. 16, 22, 40, 51 y 52
D. 600/96**

Artículo 33.- **Distribución de las regalías derivadas de la explotación de níquel.**- Las regalías derivadas de la explotación de níquel serán distribuidas así:

Departamentos productores.....55.0%
Municipios o distritos productores.....37.0%
Municipios o distritos portuarios.....1.0%
Fondo Nacional de Regalías.....7.0%

Artículo 34.- **Distribución de las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos.**- Las regalías derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos serán distribuidas así:

a) Hierro y demás minerales metálicos:

Departamentos productores.....50.0%
Municipios o distritos productores.....40.0%
Municipios o distritos portuarios.....2.0%
Fondo Nacional de Regalías.....8.0%

b) Cobre:

Departamentos productores.....20.0%
Municipios o distritos productores.....70.0%
Municipios o distritos portuarios.....2.0%
Fondo Nacional de Regalías.....8.0%

**Arts. 16 y 42;
D. 145/95**

Artículo 35.- **Distribución de las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas.**- Las regalías derivadas de la explotación de piedras preciosas se distribuirán así:

Departamentos productores.....40.0%
Municipios o distritos productores.....50.0%
Fondo Nacional de Regalías.....10.0%

Arts. 17,43 y 44

Artículo 36.- **Distribución de regalías derivadas de la explotación de oro, plata y platino.**- Las regalías por la explotación de oro, plata y platino se distribuirán así:

Departamentos productores.....5.0%
Municipios o distritos productores.....87.0%
Municipios o distritos portuarios.....0.5%

Fondo Nacional de Regalías..... 7.5%

Art. 16;
D. 600/96, arts. 14° a 20°
L. 366/97

Artículo 37.- Distribución de las regalías derivadas de la explotación de sal.- Las regalías por la explotación de sal se distribuirán así:

Departamentos productores.....20.0%
Municipios o distritos productores.....60.0%
Municipios o distritos portuarios..... 5.0%
Fondo Nacional de Regalías.....15.0%

Art. 16;
D. 145/95

Artículo 38.- Distribución de las regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos.- Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, serán distribuidos así:

Departamentos productores.....20.0%
Municipios o distritos productores.....67.0%
Municipios o distritos portuarios..... 3.0%
Fondo Nacional de Regalías.....10.0%

Arts. 16 y 18;
D.145/95

Artículo 39.- Distribución de las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos.- Las regalías derivadas de la explotación de minerales radioactivos, serán distribuidas así:

Departamentos productores.....17.0%
Municipios o distritos productores.....63.0%
Municipios o distritos portuarios..... 5.0%
Fondo Nacional de Regalías.....15.0%

Art 16;
D. 145/95, art. 1°, num.6

Artículo 40.- Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de carbón.- Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de carbón, se distribuirá así:

Departamentos productores.....12.0%
Municipios o distritos productores..... 2.0%
Municipios o distritos portuarios.....10.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado
-ECOCARBON-, o quien haga sus veces.....50.0%
CORPES regional o la entidad que lo sustituya

en cuyo territorio se efectúen las explotaciones...10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo
territorio se efectúe la explotación.....10.0%
Fondo de Fomento del Carbón..... 6.0%

Arts. 16, 22, 32, 51 y 52

Parágrafo.- En caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones en favor de estas incrementarán las asignadas al Fondo de Fomento del Carbón.

D. 2656/88

Artículo 41.- Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.- Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación del níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores.....37.0%
Municipios o distritos productores..... 2.0%
Municipios o distritos portuarios..... 1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación.....60.0%

Parágrafo.- Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al Departamento de Córdoba, como departamento productor, se le asignará a los municipios no productores de la zona del San Jorge, así:

Municipio de Ayapel..... 9.0%
Municipio de Planeta Rica..... 9.0%
Municipio de Puerto Libertador..... 7.0%
Municipio de Pueblo Nuevo..... 7.0%
Municipio de Buenavista..... 5.0%

TOTAL.....37.0%

Arts. 16, 23 y 33
D. 145/95

Artículo 42.- Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos.- Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de hierro, cobre y demás minerales metálicos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

A) Hierro y demás minerales metálicos:

Departamentos productores.....10.0%
Municipios o distritos productores..... 4.0%
Municipios o distrito de acopio.....50.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado.....36.0%

B) Cobre:

Departamentos productores.....	28.0%
Municipios o distritos productores.....	70.0%
Municipios o distritos de acopio.....	2.0%

Parágrafo.- Las compensaciones por explotación del hierro en el departamento de Boyacá se distribuirán así:

Municipio de Nobsa.....	17.0%
Municipio de Sogamoso.....	17.0%
Municipio de Paz del Río.....	17.0%
Municipio de Gámeza.....	1.0%
Municipio de Corrales.....	1.0%
Municipio de Tópaga.....	1.0%
Municipio de Iza.....	1.0%
Municipio de Firavitoba.....	1.0%
Municipio de Tibasosa.....	1.0%
Municipio de Pesca.....	1.0%
Municipio de Cuitiva.....	1.0%
Municipio de Monguí.....	1.0%
Municipio de Mongua.....	1.0%
Municipio de Tasco.....	1.0%
Municipio de Sativa Norte.....	1.0%
Municipio de Sativa Sur.....	1.0%
Empresa Nacional e Industrial del Estado.....	36.0%

TOTAL 100.0%

Artículo 43.- **Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas.-** Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de las esmeraldas se distribuirán así:

A) Producto de la explotación en la zona de Chivor

Departamento productor.....	15.0%
Municipios productores: Chivor.....	15.0%
Municipios productores: Ubalá.....	15.0%
Municipios productores: Gachalá.....	15.0%
Municipio de Somondoco.....	5.0%
Municipio de Almeida.....	5.0%
Municipio de Macanal.....	5.0%
Municipio de Guayatá.....	5.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado MINERALCO S.A., o quien haga sus veces, para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas.....	20.0%

TOTAL 100.0%

B) Producto de la explotación de las reservas de Muzo, Quípama y Coscuéz:

Departamento productor.....	15.0%
Municipios Productores: Muzo.....	10.0%
Municipios Productores: Otanche.....	10.0%
Municipios Productores: Quípama.....	10.0%
Municipios Productores: Borbur.....	10.0%
Municipios de Occidente: Saboyá.....	3.0%
Municipios de Occidente: Chiquinquirá.....	3.0%
Municipios de Occidente: San Miguel de Sema.....	3.0%
Municipios de Occidente: Caldas.....	2.0%
Municipios de Occidente: Pauna.....	3.0%
Municipios de Occidente: Buenavista.....	2.0%
Municipios de Occidente: Coper.....	2.0%
Municipios de Occidente: Maripí.....	2.0%
Municipios de Occidente: Briceño.....	3.0%
Municipios de Occidente: Tunungua.....	2.0%
Municipios de Occidente: La Victoria.....	2.0%
Empresa comercial e Industria del Estado MINERALCO S.A, o quien haga sus veces, para estudios e investigaciones que fomenten la explotación de las esmeraldas.....	18.0%

TOTAL: 100.0%

C) Producto de la explotación en el resto del país:

Departamento productor.....	20.0%
Municipios o distritos productores.....	40.0%
Municipios o distritos de la zona de influencia.....	20.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado MINERALCO S.A, o quien haga sus veces.....	20.0%

TOTAL: 100.0%

Art. 17;

Artículo 44.- **Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otras piedras preciosas.-** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de otras piedras preciosas de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores.....	45.0%
Municipios o distritos productores.....	40.0%
Empresa Comercial e Industrial del Estado MINERALCO S.A, o quien haga sus veces.....	15.0%

Arts. 17 y 35; D. 145/95

Artículo 45.- **Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de sal.-** Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de sal, se distribuirán así:

Departamentos productores.....	65.0%
Municipios o distritos productores.....	30.0%
Municipios o distritos portuarios.....	5.0%

**Arts. 16 y 37;
D. 145/95**

Artículo 46.- **Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de otros recursos naturales no renovables.**- Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos mineros o petroleros que tengan por objeto la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, no reguladas expresamente en la presente ley, se distribuirán así:

Departamentos productores.....	10.0%
Municipios o distritos productores.....	65.0%
Municipios o distritos portuarios.....	5.0%
Fondo de Inversión Regional FIR.....	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.....	10.0%

Parágrafo.- En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional FIR,

Artículo 47.- **Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de minerales radioactivos.**- Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de minerales radioactivos de propiedad del Estado, se distribuirán así:

Departamentos productores.....	15.0%
Municipios o distritos productores.....	60.0%
Municipios o distritos portuarios.....	5.0%
Fondo de Inversión Regional FIR.....	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.....	10.0%

Parágrafo.- En el caso de no existir Corporación Autónoma Regional las compensaciones a favor de éstas incrementarán las asignadas al Fondo de Inversión Regional FIR,

Artículo 48.- **Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos.**- Las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de hidrocarburos se distribuirán así:

Regiones administrativas y de planificación, o regiones como entidad territorial, productoras.....	6.0%
Departamentos Productores.....	18.0%
Municipios o distritos Productores.....	6.0%
Municipios o distritos Portuarios.....	8.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, ECOPETROL, o quien haga sus veces.....	50.0%
CORPES Regional o la entidad que los sustituya, en cuyo territorio se efectúen las explotaciones....	7.0%

Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones..... 5.0%

Artículo 49.- **Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.**- A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles /día	Participación sobre su porcentaje de los Departamentos
Por los primeros 180.000 barriles.....	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles.....	10.0%
Más de 600.000 barriles.....	5.0%

Parágrafo primero.- Cuando la producción sea superior a ciento ochenta mil (180.000) barriles promedio mensual diarios el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y el treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la presente ley.

Parágrafo segundo.- Los escalonamientos a que se refiere este artículo se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles/día	Participación sobre su porcentaje de los departamentos		
	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3
Por los primeros 180.000 barriles	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 180.000 y hasta 600.000 barriles	80.0%	55.0%	30.0%
Más de 600.000 barriles	5.0%	5.0%	5.0%

Parágrafo tercero.- Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada vigencia de la Constitución Política de 1991.

Artículo 50.- **Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.**- A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 31 de la presente ley, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los Municipios
Por los primeros 100.000 barriles.....	100.0%
Más de 100.000 barriles.....	10.0%

Parágrafo primero.- Para la aplicación de los artículos 5°, 49 y 50 el barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

Parágrafo segundo.- Los escalonamientos a que se refiere este Artículo, se surtirán a partir del cuarto año de vigencia de la presente ley. Para los tres primeros años se observarán los siguientes escalonamientos:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los municipios		
	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3
Por los primeros 100.000 barriles	100.0%	100.0%	100.0%
Más de 100.000 barriles	80.0%	55.0%	30.0%

Parágrafo tercero.- Cuando la producción sea superior a los cien mil (100.000) barriles promedio mensual diario el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta por ciento (60%) para el Fondo Nacional de Regalías y el cuarenta por ciento (40%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la presente ley.

Parágrafo cuarto.- Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

Parágrafo quinto.- Solamente para los efectos del impuesto de industria y comercio de que trata el literal C del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, se entenderá que en cualquier caso, el municipio productor recibe como participación en regalías el 12.5% de las mismas, derivadas de la explotación de hidrocarburos en jurisdicción.

Artículo 51.- **Límites a las participaciones en las regalías provenientes de la explotación de carbón a favor de los departamentos.**- A las participaciones provenientes de regalías establecidas a favor de los departamentos por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton. Métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los Departamentos
Por las primeras 18 millones.....	100.0%
Más de 18 y hasta 21.5 millones.....	75.0%
Más de 21.5 y hasta 25 millones.....	50.0%
Más de 25 millones.....	25.0%

Artículo 52.- **Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de carbón a favor de los municipios.**- A las participaciones a favor de los municipios por la explotación de carbón, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Ton Métricas acumuladas por año	Participación sobre su porcentaje de los Municipios
Por las primeras 15 millones.....	100.0%
Más de 15 y hasta 17 millones.....	75.0%
Más de 17 y hasta 19 millones.....	50.0%
Más de 19 millones.....	25.0%

Arts. 16,22,32 y 40

Artículo 53.- **Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes del transporte de hidrocarburos, o de sus derivados, por los puertos marítimos y fluviales.**- Cuando el transporte de hidrocarburos o de sus derivados por un puerto marítimo o fluvial sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles por día	Participación sobre su porcentaje de los municipios portuarios.
Por los primeros 200.000 barriles.....	100.0%
Más de 200.000 y hasta 400.000 barriles.....	75.0%
Más de 400.000 y hasta 600.000 barriles.....	50.0%
Más de 600.000 barriles.....	25.0%

Parágrafo.- El total del remanente por regalías y compensaciones, resultante de la aplicación de este Artículo ingresará al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 54.- **Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos.**- Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49 y 51 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito, al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará, de manera equitativa y en forma exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.

Parágrafo.- Para efectos del presente artículo se considera como departamento productor aquel en que se exploten mas de setenta mil (70.000) barriles promedio mensual diario.

D. 1747/95, art. 1°, Lit. f)

Artículo 55.- **Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios.**- Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los municipios que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 50 y 52 de la presente ley, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. Este las destinará de manera exclusiva para la entrega de aportes igualitarios al resto

de los municipios no productores que integran dicho departamento. Estos aportes serán utilizados en la forma establecida en el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo.- Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario.

D. 1747/95, art. 1º, Lit. f)

Artículo 56.- Adicionado por el artículo 128 del Decreto 2150 de 1995. **Transferencia de las participaciones en las regalías y compensaciones.**- Las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Las correspondientes a los demás departamentos y municipios a los cuales esta ley les otorga participación en las regalías y compensaciones irán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, les de la asignación y distribución establecidas en la presente ley.

Las regalías recaudadas por las termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro en los términos del parágrafo del artículo 22 de ésta ley serán distribuidas y transferidas por la entidad que designe el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los diez (10) días siguientes al de la consignación de la correspondiente regalía.

D.600/96, art. 17º

Artículo 57.- El Ministerio de Minas y Energía sin sujeción al régimen establecido en el Código de Minas, aportará a Carbones de Colombia S.A., CARBOCOL, o a la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, ECOCARBON, los yacimientos de carbón que puedan existir dentro del territorio nacional.

La exploración y explotación de los yacimientos aportados se hará en los términos previstos en esta ley y en el Código de Minas.

Parágrafo.- ECOCARBON Ltda, tendrá a su cargo administración, disposición y ordenación de los recursos al Fondo de Fomento del Carbón, en la forma y condiciones que establezca la Junta Directiva conforme a la ley.

Artículo 58.- En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, esta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.

D. 2636/94

D. 2150/94, art. 127

Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de MINERALCO S.A. y/o ECOCARBON LTDA, o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de MINERALCO S.A. y ECOCARBON LTDA con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.

**D. 2636/94, art. 3º, Lit f,
art. 5º,
art. 6º,
art. 7º;**

D. 1385/95.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo.

Todas las licencias de exploración minera estarán sujetas al canon superficiario establecido en la legislación minera, con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas iguales o inferiores a diez (10) hectáreas, los cuales irán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía. Las licencias de exploración otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley no quedan gravadas con esta contraprestación económica.

**D. 2655/88, arts. 15 y 28,213,inciso 2º,214,215 y 234;
D. 727/90;
D. 2636/94, arts. 13 a 16;
D. 1184/95**

Las personas jurídicas de derecho público que para el desarrollo de obras públicas requieran ejecutar actividades mineras, no están obligados a demostrar capacidad para el trámite de los correspondientes títulos.

**D. 2655/88, arts. 19 y 21;
D. 136/90, art. 2º;**

Artículo 59.- En ningún caso las regalías, o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente ley. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se ha establecido entre regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.

Artículo 60.- Las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometan recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicadas por la Comisión Nacional de Regalías y enviadas a las organizaciones de la comunidad y no gubernamentales que los soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente.- Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los mismos.

**D. 620/95;
D. 450/96;
L. 42/93, art. 30**

CAPITULO V

Definiciones, mecanismos de control disposiciones
transitorias y disposiciones finales.

Artículo 61.- **Preservación del medio ambiente.**- Se entiende por preservación del medio ambiente el conjunto de actividades de prevención, administración y control orientadas a garantizar la protección, diversidad e integridad del medio ambiente físico y biótico, de tal manera que la utilización que de él se haga para satisfacer las necesidades de la población, no comprometan la sobrevivencia o calidad de vida de las personas ni el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

D. 2655/88, arts. 246 a 250;
D. 136/90, art 8°
L. 99/93, arts. 60 y 61;
D. 1747/95. arts. 10 a 12

Artículo 62.- **Promoción de la minería.**- Se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

D. 2656/88
D. 2657/88
D. 2655/88, arts. 187 a 207
D. 1747/95, art 9°

Artículo 63.- Las regalías y compensaciones de hidrocarburos a favor de los puertos marítimos y fluviales que de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley son del ocho por ciento (8%), serán distribuidos en los términos y proporciones establecidos en el artículo 29 de la presente Ley.

Parágrafo.- En el caso de los puertos marítimos, establécese una regalía del cuatro por ciento (4%) adicional y provisionalmente para el periodo comprendido entre la promulgación de la presente ley y el 31 de diciembre de 1996.

Para el caso específico del puerto de Coveñas-Municipio de Tolú, esta regalía adicional, será distribuida así:

1b. 75.0% para el municipio de Tolú-Coveñas, Departamento de Sucre.

SUMA (1b).....75.00%

2b. Para los Municipios de San Antero, San Bernardo, Moñitos, Puerto Escondido y Los Córdoba en el Departamento de Córdoba, el 1.30% cada uno para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

El excedente hasta el 25%, es decir 18.5%, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el Departamento de Córdoba, para ser distribuido, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, en forma igualitaria entre los municipios no mencionados en el inciso anterior, ni productores de gran minería, para inversión en los términos del artículo 15 de la presente ley.

SUMA (2b).....	25.00%
TOTAL.....	100.00%

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPEPETROL - o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamo o de anticipos.

D. 1747/95,art. 1°, Lit.f)

Artículo 64.- **Control Fiscal.**- En casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad, la Contraloría General de la República podrá ejercer el control fiscal de los proyectos que se financien con recursos provenientes de regalías, ya sean estas propias o del Fondo Nacional de Regalías.

D. 620/95;
D. 450/96;
L. 42/93, art. 30

Artículo 65.- **Evaluación de Gestión y Resultados.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean estas propias o del Fondo Nacional de Regalías. Para ello, el Departamento Nacional de Planeación organizará dentro de la División Especial de Control de Gestión y Evaluación de Resultados un grupo especial encargado de la evaluación de los citados proyectos.

Artículo 66.- **Transitorio:** Con los recursos propios de los entes territoriales sujetos de regalías que pertenezcan a la misma jurisdicción en donde se vaya a ejecutar el proyecto y con recursos del Fondo Nacional de Regalías, podrán ser cofinanciadas en orden de prioridad, durante los próximos cinco (5) años, las siguientes obras, siempre y cuando estén incluidos en los planes de desarrollo en las respectivas entidades territoriales y definidos como prioritarios:

- 1) Carretera la Cabuya - Sócomo - Socha.
- 2) Carretera Sogamoso - Aguazul - Maní.
- 3) Carretera La Cabuya - Hato Corozal - Puerto Colombia - Corralito.
- 4) Carretera Bogotá - Guateque - Sabanalarga - Tauramena - Yopal -Hato Corozal - Tame - Arauca.
- 5) Avenida Cundinamarca en Santafé de Bogotá.
- 6) Adecuación hidráulica y ambiental de la zona canal Miro lindo.
- 7) Línea eléctrica - Flandes - Melgar - Carmen de Apicalá.
- 8) Construcción del puerto de Tribugá en el departamento del Chocó sobre el Pacífico y la vía de acceso al interior del país.
- 9) Carretera Puerto Gaitán - Puerto Carreño - Puerto Inírida.

10) Construcción de túnel denominado La Línea que une a los departamentos de Quindío y Tolima.

Parágrafo.- El Fondo Nacional de Regalías de acuerdo con otras entidades nacionales podrá realizar las licitaciones nacionales e internacionales y comprometer los recursos necesarios para su ejecución, una vez definida la financiación en los términos establecidos en este artículo.

D. 1747/95, art. 21

Artículo 67.- **Transitorio:** Mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, facúltase al Ministerio de Minas y Energía a ejercer dichas funciones en los términos de la presente ley.

El Ministerio de Minas y Energía liquidará las regalías y compensaciones a favor de las entidades territoriales, correspondientes al cuarto trimestre del año de 1993, teniendo en cuenta los criterios de asignaciones y distribuciones establecidas en la presente ley.

Artículo 68.- **Impuesto a la Renta.**- El Fondo Nacional de Regalías creado por la presente ley, está exento del impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 69.- **Derogatorias.**- Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: Los incisos 3, 4 y 5 del artículo 13 de la ley 10 de 1961; el artículo 3o. del Decreto Ley 2310 de 1974; artículos 98 y 99 de la Ley 75 de 1986; y artículos 89, 98, 129, incisos 3, 4, 5 del 213, 216 y 217 y 219 a 233 del Código de Minas.

La obligación consagrada en el artículo 25 del Decreto Ley 2656 de 1988 continuará vigente en el cien por ciento (100%) durante el año de 1994, en el sesenta y cinco por ciento (65%) durante el año de 1995 y en el treinta y cinco por ciento (35%) durante el año de 1996.

Artículo 70.- **Vigencia.**- Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 26 de junio de 1994

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

EFPS.

El Ministro de Minas y Energía,

GUIDO NULE AMIN.

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1335 DE 1987
(julio 15)

mediante el cual se expide el reglamento de seguridad en las labores subterráneas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 1ª de 1984,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1º. El significado de los términos utilizados en los artículos siguientes se presenta en el Título XII, Capítulo I del presente reglamento.

Artículo 2º. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y las de superficie que estén relacionadas con éstas, dentro del territorio nacional.

Artículo 3º. Todas las instalaciones en superficie y subterráneas de las minas, deben cumplir además con las normas y requisitos mínimos de salubridad establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 4º. Queda prohibido el trabajo de mujeres en todas las edades y de varones menores de 18 años, en labores subterráneas relacionadas con la actividad minera.

Parágrafo. Se exceptúan las mujeres que desempeñan labores de dirección y de supervisión en las minas.

CAPITULO II

Responsabilidades

Artículo 5º. El propietario de la mina o los titulares de derechos mineros son responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento. Cuando se realicen contratos con terceros, estos últimos están obligados a cumplir con las exigencias establecidas en el presente reglamento, y el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero.

Parágrafo 1º. El propietario de la mina o los titulares de derechos mineros, están en la obligación de nombrar una persona, personas o departamento especializado, según el tamaño de la mina o de la labor subterránea, para que la dirección técnica y operacional de los trabajos mineros de tales actividades, se realicen en condiciones de higiene y seguridad para las personas que trabajan en ellos, así:

Micro-minería. Aprendiz de minería, capacitado por el SENA o capataz minero práctico que haya recibido cursos teórico-prácticos dictados y certificados por el SENA, de mínimo seis meses.

Pequeña minería. Técnico minero capacitado por el SENA u otra institución especializada en el ramo y aprobada por el ICFES o capataz minero práctico que haya recibido cursos teórico-prácticos dictados y certificados por el SENA, de mínimo doce meses y tenga una experiencia práctica de dos años en minas.

Mediana minería. Ingeniero de minas, debidamente matriculado e inscrito con un año de experiencia en labores de minería.

Gran minería. Departamento especializado de minas, compuesto por ingenieros de minas, geólogos, electricistas, mecánicos, técnicos de topografía y tecnólogos de minas, debidamente matriculados e inscritos.

Parágrafo 2°. De acuerdo con el parágrafo anterior, toda mina o labor subterránea, debe tener una persona que es responsable de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros, quien deberá enviar anualmente a la Dirección General de Minas del Ministerio de Minas y Energía, la documentación respectiva del profesional nacional o extranjero vinculado.

Parágrafo 3°. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia del presente reglamento, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° de éste artículo.

Artículo 6°. Todo propietario de mina o titular de derechos mineros debe:

a) Organizar y ejecutar un programa permanente de seguridad, higiene y medicina de trabajo, destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio, de acuerdo con las normas vigentes;

b) Elaborar diariamente los informes de accidentes de trabajo y realizar mensualmente los análisis estadísticos para las evaluaciones correspondientes, como son: pérdidas de horas-hombre/por año, días de incapacidad totales, pérdidas de turno-hombre, rata de frecuencia de accidentes y todos los demás factores de accidentalidad;

c) Permitir a todo momento a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de estudios, investigaciones e inspecciones que sean necesarios dentro de las instalaciones y zonas de trabajo. Las autoridades competentes podrán prestarle asesoría en el campo de la seguridad e higiene minera al explotador, para prevenir los riesgos y enfermedades profesionales que a juicio de éstas lo requieran;

d) Proveer los recursos económicos, físicos y humanos necesarios, tanto para el mantenimiento de las máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad, como para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias, servicios de higiene para los trabajadores de la empresa y equipos de medición necesarios para la prevención y control de los riesgos. Estos aparatos o equipos son; lámpara de seguridad o metanómetro, oxígeno metro, psicrómetro, anemómetro, bomba detectora de gases y los que posteriormente se establezcan por el Ministerio de Minas y Energía, para garantizar la seguridad e higiene de las minas;

e) Instruir al personal nuevo, en su cargo, antes de que comience a desempeñar sus labores, acerca de los riesgos y peligros que puedan afectarle y sobre la forma, métodos y procesos que deben observarse para prevenirlos o evitarlos;

f) Cumplir en el término establecido, las recomendaciones del Comité de Higiene y Seguridad de la empresa minera o de la empresa que desarrolle labores subterráneas y de las autoridades competentes para la prevención de los riesgos profesionales;

g) Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Salvamento Minero, Título XII, Capítulo III, de este reglamento.

Artículo 7°. Son obligaciones de los trabajadores:

a) Cooperar en la prevención de riesgos profesionales en la empresa minera o empresa que desarrolle labores subterráneas, cumpliendo fielmente lo establecido en el presente reglamento y sus disposiciones complementarias, así como las órdenes e instrucciones que a tales efectos les sean impartidas por sus superiores;

b) Recibir las enseñanzas sobre seguridad, higiene y salvamento minero que sean impartidas por la empresa minera o empresa que desarrolle labores subterráneas u otras entidades debidamente autorizadas;

c) En las labores subterráneas se debe usar en forma permanente y correcta, los elementos de protección personal y demás dispositivos para la prevención y control de los riesgos profesionales cuidando además, su perfecto estado y conservación;

d) Informar inmediatamente a sus superiores de las malas condiciones, deficiencias o de cualquier anomalía que puedan ocasionar peligros en los sitios de trabajo;

e) No introducir bebidas alcohólicas u otras sustancias no autorizadas en los sitios de trabajo, ni presentarse o permanecer en los mismos, en estado de embriaguez o de cualquier otro género de intoxicación o enfermedad;

f) No fumar dentro de la mina, ni introducir elementos que puedan producir llama, incendios o explosiones, diferentes a los suministrados por el explotador;

g) Cooperar en la extinción de incendios y en las acciones de salvamento minero, de acuerdo con las instrucciones que hayan recibido.

Artículo 8°. Son obligaciones del personal directivo, técnico y de supervisión:

a) Cumplir personalmente y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes, lo dispuesto en el presente reglamento y sus disposiciones complementarias, así como las normas, instrucciones y cuanto específicamente estuviere establecido en la empresa, sobre seguridad e higiene del trabajo;

b) Prohibir o suspender según sea el caso, los trabajos en que se advierta peligro inminente de accidentes o de otros riesgos profesionales, cuando no sea posible el empleo de los medios adecuados para evitarlos;

c) Intervenir con el personal bajo sus órdenes en la extinción de incendios y salvamento minero, según los planes previamente establecidos.

Artículo 9°. Ninguna personas o personas extrañas a las labores subterráneas y de superficie, relacionadas con éstas, pueden entrar o permanecer dentro de ellas, salvo las autorizadas por el dueño de la mina o titular del derecho minero, las cuales a su vez deberán cumplir con las instrucciones impartidas por éste.

Parágrafo. Toda excavación minera que momentáneamente no esté en condiciones para que las personas trabajen en ella o la atraviesen, debe cerrarse con una barrera que impida que las personas penetren en

ella. Debe además, colocarse un aviso en un lugar que fácilmente pueda ser leído por todos los interesados.

CAPITULO III

Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de Empresa.

Artículo 10. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades mineras debe conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Decreto número 614 de marzo 14 de 1984, cuya organización y funcionamiento se regirá por la reglamentación especial que expidan conjuntamente los Ministerios de Salud y Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 11. En caso de que el Comité no llegue a un acuerdo sobre las condiciones de seguridad industrial o salud ocupacional, la autoridad competente decidirá sobre el asunto que se trate y su decisión será de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 12. El Comité de Higiene y Seguridad si lo estima conveniente, podrá crear subcomités por departamentos, secciones, etc.

Artículo 13. El Comité debe reunirse por lo menos una vez al mes, y si las circunstancias lo determinan podrá aumentar la periodicidad de las reuniones. Podrá igualmente reunirse extraordinariamente a solicitud de la mayoría de los miembros del mismo.

Artículo 14. Entre los miembros del Comité se nombrará un coordinador y un secretario.

Artículo 15. Los representantes de los trabajadores serán elegidos anualmente por votación secreta entre los trabajadores o por el sindicato si lo hay, si éste agrupa la mayoría de los trabajadores.

Artículo 16. De las reuniones se levantarán actas donde queden consignadas las discusiones, los acuerdos y demás puntos de interés. Estas deberán estar a la disposición de la entidad competente.

Artículo 17. Las reuniones se efectuarán en horas hábiles de trabajo, debiendo considerarse las labores de las mismas como sustitutivas o adicionales de las asignadas a los puestos que desempeñan en la empresa. La empresa proveerá de transporte, sala de reuniones, papelería y otros equipos de oficina que faciliten las reuniones y demás actividades del Comité.

Artículo 18. La empresa propiciará la capacitación de los representantes de los trabajadores y de la empresa, en las áreas de higiene y seguridad industrial.

Artículo 19. Las funciones del Comité serán, entre otras, las siguientes:

a) Proponer las bases para el Reglamento de Higiene y Seguridad Interna de la mina, en el cual se deben incluir reglamentaciones y normas para las operaciones que se realicen, las instrucciones que deben darse al personal para garantizar su calificación en el trabajo u oficio que desempeñe, en aspectos específicos de higiene y seguridad minera. Todo lo anterior debe estar acorde con las normas establecidas en este reglamento y debe ser presentado para su revisión y aprobación a la autoridad competente;

b) Evaluar los programas de higiene y seguridad que se estén llevando a cabo en la empresa y proponer las reformas necesarias;

c) Investigar y analizar las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer las medidas correctivas necesarias;

d) Proponer la realización de cursos de capacitación de seguridad e higiene industrial de los trabajadores;

e) Vigilar que el suministro de los elementos de protección personal sea oportuno y adecuado para el riesgo que se requiera prevenir. La calidad de estos elementos debe ser la mejor posible; su cambio debe hacerse cuando los elementos de protección personal no reúnan las condiciones mínimas de seguridad para la cual se suministraron;

f) Analizar las estadísticas de accidentes, su tendencia con el tiempo, los lugares y secciones de mayor accidentalidad y las causas de los mismos, con el fin de proponer acciones correctivas;

g) Solicitar y analizar los informes a los encargados de los programas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales;

h) Evitar que se realicen trabajos de algún riesgo sin que se tomen las medidas preventivas;

i) Proponer campañas de seguridad a través de entrenamientos, conferencias, charlas, avisos, boletines, etc.

j) Verificar el cumplimiento de las recomendaciones de higiene y seguridad que se deriven del análisis de los accidentes y de las visitas de inspección;

k) Todas las demás funciones que sean compatibles con el espíritu de su creación y estén acordes con las normas establecidas en este reglamento.

CAPITULO IV

Autoridad competente

Artículo 20. Como autoridad competente para la vigilancia y la aplicación del presente reglamento a nivel nacional para cada una de las áreas de influencia, se tendrán en cuenta las disposiciones reglamentarias del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 21. Para efectos de las visitas de inspección que hayan de realizarse, la autoridad competente solicitará previamente el concurso de las instituciones establecidas para el control de la seguridad e higiene minera. Producida la respectiva anuencia o autorización, se practicará la visita y los comisionados rendirán mancomunadamente el informe que hay lugar a sus superiores.

CAPITULO V

Registros y planos

Artículo 22. El propietario de la mina o titular de derechos mineros está obligado a elaborar o mantener actualizados los planos y registros de las labores, de acuerdo con el desarrollo de las minas.

Artículo 23. Los registros prescritos en el artículo anterior, se refieren principalmente al método de explotación, fechas de apertura y avance de los trabajos, características de éstos, mediciones de aguas, la ubicación, naturaleza e importancia de desprendimiento de gases, los incendios, fuegos y las medidas

tomadas para combatirlos, circunstancias y condiciones de abandono de trabajo y de una manera general, la situación, naturaleza e importancia de los incidentes y accidentes que se produzcan.

Parágrafo. La Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía, es la encargada de elaborar las normas sobre tipo de planos que deben llevarse en una mina, escalas, datos, colores, tamaño, etc., y las veces que deben presentarse anualmente los planos ante las autoridades competentes.

Artículo 24. Los planos de las excavaciones subterráneas deben actualizarse por lo menos dos veces por año, al final de cada semestre.

Artículo 25. Los planos y registros de las labores subterráneas debidamente actualizados, de acuerdo con el artículo 24, deben presentarse a las autoridades competentes, cuando éstas lo soliciten.

TITULO II

VENTILACION

CAPITULO I

Disposiciones comunes a todas las labores subterráneas

Artículo 26.

1. Todas las excavaciones subterráneas accesibles al personal deben estar recorridas de manera permanente por un volumen suficiente de aire, capaz de mantener limpia la atmósfera de trabajo para hacerla respirable.

2. El aire que se introduzca a la mina debe estar exento de gases, humos, vapores o polvos nocivos o inflamables.

3. Ningún lugar de trabajo, en bajo tierra, debe ser considerado apropiado para trabajar o para pasar por el si su atmósfera contiene menos de diez y nueve por ciento (19%), en el volumen de oxígeno (medido con oxigenómetro) o cuando la lámpara de bencina se apague (deficiencia de oxígeno).

4. En la atmósfera de cualquier sitio de trabajo en bajo tierra, para una jornada de ocho horas de trabajo, el Valor Límite Permisible (VLP) para los siguientes gases contaminantes, debe ser el que se reglamenta a continuación:

Nombre del gas contaminante	Fórmula química	Porcentaje en volumen (%)	Partes por millón (P P M)
Bióxido de carbono	CO ₂	0.5	5.000
Monóxido de carbono	CO	0.005	50
Acido sulfhídrico	H ₂ S	0.002	20
Anhídrido sulfuroso	SO ₂	0.0005	5
Vapores nitrosos	NO + NO ₂	0.0005	5

Parágrafo. Cuando el contenido de oxígeno sea menor que el indicado en el numeral 3, o la lámpara de bencina se apague (deficiencia de oxígeno) y el contenido de gases contaminantes sea mayor que el (VLP), se tiene una atmósfera irrespirable. En este caso como en otros que se establecen más adelante, debe evacuarse el personal de los lugares afectados.

Solo el personal de salvamento o socorredores, puede entrar a estas labores con los equipos de circuito cerrado, para restablecer las condiciones normales de los frentes.

Artículo 27. Para el cumplimiento del artículo anterior y los subsiguientes de este capítulo, el responsable de la dirección técnica de la mina debe nombrar un encargado de la supervisión de la ventilación de todas las labores subterráneas a su cargo, debidamente capacitado.

Artículo 28. El volumen mínimo de aire que circule en las labores subterráneas, debe calcularse teniendo en cuenta el turno de mayor personal, la elevación de éstas sobre el nivel del mar, gases o vapores nocivos y gases explosivos e inflamables, cumpliéndose lo siguiente:

1. Excavaciones minerales hasta 1.500 metros sobre el nivel del mar:

- 3 m³/min. por cada trabajador.
- 15 m³/min. por cada animal.

2. Excavaciones mineras de 1.500 metros en adelante:

- 6 m³/min. por cada trabajador.
- 25 m³/min. por cada animal.

Parágrafo 1º. Las cantidades mínimas de aire a que se refiere el presente artículo, deben ser incrementadas de acuerdo con la calidad y cantidad de los agentes nocivos presentes en la atmósfera; éstos con el propósito de mantener unas condiciones de saneamiento adecuadas.

Parágrafo 2º. En las labores subterráneas donde haya tránsito de maquinaria Diesel (Locomotoras, transcargadores, etc.), debe haber el siguiente volumen de aire por contenido de (CO) en los gases de exosto:

a) Seis metros cúbicos (6 m³) por minuto por cada H.P. de la máquina, cuando el contenido de monóxido de carbono (CO) en los gases del exosto no sea superior de cero punto doce por ciento (0.12%);

b) Cuatro metros cúbicos (4 m³) por minuto por cada H.P. de la máquina, cuando el contenido de monóxido de carbono (CO) en los gases del exosto no sea superior de cero punto cero ocho por ciento (0.08%).

Artículo 29. Queda prohibida la ventilación por difusión, excepto en túneles o galerías avanzadas hasta 10 metros a partir de la atmósfera libre o de la corriente principal de ventilación, donde no haya presencia de metano o de gases contaminantes de que trata el artículo 27 de este reglamento, ni peligro de acumulación del mismo.

Artículo 30. La velocidad media de una corriente de aire en minas de carbón, en el área máxima libre no debe tener valores inferiores a los siguientes:

a) Excavaciones mineras con ventilación principal (Primaria):

- Vías con locomotora Trolley: Un (1) metro/segundo (m/s).
- Vías de explotación (galería o sobreguía): 0.5 m/s.;
- b) Excavaciones mineras con ventilación auxiliar (Secundaria).
 - Vías en carbón: 0.3 m/s.
 - Tambores, pozos o inclinados con avance hacia arriba: 0.5 m/s.
 - Bajadas, pozos o inclinados con avance hacia abajo: 0.2 m/s.
 - Vías en roca: 0.2 m/s.;
- c) La velocidad de una corriente de aire no debe exceder 6 m/s; lo anterior no rige para tambores, bajadas, inclinados, canales de ventilación, pozos o vías que no sirven para el tránsito normal de personal;
- d) La velocidad de la corriente de aire en tajos de explotación de carbón no debe sobrepasar de 4.5 m/s.;
- e) A una distancia de 30 metros detrás del sitio donde está laborando el personal de un frente ciego, debe existir una velocidad mínima de 10 m/mn. Lo anterior rige para frentes de recuperación, preparación y desarrollo en minas de carbón.

Artículo 31. En toda mina subterránea, las instalaciones para entrada y salida de aire deben ser independientes, distantes no menos de 50 metros una de otra. Los sistemas de ventilación no podrán formar circuitos cerrados.

Artículo 32. Las vías de ventilación deben someterse a un mantenimiento adecuado para evitar posibles obstrucciones que puedan interrumpir el flujo normal del aire y mantenerlas accesibles al personal.

Artículo 33. Las áreas de trabajo antiguo o abandonado deben ser aisladas en lo posible herméticamente, del circuito de ventilación, para evitar el tránsito de personal.

CAPITULO II

Disposiciones especiales para minas grisutuosas.

Artículo 34. Para el presente reglamento las labores subterráneas en minas de carbón se clasifican en tres (3) categorías, así:

Categoría I. Minas o frentes no grisutuosas: Aquellas labores o excavaciones subterráneas para las cuales la concentración de metano en cualquier sitio de la mina no sea sistemáticamente mayor que cero por ciento (0%).

Categoría II. Minas o frentes débilmente grisutuosas: Aquellas labores o excavaciones para las cuales la concentración de metano en cualquier sitio de la mina no sea sistemáticamente superior a cero punto tres por ciento (0.3%).

Categoría III. Minas o frentes fuertemente grisutuosas: Aquellas labores o excavaciones subterráneas para las cuales la concentración de metano en cualquier sitio de la mina sea sistemáticamente superior a cero punto tres por ciento (0.3%).

Parágrafo. Mientras se definen normas específicas sobre control, registro y periodicidad de las mediciones de metano en las minas de carbón Categorías I, II y III por parte de la Sección de Normas y control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de minas y Energía, se procederá en la siguiente forma:

a) En todas las labores subterráneas de las Categorías II y III, se debe controlar diariamente el metano con la lámpara de bencina o con el metanómetro, los cuales deben estar sometidos a revisión y mantenimiento permanente.

Estos controles deben ser registrados en la mina, en tableros de control de gas y en libros de registro de la mina. La Sección de Normas y Control del Ministerio de Minas y Energía, elaborará las normas referentes a la utilización de tableros y libros de control para la supervisión de la atmósfera de trabajo bajo tierra;

b) En todas las labores subterráneas de las Categorías II y III se prohíbe el uso de llamas abiertas o elementos generadores de chispas.

Artículo 35. Para las labores subterráneas clasificadas en la Categoría I, excepto minas que no sean de carbón, se debe hacer un control de metano, por lo menos, una vez por semana o cuando haya indicio de la existencia o presencia del mismo.

Artículo 36.

1. Las concentraciones máximas permitidas de metano a partir de las cuales se deben suspender los trabajos en tales sitios, serán las siguientes:

Sitio	Porcentaje (%) máximo permisible de metano.
a) En labores o frentes de explotación	1.0
b) En los retornos principales de aire	1.0
c) En el retorno de aire de los tajos	1.5
d) En el retorno de aire de los frentes de preparación y desarrollo	1.5

2. Los lugares en donde se ha detectado una concentración de metano igual o mayor de dos por ciento (2%), deben ser evacuados de inmediato por el personal que labore en estos frentes. El personal de estas labores no puede ingresar a los frentes de trabajo, hasta tanto no se haya diluido el metano por debajo de los límites máximos permisibles establecidos.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo que establece el numeral 2 de este artículo, a estos lugares puede ingresar personal especializado de salvamento y supervisión para llevar a cabo los trabajos para dilución del metano a los límites máximos permisibles.

3. En vías subterráneas donde haya cable eléctrico desnudo para el movimiento de locomotoras Trolley, no se conducirán corrientes de ventilación con contenido de metano superior al cero punto tres por ciento (0.3%). En este caso las líneas de contacto deben estar suficientemente alejadas del techo, mínimo 50 centímetros.

Artículo 37. Para las labores clasificadas en las Categorías II y III se deben cumplir las siguientes medidas:

- a) Las observadas en los literales a) y b) del artículo 34;
- b) La ventilación principal debe ser forzada (Ventilación mecánica);
- c) Se requiere un plano de ventilación de cuya actualización y datos de registro [caudales de ventilación de cada vía, puertas de ventilación, barreras de polvo contra explosión, concentración de metano (CH₄) en tajo, vías con Trolley, etc.], la Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera hará la normatización correspondiente;
- d) El aire de retorno de frentes con ventilación auxiliar, sólo puede conducirse a frentes o tajos de explotación sino contiene más de cero punto cinco por ciento (0.5%) de metano (CH₄);
- e) En caso de suspender la ventilación principal o auxiliar, tal medida debe estar precedida de una orden por escrito, firmada por la persona técnicamente responsable de la mina. Posteriormente cuando se restituya la ventilación principal o auxiliar deben revisarse todos los frentes activos.

Artículo 38. Para las labores clasificadas en la Categoría III, se debe proceder en la siguiente forma:

- a) No se debe suspender la ventilación principal ni auxiliar;
- b) En forma periódica durante el mes, debe controlarse los caudales de ventilación que circulen en todas las vías de la mina, estas mediciones deben anotarse en el plano de ventilación, tableros y libros que exija la Sección de Normas y Control de los que se ha hecho referencia en el presente reglamento;
- c) Las corrientes de la ventilación deben ser en forma horizontal o ascendente. Excepciones a este aparte pueden ser autorizadas por la División de Seguridad e Higiene Minera;
- d) El suministro de aire respirable a frentes ciegos, horizontales o inclinados (tambores, bajadas, etc.), debe hacerse con instalaciones de ventilación auxiliar, para avances de carbón cuya longitud sea superior a 10 m de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de este reglamento;
- e) Se debe hacer el control de metano, por lo menos, una vez por día en el turno de menor personal. Los lunes o día siguiente a festivo, este control debe hacerse antes de la entrada del personal a los frentes.

Parágrafo 1°. En caso que sea necesario suspender la ventilación principal o auxiliar, esta medida debe ir precedida de una orden escrita de la persona técnicamente responsable de la mina o del frente.

Parágrafo 2°. Cuando por fallas del servicio de energía no haya ventilación, se debe evacuar el personal de la mina.

Parágrafo 3°. Al restituirse la ventilación antes de la entrada de personal, deben revisarse todos los frentes activos.

Artículo 39. La presencia del uno por ciento (1%) o más de metano, cualquiera que sea el sitio bajo tierra se define como una acumulación de metano.

Estas acumulaciones de metano en minas de carbón, tienen lugar en las partes superiores de las excavaciones subterráneas o en zonas de derrumbe de bastante importancia y deben ser diluidas lo más rápido posible, bajo la dirección de un ingeniero de minas o de un supervisor minero calificado y capacitado.

TITULO III

CONTROL DE POLVO

CAPITULO I

Polvos inflamables

Artículo 40. Mientras se definen estudios de explosividad de los carbones, promovidos por la Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de minas y Energía, una labor subterránea considerada dentro de la Categoría I, con respecto al metano, se clasifica como pulverulenta inflamable (polvo de carbón volátil muy fino) cuando el contenido de materias volátiles en el carbón que se explota sea superior al dieciséis por ciento (16%) y una labor subterránea considerada dentro de las Categorías II y III, artículo 34, con respecto al metano, se clasifica como pulverulenta inflamable cuando el contenido de materias volátiles en el manto de carbón que se explota sea superior al catorce por ciento (14%).

Artículo 41. En las minas clasificadas como pulverulentas inflamables se tomarán las siguientes medidas:

- a) Se deben retirar los depósitos de polvo;
- b) Se deben humedecer los frentes de arranque y puntos de cargue;
- c) En las galerías principales de ventilación y transporte se deben neutralizar los depósitos de polvo de carbón que se formen sobre los pisos, paredes y techos, con agua o material calcáreo de características apropiadas;
- d) En las galerías principales de ventilación y transporte de carbón, se deben ubicar barreras de polvo inerte o agua, cuando las condiciones locales lo permitan;
- e) Los frentes de carbón se deben aislar de los otros trabajos por medio de barreras de polvo o agua.

Artículo 42. Para efectuar los procesos de neutralización con caliza, se debe utilizar material a malla 400 con un contenido de sílice menor del tres por ciento (3%), según las normas que emita la Sección de Normas y Control del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. Esta inertización, debe hacerse frecuentemente con polvo calcáreo, en tal forma que el polvo de carbón sedimentado no contenga más de veinte por ciento (20%) de partes combustibles (método de empolverar con polvo calcáreo).

Artículo 43. Cuando la neutralización se hace con agua, los depósitos de polvo combustible deben mantenerse continuamente húmedos, de manera que este polvo tenga un contenido mínimo de agua del setenta y cinco por ciento (75%).

Artículo 44. El control de la tasa de neutralización se efectuará con un procedimiento adecuado establecido por las autoridades competentes y con periodicidad que dependerá de la magnitud de los depósitos formados.

Artículo 45. Contra la propagación de explosiones de polvo de carbón, se debe instalar barreras de polvo inerte de caliza o recipientes con agua, en las cantidades y características que se definen en el Título XII, Capítulo II, de este reglamento.

Artículo 46. En los planos de ventilación y en los planos de las minas, debe estar indicada la ubicación de las barreras de polvo y/o agua.

CAPITULO II

Polvo respirable

Artículo 47. En las minas se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes químicos y biológicos, como polvo de roca en la atmósfera, en concentraciones que puedan representar riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores.

Parágrafo. Los costos para análisis de las muestras de polvo, deben ser cubiertos por el propietario de la mina o titular de derechos mineros.

Artículo 48. El Valor Límite Permissible (VLP) para una concentración de polvo suspendido en una labor subterránea, es el establecido en un frente de Grado I.

Parágrafo 1º. Se definen como frentes de Grado I, II y III, los que en el momento de la medición tengan una carga de polvo entre 0-5 mg/m³; 5-8 mg/m³ y 8-12 mg/m³, respectivamente, y en la fracción respirable la concentración de sílice libre sea inferior o igual al cinco por ciento (5%).

Parágrafo 2º. Se deben suspender las labores en frentes con Grado III, mientras que se tomen las medidas que hagan reducir esta concentración al Grado I.

Parágrafo 3º. Los frentes de Grado II pueden seguir laborando y paralelamente deben tomarse las medidas recomendadas para reducir esta concentración al Grado I.

Artículo 49. Los valores límites permisibles para concentraciones de polvo con contenido de sílice superior al cinco por ciento (5%) se fijarán mediante análisis químico de SiO₂ que realicen laboratorios especializados y las reglamentaciones que para este caso dicte la Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 50. Toda perforación mecanizada de barrenos en roca, debe realizarse con inyecciones de agua.

Artículo 51. En los frentes de trabajo donde se produzcan cantidades excesivas de polvo nocivo para la respiración, es obligatorio el uso de las máscaras contra el polvo.

Parágrafo 1º. Cada trabajador debe tener su propia mascarilla, suministrada por el propietario de la mina o titular de derechos mineros. Al finalizar el turno de trabajo, debe entregarla el empleado para su limpieza, lavado y esterilización correspondiente.

Parágrafo 2º. Los filtros deben ser revisados, secados y limpiados diariamente por la persona designada por el propietario de la mina o por el titular de derechos mineros.

TITULO IV

SOSTENIMIENTO

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 52. Es obligación del propietario de la mina o titular de derechos mineros, adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la integridad de las personas.

Parágrafo. La sección de normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía, elaborará normas para el sostenimiento de las excavaciones mineras, que complementen los artículos del presente título.

Artículo 53. Es obligatorio mantener los techos, paredes y pisos de las labores subterráneas en condiciones que ofrezcan la máxima seguridad durante todo el tiempo que estén en uso.

Artículo 54.

a) El propietario de la mina o titular de derechos mineros es el responsable de la elección del tipo y calidad de soporte que se debe utilizar, cuando éste se requiera;

b) El área mínima de una excavación minera debe ser de tres metros cuadrados (3 m²) con una altura mínima de 1.80 m.

Artículo 55. Todo material necesario para el sostenimiento de las labores subterráneas, será suministrado por el propietario de la mina o titular de derechos mineros, quien a su vez, será el responsable de su mantenimiento.

Artículo 56. Cuando se requiera la colocación de elementos de soporte, ésta debe efectuarse sin demora, con el fin de que garantice una suficiente seguridad.

Artículo 57.

a) Queda prohibida la circulación de personas en aquellas labores subterráneas, en las cuales no se efectúe un mantenimiento adecuado al sostenimiento; se debe proceder de acuerdo al parágrafo del artículo 9º de este reglamento;

b) Estas vías deben permanecer cerradas mientras no se terminen los trabajos de mantenimiento para ponerlas en servicio.

TITULO V**TRANSPORTE****CAPITULO I****Transporte en galerías**

Artículo 58. Todo sistema de transporte que se encuentre detenido, debe ser debidamente asegurado, para que no ocurran movimientos intempestivos.

Parágrafo. La Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará normas especiales para cada equipo de transporte utilizado en excavaciones subterráneas.

Artículo 59. Las vías de transporte en la cuales circula al mismo tiempo personal, deben tener un espacio suficiente mínimo de 60 centímetros entre el elemento de transporte y la pared.

Parágrafo. En las vías estrechas que no cumplan con la condición anterior, es obligatoria la construcción de refugios con una capacidad mínima para el albergue de dos (2) personas y un espaciamiento máximo de 50 metros entre ellos.

Artículo 60. Los medios de transporte utilizados para la movilización del personal no deben desplazarse a una velocidad superior a 12 km/hora (200 m/minuto).

Artículo 61

a) Queda terminantemente prohibido el transporte del personal en vagonetas sobre rieles de madera;

b) Queda prohibido el avance de las vagonetas libremente hacia abajo por impulso;

c) Las vagonetas que se muevan en conjunto tienen que estar acopladas mediante un gancho doble.

CAPITULO II**Transporte en labores -planos inclinados-**

Artículo 62. En los puntos de cargue y descargue, las vagonetas deben estar bloqueadas para evitar accidentes.

Artículo 63. El tránsito de personal está terminantemente prohibido en planos inclinados cuando esté funcionando el sistema de transporte, excepto en aquellas que cumplen con lo establecido en el parágrafo del artículo 59.

Artículo 64. Debe existir un medio de comunicación entre el punto de operación del malacate y los puntos de cargue y descargue en el interior de las labores subterráneas, que permita el intercambio de señales (timbre, campana, teléfono, tubería, alumbrado, etc.).

Artículo 65. Cuando la inclinación del tambor o bajada sea superior a 30° es necesaria la colocación de una manila resistente, para facilitar el tránsito del personal; si ésta es superior a 45° se debe adecuar con pasos de madera o escalones.

Artículo 66. Los operadores de malacate y máquinas no deben abandonar su sitio de trabajo, mientras no hayan detenido los motores, puesto los frenos y quitado la llave de operación.

Artículo 67. Las personas que utilicen como medio de transporte el skip deben ubicarse completamente en el interior de éste.

Artículo 68. Los medios de transporte utilizados para la movilización del personal no deben desplazarse a una velocidad superior a 3 km/ hora (50 metros por minuto).

CAPITULO III**Locomotoras Diesel**

Artículo 69.

a) Cuando se utilicen locomotoras Diesel, cada una de éstas deben llevar su correspondiente extintor;

b) Todo tren de vagonetas debe estar provisto de una lámpara blanca en la locomotora y una lámpara roja en la última vagoneta del tren.

Artículo 70. En las minas grisutuosas las locomotoras deben ser de seguridad contra explosión de grisú. Su utilización debe suspenderse cuando la concentración de metano (CH₄) en la atmósfera sea igual o superior al uno por ciento (1%).

Artículo 71. El llenado de los tanques de combustible debe hacerse de preferencia en superficie. Cuando ello no sea posible se deben tomar precauciones especiales para el transporte y almacenamiento del combustible en el interior de la mina de la siguiente manera:

a) El transporte debe efectuarse en recipientes herméticamente cerrados y con las mismas precauciones en que se efectúa el transporte de personal, pero no simultáneamente con éste;

b) Se debe limitar la cantidad transportada y almacenada a lo requerido para el consumo de una semana;

c) El sitio de almacenamiento o aprovisionamiento debe ser construido con materiales no inflamables y ventilarse adecuadamente.

CAPITULO IV**Bandas transportadoras**

Artículo 72. Las cabezas motrices, los tambores de retorno de las bandas transportadoras deben estar encerrados con malla metálica, para que las partes móviles no sean causa de accidentes.

Artículo 73. Las cabezas motrices, los tambores de retorno y sus alrededores deben limpiarse frecuentemente, en cada turno de operación, estando la instalación detenida, para evitar la acumulación de polvo.

Artículo 74. Cualquier intervención o mantenimiento que se haga sobre la instalación, incluyendo la limpieza, queda prohibida mientras ésta se encuentre en movimiento.

Artículo 75. Se permite la circulación de personal cuando haya un espacio suficiente entre la estructura de las bandas y la pared, no menor de 60 centímetros. Así mismo, debe existir un sistema de parada de emergencia a lo largo de todo el transportador.

Artículo 76. Se permite el paso por encima o por debajo de una banda transportadora únicamente en aquellos tramos que hayan sido adecuadamente protegidos, con dispositivos apropiados para paso de personal.

Artículo 77. Queda prohibido el transporte de personal sobre la banda de la transportadora, salvo que ésta se acondicione para esa labor.

Artículo 78. Cuando sobre las bandas se transporte material que se utilice en la mina, debe comunicársele al personal que esté cerca de ella. El cargue y descargue de éste debe hacerse cuando la instalación esté completamente detenida.

Artículo 79. La puesta en marcha de la transportadora debe estar precedida de una señal acústica o luminosa perceptible a lo largo del transportador, o en su defecto, se debe realizar con arranque en falso.

Artículo 80. Las bandas de las transportadoras deben ser de materiales resistentes al fuego y que no permitan la acumulación de electricidad estática, especialmente en minas de carbón.

Artículo 81. Cerca de las cabezas motrices y tambores de retorno de las bandas transportadoras se deben instalar extintores y equipo de extinción de incendio a base de agua. Las tuberías de conducción del agua deben tener presión suficiente para actuar en forma rápida sobre los incendios que se originen.

CAPITULO V

Silos y tolvas

Artículo 82. Las compuertas de revisión y demás accesos a silos y tolvas deben permanecer cerrados con llave.

Artículo 83. En la abertura superior de los silos y tolvas se debe colocar una malla que impida la caída de personas.

Artículo 84. La entrada a silos y tolvas se autoriza únicamente cuando estén completamente vacíos.

Parágrafo 1º. Cuando sea necesario entrar a una tolva o silo sin estar completamente vacía para eliminar atascamientos de carga suelta, estos trabajos sólo pueden llevarse a cabo por orden de un supervisor y una vez que se haya cerrado la compuerta de descargue de la tolva. El supervisor debe ordenar las medidas de seguridad y debe estar presente durante el tiempo que haya personal trabajando dentro de la tolva o silo.

Parágrafo 2º. No se debe pisar la carga suelta en las tolvas.

Parágrafo 3º. Los atascamientos solamente pueden eliminarse con las herramientas y dispositivos que se hayan diseñado y destinado para este fin.

Parágrafo 4º. No pueden encargarse personas inexpertas para trabajos en tolvas y para eliminar atascamientos en ellas.

Parágrafo 5º. Se prohíbe la utilización de explosivos en los trabajos de desatascamiento en tolvas o silos.

Artículo 85. Los silos y tolvas estacionarias que contengan productos secos y combustibles, deben estar contruidos en lo posible, con material incombustible.

TITULO VI

EXPLOSIVOS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 86. Las disposiciones establecidas en el presente título se aplicarán tanto a la dinamita como a los demás elementos que se utilicen en las voladuras, tales como: espoletas de cobre o aluminio, mechas, fulminantes, yesca, explosores, etc.

Parágrafo. La Sección de Normas y control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía, complementará sobre todos los aspectos concernientes al almacenamiento de explosivos, en concordancia con la Industria Militar, su utilización y transporte de los mismos.

Artículo 87. Los explosivos y los demás elementos de ignición deben ser suministrados por el propietario de la mina o titular de derechos mineros.

CAPITULO II

Almacenamiento y polvorines

Artículo 88. La dinamita y los medios de ignición deben almacenarse en una construcción con secciones independientes para cada material destinado exclusivamente para tal fin, sólida a prueba de incendios y de balas, provista de adecuada iluminación y ventilación, situada en un lugar convenientemente alejado de edificaciones, vías férreas, carreteras provistas de sus cámaras de amortiguación o resonancia, etc. Tendrá puertas de hierro con cerraduras seguras. No tendrá otras aberturas aparte de las necesarias para entrada del material y salida de la ventilación.

Artículo 89. Todo polvorín debe ubicarse y construirse dejando una distancia mínima de 100 metros a bocaminas, edificios, vías férreas y carreteras, teniendo en cuenta las cantidades máximas de dinamita y elementos de ignición que se van a almacenar, de acuerdo con las normas que determine la Industria Militar.

Parágrafo. Queda terminantemente prohibido localizar polvorines y subpolvorines en vías subterráneas que hagan parte del circuito de ventilación principal de la mina.

Artículo 90. Se prohíbe terminantemente guardar en una misma sección distintos tipos de explosivos como: dinamita, mechas de seguridad, fulminantes comunes, fulminantes eléctricos, etc.

Artículo 91. Se prohíbe almacenar en los polvorines, cables metálicos, pedazos de rieles, herramientas metálicas, chatarras metálicas o cualquier objeto metálico que pueda ocasionar explosiones por impacto o fricción sobre los explosivos.

Artículo 92. Queda prohibido almacenar en los polvorines material diferente a los explosivos, tales como: pinturas, maderas, basuras, cartones o cualquier otro elemento distinto de los explosivos.

Artículo 93.

a) Cada polvorín debe estar provisto de avisos de peligro en un radio no menor de 10 metros; esta zona se conservará libre de hierbas, basuras, retal de madera, papeles y materiales;

b) En un radio de 50 metros de los accesos al polvorín, no se pueden almacenar materiales inflamables. También se prohíbe hacer trabajos que puedan producir chispas o llamas.

Artículo 94. Queda terminantemente prohibido entrar fumando a los polvorines o fumar dentro de ellos.

Artículo 95. Las instalaciones eléctricas que se encuentren dentro del polvorín, deben estar debidamente protegidas, lo mismo que los sistemas de iluminación y de telefonía; los interruptores deben ser de seguridad o estar instalados en la parte exterior del polvorín.

Artículo 96. Se deben colocar extintores en el interior y exterior del polvorín.

Artículo 97. Cuando se utilice dinamita de seguridad para minas de carbón, ésta puede permanecer almacenada hasta cuando presente indicios de evidente deterioro, el cual debe ser determinado por el encargado del polvorín.

Parágrafo. El propietario de la mina o el titular del derecho minero, debe velar porque en el polvorín se mantengan las condiciones de temperatura, humedad y velocidad de aire, recomendadas por el fabricante para la conservación de la dinamita.

CAPITULO III

Transporte

Artículo 98. La dinamita y demás medios de ignición utilizados en las voladuras, tan pronto lleguen a la mina, deben ser conducidos y descargados en el polvorín, bajo la vigilancia de las personas autorizadas por el propietario de la mina o el titular del derecho minero y en presencia de las autoridades militares o policivas, según la reglamentación dictada por la Industria Militar.

Artículo 99. Cada tipo de explosivos o elementos se transportará en recipientes separados y en vehículos diferentes.

Artículo 100. Para el transporte de explosivos y de elementos utilizados en voladuras, se deben tomar las mismas precauciones que para el transporte de personal.

Artículo 101. El transporte de explosivos y elementos utilizados en voladuras, no debe realizarse conjuntamente con el de personal, excepto para las personas encargadas de su manejo y cuidado.

Artículo 102. Cuando se esté transportando o manipulando explosivos, queda terminantemente prohibido llevar fósforos, lámpara de llama abierta, cigarrillos y materiales inflamables.

Artículo 103. El transporte de los explosivos desde el polvorín hasta los frentes de trabajo lo efectuará el dinamitero y/o el personal capacitado para este oficio.

Parágrafo. Los elementos utilizados en las voladuras (dinamita, mechas, fulminantes, yescas, espoletas, etc.), deben transportarse en recipientes de madera, cuero, lámina galvanizada o plástica, en varios compartimientos, que permitan su aislamiento entre cada uno de ellos.

CAPITULO IV

Almacenamiento temporal en el interior

Artículo 104. Sólo se permite el almacenamiento de explosivos y elemento de voladuras en el interior de las labores subterráneas, en las cantidades requeridas para cada jornada de trabajo. Este almacenamiento debe hacerse por separado en recipientes con llave que ofrezcan óptima seguridad.

Parágrafo. El material no utilizado se debe llevar nuevamente al polvorín, al término de la jornada.

Artículo 105. La entrega o despacho de dinamita y medios de ignición debe estar a cargo de una persona debidamente capacitada para este oficio.

CAPITULO V

Utilización

Artículo 106. El manejo y utilización de dinamita y elementos de ignición, debe hacerlo una persona debidamente capacitada para tal fin (dinamitero) cuya formación profesional debe actualizarse continuamente.

Artículo 107. El cargue y retacado debe ser realizado por el dinamitero o su ayudante con la supervisión del primero.

Artículo 108. Las condiciones requeridas para la voladura deben ser realizadas por el dinamitero, si se utilizan espoletas eléctricas, éstas deberán conectarse en serie.

Artículo 109. Se prohíbe perforar en el frente cuando se ha iniciado el cargue de los barrenos.

Artículo 110. Se debe utilizar una sola espoleta por barreno.

Artículo 111. La longitud del retacado debe tener como mínimo 12 centímetros.

Artículo 112. No se deben retirar las cargas una vez que sean introducidas en el barreno.

Artículo 113. El cable de ignición debe permanecer en corto circuito hasta cuando el dinamitero vaya a efectuar la voladura. Se debe utilizar un explosor de suficiente potencia para la voladura y siempre debe estar bajo la vigilancia del dinamitero.

Artículo 114. El dinamitero es el responsable de la ubicación del personal en sitios seguros en el momento de la voladura.

Parágrafo 1°. Antes que el dinamitero conecte los cables de ignición al explosor, deben cerrarse los accesos al sitio de la voladura. Por medio de personas o barreras que impidan el paso de personas, de tal manera que nadie pueda ponerse en peligro por causa de la voladura. En tales barreras se debe colocar un aviso con la palabra "fuego".

Parágrafo 2°. El dinamitero sólo puede efectuar la detonación (disparo o voladura), una vez que haya avisado en voz alta, tres (3) veces la palabra "fuego", haciendo un intervalo de cinco (5) segundos entre cada aviso; también debe haber el intervalo de cinco (5) segundos entre el último aviso y la acción de la detonación de la carga explosiva.

Artículo 115. Una vez realizada la voladura se debe esperar por lo menos quince (15) minutos antes de regresar al frente y es el dinamitero quien debe entrar primero, para hacer las revisiones del caso.

Artículo 116. Cuando se presente una falla total o parcial de la voladura en el frente, se deben revisar cuidadosamente las conexiones, repararlas si es el caso y efectuar una nueva detonación.

Parágrafo. La eliminación de una falla total o parcial (tacos fallidos) debe hacerla el dinamitero, quien debe velar que el personal que no interviene, permanezca fuera de la zona donde se lleva a cabo la voladura.

Artículo 117. Cuando una carga no detona, el minero que perforó el barreno fallido, deberá hacer uno nuevo a una distancia no menor de 30 centímetros, con una dirección paralela, cargarlo y hacerlo detonar. Esta labor debe estar bajo control del dinamitero.

Artículo 118. Cuando dos frentes se acercan en contra-avance, a menos de 10 metros, solamente puede continuarse el trabajo de la voladura en uno de ellos. El supervisor del frente debe ordenar que el otro frente sea cerrado al ingreso de personal.

Artículo 119.

a) Si se conoce o se presume la presencia o corte de carbón en vías de roca, se debe perforar un barreno al menos un metro adelante en la voladura correspondiente;

b) Una vez que el frente en roca se haya perforado o cortado carbón, el cuadrillero de éste debe avisar al despachador del polvorín o al dinamitero. No se podrán entregar ni usar dinamitas para roca en frentes donde exista carbón. Esto rige para frentes que se acerquen a labores antiguas;

c) El supervisor del frente debe indicar a partir de qué momento puede emplearse nuevamente dinamita de roca en éste.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales para labores grisutuosas

y pulverulentas

Artículo 120. Se prohíbe la utilización de mecha o cordón detonante para iniciar la voladura en este tipo de labores.

Artículo 121. Antes de iniciar la voladura, se debe verificar la concentración de metano en la atmósfera del frente. La voladura no debe efectuarse si la concentración de metano es de cero punto cinco por ciento (0.5%).

Artículo 122. Antes de efectuar la voladura se debe evacuar todo el carbón y roca arrancada del frente.

Artículo 123. En minas con polvo de carbón volátil muy fino (pulverulentas), se deben humedecer paredes, pisos y techos antes de efectuar la voladura. Además, se debe neutralizar el polvo de carbón en una longitud de quince metros a partir del frente donde se lleve a cabo la voladura.

Artículo 124. Cuando se utilicen explosivos en este tipo de labores, se debe limitar la carga a un máximo de 2.000 gramos por barreno. La longitud del retacado debe ser mínimo de 12 centímetros.

Artículo 125. Para este reglamento, los frentes de arranque se clasifican en dos tipos:

a) Frentes de roca: son aquellos en los cuales no hay carbón en el frente, dentro de los 15 metros medidos a partir del frente; no hay transporte ni arranque de carbón y la concentración de metano es inferior a cero punto cinco por ciento (0.5%);

b) Frentes en carbón: son todos los demás frentes.

Artículo 126. Para los frentes en roca, se pueden utilizar dinamitas corrientes o para roca, espoletas de aluminio de retardo o microrretardo, pero de todos modos con retardo inferior a 0.5 segundos o microrretardo.

Artículo 127. En frentes de carbón se deben utilizar dinamitas de seguridad o permisibles debidamente certificados por el fabricante para emplear en este tipo de minas, espoletas de cobre de microrretardo en miles segundos grados de tiempo de 1-16 hasta una concentración de metano de cero punto cinco por ciento (0.5%).

TITULO VII

ELECTRIFICACION

CAPITULO I

Ejecución, mantenimiento y verificación de las instalaciones

Artículo 128. Las instalaciones eléctricas en bajo tierra, deben hacerse con todos los requerimientos técnicos, y de acuerdo con las reglamentaciones emanadas de la Sección de Normas y control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía, que para este tipo de instalaciones se

recomiendan y en concordancia con las reglamentaciones que en cualquier momento establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 129. En todas las minas, excepto las consideradas como gran minería, la tensión minera en las instalaciones eléctricas de bajo tierra debe ser de 110 voltios.

Artículo 130. Los cables e instalaciones eléctricas deben estar completamente aislados. Los ductos eléctricos deben ceñirse a las especificaciones para instalaciones especiales, que serán establecidas por la Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. Las conexiones eléctricas entre cables deben estar protegidas en sus uniones por medio de cajas de conexión u otros medios que permitan restablecer las condiciones de continuidad en los conductores y el aislamiento original en los cables, tales como: seccionadores, interruptores, etc.

Artículo 131. Únicamente las personas debidamente entrenadas y autorizadas para ello, podrán efectuar las instalaciones eléctricas y las reparaciones de las redes, máquinas y accesorios.

Artículos 132. Es obligatorio para todo trabajador, proteger las instalaciones eléctricas. Cuando un trabajador observe alguna irregularidad en máquinas o instalaciones eléctricas, debe dar aviso al superior inmediato.

Artículo 133. Todas las instalaciones eléctricas deben estar sometidas a vigilancia y mantenimiento continuo, efectuado por una persona calificada y con la autorización respectiva.

Artículo 134. Cuando se vayan a hacer reparaciones de máquinas y de instalaciones eléctricas, se debe desconectar la corriente en el interruptor; si hay fusibles se deben quitar y cerrar la tapa de los mismos con candado seguro y únicamente se accionará el interruptor después que se haya terminado en forma total la reparación. Es indispensable verificar la ausencia de tensión eléctrica en el sitio de trabajo y colocar polos a tierra.

Artículo 135. Cuando se realicen trabajos que no sean de naturaleza eléctrica, cercanos a las redes, máquinas e instalaciones eléctricas, se deben observar las máximas precauciones. Cuando sea necesario, deben desconectarse los equipos.

CAPITULO II

Protección contra el contacto con elementos bajo tensión

Artículo 136. Se prohíbe colgar cualquier clase de objetos sobre los cables, instalaciones y aparatos eléctricos.

Artículo 137. Queda prohibido quitar a las instalaciones eléctricas, las carcasas protectoras, las mallas de protección, los avisos de características técnicas, y especificaciones de manejo, observación y peligro. Así mismo queda prohibido quitar los forros de protección a los cables o alambres conductores.

Artículo 138. Toda máquina eléctrica, así como toda la instalación eléctrica, debe tener su conexión a tierra.

Artículo 139. En donde se utilicen locomotoras Trolley, la altura de la línea de contacto será de 1.80 m para una tensión máxima de 250 voltios y 2.20 m, para una tensión máxima de 650 voltios. La tensión máxima permisible para la línea de contacto en bajo tierra es de 750 voltios.

CAPITULO III

Prevención contra incendios y explosiones

Artículo 140. No se deben almacenar líquidos inflamables cerca a las instalaciones eléctricas.

Artículo 141. Para poder instalar equipos que contengan sustancias dieléctricas combustibles, en bajo tierra, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Sólo se pueden instalar estos equipos en aquellos lugares donde haya suficiente ventilación;

b) El sitio de instalación debe estar provisto de canales o fosos que permitan recoger el aceite que se derrame, en caso de accidente;

c) El local donde se instalen estos equipos debe ser construido con materiales incombustibles;

d) En tales sitios deben instalarse extintores de tipo y capacidad según norma que señale la Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. Cerca de estos equipos deben colocarse depósitos de arena seca, lo mismo que extintores de tipo, capacidad y cantidad recomendados según normas que establezca la Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 142. El diseño del circuito eléctrico, debe ser concebido de tal manera, que cualquier corto circuito o sobrecarga que se presente en él, accione inmediatamente las protecciones eléctricas.

Artículo 143. En las labores subterráneas clasificadas como grisutuosas (Categorías II y III), se deben utilizar instalaciones eléctricas de seguridad a prueba de explosión contra grisú.

Parágrafo. En este tipo de labores se deben utilizar cables de seguridad a prueba de explosión contra grisú.

Artículo 144. Se debe cortar la corriente eléctrica cuando el tenor del metano alcance las concentraciones especificadas en el artículo 36 del presente reglamento. Se exceptúan de esta norma, los instrumentos de medición de seguridad intrínseca contra grisú.

TITULO VIII

MAQUINAS Y HERRAMIENTAS

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 145. Todas las máquinas y equipo mecánico utilizado en relación con el trabajo en labores subterráneas, debe ser diseñado adecuadamente, hecho con material de buena calidad, libre de todo defecto visible y conservado convenientemente.

Artículo 146. Todos los valores, engranajes, correas y otras piezas móviles que puedan ocasionar daños, deben estar protegidos convenientemente.

Artículo 147. Todo sistema utilizado para levantar cargas, debe llevar claramente indicada su especificación de carga máxima y no sobrepasarla. Además, debe contar con un sistema de freno o bloqueo, para cuando la carga esté levantada.

Artículo 148. Todas las máquinas deben contar con un dispositivo de bloqueo del sistema de comando, el cual debe accionarse cuando se quiera hacer cualquier intervención sobre ella.

Artículo 149. Todos los trabajadores que operen máquinas, motores y transmisiones en general, deben estar capacitados por orden de la persona responsable de la Dirección Técnica de la mina.

CAPITULO II

Malacates

Artículo 150. Todos los malacates deben tener un sistema de freno o bloqueo del cable, que permita inmovilizarlo y con una capacidad suficiente para soportar la carga máxima.

Artículo 151. Todos los malacates deben contar con un sistema de frenado que pueda accionarse tanto en movimiento como estando parada la instalación; una vez accionado el sistema de frenado, éste debe mantenerse en esa posición por sí mismo.

Artículo 152. En los sistemas de malacate utilizado para el transporte de personal, el sistema de frenado debe actuar directamente sobre el tambor.

Parágrafo 1º. El malacate que sea utilizado para transporte de personal, debe tener dos sistemas de frenado.

Parágrafo 2º. La Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía, complementará el contenido de estos artículos para señales, comunicaciones, velocidades máximas de transporte, avisos, frecuencia de controles de los malacates y cables.

CAPITULO III

Cables

Artículo 153. Los cables utilizados en las labores subterráneas para los sistemas de cargue de material o transporte, deben tener un factor de seguridad mínimo 6 veces la máxima fuerza de tracción originada por la carga máxima en la operación, y para las uniones entre cables y elementos de transporte; este factor de seguridad debe ser como mínimo 5 veces.

Artículo 154. Todos los elementos del sistema deben ser sometidos a un programa de mantenimiento preventivo por personal especializado; cuando se observe en tales mantenimiento, desgaste o rotura de alambres elementales, debe reemplazarse toda la longitud del cable.

Parágrafo. En la revisión de los cables debe nombrarse una persona responsable en la ejecución de esta labor.

Artículo 155. Se debe llevar un libro de registro, donde se anoten las fechas y el tipo de control y trabajo que se realice (mantenimiento, reparación, etc.), sobre los sistemas mecánicos de transporte con cables.

Parágrafo. De cada tramo de cable nuevo o recibido, se debe separar un tramo de prueba de aproximadamente tres (3) metros de longitud, identificándolo correctamente según el sitio donde se utilice. Debe almacenarse en un sitio seco, protegido, por un mes más del correspondiente tiempo de servicio del tramo del cable inicial. Para cada tramo de cable recibido debe existir un certificado de fábrica.

Artículo 156. Se deben tomar las medidas para impedir que los cables en movimiento rocen sobre superficies que puedan ocasionar su desgaste, para lo cual se colocarán rodillos, mínimo cada 20 m y en aquellos sitios donde el cable roce con cualquier material duro.

CAPITULO IV

Herramientas manuales

Artículo 157. Las herramientas manuales que se utilicen serán de materiales de buena calidad y apropiadas al trabajo para el cual han sido fabricadas.

Artículo 158. El propietario de la mina o titular de derechos mineros, está en la obligación de suministrar a sus trabajadores, herramientas permitidas para cada tipo de trabajo y darles entrenamiento o instrucción para su uso en forma correcta.

Artículo 159. Todo sitio de trabajo tendrá un lugar apropiado para guardar las herramientas. El transporte de las herramientas de mano, deberá hacerse de tal forma que no ofrezca riesgo a los trabajadores.

Artículo 160. Las herramientas manuales deben conservarse en buenas condiciones de seguridad y deberán ser inspeccionadas periódicamente por una persona competente. Las herramientas defectuosas deberán ser cambiadas o sustituidas.

TITULO IX

PREVENCION Y EXTINCION DE FUEGOS

E INCENDIOS

Artículo 161. El explotador de una mina debe adoptar las medidas necesarias para reducir al máximo, la posibilidad de aparición de fuegos o incendios.

Artículo 162. Toda mina, según el riesgo de incendios, debe contar con el equipo adecuado para la extinción de éstos, tanto en superficie como en su interior, de común acuerdo a lo que establezcan la Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía y la Estación de Apoyo y Salvamento Minero.

Artículo 163. En los sitios donde existan riesgos de fuegos o incendios, se deben colocar extintores, y su ubicación debe estar claramente indicada en los planos correspondientes, de acuerdo a lo que se contempla al respecto en el presente reglamento.

Artículo 164. En aquellas labores subterráneas, en donde sea posible, se deben construir instalaciones de distribución de agua, con caudal de 250 litros/minuto, a una presión de corriente de 1.5 kilogramos por

centímetro cuadrado, hasta todos los frentes. Sin perjuicio de lo anterior, la Sección de Normas y Control del Ministerio de Minas y Energía, ampliará la normatización de estos aspectos.

Artículo 165. En aquellas labores donde existan riesgos de fuegos, se debe contar en todo momento con los materiales adecuados y personal de socorredores entrenados para construir tabiques de aislamiento. Mientras éstos se construyen, los socorredores que participan en esta labor, deben contar con el equipo de respiración apropiado.

Artículo 166. En aquellas labores subterráneas donde se presenten riesgos de fuegos o incendios, se debe contar con la instrumentación adecuada para la detección y medición del CO (bomba detectora de gases y tubitos de control). Durante la intervención que se hace para sofocar el fuego, se debe medir este gas continuamente.

Artículo 167. Los líquidos inflamables que se almacenen en las labores subterráneas, deben tener un punto de inflamación superior a 55°C y cuando se almacenen con propósito distinto al llenado de las locomotoras, la cantidad debe ser inferior a 5 litros, y su almacenamiento debe hacerse en recipientes seguros y herméticos.

Artículo 168. Todos aquellos lugares en donde se almacenen materiales combustibles, deben estar dispuestos en lo posible para que en caso de incendio, los humos y gases de la combustión puedan ser dirigidos hacia un circuito independiente de ventilación.

Artículo 169. La reapertura de trabajos que hayan estado aislados sólo debe hacerse cuando se verifique en un período no inferior a tres meses, que las condiciones detrás de los tabiques (diques), del lado donde ocurrió el fuego o incendio, sean suficientemente seguras.

Parágrafo. Los tabiques o diques contra incendio, solamente pueden abrirse con permiso de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía, bajo la asistencia de un ingeniero de la EAS a solicitud del interesado. Antes de la apertura del tabique debe disponerse en su cercanía suficiente material para que se pueda cerrar nuevamente en caso que sea necesario.

Artículo 170. Todo propietario de mina o titular de derechos mineros o el representante técnico de la mina, debe avisar a la Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Carbocol, sobre la indicación de valores de monóxido de carbono (CO), que hagan suponer la existencia de un fuego o de un incendio. Lo anterior es con el fin de que oportunamente se tomen las medidas del caso.

TITULO X

**HIGIENE, CONDICIONES DE TRABAJO
Y SALVAMENTO MINERO**

CAPITULO I

Iluminación

Artículo 171. Toda persona que trabaje en labores subterráneas, debe disponer de iluminación individual suficiente y adecuada de acuerdo con los sitios de trabajo, para prevenir enfermedades profesionales y accidentes.

Artículo 172. En las labores subterráneas consideradas como grisutuosas (Categorías II y III) sólo se deben utilizar lámparas eléctricas de alumbrado, de seguridad contra el grisú.

Artículo 173. La lámpara de alumbrado individual deben estar numeradas. Cada una de éstas debe asignarse siempre a la misma persona, quien debe regresarla a la casa de lámparas cuando termine su jornada de trabajo.

Artículo 174. Todos los medios de iluminación deben ser suministrados por el explotador; su mantenimiento y cargue debe efectuarse en una casa de lámparas ubicada en superficie, dentro de la cual está prohibido fumar o utilizar cualquier tipo de llama abierta.

Parágrafo. Cuando se utilicen lámparas de carburo en minas de Categoría I, éstas deben encenderse en el exterior de la casa de lámparas.

Artículo 175. En los sitios en donde existan instalaciones en movimiento, debe colocarse iluminación fija, debidamente protegida.

Artículo 176. En las labores subterráneas del artículo anterior, que tengan redes de distribución eléctrica, se debe adecuar la iluminación en los sitios prescritos.

CAPITULO II

Ruido

Artículo 177. En los lugares de trabajo en donde se presenten ruidos continuos, la intensidad sonora de éstos no debe sobrepasar 85 decibeles (db) durante ocho (8) horas de exposición; cuando no se puedan reducir los niveles sonoros por debajo del límite permisible, el propietario de la mina o titular de derechos mineros suministrará los elementos de protección contra el ruido.

Artículo 178. La autoridad competente realizará mediciones de intensidad del ruido en cada frente de la mina y ordenará las precauciones que el propietario de la mina o titular de derechos mineros deba tomar para reducir los niveles perjudiciales de intensidad a los máximos permisibles.

CAPITULO III

Climatología

Artículo 179. Se define como temperatura efectiva (te) en un frente de trabajo, el valor obtenido al aplicar la siguiente fórmula:

$$te = 0.7 th + 0.3 ts - V, \text{ donde:}$$

th = Temperatura húmeda en grados centígrados.
ts = Temperatura seca en grados centígrados.
V = Velocidad de la corriente del aire m/s.

Artículo 180. De acuerdo a la caracterización anterior, se definirán los tiempos de permanencia del personal en los frentes de trabajo, según la siguiente tabla:

te (°C)	Tiempo de permanencia (horas)
28	Sin limitación
29	Seis (6)
30	Cuatro (4)
31	Dos (2)
32	Cero (0)

Parágrafo. En sitios de la mina, donde se tenga una temperatura (te) superior a 31°C, solamente podrán entrar cuadrillas de salvamento de la mina o de la Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Carbocol, que más adelante se especifican.

CAPITULO IV

Elementos de protección personal

Artículo 181. Todo propietario de mina o titular de derechos mineros, está en la obligación de entregar a los trabajadores, los elementos de protección personal indicados para el desempeño de sus labores.

Cuando las condiciones de trabajo así lo exijan y con el objeto primordial de evitar accidentes de trabajo, es obligatorio el suministro de equipos especiales de protección personal, como botas con puntera metálica, mascarillas contra polvo, filtros de autorrescate, equipo de respiración a base de oxígeno, caretas de soldador, cinturones de seguridad, etc. Se prohíbe el uso de vestidos flotantes, como corbatas, bufandas, ruanas, ponchos, etc.

Parágrafo. Los operarios que manejen máquinas, motores y transmisión en general, solamente deben usar los vestidos entregados por el propietario o titular de derechos mineros, sin dejar partes sueltas o flojas.

Artículo 182. Los elementos de protección personal, deben llenar los requisitos mínimos de calidad que establezcan las autoridades competentes en la materia. El responsable técnico de la mina, está en la obligación de vigilar sobre la forma y uso correcto de esta dotación.

Artículo 183. El propietario de la mina o titular de derechos mineros, debe vigilar el uso correcto y adecuado de los elementos de protección personal y garantizar el cambio y/o mantenimiento oportuno de los mismos, cuando su estado de deterioro y/o uso así lo indique. Para garantizar lo anterior, el propietario de la mina o titular de derechos mineros, debe mantener una cantidad mínima de los diferentes elementos de protección, así como las piezas o elementos de repuestos.

Artículo 184. Para labores no habituales que presenten algún riesgo, el propietario de la mina o titular de derechos mineros, debe suministrar los equipos de protección personal adecuados.

CAPITULO V

Servicio médico y paramédico

Artículo 185. El propietario de la mina o titular de derechos mineros, contratará el servicio de uno o más médicos o afiliará al Instituto de Seguro Social a todos los trabajadores a su servicio, con el fin de garantizar adecuada atención en medicina preventiva, medicina del trabajo y medicina de recuperación.

Artículo 186. Todo propietario de mina o titular de derechos mineros, debe hacer practicar exámenes radiológicos pulmonares a sus trabajadores en períodos fijados por la autoridad competente, de acuerdo con las condiciones ambientales de los sitios de trabajo, al menos una vez por año.

Artículo 187. Toda empresa minera o labor subterránea contará con los servicios de primeros auxilios que fijará la autoridad competente, de acuerdo al número de trabajadores.

Artículo 188. En la hoja de vida de cada trabajador se debe anotar al archivarse, los resultados de los exámenes médicos que se le practiquen a éste para su ingreso, durante la vigencia del contrato y la terminación del mismo.

Artículo 189. Si un trabajador padece enfermedad, la empresa deberá prestarle la atención médica adecuada y los auxilios monetarios a que tenga derecho, según el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 190. Una vez terminada la atención médica, el facultativo o la institución que prestó el servicio, calificará la incapacidad o expedirá el certificado de alta.

CAPITULO VI

Salvamento minero

Artículo 191. Toda empresa minera o labor subterránea de las Categorías I, II y III, artículo 34 del presente reglamento, con más de 200 trabajadores o una producción superior a 70.000 toneladas /año, está obligada a disponer dentro de su personal de socorredores y del equipo de salvamento minero definido por el Ministerio de Minas y Energía y la Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Carbocol (EAS).

Las empresas mineras que tengan una producción anual menor de 70.000 toneladas y menos de 200 trabajadores, están obligadas a aportar personal para socorredores, de acuerdo a los que establezcan las reglamentaciones de las Estaciones de Apoyo y Salvamento Minero.

Parágrafo 1º. Para efecto de definir la Estación de Apoyo y Salvamento Minero (EAS) de Carbocol, se establecen las siguientes localizaciones:

- a) Departamento de Antioquia: Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Amagá;
- b) Departamento de Boyacá: Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Sogamoso;
- c) Departamento de Cundinamarca: Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Ubaté;
- d) Departamento de Norte de Santander: Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Zulia;
- e) Departamento del Valle del Cauca: Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Jamundí.

Parágrafo 2º. Las minas de aquellos departamentos no mencionados en el parágrafo anterior, dependerán en materia de salvamento minero y servicios de asistencia en seguridad e higiene de minas de la Estación de Apoyo y Salvamento Minero más cercana.

Artículo 192. La actividad de Salvamento Minero que trata el artículo anterior, viene definida por el Estatuto de Salvamento Minero, Título XII, Capítulo III, así como las normas que dicte la Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Carbocol, previa aprobación de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. La Empresa Carbones de Colombia, S.A. (Carbocol), a través de las Estaciones de Apoyo y Salvamento Minero, será la responsable de hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, en las explotaciones de minas de carbón.

Artículo 193. Toda empresa minera, como se define en el artículo 191, debe poseer un plan de salvamento y primeros auxilios, el cual debe ser aprobado por la Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Carbocol.

Parágrafo 1°. Las empresas mineras de clasificación mediana, pequeña y micro-minería, elaborará conjuntamente con la EAS el plan de salvamento minero y primeros auxilios.

Parágrafo 2°. Mientras no exista otro organismo superior que canalice las actividades generales de las Estaciones de Apoyo y Salvamento Minero, éstas asumirán ese papel.

Artículo 194. Todo propietario de mina o titular de derechos mineros o el responsable técnico de la labor subterránea, está obligado en informar a la Estación de Apoyo y Salvamento Minero de Carbocol, en caso de aparición de cualquier riesgo de incendio, explosión, derrumbe o inundación.

TITULO XI

DESAGUE

CAPITULO I

Aguas superficiales

Artículo 195. No se debe permitir que las corrientes superficiales de aguas penetren a la mina a través de los accesos.

Artículo 196. Se deben tomar las precauciones especiales cuando se realicen trabajos por debajo de corrientes o depósitos de agua, con el fin de evitar la inundación de éstos.

La Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía, elaborará normas que forman parte de este reglamento sobre este tipo de situaciones.

CAPITULO II

Aguas subterráneas

Artículo 197. Las aguas subterráneas deben poder fluir naturalmente hacia los puntos más bajos de la mina, a pozos de recolección en bajo tierra, de capacidad superior al agua que recibe, a partir de los cuales se efectuará el bombeo hasta la superficie, mediante bombas eléctricas o neumáticas, a menos que el agua pueda fluir por gravedad hacia el exterior.

Parágrafo. Queda prohibido el uso de bombas con motor de combustión interna a gasolina dentro de las labores subterráneas.

Artículo 198. En todo túnel se debe construir, pegada a una de las paredes del mismo, una cuneta con profundidad, ancho y pendientes para el desagüe.

Artículo 199. Es obligatorio tomar las precauciones para no permitir que las aguas de una mina inunden minas o labores subterráneas vecinas.

Parágrafo. Lo anterior se complementará con otros aspectos normativos que dictará la Sección de Normas y Control del Ministerio de Minas y Energía.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 200. En el presente reglamento los términos o expresiones que figuran a continuación tienen el significado que se indica:

A

Autoridad competente

Designa toda autoridad pública capacitada para dictar reglamentos, decretos, órdenes u otras disposiciones que tengan fuerza para obligar y que se refieren a la seguridad en las labores subterráneas y demás instalaciones relacionadas con ésta. Tales como: el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud, según el caso.

B

Barreras de polvo o agua

Son depósitos de polvo inerte o agua, que se ubican en forma inestable en el techo de una vía subterránea, en sitios estratégicos. Tienen como objeto formar una nube incombustible en el momento de ser alcanzados por un golpe de polvo, o una explosión de grisú, contribuyendo a frenar la propagación de éstos (ver Título XII, Capítulo II, de este reglamento).

C

Corriente de aire o corriente de ventilación

Es el sentido de recorrido de un determinado volumen de aire.

D

Difusión natural

Es la ventilación que se establece en un frente ciego, sin intervención de ningún sistema mecánico, que suministre energía a la corriente de aire.

Dinamita de roca

Son aquellas substancias explosivas (gelatinas, semigelatinas, amonio, etc), permitidas para su aplicación en todas las excavaciones subterráneas y a cielo abierto, con excepción de las minas de carbón o labores subterráneas con peligro de gases explosivos o polvo de carbón.

Dinamita de seguridad

Conocida también como dinamita "permisible", es una sustancia explosiva, que al detonar no inflama el grisú (Metano + aire) o polvo de carbón + aire, características que le confiere un inhibidor que entra en su composición, lo que la hace apta para usarla en minas de carbón o labores subterráneas con peligro de gases explosivos.

Dique contra incendio

Ver tabique contra incendio.

E**Elementos de ignición**

Dispositivos requeridos en la iniciación de la explosión de las dinamitas. Tales dispositivos son: cable de ignición, espoleta, mecha, fulminantes, cigarrillo de vesca, etc.

Empresa Minera

Entidad que se dedica a la preparación, desarrollo, explotación de uno o varios minerales, con fines industriales o económicos, o actividades relacionadas en la construcción de obras civiles en labores subterráneas.

Explosor

Aparato eléctrico por medio del cual se aplica una descarga eléctrica de intensidad suficiente en el circuito de espoletas eléctricas, con el fin de iniciar la voladura.

Excavación minera

Ver labor subterránea.

Explotador

Ver propietario de mina.

F**Fuego o fuego de mina**

(Incendio endógeno): Es la combustión lenta y espontánea del carbón, la cual es provocada por una oxidación que tiene lugar en condiciones anormales (infiltración de aire) en las grietas de macizo de carbón o en el carbón abandonado en labores antiguas. Ello da lugar a un calentamiento del carbón, lo que acelera el proceso de combustión.

G**Gran minería**

Actividad que se desarrolla en una mina que alcanza niveles de producción superiores a 60.000 toneladas por año; genera rendimientos superiores a 1.5 toneladas hombre-turno; ocupa más de 200 personas; cuenta, para lograr tales niveles de producción y rendimiento, con los equipos adecuados para una explotación minera racional y técnica; posee reglamentos aprobados por la autoridad competente y equipos que aseguran la protección y el salvamento minero para el personal a su servicio cuya dirección técnica está confiada a un departamento especializado.

Grisú

Mezcla combustible o explosiva constituida de gas metano (CH₄) con el oxígeno de aire.

I**Incendio (incendio exógeno)**

Es la combustión viva de toda materia combustible que se encuentre en bajo tierra.

L**Labores subterráneas**

Es toda excavación que se realice bajo tierra con propósito de explotación, cuantificación o exploración. Se incluyen además en la definición, aquellos trabajos subterráneos que se efectúen para el montaje de obras civiles, a las cuales tengan acceso las personas.

M**Mediana minería**

(Según Decreto número 385 de 1985, febrero 8). Actividad que se desarrolla en una mina que alcanza niveles de producción entre 18.001 a 60.000 toneladas año; genera rendimientos que varían entre 1 y 1.5 toneladas/hombre-turno; ocupa entre 51 y 200 personas dedicadas exclusivamente a las labores mineras; cuenta para conseguir los niveles de producción y rendimientos indicados con los equipos mineros indispensables para lograr una explotación carbonífera tecnificada y brinda seguridad personal a los trabajadores a su servicio, con los reglamentos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Metanómetro

Aparato con el cual se mide cuantitativamente la presencia de metano en la atmósfera de una labor subterránea.

Micro-minería

(Según Decreto número 385 de 1985, febrero 8). Actividad que se desarrolla en una mina, que no alcanza niveles de producción superiores a 2.000 toneladas por año; genera rendimientos de 0.5 toneladas/hombre-

turno; ocupa un número máximo de 20 personas que alternan las labores mineras con otra clase de actividades; carece de una organización empresarial y constituye una actividad de explotación minera básicamente de subsistencia, realizada sin ninguna dirección técnica u operacional.

Mina

Area dedicada a la extracción de carbón u otro mineral, que puede constar de uno o varios accesos, pero que en un conjunto forman una unidad de explotación técnica o económica. Hacen parte de dicha unidad, los mantos de carbón u otro mineral contenidos en el área considerada, las instalaciones y obras del subsuelo y las de superficie necesarias para la explotación, beneficio y cargue de mineral extraído.

N

Nudo de Ventilación

Punto de bifurcación con entrada y salida de uno o varios caudales de ventilación.

O

Onda explosiva

Es un fuerte golpe de viento, con paso extremadamente rápido de la mezcla explosiva (ejemplo: Mezcla explosiva de grisú: Metano + aire. Mezcla explosiva de polvo de carbón: Polvo finísimo de carbón + Aire, etc.), de un estado a otro, acompañado por la formación de una cantidad considerable de gases tóxicos y asfixiantes con desprendimiento de energía de calor que se convierte en trabajo mecánico destrozante.

Oxigenómetro

Aparato para determinar cuantitativamente, en volumen el porcentaje de oxígeno en la atmósfera.

P

Pequeña minería

(Según Decreto número 385 de 1985, febrero 8). Actividad que se desarrolla en una mina que alcanza niveles de producción entre 2.001 y 18.000 toneladas por año, genera rendimientos que varían entre 0.5 y 1.0 toneladas/hombre-turno, ocupa entre 21 y 50 personas dedicadas a las labores mineras, cuenta para conseguir los niveles de producción y rendimientos indicados con equipos básicos de arranque y transporte manuales, organización centralizada en una persona y dispone de un cierto nivel de seguridad personal para sus trabajadores.

Plano de ventilación de nudos y vías

Esquema de ventilación de una mina, compuesto por los nudos y vías que forman la red de ventilación. Para definirlos, se acostumbra numerarlos.

Propietario de la mina

Toda persona natural o jurídica que acredite la titularidad de la propiedad privada de un yacimiento mineral.

Puertas de ventilación

Son estructuras en madera o metálicas para frenar o regular el paso de aire a través de una labor subterránea.

R

Responsable técnico de la mina

Es la persona o grupo de personas, debidamente calificada(s) y capacitada(s) jurídicamente, responsable(s) de la ejecución técnica de los trabajos que se realicen en una mina o en una labor subterránea, la cual es nombrada o nombradas según el caso, por el propietario de la mina o titular de derechos mineros.

S

Superficie de la mina

Comprende los edificios e instalaciones que allí se encuentren y los trabajos que en ella se realicen, relacionados con las labores mineras.

Supervisor

Es aquella persona nombrada por la persona técnicamente responsable de la mina o labor subterránea, para ejecutar diversas tareas de explotación, desarrollo y preparación minera; esta persona debe tener la competencia y calificación necesarias para los trabajos que deba realizar y será responsable de su buena ejecución.

T

Tabique o dique contra incendio

Es una instalación doble en madera, concreto ciclópeo o ladrillo, en forma de un sello o muro, en toda la sección de una vía de ventilación con el fin de impedir el paso de cualquier volumen de aire a través de ella, para evitar la alimentación de un fuego de mina o incendio. Cuando se desea darle una mayor hermeticidad se acostumbra rellenarla en roca, cemento, arena o arcilla.

Tacos fallidos

O tiros fallidos, son los cartuchos (tacos) que no lograron ser iniciados durante el proceso de una voladura (disparo o quema).

Tasa de neutralización

Es el porcentaje de material incombustible e inerte que se determina mediante técnicas de laboratorio, adecuadas en los depósitos de polvo combustible que se forman en las labores subterráneas.

Titular de derechos mineros

Toda persona natural o jurídica que sustente una licencia, permiso, concesión o aporte otorgado por el Ministerio de minas y Energía, para la exploración y/o explotación de yacimientos minerales.

V

Ventilación forzada

Es la presión de ventilación que se establece como resultado de un efecto mecánico, en particular un ventilador, el cual suministra la energía de ventilación para el flujo de un volumen de aire.

Ventilación natural

Es la presión natural de ventilación que se establece sólo como resultado de efectos climatológicos, diferencia de altura, etc., que actúen sobre una labor subterránea, en la cual existen por lo menos dos (2) accesos, una (1) entrada y una (1) salida. Esta presión origina, entonces, la entrada de un volumen de aire a estas labores.

Vía de ventilación

Elemento de una red de ventilación: Túnel, galería, transversal, tambor, etc., compuesto por un punto inicial (nudo inicial) y un punto final (nudo final), a través del cual circula un determinado caudal de ventilación.

CAPITULO II

Normas que determinan las características de las barreras de polvo o agua

Artículo 201. Para la construcción e instalación de las barreras de polvo o agua, se deben tener en cuenta las siguientes normas:

1. Las barreras de polvo inerte o de agua contra explosiones, como se establece en el artículo 45 de este reglamento, se deben instalar en tramos de vías subterráneas, aproximadamente rectos, horizontales o inclinadas, donde la sección sea aproximadamente uniforme.
2. Los tramos de vías delante y detrás de la barrera contra explosiones, deben tener una longitud mínima de 25 metros.
3. En la zona donde se instale la barrera contra explosiones, debe indicarse en un tablero, la sección de la vía, así como también, el número de plataformas, la carga y el peso de la carga, ya sea de polvo inerte de caliza, o de agua.
4. Las plataformas de las barreras de polvo, deben estar constituidas de tabloncillos no clavados y sin rebordes.
5. El material inerte que se utiliza en las barreras de polvo, debe tener las mismas características del usado en los procesos de neutralización (ver artículo 42 de este reglamento).
6. El material utilizado en los recipientes de las barreras de agua, debe ser lo suficientemente frágil, para que se rompa al ser alcanzado por un golpe de polvo o una onda explosiva.

Estos recipientes deben tener sus correspondientes tapas para evitar evaporación y se deben llenar periódicamente.

7. Las barreras de polvo o agua, deben colocarse perpendiculares al eje de la galería.

8. Las barreras de polvo o agua que se utilizan para aislar sectores de explotación, deben contener por lo menos, 400 litros de material por m^2 de sección transversal de la galería donde estén instaladas y su longitud debe ser inferior a 80 metros.

9. Las barreras de polvo o agua que se instalan en las galerías de transporte de carbón, deben contener por lo menos 200 litros de material por m^2 de sección transversal de la galería donde estén instaladas y su longitud debe ser inferior a 40 metros.

CAPITULO III

Estatuto de salvamento minero

Artículo 202. A continuación se determinan los objetos y tareas básicas que se deben tener en el desarrollo de la actividad de salvamento minero.

1. El objeto de la actividad de salvamento minero es la realización de las acciones de salvamento y prestación de ayuda a las minas subterráneas de carbón o labores subterráneas, en caso de estar amenazada la vida o salud del personal, o bien estar amenazada la seguridad en la actividad de desarrollo, preparación y explotación de la mina como resultado de los incendios subterráneos, explosiones de gases y polvo de carbón, emanaciones de gases, expulsiones de gases y rocas, irrupción de agua a las excavaciones mineras, derrumbes de las excavaciones y otros riesgos mineros.

2. Las tareas básicas de salvamento minero relacionadas con la participación en las acciones de salvamento y la prestación de la ayuda a las minas de carbón o demás labores subterráneas, son:

a) Participar, con la dirección de la mina, en la realización operativa y segura del salvamento del personal y en la eliminación de los riesgos resultantes que hayan aparecido, como también en la determinación de la tecnología conveniente para la realización de los trabajos de salvamento;

b) Realizar en forma inmediata los trabajos de salvamento por el servicio minero de emergencia de salvamento;

c) Organizar la ayuda a las minas, garantizando el personal técnico y los equipos indispensables para la realización del salvamento;

d) Determinar los trabajos de salvamento que serán realizados por los grupos de emergencia y los que le correspondan a los grupos especializados existentes en el salvamento minero.

3. A las tareas de salvamento minero pertenecen también las siguientes:

3.1 Colaborar con todas las minas subterráneas en la realización de los trabajos encaminados a la prevención de incendios y demás riesgos mineros, con la participación de los grupos de consulta que se organicen para tal efecto y las demás entidades dependientes del Ministerio de Minas y Energía.

3.2 Prestar asistencias a las minas en la realización directa de los trabajos de prevención que requieran la aplicación de medidas especiales de salvamento.

3.3 Tomar la iniciativa para la coordinación y realización de ensayos básicos y de aplicación práctica, asegurando el progreso técnico y la organización dentro de salvamento minero.

- 3.4 Cooperar con las entidades adecuadas para lograr el objetivo anterior y en particular con las universidades, institutos científicos y laboratorios de ensayos, como también con las asociaciones científico técnicas para la promoción del proyecto técnico y de organización dentro del salvamento minero.
- 3.5 Llevar a cabo la investigación permanente sobre el progreso técnico en el mundo de los métodos y medios para realizar los trabajos de salvamento y la puesta en práctica de los logros de este tipo en el salvamento minero del país.
- 3.6 Cooperar continuamente con las entidades y organizaciones de salvamento minero en el extranjero y en particular con aquellas actuantes en los países, con un servicio de salvamento minero desarrollado, sobre la base de intercambio ininterrumpido de las experiencias en el progreso técnico y de organización en el salvamento de dichos países.
- 3.7 Examinar y opinar sobre los nuevos tipos de equipo de salvamento que requieren de certificación antes de ser usados. Decidir sobre el permiso de utilización en el país del equipo de salvamento certificado en otros países, por sus propias organizaciones de salvamento minero.
- 3.8 Definir qué tipo de equipo no necesita certificación para su utilización y cuál equipo no certificado puede utilizarse en las acciones de salvamento minero, como también el modo de usarlos.
- 3.9 Organizar la información científico-técnica, dando a conocer ampliamente las nuevas técnicas concernientes al salvamento minero. Opinar y aprobar la aplicación de los adelantos en el campo de los equipos de salvamento.
- 3.10 Definir los principios de organización, dotación, supervisión y coordinación de las actividades a ser desarrolladas por los organismos y personas detallados a continuación:
- Cuadrillas de salvamento de turno en las Estaciones de Apoyo y Salvamento Minero (léase en adelante EAS);
 - Grupos y servicios especializados existentes dentro del sistema de salvamento minero, como servicio de emergencia;
 - Puntos de Salvamento Minero (léase en adelante PSM)
 - Socorredores, que son trabajadores de las minas subterráneas de carbón.
- 3.11 Coordinar la actividad de diseño de los objetos e instalaciones necesarias para el salvamento minero.
- 3.12 Participar en los diseños de construcción o reconstrucción de los edificios e instalaciones de los servicios de salvamento minero.
- 3.13 Cooperar con cualquier tipo de organización de socorro en el país, en el alcance de sus posibilidades.
- 3.14 Elaborar y aprobar los planes de salvamento y primeros auxilios en las minas subterráneas, de la zona correspondiente y como se definen en el artículo 191 del Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas.

- 3.15 Capacitar al personal de salvamento por medio de cursos educativos dirigidos a: Socorredores Mineros, mecánicos del equipo de salvamento, trabajadores de la ECSM, EAS y PSM, directivos y personal de supervisión en las minas subterráneas de carbón, médicos coparticipantes en la actividad de salvamento minero.
- 3.16 Organizar los seminarios, simposios y conferencias sobre los problemas concernientes al salvamento minero, dándole participación a otras entidades u organismos de socorro.
- 3.17 Realizar los entrenamientos de salvamento.
- 3.18 Realizar el control en las labores subterráneas sobre los problemas de salvamento minero y en particular las siguientes:
- Analizar trimestralmente los riesgos que puedan presentarse en las minas o labores subterráneas;
 - Actualizar trimestralmente en los mapas mineros el inventario del estado actual de los trabajos de cada mina;
 - Actualizar trimestralmente en los mapas viales el estado actual de las carreteras de acceso a las minas de la región, en el alcance territorial de la respectiva EAS;
 - Controlar el equipo contra incendios en las minas, para la preparación regular a la realización de las acciones de salvamento.
- 3.19 Evaluar y opinar sobre el nivel técnico del salvamento minero, bajo el punto de vista de las soluciones modernas referentes a los métodos y medios siguientes:
- Protección de las vías respiratorias de los socorredores;
 - Protección individual de las vías respiratorias del personal de subsuelo de las minas;
 - Medición de los parámetros físico-químicos del ambiente dentro de la mina y análisis de las muestras tomadas de la atmósfera minera;
 - Sistemas de comunicación, alumbrado individual y colectivo aplicado durante la acción de salvamento;
 - Prestación de auxilio médico y de los primeros auxilios a las personas afectadas durante las acciones de salvamento en las minas;
 - Prevención, detección y lucha permanente contra incendios subterráneos;
 - Delimitación o aislamiento por medio de tabiques o diques contra incendio y extinción de las zonas selladas a causa de un fuego de mina o incendio;
 - Socorro de la gente en caso de derrumbe e inundación de las excavaciones mineras;
 - Restitución de las condiciones de seguridad en la parte de la mina afectada por derrumbes, inundaciones u otras averías.

3.20 El Servicio de Salvamento Minero realizará otros trabajos en el ramo de salvamento minero, que sean dictados u ordenados por el Ministerio de Minas y Energía.

4. Autorización del Servicio de Salvamento Minero.

4.1 El Servicio de Salvamento Minero está autorizado para dictar las normas, lineamientos, instrucciones y recomendaciones concernientes al salvamento minero, obligatorias para las estructuras propias y para las labores subterráneas.

4.2 El Servicio de Salvamento Minero definirá en particular:

- a) Tácticas para la realización de las acciones de salvamento;
- b) Organización y dotación de todo el equipo de salvamento en las ECSM, las EAS y PSM;
- c) Organización de salvamento en las minas de carbón o demás labores subterráneas;
- d) Tipos de equipo de salvamento destinado al uso en el salvamento minero, como también los principios de utilización y mantenimiento del mencionado equipo;
- e) Principios de organización en los exámenes médicos de los socorredores, como también los métodos par realizar estos exámenes;
- f) Principios de organización, programas y métodos para la realización de cursos de capacitación concernientes al salvamento minero;
- g) Principios de organización, programas y métodos para la realización de los entrenamientos de salvamento;
- h) Prescripciones que definan las obligaciones y responsabilidades de las personas pertenecientes a los grupos del Servicio de Salvamento Minero;
- i) Prescripciones respecto a la preparación de planes de salvamento y primeros auxilios en caso de presentarse un riesgo minero.

4.3 La Estación Central de Salvamento Minero (ECSM) y las Estaciones de Apoyo y Salvamento Minero (EAS) de Carbocol, serán las encargadas de redactar y publicar los reglamentos sobre el Servicio de Salvamento Minero, previa autorización de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía.

4.4 En caso de constatar irregularidades durante una visita de control en una mina o labor subterránea, el Servicio de Salvamento Minero, está autorizado a dar los consejos del caso, para evitar que se produzcan tragedias o incidentes del personal.

Posteriormente se avisará a la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía, para que se tomen las medidas del caso.

TITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Exoneración

Artículo 203. Todo propietario de mina o titular de derechos mineros, pueden solicitar a la autoridad competente, con el Vo. Bo. del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la empresa, ser exonerado del cumplimiento de cualquiera de los artículos consignados en este reglamento. Esta solicitud debe estar acompañada del estudio técnico correspondiente que justifique la exoneración del artículo o artículos aquí contemplados y de las medidas que deba ejecutar el dueño de la mina o titular de derechos mineros en reemplazo de aquellas cuya exoneración solicita.

CAPITULO II

Sanciones

Artículo 204. La autoridad competente podrá aplicar las siguientes sanciones en cualquier caso de incumplimiento de las normas aquí establecidas, previo conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

a) Si después de practicada la visita o de recibir informes o quejas, se constatare el no cumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en esta providencia, la autoridad competente elaborará un pliego de recomendaciones que se hará llegar al explotador minero, quien deberá proceder de inmediato a corregir las anomalías anotadas dentro del término establecido en dicho pliego;

b) Si dentro del plazo no se hubieran subsanado las anomalías anotadas, la autoridad competente por medio de resolución motivada, impondrá las sanciones previstas y tomará las medidas que estime necesarias;

c) Cierre inmediato de la mina o de la labor subterránea en cualquier momento, en cuanto a su explotación económica, si a juicio de la autoridad competente, la mina ofreciere serios riesgos para la vida o la salud de los trabajadores.

Artículo 205. Si impuesta la sanción que establece el literal b) del artículo anterior, las anomalías persisten, la autoridad competente ordenará el cierre o clausura de la mina o labor subterránea, en cuanto a su explotación económica, sin perjuicio de los trabajos o labores de rehabilitación y mantenimiento para corregir las anomalías.

CAPITULO III

Vigencia

Artículo 206. Dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente reglamentación, el propietario de la mina o titular de derechos mineros, demostrará cada seis (6) meses, que está dando cumplimiento a estas disposiciones, las cuales serán comprobadas en cada caso específico por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 207. La presente reglamentación empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Resolución número 2406 de mayo 22 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., 15 de julio de 1987.

El Ministro de Minas y Energía,

VIRGILIO BARCO

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Diego Younes Moreno.

El Ministro de Salud,

José Granada Rodríguez.

DECRETO NUMERO 2655 DE 1988
(23 de diciembre)

por el cual se expide el Código de Minas

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la ley 57 de 1987 y consultada la comisión asesora que ella misma estableció,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. **Objetivos.** Este Código tiene como objetivos: fomentar la exploración del territorio nacional y de los espacios marítimos jurisdiccionales, en orden a establecer la existencia de minerales; a facilitar su racional explotación; a que con ellos se atiendan las necesidades de la demanda; a crear oportunidades de empleo en las actividades mineras; a estimular la inversión en esta industria y a promover el desarrollo de las regiones donde se adelante.

Artículo 2°. **Campo de aplicación.** Este Código regula las relaciones entre los diversos organismos y entidades estatales, las de los particulares entre sí y con aquellos, en lo referente a la prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, incluidos los espacios marítimos jurisdiccionales, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se

exceptúan los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 3°. **Propiedad de los recursos naturales no renovables.**

De conformidad con la Constitución Política, todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la nación en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad, podrá explorarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente por razones de interés público, todo de acuerdo con las disposiciones de este código.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción sólo comprende las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, debidamente perfeccionadas y que antes del 22 de diciembre de 1969, fecha en que entró a regir la Ley 20 de ese mismo año, hubieren estado vinculadas a yacimientos descubiertos y que conserven su validez jurídica.

Artículo 4°. **Propiedad de los materiales pétreos.** También pertenecen a la nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior, las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este código.

Artículo 5°. **Extinción de derechos de particulares.** Los derechos de los particulares sobre el suelo o el subsuelo minero o sobre minas, a título de adjudicación, redención a perpetuidad, accesión a la propiedad superficiaria, merced, remate, prescripción o por cualquier otra causa semejante, se extinguieron en favor de la nación por el acaecimiento de las condiciones y el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 20 de 1969. En consecuencia, las disposiciones del presente código no reviven, amplían ni restituyen dichas condiciones y plazos, ni convalidan en ningún caso, los mencionados extinguidos derechos.

Los derechos de los particulares sobre las minas mencionadas en el inciso anterior que hubieren conservado su validez por iniciar y mantener la explotación económica en los términos del artículo 3° de la Ley 20 de 1969, se extinguen en favor de la nación si suspenden dicha explotación sin causa justificada, tal como se previó en el literal b) de dicho artículo.

Artículo 6°. **Derechos adquiridos o constituidos y meras expectativas.** Para efectos del presente código, son derechos adquiridos y constituidos solamente;

1. Los contratos de concesión suscritos y debidamente solemnizados por escritura pública, que hayan sido publicados en el Diario Oficial.
2. Los permisos y licencias otorgados mediante resolución debidamente ejecutoriada, que conserven su vigencia y validez a la fecha de expedición de este código.
3. Los aportes otorgados a organismos adscritos o vinculados al Ministerio y a los contratos que con base en ellos se hayan celebrado.
4. Los derechos vigentes al tenor de los artículos 3° y 5° de la Ley 20 de 1969 y las demás disposiciones especiales, que consten en resoluciones del Ministerio debidamente ejecutoriadas.

Las demás situaciones jurídicas contenidas en solicitudes en trámite consagradas en disposiciones anteriores, se considerarán para todos los efectos como simples expectativas.

Artículo 7º. Declaración de utilidad pública o interés social.

Declárase de utilidad pública o de interés social la industria minera en sus ramas de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, fundición, aprovechamiento, procesamiento, transformación y comercialización. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de parte legítimamente interesada, las expropiaciones de bienes y derechos necesarios para su ejercicio o su eficiente desarrollo.

Podrán de igual modo, decretarse expropiaciones de las minas o del suelo o subsuelo mineros así como de las canteras, cuando en uno u otro caso se requiera integrar tales bienes o derechos a una explotación de gran minería de importancia básica para la economía del país y cuyo titular sea una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional.

Art. 92

Artículo 8º. Reserva minera especial. El Gobierno, por razones técnicas y económicas comprobadas y en forma eminentemente temporal, podrá declarar de reserva especial, determinados depósitos, yacimientos, minas o áreas potencialmente mineras, para determinados minerales que puedan existir en ellos, con el objeto de que el Ministerio, directamente o por medio de sus organismos adscritos o vinculados, adelante investigaciones geológico mineras.

Las reservas especiales con fines de investigación, se harán por un plazo determinado, acorde con la extensión o intensidad de los trabajos, la ubicación de las áreas reservadas o el grado de dificultad que tales investigaciones impliquen. El Gobierno podrá, en cualquier tiempo, modificar o eliminar dichas reservas, de acuerdo con los planes definitivos de trabajo o con sus resultados, parciales o definitivos.

Artículo 9º. Señalamiento de zonas restringidas para la minería. El Ministerio podrá señalar, de acuerdo con estudios previos, zonas en las cuales no deben adelantarse trabajos mineros de prospección, exploración o explotación por constituir reservas ecológica, incompatibles con dichos trabajos, de acuerdo con el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, o por considerar que es necesario dedicarlas exclusivamente a la agricultura o a la ganadería, como factores de especial importancia económica.

El señalamiento de que trata el inciso anterior no afecta los títulos expedidos con anterioridad, mientras conserven su validez.

No obstante lo aquí dispuesto, podrá el Ministerio, por vía general, autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo puedan adelantarse actividades mineras, en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción de los minerales, que no afecten los aprovechamientos económicos de la superficie o con la obligación de realizar obras y trabajos especiales de preservación o mitigación de sus efectos negativos o de los deterioros originados en dichas actividades sobre los recursos naturales renovables, el medio ambiente o el desarrollo de la agricultura y la ganadería.

Artículo 10. Zonas restringidas para actividades mineras. Podrán adelantarse actividades mineras en todo el territorio nacional, exceptuadas las siguientes áreas:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades y poblaciones, determinado por los acuerdos municipales, salvo que lo autorice el Ministerio, previo concepto de la correspondiente alcaldía;

b) En las zonas ocupadas por obras públicas o servicios públicos, salvo que con las restricciones a que haya lugar, lo autorice el Ministerio, previo concepto favorable del organismo o entidad pública, que tenga a su cargo la gestión o responsabilidad directas de la obra o servicio;

c) En los trayectos fluviales de navegación permanente que señale el Ministerio, previo concepto de la autoridad nacional correspondiente a cuyo cargo esté la conservación de la navegabilidad de dichos trayectos;

d) En las áreas ocupadas por edificios, construcciones y habitaciones rurales, incluyendo sus jardines, huertas y solares, salvo que lo consienta su propietario o poseedor;

e) En las zonas de reserva ecológica, agrícola o ganadera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º. de este código y,

f) En las zonas que constituyen reserva minera indígena, salvo que sin detrimento de las características y condiciones culturales y económicas de los respectivos grupos aborígenes, se puedan adelantar labores mineras por ellos mismos o con su concurso, con la autorización del Ministerio, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

**Arts. 123 a 133;
D. 710/90
Res. MME 6 0569/93
Res. MME 6 0787/93
Res. MME 6 0788/93**

En los actos que otorguen títulos mineros, se entenderán excluidos los terrenos, zonas y trayectos relacionados en este artículo, sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud.

**Res. MME 3 1364/92
Res. MME 3 2092/92
Res. MME 6 0469/93**

Artículo 11. Ejercicio ilegal de actividades mineras.

Está prohibida toda actividad minera de exploración, montaje y explotación sin título registrado y vigente. Quien contravenga esta norma, incurrirá en las sanciones a que se refiere este código, el Código Penal y las demás contenidas en disposiciones especiales.

Arts. 287, 302 y 303

Artículo 12. Facultad de investigación. En cualquier tiempo podrá el Ministerio, directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, realizar investigaciones geológico mineras sobre yacimientos, de minas amparadas por Títulos mineros. Para proteger los intereses de sus beneficiarios, las investigaciones se efectuarán en forma que no interfieran las labores de aquello y los funcionarios que las adelanten o que conozcan sus resultados por razón de su cargo, guardarán la debida reserva sobre los documentos y datos que la requieran.

Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional,

confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y cantidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y a gravar la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades. Dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

D. 136/90, art.1º

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la Vigencia de este código.

Artículo 14. Prospección. La prospección preliminar de depósitos minerales por métodos de superficie, es libre en todo el territorio nacional con excepción de las áreas en las cuales están prohibidas o restringidas las actividades mineras de acuerdo con este Código. Los propietarios y ocupantes de los terrenos en donde haya de efectuarse, no podrán oponerse, pero podrán solicitar ante el alcalde del lugar, que el prospector caucione previamente los perjuicios de puedan causarles.

Esta actividad comprende, entre otros, métodos de observación con sensores remotos, tales como, los de geofísica aérea y radar, así como trabajos de levantamiento topográfico, geológico y geoquímico. También comprende la toma de muestras en afloramientos, en la cantidad estrictamente necesaria para su análisis.

La prospección no confiere ningún derecho o preferencia a obtener posteriormente títulos mineros.

Artículo 15. Definición de pequeña, mediana y gran minería. Para la definición de pequeña, mediana y gran minería se adopta como criterio fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo. De la capacidad instalada de extracción de materiales dependen las inversiones, el valor de la producción, el empleo, el grado de mercanización de la mina y demás aspectos de orden técnico, económico y social.

Con base en éste concepto se fijan los valores máximos y mínimos que deben enmarcar la pequeña, mediana y gran minería en explotaciones al cielo abierto y subterráneas para cuatro (4) grupos de minerales o materiales a saber:

1. Metales y piedras preciosas.
2. Carbón
3. Materiales metálicos y no metálicos, no clasificables en los tres (3) primeros.
4. Otros.
En este último grupo se incluyen todos los minerales metálicos y no metálicos, no clasificables en los tres (3) primeros.

En las circunstancias prevaletientes el momento de expedición del código, la pequeña, mediana y gran minería se clasificará utilizando los siguientes valores para la capacidad anual proyectada de extracción de materiales, la cual se determinará del correspondiente Programa de Trabajo e Inversiones (PTI):

1. Minería a cielo abierto
 - 1.1. Metales y piedras preciosas
Pequeña minería, hasta 250.000 metros cúbicos por año. Mediana minería, entre 250.000 y 1-500.000 metros cúbicos por año. Gran minería, mayor de 1'500.000 metros cúbicos por año.
 - 1.2. Carbón
Pequeña minería, hasta 180.000 metros cúbicos ó 24.000 toneladas de carbón por año.

Mediana minería, entre 180.000 y 6'000.000 metros cúbicos o entre 24.000 y 800.000 toneladas de carbón por año.

Gran minería, mayor de 6'000.000 metros cúbicos u 800.000 toneladas de carbón por año.
 - 1.3. Materiales de construcción Pequeña minería, hasta 10.000 metros cúbicos por año. Mediana minería, entre 10.000 y 150.000 metros cúbicos por año. Gran minería, mayor de 150.000 metros cúbicos por año.
 - 1.4. Otros
Pequeña minería, hasta 100.000 toneladas por año. Mediana minería, entre 100.000 y 1.000.000 toneladas por año. Gran minería, mayor de 1.000.000 toneladas por año.
2. Minería subterránea
 - 2.1. Metales y piedras preciosas
Pequeña minería, hasta 8.000 toneladas por año. Mediana minería 8.000 y 200.000 toneladas por año. Gran minería, mayor de 200.000 toneladas por año. Gran minería, mayor de 200.000 toneladas por año.
 - 2.2. Carbón
Pequeña minería hasta 30.000 toneladas por año. Mediana minería, entre 30.000 500.000 toneladas por año. Gran minería, mayor de 500.000 toneladas por año.
 - 2.3. Otros
Pequeña minería, hasta 30.000 toneladas por año. Mediana minería, entre 30.000 y 500.000 toneladas por año. Gran minería, mayor de 500.000 toneladas por año.

Cuando se llegare a presentar la eventualidad de explotaciones subterráneas de materiales de construcción, se tomarán los valores dados para el grupo 2.3 Otros.

El Gobierno Nacional podrá ajustar cada dos (2) años los límites del volumen total de capacidad de extracción estipulados en este código para pequeña, mediana y gran minería, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la minería colombiana, de la comercialización de cada mineral y conforme lo justifiquen los avances en la técnica de extracción de minerales, sin exceder de un 50%, cada año, del volumen señalado para el período inmediatamente anterior.

D. 1753/94, art. 4º
art.3º, parag. 1º
art. 7º, num. 2

Artículo 20. **Apoderado o sucursal en Colombia.** Las compañías extranjeras que quieran dedicarse en Colombia a negocios permanentes de minas, deberán establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional. Si los negocios son ocasionales o temporales, deberán constituir un apoderado general con domicilio y residencia en el país.

Se considera que tiene negocios permanentes la sociedad que obtenga títulos mineros o la que ejecute obras, trabajos y servicios en cualquier rama de la industria minera, de una duración superior a un año. En este último caso, el Ministerio podrá, con pleno conocimiento de causa, eximir de la obligación de establecer sucursal a la compañía ejecutora de dichas obras, trabajos y servicios cuando éstos tengan una duración mayor, siempre que asegure debidamente las obligaciones contraídas en el país.

Artículo 21. **Capacidad económica.** Las personas naturales y jurídicas particulares, requieren demostrar que tienen la capacidad económica suficiente para cumplir con las obligaciones emanadas de los títulos mineros.

L.141/94, art. 58, inciso 7º

Esta demostración se deberá hacer en los casos, oportunidad y condiciones que fije el reglamento.

D. 136/90, arts, 2º y 3º; Res. MME 000675/90

Artículo 22. **Cesión y gravámenes.** La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, ésta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.

Artículo 23. **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este código.

CAPITULO III

Licencia de exploración

Artículo 24. **Licencia de exploración.** La licencia de exploración es el título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables.

Artículo 25. **Minerales que comprende la licencia.** La licencia comprende todos los minerales concesibles que puedan existir en la zona otorgada, a menos que el interesado limite su solicitud a uno o

varios, específicamente determinados. En este caso podrá otorgarse a terceros licencia sobre la misma zona, que comprenda los minerales excluidos siempre que su exploración no interfiera la del primer solicitante. El Ministerio adoptará, en cualquier tiempo, las medidas concretas que eviten dicha interferencia.

Artículo 26. Identificación del área de la licencia. El área de la licencia para explorar en terrenos distintos de los de aluvión en el lecho y márgenes de los ríos actuales estará determinada por un polígono rectangular cuyos lados deberán ser orientados geográficamente nortesur y oriente-occidente.

Si el área pedida hubiere sido objeto, en todo o en parte, de solicitudes o de títulos anteriores que comprendan los mismos minerales, la nueva solicitud podrá hacerse por un área de forma y extensión diferentes a las antes señaladas.

Artículo 27. Área en aluviones. El área de la licencia para explorar aluviones en el lecho o en las márgenes de los ríos o en islas ubicadas en su cauce, estará delimitada por un polígono, regular o irregular, que no exceda de 5.000 metros longitudinales de su cauce continuo. Estas licencias serán otorgadas sólo para la mediana y gran minería.

Artículo 28. Exploraciones de pequeña minería. Cuando se pretenda realizar trabajos de exploración en terrenos distintos de los de aluvión en los lechos y márgenes de los ríos, cuya meta propuesta sea una explotación de pequeña minería, la licencia podrá abarcar hasta cien (100) hectáreas.

Los mineros que realicen explotaciones con minidragas hasta de ocho (8) pulgadas y con motobombas hasta de 16 H.P., aunque se clasifican como pequeños mineros, no requieren de título minero; solamente deberán inscribirse en la alcaldía correspondiente.

D. 0136/90, art. 8°

Artículo 29. Exploraciones para mediana minería. Cuando se pretenda realizar trabajos de exploración cuya meta propuesta sea una explotación de mediana minería, en terrenos que no sean de aluvión en los lechos y márgenes de los ríos, el área máxima de la licencia podrá abarcar hasta mil (1.000) hectáreas.

Art. 15;

D. 1753/94, art. 8°, numeral 1

D. 727/90, art. 5°

Artículo 30. Exploraciones para gran minería. La licencia para explorar con miras a ejecutar trabajos de gran minería por el sistema de contratos de concesión, en áreas distintas de las de aluvión en los lechos y márgenes de los ríos, podrá tener una extensión máxima de cinco mil (5.000) hectáreas.

Art. 15;

L. 99/93, art. 52, numeral 2;

D. 1753/94, art. 7°, numeral 2;

Res. MME 8 1468/94

D. 727/90, art. 5°

Artículo 31. Criterios para la escogencia entre varios títulos. Si en el mismo día se formularen dos o más solicitudes, referentes total o parcialmente a un mismo título minero el Ministerio escogerá a cuál de los interesados otorgará la solicitud, según los siguientes criterios:

1. Al solicitante que demuestre estar mejor calificado, ponderando su capacidad económica, técnica, experiencia y organización empresarial.
2. Al que asegure la existencia de fondos suficientes para la mejor ejecución de los trabajos de exploración y explotación.
3. Al solicitante que ofrezca promover el mejor proyecto de desarrollo económico, social, de infraestructura y de conservación ambiental.

D. 136/90, art. 9°;

D. 2636/94, art. 6°

Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

- a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogable hasta por uno (1) más.
- b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por un (1) año más, y
- c) De cinco (5) años para aquella cuya área original exceda de mil (1.000) hectáreas.

Artículo 33. Otorgamiento de la prórroga. La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajos e inversiones, incluyendo en éste, el de las obras e transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de prórroga, Esta se entenderá aceptada.

Artículo 34. Informes de progreso. Los beneficiarios de mediana y gran minería presentarán por cada año de la vigencia de la licencia, incluyendo sus prórrogas, un resumen del programa de exploración ejecutado, con las inversiones realizadas y los resultados obtenidos. Al mismo tiempo, presentarán un resumen del programa de obras y trabajos que se adelantarán en la anualidad siguiente. Estos resúmenes serán presentados al Ministerio en formularios simplificados que elabore este Despacho.

El Ministerio dentro del año siguiente podrá pedir la ampliación y especificación de los datos y conclusiones del interesado y verificar, por los medios que estime convenientes, su veracidad y exactitud.

Artículo 35. Informe de la pequeña minería. Los beneficiarios de pequeña minería sólo están obligados a presentar el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones a la terminación de la licencia de exploración. Estos estarán contenidos en formularios simplificados, de fácil y breve diligenciamiento, que elaborará el Ministerio.

El mencionado Despacho, directamente o a través de sus organismos adscritos o vinculados o por medio de otras autoridades o entidades, públicas o privadas, podrá asesorar gratuitamente en la preparación de dichos formularios, a los pequeños mineros que la soliciten.

Artículo 36. **Informe final de exploración.** Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que se sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos; todo diligenciado en formularios simplificados que elaborará el Ministerio.

El Ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado.

Artículo 37. **Delimitación y amojonamiento de la zona.** Con el Informe Final de Exploración, el interesado presentará la delimitación de la zona que hubiere escogido para adelantar las obras y trabajos de explotación. Dicha zona que deberá ser continua y estar incluida totalmente dentro de la zona de la licencia, será amojonada durante los trabajos de desarrollo, montaje y construcción.

El amojonamiento se hará por medio de mojones de concreto debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono. Estos mojones deberán colocarse de manera que permitan su fácil reconocimiento y al mismo tiempo den seguridad en cuanto a estabilidad.

Si en el término de un año el Ministerio no hubiese objetado el amojonamiento efectuado por el titular, éste se tendrá como aprobado para los efectos a que haya lugar.

Artículo 38. **Declaración del impacto ambiental.** Junto con el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, el interesado presentará la declaración del impacto ambiental que el proyecto minero pueda causar, con un breve enunciado de los correctivos y medidas que ofrece poner en práctica, para eliminar o mitigar los efectos negativos de la operación extractiva sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Esta declaración se hará en formulario diseñado por el Ministerio, de abreviado y fácil diligenciamiento.

D. 1753/94, arts. 22 a 29

Artículo 39. **Programa de trabajos e inversiones.** Con el informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras, trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o licencia de explotación. En el Programa de Trabajos e Inversiones se señalarán:

- La clase y características de la minería proyectada y del mineral principal y secundarios que se pretenden explotar;
- La clase, características y cantidad de los trabajos técnicos de desarrollo y su duración;
- La clase, características, cantidad y posible localización de las obras, instalaciones y equipos necesarios para la operación minera, el beneficio de los minerales, su transporte interno y externo;
- La escala de producción proyectada para cuando la mina alcance su nivel normal;

e) La clase, características, cantidad y posible localización de las instalaciones y equipos de transformación de los minerales explotados, si ésta se ha proyectado realizar como una operación integrada a la de minería;

f) El monto y las modalidades de las inversiones necesarias para cada etapa anual de montaje, construcción y explotación y el estimativo de la inversión total;

g) Los términos dentro de los cuales ejecutarán los trabajos y obras antes mencionados;

h) Los elementos y análisis que sustenten la factibilidad técnica y económica del proyecto.

El Programa de Trabajos e Inversiones será presentado en formulario especial, diseñado por el Ministerio. El correspondiente a la pequeña minería será especialmente breve y simplificado. En todos los casos, será autorizado por un geólogo, ingeniero geólogo o de minas, quienes deberán estar inscritos en el Ministerio.

Artículo 40. **Clasificación definitiva.** El Ministerio, con fundamento en el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, hará la clasificación definitiva del proyecto como de pequeña, mediana o gran minería, sin perjuicio de la obligación del interesado de actualizar los datos del mencionado programa cada cinco años durante la explotación y de la reclasificación que hiciera el Ministerio con base en la información actualizada.

Artículo 41. **Solicitud de licencia de exploración.** La solicitud de licencia de exploración se presentará ante el Ministerio o ante alguno de los organismos o autoridades que este Despacho delegue, en formularios simplificados que se adopten y deberá acompañarse de la localización técnica del área que se pretende explorar.

En la solicitud el mismo interesado calificará provisionalmente su proyecto dentro de los rangos de pequeña, mediana y gran minería y señalará, en forma específica, el mineral o minerales que serán objeto de sus trabajos.

Artículo 42. **Deficiencias de la solicitud.** En el término de treinta (30) días, contados desde su presentación, el Ministerio o el organismo o autoridad delegada, señalará las deficiencias y omisiones de que adolezcan la solicitud o sus documentos anexos y si fueren tales que no puedan corregirse oficiosamente e impidan la identificación del interesado, la comprobación de su capacidad y representación o la localización del área perdida, ordenará subsanarlas fijando un término para el efecto, so pena de declarar retirada dicha solicitud. Las deficiencias y omisiones distintas de las antes mencionadas no darán mérito para ordenar subsanarlas ni para el rechazo de la solicitud.

Artículo 43. **Superposición de áreas.** El Ministerio o el organismo o autoridad delegada, dentro del mismo término de treinta (30) días, eliminará de oficio las superposiciones parciales de la solicitud con otras anteriores, con zonas de reserva especial o restringidas, o con títulos vigentes, cuando aquellas o éstos se refieran a los minerales solicitados. En este caso, el Ministerio o la entidad delegada, definirá el área libre que podrá ser otorgada.

En el caso de superposición total con zonas de las antes mencionadas, se rechazará la solicitud.

Artículo 44. **Otorgamiento del derecho a explotar.** Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con el se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este código.

CAPITULO IV

Licencia de explotación

Artículo 45. **Licencia de explotación.** El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este código.

También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos, Estos no han sido objetados. Vencido este plazo, el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.

Artículo 46. **Plazo de la licencia de explotación.** Durante la licencia de explotación, los trabajos obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario podrá solicitar su prórroga por una sola vez por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Artículo 47. **Informes anuales.** Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio.

CAPITULO V

Aporte minero

Artículo 48. **Aporte minero.** El aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada.

Artículo 49. **Solicitud de aporte.** El aporte se otorgará a solicitud de la entidad interesada previa justificación técnica, y será renunciable por ésta, en todo o en parte, en cualquier tiempo. Las áreas renunciadas podrán explorarse y explotarse por terceros bajo el régimen común, a menos que se refieran a piedras preciosas y semipreciosas, carbón, sal gema o minerales radiactivos, que no podrán explorarse y explotarse sino por el mencionado sistema de aporte.

Artículo 50. **Forma y extensión del aporte.** Las áreas objeto de aporte podrán ser de cualquier extensión, pero se medirán y delimitarán en la forma y condiciones señaladas para las licencias y concesiones.

Artículo 51. **Superposición de áreas.** Para el otorgamiento de un aporte no será necesario eliminar previamente las superposiciones parciales que presente con solicitudes o títulos anteriores sobre los mismos minerales, sea que dicho aporte los abarque total o parcialmente dentro de sus linderos. En este caso, el aporte se entenderá otorgado con exclusión de las áreas cubiertas por dichas solicitudes y títulos

mientras se hallen vigentes. Al perder su vigencia, las mencionadas áreas quedarán ipso facto, integradas al aporte si así lo hubiere pedido la entidad interesada.

Artículo 52. **Contratos con terceros.** La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.

Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá ipso facto a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social, evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social el valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación. Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno, salvo en el caso del artículo 206 de este código.

Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el capítulo IX de este código.

Artículo 53. **Criterios y directrices.** El Ministerio en el acto de otorgamiento del aporte señalará a la entidad titular, determinados criterios y directrices generales a las cuales debe ajustarse la exploración y explotación directa o contratada con terceros y establecerá un plazo máximo, prorrogable por causa justificada, para que la entidad beneficiaria inicie los trabajos de exploración y explotación.

Artículo 54. **Términos y condiciones de los trabajos.** En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que deban ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ellos dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior. Las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a los dispuesto en el presente código.

Artículo 55. **Causales de cancelación.** Serán causales de cancelación de los aportes las siguientes:

1. Terminación o disolución de la sociedad beneficiaria.
2. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos señalados en la Resolución del otorgamiento.
3. El no pago oportuno de las contraprestaciones económicas.
4. El no pago oportuno de las multas que se le hubieren impuesto.
5. El incumplimiento reiterado de las normas relativas a la racional explotación de los recursos mineros, a la higiene y seguridad de los trabajadores y a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
6. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este código, sin las autorizaciones exigidas.

7. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
8. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

CAPITULO VI

Clases de contratos mineros

Artículo 56. **Contratos mineros.** Son contratos mineros los que crean derechos y obligaciones cuyo objeto principal es la exploración, montaje de minas, explotación, y beneficio de minerales. Estos contratos, además de los requisitos que deben llenar por razón de su clase y naturaleza, deberán inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 57. **Clases de contratos mineros.** Por la naturaleza de la entidad contratante y la forma y condiciones a que están sujetos, habrá dos clases de contratos mineros: Los de concesión, celebrados por el Ministerio de Minas y Energía y los de cualesquiera otras denominaciones y formas, celebrados por las entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas a ese Despacho, y cuyas materias se refieran a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 58. **Interpretación, modificación y terminación unilaterales.** En los contratos mineros no se aplicarán los principios de modificación, terminación e interpretación unilaterales regulados para los contratos administrativos ordinarios, y en estas materias, se regirán por lo previsto en sus correspondientes cláusulas.

Artículo 59. **Cláusula sobre revisión de los contratos.** Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos.

Sin embargo, cuando sobrevengan el caso fortuito, la fuerza mayor, o circunstancias graves e imprevisibles de orden técnico o económico que hagan imposible o demasiado gravoso el cumplimiento de lo pactado, podrá cualquiera de las partes pedir su revisión.

El procedimiento para la revisión de que trata el presente artículo será el señalado por el artículo 868 del Código de Comercio.

Artículo 60. **Inhabilidades e incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad e incompatibilidad para celebrar contratos mineros con el Ministerio o sus entidades descentralizadas, las establecidas para la contratación administrativa.

L. 80/93, arts.8°,9° y 10°;
D.1421/93, arts.9° y 146;
D. 679/94, arts 4° y 5°

CAPITULO VII

Contrato de concesión

Artículo 61. **Naturaleza de los contratos de concesión.** Los contratos mineros de concesión son administrativos y se regulan íntegramente por las normas señaladas en este código. De los procesos que

se susciten sobre los mismos, conocerá el Consejo de Estado, en Única instancia, de acuerdo con el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. Estos contratos son distintos de los de concesión de obra pública o servicio público.

D. 136/90, arts. 10 a 12

Artículo 62. **Perfeccionamiento de los contratos de concesión.**

Los contratos de concesión, una vez suscritos, quedarán perfeccionados y podrán ejecutarse después de su inscripción en el Registro Minero.

Artículo 63. **Derechos que comprende la concesión.** El contrato de concesión confiere al concesionario el derecho exclusivo a extraer los minerales correspondientes y a realizar las obras y labores de desarrollo y montaje necesarias para la explotación, beneficio, transporte y embarque de dichos minerales, sea que algunas de las obras y labores mencionadas se realicen dentro o fuera del área contratada.

Es entendido que en ejercicio de este derecho, el concesionario deberá dar cumplimiento, además de las obligaciones establecidas en este código sobre conservación ambiental, servidumbres y expropiaciones, a las disposiciones sobre construcción y uso de vías de comunicación y transporte, navegación, construcción y uso de facilidades portuarias y materias similares, todo de conformidad con las correspondientes normas legales.

Artículo 64. **Area de la concesión.** El área del contrato deberá estar determinada y localizada con los sistemas, procedimientos y medios de carácter técnico que señale el reglamento. Dicha área se considera contratada por linderos y en consecuencia, el concesionario no tendrá derecho a reclamo alguno en el caso de que la extensión real contenida por tales linderos resultare inferior a la mencionada en el contrato.

Artículo 65. **Minerales que comprende la concesión.** El concesionario tendrá derecho a explotar los minerales específicamente señalados en el contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima con éstos o resultaren como subproductos de la explotación. Se exceptúan de esta regla los minerales radiactivos que tengan que extraerse como resultado de la explotación de los contratados.

En el reglamento se definirá por grupos, clases y valor específico, aquellas sustancias que junto con las contratadas, puedan aprovecharse por el contratista, como subproductos de su explotación.

Artículo 66. **Saneamiento.** La administración no adquiere por virtud del contrato, obligación alguna de saneamiento. El concesionario no tendrá acción ni excepción para reclamar reembolsos o indemnizaciones por causa de no encontrar los minerales a explotar en cantidad y calidad comercial o en el evento de ser privado, de toda o parte del área contratada, por terceros que demuestren un mejor derecho.

Artículo 67. **Obligaciones de orden técnico.** El concesionario está obligado a ejecutar sus estudios, obras y trabajos en condiciones que garanticen la racional explotación de los recursos mineros y la seguridad de los trabajadores.

Artículo 68. **Dirección de las obras y operaciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario gozará de autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la programación, dirección y ejecución del desarrollo, montaje, explotación y beneficio, pudiendo escoger la índole, forma y orden de los sistemas y procesos que considere adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y oportunidad de trabajo de su personal, equipos e instalaciones, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente.

Artículo 69. **Término del contrato.** La duración de los contratos de concesión será de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Los trabajos y obras de desarrollo y montaje, se realizarán en los plazos señalados en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado y deberán estar terminados dentro de los cuatro (4) primeros años. Es entendido que el tiempo no utilizado en las obras y trabajos mencionados se agregará al período de explotación.

Artículo 70. **Devolución de zonas.** Durante la explotación el contratista deberá devolver, en lotes continuos o discontinuos, las zonas que no hayan quedado definitivamente incluidas en los planes y diseños mineros. La zona retenida deberá reducirse a la estrictamente necesaria para las actividades de extracción proyectadas durante la vida del proyecto, para el transporte interno, beneficio, servicios y obras de apoyo, más las extensiones adicionales que permitan una eficiente operación de minería. El amojonamiento del área deberá modificarse de acuerdo con esta reducción y anotarse en el Registro Minero.

D. 2636/94, art. 3º. Lit. f)

Artículo 71. **Garantías.** Antes de suscribir el contrato el interesado deberá constituir una garantía prendaria, bancaria, o de una compañía de seguros por el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones. Será obligación del interesado mantener vigente en todo tiempo dicha garantía.

Artículo 72. **Multas.** El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado Despacho.

Artículo 73. **Modelo de contrato.** El contrato de concesión se suscribirá sobre modelos diseñados y divulgados por el Ministerio y si fuere necesario, será acompañado de los documentos anexos complementarios que se requieran en cada caso.

Artículo 74. **Reversión.** Al vencimiento de los contratos de concesión de gran minería el contratista está obligado a dejar en estado de funcionamiento los equipos, instalaciones y obras mineras que ara entonces estén en uso o actividades y a entregar, a título de reversión gratuita, todas las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, siempre que estas últimas no estuvieren también destinadas al servicio de otras explotaciones del mismo concesionario o de sus filiales y subsidiarias.

En igual forma habrá lugar a la reversión en caso de caducidad del contrato, decretada por las causales contempladas en el artículo 76 de este código, con excepción de la muerte del concesionario. En este evento sus causahabientes directamente o por medio del juez o funcionario competente, podrán retirar y disponer de los bienes afectos a la explotación, salvo aquellos que se hallen incorporados a los yacimientos o a sus accesos y que no puedan retirarse sin detrimento de los frentes de trabajo minero.

También operará la reversión en caso de renuncia del concesionario formulada después de los veinte (20) años de explotación.

El Ministerio podrá, administrativamente, tomar en cualquier tiempo las medidas conservatorias que estime necesarias para garantizar la efectividad de la reversión gratuita de bienes.

En los contratos de concesión de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no opera la reversión de bienes, excepto cuando a juicio del Ministerio sea necesario conservar las instalaciones fijas y

las excavaciones mineras para iniciar un nuevo proyecto. Tampoco habrá lugar a ella en favor de la nación en los aportes.

CAPITULO VIII

Sanciones, multas, cancelación y Caducidad

Artículo 75. **Multas, cancelación y caducidad.** El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este código. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Artículo 76. **Causales generales de cancelación y caducidad.** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.
2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.
3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificadas.
4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el capítulo XXIV de este código.
5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.
6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.
7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.
9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

Artículo 77. **Términos para subsanar.** Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido plazo señalado en el presente artículo el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

CAPITULO IX

Contratos de las entidades descentralizadas

Artículo 78. **Los contratos mineros de los establecimientos públicos.** Los contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas, son administrativos. Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados. Si versan sobre proyectos de gran minería, se ceñirán a los marcos generales de contratación consagrados en los artículos 82 a 87 de este código, y a los lineamientos que periódicamente establezca el CONPES.

Los que tuvieren por objeto la obtención o la prestación de servicios técnicos, geológico mineros, de laboratorio o de asesoría, también contendrán los términos y condiciones que se acuerden libremente. Los que versen sobre la obtención de servicios o de asesoría de cualquier clase, cuya cuantía sea superior a tres mil salarios mínimos legales mensuales requerirán autorización previa del Ministerio.

Artículo 79. **Los contratos mineros de las empresas vinculadas.** Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso. Si versan sobre proyectos de gran minería, se ceñirán a las pautas y criterios generales que se establecen en los artículos 82 a 87 de este código y a los lineamientos que periódicamente establezca el CONPES. A estos contratos no les serán aplicables las normas de la contratación administrativa ordinaria; la entidad contratante deberá incluir en ellos la cláusula de caducidad, y deberá establecer cuando fuere pertinente, la de renuncia a reclamación diplomática.

Los contratos de las empresas que tengan por objeto la obtención o prestación de servicios o de interventoría o consultoría de cualquier clase, relacionados con la exploración o explotación minera y con la comercialización de minerales, son de derecho privado y contendrán las cláusulas que la ley exige para los contratos entre particulares.

Artículo 80. **Requisitos de perfeccionamiento.** Los contratos mineros de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado que por sus características, metas propuestas y la extensión del área, puedan calificarse como de gran minería, requerirán para su perfeccionamiento y ejecución, únicamente aprobación del Ministerio, previa a su inscripción en el Registro Minero.

Los que se celebren con pequeños y medianos mineros sobre áreas comprendidas en los aporte, no necesitan más formalidad que su inscripción en el Registro.

Artículo 81. **Procedimientos precontractuales de los organismos descentralizados.** Para la celebración de contratos de los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, la Junta o Consejo Directivo, por vía general o en cada caso, definirá si la contratación debe realizarse mediante concurso o contratación directa, así como también la forma de escoger los participantes en el concurso o el contratista. Si se optare por la contratación directa se justificarán los motivos de interés público o de carácter económico o social que aconsejen dicho procedimiento.

En programas de gran minería, la definición del sistema de contratación se hará por el Gobierno Nacional. La adjudicación del contrato o concurso, contará con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía, en la sesión de la respectiva Junta o Consejo.

Artículo 82. **Criterios generales para contratación de gran minería.** Las entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de su autonomía administrativa, técnica, industrial y comercial, deberán aplicar los criterios y reglas generales de contratación que se señalan en los artículos siguientes para los proyectos de gran minería, así como los procedimientos precontractuales de que trata el artículo 81 de este código.

Arts. 15 y 30;
D. 1753/94. art. 7º, num. 2

El Ministerio, con la asesoría del Comité de Política Minera expedirá reglas o pautas específicas para la negociación de dichos contratos.

Res. MME 8 1468/94

Artículo 83. **Factores que deben considerarse en la contratación.** Las entidades descentralizadas, dentro de un criterio comercial, al acordar los términos y modalidades de cada contrato, deberán tener en cuenta entre otros factores, el tipo y clase del mineral a explotarse, su calidad, el posible volumen de reservas que hagan factible su explotación, la ubicación geográfica de los depósitos y yacimientos, las facilidades de transporte a los mercados y las proyecciones de la demanda y del precio interno y externo de los minerales.

Artículo 84. **Contraprestaciones económicas.** En los contratos de gran minería las contraprestaciones económicas en favor de la entidad descentralizada y a cargo del contratista, deberán acordarse en condiciones que reflejen en todo tiempo una retribución equitativa al disfrute del derecho a aprovechar el recurso natural no renovable de propiedad nacional y con procedimientos y sistemas de comprobación y liquidación que aseguren su control efectivo. Dichas contraprestaciones podrán revestir, entre otras, las siguientes modalidades:

- a) Participación porcentual progresiva, en especie o en dinero, sobre el producto extraído, que guarde relación con los diferentes niveles de producción y cuyo valor por unidad de medida, se establezca y liquide con referencia o sobre la base de precios internacionales, teniendo en cuenta además, otros factores adicionales de fijación, si lo aconsejan las circunstancias del caso.
- b) Ingresos por participación en las utilidades extraordinarias del contratista, cuando sobrepasen determinados niveles por alzas en el precio de los minerales o por la ocurrencia de otros eventos señalados para el efecto.
- c) Opción de participar, efectuando o no inversión directa, como accionista o como participe en la sociedad o en la empresa asociativa que haya de adelantar los trabajos y obras de minería.
- d) Pago de derechos de entrada o prima de contratación como prestación autónoma o como compensación de los estudios técnicos realizados por la entidad contratante sobre el área contratada.
- e) Pago de cánones superficiales sobre la extensión del área contratada, durante determinados periodos del contrato.

La enumeración de estas modalidades es enunciativa y en cada caso podrán acordarse en forma concurrente o alternativa o sustituirse por otras, equivalentes o similares.

**L. 141/94, art. 58, inciso 7°;
D. 136/90, art. 2°**

Artículo 85. Participaciones. Las participaciones serán convenidas en cada caso por la entidad contratante, teniendo en cuenta, la clase de mineral de que se trate, las modalidades propias de la respectiva explotación y el sistema de contratación que se haya escogido.

Las participaciones se refieren a porcentajes o cuotas o cantidades determinadas sobre la base de las utilidades, o sobre exceso de las mismas, o sobre venta de minerales.

Artículo 86. Condiciones operativas. En los contratos de gran minería de los organismos descentralizados, deberán incluirse cláusulas de orden operativo sobre los aspectos siguientes, además de los que libremente se acuerden sobre las mismas materias:

a) La delimitación y localización del área contratada en forma clara e inequívoca por los procedimientos y sistemas técnicos apropiados que sean compatibles con los que con el mismo objeto aplica el Ministerio de Minas y Energía para la delimitación y localización del área de las licencias y concesiones. Dicha área podrá tener la extensión y forma que se convenga y habrá obligación de devolver las zonas que no queden definitivamente incluidas en las obras y trabajos del contratista, adicionadas con áreas anexas para su seguridad y expansión. La entidad contratante no podrá contraer ninguna obligación indemnizatoria o de sanamiento en los eventos en que terceros comprueben un mejor derecho al área contratada o a la propiedad de los yacimientos o que en éstos no exista la cantidad y calidad de reservas suficientes para ser comercialmente explotables.

b) Los plazos dentro de los cuales deben realizarse las obras y labores de exploración, desarrollo, montaje y explotación deberán establecerse en términos o condiciones, clara y precisamente determinables, lo mismo que los eventos justificativos de sus prórrogas. En igual forma, se señalarán las obligaciones del contratista en cada uno de los plazos.

c) Se dejará abierta la posibilidad de que terceros puedan hacer uso de la infraestructura construida por el contratista cuando exista capacidad sobrante y en términos y condiciones que sean económicamente aceptables para las partes.

d) Se establecerán cláusulas sobre reversión de bienes en favor de la entidad contratante a la terminación del contrato o en su lugar, sobre las condiciones y requisitos técnicos y económicos para que el contratista pueda retirar libremente los muebles, equipos y maquinarias.

e) Si en el contrato se atribuye en forma exclusiva al contratista la dirección, manejo y responsabilidad de las operaciones, se establecerán reglas y sistemas de control y vigilancia por parte de la entidad contratante que garanticen su derecho a presenciar y fiscalizar la utilización adecuada del recurso, los procedimientos técnicos de la minería, el proceso y pago de las contraprestaciones económicas y el cumplimiento de las disposiciones contractuales, sin condición o limitación alguna.

Artículo 87. Condiciones sociales y laborales. Sin perjuicio de las prelación y proporciones mínimas señaladas en las leyes sobre protección al trabajo, a la industria y a los servicios de origen nacional, en los

contratos de gran minería de las entidades descentralizadas, serán de obligatoria inclusión cláusulas sobre las siguientes materias:

a) Vinculación y mantenimiento en todos los niveles, etapas y fases de la actividad minera, de un alto porcentaje de personal colombiano, por encima de los mínimos legales, dando en lo posible, preferencia al de la región de ubicación del proyecto y de su área de influencia.

b) Utilización preferencial de bienes producidos por la industria nacional y de servicios de todo orden, prestados por profesionales colombianos, en la medida en que cumplan con los requerimientos de costo, calidad, disponibilidad e idoneidad que exija el proyecto.

c) Compromisos de capacitar y entrenar personal colombiano para todos los niveles ocupacionales que requieran las obras y actividades del contrato, de acuerdo con programas concretos que se convendrán en cada caso.

d) Previsiones sobre constitución de reservas que garanticen el pago de todas las prestaciones sociales, pasivos laborales y reclamaciones de trabajadores, la forma de liquidación de los mismos y los términos en que se hará la sustitución patronal si fuere procedente.

Artículo 88. Consideraciones ambientales. En los contratos de gran minería de las entidades descentralizadas se acordará la obligación de evaluar el impacto ambiental de las obras y trabajos y la de adoptar los correctivos necesarios para subsanarlo o mitigarlo, de acuerdo con el capítulo XXVI de este código y de las normas e instrucciones que impartan las autoridades competentes.

Artículo 89. Derogado por el artículo 69 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 90. Contratos con medianos y pequeños mineros. En la contratación de zonas para proyectos de pequeña y mediana minería o con organizaciones cooperativas o precooperativas que realicen los organismos descentralizados dentro del área de sus aportes, los términos, condiciones y modalidades, las señalará o autorizará la Junta o Consejo Directivo, por vía general o en cada caso. En estos contratos se incluirán cláusulas que prevean la no interferencia de estos proyectos a los de gran minería que eventualmente abarquen la misma zona o su obligatoria integración a estos sin desmejorar las condiciones económicas de los interesados que se hayan de integrar.

Artículo 91. Registro de capital y créditos. Para cada proyecto de gran minería en el cual intervengan como contratistas inversionistas extranjeros, el Consejo de Política Económica y Social? CONPES? determinará el porcentaje de capital de Estos con relación a su inversión total.

Artículo 92. Expropiación del interés social. En las sociedades de economía mixta que se formen entre la nación o las entidades descentralizadas del orden nacional y los particulares, que tengan por objeto la exploración o explotación minera en áreas de concesión o aporte, no habrá lugar a expropiación del interés social de particulares.

**Art. 7°;
D. 136/90, art. 3°;
L. 141/94, art. 58, inciso 7°**

CAPITULO X

Minerales radiactivos

Artículo 93. **Sistema de exploración y explotación.** La exploración por métodos de subsuelo y la explotación de minerales radiactivos y de sus subproductos, se hará por aportes otorgados al Instituto de Asuntos Nucleares. Este podrá ejecutar los trabajos directamente o por medio de contratos con particulares, celebrados atendiendo los criterios y reglas establecidas en los artículos 82 a 88 de este código.

Para estos efectos, se considera mineral radiactivo todo aquel que contenga torio y uranio en concentraciones superiores al 0.1%. Este valor podrá ser modificado por el Gobierno nacional, siempre que las circunstancias técnicas y económicas así lo exijan.

Artículo 94. **Ciclo de combustible nuclear.** Las operaciones técnicas propias del ciclo de combustible nuclear, deberán ser supervigiladas y controladas por el Instituto de Asuntos Nucleares en la forma y por los procedimientos que considere apropiados.

Se entiende por ciclo de combustible nuclear el conjunto de etapas de tratamiento y transformación a que se someten los minerales radiactivos, así como el de los desechos resultantes de dichas etapas y el uso mismo de este combustible.

Artículo 95. **Hallazgo de minerales radiactivos.** Cuando en la ejecución de trabajos mineros de cualquier clase se encuentren minerales radiactivos, el beneficiario del correspondiente título, está en la obligación de informar al Ministerio y al Instituto de Asuntos Nucleares. Este organismo establecerá las condiciones técnicas y económicas en que dicho beneficiario pueda continuar con la extracción y aprovechamiento de los minerales mencionados.

Artículo 96. **Importación, uso y manejo de materiales radiactivos y disposición de desechos.** La importación y empleo de materiales radiactivos para cualquier uso, así como la disposición de sus desechos requerirán la autorización previa del Instituto de Asuntos Nucleares. Se entiende por materiales radiactivos, todos los elementos naturales o artificiales que contienen isótopos radiactivos de los elementos químicos.

Artículo 97. **Exportación de minerales radiactivos.** La exportación de minerales radiactivos requerirá concepto favorable del Instituto de Asuntos Nucleares el cual deberá tener en cuenta para proferirlo, las necesidades del consumo interno y el grado de procesamiento previo a que técnica y económicamente pueden ser sometidos en el país. El exportador adquirirá el compromiso de que los minerales serán utilizados exclusivamente para fines pacíficos.

El Instituto podrá examinar exportaciones de cualquier clase de material para verificar los posibles contenidos de minerales radiactivos.

CAPITULO XI

Carbón

Artículo 98. **Derogado por el artículo 69 de la Ley 141 de 1994.**

Artículo 99. **Iniciativa de particulares.** Los particulares que tengan interés en explorar y explotar carbón mineral de propiedad nacional en áreas distintas de las aportadas a la empresa beneficiaria, solicitarán a ésta que adelante ante el Ministerio las gestiones con base en las informaciones que recoja o os estudios

que efectúe y en caso de abstenerse de hacerlo, no estará obligada a pago o indemnización alguna en favor del particular interesado. Este en ningún caso podrá explorar o explotar las áreas mencionadas.

Si la empresa, como resultado de la intervención de los particulares, solicita dentro del año siguiente en aporte las áreas y decide explotarlas con la colaboración de terceros, preferirá, en igualdad de condiciones, a dichos particulares en la negociación.

Artículo 100. **Extinción de títulos.** Las áreas y concesiones sobre carbón, que por cancelación, caducidad, renuncia, terminación o vencimiento, quedaren libres así como las de predios cuyo subsuelo carbonífero hubiese sido reconocido como de propiedad privada y que por cualquier causa se extinga en favor de la nación, sólo podrán explorarse o explotarse por el sistema de aporte señalado en el presente código.

Las áreas que quedaren libres o cuyo derecho particular se extinga en virtud de lo previsto en el inciso anterior, y estuvieren ubicadas dentro de una extensión mayor, solicitada u otorgada en aporte de carbón, quedarán ipsofacto integradas a éste.

Si tales fueren aledañas a dicha extensión, también podrán incorporarse al aporte a petición de la entidad interesada.

Artículo 101. **Aporte en áreas de otros títulos.** El aporte otorgado para explorar y explotar carbón mineral podrá hacerse también sobre áreas que estén comprendidas por títulos mineros cuyo objeto sea otro mineral. La empresa establecerá las previsiones para que sus obras y trabajos no interfieran o embaracen los de los demás explotadores. En caso de que surjan conflictos con ellos, serán resueltos por el Ministerio.

D. 2656/88; L. 141/94, arts. 16,22,32,40,51 y 52;
L. 143/94, art. 27;
Res. MMA 898/95, arts. 6,7,9,11,12,13 y 14;

CAPITULO XII

Piedras preciosas

Artículo 102. **Sistema de exploración y explotación de piedras preciosas.** La exploración y explotación de piedras preciosas y semipreciosas, se hará por aporte otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que podrá adelantar esas actividades directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares. Las condiciones y requisitos de estos contratos serán los que la ley exige para los de los particulares y serán regulados por la Junta Directiva de la empresa. Si versaren sobre proyectos de gran minería se ajustarán a los criterios y reglas señalados en los artículos 82 a 87 de este código.

Artículo 103. **Iniciativa de particulares.** Los particulares que tengan interés en explorar y explotar piedras preciosas o semipreciosas en áreas distintas de las aportadas a la empresa respectiva, solicitarán a ésta que adelante ante el Ministerio las gestiones para que le sean otorgadas en aporte de acuerdo con el artículo 49 de este código. Será potestativo de la empresa adelantar dichas gestiones con base en las informaciones que recoja o los estudios que efectúe y en caso de abstenerse de hacerlo, no estará obligada a pago o indemnización alguna en favor del particular interesado. Este, en ningún caso, podrá explorar o explotar las áreas mencionadas.

Si la empresa, como resultado de la intervención de los particulares, solicita en aporte las áreas y determina explotarlas con la colaboración de terceros, preferirá a dichos particulares en la negociación.

Artículo 104. **Aporte en áreas de otros títulos.** El aporte otorgado para explorar y explotar piedras preciosas o semipreciosas podrá hacerse también sobre áreas que estén comprendidas por títulos mineros cuyo objeto sea otra minería. La empresa establecerá las provisiones para que las obras y trabajos no interfieran o embaracen los de los demás explotadores. En caso de que surjan conflictos con ellos, serán resueltos por el Ministerio.

Artículo 105. **Hallazgo en otras explotaciones.** Los exploradores y explotadores de otros minerales que con motivo de sus trabajos encuentren piedras preciosas o semipreciosas, están en la obligación de consignarlas y ofrecerlas en venta a la empresa beneficiaria; además, deberán acordar con esta, las condiciones en que puedan continuar explotándolas en las áreas de sus títulos.

La violación de lo dispuesto en este artículo será considerada como explotación ilícita de yacimiento minero, sancionada por el artículo 244 del Código Penal.

CAPITULO XIII

Salinas

Artículo 106. **Propiedad de las salinas.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º de este código, pertenecen a la nación los depósitos y yacimientos de sal gema, la sal marina y las vertientes y fuentes saladas, naturales y artificiales, cuya concentración sea superior a seis grados (6 grados B) del areómetro de Beaumé, ubicados dentro del territorio nacional y los espacios marítimos sometidos a la jurisdicción nacional. Tales depósitos, yacimientos y fuentes se denominarán salinas.

Artículo 107. **Exploración y explotación.** La exploración y explotación de las salinas se realizará por el sistema de aporte, otorgado a empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, o quien esté designado por el Gobierno nacional para este efecto.

Cuando un particular tenga interés en adelantar trabajos de exploración y explotación de salinas que no hayan sido otorgadas en aporte, deberá solicitar a la entidad que tenga asignados esos trabajos, que adelante ante el Ministerio de Minas y Energía los trámites necesarios para su otorgamiento.

En este caso, el solicitante tendrá primera opción para contratar la zona respectiva si dicha entidad resuelve vincular a particulares en su explotación.

Para efectos de este código se entiende por explotación de salinas en el procedimiento mecánico o manual, mediante el cual se obtiene la sal en su estado natural. Las salinas pueden ser explotadas para obtener sales de sodio, potasio, magnesio y otros compuestos de cloro, yodo, bromo y flúor.

Artículo 108. **Procesamiento y comercialización de la sal.** Toda la sal que se elabore, empaque y comercialice para consumo humano deberá contener concentraciones de yodo y flúor en las proporciones que fije el Ministerio de Salud. Así mismo este despacho determinará las sustancias anticompactantes y antihumectantes que puedan ser utilizadas como aditivos de la sal. Los establecimientos que elaboren, empaquen y comercialicen la sal para consumo humano, estarán sometidos a la inspección sanitaria y demás requisitos que establezca el citado Ministerio.

CAPITULO XIV

Materiales de construcción

Artículo 109. **Materiales de construcción.** Para los efectos de este código, se denominan materiales de construcción las rocas y materiales pétreos generalmente usados como agregados en la fabricación de bloques y piezas de concreto, morteros, pavimentos y otras formas similares, como elementos de las construcciones. Dichos materiales tendrán por sí mismos tal denominación aún en los casos en que su destino y uso efectivo no sea el aquí mencionado.

En el reglamento se establecerán las características físicas y químicas de los diferentes materiales pétreos explotados en canteras y como materiales de arrastre, así como las especies utilizables resultantes de los mismos, como gravas, arenas, gravillas y productos similares.

D. 2462/89;
L. 141/94, arts. 16, 18, y 38;
D. 145/95.

Artículo 110. **Clasificación de las explotaciones.** Las explotaciones de materiales de construcción deberán ser clasificadas como de pequeña, mediana y gran minería, en la oportunidad y forma que señala el presente código.

Artículo 111. **Sistemas de explotación.** La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación.

En el otorgamiento de esta licencia se preferirá a los propietarios de los terrenos riberanos de los ríos y vegas de inundación y a los de los terrenos de ubicación de las canteras, según el caso.

Para obtener la licencia especial, el interesado deberá presentar en formulario breve y simplificado de fácil diligenciamiento, el Proyecto de Trabajos e Inversiones.

Artículo 112. **Cantera.** Para los efectos anteriores se entiende por cantera el sistema de explotación a cielo abierto para extraer de las rocas o minerales no disgregados, utilizados como materiales de construcción.

Artículo 113. **Materiales de arrastre.** Materiales de arrastres son los materiales pétreos desintegrados en tamaños de gravas y arenas, que se extraen de los lechos de los ríos, quebradas y vegas de inundación. En el reglamento se establecerán las características físicas y químicas de las gravas y arenas aquí mencionadas.

Artículo 114. **Régimen de explotación.** Las explotaciones de materiales de construcción de mediana y gran minería se someterán al régimen general establecido para los demás minerales concesibles.

Artículo 115. **Explotaciones en zonas urbanas.** La explotación de materiales de construcción de arrastre o por canteras dentro del perímetro urbano, que se autorice de conformidad con el literal a) del artículo 10 de este código, en ningún caso podrá hacerse en las zonas declaradas como residenciales por las autoridades locales.

Artículo 116. **Uso de explosivos.** El uso de explosivos en la explotación de materiales de construcción en proyectos de mediana y gran minería, deberán incluir en el Programa de Trabajos e Inversiones,

cálculos de volúmenes de excavación, diseño de la conformación final de los taludes de corte y las medidas de estabilidad de los mismos, así como todos los elementos y datos de un plan de manejo de las aguas superficiales y subterráneas, para evitar su contaminación o la alteración de sus cauces.

En estos proyectos se presentará además un plan de restauración morfológica de los terrenos para ser ejecutado a medida que se abandonen los frentes de trabajo.

CAPITULO XV

Exploración y explotación costera y marítima

Artículo 118. **Exploración costera y submarina.** La exploración de minas en las playas y en los espacios marítimos jurisdiccionales, por métodos geológicos, geofísicos, sísmicos y otros similares, sólo podrá hacerse por el Ministerio de Minas y Energía o los organismos adscritos o vinculados que contemplen en su objeto dicha actividad. Tales organismos podrán celebrar para tal efecto, contratos con otras entidades públicas y con particulares. La exploración que se haga en las áreas mencionadas con otros fines, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2324 de 1984 y las normas que lo adicionan y reformas.

Artículo 119. **Explotación costera y submarina.** La explotación de minerales en terrenos costeros y marinos sólo podrá hacerse por los organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, directamente o mediante contratos especiales celebrados con particulares y recibiendo en aporte los terrenos y áreas correspondientes.

En los contratos y subcontratos que celebren los organismos descentralizados, en desarrollo de este artículo y del anterior, se atenderán las reglas del capítulo IX de este código.

Los contratos especiales del Ministerio quedarán perfeccionados con la inscripción en el Registro Minero previa la aprobación del citado Despacho.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la explotación de magnetita en las playas que se regulará por el régimen común señalado en este código.

Artículo 120. **Competencia de la Dirección General Marítima y Portuaria.** Las construcciones e instalaciones ubicadas en las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas, destinadas a la exploración y explotación de minerales, así como la adquisición y operación de naves y artefactos navales con el mismo objeto, son de competencia y administración de la Dirección General Marítima y Portuaria y se regirán por el Decreto 2324 de 1984 o las normas que lo adicionen, reformen o sustituyan.

Artículo 121. **Regulaciones técnicas.** La exploración y explotación costeras y submarinas, se ajustarán a las normas y condiciones de orden técnico y de seguridad que se establezcan en orden a evitar, contrarrestar y mitigar las alteraciones y deterioros del medio marino y a la preservación de los demás recursos naturales. En estas materias, el Ministerio procederá en acuerdo y con la cooperación de la Dirección General Marítima y Portuaria y el Instituto de Recursos Naturales Renovables INDERENA.

Artículo 122. **Exploración y explotación en los espacios marítimos jurisdiccionales.** La exploración y explotación mineras en los espacios marítimos jurisdiccionales deberán contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección General Marítima y Portuaria.

Art. 11

CAPITULO XVI

Zonas mineras indígenas

Artículo 123. **Zonas mineras indígenas.** El Ministerio señalará y delimitará, dentro de los territorios indígenas zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

Artículo 124. **Territorio y comunidad indígenas.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por la comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que aunque no poseídas en esa forma, constituyan ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.

Para los mismos efectos, se entiende por comunidad indígena el grupo o conjunto de grupos de origen amerindio, con identificación con su pasado aborigen, que mantiene rasgos, usos y valores propios de su cultura tradicional y formas internas de gobierno y control social que lo distinguen de otras comunidades rurales.

Artículo 125. **Derecho de prelación.** Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que el Ministerio les otorgue licencia especial de exploración y explotación sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Esta licencia podrá comprender uno o varios minerales con excepción de carbón, minerales radiactivos y sales. El reglamento señalará el trámite y las normalidades de esta licencia especial.

Artículo 126. **Licencia especial.** La licencia especial se otorgará de oficio o a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne, ciñéndose a las regulaciones que apruebe la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno. Esta Licencia no será transferible en ningún caso.

Artículo 127. **Licencia para determinados minerales.** Para la explotación de determinados minerales ubicados en las zonas indígenas que han sido asignados en forma exclusiva a un organismo descentralizado, se establecerán por parte de éste, regulaciones y acuerdos especiales con el objeto de capacitar y ocupar la mano de obra de los miembros de las comunidades o grupos indígenas asentados en dichas zonas. Estas regulaciones y acuerdos deberán ser aprobados por el Ministerio con el concepto previo favorable de la División de Asuntos Indígenas.

Artículo 128. **Acuerdo con terceros.** Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una licencia minera dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos. Estos contratos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Minas y Energía previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Artículo 129. **Derogado por el artículo 69 de la Ley 141 de 1994.**

Artículo 130. **Áreas indígenas restringidas.** La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado social y religioso para la comunidad o grupo aborigen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.

Artículo 131. **Títulos de terceros.** En caso de que personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtengan título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas delimitadas conforme al artículo 123, deberá vincular preferentemente a dicha comunidad o grupo, a sus trabajos y obras y a capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia.

Artículo 132. **Participación económica.** Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 124, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios.

Artículo 133. **Informes.** En el reglamento se establecerá la forma y oportunidad de los informes que las comunidades y grupos indígenas deban rendir al Ministerio.

Art. 10, lit. f;
D. 710/90;
Res. MME 6 0569/93
Res. MME 6 00787/93
Res. MME 6 00788/93

CAPITULO XVII Minería de subsistencia

Artículo 134. **Barequeo.** Entiéndese por barequeo o mazamorreo, la operación de lavar arenas superficiales de los lechos y playas de los ríos en general, en otros terrenos aluviales que señale el Ministerio, para separar y recoger los metales preciosos que contienen.

Artículo 135. **Libertad de barequeo.** Se puede ejecutar libremente el barequeo o mazamorreo en los lechos y playas de los ríos y en otros terrenos aluviales que señale el Ministerio con excepción de las siguientes áreas o lugares:

a) Las que están excluidas de todo trabajo minero por los literales a), b) y d) del artículo 10, con las salvedades en ellos previstas.

b) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los beneficiarios de un título minero o en los que realice sus trabajos, más una distancia circundante que señalará el reglamento para seguridad de las personas y bienes y para evitar la perturbación de los derechos de dichos beneficiarios.

c) En los lugares donde el alcalde lo prohíba por razones de seguridad, salubridad, ornato y desarrollo urbanos.

En ningún caso se podrá adelantar esta operación en terrenos de propiedad privada sin autorización de su dueño.

Artículo 136. **Inscripción.** En la razón de que el barequeo es por su naturaleza una actividad permitida como un medio popular de subsistencia de los habitantes de las regiones auríferas, éstos deberán inscribirse ante la correspondiente alcaldía para fine de vigilancia y control.

Artículo 137. **Competencia de los alcaldes.** Corresponde a los alcaldes velar porque el barequeo se ejecute fuera de las áreas y lugares mencionados en el artículo 135 y porque no interfiera las obras y

operaciones respaldadas en un título minero. También les corresponde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de éstos con los beneficiarios de títulos y con los propietarios y ocupantes de los terrenos.

Artículo 138. **Extracción ocasional de minerales.** La extracción ocasional de minerales no metálicos que realicen los propietarios de los predios donde se hallen ubicados, será tolerada si se realiza en pequeñas cantidades, a poca profundidad y exclusivamente por medios mecánicos manuales. Si los minerales están amparados por un título, dichos propietarios requerirán autorización del beneficiario.

Es entendido que esta actividad extractiva de simple subsistencia, no da prelación ni derecho, oponibles a solicitudes de terceros.

El reglamento establecerá, por clases de minerales, la cantidad de extracción tolerada, la profundidad máxima de los trabajos y las características de los medios mecánicos manuales permitidos en la operación.

D. 136/90, art. 16

CAPITULO XVIII

Sociedad ordinaria de minas

Artículo 139. **Sociedad o compañía minera.** La compañía o sociedad ordinaria de minas es un contrato por el cual dos o más personas que pretendan explorar o explotar el suelo o subsuelo minero, acuerdan adelantar estas actividades y repartirse las ganancias y pérdidas resultantes. La sociedad o compañía será una persona jurídica distinta de los socios y deberá tener como objeto exclusivo o principal, la exploración o explotación de minas.

Artículo 140. **Formas de sociedad comercial.** Si la sociedad que tenga por objeto la exploración o explotación de minas, se constituye como colectiva, en comandita, limitada o anónima, se registrará por el Código de Comercio.

Artículo 141. **Constitución de la sociedad ordinaria de minas.** La constitución, modificación y terminación de la sociedad o compañía ordinaria de minas se harán por documento público o privado que deberá inscribirse en el Registro Minero para ser oponible a terceros.

Igualmente deberá inscribirse en el registro la presentación legal de ésta.

Artículo 142. **Responsabilidad y número de socios.** La sociedad ordinaria de minas podrá tener cualquier número de socios. Estos responderán en forma ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.

Artículo 143. **Acciones al portador.** Las sociedades ordinarias de minas podrán emitir y celebrar contratos de suscripción de acciones al portador y bonos convertibles en acciones, sólo para tal efecto se sujetarán a la inspección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Valores y a la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 144. **Contenido del compromiso societario.** El documento constitutivo de la sociedad ordinaria de minas, además de las materias que convengan los interesados, deberán contener:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad de los socios.

- b) Nombre y domicilio de la sociedad.
- c) Descripción del título minero o de la solicitud del título cuya área se pretende explorar y explotar en sociedad.
- d) Monto, forma y oportunidad de los aportes o contingentes a que se comprometen los constituyentes, así como las sanciones por el no cumplimiento de estas obligaciones.
- e) Administración y representación de la sociedad.
- f) Duración de la sociedad, causales de disolución y procedimiento para liquidar el haber social.

Artículo 145. **Terminación del título minero.** Si la sociedad se ha constituido para explorar y explotar un área objeto de un solo título minero, se disolverá si éste termina por cualquier causa, a menos de que haya acuerdo en contrario de los socios.

Artículo 146. **Continuación con causahabientes.** A la muerte de uno de los socios, la sociedad ordinaria de minas continuará con sus herederos, representados por la persona que éstos designen o si no lo hacen o no son capaces, por la que designe el juez del domicilio de la sociedad. Estos causahabientes tendrán un plazo de seis (6) meses para solicitar al Ministerio que les otorgue el derecho a explorar y explotar que tenía su causante. Si el Ministerio denegare esta solicitud, la sociedad ordinaria continuará sólo con los socios sobrevivientes.

Artículo 147. **Normas aplicables.** Las sociedades ordinarias de minas se regirán por las disposiciones previstas en sus respectivos estatutos y en el presente código. Los eventos no regulados por esas normas se sujetarán a las del Código Civil y en su defecto a las del Código de Comercio, en cuanto se refiera a sociedades.

CAPITULO XIX

Asociaciones, cooperativas y consorcios

Artículo 148. **Cooperativas y precooperativas.** Gozarán de las prerrogativas especiales previstas en el código, las sociedades cooperativas y precooperativas que se constituyan con el objeto de desarrollar actividades de pequeña y mediana minería, de conformidad con las disposiciones de este código y las demás normas aplicables a esa clase de entidades, en razón de su naturaleza cooperativa.

Tales entidades podrán obtener títulos mineros, adelantar actividades mineras en un depósito, yacimiento mineral, o mina; e industrializar y comercializar sus productos, para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad. Los excedentes o ganancias reintegrables a los asociados, se repartirán en forma proporcional a la utilización de los servicios que presten esas entidades o a los aportes de trabajo, con sujeción a la legislación cooperativa.

Artículo 149. **Cooperativas y precooperativas mineras. Fines.** Las cooperativas y precooperativas mineras deberán propender preferencialmente entre sus fines por ordenar y racionalizar la exploración y explotación de los minerales; favorecer la comercialización organizada de los productos explotados; permitir a sus asociados trabajar en forma solidaria y participativa y desarrollar sus aptitudes administrativas, promoviendo la búsqueda de soluciones a los problemas colectivos.

Artículo 150. **Otorgamiento de títulos.** Las cooperativas de mineros podrán adquirir títulos mineros. La forma como los miembros de la organización pueden participar en los trabajos de exploración y explotación,

la cuantía de las remuneraciones y beneficios económicos que deriven, las condiciones y modalidades como pueden retirarse y ser reemplazados por otros socios, serán los que señalen sus propios estatutos. A falta de estas previsiones, se adoptarán las correspondientes regulaciones en Asambleas de Cooperados que serán aprobadas por el Ministerio de Minas y Energía.

En los títulos de que trata este artículo el Ministerio podrá establecer causales especiales de cancelación y caducidad por hechos o actos relacionados con la naturaleza de las sociedades cooperativas y con sus reglas de funcionamiento.

Artículo 151. **Prerrogativas especiales.** Las sociedades a las que se refiere este capítulo gozarán de:

- a) Prelación en los programas oficiales de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.
- b) Programas de créditos especiales con cargo a los fondos de fomento minero.
- c) Derecho, exenciones y prerrogativas de toda clase que se hayan establecido o que se establezcan en favor de las entidades del sector cooperativo y de las personas que desarrollan actividades mineras.
- d) Las demás que el reglamento o el Ministerio establezcan.

Artículo 152. **Promoción.** El Ministerio, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y en desarrollo de sus programas de fomento, promoverá y apoyará la constitución de cooperativas y precooperativas, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minas y la provisión de materiales, equipos e implementos propios de esta industria. Las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, dentro del área de sus aportes, también realizarán proyectos de promoción y apoyo con el fin expresado, de acuerdo con los presupuestos que apruebe su Junta o Consejo Directivo para ese objetivo.

Artículo 153. **Asistencia técnica, capacitación y crédito, recursos.** El Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas estarán obligadas a ejecutar programas de asistencia técnica, capacitación y fomento minero dirigidos a las empresas cooperativas y precooperativas previstas en este capítulo, conforme a las recomendaciones señaladas por el Comité Minero Cooperativo, "COMINCOOP".

Para su ejecución los fondos de fomento minero destinarán el porcentaje de política minera de conformidad con sus planes y programas.

En los presupuestos y programas de crédito de los fondos de fomento minero que se aprueben por las juntas o consejos directivos para la pequeña minería, se dará preferencia a la financiación de las cooperativas y precooperativas.

Artículo 154. **Concepto previo al reconocimiento de personería.** Con el fin de contribuir o de garantizar la viabilidad económica de las empresas cooperativas y precooperativas mineras, y de propender por la adecuada exploración y explotación de las minas, el Ministerio emitirá concepto previo al reconocimiento de la personería jurídica de éstas, por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. El Ministerio deberá emitir tal concepto dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud. Vencido este término se entenderá que el concepto es favorable.

Artículo 155. **Cumplimiento de evolución hacia cooperativas.** Las empresas precooperativas que no evolucionen hacia cooperativas dentro del término fijado legal o estatutariamente, se disolverán y deberán ser liquidadas al vencimiento mismo. Sus títulos mineros se extinguirán.

Artículo 156. **Aplicación de otras normas.** En los aspectos no previstos por este código, relacionados con las cooperativas y las precooperativas mineras, se aplicarán las normas de Legislación Cooperativa vigente.

Artículo 157. **Creación y conformación del Comité Minero Cooperativo. Créase el Comité Minero Cooperativo "COMINCOOP", integrado por:** Un delegado del Ministerio de Minas y Energía Un delegado del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas Un delegado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Un delegado de ECOMINAS Un delegado de CARBOCOL Dos delegados de los gremios de producción minera que señale el Ministerio de Minas y Energía.

D. 1934/93, art. 1°

Artículo 158. **Funciones del COMINCOOP.** El COMINCOOP ejercerá las siguientes funciones:

1. Recomendar las políticas y planes para la promoción y desarrollo de cooperativas y precooperativas mineras.
2. Recomendar las áreas que deberá demarcar el Ministerio para desarrollar actividades mineras por parte de cooperativas y precooperativas mineras.
3. Las demás que se le señalen en las normas especiales.

D. 1934/93, arts. 2° a 5°

Artículo 159. **Consortios.** Cuando dos o más personas naturales o jurídicas sean beneficiarias de una licencia o concesión, podrán formar un consorcio minero para el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones emanadas de tales títulos, solidariamente, cuyos términos y condiciones serán fijados en un documento público o privado, denominado acuerdo consorcial. También podrán formar consorcio los solicitantes de títulos mineros. Para identificarse como grupo o unión de interés económico, podrán usar la denominación de "consorcio", antecedida o precedida por el nombre propio o convencional de los interesados.

Artículo 160. **Obligaciones de los consorciados.** El título minero otorgado a las personas naturales o jurídicas no se entenderá otorgado a la organización consorcial que hubieren formado y ningún término o condición pactados entre ellas afectará la indivisibilidad de las obligaciones emanadas del título y la solidaridad de las mismas, frente a la administración.

El acuerdo consorcial sólo será oponible a terceros conforme a las reglas del derecho común.

Las disposiciones relativas al consorcio se tomarán con el voto favorable de todos los consorciados. En los casos de separación y exclusión de un consorciado, la participación de Este incrementará proporcionalmente a la de los otros.

Artículo 161. **Fondo consorcial.** Los integrantes del consorcio podrán formar un fondo consorcial con contingentes de dinero o con bienes determinados, el cual se aplicará exclusivamente a la exploración y explotación minera y al beneficio y transformación de minerales. Este fondo podrá ser perseguido por los acreedores de los integrantes del consorcio conjunta o subsidiariamente con los bienes de éstos y para la efectividad de los créditos adquiridos con destino a las obras y trabajos de minería.

Artículo 162. **Duración. Terminación del consorcio.** El consorcio tendrá la duración que acuerden sus integrantes pero en todo caso terminará a la expiración del título minero para cuya ejecución se hubiere formado.

Se procederá a la terminación del contrato de consorcio y por tanto a su liquidación en los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de la explotación minera derivada de los títulos obtenidos o por la imposibilidad de desarrollar tal actividad;
2. Por vencimiento del término de duración del título y
3. Por decisión unánime de los consorciados.

Artículo 163. **Contenido del acuerdo.** El documento contentivo del acuerdo consorcial deberá inscribirse en el Registro Minero y contendrá además de las materias que sus integrantes convengan, las siguientes:

1. Objeto y domicilio del consorcio
2. Nombre, domicilio e identidad de los consorciados
3. Nombre del representante de los consorciados
4. Duración
5. Condiciones de ingreso y sustitución de los consorciados
6. Obligaciones y derechos que adquieren mutuamente
7. Forma de gerenciar y administrar el consorcio y el fondo consorcial
8. Reglas para la disolución y liquidación del consorcio.

Artículo 164. **Representación de los consorciados.** Si en el documento consorcial o en uno posterior se acordare que para todos los efectos relacionados con el título minero, constituyen un representante del consorcio, se entenderá que representa a todos sus firmantes y en consecuencia, las comunicaciones y notificaciones a dicho representante se presumen de derecho, hechas a todos los integrantes del consorcio mientras esté inscrito el mencionado documento en el Registro Minero.

CAPITULO XX

Servidumbres mineras

Artículo 165. **Servidumbres en beneficio de la minería.** La exploración y explotación de minas y en beneficio, transformación, fundición, transporte y embarque de minerales, gozan de todas las servidumbres necesarias para poder adelantarse técnica y económicamente. El derecho de servidumbre faculta para la construcción, instalación y conservación de las obras, elementos y equipos que requiera su eficiente ejercicio.

La servidumbres conllevan la obligación a cargo del beneficiario, de otorgar caución previa y de pagar al dueño o poseedor de los inmuebles afectados, las indemnizaciones correspondientes; sin este requisito no se podrá ejercer la servidumbre.

Con los mismos fines para los que fueron constituidas, las servidumbres podrán ser cedidas total o parcialmente a terceros.

Artículo 166. **Prohibición de ejercitar servidumbres.** No habrá lugar a gravar con servidumbres en favor de la minería en perjuicio de las obras y servicios públicos o de zonas de reserva ecológica o de aquellas en las cuales no se permitan las actividades mineras de acuerdo con lo previsto en este código.

Artículo 167. **Pagos durante la exploración.** Antes de iniciar trabajos de exploración en terrenos de propiedad particular o en terrenos baldíos ocupados por colonos, se dará aviso al propietario u ocupante, directamente o por medio del alcalde. Estos no podrán oponerse pero sí pedir ante el mismo funcionario, que se fije al explorador una caución previa que garantice el pago de los perjuicios que pueda causarles. Esta caución será real, bancaria o de una compañía de seguros.

La determinación de la caución se hará por el alcalde previo concepto de un evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o de un perito escogido de la lista del juzgado Municipal. Esta decisión será apelable ante el Gobernador, Intendente o Comisario en el efecto devolutivo.

La ocupación de terrenos en este caso, deberá pagarse por trimestres anticipados a menos que los trabajos exploratorios terminen antes y sin perjuicio de la restauración de dichos terrenos que debe hacerla inmediatamente. Los daños que se ocasionen a los demás bienes deberán resarcirse al ser causados.

Artículo 168. **Permisos y concesiones de otras autoridades.** Sin perjuicio de los derechos que otorga la licencia ambiental de que trata el artículo 246 para la construcción, uso y mantenimiento de las obras e instalaciones necesarias para el goce de las servidumbres, será preciso obtener los permisos y concesiones que las leyes prescriban según la naturaleza y ubicación de la construcción o de su uso. Las autoridades competentes con base en certificación del Ministerio de Minas y Energía, deberán despachar con prioridad a otras peticiones las que sobre estas materias les formulen los mineros y solamente podrán negarlas por causales de interés público o de carácter técnico previstas en la ley.

Artículo 169. **Ocupación de terrenos.** El título minero faculta al interesado para ocupar las zonas de terreno que sean estrictamente necesarias para sus construcciones, instalaciones, equipos y trabajos. Estas zonas podrán estar dentro o fuera del área del título.

Esta servidumbre de ocupación y uso de la superficie comprende la facultad de abrir y mantener canales, tongas, socavones, accesos, galerías y demás obras de minería en sus diversas modalidades y sistemas de extracción, así como las inherentes al goce de las demás servidumbres. El interesado podrá establecer cercas y otros elementos de señalamiento y protección de las zonas ocupadas.

Artículo 170. **Utilización de maderas.** No habrá servidumbre para tomar maderas y otras especies vegetales que existan en terrenos baldíos o de propiedad particular. El minero deberá obtener permiso de la autoridad a cuyo cargo esté la conservación de dichos recursos, que será tramitado y resuelto de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 171. **Acueducto.** El aprovechamiento industrial de las aguas y corrientes de uso público o de uso privado al que tiene derecho el minero no requiere permiso o concesión especial, pero sólo podrá ejercerlo en las condiciones y con las limitaciones previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y en los reglamentos del mismo.

Artículo 172. **Desagües y vertimientos.** La servidumbre de desagüe y vertimiento consiste en la actividad y las obras necesarias para sacar el agua que inunda las minas o la que se ha utilizado en su laboreo. No requiere para su ejercicio el permiso especial pero deberá ejercitarse en las mismas condiciones que la servidumbre de acueducto.

Artículo 173. **Ventilación.** Podrán realizarse y mantenerse las obras necesarias para la eficiente y segura ventilación de las minas, de acuerdo con el diseño minero y el avance de las labores de extracción, especialmente en los casos de minería subterránea.

Artículo 174. **Visita.** El beneficiario de un título de explotación tiene derecho a visitar e inspeccionar las explotaciones subterráneas, vecinas o contiguas, con el objeto de prevenir inundaciones, derrumbes u otros accidentes que puedan eventualmente perjudicar las suyas y, para evitar que otros titulares se internen en las obras y trabajos propios.

Artículo 175. **Tránsito y transporte.** El beneficiario de un título minero goza de la servidumbre de tránsito del personal, materiales y equipos necesarios, desde la vía pública hasta los frentes de trabajo y las instalaciones de servicio y apoyo, así como la de transporte de los minerales explotados entre la mina y los sitios de acopio, beneficio, transformación, fundición, embarque y entrega. En uno y otro caso, estas servidumbres conllevan el derecho a construir, mantener y usar, las obras, instalaciones y equipos que técnica y económicamente sean aconsejables para una eficiente operación de tránsito, transporte, embarque de personas y cosas por vía terrestre, marítima, aérea y fluvial, según las características y magnitud del proyecto minero.

Artículo 176. **Comunicaciones.** Inherente a la servidumbre de ocupación de la superficie o en forma separada, el beneficiario de un título minero goza de la servidumbre de comunicación, consistente en la facultad de ocupar los terrenos necesarios para instalar los equipos y sistemas apropiados para dicha operación o para pasar sobre dichos terrenos los elementos y líneas de conducción correspondientes.

Artículo 177. **Preservación y restauración de bienes.** El explorador o explotador está en la obligación de restaurar en cuanto sea técnica y económicamente posible, los terrenos y demás bienes inmuebles destruidos o deteriorados por el ejercicio de las servidumbres, sin perjuicio de las obligaciones indemnizatorias establecidas en este código en favor de sus dueños o poseedores.

Artículo 178. **Usos comunitarios.** Las vías de tránsito y transporte, así como las obras de acueducto, energía y demás obras de infraestructura, para el uso humano, construidos por el titular de las correspondientes servidumbres, podrán ser usadas por terceros en cuanto no perjudiquen o estorben el regular funcionamiento de la empresa minera y la satisfacción de las necesidades de ésta, previo acuerdo ente las partes sobre tarifas.

Artículo 179. **Aviso a dueños y ocupantes.** El ejercicio de las servidumbres estará precedido de aviso formal al dueño u ocupante del predio sirviente, dado directamente o por medio del alcalde. Este funcionario hará la notificación a aquellos en forma personal o por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio. Surtido este aviso, el minero con el auxilio del alcalde, podrá ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos, a menos que el dueño u ocupante solicite constituir caución previa en los términos del artículo siguiente.

En caso de terrenos ocupados por personas distintas del propietario, bastará que el aviso se dé a aquellas quienes estén obligadas a comunicársela al dueño. En caso de terrenos baldíos ocupados por los colonos el aviso se dará a éstos.

Dentro de los dos (2) días siguientes a partir de la fecha de fijación del aviso, se le nombrará al propietario u ocupador un curador adlitem con el cual se notificarán las notificaciones respectivas, y se proseguirá la práctica de todas las diligencias a las cuales se refieren los artículos siguientes.

Artículo 180. **Caución previa.** El propietario u ocupante del predio sirviente, en cualquier tiempo, podrá pedir al alcalde que en el término máximo de quince (15) días le ordene a minero prestar caución con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por causa de las servidumbres y en tal caso no podrán iniciarse o tendrán que suspenderse las obras y trabajos correspondientes, mientras dicha caución no fuer constituida. Para el señalamiento de la caución el alcalde dentro del término antes mencionado, oír el concepto del evaluador de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero más cercana, o en su defecto, de un perito de la lista del Juzgado Municipal. El dictamen será rendido por los peritos dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo en su dictamen, el alcalde en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha del dictamen, procederá a nombrar y posesionar un perito tercero y le fijará un plazo para la presentación del dictamen, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días contados a partir de su posesión.

El perito tercero podrá ser nombrado por el alcalde sorteándolo de la lista de auxiliares de su despacho, o del Juzgado Municipal o en defecto se podrá designar a un evaluador de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero más cercana y sus honorarios serán sufragados por los interesados por partes iguales.

Cualquiera de las partes podrá pedir ante el juez civil de la jurisdicción a la que pertenezcan los inmuebles materia de la diligencia, la revisión de la caución o el avalúo de la indemnización por el ejercicio de las servidumbres, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia que señala la caución.

El trámite respectivo se hará de acuerdo con el artículo 414 numeral 6º del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 181. **Reglas para el señalamiento de la caución y las indemnizaciones.** Para el señalamiento del monto de la caución de que trata el artículo anterior, así como de la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres, se deberán seguir las siguientes reglas:

a) Se atenderá en forma objetiva, al valor comercial actual de uso de los bienes afectados o deteriorados por el ejercicio de la servidumbre y no a la importancia económica de los proyectos y obras de minería, ni a la calidad y valor de los minerales por extraerse, ni a la capacidad económica de la persona obligada a la indemnización.

b) Si la ocupación del terreno fuere parcial y no causare demérito al predio como un todo, o a las partes del mismo no afectadas, la indemnización sólo comprenderá el valor de uso de la parte ocupada.

c) Si la ocupación del predio fuere transitoria, se estimará el valor de su uso por el tiempo necesario para mantener las obras y realizar los trabajos de minería y se deberán pagar los indemnizaciones por periodos anticipados de tres (3) meses; si la ocupación fuere permanente, el valor de uso del terreno se pagará al contado.

Para estos efectos hay ocupación transitoria cuando sobre el inmueble sirviente se instalan y operan obras, equipos y elementos trasladables o móviles que pueden ser retirados sin detrimento del terreno y cuya permanencia en el predio no pase de dos (2) años. Se entiende que hay ocupación permanente cuando se instalan o construyen obras, equipos o elementos que no pueden removerse por su misma naturaleza y ubicación, sin destruirlos o sin deterioro del terreno o que están destinados al servicio de las labores mineras por un tiempo superior al antes mencionado.

Artículo 182. **Fijación y pago de las indemnizaciones.** El monto de las indemnizaciones será fijado por el alcalde en providencia inapelable.

Si el industrial minero o el propietario u ocupante no estuvieren de acuerdo en el monto de la indemnización o en su forma de pago señalados por el alcalde, podrán pedir su fijación definitiva por el juez municipal, mediante el proceso abreviado del Libro 3º, título XXII del Código de Procedimiento Civil. Cuando el monto mencionado fuere superior al valor de trescientos (300) salarios mínimos mensuales, conocerá del negocio el juez del circuito.

En este juicio, además de pruebas solicitadas por las partes decretadas de oficio, habrá lugar a la práctica del avalúo pericial de los perjuicios ocasionados con intervención de tres peritos: uno designado por cada parte en el término de dos días y un tercero designado por los dos anteriores. El juez nombrará los peritos que no puedan designarse en la forma mencionada. Los peritos rendirán dictamen en el término de diez (10) días contados a partir de su posesión.

CAPITULO XXI

Expropiación

Artículo 183. **Solicitud de expropiación.** En los casos en que concurran uno o varios de los motivos de utilidad pública e interés social señalados en el artículo 7º de este código, para adelantar expropiación de bienes, en favor de una o varias de las actividades mineras, el interesado deberá dirigirse al Ministerio de Minas y Energía puntualizando los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del solicitante.

b) Clase y número de registro del título minero que lo habilite para realizar las actividades de exploración por métodos subterráneos o explotación minera o de ejercitar las correspondientes servidumbres.

c) Exposición sucinta de las circunstancias y hechos de orden técnico y económico que hacen imprescindible la ocupación o uso de los bienes por expropiarse.

d) Nombre, domicilio y residencia del dueño o poseedor de dichos bienes.

e) Identificación y descripción completa de los bienes cuya expropiación se solicita y su ubicación o localización. Si se trata de bienes inmuebles se acompañará certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre su matrícula e inscripción vigente.

Artículo 184. **Inspección y examen de los bienes.** Allegada la documentación señalada en el artículo anterior, el Ministerio efectuará la inspección y examen del bien o bienes cuya expropiación se pide y una vez rendido el dictamen sobre la indispensable afectación de dichos bienes a la actividad minera del solicitante, resolverá lo pertinente.

Artículo 185. **Personería para demandar.** La providencia del Ministerio que resuelva sobre la expropiación, deberá notificarse personalmente al interesado y publicarse en un periódico de circulación nacional y, si lo hubiere, en uno de circulación local. De ella se expedirá copia al interesado quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Artículo 186. **Indemnización en títulos y solicitudes.** Cuando haya de expropiarse el derecho a explorar o explotar emanado de un título minero, la indemnización en favor del particular afectado se fijará teniendo

en cuenta solamente el valor de las inversiones realizadas en la exploración, debidamente comprobadas, el valor comercial de las obras, equipos e instalaciones mineras y de servicios, y de dicho valor se deducirá el valor de los minerales extraídos, también por su valor comercial.

En el caso de expropiarse obras e instalaciones de explotaciones sin título minero perfeccionado, el monto de la indemnización se establecerá en la forma señalada en el inciso anterior y se contraerá a las obras e instalaciones mineras.

CAPITULO XXII

Fondos de fomento minero y garantías mineras

Artículo 187. **Naturales de los fondos.** Los fondos de fomento minero que el Gobierno haya creado o cree, funcionarán como sistemas de manejo de cuentas cuyo objeto será proveer de recursos económicos a la industria minera en todas sus actividades, la prestación de asistencia técnica y financiera, el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas del pequeño y mediano minero y la preservación del medio ambiente bajo el régimen de administración, las fuentes de ingreso y las modalidades que en forma general, se señalan en el presente código.

D. 1747/95, art. 9°
L. 141/94, art. 62
D. 2656/88
D. 2657/88

Artículo 188. **Operaciones de los fondos.** Las operaciones de los fondos podrán consistir en actos mediante los cuales, los recursos se transfieran directamente a los beneficiarios, o en actos que garanticen a intermediarios financieros, los créditos o garantías que otorguen a dichos beneficiarios.

Artículo 189. **Recursos de los fondos.** Serán recursos de los fondos además de los que se establezcan en el acto de su creación, los siguientes:

1. Los que se asignen a través del Presupuesto Nacional.
2. Los que se liquiden como producto de las operaciones con los recursos del mismo Fondo.
3. Los provenientes de crédito y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, con personas u organismos nacionales y extranjeros.
4. Los aportes que a cualquier título se les cedan.
5. Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de créditos del Gobierno nacional o de entidades pertenecientes al Sector de Minas y Energía, y que el CONPES asigne a un determinado Fondo.
6. Los que por disposiciones legales vigentes a la expedición de este código, se estén recaudando por la entidad administradora.
7. Los porcentajes que destine el Gobierno nacional de las sumas provenientes del canon superficial y regalías.

Artículo 190. **Título de las operaciones de financiación.** Las operaciones de los fondos se realizarán a título oneroso dentro de las condiciones y términos que por vía general señalen las entidades administradoras, dentro de los criterios de carácter social y de fomento que señale la entidad administradora.

Artículo 191. **Formas de financiamiento.** En el acto de creación de cada fondo que expida el Gobierno, señalará las diversas formas y condiciones de financiamiento a las cuales se aplicarán los recursos disponibles.

Artículo 192. **Definición de situación jurídica.** Los beneficiarios de la financiación originada en los fondos deberán tener definida la situación jurídica de las zonas mineras dentro de las cuales habrán de invertir las sumas o los bienes financiados.

Artículo 193. **Operaciones de financiamiento.** Las operaciones que se adelanten con recursos de los fondos podrán consistir en desembolsos o en compromisos cuyo objeto sea:

- a) Sufragar total o parcialmente los gastos de inversión en que incurran las personas naturales o jurídicas en proyectos, programas y obras en exploración factibilidad, montaje y explotación de minas, así como en beneficio, transformación, transporte y embarque de sustancias minerales.
- b) Respalda la obtención de créditos internos o externos que las personas dedicadas a la actividad minera contraigan para proyectos programas específicos y el servicio oportuno de dichos créditos.
- c) Otorgar directamente o facilitar a través de intermediarios financieros, públicos o privados, créditos de fomento de la minería o garantías para dichos créditos.
- d) Aportar a través de la correspondiente entidad administradora, capital a sociedades o asociaciones entre entidades públicas, a sociedades de economía mixta y a cooperativas, cuyo objetivo principal comprenda llevar a cabo proyectos mineros.
- e) Contribuir a cualesquiera otros títulos y modalidades comerciales y financieras previstas en la ley, al establecimiento y desarrollo de actividades propias de la minería o de industrias complementarias de la misma.
- f) Financiar obras de apoyo a la comunidad en las regiones de ubicación de los proyectos de pequeña y mediana minería, especialmente las que tengan relación con tales proyectos o sean necesarios para su complementación.

Artículo 194. **Preferencia a pequeña y mediana minería.** Las operaciones de los fondos se harán preferentemente a empresas y proyectos de pequeña y mediana minería. Esta preferencia deberá reflejarse en los programas y presupuestos anuales que de los recursos de dichos fondos adoptará la entidad administradora.

Artículo 195. **Aportaciones y suscripciones.** Cuando el financiamiento de la industria minera revista la forma de aportaciones o suscripciones de acciones, cuotas o partes de interés en sociedades o cooperativas, aquellas se constituirán o suscribirán a nombre de la empresa comercial e industrial del Estado que tenga a su cargo la administración y manejo del correspondiente fondo. Estas aportaciones y suscripciones, mientras estén vigentes, se registrarán, en la medida en que se efectúen, como activos de la entidad administradora y afectarán su patrimonio. Igualmente dicha empresa recibirá las utilidades, provechos o ingresos repartibles a que haya lugar, generados por tales activos.

Artículo 196. **Administración de los fondos.** La administración, manejo y disposición de los recursos de los fondos estarán a cargo del Ministerio o de las empresas industriales y comerciales del Estado o de establecimientos públicos de carácter nacional, uno y otros, pertenecientes al sector de minas y energía, por medio de sus órganos de dirección y administración y de los funcionarios de las mismas. Tales entidades podrán imputar a los recaudos de los fondos, como gasto de administración, un porcentaje que el Gobierno fijará en el acto de su creación.

En el acto de creación de los fondos, el Gobierno nacional constituirá comités asesores con representantes del sector privado, los cuales actuarán como órganos consultivos de las respectivas entidades administradoras.

Artículo 197. **Contabilidad.** El Ministerio o la entidad descentralizada administradora de los fondos registrará los correspondientes ingresos y gastos mediante un sistema confiable que asegure su debida separación de la contabilidad de los ingresos y gastos propios. La cuenta especial a través de la cual se manejen los recursos de los fondos, será auditada por la Contraloría General de la República con el mismo personal que tenga a su cargo la vigilancia fiscal de la entidad administradora.

Artículo 198. **Reembolsos.** Cuando la entidad administradora optare por invertir con cargo a su propio presupuesto, en obras y trabajos mineros cuya financiación estuviere prevista en el presupuesto del fondo, podrá reembolsarse de dicha inversión con los recursos de aquel, en las condiciones y plazos que señalen el Consejo o Junta Directiva.

Artículo 199. **Terminación de la administración.** Se terminaren la gestión y manejo de un fondo de fomento minero por parte de la entidad descentralizada a la que se le hubieren adscrito, y no se hubiere designado a otra en su reemplazo, entregará al Gobierno las sumas acumuladas no invertidas en el momento de la terminación.

Los bienes, acciones, cuotas y partes de interés que por virtud de lo dispuesto en el artículo 195 hubieren ingresado al patrimonio de la entidad administradora, así como sus producidos y rendimientos, serán dedicados por ésta, exclusivamente al fomento y la financiación de la industria minera en la forma y condiciones que permitan los estatutos de dicha entidad.

Artículo 200. **Objeto de los fondos.** Podrán crearse fondos de fomento para toda actividad minera o fondos especializados para uno o varios tipos de minería; igualmente podrá asignarse a los fondos que se creen el fomento de uno o varios minerales afines. También podrán crearse fondos dedicados al fomento de varios tipos de minería o de minerales para que inicialmente concreten su actividad a alguna o algunas de ellas y paulatinamente la extiendan a otras, cuando juicio de la entidad administradora, se den las condiciones económicas y operativas apropiadas.

Artículo 201. **Delegación.** Las empresas administradoras podrán delegar en entidades públicas territoriales, en corporaciones regionales, en otras entidades descentralizadas; en entidades financieras o en organizaciones gremiales suficientemente representativas del correspondiente sector minero, funciones de recaudación, manejo e inversión de recursos de los fondos. Los términos y modalidades de esa delegación se especificarán en los acuerdos que se suscriban con las entidades delegatarias.

Artículo 202. **Aplicación de los recursos.** Las personas que reciban financiación con recursos de los fondos, solamente podrán aplicarla a gastos de inversión representados en estudios de exploración o factibilidad o en activos tangibles incorporados o destinados a la explotación minera o al beneficio, fundición, transformación, transporte y embarque de minerales. En ningún caso podrá dedicarse, directa o indirectamente, a cubrir gastos ordinarios de funcionamiento.

Artículo 203. **Inversión provisional.** Los recursos de los fondos, mientras se desembolsan en las operaciones de financiamiento de los planes, programas y obras a los que están destinados, podrán invertirse en documentos de depósito o en valores de suficiente seguridad, liquidez y rentabilidad.

Artículo 204. **Gravámenes y gastos.** Las entidades administradoras podrán tomar de los recursos de los fondos los valores correspondientes a los cargos, gravámenes o gastos que se causen con ocasión de las inversiones que realicen con dichos recursos.

Artículo 205. **Representación.** El organismo directivo de la entidad administradora, tendrá a su cargo la dirección de los fondos y el representante legal de la misma será quien suscriba los actos y contratos que se requieran y quien ordene los gastos correspondientes. Esta función ordenadora podrá delegarla en otro funcionario de la entidad, en las condiciones y cuantía que considere conveniente.

Artículo 206. **Actos y contratos.** Los actos y contratos que realicen las entidades administradoras de los fondos para el cumplimiento de la labor de financiación de la actividad minera, o los que realicen, con el mismo objeto, otras entidades o personas, por delegación de aquellas, no estarán sujetos a otras condiciones y requisitos, de forma dño de fondo, que los exigidos por la ley para los actos y contratos de los particulares.

Artículo 207. **Señalamiento de ingresos.** El Gobierno, al crear los fondos de fomento minero, señalará expresamente la entidad descentralizada que habrá de administrarlos y las fuentes de ingresos que habrán de tener, de acuerdo con las disposiciones de este código.

Artículo 208. **Prenda minera.** Con el exclusivo objeto de obligaciones que se contraigan para el montaje y explotación de la zona otorgada, se podrá gravar con prenda del derecho a explotar emanado del título minero. Esta prenda minera requerirá la autorización previa del Ministerio, podrá constituirse por documento privado y sólo producirá efectos desde el día de su inscripción en el Registro Minero.

Si el Ministerio no se pronunciare dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, se entenderá aprobada la prenda y se procederá a la correspondiente inscripción en el Registro Minero, a solicitud del interesado.

También se podrán garantizar dichas obligaciones con la prenda del establecimiento minero o de los elementos que lo integran, con los minerales en sitio de acopio o con los productos futuros de la explotación que llegaren a pertenecerle al explotador una vez extraídos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las garantías ordinarias adicionales y de la garantía hipotecaria que pueda constituirse sobre minas adjudicadas y de propiedad privada.

Para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar o de los productos futuros de los yacimientos y depósitos, en la sentencia de ejecución se dispondrá que el Ministerio la anote en el Registro Minero y sustituya al titular por el acreedor en la explotación para que, directamente o por medio de terceros, se pague con los productos extraídos hasta la concurrencia de su crédito. una vez cubierto éste se restituirá al titular en el ejercicio de su derecho.

Mientras el acreedor prendario sustituya al deudor en la explotación, éste será responsable frente al Ministerio de las obligaciones que emanan del título.

Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por el Ministerio de la terminación o caducidad.

Artículo 209. **Habilitación de minas.** Con la autorización previa del Ministerio, el titular del derecho a explotar podrá celebrar un contrato mediante el cual un tercero denominado "habilitador" sufrague en todo o en parte, los gastos que demanden el montaje, la construcción y la explotación para pagarse exclusivamente con los productos mineros extraídos o beneficiados, en el término y en las condiciones que se establezcan en dicho contrato.

Para efectos de la autorización del Ministerio respecto de la habilitación, operará el silencio administrativo positivo en la forma dispuesta en el artículo anterior.

El contrato de habilitación da al habilitador un derecho de crédito de segunda clase en los términos del artículo 2497 del Código Civil, que prestará mérito ejecutivo si llena los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Requerirá su inscripción en el Registro Minero.

Sin perjuicio de las demás medidas cautelares consagradas en la ley, en caso de incumplimiento podrá el habilitador obtener la administración de la mina o minas productivas amparadas por el título del deudor, por el término indispensable para reembolsarse las sumas suministradas con sus intereses y costas. Esta medida la adoptará el Ministerio por orden del juez que conozca del correspondiente proceso de ejecución.

CAPITULO XXIII

Abastecimiento a la industria nacional

Artículo 210. **Abastecimiento a la industria nacional.** Quienes se dediquen a la actividad minera deberán atender en forma prioritaria, la demanda interna de los productos mineros explotados como insumos de la industria nacional o como recursos para la generación de energía.

Artículo 211. **Acuerdos comerciales.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio intervendrá con los productores y consumidores de minerales para promover acuerdos sobre abastecimiento y precios, con el fin de mantener el equilibrio entre la demanda interna y externa y los niveles de producción.

CAPITULO XXIV

Contraprestaciones económicas

Artículo 212. **Contraprestaciones económicas.** Las contraprestaciones económicas que percibe el Estado a cargo de las personas a quienes se otorga el derecho a explorar o explotar recursos minerales, constituyen una retribución directa por el aprovechamiento económico de dichos bienes de propiedad nacional.

Para todos los efectos, los impuestos específicos a que se refiere el presente código, se consideran también contraprestaciones económicas.

Artículo 213. **Modificado por el artículo 69 de la Ley 141 de 1994. Clases de contraprestación económica.** Las contraprestaciones económicas son de cuatro clases:

- Canon superficario
- Regalías
- Participaciones
- Impuestos específicos

El canon superficario es la suma de dinero que deberán pagar los beneficiarios de licencias de exploración en los términos señalados en este capítulo, siempre y cuando se trate de proyectos de gran minería.

Artículo 214. **Canon superficario.** Las licencias de explotación en proyecto de gran minería, pagarán un canon superficario equivalente a un (1) salario mínimo-día, por hectárea y por cada año. Este pago se hará por anualidades anticipadas y se empezará a contar a partir de la notificación de la Resolución o una vez suscrito el contrato que confiere el derecho.

Esta obligación cesará al iniciar la explotación comercial de los yacimientos.

El canon superficario se liquidará y pagará por la extensión que abarca el título aunque toda o parte de la superficie sea de propiedad particular.

Artículo 215. **Liquidación, recaudo y destinación del canon superficario.** La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficario corresponde efectuarlas al Ministerio o a la entidad contratante.

D. 727/90; D. 2636/94, arts. 13 a 16;
L. 141/94, art. 58, inciso 6°; D. 1184/95.

Artículo 216. **Derogado por el artículo 69 de la Ley 141 de 1994.**

Artículo 217. **Derogado por el artículo 69 de la Ley 141 de 1994.**

Artículo 218. **Regalías en aluviones de metales preciosos.** Las regalías en las concesiones de metales preciosos de aluvión serán del tres por ciento (3%) del producto bruto y se liquidarán y pagarán en especie o en su equivalente en moneda legal colombiana o en dólares a elección del Gobierno.

Artículos 219 a 233. **Derogados por el artículo 69 de la Ley 141 de 1994.**

Artículo 234. **Capacitación de funcionarios.** Los titulares de derechos mineros desde que inicien la explotación, deberán contribuir al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía con una cuota anual, equivalente a uno, dos o tres salarios mínimos mensuales vigentes, dependiendo de que se trate de proyectos de pequeña, mediana o gran minería, respectivamente.

Dichas sumas se pagarán a la presentación de los informes anuales de explotación y serán destinadas a la educación de los empleados del Ministerio y sus familiares.

Artículo 235. **Exenciones.** Las maquinarias, equipos técnicos, materiales y repuestos que importen los titulares de derechos mineros, con destino a exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales; o para transporte y sustitución de hidrocarburos por carbón, cuando se trate de carbón; o las importaciones de bienes de capital que vayan a ser utilizados en la etapa de explotación de pequeñas unidades auríferas, continuarán exentos del pago de derechos de aduana en los términos señalados por las normas legales que rigen y regulan estas exenciones.

CAPITULO XXV

Normas de protección al trabajo y a la industria nacionales

Artículo 236. **Divulgación.** El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, divulgará los conocimientos técnicos y las reglas de carácter práctico necesarias para la racional exploración y explotación de las minas y el aprovechamiento económico de los minerales. Para el efecto, asesorará a los mineros, en especial a los pequeños y medianos, en la planeación y

ejecución de sus obras y labores y emprenderá campañas de información y entrenamiento del personal vinculado a esta industria.

Artículo 237. **Registro de pequeños mineros.** En el Ministerio se llevará el registro permanente de los pequeños mineros a quienes haya de prestárseles en forma prioritaria, asistencia técnica, con los fines señalados en el artículo anterior. Esta asistencia podrá ser gratuita e incluirá la asesoría legal para obtener el título minero y para el ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Artículo 238. **Proyectos piloto.** Para los propósitos señalados en los artículos anteriores se podrán desarrollar proyectos y obras piloto de exploración y explotación que coadyuven la enseñanza de los conocimientos y procesos técnicos que mejoren el desarrollo de la minería y sus rendimientos.

Artículo 239. **Preferencia al trabajo nacional.** En todas las fases y niveles ocupacionales, que demanden los estudios, obras y trabajos mineros, el titular de licencias y contratos de concesión, deberá preferir a las personas naturales nacionales. Esta obligación comprende tanto al personal vinculado por relación de carácter laboral o civil, como al que preste servicios materiales o inmateriales como contratista independiente.

Artículo 240. **Preferencia a las personas jurídicas nacionales.** En la contratación de servicios de asesoría y consultoría de cualquier clase, o de trabajos y servicios materiales que puedan prestar las personas jurídicas nacionales, serán preferidas a las extranjeras, en igualdad de condiciones de capacidad técnica y operativa.

Cuando los proyectos mineros tengan financiación extranjera, en los correspondientes contratos de empréstito no podrá pactarse como condición de éste, contratar la interventoría o consultoría extranjeras.

Artículo 241. **Contratos de obra material.** En los contratos de obra material o de empresa que pretenda celebrar el beneficiario de licencias y concesiones con firmas extranjeras, se deberá establecer la forma y oportunidad precontractuales para que las firmas nacionales puedan hacer oferta o cotización. Estas, en igualdad de condiciones, deberán ser preferidas a las extranjeras.

En todo caso al encomendar a una firma extranjera las obras y trabajos, de éstos deberán desagregarse las partes o fases que puedan ser ejecutados por las empresas nacionales, directamente o como subcontratistas.

Artículo 242. **Suministro de bienes.** En la compra y suministro de bienes de cualquier clase, el beneficiario de la licencia o concesión preferirá los ofrecidos por la industria nacional en igualdad de condiciones de calidad, oportunidad y seguridad en las ofertas. En este caso, se considera que hay igualdad de condiciones en cuanto al precio, si el de los bienes de producción nacional excede al de los de producción extranjera en un quince por ciento (15%).

También en las compras y suministros de que trata este artículo se hará la desagregación de los pedidos u ordenes de manera que pueda concurrir a atenderlos la industria nacional.

Artículo 243. **Proporción de empleados y obreros.** Las personas dedicadas a la industria minera en cualquiera de sus ramas, además de las obligaciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios.

Artículo 244. **Trabajadores regionales.** En los trabajos y obras de mediana y gran minería, el Ministerio, oídos los interesados, señalará los porcentajes mínimos de trabajadores nativos y domiciliados en el área de influencia de los proyectos. Estos porcentajes serán revisables periódicamente.

Artículo 245. **Coordinación interadministrativa.** El Ministerio de Minas y Energía para la regulación, ejecución y vigilancia de las obligaciones de los mineros de que tratan los artículos anteriores obrará en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el de Desarrollo Económico, según el caso.

CAPITULO XXVI

Conservación del medio ambiente

Artículo 246. **Licencia ambiental.** Con la excepción contemplada en el artículo 168 de este código, el título minero lleva implícita la correspondiente licencia ambiental, o sea, la autorización para utilizar en los trabajos y obras de minería, los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria, con la obligación correlativa de conservarlos o restaurarlos si ellos es factible, técnica y económicamente.

Artículo 247. **Exigencia de título minero.** La utilización de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en las actividades mineras de exploración, así como para el goce de las servidumbres, en ningún caso será permitida a quien no sea beneficiario de un título minero vigente.

Artículo 248. **Vigilancia y control.** El Ministerio de Minas y Energía es el organismo competente para ejercer la vigilancia y control de la forma como se realicen la utilización, conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en las actividades mineras. Las demás autoridades de cualquier orden, deberán poner en conocimiento de ese Despacho cualquier obra o labor minera que afecte dichos recursos o que implique el uso indebido de los mismos y tomarán las medidas preventivas provisionales a que estén facultadas por las leyes, para evitar contrarrestar situaciones de peligro o daño a las personas y a los bienes públicos o privados que tal uso pueda causar.

Artículo 249. **Coordinación con las autoridades.** El Ministerio, en la expedición de normas, instrucciones y órdenes, tendientes a evitar o mitigar los daños que la actividad minera pueda causar a los recursos naturales renovables y del medio ambiente, obrará en permanente consulta y coordinación con las autoridades que por competencia general o por delegación, tienen a su cargo la administración y preservación de dichos recursos.

El Ministerio tomará las providencias que eviten o mitiguen los daños mencionados en el presente artículo, de oficio o a solicitud de particulares o de otras autoridades y en coordinación con éstas.

Artículo 250. **Declaración y estudio ambientales.** Con base en el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajo e Inversiones, el Ministerio determinará si es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental y un plan de manejo de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente, además de la declaración de impacto ambiental, todo de conformidad con este artículo.

Para las explotaciones de pequeña minería se exigirá únicamente la declaración de impacto ambiental diligenciada en formulario simplificado y breve que elaborará el Ministerio. De igual forma se procederá en general, para las explotaciones de mediana minería. Para algunas de éstas que por su especial naturaleza, sistemas de minería o ubicación, presenten efectos ambientales previsible especialmente significativas, así como para las de proyectos de gran minería será necesario presentar, además de la declaración de impacto

ambiental, un plan de manejo periódicamente actualizado y fundamentado en un estudio ambiental. Estos deberán presentarse a más tardar dentro de los dos (2) primeros años del período de explotación.

L. 99/93, arts. 49 a 61;
D.1353/94
D. 136/90, art. 8°
L. 141/94, art. 61

CAPITULO XXVII

Competencia del Ministerio

Artículo 251. **Cláusula general de competencia.** Además de las funciones que corresponden al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo establecido en este código, conocerá de todos los asuntos administrativos que tengan relación directa y principal con la industria minera en todas sus ramas, en cuanto no estén asignados por la ley a otra autoridad.

D. 2119/92, art. 5°
arts. 37 a 41.

Artículo 252. **Administración y conservación de los recursos mineros.** Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, la administración y conservación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, y la vigilancia y supervisión de los de propiedad privada. Estas funciones las ejercerá en todo el territorio continental e insular, así como en los espacios marítimos jurisdiccionales de la República.

Artículo 253. **Comité de política minera.** En el Ministerio de Minas y Energía, anexo al Consejo Superior previsto en el artículo 64 de la Ley 1ª de 1984, habrá un Comité de Política Minera cuya función será asesorar al Ministerio en la formulación, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de minerales en concordancia con los planes generales de desarrollo.

El Comité estará integrado por el Ministro quien lo presidirá, el Viceministerio, los Directores Generales de Minas y de Asuntos Legales, los Representantes Legales de las entidades adscritas y vinculadas del sector minero, el jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y el gerente del Banco de la República o su delegado.

El Ministro invitará a las deliberaciones del Comité, de acuerdo con las materias a tratarse, a funcionarios de otras reparticiones administrativas o a personas o entidades del sector privado.

El secretario del Comité será el jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio o quien haga sus veces.

D. 0595/91, arts. 1° a 7°.

Artículo 254. **Medidas de administración.** En su calidad de administrador de los recursos mineros, el Ministerio expedirá todos los actos que otorguen títulos mineros y los que exijan la vigilancia y supervisión de las obligaciones de orden técnico, económico y operativo emanados de dichos títulos y los que impidan la explotación ilegal de los yacimientos, depósitos y minas, bien porque se realice por el interesado fuera de los linderos del correspondiente título o con carencia de éste.

Artículo 255. **Medidas de conservación.** Corresponde al mismo Despacho la adopción de normas, instrucciones, medidas y órdenes para que la exploración de los recursos mineros se lleve a cabo con el personal idóneo y por los sistemas y métodos geológico mineros que garanticen el conocimiento real y científico de su potencial aprovechable y para que su explotación se adelante con estricta sujeción a las reglas técnicas que eviten el deterioro o agotamiento prematuro de los depósitos y yacimientos o el desperdicio de los minerales extraídos, así como las que aseguren la conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, afectados por las actividades mineras.

Artículo 256. **Auxilio de las autoridades.** El Ministerio, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos anteriores, además de adoptar las medidas e impartir las órdenes pertinentes, podrá ponerlas en ejecución directamente con el auxilio de las demás autoridades nacionales, seccionales y locales o por comisión que a éstas les confiera.

Las medidas y órdenes mencionadas serán de ejecución inmediata y podrán estar dirigidas a la restricción de las explotaciones, a su continuación ajustada a determinadas regulaciones de conservación o a su cierre temporal, total o parcial, mientras éstas se adoptan.

Artículo 257. **Actuación de las autoridades comisionadas.** Las autoridades comisionadas por el Ministerio o requeridas en su auxilio para la práctica de las medidas y órdenes que imparta en su calidad de administrador y conservador de los recursos mineros y de fiscalizador de todas las normas de la industria minera, deberán proceder en forma inmediata a ponerlas en ejecución o a prestarle su apoyo.

Ningún recurso o petición de los interesados o de terceros que se formulen ante el funcionario comisionado o auxiliador tendrá efecto suspensivo y tan sólo se agregarán a la actuación o se harán constar en las diligencias, para ser resueltos posteriormente por el Ministerio.

El comisionado que omita o retarde la ejecución de las medidas y órdenes de que trata este artículo, o por su culpa impida su inmediato cumplimiento, será sancionado por el respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

Artículo 258. **Función de inspección. Obligación.** El Ministerio inspeccionará en todo tiempo, en la forma que estime conveniente, las labores de los beneficiarios de títulos mineros y en general velará por el estricto cumplimiento de todas sus obligaciones previstas en este código, de manera que no se estorben las actividades del beneficiario, ni se viole la reserva sobre patentes e invenciones.

Los beneficiarios de títulos mineros deberán facilitar las inspecciones que efectúe el Ministerio en ejercicio de su función de fiscalización. Si para esta inspección se estima necesaria la presencia permanente de un funcionario en el área del título minero, el interesado deberá proporcionar a dicho funcionario alojamiento y alimentación adecuados y pagará al Ministerio, por concepto de inspección y fiscalización, un cuarto del uno por ciento sobre el valor del producto bruto mensual explotado en el área vigilada, liquidado en forma igual o similar a la establecida en este código para la liquidación de las regalías.

Artículo 259. **Suministro de información.** Los beneficiarios de títulos mineros de cualquier clase están en la obligación de suministrar al Ministerio los informes y datos de orden técnico y económico que requiera para el eficiente y oportuno desempeño de sus labores como vigilante y fiscalizador de las actividades mineras y que les solicite en cualquier tiempo y a facilitar la inspección de sus obras y trabajos que resuelva hacer para comprobar la exactitud y veracidad de la información recibida. Todo ello, sin perjuicio de los informes y documentos que dichos beneficiarios deben suministrar por obligación expresa de su título o de este código.

Artículo 260. **Reserva de información.** Todos los funcionarios que por razón de la fiscalización y vigilancia de que trata este código, conozcan o custodien informes, estudios, conceptos, cálculos, procesos, diseños, planos, esquemas y otros documentos similares de carácter técnico, cuyo contenido no figure en el Registro Minero, están obligados a guardar reserva sobre ellos so pena de destitución inmediata por mala conducta y sin perjuicio de la que pueda haberles conforme a la ley penal.

CAPITULO XXVIII

Delegación de funciones y comisión

Artículo 261. **Delegación interna de funciones.** Las actuaciones y trámites internos que deban ejecutarse en el Ministerio de Minas y Energía en cumplimiento de las funciones que este código y las demás leyes le señalan podrán ser asignados a las unidades y funcionarios de ese despacho hasta el nivel de jefes de sección. Esta asignación podrá hacerse tanto para el trámite de los negocios como para los actos finales definitivos.

Artículo 262. **Delegación a organismos descentralizados.** El Ministerio de Minas y Energía podrá delegar en sus organismos descentralizados, de acuerdo con la especialidad de objeto señalada a éstos por la ley, las funciones que le corresponden en la tramitación y otorgamiento del derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo mineros y en la vigilancia y fiscalización de los beneficiarios de títulos mineros de cualquier clase.

Artículo 263. **Delegación a entidades seccionales y locales.** Los trámites de los negocios mineros y la expedición de los actos administrativos que los definan podrán delegarse por el Ministerio en las gobernaciones, intendencias, comisarías y municipios. También podrán delegarse en corporaciones de desarrollo regional que tengan entre sus fines las actividades mineras.

Artículo 264. **Condiciones de la delegación.** Para que el Ministro delegue funciones en forma regular y permanente, será menester que la entidad delegataria cuente con la capacidad operativa y el personal idóneo para ejecutar con prontitud y eficacia las funciones delegadas.

Podrá darse la delegación sin los requisitos del inciso anterior, en forma ocasional o temporal cuando la naturaleza de determinados negocios o la facilidad de actuar sobre ellos por medio de una entidad o funcionario delegatario así lo indiquen.

Artículo 265. **Obligación de la entidad delegataria.** La delegación que tenga por objeto el trámite y resolución de títulos mineros o de actos sometidos al Registro Minero, impone a la entidad delegataria la obligación de atender y aplicar los métodos, sistemas, procesos y ayudas técnicas de información y coordinación que adopte el Ministerio.

Artículo 266. **Actos del delegatario.** Los actos que ejecute la entidad o funcionario de cualquier naturaleza, orden o jerarquía en ejercicio de las funciones delegadas por el Ministerio, se considerarán como actos administrativos de carácter nacional. Contra ellos cabrá únicamente el recurso de reposición y surtido éste se entenderá agotada la vía gubernativa.

Artículo 267. **Comisiones.** El Ministerio podrá comisionar a entidades y funcionarios nacionales, seccionales y locales para la práctica de diligencias y la ejecución de las medidas y órdenes que tome en ejercicio de sus atribuciones. El comisionado deberá cumplirlas ciñéndose estrictamente a las instrucciones recibidas y si le formularan reclamos o recursos de los interesados o de terceros, no tendrán efecto suspensivo alguno sobre el objeto de la comisión y tan sólo serán agregados o vertidos a las diligencias para ser resueltos por el Ministerio.

Toda actuación del comisionado que contravenga lo dispuesto en este artículo, será nula y sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda haberle.

CAPITULO XXIX

Oposiciones

Artículo 268. **Oposición sobre la propiedad de las mismas.** En la tramitación del título no habrá lugar a oposiciones fundadas en la propiedad privada del suelo o subsuelo minero, pero los interesados podrán acudir ante el Consejo de Estado para el reconocimiento de dicha propiedad, su inscripción en el Registro Minero, y su exclusión de la solicitud o del título que la comprenda total o parcialmente,

Para la prosperidad de esta acción, el interesado deberá demostrar que su situación subjetiva y concreta o la de sus antecesores, se halla vinculada a yacimientos del mineral solicitado, descubiertos antes de la fecha en que entraron a regir las normas sobre reserva nacional del mismo y además, que su derecho no se ha extinguido por las causales establecidas en la ley 20 de 1969. La acción deberá instaurarse hasta un año después de la inscripción del título minero del solicitante en el registro. Vencido este término, prescribirá todo derecho.

Artículo 269. **Oposiciones administrativas.** Desde la presentación de la solicitud de un título hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro minero podrán oponerse, en escrito dirigido al Ministerio, acompañando las pruebas que fundamenten su pedimento:

- a) Quien tenga un título anterior vigente que comprenda todo o parte del área y se refiera a los mismos minerales.
- b) Quien tenga sobre el área una propuesta anterior vigente que comprenda los mismos minerales. En este caso el Ministerio ordenará el archivo de la nueva propuesta o la cancelación del nuevo título si la superposición fuer total o su modificación si fuere parcial.

Artículo 270. **Exclusión oficiosa.** El Ministerio podrá de oficio, antes del registro de un nuevo título que hubiere expedido, ordenar su modificación o cancelación si encuentra que el área se superpone parcial o totalmente a la de títulos anteriores registrados que versen sobre los mismos minerales. Si la superposición fuere advertida después del registro del nuevo título, habrá lugar a la revocación directa de éste si se obtiene el asentimiento del interesado o en caso contrario a demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 271. **Oposición de explotadores.** En ningún caso podrá oponerse a la expedición de un título minero quien alegue estar explotando en el área el mineral solicitado. Este explotador sólo podrá, con la intervención del Ministerio, retirar libremente sus maquinarias y equipos, así como las instalaciones que puedan desmontarse sin detrimento de las minas o de sus accesos, y hacerse pagar, por la vía judicial, el valor de las edificaciones y demás inmuebles que vaya a usar el beneficiario del título. Respecto de estos bienes el explotador podrá ejercitar el derecho de retención.

Artículo 272. **Resolución de las oposiciones.** Las oposiciones presentadas antes de la resolución que concede la licencia o el aporte se resolverán en esa misma providencia.

CAPITULO XXX

Amparo administrativo

Artículo 273. **Acción de amparo administrativo por ocupación o perturbación minera.** El beneficiario de un título minero o quien válidamente derive sus derechos de éste, podrá solicitar que se impida el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. Además tendrá derecho a que se le indemnice por el infractor de todo perjuicio.

D. 2150/95, art.127

Artículo 274. **Competencia.** El conocimiento de la acción de amparo administrativo a que se refiere el artículo anterior corresponderá en primer lugar y con carácter provisional a los alcaldes municipales, en cuya jurisdicción se ubique el área del título minero. Si ésta correspondiere a varios municipios, cualquiera de ellos conocerá a prevención. Las resoluciones expedidas por el alcalde deberán ser remitidas dentro de los cinco (5) días siguientes al Ministerio de Minas y Energía, con los antecedentes respectivos, para efectos de la resolución definitiva.

Artículo 275. **Perturbación y despojo.** Las autoridades competentes obrarán en amparo de los beneficiarios de licencias, permisos, aportes y contratos de concesión para garantizarles el libre y tranquilo ejercicio de sus derechos. En consecuencia deberá de inmediato y con prelación a otros asuntos, adoptar las providencias y tomar las medidas concretas que hagan cesar cualquier perturbación o despojo que puedan sufrir por acción de terceros. En uso de esta facultad, como medida complementaria o preventiva se podrá imponer a los responsables multas de hasta una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales, por cada vez y en cada caso, y obligarlos a constituir caución en la cuantía que estime necesaria para que se abstengan de iniciar o continuar los actos perturbatorios.

Artículo 276. **Requisitos de la queja.** La queja mediante la cual se inicie la acción de amparo descrita en los artículos anteriores se presentará personalmente al alcalde, con los siguientes requisitos:

1. Nombre e identificación del quejoso, beneficiario del título minero.
2. Prueba de la existencia del título minero.
3. Relación de los hechos perturbatorios y fecha de su ocurrencia.

Artículo 277. **Suspensión provisional.** Con la queja podrá solicitarse la suspensión provisional de los actos de ejercicio ilegal de actividades mineras, perturbación u ocupación, para lo cual deberá presentar la prueba sumaria que indique su existencia o inminencia. Dicha solicitud se resolverá de plano y se practicará la suspensión dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Artículo 278. **Inadmisibilidad y rechazo de la queja.** El funcionario declarará inadmisibile la queja, dentro de los dos (2) días siguientes a su presentación, cuando no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 276.

En este caso, el funcionario señalará los defectos de que adolezca, para que el quejoso los subsane en el término de dos (2) días y si no lo hace, la rechazará.

Artículo 279. **Inspección administrativa.** Admitida la solicitud en el término de dos (2) días después de haberse presentado o de haberse subsanado, en el mismo auto que lo dispone, se decretarán las pruebas,

así como la práctica de una inspección administrativa, la cual se llevará a cabo en el término de los dos (2) días siguientes, sin intervención de peritos, con el fin de determinar los hechos denunciados por el quejoso. Contra la providencia aludida no procederá recurso alguno.

Artículo 280. **Notificación al ocupante o perturbador.** La providencia a que se refiere el artículo anterior, será notificada personalmente al ocupante o perturbador dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su expedición; de no ser posible, se fijará un edicto por tres (3) días en un lugar visible de la alcaldía.

En ambos casos se hará saber al perturbador u ocupante que deberá ejercer su defensa, invocando los medios aptos para ello, durante la práctica de la inspección administrativa.

Artículo 281. **Práctica de la inspección administrativa.** Verificada la notificación, la inspección administrativa se practicará dentro de los dos (2) días siguientes. A ella podrán comparecer las partes y se practicarán las pruebas que hubieren sido decretadas, pero no se admitirá a los presuntos perturbadores prueba diferente a la certificación expedida por el registro minero, así como las demás pruebas que determinen su identificación.

Artículo 282. **Decisión, notificación y recursos.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se hubiere practicado la inspección administrativa, el alcalde mediante providencia motivada ordenará al perturbador u ocupante suspender el ejercicio ilegal de las actividades mineras, sus perturbaciones y enviará el expediente al Ministerio para su decisión definitiva. Ejecutoriada ésta, se remitirá a la alcaldía para el lanzamiento respectivo y la remisión de la actuación al juez penal competente, según el caso.

Si el perturbador u ocupante exhibiere un título minero vigente, mediante el respectivo certificado del registro minero, de igual categoría al del quejoso, el alcalde suspenderá la actuación, y de oficio remitirá el respectivo expediente al Ministerio para la decisión definitiva.

Artículo 283. **Lanzamiento del ocupante.** Ejecutoriada la resolución del Ministerio, el alcalde procederá al lanzamiento de los ocupantes, el cual se llevará a cabo el día siguiente entre las 6 a.m. y las 6 p.m. trasladándose al lugar en que deba verificarse, acompañado de su secretario, valiéndose de la fuerza pública si fuere necesario.

En el evento de que no se encontrare allí persona alguna, se hará un inventario de los bienes que se hallaren, que constará en el acta de la diligencia, la cual será suscrita por el alcalde, su secretario y los demás asistentes y se dejarán bajo el cuidado de un depositario que designará el alcalde.

Si fuere necesaria la demolición, la construcción o la reparación de obra, ésta se hará a costa del infractor.

Si éste no cancela el importe respectivo, el reembolso se obtendrá por la vía de la jurisdicción coactiva. El alcalde ordenará retener los bienes y minerales explotados por el ocupante o perturbador que servirán para garantizar el pago de las sumas que resulte a deber.

Artículo 284. **Sanción por incumplimiento de la decisión.** Si ejecutoriada la providencia del Ministerio, continuaren las actividades ilegales, acciones o perturbaciones, el alcalde podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales a favor del tesoro nacional, convertibles en arresto a razón de diez (10) días por cada salario mínimo mensual. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Artículo 285. **Competencia del Ministerio.** La resolución definitiva sobre el amparo administrativo corresponde al Ministerio de Minas y Energía, previo el procedimiento de los siguientes artículos.

Artículo 286. **Procedimiento.** Recibida por el Ministerio la resolución y la actuación surtida por el alcalde, el Ministerio de inmediato y con prelación a cualquier otro asunto, deberá resolver el amparo dentro del término improrrogable de veinte (20) días, siempre y cuando no haya lugar a pruebas.

La providencia que expida el Ministerio no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 287. **Explotación ilícita e irregular.** El Ministerio está en la obligación de impedir o clausurar los trabajos de exploración subterránea y de explotación si llegare a comprobar que quien los realiza carece de título minero que lo autorice.

en estos casos cerrará de inmediato los frentes de trabajo que se hallaren en actividad y fijará al explorador o explotador un plazo no mayor de dos (2) meses para retirar las maquinarias y equipos así como los elementos instalados que puedan retirarse sin detrimento de los yacimientos o de sus accesos. Le fijará además una caución hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales para asegurar que no continuará con sus trabajos, todo sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle conforme a la ley penal.

Es entendido que lo aquí dispuesto no tiene aplicación en las explotaciones de subsistencia realizada en terrenos aluviales de que trata el capítulo XVII de este código.

Artículo 288. **Despojo y perturbación por autoridad.** Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará por parte del Ministerio de Minas y Energía, cuando el despojo o la perturbación del derecho a explorar y explotar se causen por actos de las autoridades administrativas de todo orden, realizados en abuso o desviación de sus atribuciones o cuando ellas mismas pretendan explorar y explotar sin título o sin autorización especial y expresa de la ley.

CAPITULO XXI

Registro Minero

Artículo 289. **Naturaleza del registro.** El Registro Minero es un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos de la administración y de los particulares que tengan por objeto o guarden relación con el derecho a explorar y explotar el suelo o subsuelo mineros, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

El Registro será llevado por el Ministerio de Minas y Energía en sus oficinas centrales y podrá descentralizarse por delegación o comisión de ese despacho en la medida en que se disponga de los recursos necesarios para mantener su unidad, coordinación y agilidad.

El Registro funcionará por los medios y con los sistemas técnicos y mecánicos que garanticen su abreviado, eficaz y pronto servicio.

D. 501/95

Artículo 290. **Validez del registro.** La inscripción en el Registro Minero constituye la única prueba de los actos a él sometidos y en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, complemente o modifique.

Artículo 291. **Componentes y fases del Registro.** El Registro Minero está compuesto por tres partes: registro, identificación física de las áreas de los títulos y archivo. El proceso de elaboración consistirá en las fases de radicación, calificación e inscripción.

Artículo 292. **Actos sujetos a registro.** Se inscribirán en el Registro los siguientes actos:

1. Las licencias de exploración.
2. Las licencias de explotación.
3. Los contratos de concesión.
4. Los aportes.
5. Los subcontratos de explotación que se celebren, en ejecución de los actos antes mencionados.
6. La constitución, reforma y disolución de la sociedad ordinaria de minas.
7. Los títulos mineros vigentes.
8. Los títulos y providencias definitivas sobre propiedad privada de las minas.
9. Los programas de trabajos e inversiones definitivamente aprobados.
10. Los gravámenes que pesen sobre el derecho a explorar y explotar o sobre las instalaciones y equipos mineros.
11. Las servidumbres mineras.
12. Los embargos de los derechos a explorar y explotar así como cualquier providencia judicial que afecte tales derechos.
13. Las garantías constituidas por los exploradores y explotadores y las sanciones que se hayan impuesto.
14. Cualesquiera otros actos que normas especiales lo dispongan.

Artículo 293. **Validez de los títulos.** Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá efecto respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero.

Artículo 294. **Registro ordinario.** Cuando un acto de los sometidos al Registro Minero establezca, modifique, grave o cancele un derecho sobre la propiedad inmueble superficiaria, deberá además llenar el requisito de su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos y Privados de acuerdo con la ley civil.

Artículo 295. **Publicidad y certificación.** Ningún acto inscrito en el Registro Minero será reservado. Será obligatorio expedir copia o certificación de las piezas y datos a petición de cualquier persona.

En todo caso se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 260 de este código.

Artículo 296. **Registro de títulos anteriores.** Dentro del término de un (1) año contado a partir de la vigencia de este código, los títulos mineros anteriores deberán inscribirse so pena de declararse su extinción ipso jure.

Artículo 297. **Modo de hacer el registro.** El proceso de registro de un título minero o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la certificación. Este proceso deberá cumplirse,

salvo excepciones especiales dispuestas en este código, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados desde la presentación del documento o ejecutoria de la providencia emanada del Ministerio.

Artículo 298. **Radicación.** El radicador es un sistema columnario en el que se relacionarán todos los títulos y documentos que se presenten al registro para su inscripción, estrictamente en el orden de su recibo, con indicación de la fecha y la hora de recibo, el número de orden correspondiente a él dentro del año calendario en forma continua, y la naturaleza del documento.

Recibido el título o documento por el Ministerio, se procederá a su inscripción en el radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen.

A quien presente títulos o documentos para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden, circunstancias que igualmente se anotarán tanto en el ejemplar que será devuelto al interesado, como en la copia destinada al archivo de la oficina. Si llega por correo u otro medio similar se dejarán las constancias respectivas.

Artículo 299. **Calificación.** La calificación solo tiene por objeto establecer si la documentación presentada cumple con los requisitos legales. El reglamento establecerá la información que contendrán los formularios de calificación.

Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registrados, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

Hecha la calificación, el título o acto pasará para su registro.

Artículo 300. **Cancelación de un registro.** La cancelación de un registro es el acto administrativo proferido por el Ministerio por el cual se deja sin efecto éste.

El Ministerio procederá a cancelar un registro o inscripción cuando exista un acto administrativo o judicial que así lo ordene. Se hará con referencia al acto ejecutoriado que lo ordena. El registro que haya sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia, validez y existencia sino en virtud de providencia o sentencia en firme.

Artículo 301. **Derechos y tarifas.** Los derechos que cause la inscripción en el Registro Minero serán señalados por el Ministerio de Minas y Energía y las sumas correspondientes ingresarán al Fondo Rotatorio de éste.

(Inexequible. Véase sección Jurisprudencia).

CAPITULO XXXII

Exploración y explotación ilícitas

Artículo 302. **Exploración y explotación ilícitas.** Para todos los efectos, se considera que hay exploración o explotación ilícita de recursos mineros:

a) Cuando adelanten trabajos y obras de exploración por métodos de subsuelo sin el correspondiente título minero.

b) Cuando se realicen trabajos de exploración superficial o por métodos de subsuelo en las áreas marinas y costeras de que trata el capítulo XV sin autorización de la entidad que tiene derecho a recibirla en aporte.

c) Cuando se realicen trabajos de explotación sin título minero.

d) Cuando se explore por métodos de subsuelo o se explote internándose en terrenos que estén fuera de los linderos del título minero o en las partes del subsuelo que se encuentren fuera de la proyección vertical de tales linderos.

e) Cuando el beneficiario de un título minero que haya perdido vigencia por cualquier causa continúe los trabajos de exploración por métodos de subsuelo o continúe la explotación.

f) Cuando por parte del explorador o explotador de otros minerales, se encontraren piedras preciosas o semipreciosas y las explote sin acuerdo con Ecominas, con violación de lo dispuesto en el artículo 103 de este código.

g) Cuando el beneficiario de un título explore por métodos de subsuelo o explote en las áreas y lugares señalados en los literales a), b), d) y f) del artículo 10 de este código, sin encontrarse en las situaciones de excepción que estos mismos literales tienen previstas.

h) Cuando el beneficiario de un título minero explore por métodos de subsuelo o explote, en las áreas y lugares de que tratan los literales c) y e) del artículo 10 antes mencionado.

Artículo 303. **Efectos penales.** Quien de cualquier manera tenga conocimiento que se ejecutan obras y trabajos mineros en las condiciones de ilicitud de que trata el artículo anterior, deberá dar noticia inmediata al Ministerio para que éste, previa verificación de los hechos tome las medidas preventivas a que haya lugar y si se refieren a actividades de explotación, los comunique a la autoridad de instrucción o judicial para los efectos previstos en la ley penal.

Arts. 11 y 287

CAPITULO XXXIII

Normas de procedimiento

Artículo 304. **Objeto de los procedimientos.** La entidad o funcionario que debe conocer de los negocios de minas, deberá considerar que las normas, actuaciones y ritualidades de procedimiento o trámite, no tienen otro fin que el de hacer efectivos, en forma eficaz y oportuna, el reconocimiento y garantía del derecho sustantivo de los interesados o de terceros intervinientes.

Artículo 305. **Procedimiento oficioso y sumario.** El procedimiento gubernativo de las solicitudes y propuestas de minas, es esencialmente oficioso. En consecuencia, por regla general, serán de cargo de la administración darle curso progresivo y acopiar los documentos y pruebas necesarias para una resolución de mérito. En ningún caso habrá lugar a decisiones inhibitorias por causa de obstáculos formales.

La naturaleza abreviada y sumaria de este procedimiento implica que en su curso no habrá otras notificaciones y traslados a los interesados o a terceros que los previstos expresamente en este código o en sus reglamentos.

Artículo 306. **Envío de la solicitud.** Si la solicitud o propuesta o las peticiones de terceros han sido presentadas ante un funcionario que no es competente, serán remitidas de oficio al que lo sea, previa comunicación al solicitante.

Artículo 307. **Comunicaciones y traslados a otras entidades.** En el trámite de las solicitudes y propuestas, no habrá comunicación o traslado de peticiones o documentos a otras autoridades o entidades sino en los casos expresamente previstos en este código o en sus reglamentos. Esta notificación o traslado no daría lugar a remisión del informativo, se surtirá mediante copia o cita de las piezas y datos pertinentes y no tendrá efecto suspensivo sobre la actuación y resolución definitiva, a menos que ésta, por disposición legal, no deba proferirse sino conocido el concepto de la entidad o funcionario al que se haya hecho la notificación o traslado.

Artículo 308. **Petición de pruebas y documentos.** En el curso de los negocios mineros no se podrá pedir a los interesados pruebas, documentos, informes o datos cuya exigencia o necesidad no esté prevista expresa y específicamente en este código o en sus reglamentos. La violación de esta prohibición será causal de mala conducta para el funcionario que ordinaria o incidentalmente deba conocer de dichos negocios.

Artículo 309. **Actuación de delegatarios y comisionados.** La actuación de los funcionarios en desempeño de delegación o comisión en asuntos de minas se ajustará a las normas de carácter nacional previstas en este código y en sus reglamentos.

Artículo 310. **Valor de las pruebas.** Los documentos y demás pruebas que se presenten por los interesados o los terceros con las solicitudes o en el trámite de éstas, serán estimadas en su valor probatorio conforme a las disposiciones de Código de Procedimiento Civil.

Artículo 311. **Notificaciones.** Las notificaciones en el trámite y resolución de los negocios de minas se harán así:

Las de las resoluciones de simple trámite se efectuarán por estado fijado por un (1) día; las definitivas que otorguen o nieguen el derecho a explorar o explotar, las que por su contenido produzcan la terminación del negocio en cualquier estado del trámite y las que nieguen peticiones de terceros, se harán personalmente.

Si no fuere posible la notificación personal del interesado o del tercero una vez citado por mensaje enviado a su residencia o negocio si fueren conocidos, se surtirá por edicto que se fijará en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco (5) días con inserción de la parte resolutive del acto y con la prevención de los recursos que contra él proceden.

Los autos u órdenes que sólo tengan por objeto el tránsito interno de una dependencia a otra dentro del mismo organismo no serán notificados y se ejecutarán de inmediato.

Artículo 312. **Simplificación de providencias.** Los actos de trámite y los definitivos incluyendo los contratos de concesión, que no deban contener consideraciones o disposiciones especiales o extraordinarias, serán proferidos en formularios estandarizados y abreviados que diseñará el Ministerio.

Artículo 313. **Intervención de ingeniero, geólogo o topógrafo.** La elaboración o autorización de los documentos técnicos que se exijan para la solicitud o propuesta, los informes de progreso y final de exploración o explotación, los estudios ambientales y de factibilidad, se harán con la intervención de un geólogo, ingeniero o topógrafo matriculados, según el caso, de acuerdo con las leyes que regulan estas profesiones.

Artículo 314. **Intervención de abogado.** La solicitud o propuesta inicial de licencia, concesión o aporte podrá formularla el interesado directamente. Toda otra actuación o intervención posterior deberá hacerse por medio de abogado titulado, con tarjeta profesional.

CAPITULO XXXIV

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 315. **Informes.** Los titulares de licencias, permisos, concesiones y aportes vigentes, estarán obligados a presentar los informes y documentos que se exigen en este código, después de un (1) año de su vigencia. En el interregno, presentarán los que señalan las disposiciones vigentes, en la forma y época que éstas establecen.

Artículo 316. **Solicitudes, propuestas y oposiciones en trámite.** En las solicitudes y propuestas que se encuentren en trámite al entrar a regir este código, los términos que hubieren empezado a correr, las oposiciones formuladas, la práctica de pruebas o diligencias ordenadas, los recursos interpuestos y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando dichos términos empezaron a correr, se formularon las oposiciones, se ordenaron las pruebas y diligencias, se interpusieron los recursos o principiaron a surtir las notificaciones.

Los interesados en dichas solicitudes y propuestas no tendrán la obligación de modificar la forma y extensión de las áreas pedidas de acuerdo con las normas vigentes en la fecha de su presentación, y en todo caso, tendrán el término de seis (6) meses para ajustarse a las disposiciones del presente código, contados a partir de su entrada en vigencia.

Las oposiciones que hubieren sido formuladas con anterioridad a la vigencia del presente código, seguirán su curso de acuerdo con las disposiciones de las normas anteriores. Si la decisión fuere favorable al opositor, el Ministerio tendrá el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto que así lo declare para otorgar y registrar el respectivo título y si no lo hiciere se entenderá otorgado.

Si la oposición fuere favorable al beneficiario del título minero el opositor tendrá el plazo de un (1) mes para suspender sus actividades mineras, a partir de cuyo vencimiento el beneficiario del título minero podrá hacer uso de las acciones correspondientes de conformidad con este código.

En el plazo de un (1) años contado a partir de la vigencia de este código el Ministerio decidirá las oposiciones que se encuentren en trámite. Para tal fin las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio colaborarán y suministrarán los recursos necesarios.

Artículo 317. **Nuevas solicitudes y propuestas.** En el reglamento, al establecerse nuevos requisitos técnicos a que deben someterse las solicitudes y propuestas, se fijará la fecha en que se hagan exigibles teniendo en cuenta el tiempo necesario para que el Ministerio implante los métodos, sistemas y procesos documentales y mecánicos que exijan dichos requisitos. Antes de tal fecha, las solicitudes y propuestas se presentarán de acuerdo con las disposiciones anteriores.

Artículo 318. **Explotadores sin título.** Las personas que si título minero vigente, lleven a cabo explotaciones de depósito y yacimientos mineros, deberán solicitarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este código. Durante ese lapso serán preferidos a cualesquiera otros solicitantes en relación con los minerales que vienen explotando y si éstos no son explotables por el sistema de aporte.

Si los explotadores sin título no han realizado los estudios y trabajos completos de exploración del área, podrán pedir licencia de exploración sin perjuicio de continuar durante la vigencia de ésta con las labores de extracción en los frentes de trabajo abiertos o preparados.

Durante el plazo antes señalado podrán oponerse a cualesquiera solicitudes y propuestas de licencia o concesión que versen sobre los minerales explotados, para hacer valer su preferencia.

Vencido el mencionado lapso de seis (6) meses sin que hayan formulado solicitud o propuesta, deberán dar por terminadas sus obras y labores, so pena de ser considerados incurso en explotación ilícita de yacimiento minero.

Artículo 319. **Control de la superintendencia de control de cambios.** La superintendencia de control de cambios queda facultada para reglamentar las actividades industriales y comerciales de oro, plata y platino y ejercer funciones de control y vigilancia sobre las mismas, exceptuando las actividades mientras de explotación, beneficio y transporte de dichos metales reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 320. **Aporte a ECOMINAS.** Las áreas de reserva especial minera antes denominadas minas fiscales, seguirán asignadas, a título de aporte, a la Empresa Colombiana de Minas. En esta categoría se incluyen las minas de esmeraldas de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas cuyos linderos están descritos en los artículos 1º del Decreto 400 de 1899 y 2º del Decreto 912 de 1968 y las de metales preciosos conocidas como de Supía, Marmato, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos.

Artículo 321. **Salinas marítimas y terrestres.** La explotación de las salinas marítimas y terrestres, así como la elaboración, refinación y expendio de sal y demás productos resultantes, continuarán rigiéndose por el contrato de administración delegada conocido como "Concesión Salinas" celebrado con el Instituto de Fomento Industrial mediante la Escritura Pública No. 753 de abril 2 de 1970. Terminado dicho régimen se explotarán por el sistema de aportes otorgados a empresas industriales y comerciales del Estado del Orden Nacional o a la entidad que determine el Ministerio.

Artículo 322. **Zonas de reserva especial.** Las actuales zonas de reserva especial constituidas, distintas de las de carbón y minerales radiactivos, continuarán vigentes. El Ministerio podrá modificarlas o eliminarlas para ser sometidas al régimen común.

Artículo 323. **Ministerio de Minas y Energía.** Cuando en este código se haga referencia al Ministerio sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 324. **Capacidad de los entes descentralizados.** Todos los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del sector de Minas y Energía son hábiles para recibir aportes de minas y para constituir entre ellas o con los de otros sectores, sociedades entre entidades públicas para dedicarse a la industria minera en todas sus ramas. Tal habilidad se extiende también a la constitución de sociedades ordinarias de minas entre sí y con particulares.

Artículo 325. **Derogaciones.** Deróganse las siguientes disposiciones:

Ley 38 de 1887, Decreto 223 de 1932, Ley 3 de 1937, Ley 85 de 1945, Ley 60 de 1967, Ley 20 de 1969, con excepción de los artículos 1º y 13, Decretos 1244, 1245, y 1249 de 1974, Ley 61 de 1979, artículo 254 del Código Contencioso Administrativo, igualmente se derogan las disposiciones legales que adicionan o reforman las antes mencionadas y en general cualesquiera disposiciones contrarias a las normas del presente código.

Se exceptúan de esta derogación las normas vigentes que señalen gravámenes o contraprestaciones en favor del Estado a las minas amparadas por títulos de adjudicación o redimidas a perpetuidad.

Artículo 326. **Vigencia de este código.** El Capítulo XXII de este código regirá desde la fecha de su expedición. Las disposiciones restantes entrarán a regir a los seis (6) meses de su promulgación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de diciembre de 1988.

**DECRETO NUMERO 2656 DE 1988
(diciembre 23)**

por el cual se crea el Fondo del Fomento del Carbón

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades extraordinarias que le confirió el artículo 4º de la Ley 57 de 1987,

DECRETA:

FONDO DE FOMENTO DEL CARBON

Artículo 1º. Créase el Fondo de Fomento del Carbón como un sistema de manejo de recursos, cuyo objeto será financiar proyectos y programas de exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización del carbón. Igualmente tendrá por objeto financiar obras y programas de apoyo a la comunidad en los lugares de ubicación de los proyectos mineros de carbón y siempre que tales obras y programas estén directamente relacionados con éstos.

Artículo 2º. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. El producto del impuesto al carbón de que trata el Código de Minas.
2. Los ingresos que se liquiden como producto de las operaciones realizadas con los recursos del mismo Fondo.
3. Los aportes que reciba del Presupuesto Nacional.
4. Los provenientes de acuerdos de crédito y cooperación que se celebren con personas nacionales o extranjeras.
5. Los demás bienes que se le asignen a cualquier título.

Parágrafo. Los recursos en disponibilidad del Fondo podrán invertirse temporalmente en documentos de depósito o en otros valores de suficiente seguridad, liquidez y rentabilidad.

Artículo 3°. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a los siguientes fines:

a) Transferir a Carbocol los recursos necesarios, para las operaciones y programas que emprenda directa o indirectamente la empresa, en prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización de carbón mineral, y a la investigación y desarrollo tecnológicos relacionados con este mineral. Igualmente a aquellos relacionados con la sustitución de otros recursos energéticos por carbón.

b) Transferir a Carbocol los recursos necesarios para programas y obras de apoyo a la comunidad en las zonas de pequeña y mediana minería, cuando dichos programas y obras sean necesarios para complementar los proyectos mineros.

c) Financiar inversiones en prospección, exploración, factibilidad, montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte, embarque y comercialización de carbón que emprendan otras personas naturales o jurídicas.

Parágrafo. La Junta Directiva de Carbocol podrá establecer, en forma general, excepciones al carácter oneroso de las operaciones de financiamiento de que trata el presente artículo.

Artículo 4°. Para que los recursos del Fondo se destinen a financiar proyectos de las entidades y personas mencionadas en el artículo anterior, será requisito indispensable que tengan definido su derecho a realizar dichas actividades.

Artículo 5°. Los programas de fomento y apoyo a la comunidad podrán revestir las siguientes modalidades:

1. Prestación de asistencia jurídica.
2. Capacitación de la comunidad minera.
3. Divulgación de programas.
4. Prestación de asistencia técnica en los campos de la minería, los procesos tecnológicos, la higiene y la seguridad minera, el manejo ambiental, la comercialización de minerales y la sustitución de otras fuentes de energía por carbón.
5. Ejecución de programas de mejoramiento de la infraestructura física y del equipamiento social de las comunidades mineras, tales como los de vías, electrificación, acueductos y alcantarillados, comunicaciones, educación y salud.

Artículo 6°. Para el financiamiento de las actividades mineras y el desarrollo de los programas antes mencionados, Carbocol adoptará los mecanismos y procedimientos necesarios con el fin de ejecutarlos directamente o por intermedio de otras empresas o entidades públicas o privadas.

Artículo 7°. De conformidad con el Código de Minas, el impuesto recaudado por el Fondo de Fomento del Carbón, se distribuirá así:

- a) El 20% para los municipios en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón.

b) Un 20% para los departamentos en cuyo territorio se adelante la explotación del carbón. En caso de estar creada o crearse una corporación autónoma regional, la participación del departamento será del 18%.

c) Un 6% para las corporaciones autónomas de desarrollo regional existente (sic) o que se creen del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en su jurisdicción.

d) Un 60% para el Fondo de Fomento del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en los departamentos en donde no existan corporaciones autónomas regionales.

e) Un 56% para el Fondo de Fomento del Carbón, del impuesto derivado de las explotaciones que se realicen en departamentos donde existan corporaciones autónomas regionales.

f) Para la región de planificación de la Costa Atlántica, el Fondo de Fomento del Carbón cederá un porcentaje de los recursos que le corresponden derivados del impuesto por la explotación de carbón en el interior de la región, de acuerdo con la siguiente escala:

- El 10% para los años 1986-1988
- El 15% para los años 1989-1991
- El 20% para los años 1992-1994
- El 25% para los años 1995-1997
- El 30% de 1998 en adelante.

g) De las sumas que de acuerdo con este artículo correspondan al Fondo se hará la reasignación de recursos de que trata la Ley 55 de 1985.

Artículo 8°. Carbocol tendrá a su cargo con su propio personal la administración y disposición de los recursos del Fondo en la forma y condiciones que establezca su Junta Directiva.

Artículo 9°. La Junta Directiva de Carbocol, con el voto favorable del Ministro de Minas y Energía o su representante y previo concepto del Comité de Fondo de Fomento del Carbón, hará asignación periódica de los recursos del Fondo de Fomento del Carbón, hará asignación periódica de los recursos del Fondo de conformidad con los planes, programas y presupuestos que le someta el presidente o representante legal.

Artículo 10. Créase como organismo consultivo de la Junta Directiva de Carbocol, el Comité del Fondo de Fomento del Carbón, conformado por tres miembros de su seno y dos representantes de los productores de Carbón, que serán designados por la misma Junta.

Artículo 11. Carbocol podrá imputar a su favor de los ingresos que correspondan al Fondo hasta un cinco por ciento (5%) por concepto de gastos de administración y recaudo.

Artículo 12. El representante legal de Carbocol autorizará y celebrará todos los actos y contratos en los cuales se utilicen los recursos del Fondo. Estos actos y contratos requerirán la autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con la cuantía que periódicamente ella misma señale.

Artículo 13. El representante legal de Carbocol será el ordenador de gastos del Fondo con facultad de delegar estas funciones en otro empleado de la empresa en la cuantía que se considere conveniente.

Artículo 14. Los recursos y bienes del Fondo se manejarán en cuenta especial auditada por la Contraloría General de la República, con el mismo personal que se tenga (sic) a su cargo la vigilancia fiscal de Carbocol.

Artículo 15. El Ministerio de Minas y Energía fijará para todo el país y por vía general el precio del carbón en boca de mina para el consumo interno o para la exportación, el cual servirá de base para la liquidación del gravamen previsto en el Código de Minas.

Artículo 16. En la fijación del precio básico en boca de mina, para el carbón que se consume en el país, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta entre otros criterios, los precios vigentes en el semestre inmediatamente anterior. Para el que se destine el mercado externo (sic), tendrá en cuenta criterios técnicos y comerciales pertinentes, tales como el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el semestre anterior al de la fecha de determinación, descontando los costos de transporte y portuarios, la calidad del carbón y las características del yacimiento. En caso de que en el semestre anterior no se hubieren efectuado exportaciones de carbón, podrán adoptar el precio con base en valores internacionales de referencia para carbones de calidad similar.

Parágrafo. El exportador de carbón deberá acreditar ante la Administración de Aduana por la cual se va a efectuar la exportación, el pago del impuesto a la producción del carbón, liquidado sobre el precio básico fijado por el Ministerio de Minas y Energía para el mercado externo, con certificado expedido por el Fondo de Fomento del Carbón.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica que explote carbón mineral, a cualquier título, está obligada a presentar a Carbones de Colombia S.A., Carbocol, directamente o a través de la alcaldía de ubicación en (sic) la mina o minas o de instituciones bancarias que señale Carbocol, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación de cada trimestre, una declaración de producción de carbón, en el formulario que para tal efecto adopte Carbocol.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto a la producción del carbón podrán adicionar su declaración de producción o corregirla, dentro de los términos y en las mismas condiciones señaladas por la Ley para las declaraciones sobre impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 19. El productor de carbón deberá presentar su declaración y pagar trimestralmente el valor del impuesto determinado en su liquidación privada.

El pago deberá efectuarse a nombre de Carbocol -Fondo de Fomento del Carbón- en las oficinas de dicha empresa en Bogotá, o ante las dependencias de entidades oficiales y/o bancarias de cualquier lugar del país que para el efecto señale Carbocol.

Artículo 20. Serán aplicables por la Dirección de Impuestos Nacionales a la liquidación privada del impuesto a la producción del carbón, las normas tributarias que rijan para la de impuesto a la renta y complementarios, en las controversias que se susciten y las sanciones a que haya lugar.

Artículo 21. Los intereses moratorios que por concepto de impuesto a la producción de carbón deba cancelar el contribuyente serán los mismos que para los efectos señalen las normas tributarias sobre impuesto a la renta y complementarios.

Artículo 22. Los productores de carbón deberán registrarse ante Carbocol directamente o a través de la alcaldía del municipio de ubicación de la mina, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de iniciación de la explotación. Este registro se hará en los formularios adoptados por Carbocol, y deberá renovarse anualmente durante el mes de enero, ante Carbocol, directamente o por intermedio de la alcaldía del municipio de ubicación de la mina.

Artículo 23. Las personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban carbón mineral o coque, bien sea para consumirlo o transformarlo en su propia industria o planta o para destinarlo al comercio interno o externo, deberán presentar un informe dentro del mes siguiente a la terminación del semestre calendario, a Carbocol directamente o a través de la respectiva alcaldía municipal, sobre los recibos efectuados en el formulario para que (sic) ello suministre Carbocol.

Artículo 24. Los bienes y recursos correspondientes al Fondo Nacional del Carbón creado por la Ley 61 de 1979, ingresarán en su totalidad al Fondo de Fomento del Carbón que por el presente decreto se crea, sin dar lugar a la liquidación previa alguna.

Artículo 25. Carbocol anualmente dispondrá para la ejecución de los programas de apoyo a la minería del carbón una suma no inferior a 50.000 salarios mínimos mensuales vigentes. Los recursos se tomarán de los ingresos por concepto del impuesto a la producción del carbón previsto en el Código de Minas y de los fondos propios de Carbocol cuando los primeros sean insuficientes.

Artículo 26. En todo lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán al Fondo de Fomento del Carbón, las disposiciones del Código de Minas sobre los fondos de fomento minero.

L. 141/94, art. 40;

Artículo 27. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de diciembre de 1988.

Virgilio Barco

Oscar Mejía Vallejo

Ministro de Minas y Energía

Luis Fernanco Alarcón Mantilla

Ministro de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NUMERO 2657 DE 1988
(Diciembre 23)

por el cual se crea el Fondo de Fomento de Metales Preciosos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 4º de la Ley 57 de 1987,

DECRETA:

Artículo 1º. Del Fondo de Fomento de Metales Preciosos. Créase el Fondo de Fomento de Metales Preciosos, como un sistema de manejo de cuentas, que será administrado por la Empresa Colombiana de Minas -ECOMINAS-, o la entidad vinculada al Ministerio de Minas y Energía que se cree para el fomento y desarrollo de los metales preciosos.

Artículo 2º. Objetivos. El Fondo de Metales (sic) Preciosos tendrá como objetivos:

- 1º El aumento de la producción de los metales preciosos; y el incremento de los índices de rendimiento y recuperación en los proyectos de pequeña y mediana minería de metales preciosos.
- 2º La promoción, fomento y financiación de técnicas de exploración, explotación y beneficio de los metales preciosos, en el sector de la pequeña y mediana minería.
- 3º La identificación, estudio y promoción de las áreas de mayor potencial de metales preciosos, con destino a la pequeña y mediana minería.
- 4º La organización y actualización técnica de las comunidades de pequeños y medianos mineros.
- 5º El mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los pequeños y mediano mineros de las regiones mineras donde se desarrollen sus actividades.
- 6º La preservación, recuperación o mejoramiento de las condiciones ambientales en las áreas donde se lleven a cabo actividades de la pequeña y mediana minería de metales preciosos.

Artículo 3º. Recursos. El Fondo de Fomento de Metales Preciosos tendrá como recursos:

- 1º Las sumas que anualmente destinará el Gobierno Nacional en cada vigencia presupuestal.
- 2º Las sumas provenientes de los créditos y convenios de cooperación técnica o financiera que se celebren con otros gobiernos, o con personas u organismos nacionales y extranjeros.
- 3º Los recursos de emisión de bonos y demás documentos de crédito del Gobierno nacional o de entidades pertenecientes al sector de Minas y Energía.
- 4º Los ingresos que se obtengan de las operaciones realizadas por el Fondo de Fomento de Metales Preciosos o con recursos del mismo.
- 5º El porcentaje que destine el Gobierno nacional de las sumas provenientes de las regalías y del canon superficiario de las áreas que contraten el Ministerio de Minas y Energía o las entidades adscritas o vinculadas a este Ministerio para la exploración y explotación de metales preciosos.

6º Los recursos que a cualquier título se le cedan al Fondo de Fomento de Metales Preciosos.

Artículo 4º. Destinación de los recursos. Los recursos del Fondo de Fomento de Metales Preciosos se destinarán a los siguientes fines:

- 1º Para adelantar programas de asistencia técnica, crediticia, de promoción y fomento de la minería de metales preciosos en proyectos de pequeña y mediana minería.
- 2º A financiar inversiones de las empresas mineras y de mineros independientes en proyectos y programas específicos de exploración y explotación, beneficio, transformación, transporte y comercialización de metales preciosos.
- 3º A financiar inversiones en proyectos de exploración de metales preciosos de entidades estatales del sector de la minería, de acuerdo con las prioridades que establezca el Gobierno nacional.
- 4º A financiar investigaciones para el desarrollo y aplicación de tecnologías apropiadas a proyectos de minería de metales preciosos.
- 5º A inversiones en desarrollo de infraestructura social en las regiones donde se adelantan proyectos de exploración y explotación de metales preciosos.

Parágrafo. El Fondo de Fomento de Metales Preciosos podrá hacer aportes por intermedio de la entidad administradora, a cooperativas y entidades de derecho público o sociedades de economía mixta, cuyo objeto sea la minería de metales preciosos.

Artículo 5º. Administración del Fondo de Metales (sic) Preciosos. La dirección y administración del Fondo de Fomento de Metales Preciosos estará a cargo de la entidad administradora de su representante legal. La Junta o Consejo Directivo de la entidad administradora del Fondo de Fomento de Metales Preciosos, la que se (sic) fijará la política y dictará los reglamentos necesarios y convenientes para el funcionamiento del Fondo.

Parágrafo. El representante legal de la entidad administradora queda facultado para suscribir los actos y contratos necesarios o convenientes para el desarrollo y ejecución de las funciones del Fondo de Fomento de Metales Preciosos y para ordenar los correspondientes gastos. Estas funciones podrá delegarlas en funcionarios ejecutivos de la entidad administradora, en las condiciones y cuantías que autorice la Junta Administradora del Fondo.

Artículo 6º. Actos y contratos. Los actos y contratos del Fondo de Metales (sic) Preciosos no estarán sujetos a condiciones o requisitos diferentes a (sic) los exigidos por la ley para los actos y contratos de los particulares.

Artículo 7º. El Fondo de Fomento de Metales Preciosos tendrá un comité asesor de seis (6) miembros conformados de la siguiente manera:

Un representante de la entidad administradora, quien lo coordinará y actuará como su secretario general y sendos representantes del Banco de la República, del Departamento Nacional de Planeación, de Ingeominas y dos representantes del sector privado de la minería de metales preciosos, designados por el Ministerio de Minas y Energía, de ternas que solicitará a las respectivas agremiaciones. El comité será el

organismo asesor del Fondo de Fomento de Metales Preciosos en todo lo relacionado con las políticas sobre crédito, asistencia técnica, asuntos ambientales y desarrollo social.

Artículo 8°. **Contabilidad.** La entidad administradora del Fondo de Metales Preciosos registrará los ingresos y egresos, al igual que los bienes que lo integren mediante un sistema confiable que garantice la separación de los rubros y movimientos de la contabilidad de la entidad administradora del Fondo. La cuenta especial del Fondo de Fomento de Metales Preciosos será auditada por la Contraloría General de la República en la etapa de control posterior, con el mismo personal de auditoría de la entidad administradora del Fondo.

Artículo 9°. **Administración del Fondo de Fomento de Metales Preciosos.** La entidad administradora imputará al Fondo de Fomento de Metales Preciosos, por concepto de administración y manejo, un porcentaje, equivalente al 15% de su presupuesto.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de diciembre de 1988.

DECRETO NUMERO 2462 DE 1989
(octubre 26)

por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas y el Decreto 507 de 1955 incorporado a la Legislación Ordinaria para la Ley 141 de 1961

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el Numeral 3o. del Artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Los materiales de construcción a que se refiere el Capítulo XIV del Código de Minas son las rocas y minerales usados como agregados en concreto, morteros, pavimentos y similares. Otros materiales requeridos por la industria de la Construcción, tales como las rocas y minerales usados como bloques en muros y columnas y las diversas piedras ornamentales para enchapes de paredes y pisos de edificaciones, se regirán por las normas generales del mencionado Código. Esas mismas normas generales se aplicarán a las arcillas y materiales similares, utilizadas en la fabricación de ladrillos, tejas, tubos y productos afines.

D. 2655/88, arts. 109 a 117;
L. 141/94, arts. 16 y 18

Artículo 2°. Las rocas y materiales pétreos de que trata el Capítulo XIV del Código de Minas, para los efectos de otorgar sobre ellos el derecho a explorar y explotar, serán considerados como "materiales de construcción", aunque con posterioridad a su extracción o recolección, no se usen o destinen efectivamente

a la mencionada actividad, ni sean incorporados a obras propias de la mencionada "industria de la construcción".

Artículo 3°. Las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía. Igualmente lo requieren aquellas que tienen por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y de las terrazas aluviales.

Las explotaciones de los materiales de construcción, de arrastre, ubicados en el cauce de las corrientes de agua, requerirán permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente "INDERENA", de acuerdo con el numeral ñ) del Artículo 134 del Decreto Ley 501 de 1989.

Artículo 4°. Gravas y gravillas son los materiales producto de la desintegración, natural o artificial, de cualquier tipo de roca, especialmente de aquellas ricas en cuarzo, cuyo tamaño es superior a dos (2) milímetros de diámetro.

Artículo 5°. Arenas son los materiales del mismo proceso anterior, con una granulometría inferior a dos (2) milímetros de diámetro.

Artículo 6°. Los propietarios actuales de predios que de conformidad con el Artículo 4° del Código de Minas conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos no requerirán de un título minero otorgado por el Ministerio de Minas y Energía.

No obstante lo anterior, deben cumplir con el registro minero de que trata el Capítulo XXXI del citado Código, el cual deben efectuar dentro del término de un (1) año contado desde la vigencia del Código.

Con la solicitud respectiva deberán presentar:

a) Copia registrada de la Escritura Pública contentiva del título de propiedad del predio de ubicación de las canteras.

b) Plano topográfico del predio antes mencionado o de la parte del mismo en que se hallen los depósitos, señalando la extensión y forma de la superficie correspondiente. Este plano deberá ser presentado en escala 1:5000, elaborado por geólogo, ingeniero o topógrafo matriculado. Será aceptable el plano trazado sobre planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de esta misma escala.

c) La demarcación mediante amojonamiento del polígono que delimita el área de las canteras. El amojonamiento se hará por medio de mojones de concreto debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono. Estos mojones deberán colocarse de manera que permitan su fácil reconocimiento y al mismo tiempo den seguridad en cuanto a su estabilidad.

d) La descripción geológica de los depósitos, con la evaluación de las reservas, relacionando los métodos y criterios aplicados en este estudio.

e) Las pruebas de la explotación iniciada antes del 24 de junio de 1989.

El Ministerio de Minas y Energía, en todo caso, verificará la veracidad de los hechos.

La explotación de las canteras, se sujetará a las disposiciones que rigen la preservación de recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Artículo 7°. Contra la Resolución que niegue la inscripción de que trata el Artículo anterior, procederán los recursos y acciones legales.

Artículo 8°. Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta Licencia se hará en un formulario simplificado, preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado.

D. 2655/88, arts 15 y 28;
L. 141/94, art. 58, inciso 6°;
D. 1753/94, arts. 8° y 29

Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

Artículo 10. En el otorgamiento de la Licencia especial, se preferirá a los propietarios de los terrenos de ubicación de los materiales de construcción. Esta preferencia solo tendrá lugar en relación con el área de la solicitud que esté comprendida dentro de los linderos de tales terrenos. Para la efectividad de esta preferencia se procederá, así:

a) Si el solicitante es el dueño de los terrenos, deberá agregar copia auténtica de su título de propiedad, con su correspondiente registro.

b) Si el solicitante no fuere el dueño del terreno se notificará a éste personalmente o por edicto, en la forma prevista en el Inciso Tercero del Artículo 311 del Código de Minas para que en el término de quince (15) días, haga valer la preferencia, presentando su solicitud de Licencia especial. Vencido este término sin haber hecho tal presentación, se continuará con el solicitante inicial.

Artículo 11. Si el área de la solicitud de Licencia especial estuvieren total o parcialmente dentro del perímetro urbano de una ciudad o población, el interesado pedirá a la Alcaldía, para agregarlo, concepto favorable sobre la explotación y una constancia de estar dicha área, fuera de las zonas declaradas como residenciales.

Artículo 12. Los contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de las vías públicas, que en ejercicio de la servidumbre establecida en el Artículo 1° del Decreto 507 de 1955 ratificado por la Ley 141 de 1961, requieran tomar de los predios rústicos, la piedra, el cascajo y otros materiales de construcción, con destino a las mencionadas obras, deberán obtener para el efecto, autorización temporal e intransferible del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 13. La autorización de que trata el Artículo anterior, se dará con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de los materiales de construcción que habrán de utilizarse.

Artículo 14. Las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre de que trata el Artículo 12 de este Decreto, así como las controversias que se susciten entre los interesados se rigen por las disposiciones del Código Civil y de Procedimiento Civil.

Cuando se trate de la utilización de canteras amparadas por un título minero vigente o aquellas a que se refiere el Artículo 4° del Código, y que se encuentren debidamente registradas; tales indemnizaciones comprenderán, además, el valor de los materiales de construcción que se extraigan.

Artículo 15. En la toma y utilización de los materiales de construcción, los contratistas de vías públicas deberán sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre la preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Artículo 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 26 días de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

MARGARITA MENA DE QUEVEDO
 Ministra de Minas y Energía

DECRETO NUMERO 0136 DE 1990
(enero 15)

por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1º. Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.

D. 2655/88, art. 13

Artículo 2º. La persona que sea beneficiaria de tres o más títulos mineros de cualquier clase, para obtener otro u otros, deberá acreditar con su solicitud, ante el Ministerio de Minas y Energía, la capacidad económica para poder adelantar simultáneamente y en forma eficiente, los trabajos de exploración y explotación de todos, dentro de los plazos correspondientes. Para exigir el cumplimiento de este requisito a las personas jurídicas, se tendrán en cuenta además, los títulos mineros vigentes de las matrices, filiales y subsidiarias del grupo o conglomerado a que pertenezcan. Los datos necesarios para la demostración de la capacidad económica estarán contenidos en el formulario simplificado que para el efecto adopte el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3º. Los entes públicos, para ser beneficiarios de títulos mineros, y las entidades adscritas o vinculadas al sector del Ministerio de Minas y Energía para ser titulares de aportes, no requerirán demostrar su capacidad económica.

**D. 2655/88, art. 21;
L. 141/94, art. 58, inciso 7º;**

Artículo 4º. El área de licencia de exploración sobre terrenos que no sean de aluvión en el lecho y en las márgenes de los ríos, estará determinada por un polígono rectangular cuyos lados deberán ser paralelos a los ejes norte - sur y oriente - occidente de las coordenadas planas de Gauss. Uno de los vértices del polígono deberá estar relacionado, mediante rumbo y distancia, al punto arcifinio más próximo. El lado mayor del polígono no deberá exceder de tres (3) veces la longitud del lado menor.

El punto arcifinio deberá estar definido por coordenadas planas aproximadas a metros, las cuales pueden ser tomadas directamente de planchas o fotomosaicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o, en su defecto ser determinadas mediante levantamientos topográficos directos o por métodos astronómicos o geodésicos y certificación de nomenclatura expedida por este mismo Instituto, de los accidentes geográficos que conforman el punto arcifinio seleccionado, cuando no existan las referidas planchas.

Artículo 5º. Para la solicitud de licencia de exploración, el interesado deberá diligenciar un formulario suministrado por el Ministerio de Minas y Energía, el cual debe presentar personalmente, o a través de

apoderado, ante la Secretaría Jurídica de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio, o ante las dependencias regionales de éste, o ante aquellas entidades a las que el Ministerio haya hecho la correspondiente delegación. La solicitud contendrá un plano de ubicación a escala 1:5.000 si el área es de hasta 100 hectáreas; de 1:10.000 si es de más de 100 y menos de 1.000 hectáreas y de 1:25.000 si es de una extensión mayor.

Artículo 6º. No se podrá otorgar licencia de exploración para proyectos de pequeña minería en aluviones de los ríos, de sus márgenes, o de las islas ubicadas en su cauce.

Artículo 7º. Las explotaciones de aluviones con minidragas de hasta ocho pulgadas y motobombas de hasta 16 H.P, no amparadas por un título minero otorgado a sus operadores, en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Minas, serán suspendidas por el alcalde si se realizan con violación de las siguientes reglas:

a) No se podrán ejecutar en las zonas restringidas para la explotación minera por los artículos 9º y 10º del Código de Minas;

b) Para que puedan adelantar en áreas amparadas por títulos mineros de cualquier clase, requerirán permiso de sus beneficiarios, otorgado previa autorización del Ministerio, en los términos del artículo 22 del Código de Minas;

c) Ninguna persona podrá realizar esta clase de actividades con más de una minidraga y una motobomba dentro de la jurisdicción de un municipio;

d) Si se efectúa sobre terrenos de propiedad particular, deberá tener autorización de los dueños o poseedores de la superficie ocupada por los trabajos;

e) La operación extractiva anual de estos explotadores no podrá exceder, en ningún caso, los volúmenes de extracción anual señalada para los pequeños mineros con título, por el numeral 1.1. del artículo 15 del Código de Minas;

f) Los operadores de las minidragas y motobombas mencionadas se inscribirán ante el alcalde, con identificación de sus equipos por su clase, marca, número distintivo y características especiales. También relacionarán cada mes ante el mismo funcionario, los volúmenes de material removido y la producción neta de minerales obtenida. La violación de estas obligaciones será sancionada con la suspensión inmediata de las labores del interesado hasta tanto no entregue la información exigida;

g) Los explotadores sin título de que trata este artículo, no tienen derecho a las servidumbres que establece el capítulo XX del Código de Minas ni a solicitar en su favor expropiación de bienes y derechos de terceros.

El alcalde expedirá a estos explotadores sin título una credencial con la identificación de los equipos que utilicen.

Parágrafo. El alcalde no podrá expedir el mencionado documento a quienes no cumplan con los requisitos y condiciones señalados en este artículo y también será responsable si no ordena la suspensión cuando iniciados los trabajos se quebranten los preceptos anteriores.

Artículo 8°. Los explotadores sin título de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código de Minas, se sujetarán a las disposiciones que rigen la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente so pena de que el alcalde ordene la suspensión o terminación de sus trabajos en el área afectada.

D. 2655/88, art. 28, inciso 2°
D. 1753/94, arts. 8 y 29;
L. 141/94, art. 61

Artículo 9°. El Ministerio de Minas y Energía, por resolución de carácter general, establecerá el puntaje que se debe dar a cada uno de los factores de valoración de las solicitudes en el caso del artículo 31 del Código de Minas.

Para establecer los factores aludidos, el Ministerio de Minas y Energía fijará un término común para que los interesados presenten los documentos necesarios, en caso de que dichos factores no puedan deducirse de los datos contenidos en las solicitudes.

D. 2655/88, art. 31;
D. 2636/94, art. 6°

Artículo 10. El área del contrato de concesión será aquella que durante la licencia de exploración hubiere escogido el beneficiario para adelantar las obras y trabajos de explotación, dentro de los linderos originales, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Minas. Esta área será contratada como cuerpo cierto, identificada por los linderos correspondientes y no por unidades de extensión, aunque estas figuren en el contrato.

Artículo 11. Con los minerales específicamente señalados como objeto del contrato, el concesionario tendrá derecho a explotar los que resulten asociados con éstos o en liga íntima o se obtengan inevitablemente como subproductos de la explotación. Para estos efectos, se entiende como minerales asociados a los del contrato, aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del proyecto minero.

Como minerales en liga íntima con los del contrato, se entienden aquellas sustancias que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio.

Como subproducto de la explotación, se entienden aquellos minerales que estando o no asociados con los del contrato, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera pero cuya explotación separada no se justifica económicamente.

En ningún caso podrá el concesionario explotar minerales distintos de los del contrato, que no se puedan considerar en las categorías señaladas en este artículo.

Artículo 12. Por vía enunciativa, se adopta la siguiente tabla de minerales principales y sus correspondientes asociados o liga íntima. Esta relación servirá exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía para definir, en cada caso, los minerales que el concesionario tiene derecho a explotar y beneficiar por su título minero.

Mineral principal	Metales o minerales asociados o en liga íntima.
Oro	Oro, antimonio, zinc, plomo y otros minerales pesados en aluviones: platino y magnetita.

Plata	Oro, plomo, zinc, cobre, antimonio.
Platino	Paladio, cesio, rubidio y otros minerales pesados en aluviones: oro y magnetita.
Plomo	Plata, zinc, cobre antimonio.
Zinc	Plomo, plata, cobre, antimonio.
Cobre	Plomo, zinc, plata, oro, antimonio.
Antimonio	Oro, plata, cobre, plomo, zinc.
Níquel	Hierro, cromo, cobre, platino, cobalto.
Cloruro de sodio	Potasio, magnesio, cloro, yodo, bromo, flúor.

En los casos no previstos en la tabla anterior, el Ministerio, en cualquier tiempo, hará la calificación de los minerales principales o determinantes de un depósito o yacimiento, y de sus correspondientes subproductos, por aproximación o similitud con los casos establecidos en dicha tabla.

Artículo 13. Entiéndase por subproducto de los minerales radiactivos los elementos que se presenten con el uranio en cualquier proporción rentable cuyo tenor sea mayor o igual a 500 grs. por tonelada (0.05% U308). Este valor podrá ser modificado por el Gobierno siempre que las circunstancias técnicas y económicas lo exijan.

Artículo 14. El beneficiario de dos o más títulos mineros cuyas áreas sean contiguas o vecinas, podrá establecer o destinar instalaciones, obras y equipos que, por su capacidad o ubicación, puedan utilizarse, conjunta o alternativamente, para realizar o apoyar, en forma económica y técnica, los trabajos de explotación de todas las áreas correspondientes a tales títulos.

En el señalamiento y aprobación de los términos de montaje y construcción que el interesado debe incluir en el programa de trabajos e inversiones, se tendrán en cuenta las circunstancias antes mencionadas.

En todo caso, el término de montaje y construcción que requieran las obras e instalaciones conjuntas no implicará ampliación del que señalan los artículos 46 y 69 del Código de Minas para ejecutar el montaje y la construcción dentro de cada una de las licencias de explotación y concesiones que serán servidas por la infraestructura y equipos comunes.

D. 2655/88, art. 46 y 69

Artículo 15. En el evento contemplado en el artículo anterior, si para la terminación de las obras e instalaciones conjuntas se requiere aplazar la iniciación de la explotación en algunas de las áreas por un término mayor de seis (6) meses, así lo podrá autorizar el Ministerio, a petición del interesado.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 135 del Código de Minas, el barequeo no podrá efectuarse en los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los beneficiarios de un título minero o en los que realice sus trabajos, y, en ningún caso, a una distancia circundante menor de 200 metros, para

seguridad de las personas y bienes y para evitar la perturbación de los derechos de los mencionados beneficiarios.

D. 2655/88, arts. 134 a 138

Artículo 17. Para los efectos del artículo 138 del Código de Minas, se consideran como minerales no metálicos las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción. La extracción ocasional de estos minerales no metálicos que se puede efectuar sin título por los propietarios de los predios donde se hallen ubicados, no se podrá realizar sino como una actividad de simple subsistencia, en forma esporádica por medios mecánicos manuales, entendiéndose por tales aquellas herramientas o implementos simples, accionados por la fuerza humana y cuya cantidad de extracción no podrá sobrepasar en ningún caso las quinientas (500) toneladas anuales de material útil ni los cinco (5) metros de profundidad en cuanto a las excavaciones a cielo abierto. Por razones de seguridad, la minería ocasional no se podrá realizar por métodos subterráneos.

Artículo 18. Cuando de conformidad con el inciso primero del artículo 180 del Código de Minas, los propietarios u ocupantes de los predios que vayan a ser gravados por una servidumbre, soliciten al alcalde que el minero constituya caución para garantizar el pago de los perjuicios que pueda causarles, así lo dispondrá y fijará el monto de dicha caución, previo concepto del perito evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o, en su defecto, de un perito escogido de la lista del juzgado municipal. Simultáneamente, ordenará que, por dos peritos, designados, uno por el minero y otro por el propietario u ocupante de los terrenos, dentro de los diez (10) días siguientes a su designación, emitan dictamen sobre la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres.

Si los dos peritos principales no se pusieren de acuerdo, el alcalde en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha del desacuerdo, designará un perito tercero, sorteándolo de las listas de auxiliares de su despacho, o del juzgado municipal, o en defecto, escogiendo como tal a un perito evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana, distinto del inicialmente designado.

El alcalde sancionará con multas a los peritos que sin causa justificada no concurren a posesionarse o no rindan su dictamen oportunamente,

Parágrafo. El término para la revisión del monto de la caución o de la indemnización fijada, se contará a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva providencia.

Artículo 19. Las solicitudes de licencias de exploración, de aporte, y de licencias especiales, así como los informes y documentos de orden técnico que las acompañen o deban ser presentados en el trámite de estos negocios o durante la vigencia de los correspondientes títulos mineros, se harán por medio de formas impresas que adopte y suministre el Ministerio de Minas y Energía, previo el pago de los derechos correspondientes. Este requisito se hará exigible a partir del 1º de febrero de 1990. Antes de la fecha citada, las solicitudes, documentos e informes se presentarán con el lleno de los requisitos de fondo que exige el nuevo Código de Minas, pero en cuanto a sus requisitos de forma se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 2477 de 1986.

Artículo 20. Mientras el Ministerio de Minas y Energía implanta los métodos, sistemas y procesos documentales y mecánicos necesarios para el manejo y trámite interno de las solicitudes, de los títulos mineros que expida y de su registro, tales actuaciones serán llevadas a cabo con los medios y con los sistemas y procesos que actualmente dispone.

Artículo 21. La elaboración, conservación y funcionamiento del Registro Minero, de que trata el Capítulo XXXI del Código de Minas será llevado por el Ministerio de Minas y Energía con los métodos y formas técnicas, mecánicas y electrónicas, de información y procesamiento de documentos y datos, cuando ese Ministerio disponga de los medios y facilidades materiales para su implantación. Transitoriamente se adelantarán las funciones y operaciones mencionadas, con los medios y por los métodos con los que actualmente cuenta.

Artículo 22. Los formularios requeridos para la calificación de los actos sometidos al Registro Minero, tendrán los espacios y las columnas que se requieran según la naturaleza, contenido y modalidades de aquellos y relacionarán:

1. Fecha y lugar de expedición del acto.
2. Nombre del interesado.
3. Denominación de la clase de documento de acuerdo con la enumeración señalada en artículo 292 y concordantes del Código de Minas.
4. Breve enunciado de sus características.
5. Mención de algunas modalidades o características especiales del acto.

Si el documento sometido a registro fuere complejo o contuviere varios actos que deben ser registrados, los formularios enunciarán cada uno de dichos actos en espacio o columnas separadas y su inscripción se hará en el lugar correspondiente.

Artículo 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Minas y Energía,

Margarita Mena de Quevedo.

DECRETO NUMERO 0710 DE 1990
(marzo 30)

por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Para los efectos del literal f) del artículo 10 del Código de Minas, se considera reserva minera indígena el área ocupada en forma permanente por los resguardos indígenas o, en el caso de que no

existieren legalmente tales resguardos, la de los lugares que se delimiten con el fin de que en ellos no puedan adelantarse actividades mineras sino bajo condiciones técnicas y operativas que preserven las especiales características culturales y económicas de los grupos y comunidades aborígenes;

El área de la reserva minera indígena y las condiciones especiales, en que en la misma puedan desarrollarse actividades mineras, serán señaladas por el Ministerio de Minas y Energía previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Código de Minas, son zonas mineras indígenas las áreas señaladas como tales por el Ministerio de Minas y Energía, ubicadas dentro de los Territorios Indígenas, y en las cuales toda actividad de exploración y explotación del suelo y subsuelo minero deberá ajustarse a las disposiciones especiales contenidas en el Capítulo XVI del Código de Minas.

Artículo 3º. El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades o grupos de indígenas y previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, demarcará y limitará la zona minera indígena teniendo en cuenta los estudios geológicos mineros que se hubieren realizado sobre ella, los indicios o probabilidades de la existencia de minerales en cantidades explotables, la ocurrencia y regularidad del aprovechamiento de los minerales por parte de las comunidades o grupos indígenas ocupantes del territorio indígena respectivo, así como las circunstancias de orden social y económico que hagan necesario dicho señalamiento para la protección del trabajo y bienestar de tales comunidades y grupos.

En todo caso las zonas mineras indígenas estarán dentro del territorio indígena, delimitado por División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, con base en las disposiciones legales sobre la materia y teniendo en cuenta la regularidad y permanencia de los asentamientos de los grupos indígenas y las circunstancias económicas y culturales que obligan a tomar como parte de ese territorio determinados lugares o áreas, continuas o discontinuas, que aun cuando no sean poseídas ni ocupadas en forma regular o permanente por dichos grupos, constituyan ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.

Artículo 4º. La demarcación de la zona minera indígena podrá no coincidir con otras demarcaciones establecidas en las leyes con fines distintos de los establecidos en el artículo 123 del Código de Minas.

Artículo 5º. Para el señalamiento de una zona minera indígena, el Ministerio de Minas y Energía efectuará una visita técnica con el objeto de verificar sobre el terreno la naturaleza y ubicación de los trabajos mineros que se hubieren adelantado en el área, los indicios de que el suelo o subsuelo correspondientes son actual o potencialmente productores de minerales y las circunstancias de orden social y económico que hagan necesaria la constitución de la zona como medio de subsistencia y desarrollo de los grupos indígenas que habitan en el lugar o en sus cercanías.

Artículo 6º. La resolución que señale una zona minera indígena con la determinación de sus linderos, será inscrita en el Registro Minero y podrá ser modificada en cualquier tiempo por causa justificada, mediante resolución motivada, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Artículo 7º. De acuerdo con lo establecido en los artículos 125 y 126 del Código de Minas, las comunidades y grupos indígenas gozarán del derecho de prelación en el otorgamiento de licencia especial de exploración y explotación, dentro de las zonas mineras indígenas, en los términos fijados en los artículos citados. El procedimiento para establecer dichos beneficios será el señalado en los siguientes artículos.

Artículo 8º. El Ministerio de Minas y Energía, a solicitud de una comunidad o grupo indígena que habite dentro de un territorio indígena, podrá otorgarle licencia especial de exploración y explotación de los minerales o de determinado mineral ubicados en una zona minera indígena.

La solicitud de licencia especial será presentada por la autoridad del correspondiente grupo o comunidad a nombre de éstos y no de las personas que lo integren ante el Ministerio de Minas y Energía. También podrá ser presentada en la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para ser remitida al mencionado Despacho.

Con la solicitud se anexará un certificado expedido por la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno en el que conste quién ejerce la autoridad y gobierno del grupo o comunidad solicitante.

Si se trata de otorgamiento oficioso también se requerirá de la certificación anterior.

Artículo 9º. La licencia especial podrá otorgarse para todos los minerales que puedan existir en el área con excepción del carbón, la sal y los minerales radiactivos. Si se otorga sólo para determinados minerales, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar a terceros licencias de exploración, sujetas al régimen ordinario, y en este caso tomará las medidas necesarias para que las labores de los grupos o comunidades indígenas titulares de la licencia especial no sean interferidas.

Artículo 10. El área de la licencia especial para explorar y explotar minerales dentro de una zona minera indígena, será delimitada por el Ministerio de Minas y Energía y tendrá una extensión que no exceda lo previsto en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Código de Minas, y una duración de diez (10) años prorrogable indefinidamente por períodos iguales. Esta licencia no será transferible en ningún caso.

Artículo 11. Cuando una persona distinta del grupo o comunidad indígena solicite al Ministerio de Minas y Energía título minero para exploración o explotación de yacimientos o depósitos ubicados en la zona minera indígena, oficiosamente y antes darle trámite se notificará personalmente a la autoridad del grupo o comunidad habitante del correspondiente territorio indígena, para que en el término de sesenta (60) días haga valer la prelación que en su favor establece el artículo 125 del Código de Minas y solicite licencia especial para explorar y explotar el mineral o minerales solicitados.

También se comunicará al Jefe de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

En todo caso el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades oficiosas podrá otorgar la licencia especial al grupo o comunidad indígena.

Si hace uso del derecho de prelación o el Ministerio de Minas y Energía otorga oficiosamente la licencia especial, se rechazará la petición del particular. En caso contrario se continuará con el trámite de la solicitud inicial.

Artículo 12. Cuando el Ministerio de Minas y Energía otorgare títulos para explorar o explotar dentro de las zonas mineras indígenas, a personas ajenas a la comunidad o grupo indígena, deberá señalar en el título respectivo, la obligación que tiene el beneficiario, de vincular preferentemente, a sus trabajos y obras, a los miembros de la comunidad o grupo indígena, así como brindarles la capacitación requerida para hacer efectiva dicha vinculación.

Artículo 13. Otorgada la licencia especial, corresponde a la autoridad del grupo o comunidad indígena, para la ejecución de los trabajos mineros, determinar las reglas y adoptar las medidas relacionadas con la

participación de sus miembros en la ejecución de dichos trabajos y tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Minas.

Estas reglas y medidas deben prever el señalamiento de las personas, grupos o familias dedicadas a las labores mineras, las condiciones y oportunidades del ingreso y retiro de las mismas y la forma, época y condiciones de remuneración o participación en los productos obtenidos.

La División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno velará por la observancia de las reglas o medidas sobre las materias señaladas en el presente artículo.

Artículo 14. Cuando la comunidad o grupo indígena, beneficiario de una licencia especial, resuelva efectuar en la correspondiente área, obras o trabajos de exploración y explotación por contratos con terceros, gozará de asistencia técnica gratuita del Ministerio de Minas y Energía para su celebración.

Dichos contratos, requieren para su validez de la aprobación de ese Ministerio, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Artículo 15. En la exploración y explotación de carbón, sal y minerales radiactivos, que hayan de adelantar las entidades descentralizadas titulares de aportes dentro de una zona minera indígena, deberán poner en práctica un plan concreto de vinculación permanente de los grupos o comunidades indígenas a tales actividades. Este plan comprenderá tareas de capacitación que hagan posible dentro de plazos determinados, la efectiva vinculación de las comunidades indígenas a las actividades mencionadas.

En caso de que las entidades a que se refiere el inciso anterior, efectúen la exploración o explotación por contratos con terceros, acordarán con estos en los contratos respectivos, la ejecución de los planes de capacitación y las labores que deberán asignarse a las comunidades indígenas.

Todos los planes y acuerdos sobre estas materias requerirán concepto previo favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y la aprobación del Ministerio de Minas y Energía, en concordancia con lo establecido en el artículo 127 del Código de Minas.

Artículo 16. Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 124 del Código de Minas, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios. Estas obras y servicios se diseñarán y ejecutarán con la participación de las comunidades beneficiadas.

Artículo 17. La autoridad de la comunidad o grupo indígena beneficiario de una licencia especial, deberá rendir al Ministerio de Minas y Energía, a través de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en formulario breve y simplificado, un informe sobre la cantidad de mineral explotado durante cada año de licencia. Este informe se presentará dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

Artículo 18. De acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 253 del Código de Minas cuando el Comité de Política Minera, aborde temas relacionados con las zonas mineras indígenas o territorios indígenas, invitará a un representante de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y a un representante de la Organización u Organizaciones Regionales Indígenas, como mínimo, que tengan presencia en dichos territorios.

Artículo 19. Las explotaciones de que trata el inciso 2º del artículo 28 del Código de Minas solo podrán efectuarse, en las zonas mineras indígenas, por los indígenas de los territorios indígenas correspondientes.

El Alcalde expedirá la credencial que se exige para el ejercicio de las explotaciones mencionadas, cuando se le presente por los interesados la prueba de ser habitantes indígenas del territorio, expedidas por la autoridad de la comunidad o grupo de que se trate.

En estos términos queda adicionado el artículo 7º. del Decreto 136 de 1990.

Artículo 20. Créase la Comisión de Vigilancia y Asistencia Minera de los Territorios Indígenas, Covami, integrada por un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y un delegado de la organización indígena más representativa, como organismo asesor del Ministerio de Minas y Energía en los asuntos pertinentes a la formulación y la ejecución de programas mineros especiales en las zonas mineras indígenas de que trata el presente Decreto.

La Comisión expedirá su propio reglamento.

Artículo 21. Le corresponde al Ministerio de Minas y energía, ejercer las funciones de vigilancia y fiscalización de las exploraciones y explotaciones que se realicen en las zonas mineras indígenas.

Artículo 22. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de marzo de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

La Ministra de Minas y Energía,

Margarita Mena de Quevedo.

DECRETO NUMERO 0727 DE 1990
(abril 6)

por el cual se reglamenta parcialmente
el Código de Minas

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, Delegatario de las funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 0676 de 1990 y de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. El Canon superficario equivalente a un salario mínimo día por hectárea y por año de que trata el inciso segundo del artículo 213 y el artículo 214 del Código de Minas, deberá cobrarse en toda Licencia de exploración para gran minería, sea cual fuere la extensión del área otorgada. Este canon es distinto del contemplado en el literal e) del artículo 84 del mismo Código como contraprestación convencional que pueden acordar en cualquier cuantía, con sus contratistas en proyectos de gran minería los organismos descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, durante el periodo o etapa de exploración de sus proyectos.

Artículo 2º. La liquidación, recaudo y destinación del producido de canon superficario a cargo del titular de la licencia de exploración, corresponde efectuarlos al Ministerio. Los cánones convencionales de que trata el literal e) del artículo 84 del mismo Código, que paguen los contratistas de las entidades descentralizadas, estarán a cargo de éstas.

Artículo 3º. Las personas obligadas a pagar el canon superficario son todos los titulares de licencias de exploración en proyectos calificados como de gran minería, de conformidad con el artículo 41 del Código de Minas.

La obligación de pago del canon superficario cesará al inicio de la etapa de explotación comercial de los yacimientos.

Artículo 4º. El pago del canon superficario se hará por anualidades anticipadas a partir de la notificación de la resolución de otorgamiento. No habrá lugar a devolución de las sumas pagadas a títulos (sic) de cánones superficarios, en caso de reducción de áreas dentro de la correspondiente anualidad de la licencia de exploración, ni de renuncia a la misma, ni en el de comprobarse que el área comprendida dentro de sus linderos, es menor de la que se tuvo en cuenta en la resolución de otorgamiento.

El canon superficario se liquidará y pagará por la extensión que abarca el título aunque todo o parte de la superficie sea de propiedad particular.

D. 2655/88, art. 213, inciso 2º, 214 y 215;
D. 2636/94, art. 13 al 16;
L. 141/94, art. 58, inciso 6º;
D. 1184/95

Artículo 5º. De acuerdo con el artículo 234 del Código de Minas, los titulares de licencias de explotación, permisos, aportes, concesiones y de minas de propiedad privada, pagarán al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía, por cada título y por cada anualidad vencida, una cuota equivalente a uno, dos y tres salarios mínimos mensuales vigentes, si sus proyectos son, respectivamente, de pequeña, mediana y gran minería.

Para los efectos previstos en el inciso anterior el Ministerio de Minas y Energía calificará los rangos correspondientes, dentro de las definiciones establecidas por el artículo 15 del Código de Minas.

En los aportes y en las áreas de propiedad privada, sus titulares harán el pago de que trata el inciso anterior, desde la iniciación de la explotación en todo o parte del área, si esta operación la realiza directamente, así mismo se efectuará este pago por cada contrato de explotación suscrito con terceros.

Los titulares de licencias de explotación, permisos, Concesiones y Aportes pagarán lo que al tenor de este artículo les corresponda, a la presentación de los informes anuales de progreso y las de adjudicaciones de minas de propiedad privada, en el primer mes de cada año calendario.

Artículo 6º. Los pagos al Fondo de Becas de que trata el artículo anterior deberán efectuarse en la Pagaduría de la entidad que el Ministerio de Minas y Energía señale y copia del recibo de pago, se anexará al expediente relativo al título minero.

Artículo 7º. Los titulares de derechos mineros de que trata el artículo 6º de este Decreto, que no cumplan con la obligación de pago al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía, serán sancionados con multas en los términos previstos en el artículo 72 del Código de Minas.

Artículo 8º. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, el Ministerio de Minas y Energía tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las cuotas vencidas y no pagadas al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 9º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 6 de abril de 1990.

HORACIO SERPA URIBE

La Ministra de Minas y Energía,

Margarita Mena de Quevedo.

**DECRETO NUMERO 0199 DE 1991
(enero 21)**

**por el cual se declaran de reserva especial unos yacimientos
y se dictan otras disposiciones.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 2655 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adelantar investigaciones geológicas, mineras y económicas en una zona del territorio nacional, para adoptar allí una política coordinada para la explotación técnica y el aprovechamiento racional de los recursos mineros con que ella cuenta,

DECRETA:

Artículo 1º. Declarar de reserva especial los yacimientos de metales preciosos ubicados en las zonas que en adelante se alinderan en los artículos 2º a 39 de este Decreto, por haberse éstos extinguido **ipso jure** en favor de la Nación al no haber solicitado su titular la inscripción dentro del término contemplado en el artículo 296 del Decreto 2655 de 1988.

Artículo 2º. **Cauce del Río San Juan Número Tres.** De la Mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río San Juan Número Tres" ubicada en el cauce del Río San Juan, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1049 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha enero 17 de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base el mojón de abajo de la mina denominada 'Sherman' y que lo constituye la punta de abajo de la isla que queda frente a la casa de campo que tiene en dicho lugar de la bodega el doctor Manuel G. Salazar, demarcado en el escrito de denuncia, se midieron cinco mil metros aguas abajo por ambas márgenes del Río San Juan, los que terminaron en la boca del Río Condoto, en la punta de abajo de la isla que queda en la confluencia de los dos ya expresados Ríos San Juan y Condoto, punto que fue marcado como mojón".

Artículo 3º. **Cauce del Río San Juan Número Cuatro.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río San Juan Número Cuatro", ubicada en el cauce del Río San Juan, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1068 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 23 de mayo de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base la punta de abajo del brazo de la desembocadura del Río Condoto linderos inferior de la mina denominada 'Cauce del Río San Juan Número Tres' punto demarcado en el escrito de denuncia, se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río San Juan aguas abajo, las que terminaron en la frente a la boca de la quebrada denominada 'Sardina' en un árbol conocido con el nombre de guácimo, puntos que se demarcaron como mojón".

Artículo 4º. **Cauce del Río San Juan Número Cinco.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río San Juan Número Cinco" ubicada en el cauce del Río San Juan, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1069 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 23 de mayo de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base el linderos inferior de la mina denominada 'Cauce del Río San Juan Número Cuatro' frente a la boca de la quebrada denominada 'Sardina', punto demarcado en el escrito de denuncia, se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río San Juan aguas abajo lo que termina en la cada de Juan de la Cruz Murillo, al lado de arriba de la boca de Tamacá (600 metros del citado Río Tamacá) punto que se marcó como mojón".

Artículo 5º. **Cauce del Río San Juan Número Seis.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río San Juan Número Seis" ubicada en el cauce del Río San Juan, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1070 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 23 de mayo de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base el límite inferior de la mina denominada 'Cauce del Río San Juan Número Cinco', el cual está demarcado con la casa de habitación de Juan de la Cruz Murillo sita en la ribera derecha del Río San Juan quinientos metros arriba de la desembocadura del Río Tamaná se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río San Juan aguas

abajo, los que terminaron cien metros abajo de la boca de la quebrada Guinguine punto que se marcó como mojón".

Artículo 6º. **Cauce del Río San Juan Número Siete.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río San Juan Número Siete", ubicada en el cauce del Río San Juan, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1071 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 23 de mayo de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base el linderos inferior de la mina denominada 'Cauce del Río San Juan Número Seis', el cual está demarcado cien metros abajo de la boca de la quebrada 'Guinguini' sita en la ribera derecha del Río San Juan, frente a la cabecera de la playa del Mico u oro, se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río San Juan aguas abajo, los que terminaron en la boca de la quebrada San Silvestre en la margen izquierda, punto que se marcó como mojón".

Artículo 7º. **Cauce del Río San Juan Número Ocho.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río San Juan Número Ocho", ubicada en el cauce del Río San Juan, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1072 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 23 de mayo de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base el linderos inferior de la mina denominada 'Cauce del Río San Juan Número Siete', el cual está demarcado en la boca de la quebrada San Silvestre sita en la ribera izquierda del Río San Juan, se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río San Juan aguas abajo los que terminaron frente al último islote del punto llamado Cimarronas y se señaló como linderos un palo conocido con el nombre de Guásimo, a la margen izquierda punto que se marcó como mojón".

Artículo 8º. **Cauce del Río San Juan Número Nueve.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río San Juan Número Nueve", ubicada en el cauce del Río San Juan, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1085 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 20 de junio de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base el límite inferior de la mina denominada 'Cauce del Río San Juan Número Ocho', el cual está demarcado frente al último islote del punto llamado Cimarrona en el que se señaló como linderos un palo conocido con el nombre de Guásimo a la margen izquierda; se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río San Juan aguas abajo las que terminaron en la isla conocida con el nombre de Juan Cucanga señalado en un palo conocido con el nombre de higuera, frente a la boca de la quebrada de la 'Puerquera' punto que se marcó como mojón".

Artículo 9º. **Cauce del Río San Juan Número Diez.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río San Juan Número Diez", ubicada en el cauce del Río San Juan, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1087 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 4 de julio de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base el linderos inferior de la mina denominada 'Cauce del Río San Juan Número Nueve', el cual está demarcado en la isla o ancucanga señalado con un palo conocido con el nombre de higuera frente a la quebrada 'Puerquera', en la ribera derecha como se baja el río San Juan, se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río San Juan, aguas abajo los que terminaron en la mitad de la Isla de Cruz, en la casa de Luis Antonio Murillo, punto que se señaló como mojón".

Artículo 10. **Cauce del Río San Juan Número Once.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río San Juan Número Once"

ubicada en el cauce del Río San Juan, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1088 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 4 de julio de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base el límite inferior de la mina denominada 'Cauce del Río San Juan Número Diez', el cual está demarcado en la mitad de la Isla de la Cruz, en la casa de Luis Antonio Murillo en la ribera izquierda como se baja el Río San Juan, se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río San Juan aguas abajo los que terminaron en el punto de la Isla de las Bartoleñas donde queda la casa de Miguel Jerónimo Rivas, punto que se señaló como mojón".

Artículo 11. **Cauce del Río San Juan Número Doce.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río San Juan Número Doce" ubicada en el cauce del Río San Juan, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1089 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 4 de julio de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiéndose tomado por base el lindero inferior de la mina denominada 'Cauce del Río San Juan Número Once', el cual está demarcado en el punto de la Isla de las Bartoleñas donde queda la casa de Miguel Jerónimo Rivas, a la margen izquierda como se baja el Río San Juan. Se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río San Juan aguas abajo los que terminaron en la Isla del Brazo del Garabato y se marcó en un palo conocido con el nombre de Caimito, punto que se señaló como mojón".

Artículo 12. **Cauce del Río San Juan Número Trece.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río San Juan Número Trece" ubicada en el cauce del Río San Juan, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1091 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 4 de julio de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiéndose tomado por base el lindero inferior de la mina denominada 'Cauce del Río San Juan Número Doce', el cual está demarcado en la Isla Brazo de Garabato en un palo conocido con el nombre de Caimito a mano derecha como se baja el río, se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río San Juan; aguas abajo los que terminaron en el punto o calle de Negria frente a la casa de Carmen Echeverri donde se encuentran unas matas de guadua punto que señaló como mojón".

Artículo 13. **René.** De la mina de oro en aluvión denominada "René", ubicada en el cauce del Río Condoto, jurisdicción del Municipio de Condoto en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1.056 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha enero 31 de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por la base la punta superior de la Isla que se encuentra en la boca del Río Condoto, punto demarcado en el escrito de denuncia, se midieron aguas arriba y por ambas riveras del mentado Río Condoto cinco mil metros, los que terminaron en la punta de la peña conocida con el mismo nombre y que se encuentra casi en frente de la boca de la quebrada 'El Platínero', punto que se marcó como mojón".

Artículo 14. **Lincoln.** De la mina de oro en aluvión denominada "Lincoln", ubicada en el cauce del Río Condoto, jurisdicción del Municipio de Condoto en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1.094 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 11 de julio de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "El cauce del Río Condoto desde el punto denominado La Peñita hasta la desembocadura a dicho río de la quebrada Basán".

Artículo 15. **Nellie M.** De la mina de oro en aluvión denominada "Nellie M", ubicada en el cauce del Río Iró, en jurisdicción del Municipio de Condoto, en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1248 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 29 de abril de 1903 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base la desembocadura del riachuelo Iró dentro del Río Condoto, se siguió la medida aguas arriba en el Iró habiendo terminado la medida de cinco kilómetros, por ser un rectángulo, en el punto denominado 'Angosturas' en un chorro conocido con el 'Del Medio', el cual queda a mano izquierda conforme se sube el río".

Artículo 16. **Cauce del Río Iró Número Dos.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río Iró Número Dos", ubicada en el cauce del Río Iró, en jurisdicción del Municipio de Condoto, en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 28 de abril de mil novecientos seis (1906) y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base el punto de 'La Chorrera del Medio', donde terminó la mina número primero, se midieron 20 metros (20 mts.), y se fijó como mojón el punto indicado que es una quebrada que queda situada a margen derecha como se baja el Río Iró, siendo los veinte metros (20 mts.) ya indicados toda la anchura de este río; luego se midieron cinco kilómetros aguas arriba; y terminaron en un punto denominado 'Dos Quebradas de Arriba' que es una quebrada situada a la izquierda como se baja el mencionado río".

Artículo 17. **Cauce del Río Iró Número Tres.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río Iró Número Tres", ubicada en el cauce del Río Iró, en jurisdicción del Municipio de Condoto, en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número mil cuatrocientos ochenta y cuatro (1.484) y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha veintiseis (26) de marzo de mil novecientos seis (1906) y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base el punto de 'Dos Quebradas de Arriba', donde terminó la medida de la mina número dos (2) y como el interesado manifestó recibir únicamente la mina por lo que comprendiese el cauce del río se midieron veinticinco (25) metros de uno a otro lado del Río Iró y se fijó como mojón el punto indicado, que es una quebrada situada a la izquierda como se baja el mencionado río; luego se midieron cinco kilómetros aguas arriba, los cuales terminaron en el punto denominado 'La Puente' que es una quebrada situada a la izquierda como se baja el citado Río Iró".

Artículo 18. **Cauce del Río Iró Numero Cuatro.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río Iró Número Cuatro", ubicada en el cauce del Río Iró, jurisdicción del Municipio de Condoto en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número mil cuatrocientos ochenta y uno (1.481) y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha veintiseis (26) de marzo de mil novecientos seis (1.906) y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes; "Habiendo tomado por base el punto antes citado, donde terminó la medida de la mina número tercero (3º) y manifestando el interesado recibir la posesión de la mina únicamente por lo que comprenda el cauce del río, se midieron de una margen a la otra cuarenta metros (40 mts.) del mencionado río, y se fijó como mojón la quebrada 'La Puente', situada a la izquierda como se baja este río; luego se midieron cinco kilómetros aguas arriba, cuales terminasen en el punto denominado 'Canalongrande', por ser conocido con este nombre desde el tiempo de la esclavitud y a la izquierda como se baja el citado Río Iró".

Artículo 19. **Cauce del Río Iró Numero Cinco.** De la mina de oro en aluvión denominada "Cauce del Río Iró Número Cinco", ubicada en el cauce del Río Iró, jurisdicción del Municipio de Condoto en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número mil quinientos tres (1.503) y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos seis (1.906) y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo

tomado por base el punto antes citado, donde terminó la medida de la mina número cuatro (4) y manifestando el interesado

recibir la posesión de la mina únicamente por lo que comprenda el cauce del río, se midieron de una margen a la otra veinticinco metros (25 mts.) y se fijó como mojón el citado 'Canalongrande' a la izquierda como se baja este río. Luego se midieron cinco kilómetros, aguas arriba, cuales terminaron en el punto denominado 'La Quebrada del Guácimo', un poco más abajo de 'Piedrablanca'.

Artículo 20. **Jerobolum.** De la mina de oro en aluvión denominada "Jerobolum", ubicada en el cauce del Río Tamaná, en jurisdicción del Municipio de Nóvita, en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1.125 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 26 de diciembre de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base una línea de dos kilómetros de extensión que atraviesa el Río Tamaná en su desembocadura en el Río San Juan, se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río Tamaná aguas arriba terminando en el punto de la boca de la quebrada denominada Zancudito, la que se señaló como mojón".

Artículo 21. **King Salomón.** De la mina de oro en aluvión denominada "King Salomón" ubicada en el cauce del Río Tamaná, en jurisdicción del Municipio de Nóvita, en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1.124 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha diciembre 26 de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base el punto de la boca de la quebrada 'Zancudito' linderos donde terminó la mina denominada 'Jerobolum' en el linderos superior como se sube el Río Tamaná, se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río Tamaná aguas arriba terminando en el punto de Madre Vieja, en casa de Pedro Antonio Jirón, la que se señaló como mojón".

Artículo 22. **H.B.P.** De la mina de oro en aluvión denominada "H.B.P.", ubicada en el cauce del Río Tamana, en jurisdicción del Municipio de Nóvita, en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 1.127 y fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca con fecha 26 de diciembre de 1898 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiéndose tomado por base el punto de la Madre Vieja linderos donde terminó la mina denominada 'King Salomón', en su linderos superior como se sube al Río Tamaná, se midieron cinco kilómetros por ambas márgenes del Río Tamaná, aguas arriba, terminando en el punto de San Lorenzo en el punto que se señaló como mojón".

Artículo 23. **Marcos Díaz Número 1.** De la mina de oro en aluvión denominada "Marcos Díaz Número 1", ubicada en el paraje conocido con el nombre de Marcos Díaz, jurisdicción del Municipio de Nóvita, en el Departamento del Chocó cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 2 y fue expedido por la Intendencia Nacional del Chocó con fecha 22 de mayo de 1933 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiéndose tomado como punto de partida un mojón en la margen izquierda de la quebrada Marcos Díaz que consiste en un tubo de hierro clavado en la tierra y señalado con la letra 'L', punto mencionado en el escrito de denuncia y que se encuentra a mil (1.000) metros de distancia medido en línea recta desde la desembocadura de la quebrada 'Marcos Díaz' en la margen derecha, del río Opogodó se midió la base de tres mil (3.000) metros en dirección Suroeste (SO) por el costado límite Noroeste (NO) de la mina titulada Bajo Opogodó donde se clavó como mojón un poste de hierro en la tierra marcada con la letra 'P'. De los extremos de esta base y en ángulos rectos y en dirección Noroeste (NO) se trazaron dos líneas paralelas sobre la superficie del terreno, la primera a la izquierda o extremo Suroeste (SO) de la base midió mil doscientos veinticuatro (1.224) metros que terminó en la cuchilla de la línea divisoria de las aguas de los Ríos Opogodó y San Juan colocando como mojón un tubo de hierro clavado en la tierra, señalado con la letra 'M'; y la segunda a la derecha o extremo Noroeste (NO) de la base midió dos mil seiscientos cincuenta (2.650) metros, terminando también en la cuchilla divisoria de las aguas San Juan y

Opogodó donde se colocó como mojón un tubo de hierro clavado en la tierra señalado con la letra 'R' entre los mojones 'M' y 'R' sirve como límite de la mina la cuchilla divisoria de las aguas de los Ríos San Juan y Opogodó, así cerrando, juntando las dos líneas trazadas de los extremos de la base de tres mil (3.000) metros".

Artículo 24. **Marcos Díaz Número 2.** De la mina de oro en aluvión denominada "Marcos Díaz Número 2", ubicada en el paraje conocido con el nombre de Marcos Díaz, jurisdicción del Municipio de Nóvita, en el Departamento del Chocó cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 3 y fue expedido por la Intendencia Nacional del Chocó con fecha 22 de mayo de 1933 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiéndose tomado como punto de partida un mojón en la margen izquierda de la quebrada Marcos Díaz que consiste en un tubo de hierro clavado en la tierra y señalado con la letra 'L', punto mencionado en el escrito de denuncia y que encuentra a mil (1.000) metros de distancia medida en línea recta desde la desembocadura de la quebrada Marcos Díaz en la margen derecha, del río Opogodó, se midió la superficie de la tierra la base de dos mil (2.000) metros en dirección Noreste (NE) por el costado límite Noreste (NE) de la mina titulada Bajo Opogodó, donde se clavó como mojón un tubo de hierro en la tierra señalado con la letra 'S'. De los dos extremos de esta base y en ángulos rectos y en dirección Noroeste (NO) se trazaron sobre la superficie del terreno dos líneas paralelas, la primera partiendo del mojón 'L' midió dos mil seiscientos cincuenta (2.650) metros la cual terminó en la cuchilla de la línea divisoria de las aguas de los Ríos San Juan y Opogodó, señalando como mojón el tubo de hierro clavado en la tierra, marcado con la letra 'R' línea que sirvió como linderos del costado Noroeste (NO) de la mina Marcos Díaz número 1. La segunda partiendo del mojón 'S' midió dos mil novecientos cincuenta (2.950) metros sobre la superficie del terreno que terminó en la cuchilla de la línea divisoria de las aguas de los Ríos San Juan y Opogodó colocando como mojón un tubo de hierro clavado en la tierra marcado con la letra 'T'. Entre los mojones 'R' y 'T' sirve como límite de la mina la cuchilla divisoria de las aguas de los ríos San Juan y Opogodó, así cerrando la figura de la mina juntando las dos líneas trazadas desde los extremos de la base de dos mil (2.000) metros".

Artículo 24 (sic). **Marcos Díaz Número 3.** De la mina de oro en aluvión denominada "Marcos Díaz Número 3", ubicada en el paraje conocido con el nombre de Marcos Díaz, jurisdicción del Municipio de Nóvita, en el Departamento del Chocó cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 4 y fue expedido por la Intendencia Nacional del Chocó con fecha 23 de mayo de 1933 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiéndose tomado como punto de partida un mojón donde terminó la base de la mina Marcos Díaz Número 2 consistente en un tubo de hierro clavado en la tierra marcado con la letra 'S' punto mencionado en el escrito de denuncia se midió sobre la superficie del terreno, la base de dos mil (2.000) metros en dirección Noreste (NE) por el costado límite Noreste (NE) de la mina titulada Bajo Opogodó, donde se clavó como mojón un tubo de hierro en la tierra marcado con la letra 'O'. De los dos extremos de esta base en ángulos rectos y en dirección Noreste (NO) se trazaron sobre la superficie del terreno dos líneas paralelas, la primera partiendo del mojón 'S' midió dos mil novecientos cincuenta (2.950) metros y terminó en la cuchilla de la línea divisoria de las aguas de los ríos San Juan y Opogodó, señalando como mojón el tubo de hierro clavado en la tierra y marcado con la letra 'T' línea que sirvió como linderos del costado Noroeste (NO) de la mina Marcos Díaz Número 2, la segunda, partiendo del mojón 'O' midió tres mil trescientos ochenta (3.380) metros sobre la superficie del terreno y terminó en la cuchilla de la línea divisoria de las aguas de los Ríos Condoto y Opogodó colocando como mojón un tubo de hierro clavado en la tierra y marcado con la letra 'N', entre los mojones 'T' y 'N' sirve como límite de la mina la cuchilla divisoria de las aguas que separa los Ríos San Juan y Condoto de las del Río Opogodó así cerrando la figura de la mina juntando las dos líneas trazadas, desde los extremos de la base de dos mil (2.000) metros".

Artículo 26. **Marcos Díaz Número 4.** De la mina de oro en aluvión denominada "Marcos Díaz Número 4", ubicada en el paraje conocido con el nombre de Marcos Díaz, jurisdicción del Municipio de Nóvita, en el

Departamento del Chocó cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 5 y fue expedido por la Intendencia Nacional del Chocó con fecha 23 de mayo de 1933 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiéndose tomado como punto de partida un mojón donde terminó la base de la mina Marcos Díaz Número 3 un tubo clavado en la tierra señalado con la letra 'O' punto mencionado en el escrito de denuncia, se midió sobre la superficie del terreno la base de seiscientos veinticinco (625) metros en dirección Noreste (NE) por sobre el costado limitrofe Noreste (NE) de la mina titulada Bajo Opogodó, en donde se encontró un tubo de hierro clavado en la tierra el cual fue señalado como mojón, marcándolo con la letra 'X', siendo de advertir que este mojón es el que designa la esquina Noreste (NE) de la mina Bajo Opogodó; de los dos extremos de esta base se trazaron dos líneas, la primera partiendo del mojón 'O' midió sobre la superficie del terreno tres mil trescientos ochenta (3.380) y terminó en la cuchilla de las líneas divisorias de las aguas de los Ríos Condoto y Opogodó señalando como mojón el tubo de hierro clavado en la tierra y marcado con la letra 'N', línea que sirvió como linderero del costado Noreste (NE) de la mina Marcos Díaz Número 3, la segunda, partiendo del mojón 'X' siguiendo por el curso de la quebrada La Ciénaga hasta sus secaderos que es a la vez el linderero Oeste (O) de la mina. El Banco y terminó en las cuchillas de las Líneas divisorias de los Ríos Condoto y Opogodó, midió sobre la superficie del terreno dos mil doscientos cincuenta (2.250) metros, donde se colocó como mojón un tubo de hierro clavado en la tierra, el cual se marcó con la letra 'X (2)'. Entre los mojones 'N' y 'X(2)' sirve como límite de la mina la cuchilla divisoria de las aguas que separan los Ríos Condoto y Opogodó, así cerrando la figura irregular de la mina, juntando las dos líneas trazadas, desde los extremos de las bases de seiscientos veinticinco (625) metros".

Artículo 27. **Opogodó Número 1.** De la mina de oro en aluvión denominada "Opogodó Número 1", ubicada en el paraje conocido con el nombre de Alto Opogodó, jurisdicción del Municipio de Nóvita, en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 0002 y fue expedido por la Intendencia Nacional de Chocó con fecha 17 de diciembre de 1943 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Se tomó como punto de partida la boca de la quebrada La Soledad, es decir, el punto preciso en donde desemboca actualmente la quebrada La Soledad al Río Opogodó el cual punto es un lugar arcifinio indestructible y por todos conocido en donde se colocó un mojón consistente en un tubo de acero pintado de color rojo el cual se distinguió con el número 59 letra 'F', de este punto se trazó una línea recta por sobre la superficie del terreno con rumbo astronómico Norte 36 Oeste, la cual midió dos mil (2.000) metros y en el lugar donde terminó esta medida, se colocó otro mojón de la misma calidad del anterior el cual se distinguió con la letra 'A'. Así quedó formada la primera línea latitudinal que sirvió de base. De los extremos de esta línea se midieron sendas perpendiculares, también sobre la superficie del terreno y en la siguiente forma:

"del punto en donde terminó la línea latitudinal es decir, del mojón que se distinguió con la letra 'A' se midieron dos mil quinientos (2.500) metros en dirección Norte 54 Este y en el punto donde terminó la medida, se colocó un mojón de la misma calidad de los anteriores, que se distinguió con la letra 'B', y del otro extremo de la línea latitudinal, es decir, de la boca de la quebrada 'La Soledad' se midieron tres mil quinientos (3.500) metros también en dirección Norte 54 Este y en el punto donde terminó esta medida se colocó otro mojón de la misma calidad de los anteriores el cual se distinguió con la letra 'C'. Los extremos de las dos líneas últimamente medidas se unieron por medio de una recta, quedando en esta forma perfectamente demarcado el rectángulo legal que contiene una extensión conocidamente menor a la indicada por el Código de Minas para las minas de aluvión".

Artículo 28. **Opogodó Número 2.** De la mina de oro en aluvión denominada "Opogodó número 2", ubicada en el paraje conocido con el nombre de Alto Opogodó, jurisdicción del Municipio de Nóvita, en el departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 0003 y fue expedido por la Intendencia Nacional del Chocó con fecha 17 de diciembre de 1943 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Se tomó como punto de partida la boca de la quebrada 'La Soledad', es decir, el punto preciso en donde desemboca actualmente la quebrada 'La Soledad' al Río Opogodó el cual punto es un lugar arcifinio indestructible por el transcurso del tiempo y por todos conocido en donde se

colocó un mojón consistente en un tubo de acero pintado de color rojo que se distinguirá con el número 59 letra 'F'; de este punto se trazó una línea recta por sobre la superficie del terreno con una dirección Sur 36 al Este la cual midió dos mil (2.000) metros y en el lugar donde terminó esta medida, se colocó otro mojón de la misma calidad del anterior el cual se distinguió con la letra 'E'. Así quedó formada la primera línea latitudinal que sirvió de base. De los extremos de esta línea se midieron sendas perpendiculares también sobre la superficie del terreno y en la siguiente forma: del punto donde terminó la línea latitudinal es decir, del mojón que se distinguió con la letra 'E' se midieron cinco mil (5.000) metros en dirección Norte 54 Este y en el punto donde terminó esta medida se colocó un mojón de la misma calidad del anterior, el cual se distinguió con la letra 'D' y del otro extremo de la misma línea latitudinal es decir, de la boca de la quebrada 'La Soledad' se midieron tres mil quinientos (3.500) metros, también en dirección Norte 54 Este y en el punto donde terminó esta medida, se colocó otro mojón de la misma calidad de los anteriores, el cual quedó distinguido con la letra 'C'. Los extremos de las dos líneas últimamente medidas se unieron por medio de una recta, quedando en esta forma perfectamente marcado el rectángulo de la mina la cual contiene una extensión conocidamente menor a la indicada por la ley para las minas de aluvión".

Artículo 29. **Bajo Opogodó.** De la mina de oro en aluvión denominada "Bajo Opogodó", ubicada en el paraje conocido con el nombre de Opogodó, jurisdicción del Municipio de Nóvita en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 34 y fue expedido por la Intendencia Nacional del Chocó con fecha 2 de enero de 1908 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Tomando por base el punto de El Charco de los Sábalo en el riachuelo Opogodó. Por ambos márgenes se midieron mil (1.000) metros a cada lado del expresado riachuelo en la dirección Norte y Sur, en donde se colocaron dos mojones de piedra como punto de partida hacia el Oriente siguiendo aguas arriba el curso del Opogodó, con la medida (sic) hasta llegar por el lado derecho a la ribera derecha de subida de la quebrada de Socorro y produjo quince mil (15.000) metros de longitud y dos mil (2.000) de latitud sur por el izquierdo hasta la quebrada de Soledad algo menos que la mitad de esta extensión en atención a que de la boca de esta quebrada hubo que trazar una línea recta que va a terminar a la boca de la quebrada Los Negros que desagua en la ribera izquierda de bajada de la quebrada Santa Bárbara en esta mensura se pierde grande extensión por ser la línea aunque recta oblicua porque en la boca de la quebrada Soledad se toca el ángulo agudo, tomando la ribera del Opogodó en ese punto como término de la mensura. Se hace constar que el lecho del riachuelo Opogodó desde el punto de las bocas de Soledad y Socorro en las minas sobre sus bocas sobre el Río Tamañá tiene una extensión de quince (15) millas (sic) o sean quince mil (15.000) metros el que por ocupar el centro de la mina corresponde al denunciante de acuerdo con el cartel de la mina, aclarando que donde terminó la mensura de los dos mil (2.000) metros, por el lado de la quebrada de Socorro, se puso otro mojón de piedra para precisar el linderero, no haciéndolo así por el lado de la quebrada Soledad o sea en la mensura practicada en su boca terminó la medida quedando en este concepto descrita en la medida la figura de un rectángulo geoméricamente hablando. Se hace constar que como la quebrada de Socorro ha variado su curso al desembocar el linderero permanente que se fija para esta mina es el viejo cauce de dicha quebrada".

Artículo 30. **El Banco.** De la mina de oro en aluvión denominada "El Banco", ubicada en el paraje del mismo nombre, jurisdicción de los Municipios de Condoto y Nóvita en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 35 y fue expedido por la Intendencia Nacional del Chocó el 10 de enero de 1938 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado como punto de partida la confluencia de las aguas de la quebrada 'Los Negros' y la de Santa Bárbara punto mencionado en el escrito de denuncia donde se encuentra un tubo de hierro clavado en la tierra marcado con la letra 'X' que es el mojón esquinero Noroeste de la mina 'Bajo Opogodó- y siguiendo el curso general de la quebrada 'La Ciénaga' aguas arriba que es a la vez el linderero limitrofe de Sureste de la mina titulada 'Marcos Díaz Número 4', se midieron dos mil (2.000) metros donde se encontró en la cuchilla divisoria de las aguas entre los Ríos Condoto y Opogodó, un tubo de hierro clavado en la tierra el cual fue señalado como mojón marcándolo con la letra y número 'Y-X-2'. De este mojón y siguiendo la cuchilla que es el linderero sur

o trasero de la mina 'La Lozana' y en dirección hacia el Este se midieron novecientos cincuenta y cinco (955) metros donde se encontró en las cercanías del camino de herradura Condoto-Opogodó, un tubo de hierro clavado en la tierra marcándolo con la letra y número 'X-3'. De este punto y siguiendo la medida por la misma cuchilla, en dirección hacia el Sureste se midieron mil ochocientos ochenta y nueve (1.889) metros que terminaron en otro tubo de hierro clavado en la tierra marcándolo con la letra y número 'X-4', señalándolo como mojón que es el que igualmente sirve como mojón esquinero de las minas 'La Lozana' y 'Alto Opogodó'. De este mojón y siguiendo la medida por la cuchilla que divide las aguas que van a la quebrada 'Los Negros' y las que van a la quebrada 'San Miguel' en dirección hacia el SO y por el linderó limítrofe NE de la mina 'Alto Opogodó' se midieron mil cuarenta y ocho (1.048) metros donde se encontró un tubo de hierro clavado en la tierra marcándolo con la letra y el número 'X-5' el cual se encuentra en las cercanías del camino Condoto Opogodó. De este punto y siguiendo la medida por la misma cuchilla limítrofe de la mina 'Alto Opogodó' se midieron mil cinco (1.005) metros y donde terminaron señaló como mojón un tubo de hierro clavado en la tierra marcándolo con la letra y número 'X-6' siendo este mojón la esquina SOE de la mina 'Alto Opogodó' y que se encuentra en el linderó limítrofe NE de la mina 'Bajo Opogodó'. De este mojón y en dirección hacia el NOE y por el linderó limítrofe NE de la mina 'Bajo Opogodó' se midieron mil doscientos treinta y cuatro (1.234) metros que terminaron en el mojón 'X' punto de partida, formando así una figura irregular por no haberse prestado el terreno a más, sin lesionar derechos de terceros. Las medidas se hicieron sobre la superficie del terreno".

Artículo 31. **El Partidero.** De la mina de oro en aluvión denominada "El Partidero", ubicada en el paraje conocido con el mismo nombre, en jurisdicción del Municipio de Nóvita en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 775 y fue expedido por la Intendencia Nacional del Chocó con fecha tres (3) de octubre de mil novecientos veintitrés (1923) y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiendo tomado por base los puntos demarcados en el escrito de denuncia se empezó la medida de un mojón que se halla en la cima de la cordillera que da origen a las aguas que afluyen a los Ríos San Juan y Opogodó, en el punto llamado El Partidero, siguiendo por las márgenes y lecho de la quebrada. 'El Tigrecito', se llega a la boca de esta quebrada, quedando trazada una línea que dio una longitud de setecientos cincuenta metros (750 mts.); de este punto siguiendo aguas abajo por la orilla derecha del Río Opogodó, se llega a la Boca del brazo o sea del canal que comunica recíprocamente las aguas de los Ríos San Juan y Opogodó, con una medida de trescientos metros (300 mts.); por este canal partiendo del último linderó citado, se llegó a otro mojón situado en el punto donde se divorcian las aguas que parten hacia uno y otro lado de los ríos citados, en donde hay un poste de cedro que ya está retonando y la desembocadura de una quebrada, midió esta línea setecientos cincuenta metros (750 mts.) y de este punto en recto al primer linderó, se trazó otra línea que midió como la segunda (2ª) trescientos metros (300 mts.), quedando así formado un rectángulo de setecientos cincuenta metros (750 mts.) de base, por trescientos metros (300 mts.) de lado, y como esta extensión resultó ser menor de la que la ley concede, el señor Lucas Díaz Pérez en su carácter de representante legal del señor Antonio Asprilla A., manifestó que se conformaba con ella".

Artículo 32. **La Legiada.** De la mina de oro en aluvión denominada "La Legiada", ubicada en el paraje conocido con el mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Nóvita en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 774 de 29 de septiembre de mil novecientos veintitrés (1923) expedido por la Intendencia Nacional del Chocó y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiéndose tomado por base los puntos demarcados en el escrito de denuncia, partiendo de la Boca del Brazo del Río Tamañá, llamado Brazo de Aguasucia que corre llevando una dirección general de Oriente a Occidente, y siguiendo por éste hacia arriba en dirección oriental hasta la desembocadura de la quebrada de Aguasucia, donde se halla un mojón artificial, dio esta línea una medida de dos mil quinientos metros (2.500 mts) de este mojón, siguiendo en recta la dirección general hacia el Norte, por el curso de la quebrada Aguasucia hasta un punto donde se dejó ésta para seguir la dirección general en línea paralela al riachuelo Opogodó, pasando por la cabecera de Tres Quebradas hasta donde se encuentra la quebrada La

Legiada y siguiendo ésta hasta encontrarse en su margen, otro mojón artificial, línea que dio una longitud de tres mil metros (3.000 mts), de aquí se siguió otra línea en dirección recta occidental por el límite de la mina 'Bajo Opogodó', cuyo dueño fue citado como colindante, hacia el riachuelo Opogodó, línea que terminó en otro mojón artificial situado a la margen izquierda del riachuelo en punto inmediato al Charco de los Sábalo y que midió como la primera, dos mil quinientos (2.500) metros y de este mojón por la orilla del riachuelo siguiendo el curso de las aguas y pasando por la boca de Tres Quebradas, hasta la Boca del Brazo, punto de partida, dio una medida de tres mil metros (3.000 mts). Así quedó demarcado un rectángulo de tres mil metros de longitud por dos mil quinientos metros de latitud, y como esta extensión resultó menor de la que la ley concede, el señor Lucas Díaz Pérez en su calidad de representante legal del señor Antonio Asprilla A., y de la señora Eulalia Moreno de Mosquera, manifestó que se conformaba con ella".

Artículo 33. **El Tigre o Tigrecito.** De la mina de oro en aluvión denominada "El Tigre o Tigrecito", ubicada en el paraje conocido con el mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Nóvita en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 4 y fue expedido por la Intendencia Nacional del Chocó con fecha 2 de noviembre del mil novecientos treinta y seis (1936) y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Se tomó como punto de partida un mojón marcado con la letra (A) que se colocó en el paraje o desembocadura del Brazo de Opogodó, mojón este que quedó situado ocho (8) metros abajo de la raíz de un árbol llamado 'Pichindé'. Colocado este mojón de allí se trazo una línea, aguas arriba del Opogodó hasta la boca de la quebrada 'El Tigre', siguiendo la línea por el curso de esta quebrada hasta su nacimiento donde se fijó un segundo mojón de guayacán marcado con la letra B. Partiendo del mojón clavado en tierra en el día de ayer marcado con la letra B, se trazó otra línea hacia los nacimientos de las quebradas 'La Sucia' y 'La Legiada' en donde se fijó otro mojón de guayacán marcado con la letra C; luego se trazó otra línea siguiendo el curso de la quebrada 'La Legiada' por su margen izquierda, hasta llegar nuevamente al Brazo de Opogodó, donde se clavó otro mojón de guayacán marcado con la letra D y de éste una línea siguiendo el curso del mismo Brazo hasta llegar al mismo punto de partida, o sea el primer mojón marcado con la letra A, formando así con esta mensura un rectángulo de dos (2) kilómetros de base por cinco (5) de altura".

Artículo 34. **La Sardina.** De la mina de oro de aluvión denominada "La Sardina", ubicada en el paraje conocido con el mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó cuyo título de adjudicación está distinguido con el número 316 y fue expedido por la Intendencia Nacional del Chocó con fecha dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos catorce (1914) y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Habiéndose tomado por base el punto que es precisamente el desagüe de la quebrada 'Sardina' al Río San Juan, en la parte de arriba desde donde ha de principiarse la mensura, aquí, pues, se fijó como mojón un árbol de nombre caimito al cual se le hizo el siguiente gravado: A.A.W. De aquí hacia el Oriente, como lo indica el Despacho, se llevó a efecto la medida de cinco mil metros de altura, y como quiera que al llegar a orillas de la quebrada denominada 'El Tigre', manifestó el interesado que hasta aquí era terreno de su propiedad, pues que de allí en adelante aquello era ajeno y que él quedaba conforme con lo medido hasta allí; el señor Alcalde dispuso entonces ver resultado de la mensura la cual ascendía a mil quinientos setenta metros, a la vez que se procediese, en vista de la manifestación del interesado a colocar el correspondiente mojón y en efecto se fijó como tal un árbol de caimito canaete que queda a orillas izquierda de la dicha quebrada El Tigre, en dirección. A dicho árbol se le hizo el siguiente gravado: M. De aquí verticalmente se procedió a practicar la mensura y llevada a efecto que fue, y habiéndose llegado a orillas de la quebrada Aguanegra, volvió a manifestar el interesado, que hasta allí llega el linderó del terreno de su propiedad y que queriendo respetar lo ajeno, quedaba conforme con el resultado de esta medida, lo cual fue de mil seiscientos diez metros (1.610). En este sitio, pues, y a orilla de dicha quebrada Aguanegra, se destinó como mojón un árbol de nombre Pantano, al cual se le hizo el siguiente gravado: M. De este sitio paralelamente y para afuera, se continuó la mensura llegando rectamente a la boca de un zanjón que desagua el río San Juan y que es el mismo que queda cerca de la casa de Patrocinio Mosquera; en la boca de este zanjón y a mano derecha como se baja éste se destinó

como mojón un árbol de nombre Guásimo al cual se le hizo el siguiente gravado: A. De este sitio y de subida se continuó la medida. Al llegar al primer mojón, punto de partida o sea en la boca de la quebrada 'Sardina', se terminó la mensura de esta mina, pues esta última medida quedó de acuerdo con la del por el centro, es decir, mil seiscientos diez metros (1.610). De esta manera quedó demarcado el perímetro de esta mina".

Artículo 35. **La Emperatriz.** De la mina de oro en aluvión denominada "La Emperatriz", ubicada en el paraje conocido con el mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó cuyo título de adjudicación está distinguido con el número dos (2) de mil novecientos cincuenta y nueve (1.959) expedido por la Gobernación del Departamento del Chocó y que se encuentra protocolizado por medio de la Escritura pública número 87 de tres (3) de octubre de 1959 otorgada en la Notaría de Istmina y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Se tomó como punto de partida el linderio Norte, que está constituido por la línea que corresponde al linderio Sur de la mina 'María Teresa' que es el mismo que se señala en el escrito de denuncia, aquí en este punto se colocó un mojón de hierro constituido de tal modo que no puede destruirse por el transcurso del tiempo y que se denomina mojón número uno (1); de éste punto de éste punto hacia el Sur, se trazó una línea de tres mil (3.000) metros que terminaron en el punto marcado con el número seis (6) en donde se colocó un mojón de hierro indestructible por la acción del tiempo la línea desde el mojón número uno (1) hacia el número seis (6), tiene una dirección Sur 12W; de estos dos mojones, es decir del número uno (1) y seis(6), se trazaron con dirección hacia el Oeste (N-86-1/2) dos líneas paralelas de tres mil (3.000) metros cada una, que terminaron la del Norte; cayó en el punto conocido con el número dos (2) linderio sur de la mina 'María Teresa' y la del Sur, cerca a la quebrada Megué y que se denominó con el número cinco (5). En cada uno de los extremos de estas dos líneas, se colocaron mojones de hierro iguales a los anteriores. En esta forma, según cuadrilátero de tres mil (3.000) metros de longitud por tres mil (3.000) de latitud, dejando constancia de que las medidas se hicieron sobre el terreno".

Artículo 36. **María Teresa.** De la mina de oro en aluvión denominada "María Teresa", ubicada en el paraje conocido con el mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó cuyo título de adjudicación está distinguido con el número uno (1) de 1959 expedido por la Gobernación del Chocó y que se encuentra protocolizado por medio de la Escritura pública número 86 de octubre 3 de 1959 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Se fijó como punto de partida la bifurcación de la quebrada 'La Gloria', desde donde se trazó una línea recta de tres (3) kilómetros de longitud así: Dos mil ochenta (2.080) metros en dirección Norte (N 3-1/2 E) y novecientos veinte (920) metros en dirección Sur (S 3-1/2 W). A ambos extremos se fijaron mojones de hierro indestructibles por la acción del tiempo. En el extremo Norte se denominó mojón número cuatro (4) y el mojón sur, número (1), que es el mismo Norte de la Mina 'La Emperatriz'. Del mojón número uno (1) se trazó una línea recta de tres (3) kilómetros en cuyo extremo se fijó otro mojón del mismo material de los anteriores y que se denominó número dos (2). De este mojón se trazó otra línea paralela a la número uno (1) y cuatro (4) de tres (3) kilómetros en cuyo extremo se clavó otro mojón y que se denominó número tres (3). De este mojón se trazó otra línea de tres (3) kilómetros a encontrar el mojón número cuatro (4), quedando así la mina 'María Teresa', constituida por un cuadrilátero de tres (3) kilómetros con una cabida de nueve (9) kilómetros cuadrados. Las medidas se hicieron sobre la superficie del terreno".

Artículo 37. **John F. Kennedy.** De la mina de oro en aluvión denominada "John F. Kennedy", ubicada en el paraje conocido con el mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del chocó cuyo título de adjudicación fue expedido en virtud de la Resolución del 26 de octubre de 1966 dictada por la Gobernación del Departamento del Chocó y que se encuentra protocolizada por medio de la Escritura pública número dos (2) de cinco de enero de 1967 y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Tomando como punto arcifinio de referencia la desembocadura denominada Dominguito sobre la ribera del Río San Juan, trescientos veinte (320) metros. Luego de este punto en la ribera derecha del

Río San Juan, penetramos vega adentro del monte en dirección astronómica N 83 W, una distancia de un (1) kilómetro en línea recta hasta encontrar un mojón marcado con el número uno (1) y que consiste en un tubo de hierro de doce centímetros de diámetro. Este mojón está colocado a una distancia de un kilómetro de la ribera a bordo del Río San Juan, ya que dicho kilómetro de extensión descrito pertenece a la reserva nacional. De este mojón se trazó en dirección astronómica N 83 W, una línea recta de dos kilómetros al cabo de los cuales se encontró otro mojón igual al primero y marcado con el número dos (2). La distancia entre estos dos (2) mojones y teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, constituye la base de la mina 'John F. Kennedy'. La longitud se midió formando un ángulo recto en cada mojón y extendiendo dos paralelas en la misma dirección que corre el Río San Juan, y repitiendo la sinuosidades de éste, para respetar la reserva nacional y hasta una distancia de cinco (5) kilómetros. En ésta forma quedó establecido un paralelo pero que comprende la mina en mención, la cual enmarca las quebradas 'Megué' y 'Guini Guini' dentro del corregimiento de Primavera, comprensión de este Municipio".

Artículo 38. **John F. Kennedy Número 2.** De la mina de oro de aluvión denominada "John F. Kennedy Número 2", ubicada en el paraje conocido con el mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó cuyo título de adjudicación fue expedido por la Gobernación del Chocó con fecha 14 de febrero de 1969 y se encuentra protocolizado por medio de la Escritura pública número 11 de 6 de marzo de 1969 otorgada en la Notaría de Istmina y cuyos linderos según la diligencia de posesión son los siguientes: "Tomando como punto arcifinio de referencia de la desembocadura de la quebrada Dominguito, sobre la ribera derecha del Río San Juan, desde la desembocadura de dicha quebrada, se midió Río San Juan arriba, en la orilla derecha del mismo río, trescientos veinte (320) metros. De este punto de la ribera derecha del Río San Juan, penetrando vega adentro, hacia el monte, en dirección astronómica N 83 W (Noroeste) una línea recta de un kilómetro de largo, hasta encontrar un mojón consistente en un tubo de hierro de doce (12) centímetros de diámetro y marcado con el número uno (1) está colocado a un kilómetro de la ribera del Río San Juan, ya que dicho kilómetro de extensión descrito, pertenece a la Reserva Nacional. Este mojón constituye el punto de partida de la mensura de la mina 'John F. Kennedy 2'. De este mojón se trazó en dirección astronómica N 83 W (Noroeste), una recta de dos kilómetros, al cabo de los cuales se encontró otro mojón, igual al primero y marcado con el número dos (2). La distancia de dos (2) kilómetros existente entre el mojón número uno (1) y el mojón número dos (2) teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, constituye la base de la mina 'J.F. Kennedy Número Dos (2)'. Esta misma base corresponde en la mina 'J.F. Kennedy' la longitud se midió formando un ángulo recto de cada mojón y extendiéndose dos paralelas buscando la dirección contraria del Río San Juan, es decir, aguas arriba y siguiendo las sinuosidades de éste, para respetar la Reserva Nacional en una extensión o faja de un kilómetro como antes se delimitó y se excluyó, siguiendo hasta una distancia de cinco (5) kilómetros, río arriba como ya se mencionó. En esta forma quedó establecido un paralelepípedo que comprende la mina en mención ubicada en el paraje Guini Guini, corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Istmina en el Departamento del Chocó".

Artículo 39. **La Lozana.** De la mina de oro en aluvión denominada "La Lozana", ubicada en la jurisdicción del Municipio de Condoto en el Departamento del Chocó, cuyo título de adjudicación está distinguido con el número ochenta y nueve (89) y fue expedido por la Intendencia Nacional del Chocó con fecha octubre 29 de mil novecientos diez (1910) y cuyos linderos generales son los siguientes: "Ambas vegas del Río Condoto aguas arriba hasta la desembocadura del Río Tajuato".

Artículo 40. Las minas anteriormente descritas y especificadas en los artículos 2º a 39 de este Decreto forman una extensión continua de territorio minero que en forma general comprende: a) un trayecto del cauce del Río San Juan desde la desembocadura a dicho río de la quebrada Isidra, hasta un punto conocido en la región con el nombre Remolino Grande, en el paraje de Negría; b) un trayecto del cauce del Río Tamaná desde su desembocadura en el San Juan, Río Tamaná aguas arriba hasta la desembocadura de la Quebrada San Lorenzo; c) un trayecto del cauce del Río Condoto desde su desembocadura en el San Juan,

Río Condoto aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada Bazán; d) un trayecto del cauce del Río Iró desde su desembocadura en el Condoto, Río Iró aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada Guásimo; e) la margen izquierda del Río Condoto desde su desembocadura en el San Juan hasta la boca de la quebrada Tajuato y hacia el centro comprende además la margen derecha del Río Opogodó desde la quebrada San Cristóbal, hasta su desembocadura en el San Juan, así como también la margen izquierda del Río San Juan, desde el Campamento de Andagoya hasta la desembocadura del Río Opogodó; f) finalmente un trayecto de la margen derecha del Río San Juan desde la desembocadura del Río Suruco hasta la boca de la quebrada conocida con el nombre de Dipurdú de Los Indios, excluyéndose de este trayecto y respetándose la faja de la reserva nacional de un (1) kilómetro al lado derecho del Río San Juan.

Artículo 41. Las solicitudes que se hayan presentado y las que se presenten dentro de la zona de reserva determinada en el presente Decreto para minerales preciosos o no, y que no hayan sido otorgados sólo se podrán tramitar o continuar con su trámite, previo concepto favorable de la Dirección General de Minas del Ministerio de Minas y Energía.

Es entendido que lo dispuesto en este Decreto se aplicará dejando a salvo situaciones subjetivas y concretas originadas en la propiedad privada del subsuelo, debidamente reconocidas y mientras conserven su validez jurídica, o en actos administrativos como licencias, permisos, concesiones o aportes perfeccionados e inscritos en el registro minero.

Artículo 42. Los yacimientos de metales preciosos de que trata el presente Decreto podrán otorgarse en aporte a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 43. El Ministerio de Minas y Energía podrá modificar las áreas de metales preciosos de que trata este Decreto y sustraer de la reserva especial parte de las mismas para que se sometan al régimen normal, cuando de acuerdo con los resultados de los estudios adelantados, se demuestre que no es viable una explotación a mediana o gran escala.

Artículo 44. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.E., a 21 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Fernando Vergara Munárriz.

DECRETO NUMERO 0595 DE 1991
(febrero 27)

por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas.

El Ministro de Gobierno de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales, en desarrollo del Decreto 522 de febrero 22 de 1991 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. El Comité de Política Minera, creado en el artículo 253 del Código de Minas, es un órgano asesor del Ministerio de Minas y Energía en la formulación, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de minerales en concordancia con los planes de desarrollo.

Artículo 2º. El Comité de Política Minera, estará integrado así:

- El Ministro de Minas y Energía quien lo presidirá.
- El Viceministro o el Secretario General del Ministerio de Minas y Energía.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- Los Directores Generales de Minas y de Asuntos Legales del Ministerio de Minas y Energía.
- El Presidente de Carbones de Colombia S.A., Carbocol.
- El Gerente General de Minerales de Colombia S.A., Mineralco.
- El Gerente del Banco de la República o su delegado.
- El Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas.

El Comité contará con un Secretario, quien será el Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía; y con un coordinador técnico designado por el Presidente del Comité y cuyas funciones estarán señaladas en el reglamento interno que expedirá el Comité.

Artículo 3º. El mencionado Comité contará con el apoyo técnico del siguiente grupo:

- El Jefe de la Oficina de Planeación de Carbones de Colombia S.A., Carbocol.
- El Jefe de la Oficina de Planeación del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas.
- El Jefe de la División de Recursos no Renovables del Departamento Nacional de Planeación.
- El Jefe de la División de Fiscalización de Minas del Ministerio de Minas y Energía.
- El Jefe de Planeación de Minerales de Colombia S.A., Mineralco.

- Un técnico experto en asuntos de minería del carbón, que cumpla funciones relacionadas con las actividades del Fondo de Fomento del Carbón, designado por Carbones de Colombia S.A., Carbocol.

- Un técnico experto en asuntos de minerales preciosos, que cumpla funciones relacionadas con las actividades del Fondo de Fomento de Materiales Preciosos, designado por Minerales de Colombia S.A., Mineralco.

Artículo 4º. El Grupo de Apoyo Técnico propondrá, de manera especial al Comité las políticas y programas sobre las siguientes materias:

- Establecer la viabilidad sobre programas de exploración que puedan adelantar directa o indirectamente las entidades públicas que desarrollen actividades en el sector minero.

- Diseñar programas para la transferencia de tecnología minera de acuerdo con los desarrollos tecnológicos de la industria minera.

- Diseñar los mecanismos y procedimientos para la regulación de las explotaciones de hecho.

- Formular planes que permitan la racionalización de las exploraciones y explotaciones mineras, de acuerdo con las normas sobre protección del medio ambiente.

- Recomendar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales y determinar las prioridades para satisfacer los requerimientos de acuerdo con la conveniencia nacional.

- Proponer indicadores para la fijación de precios de los recursos minerales, para efectos impositivos y pagos de regalías.

- Estudiar las formas y términos de la contratación minera, de acuerdo con la conveniencia y el interés nacionales.

- Proponer los criterios para el señalamiento de áreas de reserva especial.

- Promover estudios para definir la rentabilidad económica y social de proyectos mineros.

Artículo 5º. El Comité se reunirá, por convocatoria del Ministro de Minas y Energía, por lo menos una vez al mes o cuando el Presidente del Comité lo considere oportuno.

El Comité no podrá sesionar sin la presencia del Ministro de Minas y Energía.

Parágrafo. El Comité expedirá su reglamentación interna.

Artículo 6º. La financiación de los programas de investigación del sector de la minería, especialmente de metales preciosos y carbón, que sean propuestos por el Comité y acogidos por el Ministro de Minas y Energía y las Juntas Directivas de Carbones de Colombia S.A., Carbocol y Minerales de Colombia S.A., Mineralco, se hará con cargo a los recursos de los Fondos de Fomento creados por los Decretos 2656 y 2657 de 1988.

Artículo 7º. Las entidades adscritas o vinculadas al sector del Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea la minería, prestarán su apoyo al Comité, y le suministrarán la información que sea requerida para el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 8º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

D. 2655/88, art. 253

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de febrero de 1991.

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

El Viceministro de Minas encargado de las funciones del Ministerio de Minas y Energía,

Amilkar Acosta Medina.

DECRETO NUMERO 2119 DE 1992
(diciembre 29)

**por el cual se reestructura el Ministerio de Minas y Energía,
el Instituto de Asuntos Nucleares - IAN y Minerales
de Colombia S.A., MINERALCO.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata el mismo artículo,

DECRETA:

TITULO I

SECTOR DE MINAS Y ENERGIA

Artículo 1º. **Adicionado por el artículo 4º del Decreto 10 de 1995.** Integración.- El Sector de Minas y Energía de la Nación estará constituido por el Ministerio de Minas y Energía y los siguientes organismos que le están adscritos o vinculados:

Establecimientos públicos adscritos:

1. Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química - INGEOMINAS.
2. Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas - INEA.

Empresas Industriales y Comerciales del Estado vinculadas:

1. Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL.
2. Minerales de Colombia S.A. - MINERALCO.
3. Financiera Energética Nacional S.A.- FEN.
4. Carbones de Colombia S.A. - CARBOCOL.
5. Interconexión Eléctrica S.A. - ISA.
6. Instituto Colombiano de Energía Eléctrica - ICEL.
7. Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica - CORELCA.
8. Compañía Carbones del Oriente S.A.- CARBORIENTE S.A.

Sociedades de Economía Mixta:

9. Empresa Eléctrica del Oriente.
10. Empresa Colombiana de Generación, Ecogen.

Entidad descentralizada indirecta.

11. Empresa de Energía del Pacífico S.A., EPSA, creada por el Decreto 1275 de 1994.

Artículo 2º. De la Tutela y el Control Administrativo.- La tutela y el control administrativo sobre las entidades mencionadas en el artículo anterior, la ejercerá el Ministerio de Minas y Energía en los términos previstos por los Decretos - Leyes 1050 de 1968 y 130 de 1976, y en las normas que los modifiquen o adicionen, así como en las respectivas normas estatutarias.

TITULO II

FUNCIONES GENERALES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y
EN RELACION CON SUS SUBSECTORES

CAPITULO I

FUNCIONES GENERALES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Artículo 3º. **Adicionado por el artículo 5º del Decreto 10 de 1995.** Funciones Generales.- Además de las funciones que señala a los Ministerios el Decreto - Ley 1050 de 1968, y las normas que lo modifiquen o adicionen, el Ministerio de Minas y Energía ejercerá las siguientes funciones generales:

1. Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad, sobre el uso racional de energía y el desarrollo de las fuentes alternas y, en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo;

2. Formular y adoptar los planes de desarrollo del sector minero energético del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo y con la política macroeconómica del Gobierno Nacional. En ejercicio de esta función deberán identificarse las necesidades del sector minero energético y los planes generales deberán estar orientados a satisfacer esta demanda;

Para tal efecto, el Ministerio podrá adelantar, directamente o en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones de cualquier orden, que se relacionen con las actividades propias del sector;

3. **Adicionado por el artículo 6º del Decreto 10 de 1995.** Organizar, operar y mantener el sistema único de información del sector minero energético nacional, para lo cual deberá llevar el censo de las diferentes actividades del sector y en general, obtener todos los datos estadísticos necesarios para la elaboración y formulación de los programas y políticas;

Así mismo, para consulta de las autoridades y del público en general, debe desarrollar y mantener un sistema adecuado de información del subsector de energía eléctrica;

4. Dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de los recursos naturales no renovables, así como las relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución y control técnico de la generación de energía;

5. Divulgar las políticas, planes y programas del sector. En desarrollo de esta función, el Ministerio podrá, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, realizar campañas informativas y publicitarias y en general, emplear todos los medios de comunicación que sean necesarios para la consecución de este fin;

6. **Modificado por el artículo 7º del Decreto 10 de 1995.** En especial, le corresponde velar junto con otras autoridades, por el cumplimiento de los planes y las disposiciones sobre protección, conservación, recuperación, de los recursos naturales y ambientales que sean utilizados en los proyectos desarrollados por el sector eléctrico.

7. Prestar directamente o a través de sus entidades descentralizadas o de las autoridades regionales y locales, asistencia técnica al sector minero y estimular el desarrollo de las actividades mineras a través de formas asociativas.

8. Sin perjuicio de la competencia jurisdiccional, proponer fórmulas de solución a los conflictos que puedan presentarse entre las empresas del sector de minas y energía.

9. Adicionado por el artículo 8º del Decreto 10 de 1995. Celebrar los contratos de fiducia mercantil para el manejo y administración de los recursos presupuestales de la Unidad de Planeación Minero Energética y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

10. **Adicionado por el artículo 8º del Decreto 10 de 1995.** Velar por la protección de los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y poner en conocimiento de las correspondientes autoridades toda la actuación que atente contra los principios que rigen su prestación o desconozcan su normatividad.

11. **Adicionado por el artículo 8º del Decreto 10 de 1995.** Elaborar el plan de gestión y resultados de corto y mediano plazo que oriente el desempeño del Ministerio.

Parágrafo. Adicionado por el artículo 5º del Decreto 10 de 1995. Cuando este artículo menciona los planes generales de desarrollo debe entenderse que es el Plan Nacional de Desarrollo.

Decreto 27 de 1995, art. 2º. Funciones del Ministerio de Minas y Energía: De conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía cumplir las siguientes funciones:

1. En forma privativa, planificar, asignar en cuanto sea necesario, y gestionar el uso de gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, privadas y/o mixtas.
2. Elaborar máximo cada cinco (5) años un plan de expansión de la cobertura del servicio público de gas combustible, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse. Este plan deberá incluir la expansión del sistema de transporte por redes.
3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, privadas y/o mixtas, las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos, y de redes para otros servicios públicos que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social.
4. Cuando la Nación (Ministerio de Minas y Energía) lo considere necesario, y se trate de organizar el transporte, la distribución y el suministro de hidrocarburos de propiedad nacional que puedan resultar necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios regulados por la Ley 142 de 1994, podrá directamente o a través de contratos con terceros, organizar licitaciones a las que pueda presentarse cualquier empresa pública o privada, nacional o extranjera. La Comisión de Regulación de Energía y Gas señalará, por vía general, las condiciones de plazo, precio y participación de usuarios y terceros que deben llenar tales contratos para facilitar la competencia y proteger a los usuarios.
5. Apoyar en las áreas técnica, administrativa y de desempeño financiero, a las empresas oficiales que presten los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, así como a los municipios que asuman directamente la prestación del servicio de distribución domiciliaria de electricidad; a las empresas organizadas con participación mayoritaria de la Nación o de los departamentos, y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa, que tengan a su cargo la prestación de los mismos servicios públicos domiciliarios.
6. Celebrar los contratos especiales para la gestión de los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible, con sujeción a lo previsto en el Título II, Capítulo II, de la Ley 142 de 1994, en cuanto dicha competencia no esté asignada a otra autoridad.
7. Establecer áreas de servicio exclusivo para la prestación de los servicios públicos de distribución domiciliaria de energía eléctrica y de gas combustible por red, y celebrar los contratos con los proponentes que seleccione para prestar los servicios en tales áreas, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.
8. Exigir que las empresas oficiales que presten los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible, tengan una administración profesional y eficiente acorde con las necesidades de desarrollo del servicio en el mediano y largo plazo, y cumplan los planes de gestión debidamente aprobados, en cuanto dicha función no esté asignada en forma expresa a otra autoridad.

9. Crear estímulos a la inversión de los particulares en el servicio público domiciliario de gas combustible. También creará estímulos a los usuarios que consuman gas combustible, con el fin de propender por la utilización de fuentes alternativas de energía, y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresas. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o caseros destinados a microempresas que consuman gas combustible.
10. Promover y apoyar a las personas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible.
11. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras y equipos, así como los procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos de los sectores de energía eléctrica y de gas combustible, cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.
12. Identificar fuentes de financiamiento para los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible, colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas que prestan tales servicios compitan en forma adecuada por esos recursos.
13. Recoger información sobre las nuevas tecnologías y sistemas de administración de los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible, y de sus actividades complementarias, y divulgarla entre las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
14. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de información relativos a los servicios públicos bajo su competencia, para el uso de las autoridades y del público en general.
15. Velar por la protección de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible, y poner en conocimiento de las correspondientes autoridades toda actuación que atente contra los principios que rigen su prestación o desconozcan su normatividad.
16. Identificar el monto de los subsidios que deberá dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y de gas combustible, y los criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.
17. Ejercer la vigilancia técnica y administrativa de la industria de hidrocarburos en sus ramas de refinación y transporte, en cuanto la competencia no se encuentre asignada a otra autoridad.
18. Estudiar y conceptuar sobre solicitudes de derechos de importación de equipos de perforación de oleoductos, gasoductos y refinerías, y supervisar las especificaciones y destinación de los materiales así importados.
19. Estudiar y conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los proyectos, estudios e informes relacionados con la construcción de refinerías y oleoductos.
20. Ejercer la vigilancia técnica del comercio de los combustibles líquidos derivados del petróleo, en todas sus etapas, en cuanto no corresponda a otra autoridad.

CAPITULO II

(Modificado por el artículo 9º del Decreto 10 de 1995 y el artículo 3º del Decreto 27 de 1995).

DEL SUBSECTOR DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 4º. Funciones específicas del subsector de energía eléctrica. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía ejercer las siguientes funciones de carácter especial, en relación con el subsector de energía eléctrica:

1. Fijar los criterios básicos que orienten el planeamiento de la transmisión y la distribución de electricidad.

2. Celebrar los contratos de concesión relacionados con la generación, interconexión y redes de transmisión de electricidad entre regiones, conforme a la Ley 143 de 1994.

3. Crear las condiciones para la investigación, desarrollo y aprovechamiento de pequeñas centrales hidroeléctricas y otras fuentes alternas de energía. De conformidad con lo establecido en el Plan Energético Nacional y en los planes de desarrollo subsectoriales, tales actividades podrán ser desarrolladas por otras entidades estatales, por personas privadas o por universidades, que se ocupen de estas áreas.

4. Aprobar los proyectos de energización rural financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con los planes de desarrollo de las empresas. El Ministerio de Minas y Energía establecerá los requisitos necesarios para dicha aprobación.

5. Velar por el desarrollo y la ejecución de estudios de preinversión asociados con proyectos de generación de electricidad, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Expansión de Generación.

6. Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades que desarrolle el sector de energía eléctrica, en cuanto la competencia no esté asignada expresamente a otra autoridad.

Decreto 27 de 1995, art. 3º, Funciones específicas del Subsector de Energía Eléctrica: Corresponde al Ministerio de Minas y Energía ejercer las siguientes funciones de carácter especial, en relación con el subsector de energía eléctrica:

1. Asegurar que se realicen en el país las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, por intermedio de personas jurídicas públicas, privadas y/o mixtas.
2. Establecer áreas de servicio exclusivo para la distribución domiciliaria de electricidad, y celebrar los respectivos contratos con los proponentes seleccionados para la prestación del servicio en dichas áreas.
3. Organizar y administrar, el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos de la nación (Ministerio de Minas y Energía), de que trata el artículo 89, ordinal 3, de la Ley 142 de 1994. El Ministerio celebrará todos los actos indispensables para cumplir con el objetivo de dicho fondo.
4. Determinar el monto de los subsidios que debe dar la Nación para satisfacer el consumo de subsistencia de los usuarios de menores ingresos; solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de los recursos presupuestales indispensables para atender su pago, y velar por la correcta utilización de los recursos destinados al cumplimiento de dicha finalidad, de conformidad con las normas legales vigentes.
5. Promover la masificación del servicio de distribución domiciliaria de electricidad.
6. Prestar directamente el servicio público domiciliario de electricidad, cuando los departamentos y los municipios no tengan la capacidad suficiente para ello. En tales eventos, deberá encomendar su prestación a las entidades descentralizadas pertenecientes a su sector administrativo, cuyo objeto social sea la prestación de este servicio.
7. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras y equipos, así como los procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector de energía eléctrica, cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.
8. Identificar fuentes de financiamiento para el servicio público de energía eléctrica, colaborar en las negociaciones del caso, y procurar que las empresas del sector compitan en forma adecuada por esos recursos.
9. Exigir que las empresas que presten el servicio público domiciliario de energía eléctrica, tengan una administración profesional y eficiente acordes con las necesidades de desarrollo del servicio en el mediano y largo plazo, y el cumplimiento de los planes de gestión debidamente aprobados, en cuanto dicha función no esté asignada en forma expresa a otra autoridad.

10. Verificar, en forma selectiva, que las obras, equipos y procedimientos de las empresas del sector eléctrico se ajusten a las disposiciones expedidas por el Ministerio. En el evento en que se advierta un posible incumplimiento de tales mandatos, se dará aviso inmediato a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CAPITULO III

Del Subsector de Minas

Artículo 5º. Funciones específicas del Subsector Minas. En relación con el subsector de minas, el Ministerio tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar los yacimientos minerales de propiedad de la Nación, para asegurar su correcta y adecuada exploración y explotación, sin perjuicio de las facultades otorgadas en estas materias a las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio, por normas anteriores;
2. Tomar todas las medidas técnicas y económicas indispensables para la conservación de los yacimientos minerales de propiedad nacional o particular, para asegurar que la exploración y explotación de los mismos se realice en forma técnica y económica y se asegure la utilización y aprovechamiento de los recursos en forma racional e integral;
3. Aprobar los contratos que celebren las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio, cuyo objeto sea la exploración y explotación de yacimientos minerales en proyectos de gran minería de propiedad de la Nación, de conformidad con las normas legales vigentes;
4. Ejercer una adecuada vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y derechos relacionados con las actividades de minería. Para tal efecto, el Ministerio podrá, de acuerdo con las normas vigentes, imponer sanciones y tomar las medidas necesarias para lograr que la exploración y explotación de yacimientos se realice de conformidad con la ley;
5. Autorizar en forma global los proyectos de inversión de capitales extranjeros en los proyectos de exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales, de conformidad con la ley;
6. Tramitar las solicitudes de títulos mineros, otorgarlos y celebrar los contratos de minería, de conformidad con la ley, sobre los yacimientos minerales de propiedad de la Nación, ubicados en cualquier área del territorio nacional, y de los espacios marítimos o trayectos fluviales;
7. Constituir, de conformidad con la legislación vigente, reservas mineras especiales con fines de investigación sobre cualquier área minera del dominio continental o insular de la República, de las aguas territoriales o de la plataforma submarina y aportarlas a sus organismos descentralizados o a entidades financieras oficiales, cuyas funciones tengan relación con la exploración y explotación minera;
8. Estudiar y señalar zonas restringidas para las actividades mineras, previa declaración de reserva ecológica por las autoridades competentes, o de uso exclusivamente agrícola o ganadero por el Ministerio de Agricultura, para lo cual deberá tener como criterio principal el desarrollo sostenible;
9. Adoptar las medidas necesarias, en coordinación con las demás autoridades competentes, para garantizar la ejecución de las labores mineras en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, con el fin

de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades propias del sector minero;

10. Aprobar los planes, programas y proyectos de expansión e inversión para la exportación de carbón y minerales radiactivos y energéticos y sus metas de producción y exportación;

11. Aprobar los planes y programas de construcción de carbo ductos troncales y plantas carboquímicas, de generación térmica y sustitución de combustibles líquidos por sólidos y los proyectos de gasificación y licuefacción de carbón;

12. Fijar los precios de exportación del carbón y de los minerales radioactivos energéticos y de los demás minerales, para efectos fiscales y cambiarios;

13. Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías.

D. 2655/88, arts. 25 a 288

CAPITULO IV

Del Subsector de Hidrocarburos

Artículo 6º. Funciones específicas del Subsector de Hidrocarburos.- En relación con el subsector de hidrocarburos, el Ministerio tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por la correcta y adecuada exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, sin perjuicio de las facultades otorgadas en estas materias a las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio, por normas anteriores;

2. Tomar todas las medidas técnicas y económicas indispensables para la conservación de los yacimientos de hidrocarburos, de propiedad nacional o particular, para asegurar que la exploración y explotación de los yacimientos se realice en forma técnica y económica y se asegure la utilización y aprovechamiento de los recursos en forma racional e integral;

3. Aprobar los contratos que celebre la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL, cuyo objeto sea la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos de propiedad de la Nación, de conformidad con la ley;

4. Ejercer una adecuada vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y derechos relacionados con las actividades de hidrocarburos. Para tal efecto, el Ministerio podrá, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la materia, imponer sanciones y tomar las medidas necesarias para lograr que la exploración y explotación de yacimientos se realice de conformidad con la ley;

5. Autorizar en forma global los proyectos de inversión de capitales extranjeros destinados a la exploración y explotación, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos, de conformidad con las normas sobre la materia;

6. Aprobar los planes de explotación de hidrocarburos, según la tasa eficiente máxima de explotación y criterios de conservación de yacimientos;

7. Cuando la relación entre las reservas recuperables probadas y la producción anual descienda de la razón que el Gobierno señale, el Ministerio podrá regular de manera temporal los niveles de producción y consumo de hidrocarburos y establecer estímulos especiales a la exploración de acuerdo con los lineamientos que el mismo Gobierno establezca, con el objeto de evitar una situación de desabastecimiento interno;

8. Fijar los volúmenes de producción de petróleo que los explotadores deben vender para la refinación interna, lo mismo que la consecuente obligación de reintegro de divisas, cuando la producción no logre venderse para su refinación en el país;

9. Fijar los volúmenes de producción de gas natural asociado y no asociado que los explotadores deben vender para su procesamiento o utilización en el país;

10. Fijar el precio al cual deben venderse el petróleo crudo destinado a la refinación interna y el gas natural asociado y no asociado, para el procesamiento o utilización en el país;

11. Determinar la parte pagadera en moneda extranjera del petróleo y el gas natural asociado y no asociado que se procese o utilice en el país;

12. Fijar los precios de exportación para efectos fiscales y cambiarios del petróleo crudo y del gas natural asociado y no asociado;

13. Fijar los precios de los productos derivados del petróleo y del gas natural en refinería o en planta y los de distribución al por mayor;

14. Fijar los precios de los hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías;

15. Aceptar los avisos sobre la construcción de refinerías y oleoductos y gasoductos de uso privado, y celebrar los contratos de concesión de oleoductos y gasoductos de uso público, de conformidad con la ley.

Decreto 27 de 1995, art. 4º. Funciones específicas del Ministerio de Minas y Energía, en relación con el subsector de gas combustible: Corresponde al Ministerio de Minas y Energía ejercer las siguientes funciones de carácter especial, en relación con el subsector de gas combustible:

1. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, privadas o mixtas, las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes de distribución de gas combustible.

2. Determinar el monto de los subsidios que debe dar la Nación para satisfacer el consumo de subsistencia de los usuarios del servicio público domiciliario de gas combustible de menores ingresos.

3. Establecer los requisitos técnicos de las obras y equipos, así como los procedimientos utilizados por las empresas del sector de gas combustible, cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

4. Diseñar mecanismos que permitan a las empresas que prestan el servicio público domiciliario de gas combustible competir en forma adecuada por los recursos destinados a la financiación del servicio.

5. Solicitar a las autoridades competentes adelantar las investigaciones a que hubiere lugar por la posible violación de las normas que rigen la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

6. Coordinar con la Unidad Especial de Información Minero Energética la creación y utilización de bases de datos, sistemas de información y archivos técnicos necesarios para la realización de las actividades del subsector de gas combustible.

7. Celebrar los contratos de fiducia o de mandato indispensables para la administración de las acciones que la Nación posea en las empresas de servicios públicos que tengan por objeto la distribución domiciliaria de gas combustible.

TITULO III

CAPITULO I

ORGANIZACION DEL MINISTERIO

Artículo 7°. **Modificado por el artículo 10 del Decreto 10 de 1995.** Organización.- La organización del Ministerio de Minas y Energía será la siguiente:

- A) Despacho del Ministro
1. Oficina Jurídica
 2. Oficina de Control Interno
- B) **Modificado por el artículo 10 del Decreto 10 de 1995.**
- Despacho de los Viceministros
1. Despacho del Viceministro de Energía.
 2. Despacho del Viceministro de Minas.
- C) Despacho del Secretario General¹
1. División de Personal
 2. División de Organización y Sistemas
 3. División de Presupuesto
 4. División Administrativa
- D) Comisión y Regulación Minero Energética.
- E) Unidad de Planeación Minero Energética.
- F) Unidad de Información Minero Energética.

¹ Las Divisiones de Organización y Sistemas y de Presupuesto se denominan de Planeación Organización y Sistemas y Financiera, respectivamente, a partir de los artículos 19 y 20 del Decreto 10 de 1995.

- G) **Modificado por el artículo 11 del Decreto 10 de 1995.**
Dirección General de Energía Eléctrica
1. Subdirección de Energía Eléctrica
 2. División Legal de Energía Eléctrica
- H) Dirección General de Minas
1. Subdirección de evaluación de proyectos
 2. Subdirección de Ingeniería
 3. División Legal de Minas
 4. Divisiones Regionales de Minas
- I) Dirección General de Hidrocarburos
1. Subdirección de Exploración y Explotación
 2. Subdirección de refinación, transporte y distribución
 3. División Legal de Hidrocarburos

Parágrafo. **(Adicionado por el artículo 12 del Decreto 10 de 1995).** El cuerpo consultivo permanente de que trata el artículo 17 de la Ley 143 de 1994, estará conformado así:

a) Por cinco (5) representantes de las empresas del sector energético del orden nacional y regional, designados por el Ministro de Minas y Energía, quien dará participación a las distintas regiones del país;

b) Por tres (3) usuarios del servicio público de energía eléctrica, dos serán seleccionados por el Ministro de Minas y Energía entre los grandes usuarios y el otro, dentro de los usuarios finales del servicio. Los representantes de los grandes usuarios, deben hacer parte de gremios industriales reconocidos por el Gobierno Nacional. El representante de los usuarios finales será seleccionado por el Ministro de Minas y Energía de entre los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios.

Este cuerpo, que será presidido por el Ministro de Minas y Energía, deberá dar concepto previo a la adopción de los planes, programas y proyectos de desarrollo de cada subsector y proponer las acciones pertinentes para garantizar que éstos se realicen de acuerdo con lo establecido en el Plan Energético Nacional.

Le corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, desempeñar la Secretaría Técnica de este organismo asesor.

CAPITULO II

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Artículo 8º. Funciones del Ministro.- El Ministro cumplirá las funciones establecidas para este cargo por la Constitución Nacional y el artículo 12 del Decreto - Ley 1050 de 1968, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, sin perjuicio de las señaladas por el presente decreto y en las disposiciones especiales.

El Ministro de Minas y Energía podrá delegar sus funciones en las distintas dependencias del Ministerio, de conformidad con la ley.

Salvo las funciones de regulación y planeación, el Ministro de Minas y Energía también podrá delegar las funciones que le son propias, de conformidad con la Constitución Nacional y la ley, en sus entidades descentralizadas, en las entidades territoriales y, en general, en cualquier otra autoridad, cuando para su adecuado desempeño se requiera de los recursos físicos y humanos de tales entidades o autoridades.

Artículo 9º. Funciones del Viceministro.- El Viceministro cumplirá las funciones establecidas para este cargo por la Constitución Nacional y el artículo 13 del Decreto Ley 1050 de 1968, y las normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las señaladas por el presente Decreto y en las disposiciones especiales.

CAPITULO III

(Modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1995)

DE LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

Artículo 10. La Comisión de Regulación Energética, que se denominará en lo sucesivo, Comisión de Regulación de Energía y Gas, se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, así:

- a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación;
- d) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva nombrados por el Presidente de la República para períodos de cuatro (4) años;
- e) Por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, quien asistirá con voz pero sin voto.

Parágrafo 1º. La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones, y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Parágrafo 2º. Los mecanismos de administración, funcionamiento y operación de la Comisión, se sujetarán, en lo pertinente, a las normas contenidas en la Ley 143 de 1994. Así mismo, la Comisión expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.

Parágrafo 3º. Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo señale. Deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser Colombiano y ciudadano en ejercicio;
- b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas, o similares, y estudios de posgrado; y
- c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.

Parágrafo 4º. El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cuatro (4) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

Artículo 11. (Modificado por el artículo 14 del Decreto 10 de 1995). Funciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. En cumplimiento de su objetivo, la Comisión de Regulación y Energía y Gas tendrá las siguientes funciones:

1. Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia.

En el sector eléctrico, la oferta eficiente tendrá en cuenta la capacidad de generación de respaldo, la cual será valorada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, según los criterios que establezca la Unidad de Planeación Minero-Energética en el plan de expansión del sector eléctrico.

2. Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia.
3. Definir la metodología para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y centro nacional de despacho.
4. Aprobar las tarifas que deben sufragarse por el acceso y uso de las redes eléctricas, y los cargos por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales de despacho y centro nacional de despacho.
5. Definir la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables a los usuarios regulados del servicio de electricidad.

6. Fijar las tarifas de venta de electricidad para los usuarios finales regulados. Esta facultad podrá ser delegada en las empresas distribuidoras con estricta sujeción a las normas y a los reglamentos que expida la Comisión en cumplimiento de sus funciones de comercialización bajo el régimen de libertad regulada. En caso de incumplimiento o inobservancia de las normas o cuando lo considere conveniente, la Comisión reasumirá la facultad delegada.

7. Definir con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad.

8. Definir los factores que deban aplicarse a las tarifas del servicio con destino a cubrir los subsidios a los consumos de subsistencia de los usuarios de menores ingresos. Estos factores deben tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de menores ingresos, los costos de la prestación del servicio y el consumo de subsistencia que deberá ser establecido de acuerdo con las regiones.

9. Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, después de haber oído los conceptos del Consejo Nacional de Operación.

10. Establecer pautas para el diseño, normalización y uso eficiente de equipos y aparatos eléctricos.

11. Interpretar las definiciones contempladas en el artículo 11 de la Ley 143 de 1994.

12. Precisar el alcance de las competencias relativas al otorgamiento del contrato de concesión del servicio de electricidad regulado por la Ley 143 de 1994.

13. Conocer de las tarifas de los usuarios no regulados.

14. Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.

15. Reglamentar la prestación del servicio eléctrico en los barrios subnormales y áreas rurales de menor desarrollo.

16. Definir mediante arbitraje los conflictos que se presenten entre los diferentes agentes económicos que participen en las actividades del sector, en lo relacionado con la interpretación de los acuerdos operativos y comerciales.

17. Velar por la protección de los derechos de los consumidores, en especial, los que conforman estratos de bajos ingresos.

18. Las demás funciones señaladas en la ley.

Decreto 27 de 1995, art. 5º. Funciones específicas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas: Corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas cumplir las siguientes funciones:

1. Regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente.

2. Propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia

la libre competencia. La Comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado.

3. Expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad y el uso eficiente de energía y gas combustible por parte de los consumidores y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios.

4. Establecer el reglamento de operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía y gas combustible.

5. Fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible, o delegar en las empresas distribuidoras la facultad de fijarlas con estricta sujeción a las normas y a los reglamentos que expida la Comisión. En caso de incumplimiento o inobservancia de las normas o cuando lo considere conveniente, la Comisión reasumirá la facultad delegada.

6. Definir las metodologías y regular las tarifas por los servicios de despacho y coordinación prestados por los centros regionales y por el centro nacional de despacho.

7. Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del Gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

8. Regular y someter a la vigilancia del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y al régimen que la Ley 142 de 1994 contiene en materias de tarifas, de información y de actos contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:

- a) Competir deslealmente con las de servicios públicos;
- b) Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos;
- c) Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes y servicios similares a los que éstas ofrecen.

9. Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los servicios públicos bajo su competencia y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

10. Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación de los servicios bajo su competencia.

11. Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de servicios públicos se someta a normas técnicas, oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al Ministerio de Minas y Energía que elabore estas normas, cuando encuentre que son necesarias.

12. Establecer la cuantía y condiciones de las garantías de seriedad que deben prestar quienes deseen celebrar contratos de aporte reembolsable.

13. Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley en lo que se refiere a materias de su competencia.

14. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, en razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, y sobre quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio respectivo.

15. Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia. La Comisión podrá limitar, por vía general, la duración de los contratos que celebren las empresas de servicios públicos, para evitar que se limite la posibilidad de competencia.

16. Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos bajo su competencia, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88 de la Ley 142 de 1994, y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

17. Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; y definir, con bases estadísticas y de acuerdo con parámetros técnicos medibles y verificables, apropiados para cada servicio, quiénes pueden considerarse "grandes usuarios".

18. Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o que su objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.

19. Ordenar la fusión de empresas cuando haya estudios que demuestren que ello es indispensable para extender la cobertura y abaratar los costos para los usuarios.

20. Ordenar la liquidación de las empresas monopolísticas oficiales que prestan los servicios públicos bajo su competencia y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere la Ley 142 de 1994.

21. Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

22. Pedir al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta ley.

23. Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades a que se refiere la Ley 142 de 1994.

24. Determinar, de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas.

25. Las demás señaladas en la ley.

Parágrafo. La estructura interna de la Comisión, sus mecanismos de administración y funcionamiento se regirán, en lo pertinente, por lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 10 de 1995.

D. 30 / 95

CAPITULO IV

(Modificado por el artículo 15 del Decreto 10 de 1995)

DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA

Artículo 12. Unidad de Planeación Minero Energética. La Unidad de Planeación Minero Energética se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones, y con autonomía presupuestal.

La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos y contratos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

La Unidad de Planeación Minero Energética contará con un Director, quien tendrá la calidad de empleado público y deberá reunir las condiciones señaladas en el artículo 15 de la Ley 143 de 1994; su designación la hará el Presidente de la República.

Artículo 13. **Modificado por el artículo 16 del Decreto 10 de 1995.** Funciones.- Son funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética:

a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y de los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variantes demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;

b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;

c) Elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional, el Plan de Expansión del Sector Eléctrico y el Plan Nacional Minero, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;

d) Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de energía nuclear para usos pacíficos;

e) Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos;

f) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector energético;

g) Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía, y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional;

h) Recomendar al Ministro de Minas y Energía políticas y estrategias para el desarrollo del sector energético;

i) Prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos.

Tales servicios serán prestados sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones asignadas;

j) Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía;

k) Las demás que le atribuyan las Leyes.

Parágrafo. La Unidad de Planeación Minero Energética estará sujeta al control de tutela que ejerza el Ministerio de Minas y Energía en los términos de ley; en consecuencia, desarrollará sus funciones bajo la orientación del Ministro de Minas y Energía.

Decreto 27 de 1995, art. 6º. Unidad de Planeación Minero Energética. La Unidad de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía, deberá aprobar los planes de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que deban presentar las empresas de servicios públicos que tienen a su cargo los servicios públicos que estaban bajo competencia del Ministerio de Minas y Energía, en los términos previstos en el artículo 52, parágrafo, de la Ley 142 de 1994.

Decreto 28 de 1995, art. 2º

CAPITULO V

DE LA UNIDAD DE INFORMACION MINERO ENERGETICA

Artículo 14. Unidad de información.- Créase en el Ministerio de Minas y Energía la Unidad de Información Minero Energética, que tendrá el carácter de Unidad Administrativa Especial, cuyo objetivo será el de establecer y operar una base única oficial de información para el sector minero energético, con el fin de garantizar una información confiable, oportuna y consolidada.

Artículo 15. Funciones.- Son funciones de la Unidad de Información Minero Energética:

1. Organizar, operar y mantener la base única de información oficial del sector minero energético;
2. Elaborar el balance anual minero energético;
3. Establecer los indicadores de evaluación del sector minero energético, con el fin de elaborar y distribuir informes que cuantifiquen su gestión y la comparen con las metas vigentes;
4. Divulgar los datos y estadísticas que procese;
5. Procurar la normalización de la información obtenida;

6. Elaborar las memorias institucionales del sector minero energético.

Parágrafo. Las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas tienen la obligación de allegar toda la información necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones de esta Unidad.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN PRESUPUESTAL Y ADMINISTRATIVO DE LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS Y DE LAS UNIDADES DE PLANEACION Y DE INFORMACION MINERO ENERGETICA

Artículo 16. Presupuesto.- La Comisión y las Unidades presentarán su presupuesto, conforme a las disposiciones presupuestales que rigen la materia.

Artículo 17. Estudios Especiales.- Las Unidades de que tratan los Capítulos III, IV y V del presente Decreto, podrán financiar la realización de los estudios que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Fiducia.- (Modificado por el artículo 17 del Decreto 10 de 1995). La Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Unidad de Planeación Minero Energética manejarán sus recursos presupuestales y operarán a través de los contratos de fiducia mercantil previstos en los artículos 13, inciso 2; y 21, inciso 8 de la Ley 143 de 1994, los que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria y se regirán, por las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán igualmente, los actos que se realicen en desarrollo de los mismos contratos.

La Unidad de Información Minero Energética operará mediante el contrato de fiducia celebrado entre el Gobierno Nacional y una entidad fiduciaria, con base en el cual ésta vinculará el personal y desarrollará las demás actuaciones que deba cumplir de conformidad con las normas legales vigentes que regulen la materia.

Artículo 19. Personal.- Las mencionadas unidades contarán con la planta de personal técnico y administrativo de acuerdo con las normas legales vigentes y vincularán por contratos de prestación de servicios a los expertos que requiera el adecuado desempeño de sus funciones.

CAPITULO VII

DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 20. **Adicionado por el artículo 18 del Decreto 10 de 1995.** Funciones.- El Secretario General cumplirá, además de las funciones señaladas por el artículo 14 del Decreto-Ley 1050 de 1968, y las normas que lo modifiquen o adicionen, las siguientes:

1. Asesorar y apoyar al Ministro en la selección, vinculación, inducción, ubicación, capacitación y evaluación del personal requerido para el funcionamiento del Ministerio, en procura de su calidad y correcto dimensionamiento de la planta de personal;
2. Asesorar y apoyar al Ministro en el diseño y actualización de los procesos y procedimientos, requisitos, funciones y formas que requiere la operación del mismo, dentro de criterios de eficiencia y oportunidad;
3. Impulsar y gestionar los procedimientos y mecanismos que garanticen la dotación del Ministerio con los elementos, equipos y demás servicios necesarios para el debido cumplimiento de las funciones asignadas a sus dependencias;
4. Velar por el oportuno trámite, archivo y custodia de la correspondencia y demás documentos del Ministerio.
5. Dirigir la elaboración del plan de gestión del Ministerio y realizar su evaluación periódica.

Parágrafo. El Secretario General podrá delegar las funciones que le son propias en las distintas Divisiones.

Artículo 21. División de Personal.- La División de Personal cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar, estudiar y evaluar las modificaciones de la planta de personal del Ministerio;
2. Tramitar las novedades para la nómina con destino a las dependencias y entidades competentes;
3. Tramitar las providencias sobre vacaciones, indemnización por vacaciones, sanciones, renunciaciones, comisiones, destituciones, retiros del servicio, nombramientos, insubsistencias y personal de jubilación;
4. Diseñar programas de vacaciones y elaborar programas de capacitación del personal;
5. Coordinar los programas de bienestar social del Ministerio;
6. Llevar control de traslados y requerimientos del personal de distintas dependencias;
7. Realizar las pruebas y exámenes a que deba someterse el personal que se pretenda vincular al Ministerio;
8. Prestar asistencia social a los funcionarios del Ministerio;
9. Diseñar y aplicar los manuales y procedimientos para la evaluación del personal del Ministerio;
10. Ejercer las funciones que le sean delegadas y, en general, todas aquellas que tengan relación con la administración de los recursos humanos del Ministerio.

Artículo 22. División Administrativa.- La División Administrativa cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir los servicios administrativos del Ministerio relacionados con suministros, almacén, transporte, mantenimiento, archivo, correspondencia, publicaciones, cafetería, vigilancia y demás servicios de apoyo administrativo;

2. Preparar los reglamentos administrativos internos para la prestación de los servicios a su cargo;
3. Programar y dirigir la microfilmación, tiempos de conservación y destrucción de documentos del archivo del Ministerio;
4. Coordinar los medios de transporte y la asignación de vehículos a las distintas dependencias del Ministerio;
5. Elaborar los programas sobre adquisición de bienes y equipos necesarios para la adecuada dotación del Ministerio;
6. Organizar y responder por los elementos que ingresan al almacén, para lo cual deberá llevar registros detallados de ingresos y egresos;
7. Responder por el mantenimiento y reposición de los bienes del Ministerio;
8. Ejercer las funciones que le sean delegadas y, en general todas aquellas que tengan relación con la administración de los recursos físicos del Ministerio para asegurar su conservación, mantenimiento y adecuada utilización.

Artículo 23. Modificado por el artículo 19 del Decreto 10 de 1995. División de Organización y Sistemas.- La División de Organización y Sistemas cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar y mantener al día en coordinación con las diferentes dependencias del Ministerio, los manuales de organización de funciones y procedimientos, circulares y demás instrucciones que sean necesarias para mejorar la actuación administrativa de la entidad;
2. Realizar los estudios de actualización administrativa, incluyendo los de reorganización y de sistemas de información necesarios para la agilización del proceso de toma de decisiones;
3. Asesorar a las dependencias del Ministerio sobre su organización y métodos de trabajo;
4. Cooperar con la Subsecretarías de Personal en la elaboración de instrucciones relativas al personal y estudios de análisis y evaluación de cargos;
5. Ejercer las funciones que le sean delegada y, en general, todas aquellas que tengan relación con el diseño y actualización de los procesos y procedimientos, requisitos, funciones y formas que requiere la operación del mismo, así como dar el apoyo técnico en sistemas a todas las dependencias del Ministerio;

Artículo 19 del Decreto 10 de 1995. División de Planeación, Organización y Sistemas. La División de Organización y Sistemas, que en lo sucesivo se denominará División de Planeación, Organización y Sistemas, tendrá a su cargo las siguientes funciones adicionales a las contempladas en el artículo 23 del Decreto 2119 de 1992:

- a) Coordinar y asesorar a las dependencias del Ministerio en la elaboración del plan de gestión en los aspectos relacionados con las áreas de su competencia;
- b) Consolidar el plan de gestión del Ministerio de Minas y Energía;

c) Efectuar el seguimiento y la evaluación periódica del plan de gestión del Ministerio, en coordinación con la Oficina de Control Interno;

d) Diseñar e implementar indicadores de desempeño de carácter cuantitativo y cualitativo para evaluar la ejecución del plan de gestión;

e) Colaborar con las Direcciones, Oficinas, Dependencias, en la elaboración de informes solicitados por organismos externos, sean éstos de carácter técnico o administrativo.

Artículo 24. Modificado por el artículo 20 del Decreto 10 de 1995. División de Presupuesto.- La División de Presupuesto cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar y presentar ante el Secretario General los proyectos de presupuesto de inversión y de funcionamiento del Ministerio, acompañados de su explicación y de la justificación detallada de cada una de las apropiaciones;
2. Programar las inversiones del Ministerio en coordinación con las demás dependencias, de conformidad con el presupuesto anual de la entidad;
3. Coordinar la revisión de los anteproyectos anuales de presupuesto presentados por las entidades descentralizadas y dar trámite a las operaciones presupuestales de éstas, cuando así lo exijan las normas legales;
4. Revisar, analizar y evaluar la programación trimestral de los Institutos adscritos al Ministerio;
5. Revisar las solicitudes de crédito interno de las entidades adscritas o vinculadas, para efectos de su trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público;
6. Ejercer las funciones que le sean delegadas y, en general todas aquellas que tengan relación con la programación y ejecución del presupuesto anual del Ministerio.

Artículo 20 Del Decreto 10 de 1995. División Financiera.- La División de Presupuesto, que en lo sucesivo se denominará División Financiera, tendrá a su cargo las siguientes funciones adicionales a las contempladas en el artículo 24 del Decreto 2119 de 1992:

- a) Adelantar las actividades y trámites relativos a la ejecución financiera y presupuestal del Ministerio de Minas y Energía;
- b) Llevar los registros contables exigidos por las reglamentaciones vigentes;
- c) Presentar los balances del Ministerio de Minas y Energía ante los organismos competentes;
- d) Tramitar el pago por cuentas a los proveedores del Ministerio;
- e) Realizar un seguimiento permanente a las cuentas registradas en Tesorería;
- f) Rendir y suministrar la información presupuestal y financiera requerida por los organismos competentes.

Artículo 25. Comisión de Personal.- En el Ministerio funcionará una Comisión de Personal, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 26. Junta de Licitaciones.- En el Ministerio funcionará una Junta de Licitaciones y Adquisiciones que estará integrada por el Secretario General, quien la presidirá por los Jefes de las Divisiones de la Secretaría General, por el Director de la Oficina Jurídica y por el Director de la Oficina de Control Interno;

El Jefe de la División Administrativa actuará como secretario de la Junta;

La Junta de Licitaciones y Adquisiciones cumplirá las funciones previstas en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 27. Fondo Rotatorio.- El Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía continuará funcionando para atender los servicios y adquisición de elementos, materiales y equipos del Ministerio, de conformidad con su norma de creación y con las que la modifiquen o adicione.

CAPITULO VIII

DE LA OFICINA JURIDICA

Artículo 28. Funciones.- La Oficina Jurídica tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades de las Divisiones Legales de Minas, Hidrocarburos y energía con el objeto de mantener uniformidad de criterios jurídicos.
 2. Conceptuar sobre los asuntos que en materia jurídica le sometan las distintas dependencias del Ministerio, las entidades públicas de la Nación y los particulares sobre temas relacionados con el sector minero energético;
- En ejercicio de esta función, la Dirección Jurídica deberá recibir y tramitar, según su naturaleza, las solicitudes que se le formulen, en ejercicio del derecho de petición;
3. Colaborar en la elaboración de la normatividad que desarrolla los mandatos constitucionales y legales relacionados con el sector;
 4. Desempeñar las demás funciones que le sean delegadas por el Ministro y las que señale la Ley.

CAPITULO IX

DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO

Artículo 29. Funciones.- La Oficina de Control Interno tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas y postulados éticos que rigen la función pública, realizando las investigaciones internas a que haya lugar;
2. Evaluar, actualizar y mantener los sistemas de control interno del Ministerio que garanticen el debido manejo de los recursos de la Nación.

3. Coordinar con los organismos de control y fiscalización competentes la efectiva gestión de los programas de control interno;
4. Atender y canalizar las quejas, reclamos e inquietudes que presenten los particulares respecto al funcionamiento del Ministerio.

CAPITULO X

(Modificado por el artículo 21 del Decreto 10 de 1995)

DE LA DIRECCION GENERAL DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 30. (Modificado por el artículo 21 del Decreto 10 de 1995). Funciones.- La Dirección General de Energía Eléctrica tendrá las siguientes funciones:

1. Adelantar investigaciones técnicas relacionadas con el subsector de energía eléctrica.
2. Solicitar a las autoridades competentes adelantar las investigaciones a que hubiere lugar por la posible violación de las normas que rigen la prestación del servicio público de energía eléctrica.
3. Colaborar en el diseño, formulación y ejecución de estrategias, planes, proyectos y programas del subsector eléctrico, que deba proponer o formular el Ministro.
4. Coordinar con la Unidad Especial de Información Minero Energética la creación y utilización de bases de datos, sistemas de información y archivos técnicos necesarios para la realización de las actividades del subsector de energía eléctrica.
5. Asesorar a las demás dependencias del Ministerio y a otras entidades en los asuntos relacionados con el subsector de energía eléctrica.
6. Elaborar el plan de gestión del área bajo su competencia.

Decreto 27 de 1995, art. 7º. Dirección General de Energía Eléctrica. La Dirección General de Energía Eléctrica tendrá las siguientes funciones.

1. Preparar los estudios necesarios para determinar el monto de los subsidios que debe dar la Nación para satisfacer el consumo de subsistencia de los usuarios de menores ingresos.
2. Realizar los estudios indispensables para definir los requisitos técnicos de las obras y equipos, así como los procedimientos que utilicen las empresas del sector eléctrico.
3. Diseñar mecanismos que permitan a las empresas del sector eléctrico competir en forma adecuada por los recursos destinados a la financiación del servicio.
4. Colaborar en la preparación de los documentos sobre el sector eléctrico que el Ministerio de Minas y Energía debe presentar ante las autoridades competentes.

Artículo 31. (Modificado por el artículo 22 del Decreto 10 de 1995). Subdirección de Energía Eléctrica.- La Subdirección de Energía Eléctrica tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo y la ejecución de los estudios de preinversión asociados con proyectos de generación de electricidad, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan de Expansión de Generación y las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional.
2. Elaborar la información que se requiera sobre los asuntos bajo competencia de la Dirección General.
3. Colaborar en los estudios que deban realizarse por parte de la Dirección.
4. Tramitar las solicitudes y consultas presentadas sobre asuntos de competencia de la Dirección.
5. Las demás que le asigne el Director General.

Artículo 32. **Derogado tácitamente por el artículo 11º del Decreto 10 de 1995 (nuevo literal G) del Decreto 2119 de 1992) al suprimir la División Legal de Energía Eléctrica de la organización estructural del Ministerio.** División Legal de energía Eléctrica.- La División Legal de Energía Eléctrica tendrá las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con las normas legales, los asuntos relacionados con energía eléctrica;
2. Expedir las matrículas de técnicos electricistas, de conformidad con la legislación vigente;
3. Las demás que le sean delegadas.

Artículo 33. **Funciones.-** La Dirección General de Hidrocarburos tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir y asesorar al Ministro en la formulación de la política del subsector de hidrocarburos;
2. Promover y coordinar estudios y proyectos en materia de hidrocarburos, con el objeto de lograr la ejecución de la política diseñada para este subsector;
3. Promover y propiciar el desarrollo tecnológico del subsector de hidrocarburos;
4. Promover las acciones encaminadas a la normalización técnica del subsector en coordinación con las demás autoridades competentes, con el fin de que se ajusten a la política nacional adoptada por el Ministerio;
5. Promover la exploración y explotación, así como la utilización racional de los yacimientos de hidrocarburos;
6. Velar por la preservación del ambiente en el desarrollo de los planes y programas del subsector, con el fin de garantizar la conservación y restauración de los recursos y el desarrollo sostenible, de conformidad con los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental señalados por la autoridad ambiental competente;

7. Coordinar con la Unidad de Información Minero Energética la creación y utilización de bases de datos, sistemas de información y archivos técnicos necesarios para las actividades de este subsector;

8. Asesorar a las demás dependencias del ministerio y a otras entidades en los asuntos relacionados con este subsector.

Parágrafo. El Director podrá delegar las funciones que le son propias en las Subdirecciones y en la División Legal de Hidrocarburos.

Decreto 27 de 1995, art. 8º. Dirección General de Hidrocarburos. A la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Preparar los estudios necesarios para determinar el monto de los subsidios que debe dar la Nación para satisfacer el consumo de subsistencia de los usuarios del servicio público domiciliario de gas combustible de menores ingresos.

2. Establecer los requisitos técnicos de las obras y equipos, así como de los procedimientos utilizados por las empresas del sector de gas combustible, cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio y que no implica restricción indebida a la competencia.

3. Diseñar mecanismos que permitan a las empresas que prestan el servicio público domiciliario de gas combustible competir en forma adecuada por los recursos destinados a la financiación del servicio.

4. Solicitar a las autoridades competentes adelantar las investigaciones a que hubiere lugar por la posible violación de las normas que rigen la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.

5. Coordinar con la Unidad Especial de Información Minero Energética la creación y utilización de bases de datos, sistemas de información y archivos técnicos necesarios para la realización de las actividades del subsector de gas combustible.

Decreto 27 de 1995, art. 9º. Estructura Interna de la Dirección General de Hidrocarburos. Para el cumplimiento de las funciones (que le asigna la Ley 142 de 1994), la Dirección General de Hidrocarburos tendrá la siguiente estructura interna:

1. Subdirección de Hidrocarburos.
2. División Legal de Hidrocarburos.

Artículo 34. **Subdirección de Exploración y Explotación.**- La Subdirección de Exploración y Explotación tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia técnica y administrativa de la industria de hidrocarburos en sus ramas de exploración y explotación, para asegurar el estricto cumplimiento de los reglamentos y normas que la regulan;

2. Elaborar las liquidaciones de cánones superficiales, participaciones, beneficios, regalías e impuestos que, de conformidad con la legislación vigente, se causen por la exploración o explotación de hidrocarburos;

3. Calificar las licencias semestrales e individuales para la importación de bienes de capital y otros elementos destinados a la industria petrolera;

4. Estudiar y conceptuar desde el punto de vista técnico, sobre los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, así como sobre los informes que se presenten en desarrollo de estos contratos;

5. Controlar la explotación de los yacimientos de hidrocarburos con el fin de que ella se efectúe de acuerdo con las normas técnicas y se evite el agotamiento prematuro de las reservas;

6. Elaborar anualmente los inventarios de materiales y equipos de los contratos de concesión;

7. Controlar el movimiento de los equipos de perforación y tramitar los permisos para sus traslados, en los contratos de concesión y en los de asociación cuando tales equipos estén exentos de impuestos;

8. Emitir conceptos sobre los informes presentados por los concesionarios;

9. Estudiar y conceptuar sobre los informes anuales que presentan los concesionarios de petróleos, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia;

10. Recibir y estudiar los informes sobre exploración geológica, geofísica, sísmica, magnética, electromagnética, gravimétrica y con taladro en todo el territorio nacional;

11. Las demás que le sean delegadas y, en general todas aquellas que se relacionen con los aspectos técnicos de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Decreto 27 de 1995, art. 10º. Funciones de la Subdirección de Hidrocarburos. Le corresponde a la Subdirección de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos, las siguientes funciones:

1. Calificar las licencias semestrales e individuales para la importación de bienes de capital y otros elementos destinados a la refinación, transporte y distribución de hidrocarburos.

2. Estudiar y emitir concepto sobre la capacidad económica y técnica de los interesados en adelantar proyectos de construcción de oleoductos de uso público.

3. Las demás que le sean delegadas por el Ministro de Minas y Energía.

Artículo 35. **Subdirección de Refinación, Transporte y Distribución.**- La Subdirección de Refinación, Transporte y Distribución, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia técnica y administrativa de la industria de hidrocarburos en sus ramas de refinación, transporte y distribución para asegurar el estricto cumplimiento de los reglamentos y normas que la regulan;

2. Calificar las licencias semestrales e individuales para la importación de bienes de capital y otros elementos destinados a la refinación, transporte y distribución de hidrocarburos;

3. Estudiar y conceptuar sobre solicitudes de derechos de importación de equipos de perforación de oleoductos, gasoductos y refinerías, supervisar las especificaciones y destinación de los materiales así importados;

4. Estudiar y conceptuar desde el punto de vista técnico, sobre los proyectos, estudios e informes relacionados con la construcción de refinerías, oleoductos y gasoductos;
5. Velar porque el transporte y distribución de hidrocarburos se efectúe de acuerdo con las normas que regulan la materia;
6. Ejercer la vigilancia técnica del comercio de los combustibles líquidos derivados del petróleo, del gas propano y del gas natural en sus ramas de almacenamiento, envase, manejo, transporte y distribución, y aprobar las licencias de funcionamiento de los establecimientos dedicados al comercio de estos productos;
7. Estudiar y emitir concepto sobre la capacidad económica y técnica de los interesados en adelantar proyectos de construcción de oleoductos y gasoductos de uso público;
8. Las demás que le sean delegadas y, en general todas aquellas que se relacione con los aspectos técnicos y económicos de la refinación, transporte y distribución de hidrocarburos.

Artículo 36. **División Legal de Hidrocarburos.-** La División Legal de Hidrocarburos tendrá la función de tramitar, de conformidad con la legislación vigente, los asuntos relacionados con la exploración, explotación, comercialización, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y las demás que le sean delegadas.

CAPITULO XII

De la Dirección General de Minas

Artículo 37. **Funciones.-** La Dirección General de Minas, tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir y asesorar al Ministro en la formulación de la política del subsector de minas;
2. Promover y coordinar estudios y proyectos en materia de minas, con el objeto de lograr la ejecución de la política diseñada para este subsector;
3. Promover y propiciar el desarrollo tecnológico del subsector de minas;
4. Promover las acciones encaminadas a la normalización técnica del subsector en coordinación con las demás autoridades competentes, con el fin de que se ajusten a la política nacional adoptada por el Ministerio;
5. Promover la exploración y explotación, así como la utilización racional de los yacimientos de minerales;
6. Velar por la preservación del ambiente en el desarrollo de los planes y programas del subsector, con el fin de garantizar la conservación y restauración de los recursos y el desarrollo sostenible, de conformidad con los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental señalados por la autoridad ambiental competente;
7. Coordinar con la Unidad Especial de Información Minero Energética la creación y utilización de bases de datos, sistemas de información y archivos técnicos necesarios para las actividades de este subsector;

8. Prestar asistencia técnica al sector minero y fomentar el desarrollo de las actividades mineras a través de formas asociativas;
9. Asesorar a las demás dependencias del Ministerio y a otras entidades en los asuntos relacionados con este subsector.

Parágrafo. El Director podrá delegar las funciones que le son propias en las Subdirecciones y en la División Legal de Minas, y en las Divisiones Regionales Mineras.

Artículo 38. **Subdirección de Evaluación de Proyectos.-** La Subdirección de Evaluación de Proyectos tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar desde el punto de vista técnico, y conceptuar sobre los proyectos de exploración, explotación, transporte, beneficio, fundición, transformación, aprovechamiento y comercialización de yacimientos minerales;
2. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las licencias de exploración, licencias de explotación, contratos de concesión, aportes, subcontratos de exploración y explotación que se suscriban en desarrollo de los aportes, reconocimientos de propiedad privada, y en general de todos los títulos mineros;
3. Estudiar las solicitudes de exención de derechos de aduana para la importación de equipos y maquinarias destinados a la industria minera y controlar su destinación y empleo;
4. Liquidar de conformidad con las disposiciones legales las participaciones, regalías, cánones o impuestos que se causen por la exploración y explotación de yacimientos minerales;
5. Estudiar y conceptuar sobre la capacidad económica de los solicitantes de títulos mineros.

Artículo 39. **Subdirección de Ingeniería.-** La Subdirección de Ingeniería tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar y emitir conceptos técnicos sobre los proyectos de exploración, explotación, transporte, beneficio, manufactura, mercadeo y distribución de minerales que pretendan adelantar los particulares o las entidades descentralizadas;
2. Efectuar estudios de ingeniería relacionados con la localización de las áreas objeto de las solicitudes de licencias de exploración, licencias de explotación, contratos de concesión, aportes, subcontratos de exploración y explotación que se suscriban en desarrollo de los aportes, reconocimientos de propiedad privada, y en general de todos los títulos mineros;
3. Realizar estudios topográficos, cartográficos, fotogramétricos y geofísicos con el fin de localizar las áreas solicitadas;
4. Organizar y operar el sistema del Registro Minero Nacional;
5. Llevar el registro de la producción, industrialización, comercialización y exportación de oro en polvo, en barra o amonedado.

Artículo 40. **División de Regionales de Minas.-** Las Divisiones Regionales de Minas realizarán actividades de asistencia técnica y de fomento del sector minero en las zonas geográficas del Territorio

Nacional en que las necesidades lo requieran y, además de las que les sean delegadas, ejercerán las siguientes:

1. Elaborar, ejecutar y controlar los planes y programas de asistencia técnica a la pequeña y mediana minería en su área de influencia;
2. Asesorar a los mineros en los estudios técnicos y económicos necesarios para el aprovechamiento racional de los recursos mineros y para la obtención de créditos;
3. Realizar las investigaciones químicas y metalúrgicas;
4. Realizar, en concordancia con la División de Fiscalización de Minas, las labores de control y fiscalización de las minas otorgadas a cualquier título.

Artículo 41. **División Legal de Minas.-** La División Legal de Minas tendrá la función de tramitar, de conformidad con la legislación vigente, los asuntos relacionados con el otorgamiento de títulos mineros y en general con el ejercicio del derecho a explorar y explotar los recursos minerales, y demás funciones que le sean delegadas.

D. 2655/88, arts. 251 a 288

TITULO IV

INSTITUTO DE CIENCIAS NUCLEARES Y ENERGÍAS

ALTERNATIVAS - INEA

Artículo 42. **Denominación.-** El Instituto de Asuntos Nucleares - IAN, en lo sucesivo se denominará Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA.

L. 143/94, arts. 66, 67, 68 y 87
D. 2914/94,
D. 813/95

Artículo 43. **Funciones.-** Además de los objetivos y funciones asignados al INEA por normas anteriores, éste tendrá la función de fomentar el uso racional de energía.

En desarrollo de esta función el INEA deberá diseñar y ejecutar los programas de uso racional de energía, en todos los campos de la actividad económica, y adelantar las labores de difusión necesarias.

Igualmente el INEA deberá elaborar programas científicos y tecnológicos para la intensificación del uso de las fuentes alternas de energía.

Decreto 2914 de 1994, art. 1º. Adiciónase el artículo 43 del Decreto 2119 de 1992, en el sentido de que el Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas - INEA- cumplirá las funciones relacionadas con el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía.

Para el desarrollo de las funciones de que trata el inciso anterior y con sujeción a las normas que lo rigen el Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas - INEA- podrá diseñar y ejecutar los planes, programas y proyectos que sean necesarios.

Artículo 2914 de 1994, art. 2º. El Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas -INEA- adecuará su estructura interna para el cumplimiento de las nuevas funciones asignadas.

D. 813/95, arts. 1º a 5º
L. 143/94, arts. 66, 67, 68 y 87

Artículo 44. **Comité de Uso Racional de Energía.-** En ejercicio de la función de fomento del uso racional de energía el INEA estará asistido por un comité de uso racional y eficiente de la energía en el cual tendrán asiento el Ministerio de Minas y Energía, el INEA, la Fundación PESENA, ECOPETROL, CARBOCOL, dos representantes de las empresas del sector eléctrico y dos de los gremios de la producción y el transporte terrestre del país. El reglamento determinará el procedimiento para nombrar a los respectivos miembros del Comité.

Artículo 45. **Estructura Interna y Planta de Personal.-** La Junta Directiva introducirá las modificaciones que sean necesarias a la estructura interna y a la planta de personal del INEA para el cabal cumplimiento de la función asignada en el artículo anterior.

TITULO V

MINERALES DE COLOMBIA S.A., -MINERALCO-

Artículo 46. **Funciones.-** Modifícase el literal c) del artículo 3º de la Ley 2ª de 1990 en el sentido de autorizar a MINERALCO para explorar, explotar, beneficiar, transformar y comercializar toda clase de minerales en el territorio nacional, a excepción de los hidrocarburos y los radioactivos.

L. 141/94, art. 17, parag. 1º
D. 145/95, art. 1º num. 4

Los artículos 47 a 62 contienen "Disposiciones Laborales Transitorias", que tuvieron efecto "en aplicación de lo dispuesto por el Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política".

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. **Grupos Internos de Trabajo.** El Ministro de Minas y Energía podrá crear y organizar grupos internos de trabajo con el fin de desarrollar con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas, planes y programas del Ministerio.

Artículo 64. **Apropiaciones Presupuestales y Medidas Administrativas de las Unidades Administrativas Especiales.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, el Ministerio de Minas y Energía tomará las medidas de carácter presupuestal y administrativo necesarias para poner en funcionamiento la Unidad de Planeación Minero Energética, la Unidad de Información Minero Energética y la Unidad de Regulación Minero Energética.

Artículo 65. **Planta de Personal.** El Gobierno establecerá la planta de personal del Ministerio de acuerdo con la estructura y funciones fijadas en este decreto, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su vigencia. Dicha planta entrará a regir para todos los efectos legales y fiscales a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 66. **Atribuciones de los Funcionarios de la Planta Actual.** Los funcionarios de la planta actual del Ministerio continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la nueva planta de personal acorde con la estructura que se establece en el presente decreto.

Artículo 67. **Autorizaciones Presupuestales.** El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución del presente Decreto.

Artículo 68. **Vigencia.**- El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la ley 1ª de 1984, la ley 51 de 1989, el Decreto 1318 de 1990 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de diciembre de 1992.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Alberto Nule Amin.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Luis Fernando Ramírez

El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Carlos Humberto Isaza Rodríguez.

**DECRETO NUMERO 0001 DE 1993
(enero 4)**

por el cual se reglamenta el artículo 43 del Código de Minas

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Las zonas que hayan sido objeto de un título minero o de solicitud del mismo y que por cualquier causa queden libres, únicamente serán susceptibles de otorgamiento cuando se encuentren en firme los actos administrativos que impliquen tal libertad, cuando aquéllos o éstas se refieren a los minerales solicitados.

A las solicitudes que se presenten con anterioridad a esta fecha de ejecutoria y que tengan superposición parcial con las zonas de las antes mencionadas, se les definirá el área libre que podrá ser otorgada. Si la superposición fuere total se rechazará la solicitud.

Artículo 2º. El estudio de superposiciones a que se refiere el artículo reglamentado, se realizará teniendo en cuenta las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la respectiva solicitud sin consideración de las que aparezcan o desaparezcan con posterioridad.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 4 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amin.

**DECRETO NUMERO 1253 DE 1993
(junio 30)**

**por el cual se desarrolla y reglamenta parcialmente
el Decreto 2119 de 1992.**

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2119 del 29 de diciembre de 1992, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 20 Transitorio de la Constitución Política, se reestructuró el Ministerio de Minas y Energía;

Que el mencionado Decreto dispuso, en el artículo 10, la creación de la Comisión de Regulación Energética como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía; en el artículo 12, la conversión de la Comisión Nacional de Energía en la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero Energética; y en el artículo 14, la creación de la Unidad Administrativa Especial de Información Minero Energética;

Que se requiere desarrollar normativamente las disposiciones anteriores para precisar la organización administrativa interna de cada uno de los referidos entes estatales, con el propósito de garantizar su funcionamiento en forma eficiente y el cumplimiento de las tareas encomendadas a cada uno de ellos.

DECRETA:**CAPITULO I****De la Comisión de Regulación Energética**

Artículo 1º. La Comisión de Regulación Energética se organiza como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, sujeta a las disposiciones pertinentes consagradas en el Decreto Ley 1050 de 1968 y en el Decreto 2119 de 1992, a las normas que los modifiquen o adicionen, y a las señaladas en el presente Decreto. Su objeto es la regulación del sector minero energético, en procura de asegurar la utilización eficiente de los recursos mineros y energéticos de acuerdo con los requerimientos del país. Para el logro de este objetivo tendrá, entre otras funciones, las de regular el ejercicio de las actividades del sector energético para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y las de propiciar la competencia y crear y preservar las condiciones que la hagan posible.

Para la fijación de los precios regulados de los hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía oirá previamente a la Comisión de Regulación Energética. Esta podrá colaborar, a través de sus unidades técnicas, en la elaboración de los estudios que fueran necesarios para la adopción de tales medidas.

Artículo 2º. La Comisión de Regulación Energética está integrada en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992 y será presidida por el Ministro de Minas y Energía. La Comisión podrá sesionar con asistencia de cuatro (4) de sus integrantes, y no podrá decidir sin la presencia de, por lo menos, dos (2) de los ministros o de un Ministro y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas mediante resoluciones suscritas por el Ministro de Minas y Energía, en su carácter de Presidente, y refrendadas por el Coordinador General.

Contra los actos administrativos de la Comisión, solo procede el recurso de reposición que se interpondrá y decidirá conforme a las disposiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. A la Comisión le corresponde organizar sus áreas de trabajo conforme a las necesidades del servicio, y expedir su reglamento interno.

La Comisión tendrá un Coordinador General que le corresponderá adoptar las decisiones administrativas, distintas de las que expida el organismo en ejercicio de sus facultades regulatorias señaladas en el artículo 11 del Decreto 2119 de 1992, y que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas a la

Comisión y coordinar todas las actividades a cargo del organismo, para lo cual contará con los recursos humanos y logísticos requeridos para ello. Por delegación del Ministro de Minas y Energía ordenará los gastos con cargo a los recursos asignados a la unidad.

La coordinación general de la Comisión será asumida, en forma rotatoria y por un periodo de un año, por cada uno de los expertos de dedicación exclusiva, de acuerdo con la designación que haga la Comisión.

La Comisión podrá asignar a cada uno de los expertos de dedicación exclusiva, incluido el Coordinador General, la dirección de las áreas de trabajo que determine en su reglamento interno.

Artículo 4º. Los tres expertos de dedicación exclusiva a que se refiere el ordinal 4º del artículo 10º del Decreto 2119 de 1992, tendrán la calidad de empleados públicos y serán designados por el Presidente de la República para periodos de tres (3) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Para la renovación total o parcial del cuerpo de expertos de dedicación exclusiva, el Presidente de la República procurará que por lo menos uno de los antiguos integrantes permanezca en la Comisión.

Artículo 5º. La Comisión tendrá un Comité de expertos, que estará integrado por los tres expertos de dedicación exclusiva, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Elaborar y discutir los programas de trabajo de la Comisión;
- b. Estudiar y analizar previamente los asuntos que serán llevados a conocimiento de la Comisión.
- c. Formular recomendaciones de carácter técnico sobre los planes de expansión sectoriales elaborados por la Unidad de Planeación Minero Energética del Ministerio de Minas y energía;
- d. Coordinar con la Unidad de Información Minero Energética las necesidades de información para ejecución de sus actividades.

CAPITULO II**De la Unidad de Planeación Minero Energética**

Artículo 6º. De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992. La Comisión Nacional de Energía se convierte en la Unidad de Planeación Minero Energética del ministerio de Minas y Energía y se organiza como Unidad Administrativa especial sujeta a las disposiciones pertinentes consagradas en el Decreto Ley 1050 de 1968 y en el Decreto 2119 de 1992, a las normas que los modifiquen o adicionen, y a las señaladas en el presente Decreto. Su objeto es el de realizar la planeación integral del sector minero energético.

Artículo 7º. La Unidad de Planeación Minero Energética, en adelante denominada Unidad de Planeación, contará con un Director General y con dos Coordinadores de Área, una de Planeación Minera y la otra de Planeación Energética que se organizarán conforme a lo dispuesto en este Decreto y a las disposiciones administrativas que expida el Ministro de Minas y Energía.

Parágrafo. La Unidad de Planeación deberá propender por la participación activa de las entidades del sector minero energético en el proceso de planteamiento y podrá, por delegación del Ministro de Minas y Energía, organizar grupos de trabajo conformados por funcionarios de otras dependencias del Ministerio de Minas y Energía y de sus entidades adscritas o vinculadas, para el cumplimiento de funciones específicas.

Artículo 8º. Con el fin de garantizar una adecuada coordinación en el desarrollo de sus actividades y en la consolidación del planeamiento del sector minero energético, la Unidad de Planeación contará con la asesoría de los siguientes comités: Comité de Planeación Minera y Comité de Planeación Energética.

Artículo 9º. El Director General de la Unidad tendrá la calidad de empleado público y cumplirá las siguientes funciones:

- a. Coordinar todas las actividades necesarias para establecer los requerimientos minero energéticos de la población y los agentes económicos del país y la manera de satisfacerlos, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución de las variables demográficas, ambientales, económicas y de precios de los recursos minero energéticos;
- b. Coordinar todas las actividades relacionadas con la elaboración del Plan Nacional Minero, el Plan Energético Nacional y los demás planes subsectoriales, entre los cuales se contempla el de Expansión del Sector Eléctrico;
- c. Dirigir y coordinar al personal técnico y administrativo de la Unidad;
- d. Coordinar las labores de los expertos que se vinculen para la realización de actividades propias de la Unidad;
- e. Proponer al Ministro de Minas y Energía el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Unidad de Planeación, conforme a las disposiciones presupuestales que rigen la materia;
- f. Coordinar el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia en la parte relacionada con la Unidad de Planeación, que para la operación de las unidades administrativas especiales suscriba el Gobierno Nacional con una entidad fiduciaria;
- g. Por delegación del Ministro de Minas y Energía, ordenar los gastos con sujeción al presupuesto de la Unidad;
- h. Definir conjuntamente con la Unidad de Información Minero Energética las necesidades de información para la ejecución de las actividades de la Unidad de Planeación;
- i. Cumplir con las demás funciones administrativas necesarias para el cabal cumplimiento del objetivo señalado a la Unidad;
- j. Proponer al Ministro de Minas y Energía la reglamentación para la puesta en funcionamiento del Comité de Planeación Minera y del Comité de Planeación Energética;
- k. Ejercer las funciones que le sean delegadas por el Ministro de Minas y Energía; y,
- l. Las demás que le señale la Ley.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones señaladas en los literales a) y b) de este artículo. La Unidad coordinará sus actividades con las demás dependencias del Ministerio de Minas y Energía y con sus entidades adscritas y vinculadas.

Artículo 10º. Son funciones del Coordinador del Área de Planeación Minera:

a. Elaborar estudios y recomendaciones que permitan la formulación de programas de desarrollo del sector minero nacional, en coordinación con la Dirección General de Minas del Ministerio de Minas y Energía. Tales programas versarán principalmente sobre los minerales de uso energético, y tendrán carácter indicativo.

b. Establecer los procedimientos, metodologías y modelos requeridos para planear y evaluar la oferta y demanda de recursos minerales del país y para determinar las prioridades para satisfacer los requerimientos, de conformidad con el interés nacional;

c. Establecer la metodología y las actividades necesarias para la elaboración del Plan Nacional Minero y los demás planes subsectoriales;

d. Coordinar con la Dirección General de Minas del Ministerio de Minas y Energía las labores de evaluación de la ejecución del Plan Nacional Minero y de los demás planes subsectoriales;

e. Las demás que le asigne el Director General de la Unidad de Planeación.

Artículo 11º. Son funciones del Coordinador del área de Planeación Energética:

a. Elaborar estudios y recomendaciones que permitan la formulación de programas de desarrollo del sector energético nacional, en coordinación con las Direcciones Generales de Energía Eléctrica, Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Minas y Energía;

b. Establecer los procedimientos, metodologías y modelos requeridos para planear y evaluar la oferta y demanda de recursos energéticos del país y para determinar las prioridades para satisfacer los requerimientos, de conformidad con el interés nacional;

c. Establecer la metodología y las actividades necesarias para la elaboración del Plan Energético Nacional y los planes subsectoriales, entre los que se contempla el Plan de Expansión del Sector Eléctrico;

d. Coordinar con la Dirección General de Energía Eléctrica y la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía las labores de evaluación de la ejecución del Plan Energético Nacional y de los demás planes subsectoriales;

e. Coordinar con el Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas -INEA- la realización de evaluaciones sobre la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de energía nuclear para usos pacíficos;

f. Realizar evaluaciones sobre la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos energéticos;

g. Las demás que le asigne el Director General de la Unidad de Planeación.

Artículo 12º. **Modificado por el artículo 1º del Decreto 517 de 1994.** El Comité de Planeación Minera tendrá como objetivo desarrollar y coordinar las acciones necesarias para garantizar la planeación minera y el flujo oportuno de la información requerida para este fin. El Comité estará integrado de la siguiente manera: por el Director General de la Unidad, quien lo presidirá; por el Director General de Minas del Ministerio de Minas y Energía; por el coordinador del área de Planeación Minera, quién hará las veces de secretario; por un delegado del Departamento Nacional de Planeación; por un delegado de Ingeominas; por un delegado de Mineralco; por un delegado de la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón; y por

dos representantes de las empresas privadas o mixtas del sector minero, que serán designados por el Ministro de Minas y Energía.

Artículo 13°. El Comité de Planeación Energética tendrá como objetivo desarrollar y coordinar las acciones requeridas para garantizar la planeación energética y el flujo oportuno de la información requerida para lograr una planeación energética integral. El Comité estará integrado de la siguiente manera: por el Director General de la Unidad, quien lo presidirá; por el coordinador del área de Planeación Energética, quien hará las veces de secretario; por los Directores Generales de Minas, Hidrocarburos o Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, según la materia de que se trate; por un delegado de Ecopetrol; por un delegado de Interconexión Eléctrica S.A.; por un delegado de Ecocarbón; por un delegado del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas; por un delegado del Departamento Nacional de Planeación; por un delegado de la Financiera Energética Nacional; por dos representantes de las demás empresas públicas, privadas o mixtas del sector energético, que serán designados por el Ministro de Minas y Energía.

Artículo 14°. Compete al Ministro de Minas y Energía la adopción del Plan Nacional Minero, el Plan Energético Nacional y los planes subsectoriales, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-, en los casos en que se requiera de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPITULO III

De la Unidad de Información Minero Energética

Artículo 15°. La Unidad de Información Minero Energética, creada por el artículo 14 del Decreto 2119 de 1992, se organiza como una Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía sujeta a las disposiciones pertinentes consagradas en el Decreto Ley 1050 de 1968 y el Decreto 2119 de 1992, a las normas que los modifiquen o adicionen, y a las señaladas en el presente Decreto. Su objeto es establecer y operar una base única y oficial de información para el sector minero energético, que garantice una información consolidada, confiable y oportuna.

Con este propósito la Unidad deberá garantizar la disponibilidad y calidad de la información del sector minero energético y la existencia de un Sistema de Información Minero Energética Nacional para facilitar un desarrollo adecuado de las actividades y procesos de planeación, evaluación, seguimiento control, regulación y toma de decisiones sectoriales.

Artículo 16°. La unidad de información Minero Energética, en adelante denominada Unidad de Información, contará con un Director General, dos coordinadores para cada una de las áreas de Información y Análisis Minero e Información y Análisis Energético, y un grupo de Soporte Técnico, que se organizarán conforme a lo dispuesto en este Decreto y a las disposiciones administrativas que profiera el Ministro de Minas y Energía.

Artículo 17°. Con el fin de garantizar una adecuada coordinación en el desarrollo de sus actividades y en la creación y consolidación del Sistema de Información Minero Energético con los generadores y usuarios de la información, la Unidad de información contará con la asesoría de los siguientes comités: Comité de información de Oferta Energética, Comité de Información de Mercado y Consumo Energético y Comité de Información Minera.

Artículo 18°. El Director General de la Unidad tendrá la calidad de empleado público y desempeñará las siguientes funciones:

- a. Coordinar todas las actividades necesarias para organizar, operar y mantener una base única de información del sector minero energético nacional, mediante el desarrollo y actualización del Sistema de Información Minero Energético;
- b. Coordinar la elaboración de los balances mineros y energéticos nacionales;
- c. Coordinar las labores para establecer y publicar los indicadores mineros y energéticos de coyuntura necesarios para realizar un seguimiento continuo de los subsectores;
- d. Definir los indicadores de desempeño técnico, administrativo y financiero del sector minero;
- e. Planear, dirigir y coordinar las encuestas, investigaciones, censos y actividades de recolección, orientadas a la generación de la información y estadísticas estratégicas mineras y energéticas y la normalización de las mismas;
- f. Planear y coordinar la elaboración del Plan Nacional de Información Minero Energética, en concordancia con las estrategias trazadas en el Plan Energético Nacional, el Plan Minero Nacional y el Plan Nacional de Estadísticas Estratégicas del DANE;
- g. Coordinar las tareas de elaboración de las memorias institucionales del sector minero energético;
- h. Proponer la reglamentación para el desarrollo del Sistema de Información Minero Energética y la puesta en funcionamiento de los comités asesores;
- i. Promover, coordinar y asesorar la elaboración y ejecución de planes estadísticos subsectoriales;
- j. Difundir, respetando las normas de la reserva estadística, los resultados de las investigaciones que realice en cumplimiento de sus funciones y promover el uso, divulgación y comercialización de las estadísticas generadas en el marco del Sistema de Información;
- k. Brindar apoyo al DANE en el desarrollo armónico del Sistema de información Nacional en lo referente al sector minero energético. Así mismo, liderar, en lo que concierne a este sector, la elaboración del Plan Nacional de Estadísticas Estratégicas del DANE;
- l. Certificar la calidad de la información del sector minero energético y preservar la veracidad e imparcialidad de la misma;
- ll. Elaborar las normas técnicas que sean convenientes para la producción, elaboración, análisis, uso y divulgación de la información estadística;
- m. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y procedimientos de carácter estadístico e informática emanados de los organismos internacionales competentes;
- n. Promover las acciones requeridas para fomentar el desarrollo de una cultura estadística en el sector minero energético nacional;
- o. Coordinar el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia, en la parte relacionada con la Unidad de Información, que para la operación de las unidades administrativas especiales suscriba el Gobierno Nacional con una entidad fiduciaria;

p. Por delegación del Ministro de Minas y Energía, ordenar los gastos con sujeción al presupuesto de la Unidad.

q. Cumplir con las demás funciones administrativas necesarias para el cabal cumplimiento del objetivo señalado a la Unidad.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad coordinará sus actividades con las demás dependencias del Ministerio de Minas y energía y con sus entidades adscritas y vinculadas.

Artículo 19°. Son funciones del Coordinador del Área de Información y Análisis Minero las siguientes:

a. Coordinar las labores de recopilación, procesamiento, organización y difusión de la información sobre las actividades del sector minero, incluyendo la información pertinente del entorno;

b. Asegurar la calidad de la información del sector minero;

c. Dirigir, coordinar y controlar al personal asignado a su área de trabajo;

d. Preparar la parte minera del Plan Nacional de Información Minero Energética;

e. Proveer la información minera requerida para elaborar el balance minero y las memorias institucionales del mismo sector;

f. Ejercer la secretaría técnica del Comité de Información Minera y elaborar documentos de propuestas de funcionamiento y de actividades del mismo;

g. Planear, dirigir y coordinar la elaboración de los balances mineros;

h. Definir, diseñar, calcular y analizar periódicamente los indicadores de coyuntura minera, dentro del entorno nacional e internacional;

i. Diseñar y calcular indicadores de desempeño técnico, administrativo y financiero del sector minero;

j. Editar los documentos de análisis minero publicados por la Unidad;

k. Las demás que le asigne el Director General de la Unidad.

Artículo 20°. Son funciones del Coordinador del Área de Información y Análisis Energético las siguientes:

a. Coordinar las labores de recopilación, procesamiento, organización y difusión de la información sobre las actividades del sector energético, incluyendo la información pertinente del entorno;

b. Asegurar la calidad de la información del sector energético;

c. Dirigir, coordinar y controlar al personal asignado a su área de trabajo;

d. Preparar la parte energética del Plan Nacional de Información Minero Energética;

e. Proveer la información energética requerida para elaborar el balance energético y las memorias institucionales del sector minero energético;

f. Ejercer la secretaría técnica de los Comités de Información de Oferta Energética y de Mercado y Consumo Energético y elaborar documentos de propuestas de funcionamiento y de actividades de los mismos;

g. Diseñar e implantar procedimientos, metodologías y herramientas para mejorar el conocimiento de la oferta y demanda energética;

h. Planear, dirigir y coordinar la elaboración de los balances energéticos;

i. Diseñar, calcular y analizar periódicamente los indicadores de coyuntura energética, dentro del entorno nacional e internacional;

j. Diseñar y calcular indicadores de desempeño técnico, administrativo y financiero del sector energético;

k. Editar los documentos de análisis energético publicados por la Unidad;

l. Las demás que le asigne el Director General de la Unidad.

Artículo 21°. El Grupo de Soporte Técnico tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a. Diseñar e implantar los procedimientos, las metodologías, los programas computacionales y los sistemas de comunicaciones que requiera la Unidad para el desempeño de sus funciones;

b. Coordinar el diseño, experimentación y aplicación de métodos de recolección y procesamiento;

c. Dirigir la elaboración y publicación de los informes periódicos de la Unidad y colaborar con las otras dependencias en la elaboración de documentos;

d. Diseñar y desarrollar mecanismos de control de calidad para el procesamiento de la información;

e. Elaborar con los documentos remitidos por las distintas dependencias, las memorias del Ministerio de Minas y Energía;

f. Coordinar las labores de recopilación y clasificación de documentos;

g. Actualizar el sistema de información jurídica del sector minero energético;

h. Las demás que le señale el Director de la Unidad.

Artículo 22°. **Modificado por el artículo 2° del Decreto 517 de 1994.** El Comité de Información Minera tendrá a su cargo la coordinación de las actividades necesarias para garantizar el flujo oportuno de la información minera y estará integrado de la siguiente manera por el Director General de la Unidad, quien lo presidirá, por el Coordinador del Área de Información y Análisis Minero, quien hará las veces de secretario; por el Director General de Minas del Ministerio de Minas y Energía; por un delegado de Ingeominas; por un delegado de Mineralco; por un delegado de la Empresa Colombiana de Cartón Ltda., Ecocarbón; por un representante del DANE; y por dos representantes de las demás empresas públicas, privadas o mixtas del sector minero, que serán designados por el Ministro de Minas y Energía.

Artículo 23°. **Modificado por el artículo 3° del Decreto 517 de 1994.** El Comité de Información de Oferta Energética tendrá como objetivo coordinar los mecanismos necesarios para el flujo oportuno de la

información relacionada con la oferta energética y estará integrado de la siguiente manera: por el Director General de la Unidad, quien lo presidirá; por el Coordinador del Área de Información y Análisis Energético, quien hará las veces de secretario; por los Directores Generales de Minas, Hidrocarburos y Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, según la materia de que se trate; por un representante de Ecopetrol; por un representante de la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón; por un representante de Interconexión Eléctrica S.A. por un representante del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas; por un representante de la Financiera Energética Nacional; por un representante del DANE; y por dos representantes de las demás empresas públicas, privadas o mixtas del sector energético, que serán designados por el Ministro de Minas y Energía.

Artículo 24°. El comité de Información de Mercado y Consumo Energético tendrá como objetivo coordinar los mecanismos necesarios para el flujo oportuno de la información relacionada con el mercado y el consumo energético y estará integrado de la siguiente manera: por el Director General de la Unidad, quien lo presidirá; por el Coordinador del Área de Información y Análisis Energético, quien hará las veces de secretario; por los Directores Generales de Minas, Energía Eléctrica e Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía según la materia de que se trate; por un representante del Ministerio de Transporte; por un representante de la ANDI; por un representante de Fenalco; por un representante del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas; por un representante del DANE; y por dos representantes de las demás empresas públicas, privadas o mixtas del sector energético, que serán designados por el Ministro de Minas y Energía.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a las unidades administrativas especiales.

Artículo 25°. Las Unidades Administrativas Especiales operarán mediante un contrato de fiducia que será celebrado por el Gobierno Nacional y la entidad fiduciaria seleccionada por el Ministerio de Minas y Energía, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación.

Artículo 26°. A través del contrato de fiducia, las Unidades Administrativas Especiales administrarán y manejarán los recursos presupuestales que les sean asignados, atenderán las erogaciones relacionadas con los gastos de personal, de funcionamiento y de inversión y desarrollarán las demás actuaciones que les correspondan, conforme a las normas legales que regulan la materia.

Por delegación del Ministro de Minas y Energía, cada director General de Unidad y el Coordinador General de la Comisión de Regulación Energética ordenará los gastos con cargo al presupuesto de la respectiva unidad.

Artículo 27°. Los bienes y equipos, excluido el dinero, con que cuenta actualmente la Comisión Nacional de Energía serán entregados al Ministerio de Minas y energía, para que sean utilizados por la Unidad de planeación Minero Energética, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto 2119 de 1992.

Artículo 28°. Cada Unidad Administrativa Especial contará con una planta mínima global de personal, a través de la cual se vincularán los expertos de dedicación exclusiva, los Directores Generales de las unidades Administrativas especiales de Planeación y de Información y el personal técnico y administrativo que se determine para cada uno de los organismos.

La facultad para proveer los cargos en las Unidades Administrativas Especiales corresponde al Ministerio de Minas y Energía, con excepción de las designación de los expertos de dedicación exclusiva de la Comisión de Regulación Energética que compete al Presidente de la República.

Parágrafo. Para desempeñar un cargo en las plantas de personal de las unidades administrativas especiales, el interesado deberá acreditar las calidades exigidas por el manual de requisitos mínimos que será adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 29°. Las Unidades Administrativas Especiales contarán con los expertos que requieran para el cumplimiento de sus funciones, los cuales serán vinculados mediante contratos de prestación de servicios que serán celebrados a través de la entidad fiduciaria correspondiente, previa solicitud elevada por el Ministro de Minas y Energía.

Artículo 30°. Para el cumplimiento de sus funciones, las Unidades Administrativas Especiales podrán integrar grupos de trabajo, que serán organizados y orientados por los Directores Generales de cada uno de los organismos, o por quienes hagan sus veces.

En el acto de integración de los grupos de trabajo, se regularán los aspectos relativos a su funcionamiento, duración, distribución de tareas y asignación de responsabilidades, entre otros.

Artículo 31°. Las Unidades Administrativas Especiales podrán prestar apoyo técnico y operativo en la ejecución de programas y proyectos que adelanten los organismos multilaterales o de cooperación internacional en el país, en materias relacionadas con las funciones de dichas unidades.

Artículo 32°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 30 de junio de 1993.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Alberto Nule Amín

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Carlos Humberto Isaza Rodríguez.

DECRETO 1421 DE 1993
(julio 21)

“Por el cual se dicta el régimen especial para el
Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

...

Artículo 29. **Incompatibilidades.** Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los concejales:

1. Gestionar en nombre propio o ajeno, asuntos ante entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta personas, contrato alguno.

...

Artículo 146. **Limitaciones para participar en procesos contractuales.** Las corporaciones públicas, las juntas directivas, las juntas administradoras y los organismos de control no podrán intervenir ni inmiscuirse en el proceso de selección de contratistas ni en la adjudicación, celebración, ejecución y liquidación de los contratos. Tampoco podrán hacerlo sus miembros, representantes, delegados voceros. Todo ello sin perjuicio de las funciones de examen, verificación, vigilancia y control que corresponden a esas corporaciones y organismos y a sus miembros y funcionarios.

**DECRETO NUMERO 1934 DE 1993
(SEPTIEMBRE 24)**

**por el cual se expide el Reglamento de Funcionamiento del
Comité Minero Cooperativo, Comincoop.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el artículo 189, literal 11, de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988 se creó el Comité Minero Cooperativo,

DECRETA:

FUNCIONAMIENTO COMITE MINERO COOPERATIVO

Artículo 1°. **Composición.** El Comité Minero Cooperativo estará integrado por:

1. Un delegado del Ministerio de Minas y Energía.
2. Un delegado del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.
3. Un delegado del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.
4. Un delegado de Minerales de Colombia S.A., Mineralco.
5. Un delegado de Carbones de Colombia S.A., Carbocol.
6. Dos delegados de los Gremios de Producción Minera que señale el Ministerio de Minas y Energía.

D. 2655/88, art. 157

Artículo 2°. **Funciones.** El Comité Minero Cooperativo ejercerá, además de las establecidas en el artículo 158 del Decreto 2655 de 1988, las siguientes funciones:

1. Recomendar al Ministerio, y a sus entidades adscritas y vinculadas, los programas de asistencia técnica, capacitación y fomento minero dirigidos a las empresas cooperativas y precooperativas de conformidad a los criterios fijados.

2. Recomendar a las entidades que conforman el Comité, los planes y formas de participación de cada una de éstas en la ejecución de las políticas trazadas.

3. Procurar que los fines de las cooperativas y precooperativas mineras, se ajusten a lo establecido en el artículo 149 del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas).

4. Asesorar y recomendar al Ministerio y a sus entidades adscritas y vinculadas, los criterios generales para la celebración de contratos con empresas cooperativas y precooperativas.

Artículo 3°. **Sesiones - Quórum.** El Comité se reunirá de manera ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria cuando, a juicio del Presidente se requiera. El quórum reglamentario para deliberar y tomar decisiones válidas lo constituyen la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 4°. El Comité será presidido por el delegado del Ministerio de Minas y Energía, quien tramitará y presentará al Ministerio las decisiones y recomendaciones de éste.

Artículo 5°. El Ministerio directamente o a través de sus entidades adscritas y vinculadas proveerá los servicios de Secretaría en el Comité Minero Cooperativo para atender las siguientes funciones:

- a) Formular las citaciones para reuniones del Comité y elaborar el respectivo orden del día.
- b) Preparar y circular entre los miembros del Comité, con la debida anticipación, los documentos que deban ser sometidos a su consideración.
- c) Elaborar las actas del Comité y hacerlas suscribir.
- d) Organizar y dirigir los documentos del Comité, velando por su conservación y seguridad.
- e) Las demás que le asigne el Comité.

D. 2655/88, art.158

Artículo 6°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de septiembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del Ministro de Minas y Energía,

Federico Renjifo Vélez.

**DECRETO NUMERO 2222 DE 1993
(noviembre 5)**

**por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad
en las Labores Mineras a Cielo Abierto**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del Art. 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de lo establecido por el numeral 9 del Art. 5° del Decreto No. 2119 de 1992.

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Campo de aplicación y Definiciones

Artículo 1°. Este reglamento está dirigido al control de todas las labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional, para preservación de las condiciones de seguridad e higiene en las minas.

Artículo 2°. Están sometidas al cumplimiento del presente Reglamento, las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores mineras a cielo abierto en el territorio nacional.

Artículo 3°. Para el efecto del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Accidente de trabajo: Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera, y que no haya sido provocada deliberadamente o por culpa de la víctima.

Agente de voladura o agente explosivo: Elemento que funciona igual que un explosivo pero sus compuestos tomados separadamente no constituyen de por sí un explosivo, por ejemplo nitrato de amonio, fuel oil.

Aluvión: Depósitos formados por la destrucción de rocas y minerales primarios que han sido transportados por corrientes de agua y depositados en el lugar actual.

Altura de Banco: Distancia vertical entre el punto más alto del banco y el pie del mismo.

Amalgama: Aleación o liga de mercurio con otro u otros metales preciosos y de algunos metales básicos.

Angulo de reposo: Máxima inclinación que puede presentar un material no consolidado antes de que se produzca un deslizamiento.

Autoridad competente: Para efectos de la vigilancia y aplicación de este reglamento las autoridades competentes son el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social, las Corporaciones Regionales y el INDERENA o quien haga sus veces, dentro de sus ámbitos de competencia.

Autoridad ambiental: Se refiere a la autoridad competente para conocer lo relacionado con la aplicación del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y Microclima del Trabajador.

Bancos o terrazas: Niveles en que se divide una explotación a cielo abierto para facilitar el trabajo de los equipos de perforación, cargue y transporte.

Barreno: Perforación hecha en roca u otro material para colocar una carga explosiva con el fin de realizar voladura.

Beneficio de Minerales: Conjunto de procesos de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y similares a que se somete un mineral previamente a su transformación.

Berma: Escalón de una explotación a cielo abierto construido para ser utilizado como vía de acceso, como barrera para detener rocas o material suelto desprendido o para mejorar la estabilidad del talud.

Botadero: Lugar seleccionado para depositar la capa vegetal, estériles y otros desechos sólidos provenientes de la explotación o beneficio de los minerales.

Cantera: Sistema de explotación a cielo abierto para extraer rocas o minerales no disgregados, utilizados como materiales de construcción.

Cartucho de dinamita: Explosivo debidamente forrado con papel especial y de dimensiones corrientes.

Cebo: Carga de explosivo de alta potencia y sensibilidad, en la que se sitúa el detonante que sirve para aumentar el rendimiento de otros explosivos.

Cianuración: Disolución selectiva del oro y la plata contenidos en los minerales por la acción del cianuro.

Colas: Materiales sin valor económico resultantes del proceso de beneficio.

Contaminación atmosférica: Presencia o acción de los contaminantes en el aire, producidos por una fuente natural o artificial, fija o móvil, en condiciones tales de duración, concentración o intensidad sobre su nivel ambiental normal, que afecten la vida y salud humana, animal o vegetal, los bienes materiales del hombre o de la comunidad, y que interfieren de algún modo su bienestar.

Decibel (dB): Es una unidad adimensional, definida como la relación logarítmica entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibelio se utiliza para describir niveles de intensidad, de potencia y de presión sonora.

Descapote: Actividad por medio de la cual se retira la capa vegetal o los estériles para dejar al descubierto el mineral de interés económico.

Detonador común: Es un dispositivo que contiene una pequeña cantidad de carga detonante usada para accionar un explosivo, como son, cápsulas detonantes, fulminantes, detonadores eléctricos de tiempo.

Detonador eléctrico: Accesorio que cumple la finalidad del anterior y además puede utilizarse en series de barrenos con micro-retardos y retardos mediante la aplicación de explosores.

Dinamitero: Persona capacitada y autorizada por el jefe de la mina para el uso y manejo de sustancias explosivas y elementos de ignición.

Draga: Planta lavadora flotante con maquinaria para excavar y extraer material de aluvión y recuperar de él los materiales valiosos.

Elementos de ignición: Dispositivos requeridos en la iniciación de la explosión de la dinamita; tales dispositivos son entre otros: cable de ignición, espoleta, mecha, fulminantes, yesca, etc.

Enfermedad profesional: Son trastornos de la salud ocupacional por las condiciones de trabajo de riesgo derivadas del ambiente laboral y de la organización del trabajo.

Espoleta: (ver detonador eléctrico).

Esteriles: Materiales que no representan interés económico, que acompañan a los minerales y que es necesario remover durante la operación minera para extraer el mineral útil.

Explosivo: Sustancia o mezcla de sustancias químicas que tiene la propiedad de descomponerse rápidamente generando altas temperaturas y presiones.

Explosor: Generador de energía eléctrica por medio del cual se aplica una descarga eléctrica de intensidad suficiente en el circuito de espoletas eléctricas con el fin de iniciar la voladura.

Explotación a cielo abierto: Actividad minera encaminada a la extracción de minerales por medio de excavaciones superficiales, que comprende etapas como: Remoción de capa vegetal y estéril, extracción del mineral y restauración de las áreas afectadas por la explotación. Para efectos de este reglamento se incluyen como explotaciones a cielo abierto, las salinas marítimas, las fuentes termales, las explotaciones por medio de inyección de fluidos y las operaciones con dragas y las realizadas en los fondos oceánicos.

Explotador: Persona natural o jurídica que ejerce actividades mineras de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

Factores de riesgo: Son aquellos elementos que pueden producir efectos perjudiciales tanto a la salud de los trabajadores como al medio ambiente, clasificados como: físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales y de seguridad.

Fulminante: (Ver Detonador)

Gran minería: Toma como base fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo. De la capacidad instalada de extracción de materiales dependen las inversiones, el valor de la producción, el empleo, el grado de mecanización de la mina y demás aspectos de orden técnico económico y social.

Con base en este concepto se fijan los siguientes valores máximos y mínimos dependiendo del mineral o material que se explote así:

a) Metales y piedras preciosas, mayor de 1'500.000 metros cúbicos por año.

b) Carbón, mayor de 6'000.000 metros cúbicos y 800.000 toneladas por año.

c) Materiales de construcción, mayor de 150.000 metros cúbicos por año.

d) Otros (minerales metálicos y no metálicos), mayor de 1'000.000 toneladas por año.

Gran consumidor: Persona natural o jurídica que con adecuado almacenamiento para petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo y con el lleno de los requisitos legales correspondientes, se provea directamente de las refinerías o plantas de abastecimiento para su propio uso industrial.

Inclinación del Banco: Angulo formado entre la horizontal y la línea que une el pie del banco con la cresta del mismo.

Iniciador: (Ver elementos de ignición)

Límite permisible: Se refiere a las concentraciones de los agentes de riesgo que representan las condiciones bajo las cuales se acepta que casi todos los trabajadores pueden ser expuestos repetidamente día tras día sin sufrir efectos nocivos par la salud. Dichos límites se encuentran en las normas nacionales e internacionales.

Mecha de seguridad: Medio por el cual se transmite el fuego a una velocidad uniforme hasta el detonador el cual inicia el explosivo. Para garantizar los trabajos en voladura, tiene una velocidad de combustión de 120 a 140 segundos por metro.

Mediana minería: Toma como base fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo. De la capacidad instalada de extracción de materiales dependen las inversiones, el valor de la producción, el empleo, el grado de mecanización de la mina y demás aspectos de orden técnico económico y social.

Con base en este concepto, se fijan los siguientes valores máximos y mínimos dependiendo del mineral o material que se explote así:

a) Metales y piedras preciosas, entre 250.000 y 1'500.000 metros cúbicos por año.

b) Carbón, entre 180.000 y 6'000.000 metros cúbicos o entre 24.000 y 800.000 toneladas por año.

c) Materiales de construcción, entre 10.000 y 150.000 metros cúbicos por año.

d) Otros (minerales metálicos y no metálicos), entre 100.000 y 1'000.000 de toneladas por año.

Monitor: Chorro de agua de alta presión usado para disgregar, arrancar y transportar material aluvial.

Nivel de ruido: Se mide con el sonómetro y éstas mediciones deben satisfacer los requisitos de las Resoluciones Nos. 8321 de agosto de 1983 y 1792 de Mayo de 1990 o las que las modifiquen o deroguen, de los Ministerios de Salud y Trabajo. Las mediciones deben ser en dB(A).

Pequeña minería: Toma como base fundamental el volumen o tonelaje de materiales útiles y estériles extraídos de la mina durante un determinado período de tiempo. De la capacidad instalada de extracción de materiales dependen las inversiones, el valor de la producción, el empleo, el grado de mecanización de la mina y demás aspectos de orden técnico económico y social.

Con base en este concepto se fijan los siguientes valores máximos y mínimos dependiendo del material que se explote así:

- a) Metales y piedras preciosas, hasta 250.000 metros cúbicos por año.
- b) Carbón, hasta 180.000 metros cúbicos o 24.000 toneladas por año.
- c) Materiales de construcción, hasta 10.000 metros cúbicos por año.
- d) Otros (minerales metálicos y no metálicos), hasta 100.000 toneladas por año.

Piscina de sedimentación o decantación: Excavación artificial destinada a la acumulación de sólidos y líquidos con alto contenido de sedimentos, cuya función principal es permitir la decantación de los sólidos en suspensión en un determinado período de tiempo.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad emanadas del Ministerio de Defensa Nacional y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

Presa de sedimentación: Obra civil construida en una depresión natural habilitada como piscina de sedimentación.

Recipiente de almacenamiento de combustible: Vasija de sesenta (60) galones o menos utilizada para transportar o depositar combustibles líquidos.

Retacado: Llenado y apisonado de los barrenos con materiales inertes para confinar los explosivos.

Ruido continuo: Es aquel cuyo nivel de presión sonora permanece constante o casi constante con fluctuaciones hasta de un (1) segundo y que no presenta cambios repentinos durante su emisión.

Ruido impulsivo o de impacto: Es aquel cuyas variaciones en los niveles de presión sonora involucra valores de impacto máximos a intervalos mayores de uno por segundo.

Talud: Superficie inclinada entre bancos o terrazas.

Tanque de almacenamiento de combustible: Recipiente cerrado que tenga una capacidad de depósito por encima de sesenta (60) galones.

Voladura: Acción y efecto de la utilización de explosivos para romper rocas o minerales.

Voladura secundaria: Voladuras destinadas a romper bloques de piedra demasiado grandes para ser transportados o triturados.

CAPITULO II

Responsabilidades

Artículo 4°. El explotador es responsable directo de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Cuando se celebren contratos con terceros, para ejecución de actividades mineras, éstos estarán obligados a cumplir con las exigencias establecidas en este Reglamento, siendo solidariamente responsables con el explotador.

Artículo 5°. Según la clasificación de la explotación, todo explotador debe incorporar a su planta administrativa o contratar con terceros personal idóneo para la dirección técnica y operacional de los trabajos, a fin de garantizar que éstos se realicen en condiciones de higiene y seguridad para las personas que trabajan en actividades mineras, así:

Pequeña Minería: Técnico minero capacitado por el SENA u otra institución especializada en el ramo y aprobada por el ICFES, o capataz minero práctico que haya recibido cursos teóricos y prácticos dictados y certificados por el SENA de mínimo doce meses y que tenga una experiencia práctica de dos años en minas.

Mediana Minería: Ingeniero de minas debidamente matriculado con un año de experiencia en labores de minería.

Gran minería: Departamento especializado de seguridad industrial conformado por profesionales relacionados con el área.

Artículo 6°. Todo explotador minero debe:

a) Elaborar y ejecutar un programa de salud ocupacional destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes.

b) Elaborar los informes de accidentes de trabajo y realizar mensualmente los análisis estadísticos para las evaluaciones correspondientes como son: pérdidas de horas hombre/mes, días de incapacidad totales, índices de accidentes y severidad de accidentes de trabajo y todos los demás factores de accidentalidad.

c) Facilitar en todo momento a las autoridades competentes la ejecución de estudios, investigaciones e inspecciones que sea necesario realizar dentro de las instalaciones y zonas de trabajo. Las autoridades competentes podrán prestar asesoría en el campo de salud ocupacional para la prevención de riesgos, accidentes y enfermedades profesionales que a juicio de éstas lo requieran.

d) Proveer los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del programa de salud ocupacional, el mantenimiento de las máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo, para que permanezcan en óptimas condiciones de seguridad.

e) Elaboración de un programa de capacitación específica en salud ocupacional en donde se garantice que todo su personal reciba como mínimo ocho (8) horas de capacitación antes de ingresar a la operación minera y cuatro (4) horas anuales de actualización.

f) Disponer y mantener en normal funcionamiento los equipos necesarios para la medición y control de los agentes de riesgo.

g) Mantener el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores de la empresa.

h) Estudiar y dar respuesta oportuna a las recomendaciones del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa y de las autoridades competentes, para la prevención de los riesgos profesionales.

i) Cumplir y hacer cumplir al personal bajo sus órdenes lo dispuesto en el presente reglamento y sus disposiciones complementarias y las demás normas e instrucciones establecidas por la empresa y las autoridades competentes sobre Medicina de Trabajo, Higiene y Seguridad Industrial.

j) Suspender los trabajos en los sitios donde se advierta peligro inminente de accidentes o de otros riesgos profesionales, mientras estos no sean superados.

k) Intervenir con el personal bajo sus órdenes en la extinción de incendios y en labores de salvamento minero, según los planes de contingencia previamente establecidos.

l) Elaboración del reglamento de medicina, higiene y seguridad industrial específico para la minera a cielo abierto que se esté desarrollando y presentarlo para su aprobación a la autoridad competente.

Artículo 7. Son obligaciones de los trabajadores:

a) Dar cumplimiento al Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa.

b) Participar en la prevención de riesgos profesionales cumpliendo lo establecido en el presente reglamento y sus disposiciones complementarias y obedecer las órdenes e instrucciones que para tal efecto les sean impartidas por sus superiores.

c) Asistir a los cursos de capacitación sobre higiene, seguridad industrial y salvamento minero que la empresa u otras entidades debidamente autorizadas impartan.

d) Usar en forma correcta y cuando sea necesario los elementos de protección personal y demás dispositivos para la prevención y control de los riesgos respondiendo por su buen estado y conservación.

e) Informar al jefe inmediato sobre las malas condiciones de trabajo, deficiencias, o cualquier anomalía que pueda ocasionar peligros en los sitios de labor.

f) No introducir ni ingerir bebidas alcohólicas ni utilizar otras sustancias que alteren la capacidad física y mental, ni presentarse al sitio de trabajo en estado de embriaguez o en cualquier otro estado de intoxicación que lo inhabiliten para el normal desarrollo de sus funciones.

g) No fumar en los frentes de explotación donde estén utilizando explosivos o combustibles, ni portar elementos diferentes a los suministrados por el supervisor, que puedan producir llamas, incendios o explosiones.

h) Colaborar en la prevención y extinción de incendios y en las acciones de salvamento minero de acuerdo con las instrucciones que haya recibido.

Artículo 8°. Ninguna persona extraña a las labores mineras puede tener acceso o permanecer en las minas, salvo aquellas personas autorizadas por el explotador o quien haga sus veces.

Parágrafo. En los frentes de explotación abandonados o suspendidos, deberán colocarse avisos o barreras para evitar accidentes.

CAPITULO III

Comité de medicina, higiene y seguridad industrial.

Artículo 9°. Todo explotador que desarrolle actividades mineras, debe conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento se regirá por las normas vigentes expedidas por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud.

Artículo 10. Son funciones del Comité, entre otras, las siguientes:

a) Proponer a la administración de la empresa la adopción de medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud de los trabajadores en los sitios de trabajo.

b) Proponer y participar en actividades de capacitación en salud ocupacional dirigidas a trabajadores, supervisores y directivos de la empresa o establecimiento de trabajo.

c) Colaborar con los funcionarios de entidades gubernamentales de salud ocupacional en las actividades que estos adelanten en la empresa y solicitar los informes correspondientes.

d) Vigilar el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial, debe realizar la empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y demás normas vigentes y promover su divulgación y observancia.

e) Colaborar en el análisis de las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer las medidas correctivas a que haya lugar para evitar su ocurrencia.

f) Estudiar y considerar las sugerencias que presenten los trabajadores en materia de medicina, higiene y seguridad industrial.

g) Visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar máquinas, equipos y aparatos y las operaciones realizadas por el personal de trabajadores de cada área o sección de la empresa e informar al empleador sobre la existencia de factores de riesgo y sugerir las medidas correctivas y de control.

h) Estudiar y considerar las sugerencias que presenten los trabajadores en materia de medicina, higiene y seguridad industrial.

i) Servir como organismo de coordinación entre el empleador y los trabajadores en la solución de los problemas relativos a salud ocupacional.

j) Tramitar los reclamos de los trabajadores relacionados con la salud ocupacional.

k) Solicitar periódicamente a la empresa informes sobre accidentalidad y enfermedades profesionales con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en las resoluciones de los Ministerios de Salud y Trabajo y a lo estipulado en el presente reglamento.

l) Elegir al secretario del Comité.

m) Mantener un archivo de las actas de cada reunión y demás actividades desarrolladas, el cual estará en cualquier momento a disposición del empleador, los trabajadores y las autoridades competentes.

n) Las demás funciones que le señalen las normas sobre salud ocupacional.

CAPITULO IV

Autoridad competente

Artículo 11. La vigilancia y control del cumplimiento del presente reglamento a nivel nacional será función del Ministerio de Minas y Energía, quien coordinará según sea el caso con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, la realización de las visitas de inspección e investigación que se requieran.

Artículo 12. Para efectos de las visitas de inspección que deban realizarse, la autoridad competente coordinará las acciones necesarias con los organismos que a nivel nacional y regional tienen competencia jurídica en el control de las actividades mineras. Practicada la visita los comisionados en representación de las autoridades competentes rendirán conjuntamente el informe correspondiente.

CAPITULO V

Registros y planos

Artículo 13. El explotador está obligado a elaborar y mantener actualizados los planos y registros de los avances y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina.

Artículo 14. Los registros de los avances y frentes de explotación se refieren principalmente al diseño del sistema de explotación que incluye secuencia y cronología de actividades, diseño y control de estabilidad de taludes, ubicación de botaderos, almacenamiento de capa vegetal, estériles y mineral, control de aguas, vías de acceso y de una manera general la naturaleza e importancia de las variaciones topográficas que se ejecuten en el área de la mina. Los planos deben actualizarse por lo menos dos veces por año, al final de cada semestre.

Artículo 15. El Ministerio de Minas y Energía, determinará las normas sobre los tipos de planos que deben llevarse en minería a cielo abierto, con las especificaciones de escalas, colores y tamaños.

Artículo 16. Los planos y registros serán autorizados por un Ingeniero de Minas, un Ingeniero Geólogo o un Geólogo, con matrícula profesional.

CAPITULO VI

Condiciones de trabajo y alojamiento.

Artículo 17. El explotador está en la obligación de suministrar a los trabajadores todos los elementos de protección personal necesarios de acuerdo con las actividades que realicen y tener a su disposición equipos de primeros auxilios.

Parágrafo. Entre los elementos de protección personal se encuentran cascos, overoles, guantes, botas con puntera metálica, mascarillas contra polvo, caretas de soldador y cinturones de seguridad, protectores auditivos y gafas de seguridad, según el riesgo.

Artículo 18. Se prohíbe en los sitios de trabajo el uso de prendas flotantes, tales como corbatas, bufandas, ruanas y ponchos.

Artículo 19. Todo trabajador que informe que sufre de vértigos o de miedo a las alturas deberá trabajar únicamente en tierra.

Artículo 20. Todo explotador deberá vigilar el uso correcto y adecuado de los elementos de protección personal y garantizar su cambio o mantenimiento oportuno, disponiendo de una cantidad suficiente de éstos en existencia.

Artículo 21. Todo explotador deberá disponer de instalaciones higiénicas destinadas para el aseo del personal y cambio de ropa de trabajo; aquellas deberán contar con duchas, lavamanos, sanitarios y suministro de agua potable.

Parágrafo. Los sanitarios se instalarán en proporción de uno cada 15 trabajadores.

Artículo 22. En la construcción de campamentos provisionales (para uso por períodos no mayores de un año) el explotador deberá tener en cuenta las siguientes especificaciones:

a) Los pisos podrán ser de ladrillo, piedra con revoque de cemento, cascajo con una capa de mortero de cemento o madera. No se permitirán pisos de tierra.

b) La altura del cielo-raso, tomada desde el piso, será por lo menos de tres (3) metros en localidades cuya temperatura media sea menor de 18 grados y en localidades con temperatura media mayor de 18 grados, de por lo menos tres con cincuenta (3.50) metros.

c) El número de personas que puede dormir en un campamento se calculará de modo que a cada cama corresponda un rectángulo de 1.6 metros por 2.3 metros, o sea un área de 3.68 metros cuadrados, con una distancia entre cama y cama de 80 centímetros por lo menos.

d) Si los campamentos tienen dormitorios comunales, estos tendrán un área de doce metros cuadrados como mínimo. El número de personas que pueden dormir en un cuarto se fijará teniendo en cuenta que a cada una deben corresponder 12 metros cúbicos de aire en climas de menos de 18 grados centígrados, y 15 metros cúbicos en climas de más de 18 grados.

e) En los lugares en donde haya mosquitos, las puertas, ventanas y claraboyas estarán protegidas por anjeo; las puertas tendrán resorte de cierre automático, y se abrirán hacia afuera. Cualquier orificio que quede en los techos o en las paredes se protegerá de forma tal que impida el ingreso de mosquitos o murciélagos.

f) En los dormitorios colectivos, las camas serán individuales, de preferencia metálicas y se colocarán a una distancia de 80 centímetros por lo menos una de otra. No se permitirá el empleo de catres superpuestos.

g) Toda edificación bien sea por su diseño, calidad del material o por mecanismos adicionales, deberá evitar el ingreso y proliferación de roedores.

Artículo 23. En la construcción de campamentos permanentes el explotador deberá tener en cuenta las siguientes especificaciones:

a) Los campamentos se emplazarán en sitios ligeramente elevados, en donde las construcciones no estén expuestas a inundaciones, lejos de los pantanos o de terrenos anegadizos, aguas superficiales o subterráneas y donde la topografía del terreno sea tal, que permita la construcción fácil de desagües y los pozos sépticos.

El terreno debe ser seco y poroso. Cuando sea imposible localizar los campamentos en terreno seco, el escogido debe sanearse con drenaje subterráneo y deben impermeabilizarse además los pisos y los muros, o construir los campamentos sobre soportes de madera impermeabilizada, de mampostería o de concreto, de modo que aislen los pisos de la humedad.

Si en los alrededores hay criaderos de mosquitos, en los terrenos contiguos a las habitaciones se destruirán las malezas y todo objeto que permita la acumulación de agua, se desecarán los pantanos por medio de desagües o de terraplenes. Las zanjas y las acequias deben acondicionarse de manera tal que el desnivel evite la formación de depósitos de aguas estancadas. se regará periódicamente sobre ellos petróleo crudo, verde París u otras sustancias que garanticen su control sin riesgos para las personas, los animales domésticos o el medio ambiente.

b) La construcción deberá hacerse con materiales sólidos, resistentes y malos conductores de calor. Deben evitarse los tabiques o divisiones de tela, de papel o de teja metálica.

El pavimento de los pisos debe ser liso, uniforme y lavable; podrá ser de cemento, de madera o de ladrillo con enlucido de cemento. No se permitirán pisos de tierra pisada o adobe.

c) Las construcciones que tengan techo de teja metálica o de asbesto, llevarán cielo raso de cartón, de guadua con escayola, de madera o similares. El espacio que queda entre el tejado y el cielo-raso se ventilará por medio de aberturas protegidas con anjeo.

d) La ventilación de los locales se asegurará por medio de puertas y ventanas convenientemente distribuidas, cuya superficie no será inferior a una cuarta parte de la superficie del piso. Además en los climas calientes, habrá claraboyas de ventilación situadas en la parte superior e inferior de las paredes, debidamente protegidas con anjeo.

En los lugares donde haya zancudos, los sistemas de ventilación estarán debidamente provistos de anjeo, las puertas tendrán resorte de cierre automático y se abrirán hacia afuera.

e) De no ser posible dotar los campamentos de agua superficial, podrán utilizarse cisternas o aljibes de agua potable, pero éstos deben estar distantes por lo menos 60 metros de los sanitarios o de cualquier otro depósito de agua no potable; además, deben permanecer tapados para evitar su contaminación y la propagación de mosquitos. Si el agua de que se dispone no es potable, o está en peligro de contaminación, se deberá purificar para cumplir las normas establecidas por el Ministerio de Salud. En climas cálidos se deben tener bebederos de agua potable, y sanitarios cerca de los frentes de trabajo.

f) El número de personas que puede dormir en una pieza o dormitorio colectivo se determinará de manera que a cada una corresponda un mínimo de 12 metros cúbicos de aire en climas de menos de 18 grados centígrados y de 15 metros cúbicos de aire en climas de más de 18 grados centígrados.

g) Cuando en el sitio en donde se construyen campamentos no sea posible hacer un alcantarillado, se empleará el sistema de pozos sépticos, provistos de campos de purificación o de filtros bacterianos, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud sobre la materia.

h) En todas las casas y campamentos se colocarán depósitos metálicos móviles, provistos de su tapa correspondiente, para el almacenamiento de basuras, las cuales se arrojarán en fosas especiales que se cubrirán con tierra apisonada o cal, para evitar los criaderos de moscas. Cuando sea posible, se construirán hornos para incineración de basuras.

i) En los dormitorios colectivos, las camas serán individuales, de preferencia metálicas con una distancia no menor de un (1) metro entre ellas. No se permitirá el empleo de catres superpuestos.

j) Se prohíbe la presencia de animales domésticos dentro de las instalaciones de los campamentos y en las áreas de explotación.

Artículo 24. Los campamentos permanentes de trabajadores tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

a) Dormitorio para una persona: seis (6) metros cuadrados.

b) Dormitorio para dos o más personas: cuatro cincuenta (4.50) metros cuadrados para cada persona.

Artículo 25. Todo casino que se instale en una mina deberá cumplir con las normas sanitarias vigentes.

Artículo 26. Cuando los trabajadores tengan que laborar debajo de donde se está remachando, poniendo pernos, soldando o pintando, se instalará un piso provisional para prevenir accidentes de trabajo por objetos que caigan.

Artículo 27. Los frentes de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y procesos que integren máquinas, equipos, dispositivos, tuberías y otros elementos, se deberán señalizar con avisos alusivos a la prevención de accidentes.

Artículo 28. En todo trabajo que tenga que efectuarse a más de tres metros por encima del nivel del piso debe utilizarse una plataforma de trabajo con pasamanos. Si esto no fuere posible, los trabajadores utilizarán cinturones de seguridad. Si aún no fuere posible utilizar este método, entonces se instalará una red protectora.

CAPITULO VII

Servicios médicos y paramédicos

Artículo 29. El explotador está en la obligación de afiliar a sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales con el objeto de garantizar la atención médica integral, hospitalaria, quirúrgica y demás prestaciones de Ley.

Parágrafo. Cuando no se cuente con servicios del ISS en la región, el explotador contratará los servicios médicos y complementarios para la atención de salud de sus trabajadores que garanticen como mínimo la misma atención de salud que preste el Instituto, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el concepto favorable de la Dirección General de Seguridad Social.

Artículo 30. El explotador deberá practicar exámenes médicos preocupacionales y ocupacionales periódicos a sus trabajadores. Estos últimos se deberán practicar de acuerdo con lo establecido en el programa de salud ocupacional de la empresa.

Artículo 31. Toda mina deberá disponer de personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo con los agentes de riesgo.

Artículo 32. A la hoja de vida de cada trabajador se deberá adjuntar los certificados y resultados de los exámenes médicos que le practiquen a éste para su ingreso, durante la vigencia del contrato y a la terminación del mismo.

CAPITULO VIII

Investigación de accidentes

Artículo 33. El explotador está obligado a notificar los accidentes de trabajo al Juez del trabajo de la respectiva jurisdicción si lo hubiere, al Ministerio de Minas y Energía y al ISS, cuando los trabajadores se encuentran afiliados a esta institución.

Artículo 34. El explotador está obligado a investigar los accidentes laborales para determinar sus causas y prevenir y controlar insucesos similares. Se deberá llevar un registro detallado de los mismos de acuerdo con las normas que estimule la autoridad competente.

TITULO II

EXPLOSIVOS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 35. La compra, transporte, almacenamiento, manejo, empleo de explosivos requeridos en las labores mineras deberá cumplir con la reglamentación establecida por las autoridades competentes en estas materias y las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

Artículo 36. Los polvorines deberán ubicarse y contruirse teniendo en cuenta las cantidades máximas de dinamita y elementos de ignición que se van a almacenar de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas impartidas por la Industria Militar, Indumil.

CAPITULO II

Transporte de explosivos

Artículo 37. Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos y elementos de ignición desde los sitios de venta hasta el polvorín, deberán:

- a) Poseer una carrocería sólida, resistente y con características específicas de aislamiento.
- b) Permanecer en excelentes condiciones mecánicas.

c) Ser marcados con avisos que digan: vehículos cargados con explosivos o elementos de ignición.

d) Ser operados a una velocidad no superior a 45 kilómetros por hora.

Parágrafo. Mientras estén cargados, los vehículos no deberán estacionarse en garages o talleres para reparación o mantenimiento ni entrar a las estaciones de servicio para aprovisionarse de combustibles.

Artículo 38. Todo vehículo que transporte explosivos deberá llevar una puesta a tierra para eliminar los riesgos de electricidad estática y estar provistos de extintores adecuados contra incendio.

Artículo 39. El conductor no debe abandonar el vehículo que transporta explosivos o medios de ignición durante el recorrido.

Artículo 40. En los vehículos utilizados para el transporte de explosivos la carga no debe exceder del ochenta por ciento (80%) de la capacidad total de carga del automotor.

Artículo 41. Los vehículos que estén cargados con explosivos o elementos de ignición siempre deberán cumplir con las regulaciones de las fuerzas armadas.

Artículo 42. Los vehículos cargados con explosivos o elementos de ignición mientras se encuentren estacionados, deberán estar con los frenos aplicados, el motor apagado y perfectamente bloqueadas las llantas para evitar su deslizamiento.

Artículo 43. Los explosivos y elementos de ignición, tan pronto lleguen a la mina, deberán descargarse directamente en el polvorín, bajo la vigilancia de las personas autorizadas por el explotador y cumplir con las normas emanadas por las autoridades militares.

Artículo 44. Está prohibido transportar explosivos cebados.

Artículo 45. El transporte de explosivos y elementos de ignición, se efectuará en vehículos diferentes, bajo el control y supervisión de las personas encargadas de su manejo.

Artículo 46. Cuando se estén transportando o manipulando explosivos, queda terminantemente prohibido fumar, llevar fósforos, encendedores, cigarrillos encendidos, materiales inflamables o cualquier elemento que pueda ocasionar la ignición de aquellos.

Artículo 47. El transporte de los explosivos desde el polvorín hasta los frentes de trabajo lo efectuará el dinamitero.

Artículo 48. Los elementos utilizados para las voladuras deberán transportarse en recipientes de madera, cuero, lámina galvanizada o plástica, de varios compartimentos, que permitan el aislamiento entre cada uno de ellos.

CAPITULO III

ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS

Artículo 49. Los explosivos y elementos de ignición deberán almacenarse en polvorines con secciones independientes para cada material y destinados exclusivamente para tal fin, ser sólidos, a prueba de incendios y balas, provistos de adecuada iluminación y óptima ventilación natural, situadas a más de 100 metros de edificaciones, vías férreas, carreteras salvo que lo autorice la autoridad competente y provistos de

cámaras de amortiguación y resonancia, tener puertas de hierro con cerraduras seguras, contar con pararrayos y no tener más aberturas que las necesarias para la entrada de material y el paso de ventilación.

Parágrafo primero. El área máxima de almacenamiento del polvorín será del sesenta por ciento (60%) del área total de la instalación y el cuarenta por ciento (40%) restante será para tránsito y movimiento de material.

Parágrafo segundo: Los planos de los polvorines deberán tener el visto bueno de los comandos de las guarniciones militares respectivas a donde deben ser enviados para revisión y aprobación.

Artículo 50. Los explosivos y los elementos de ignición deberán ser suministrados únicamente por el explotador o por la persona responsable del polvorín de la empresa.

Artículo 51. Queda prohibido almacenar en los polvorines materiales diferentes a los explosivos, tales como pinturas, maderas, basuras, cartones, cables u objetos metálicos que puedan ocasionar explosiones por impacto o fricción sobre los explosivos.

Artículo 52. Queda terminantemente prohibido fumar dentro de los polvorines.

Artículo 53. El explotador deberá velar porque el polvorín mantenga las condiciones de temperatura, humedad y velocidad de aire recomendadas por el fabricante para la conservación de los explosivos.

Artículo 54. No deberán efectuarse instalaciones o reparaciones eléctricas dentro de los polvorines ni en áreas en un radio inferior a 10 metros de polvorín, mientras haya explosivos almacenados.

Artículo 55. El almacenamiento de explosivos deberá efectuarse de tal manera que se consuman primero los más antiguos.

Parágrafo. Deberán destruirse así no hayan sido consumidos, los explosivos, cebos y todo material de ignición cuando se sospechen defectos, estén cumplidas las fechas de vencimiento o haya habido explosiones fallidas.

Artículo 56. El almacenista está en la obligación de llevar un control permanente del consumo de explosivos y elementos de ignición.

Artículo 57. No deberán almacenarse explosivos a una altura superior a 1.60 metros para darle seguridad y comodidad a su manejo. Los explosivos estarán colocados sobre plataformas de madera que tendrán una altura mínima de 10 - 30 centímetros sobre el nivel del piso para protegerlos de la humedad, vibraciones, sacudidas y así garantizar su correcta ventilación.

Artículo 58. Está prohibido preparar cebo dentro de un polvorín o en cercanías de éste y almacenar explosivos cebados.

CAPITULO IV

Uso de explosivos en tierra

Artículo 59. Las voladuras deberán efectuarse de acuerdo con el diseño previo de una red de perforación, donde se definirá la distancia entre barrenos, su número, diámetro y profundidad de carga específica, espesor y tipo de explosivos.

Parágrafo primero. Para el cálculo de la cantidad de explosivos se deberá tener en cuenta la granulometría, proyección del material arrancado y vibración del terreno para prevenir efectos secundarios en las zonas circundantes a la mina.

Parágrafo segundo. El material explosivo irá distribuido de acuerdo con los requerimientos establecidos por la mina.

Parágrafo tercero. La cantidad de explosivos a utilizar en los barrenos para voladuras a cielo abierto deberá ser calculado correctamente para evitar el sobredimensionamiento de la voladura.

Artículo 60. El manejo y utilización de explosivos y demás elementos de ignición deberán hacerlo únicamente el almacenista y el dinamitero debidamente capacitados y autorizados para ello.

Artículo 61. Las operaciones de cargue y retacado de los barrenos deberán ser realizadas por el dinamitero o su ayudante, cumpliendo las normas de seguridad.

Artículo 62. Cuando se empleen fulminantes y mechas de seguridad para efectuar una voladura, se deberán cumplir las siguientes normas:

a) La mecha deberá cortarse inmediatamente antes de insertarle el fulminante, eliminando de 2 a 4 centímetros de la punta para garantizar que el extremo esté seco.

b) Se usarán punzones de madera o de aluminio, cobre, bronce, o berilio para hacer orificios en los cartuchos de dinamita.

c) El fulminante deberá colocarse a la mecha utilizando alicates de ojo o engargoladora, diseñados especialmente para tal fin. Se prohíbe el empalme utilizando los dientes, alicates comunes, tenazas o pinzas.

d) La longitud mínima de las mechas de seguridad será 1.50 metros.

e) El extremo de la mecha destinado al encendido, se deberá cortar oblicuamente para obtener una mayor superficie desnuda de pólvora.

Artículo 63. Está prohibido perforar en el frente cuando se ha iniciado el cargue de los barrenos o ensanchar un barreno próximo a otro cargado con explosivos.

Artículo 64. En el momento del cargue de los barrenos, sólo podrán permanecer en el sitio de la voladura el dinamitero y su ayudante. Estos deberán tomar todas las precauciones necesarias para poner a salvo su vida y la de las personas que puedan estar en los alrededores, evacuar el sitio donde se va a producir la explosión de acuerdo con la cantidad de explosivo y la carga, e impedir la entrada de personas y vehículos mediante la colocación de barricadas y avisos.

Artículo 65. Los barrenos deberán ser cargados hasta dos terceras partes de su longitud, desde el fondo a la superficie, dejando un tercio para el retacado con material inerte.

Artículo 66. Cada espoleta deberá ser comprobada con un ohmiómetro antes de ser usada y se utilizará solamente una espoleta o fulminante por barreno.

Artículo 67. La dinamita no deberá sacarse de su empaque original con el propósito de adelgazarla para utilizarla en diámetros menores como retacado.

Artículo 68. Solamente el dinamitero podrá tener en su poder el dispositivo para accionar el explosor o iniciar la mecha de seguridad a la voz de fuego. Será también el responsable de ubicar el personal y los equipos en sitios seguros durante la voladura.

Parágrafo. Solamente el dinamitero podrá hacer la conexión de la línea de tiro al explosor. Los cables conductores y las espoletas deberán permanecer en corto circuito hasta el momento de efectuar la conexión al explosor.

Artículo 69. El personal y equipo que no sean necesarios en las operaciones de cargue de barrenos, deberán estar fuera del área de influencia, y las líneas eléctricas estar desconectadas hasta que la voladura se haya efectuado y haberse dado el aviso "TODO DESPEJADO".

Artículo 70. Los explosivos y elementos de ignición sobrantes deberán ser retirados del lugar donde se va a realizar la explosión y ser entregados al almacenista del polvorín.

Artículo 71. No se deberán hacer conexiones para voladura o efectuar éstas si hay tormenta eléctrica.

Artículo 72. Una vez realizada la voladura se deberá esperar un tiempo mínimo de 30 minutos antes de regresar al sitio de la voladura; el dinamitero o el supervisor son quienes deben retornar primero para hacer las revisiones del caso y dar vía libre al tránsito y acceso de personal al frente de trabajo.

Artículo 73. En caso de ser necesaria una voladura secundaria, ésta deberá llevarse a cabo inmediatamente después de la primera.

Artículo 74. Después de hacerse la voladura, la línea de tiro deberá desconectarse del explosor y dejarse en corto circuito.

Artículo 75. Cuando una carga no detone inmediatamente, deberá hacerse un nuevo barreno paralelo al anterior, a una distancia no menor de 30 centímetros, cargarlo y hacerlo detonar observando todas las precauciones necesarias.

Artículo 76. Está prohibido abrir las cajas que contengan explosivos con herramientas metálicas o materiales que produzcan chispas.

Parágrafo. Se prohíbe golpear, alterar o modificar el contenido de los fulminantes o espoletas, o desprender los cables de éstas.

Artículo 77. Está totalmente prohibida la venta o préstamo de explosivos a terceros.

Artículo 78. Los explosivos alterados se deberán destruir en un lugar alejado de polvorines y al aire libre, con la supervisión directa de una persona autorizada para tal fin.

Artículo 79. Cuando se suspenda una voladura, se deberá impedir el paso a personal no autorizado a la zona cargada mediante promontorios que garanticen el no acceso, señalizar la zona y advertir el peligro mientras se pueda realizar la voladura.

Artículo 80. El uso de explosivos en canteras ubicadas en áreas urbanas, sólo podrá hacerse mediante autorización expresa, ocasional o temporal, de la autoridad local. Para obtener esta autorización el explotador presentará un esquema de las voladuras, manejo y uso de explosivos a las autoridades municipales, las cuales decidirán sobre su aprobación o modificaciones necesarias, para que ésta actividad

pueda ser realizada en forma segura para los trabajadores mineros y los habitantes de áreas vecinas a la cantera.

Artículo 81. Cuando se presuma que las voladuras puedan ocasionar daño a las obras de servicios públicos o construcciones civiles, el Ministerio de Minas y Energía solicitará al explotador un diseño de las voladuras para la excavación de roca o mineral. Sólo cuando este diseño haya sido aprobado o modificado si es el caso por el Ministerio, podrá iniciarse el trabajo de explotación minera mediante el uso de explosivos.

CAPITULO V

Uso de explosivos bajo agua

Artículo 82. Toda persona natural o jurídica que lleve a cabo exploración geotécnica en las playas marítimas, en las aguas territoriales, en la zona económica exclusiva, en la plataforma continental submarina o en el talud continental, por métodos geológicos u otros, deberá cumplir con lo estipulado en el presente reglamento y las normas vigentes.

Artículo 83. Para adelantar trabajos de exploración sísmica en las playas marítimas, en el mar territorial, en la plataforma continental submarina o en el talud continental, se requiere permiso de la Autoridad Competente previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía y de las autoridades ambientales.

Artículo 84. La presente reglamentación se aplicará a toda exploración que se realice en las playas marítimas, en el mar territorial o en la plataforma continental submarina o en el talud continental, con el uso o no de los explosivos y su finalidad es la de prevenir que como resultado de los disparos que se hagan, se causen perjuicios a la fauna y la flora marina y a la industria de la pesca y realizar las operaciones dentro de las normas de seguridad.

Artículo 85. No se permitirán disparos con cargas explosivas a menos de 200 metros de un canal dragado o a menos de 100 metros de un muelle dique, pilotaje u otra estructura, o en las zonas previamente determinadas por autoridades ambientales, como parques naturales y reservas mayores de pesca.

Artículo 86. Sólo se permitirán disparos con cargas explosivas durante las horas nocturnas salvo cuando la Autoridad Competente lo autorice.

Artículo 87. No se permitirán disparos de cargas sin el permiso escrito del delegado de la autoridad ambiental, otorgado después de investigar y comprobar que dichas cargas se justifican.

Para obtener la autorización de que trata el inciso anterior se deberá suministrar la siguiente información:

- a) Poder de la carga
- b) Área demarcada dentro de la cual se va a disparar y
- c) Tiempo necesario para hacer los disparos.

El delegado podrá otorgar un permiso hasta por 10 días para hacer este tipo de disparos.

Artículo 88. No se admitirá ningún disparo a menos de una milla náutica (1.850 metros) de un buque o flota pesquera que tenga licencia para operar en el área de exploración o que haga tráfico regular por dicha zona.

Artículo 89. Como regla general, toda carga que se dispare en el mar territorial o en la plataforma continental submarina, deberá estar suspendida a una profundidad no mayor de la mitad de la distancia entre la superficie y el fondo. Cuando la profundidad sea menor de 7.5 metros, la carga deberá enterrarse a

3.0 metros del nivel del fondo, si en concepto del delegado de la autoridad ambiental el disparo abierto afecta la flora y la fauna.

Artículo 90. Ningún disparo podrá hacerse a menos de una milla náutica (1.850 metros) de un paso, salida, desembocadura de un río o en aguas interiores, sin permiso escrito de la Autoridad Competente.

Artículo 91. Como regla general, toda carga enterrada deberá colocarse a suficiente profundidad de tal manera que su explosión no produzca cráteres.

Artículo 92. Toda carga deberá dipararse por la misma cuadrilla que la preparó tomando todas las precauciones de seguridad, salvo las autorizaciones que estipule el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 93. Las cargas que se suspendan en el mar por sistema de flotadores deberán ser de tipo y empaquetadura tales que se desintegren y neutralicen en corto tiempo.

Artículo 94. Si una carga de las mencionadas en el artículo anterior, fallare al dispararla, deberá retirarse o destruirse inmediatamente, siempre y cuando la operación, a juicio del jefe de cuadrilla, no constituya un peligro para ninguno de los miembros de ésta. En ningún caso deberá abandonarse la carga viva.

Artículo 95. Ninguna operación de exploración sísmica podrá llevarse a cabo con cargas suspendidas en lagunas, estuarios, lagos de agua salada, aguas interiores, pantanos de agua salada, arrecifes de propiedad nacional, etc., sin previo concepto favorable de la autoridad ambiental.

TITULO III

TRANSPORTE

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 96. Todo explotador de mina deberá elaborar manuales de operación segura de los diferentes equipos de minería que utilice, atendiendo aspectos tales como los siguientes:

- Reglas generales de seguridad
- Operación apropiada y segura con limitantes
- Clase de chequeos antes de operar el equipo
- Procedimiento de operación segura
- Sistema de comunicación y aviso
- Periodicidad de mantenimiento integral preventivo
- Valoración de riesgos higiénicos (ruidos, polvos, etc.)

Toda persona que opere equipo de minería debe estar capacitada y orientada para el correcto uso del mismo y recibir los manuales de operación segura. Las operaciones de los equipos de transporte de

materiales deberán contemplar aspectos como pendientes, tráfico, condiciones de la vía, velocidades, seguros, etc.

Artículo 97. Todo vehículo destinado a transportar pasajeros, estará equipado con asientos. Los pasajeros deberán permanecer sentados mientras el vehículo esté en movimiento. No se permitirán pasajeros de pie.

Artículo 98. A todo equipo o máquina que se opere en minas a cielo abierto se le deberá realizar una revisión preliminar antes de ponerlo en movimiento, e identificar el área de trabajo evaluando riesgos potenciales y verificar que no haya personas u obstrucciones cerca.

Artículo 99. El operador del equipo deberá conocer todas las normas de seguridad y procedimientos de manejo del equipo que está operando. Estos deberán ser entregados por escrito a cada operador.

Parágrafo primero. Los equipos pesados para el cargue y descargue deberán tener alarmas acústicas y ópticas, para operaciones de reverso.

Parágrafo segundo. Los equipos móviles deben estar provistos de dispositivos de prevención sonora.

Parágrafo tercero. En las cabinas de operación de los equipos no deberán viajar ni permanecer personas diferentes al operador salvo que lo autorice el explotador o el encargado de seguridad.

Artículo 100. Cuando se está efectuando la operación de cargue, el medio de transporte deberá estar completamente detenido y puesto el freno de emergencia para evitar movimientos accidentales.

Artículo 101. Además de las obligaciones previstas en el presente capítulo las explotaciones de mediana y gran minería deberán elaborar un plan de transporte de materiales en forma segura que involucre aspectos tales como:

- Ubicación de puntos de partida y llegada.
- Dimensiones y especificaciones de vías y medios de transporte.
- Pendientes promedias y pendientes máximas.
- Longitudes.
- Señalización de vías.
- Especificación de equipos.

CAPITULO II

Bandas transportadoras

Artículo 102. A todo operario que trabaje en o cerca de una banda transportadora se le darán instrucciones sobre manejo, colocación y forma de accionar los interruptores de parada y de arranque.

Parágrafo. Toda banda transportadora deberá estar provista de mecanismos de parada y arranque a lo largo de su recorrido cuando se transporta material que genera polvillo, deben estar protegidas de la acción del viento para evitar su dispersión hacia el lugar de trabajo o hacia la comunidad. En el punto de reintegro deben tener mecanismos raspadores que cojan el material sobrante.

Artículo 103. La puesta en marcha y parada de la banda transportadora, deberá estar precedida de una señal acústica o luminosa fácilmente perceptible.

Artículo 104. Las cabezas motrices y los tambores de retorno de las bandas transportadoras, deberán conservarse limpios y protegerse con mallas metálicas para que las partes móviles no sean causa de accidentes.

Artículo 105. Cerca de las cabezas motrices y tambores de retorno de las bandas transportadoras deberán instalarse extintores.

Artículo 106. Se prohíbe hacer reparaciones mientras la banda transportadora está en movimiento.

Artículo 107. Queda prohibido colocar herramientas, equipos o cualquier objeto sobre las bandas transportadoras, tanto en marcha como paradas, excepto en los casos de reparaciones.

Artículo 108. Cuando una herramienta cae o es enganchada por una banda transportadora en movimiento, queda prohibido tratar de recuperar el objeto antes de accionar el cable de parada, desconectar y cerrar el interruptor general.

Artículo 109. Está prohibido sobrepasar las cargas límites de las bandas transportadoras.

Artículo 110. Queda prohibido movilizar personal sobre bandas transportadoras.

Artículo 111. Solo se permitirá el paso por encima o por debajo de las bandas transportadoras por aquellos tramos que hayan sido protegidos con dispositivos apropiados para paso de personal.

Artículo 112. No se permitirá transportar herramientas sobre las bandas o utilizar prendas sueltas cerca a las mismas.

CAPITULO III

Cables aéreos

Artículo 113. Todo operario de cables aéreos recibirá instrucciones sobre manejo, medidas de emergencia y seguridad durante las diferentes maniobras de la operación.

Artículo 114. Los cables se fabricarán con materiales resistentes que garanticen seguridad en su manejo y transporte, con tamaños apropiados para la labor que realicen y deberán ser cuidadosamente examinados antes de usarse, e inspeccionarse periódicamente para prevenir accidentes.

Artículo 115. Los cables deberán estar diseñados para resistir la carga máxima que van a mover.

Artículo 116. Cuando los cables pasen sobre zonas de trabajo, vías públicas, vivienda, etc., se proveerán dispositivos que protejan contra la caída de materiales o del mismo cable.

Artículo 117. Todos los accesorios del sistema de transporte por cables aéreos deberán ofrecer las máximas garantías de seguridad y serán sometidos a mantenimiento periódico.

Artículo 118. Los cables que muestren desgaste deberán ser reemplazados inmediatamente.

Artículo 119. Los trabajadores y operarios deberán informar al jefe sobre las malas condiciones de los cables aéreos o sus accesorios cuando éstos puedan ocasionar accidentes.

CAPITULO IV

Otros medios de transporte

Artículo 120. Las volquetas, camiones y buldóceres tendrán en cuenta las siguientes precauciones en las zonas de descargue:

a) El supervisor verificará que no se encuentre personal en el área.

b) Si hay berma la volqueta sólo puede dar marcha atrás hasta una distancia prudente del borde del botadero, de acuerdo con el equipo.

c) Si no hay berma toda la carga quedará sobre el piso y deberá ser empujada por el buldózer

d) El buldózer que trabaja en el botadero deberá dejar una berma en material estéril de altura adecuada a lo largo del borde, para mantener un bloque de seguridad.

e) En el descargue se deberá procurar que el platón no haga contacto con rocas que puedan causar el levantamiento de las llantas.

f) El supervisor y el operador del buldózer deberán observar la operación de descargue para detectar la aparición de grietas o fracturas en el botadero.

Artículo 121. Todos los equipos utilizados para transportar y cargar materiales deberán estar provistos de alarmas acústicas y ópticas de advertencia, que se accionarán cuando se realicen operaciones en reverso, que puedan poner en peligro la vida de los trabajadores.

Artículo 122. Los vagones que requieran de operación manual para su movimiento lo harán de preferencia en terreno llano y deberán ser empujados y no arrastrados.

Artículo 123. Las vagonetas o carros manuales deberán ser construidos de material resistente y dotados de frenos si se van a utilizar en superficies muy inclinadas.

Artículo 124. Los transportadores de cangilones deberán estar protegidos a través de toda su longitud para evitar la caída de material.

Artículo 125. La operación de los equipos de cargue deberá realizarse en forma segura y eficiente, considerando las condiciones del terreno y el material que se está cargando.

Artículo 126. Los operadores de volquetas deberán ubicarlas correctamente para permitir el cargue y descargue seguro de los materiales.

Artículo 127. La operación de tractores deberá efectuarse en forma segura considerando las condiciones del terreno y el material a remover, ajustando el método de operación a las condiciones específicas de la mina.

Artículo 128. Cuando se transporten materiales por gravedad, el área de caída deberá permanecer libre de personas y equipos.

Artículo 129. Cuando el personal de la mina tenga que transportarse por agua, deberá usar chaleco salvavidas.

Parágrafo primero. El chaleco salvavidas será suministrado por el explotador de la mina.

Parágrafo segundo. Los chalecos salvavidas y flotadores serán examinados antes de usarse, y los que presenten daños o defectos se retirarán del servicio y se destruirán.

Artículo 130. Los botes salvavidas o los que se usen para el traslado del personal tendrán marcado en forma visible el número máximo de personas que pueden embarcarse en ellos con seguridad.

CAPITULO V

Señalización

Artículo 131. En los sitios por donde circulen vehículos se deberán colocar señales aprobadas internacionalmente, que indiquen: clase de vehículos, dirección, grado de pendiente, velocidad máxima permitida, sitios de derrumbe, paso a nivel, instalaciones, almacenamiento de combustibles, gases explosivos, polvorines y todo tipo de peligros que ocasionen riesgos.

Artículo 132. Se deberá dar aviso inmediato al supervisor acerca de los daños que presente cualquier elemento de señalización.

Artículo 133. Las personas que laboren en las minas deberán respetar y acatar las señales y avisos alusivos a la prevención de accidentes.

TITULO IV

ALMACENAMIENTO DE MATERIALES Y COMBUSTIBLES

CAPITULO I

Almacenamiento de materiales

Artículo 134. Los estériles y colas deberán ser dispuestos en forma apropiada en botaderos previamente seleccionados, principalmente para lograr la estabilidad de los llenos generados por los materiales, teniendo en cuenta la dirección del viento, de tal manera que la acción de éste no ocasione arrastre y dispersión de polvo hacia la comunidad vecina.

Artículo 135. Durante la selección de los sitios de almacenamiento deberá evitarse el depósito de estériles sobre zonas susceptibles de ser explotadas. La capa vegetal del área seleccionada deberá ser retirada y almacenada en un lugar diferente, con el fin de utilizarla posteriormente para la restauración de suelos afectados por la actividad minera.

Artículo 136. Deberán realizarse inspecciones periódicas a los sitios destinados como botaderos con el fin de controlar el ángulo de reposo de los materiales y hacer el seguimiento a la evolución de las grietas producidas por presión o a los posibles deslizamientos.

Artículo 137. Los botaderos deberán estar diseñados de tal forma que no contaminen las aguas superficiales. Las aguas infiltradas o provenientes de los drenajes deberán pasar por una piscina de decantación.

Artículo 138. Los botaderos deben quedar lo suficientemente alejados de los cuerpos de agua, para asegurar que en ningún momento el nivel del agua durante la ocurrencia de crecientes, sobrepase el nivel más bajo de los materiales colocados en el botadero.

Artículo 139. El material que se deposite en las zonas de botadero debe extenderse en capas horizontales de espesor de acuerdo con el tamaño del equipo y compactándose con un suficiente número de pasadas de bulldózer, volquetas o camiones.

Artículo 140. Los taludes de los botaderos deberán tener una pendiente tal, que no haya deslizamientos, y deberán ser cubiertos de suelo y revegetalizados de acuerdo con su programación y diseño o cuando se haya llegado a su máxima capacidad.

Artículo 141. Para taludes con altura mayor de 5 metros se deberá conformar una o más bermas, de 5 metros de ancho, de manera que la altura máxima del talud, entre bermas no exceda de 5 metros.

Artículo 142. Cuando en un mismo botadero se depositen materiales gruesos y finos, se deberá planear el desarrollo del botadero de tal forma que el talud tenga una capa de espesor mínimo de 10 metros de material grueso.

Artículo 143. La restauración de terrenos en un área de botadero consiste básicamente en la protección de los taludes del mismo, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) En los taludes con alturas mayores de 5 metros compuestos de materiales granulares será suficiente colocar una capa de suelo orgánico, que puede ser el extraído en la operación del descapote, sobre las bermas que sea necesario conformar.

b) Los taludes de cualquier altura compuestos de materiales finos, se deberán cubrir con material orgánico en la totalidad de la superficie de talud; la superficie de las eventuales bermas que sea necesario construir, podrán cubrirse con una capa de suelo orgánico que puede ser del removido en la operación de descapote.

Artículo 144. La superficie superior del botadero debe conformarse con una pendiente suave que, por una parte asegure que no va a ser erosionada y que por otra parte permita el drenaje de las aguas, reduciendo con ello la infiltración del material depositado en el botadero. El material procedente del descapote que no se emplee en el recubrimiento de las bermas deberá aprovecharse para cubrir la superficie superior del botadero. Si la cantidad de material no es suficiente para cubrir la totalidad del área, se debe avanzar cubriendo desde el borde de talud hacia adelante, hasta donde alcance el material orgánico disponible. El resto de la superficie puede dejarse sin vegetación.

CAPITULO II

Silos y tolvas

Artículo 145. Los silos y tolvas deberán ser diseñados de acuerdo con la producción de la mina, la frecuencia de descargue de las minas y las medidas de seguridad respectivas.

Artículo 146. Los materiales con que se construyan los silos y tolvas deberán ser de buena calidad, resistentes al fuego y en general, garantizar óptimas condiciones de seguridad.

Artículo 147. Las compuertas de revisión y demás accesos a silos y tolvas deben permanecer cerrados con llave.

Artículo 148. En la abertura superior de los silos y tolvas se debe colocar una malla que impida la caída de personas.

Artículo 149. La entrada a silos y tolvas se autorizará únicamente para desatascamiento de carga, reparación, mantenimiento y demás labores autorizadas por el explotador o encargado de seguridad.

Parágrafo primero. Cuando sea necesario entrar a una tolva o silo que no esté completamente vacío para eliminar atascamiento de carga suelta, los trabajos podrán llevarse a cabo por orden del supervisor y una vez que se haya cerrado la compuerta de descargue de la tolva. El supervisor deberá tomar las medidas de seguridad y estar presente durante el tiempo que haya personal trabajando dentro de la tolva o silo.

Parágrafo segundo. Se prohíbe la utilización de explosivos en los trabajos de desatascamiento en tolvas o silos.

Parágrafo tercero. No se llevarán a cabo trabajos de mantenimiento y reparación de tolvas o silos hasta tanto se haya vaciado el interior de éstos de todo producto.

Artículo 150. Se tomarán precauciones especiales cuando los materiales almacenados sean inflamables o emitan gases.

CAPITULO III

Almacenamiento de carbón

Artículo 151. El almacenamiento de carbón mediante el sistema de pilas deberá hacerse teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

a) El carbón que tenga que ser almacenado por más de veinte (20) días debe ser compactado y nivelado en capas cuyo espesor estará determinado por calidad del carbón, la clase de almacenamiento y los sistemas de protección.

b) Verificar el grado de oxidación de la pila para valorar el riesgo de combustión espontánea.

Artículo 152. El almacenamiento de minerales en barco deberá hacerse en bodegas limpias y secas y una vez cargado el mineral deberá ser nivelado.

CAPITULO IV

Almacenamiento de combustibles

Artículo 153. Las empresas mineras catalogadas como grandes consumidoras de combustibles y otras sustancias requieren licencia expedida por la Autoridad Competente para su almacenamiento, distribución y transporte.

Artículo 154. Se prohíbe fumar cuando se estén manipulando combustibles.

Artículo 155. Los recipientes utilizados para transportar combustibles deberán ser de materiales apropiados y no presentar escapes.

Artículo 165. Para evitar contaminación por derrames de hidrocarburos se deberá hacer la prueba hidrostática a una presión manométrica de 49 kilopascales durante dos horas como mínimo. También podrá hacerse mediante las pruebas que indique la norma que se usó para el diseño y construcción de los tanques. Las tuberías serán probadas a una presión manométrica de 294,3 kilopascales durante una hora como mínimo.

Artículo 166. Los tanques o recipientes que han sido utilizados para almacenamiento de combustibles no podrán ser utilizados para almacenamiento de alimentos o líquidos para consumo humano o animal.

Artículo 167. Los tanques subterráneos para almacenamiento de combustibles estarán colocados en posición firme y rígida, bien anclados, protegidos contra la corrosión y daños externos, y sin otro contacto con la atmósfera que el tubo de ventilación y el tubo de control para medir el líquido. El tubo de ventilación se prolongará hasta una altura de 3 metros como mínimo sobre el terreno. Los tanques deberán estar protegidos de los posibles daños causados por el paso de los vehículos que transiten sobre ellos.

Artículo 168. El extremo de los tubos de respiración de los tanques deberá salir al aire libre, por encima de tejados y paredes cercanas y alejado de conducciones eléctricas. Sus bocas irán protegidas con malla metálica para evitar el retrofuego.

Artículo 169. Todas las tuberías o conductos deberán estar señalados con distintivos o pintados en color de seguridad, de acuerdo con la codificación establecida por las normas de la Autoridad Competente.

Artículo 170. Los tubos, accesorios y válvulas usados en la red de tuberías, deberán ser materiales resistentes a la acción química de las sustancias que se transporten y adecuados para las presiones y temperaturas a las cuales estarán sometidos.

Artículo 171. La red de tuberías que se utiliza para el transporte de combustibles deberá estar retirada de calderas conmutadores, motores, cables de alta tensión, llamas abiertas y cualquier elemento que permita su combustión por chispas, ignición o calentamiento excesivo.

Artículo 172. Toda red de tuberías deberá ser examinada periódicamente para corregir defectos en válvulas, conexiones y tubos.

Artículo 173. El almacenamiento de combustibles en recipientes puede hacerse en:

- a) Instalaciones al aire libre
- b) Instalaciones en locales cerrados

Parágrafo. La distancia mínima entre el lugar del almacenamiento y cualquier tipo de edificación será de 4 metros.

Artículo 174. El almacenamiento del combustible en tanques o en tambores deberá efectuarse en sitios que permitan fácil acceso y sean seguros. Se prohíbe dicho almacenamiento a una distancia menor de 60 metros de los templos, escuelas, colegios, teatros, hospitales, clínicas o sitios de alta densidad poblacional.

Artículo 175. El almacenamiento de los derivados líquidos del petróleo dentro de una edificación, solo se permitirá en locales independientes y en construcciones de un solo piso. Los muros, techos, columnas y pisos de tales locales, deberán ser de material incombustible y deberán tener ventilación adecuada.

Artículo 156. Los tanques donde se almacenen materiales combustibles o inflamables, además de cumplir con las normas establecidas por la Autoridad Competente, deberán:

- a) Estar diseñados para soportar las presiones internas resultantes de su propia función.
- b) Estar contruidos con materiales resistentes al fuego y a la corrosión.
- c) Estar ubicados a una distancia no menor de los 60 metros de campamentos, polvorines, talleres y otras instalaciones.
- d) Estar protegidos por un dique cerrado, construido en arena y concreto impermeable. El dique debe tener una capacidad no menor 1.5 veces la del tanque, y la distancia entre el dique y la pared exterior del tanque no debe ser menor a la altura de éste, se debe tener un sistema de drenajes de aguas aceitosas hacia un separador de aguas y aceites, para evitar contaminación de aguas superficiales y subterráneas.
- e) Tener conexión eléctrica a tierra. La conexión deberá tener resistencia no mayor de 50 ohmios.

Artículo 157. Todos los vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos y combustibles líquidos derivados del petróleo deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad Competente.

Artículo 158. Todo tanque que contenga sustancias volátiles y que no esté diseñado para trabajar a presión, deberá estar dotado de un tubo de ventilación u otro sistema apropiado, que garantice el mantenimiento de su presión interior, dentro de los límites del diseño. Los respiradores de tales tanques dispondrán de un dispositivo contra fuego.

Artículo 159. Las áreas aledañas a los tanques de almacenamiento de combustibles, subestaciones eléctricas y transformadores deben mantenerse por lo menos en 10 metros a la redonda, libres de maquinaria, herramientas, equipos, hierbas, malezas y materiales combustibles tales como basuras, desperdicios, papeles, etc.

Artículo 160. Los tanques de almacenamiento de combustibles, deberán colocarse sobre bases de material no combustible, estar conectados eléctricamente a tierra, indicar su contenido y capacidad e identificarse con la palabra "INFLAMABLE" escrita en un lugar visible.

Artículo 161. Todos los tanques o recipientes de almacenamiento diseñados para trabajar a presión o vacío, deberán estar provistos de válvulas de seguridad.

Artículo 162. Se prohíbe el empleo de mangueras flexibles en el interior de los recintos de manera permanente; su utilización se limitará a operaciones excepcionales de corta duración. Las motobombas de trasiego deberán estar situadas en el exterior de los recintos, a excepción de aquellas cuyos motores sean a prueba de explosión.

Artículo 163. Los equipos contra incendio deberán someterse a revisión cada año.

Artículo 164. Se requiere para cada instalación de almacenamiento de combustible el siguiente equipo:

- a) Extintores portátiles de mano con capacidad mínima de 20 libras, en polvo químico seco, en proporción de uno por cada tanque.
- b) Un extintor de gas carbónico o halón para las oficinas cuando estas se encuentren a menos de 100 metro de los tanques de almacenamiento.

Artículo 176. En los lugares de almacenamiento con tambores deberá dejarse el espacio necesario para actuar en caso de cualquier emergencia y no deberán dejarse obstáculos ni elementos que puedan originar incendios.

Artículo 177. Los dueños de toda clase de almacenamientos de combustible estarán obligados a vigilar las instalaciones y serán responsables de cualquier perjuicio a terceros producido por infiltraciones subterráneas del producto en edificaciones vecinas.

Artículo 178. Los tambores vacíos se almacenarán en posición vertical herméticamente cerrados. Los tambores en servicio deberán mantenerse en posición horizontal sobre soportes adecuados.

Artículo 179. La distancia entre los tambores en servicio y los de reserva deberá ser de por lo menos 2 metros.

Artículo 180. El piso en donde estén ubicados los tambores en servicio deberá ser de cemento y tener un área de 4 metros cuadrados como mínimo.

Artículo 181. El Titular de derecho minero deberá colocar en sitio visible avisos prohibiendo fumar o encender cualquier fuego dentro de los límites de almacenamiento y será responsable de la efectividad de ésta prohibición.

Artículo 182. Está terminantemente prohibido fumar a bordo de embarcaciones de cualquier clase que se empleen para transportar gasolina u otros materiales inflamables.

TITULO V
ELECTRIFICACION
CAPITULO I
Generalidades

Artículo 183. Para las instalaciones y uso de equipos eléctricos en las minas a cielo abierto destinados a la protección de las personas y para evitar los contactos con partes habitualmente en tensión, se adoptarán las normas expedidas por la Autoridad Competente.

Artículo 184. Las cargas de electricidad estática que puedan acumularse en los cuerpos metálicos serán neutralizadas por medio de conductores a tierra en:

- a) Los ejes de las transmisiones a correas y poleas.
- b) El lugar más próximo en ambos lados de las correas y en el punto donde salgan de las poleas, mediante peines metálicos.
- c) Los tanques de almacenamiento de combustibles.

CAPITULO II**Instalaciones y equipos eléctricos.**

Artículo 185. Todo explotador deberá valorar el riesgo de contacto eléctrico por la presencia de líneas eléctricas en áreas de su zona de explotación, para lo cual debe determinar la zona de prohibición de la línea, la zona de alcance del elemento de altura y la situación de riesgo existente.

Artículo 186. Únicamente las personas debidamente entrenadas, calificadas y autorizadas podrán efectuar instalaciones eléctricas y reparaciones de redes, equipos y accesorios eléctricos.

Artículo 187. Todo trabajador de la mina debe cuidar y mantener en buen estado las instalaciones eléctricas e informar al superior inmediato cuando observe alguna irregularidad en las máquinas o instalaciones eléctricas.

Artículo 188. Todas las instalaciones, cables, máquinas, aparatos y equipos eléctricos serán construidos, instalados, protegidos, aislados y conservados de tal manera que se eviten los riesgos de contacto accidental con los elementos bajo tensión (diferencia de potencial) y los peligros de incendio.

Artículo 189. Todos los equipos de instalaciones eléctricas deben estar sometidos a un programa de mantenimiento preventivo.

Artículo 190. Cuando se efectúen reparaciones de equipos y de instalaciones eléctricas, se deberá desconectar la corriente en el interruptor y verificar la ausencia de tensión eléctrica en el sitio de reparación.

Artículo 191. Cuando se realicen trabajos que no sean de naturaleza eléctrica cerca de redes de transmisión, máquinas e instalaciones eléctricas, deben desconectarse los equipos o el sistema.

Artículo 192. Se prohíbe colgar cualquier clase de objetos sobre los cables, instalaciones y aparatos eléctricos.

Artículo 193. Se prohíbe quitar a los equipos eléctricos las carcazas y mallas de protección, los avisos de características técnicas y especificaciones de manejo, conservación y peligro.

Artículo 194. Las partes metálicas de los equipos eléctricos siempre deberán tener conexión a tierra.

Artículo 195. Todo circuito deberá estar señalizado para identificar su sistema eléctrico; la distribución debe estar codificada y encontrarse en sitios de fácil acceso.

Artículo 196. Se evitará la presencia de cables sobre el piso. En caso contrario, se aislarán con un sistema que permita el paso vehicular y peatonal.

Artículo 197. Los generadores y transformadores eléctricos deberán ubicarse en lugares secos, aislados y ventilados. No se permitirá la entrada a personal no autorizado y se colocarán avisos en tal sentido.

Artículo 198. Los equipos eléctricos que produzcan chispas, arcos, o altas temperaturas deberán estar aislados para facilitar la circulación del personal.

Artículo 199. Las líneas de fuerza de alto voltaje deberán estar a una altura mínima de 7.50 metros del nivel del piso.

Artículo 200. No se harán cambios en la protección eléctrica de los circuitos para sobrepasar la carga permitida.

Artículo 201. Las cajas y paneles de control deberán colocarse sobre soportes fijos y estar correctamente protegidos.

Artículo 202. Cada transformador podrá ser desconectado de la red independientemente y deberá estar protegido con pararrayos.

Parágrafo. La presente disposición no es aplicable a los transformadores montados permanentemente en paralelo; en este caso será necesario cortar simultáneamente la alimentación de todos los transformadores.

Artículo 203. Se prohíbe almacenar material inflamable o papel cerca de instalaciones eléctricas.

TITULO VI**MAQUINAS Y EQUIPOS, TALLERES Y HERRAMIENTAS EN GENERAL****CAPITULO I****Máquinas y Equipos**

Artículo 204. El explotador deberá elaborar manuales para la operación segura de las diferentes máquinas y equipos que se utilicen en labores mineras a cielo abierto y el operador es responsable de su utilización en forma segura y correcta.

Artículo 205. El ajuste, reparación y mantenimiento de cualquier máquina y equipo deberá realizarse únicamente por personal capacitado y cuando los equipos se encuentren detenidos.

Parágrafo. Como regla general el ajuste, reparación y mantenimiento de máquinas y equipos se hará cuando éstos se encuentren detenidos. Sin embargo se podrá hacer el mantenimiento cuando aquellos se encuentren en movimiento, si su naturaleza lo permite.

Artículo 206. Las partes móviles de las máquinas y equipos y cualquier otro dispositivo mecánico que presenten peligro para los trabajadores, deberán estar provistos de la protección necesaria.

Artículo 207. Los interruptores de las máquinas y equipos se ubicarán en posición que evite arranques o paradas accidentales de la máquina, por contacto accidental de personas u objetos extraños.

Artículo 208. A todos los equipos se les deberá colocar en un lugar visible la capacidad de carga, la velocidad de operación recomendada, y las advertencias de peligro especiales. Las instrucciones o advertencias deberán ser fácilmente identificables por el operador cuando (sic) éste esté en su estación de control.

Artículo 209. Las máquinas, equipos y demás elementos deberán pintarse con los colores establecidos por las Normas promulgadas por la Autoridad Competente.

Artículo 210. Todo equipo utilizado para levantar cargas además de estar en buenas condiciones para su operación, deberá indicar su carga máxima, la cual no deberá sobrepasarse.

Artículo 211. Se prohíbe la permanencia de personal en la parte inferior de las cargas suspendidas.

Artículo 212. Los equipos de soldadura eléctrica deberán tener conexión a tierra. Los mangos de los electrodos, incluyendo las pinzas, deberán estar completamente aislados.

Artículo 213. Cuando los equipos de corte con llama o de soldadura no se estén utilizando se deberán mantener con sus válvulas cerradas y sus interruptores apagados.

CAPITULO II

Herramientas en General

Artículo 214. El titular de derecho minero está en la obligación de suministrar a sus trabajadores herramientas adecuadas para el trabajo que realizan y darles entrenamiento e instrucción para su uso correcto.

Parágrafo primero. Las herramientas se utilizarán únicamente en las labores para las cuales fueron diseñadas.

Parágrafo segundo. Ningún trabajador quitará o anulará los resguardos de aparatos o dispositivos de seguridad que protejan una máquina, excepto cuando a esta se le realice mantenimiento o reparación.

Artículo 215. Las herramientas deberán ser fabricadas con materiales de buena calidad.

Artículo 216. Se prohíbe llevar en los bolsillos instrumentos o herramientas puntiagudos o cortantes que no estén debidamente protegidos.

Artículo 217. Las herramientas para trabajos eléctricos deberán llevar empuñadura de material dieléctrico o aislante. Los cables de alimentación de herramientas eléctricas portátiles deberán estar protegidos con material resistente y ser lo más cortos posible.

Parágrafo. Las lámparas eléctricas portátiles deberán tener un mango aislante y un dispositivo protector de suficiente resistencia mecánica.

Artículo 218. Para trabajos con herramientas eléctricas sobre pisos húmedos o metálicos, se deben tomar las precauciones necesarias con el fin de evitar el riesgo de electrocución.

Artículo 219. Cuando se utilicen herramientas neumáticas portátiles, las mangueras y las conexiones utilizadas para conducir el aire comprimido deberán estar diseñadas para la presión y el trabajo a que sean sometidas y firmemente acopladas a los tubos de salida permanente.

Artículo 220. Antes de cambiar una herramienta neumática por otra, el operador deberá asegurarse que las válvulas estén cerradas. No debe doblarse la manguera para efectuar ésta operación.

Artículo 221. Toda herramienta neumática portátil deberá asegurarse para que no se accione accidentalmente mientras no se esté operando.

Artículo 222. Las varillas y picos de perforadoras y martillos no deben ser usados como cinceles mientras no sean reacondicionados para tal fin.

Artículo 223. Las herramientas manuales deberán permanecer firmemente ensambladas y ajustadas.

CAPITULO III

Talleres

Artículo 224. Los talleres deberán ser de construcción segura y firme, adecuados para las actividades que se realicen en su interior, con buena ventilación e iluminación, con pisos debidamente demarcados y libres de humedad, grasas y objetos que puedan ocasionar accidentes.

Artículo 225. Todas las máquinas y equipos que se utilicen en los talleres deberán instalarse de tal manera que ofrezcan las máximas condiciones de seguridad.

Parágrafo. Los cables y las mangueras de todos los equipos deberán estar dispuestos de tal manera que no constituyan riesgo alguno para los trabajadores.

Artículo 226. Las plataformas, pasarelas, puentes o escaleras fijas que se eleven a más de 1.50 metros sobre el nivel del piso deberán tener pasamanos.

Artículo 227. Todos los trabajadores serán instruidos sobre la forma correcta de ascender por una escalera portátil, es decir, dándole la cara a los peldaños y sosteniéndose de las barandas laterales usando ambas manos. Los materiales que se necesiten cargar serán subidos o bajados por medio de cuerdas o de un equipo elevador - polipasto y no se llevarán en las manos mientras se suba o baje por una escalera de mano.

Artículo 228. Cuando sea necesario colocarse debajo de un vehículo para su reparación o mantenimiento, se deberán usar soportes resistentes y utilizar el gato solamente para levantar el vehículo.

Artículo 229. En los sitios en donde se realicen operaciones de soldadura y corte, los pisos serán de materiales no inflamables, bien iluminados y ventilados, y se deberá evitar la presencia de polvos, gases o vapores inflamables o tóxicos. Igualmente se colocarán mamparas o biombos de color oscuro para evitar que los trabajadores próximos a las labores de soldadura queden expuestos a los rayos lumínicos.

Artículo 230. El soldador deberá observar las siguientes normas de seguridad:

a) Utilizar obligatoriamente los elementos de seguridad como: careta o gafas con filtro, anteojos de seguridad, guantes, botas adecuadas, polainas y vestido cuando se esté soldando o esmerilando.

b) Antes de proceder a soldar un recipiente se debe identificar la clase de gas o líquido que contenía, determinar los niveles de concentración de sustancias inflamables o explosivas y efectuar la limpieza y purificación a que haya lugar y tener autorización por escrito del responsable de la seguridad.

c) Inspeccionar cuidadosamente el lugar de trabajo cuando termine la labor de soldadura o corte para localizar posibles fuegos ocultos.

Artículo 231. Los cilindros de los equipos de soldadura se deberán almacenar en lugares seguros, separando los cilindros llenos de los vacíos, alejándolos de cualquier fuente de calor y manteniéndolos limpios de grasa y aceite para prevenir explosiones.

Los cilindros de oxígeno deberán ubicarse en sitios diferentes de los de acetileno, asegurarse con soportes adecuados y cuando no estén en servicio se les colocarán caperuzas de seguridad.

Artículo 232. Se deberán tener equipos de extinción de incendios apropiados en los lugares en donde se realicen trabajos de soldadura.

TITULO VII

PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

CAPITULO I

Generalidades.

Artículo 233. El explotador dotará todas sus dependencias de los sistemas y equipos de prevención de incendios de acuerdo con las actividades y riesgos que haya en cada una de las secciones. Todo el personal deberá estar adiestrado para la operación en caso de emergencia.

Parágrafo. El número total de extintores no será inferior a uno por cada 200 metros cuadrados del local o fracción.

Artículo 234. Se deberán conformar brigadas contra incendios cuya organización y número de integrantes se determinará de acuerdo con los riesgos existentes. El personal que las integre deberá estar capacitado y entrenado para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 235. En los sitios de trabajo en donde exista riesgo potencial de incendio, se dispondrán salidas de emergencia suficientes y convenientemente distribuidas para casos de evacuación.

Artículo 236. No se combatirán fuegos cuando haya inminente peligro de entrar en contacto con explosivos. En estos casos todas las personas deberán retirarse del área de peligro.

CAPITULO II

Ubicación de equipos portátiles para combatir

incendios

Artículo 237. La selección del tipo y capacidad de los extintores portátiles deberá hacerse teniendo en cuenta la clase de materiales que pueden incendiarse, la gravedad previsible de incendio, la eficiencia del extinguidor, la facilidad de empleo y la salubridad y seguridad respecto del usuario durante los trabajos de extinción.

Artículo 238. Los extintores deberán colocarse:

a) En lugares en donde exista mayor probabilidad de originarse un incendio, tales como almacenes de materiales combustibles, estaciones de aprovisionamiento de combustibles y talleres de mecánica y soldadura.

b) Cerca a equipos con especial riesgo de incendio, como transformadores, calderas, motores eléctricos y tableros de maniobra y control.

c) Sobre soportes fijos a una altura máxima de 1.50 metros sobre el nivel del piso.

d) De acuerdo con el riesgo específico de incendios y el material combustible presente.

Artículo 239. En cada equipo móvil utilizado en las labores de arranque, cargue y transporte en las minas a cielo abierto deberá instalarse un extinguidor de tipo apropiado, el cual se revisará y cambiará según lo dispuesto por el reglamento interno de la empresa.

TITULO VIII

MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 240. La explotación de minerales y materiales que se adelante en los espacios marítimos de la jurisdicción nacional deberá ejecutarse de acuerdo con un plan de manejo ambiental, resultado de los estudios de impacto ambiental aprobados por la Autoridad Competente.

Artículo 241. Los explotadores que realicen actividades a cielo abierto donde se emitan sustancias contaminantes que afecten la calidad del medio ambiente, deberán presentar con el estudio de impacto ambiental, el diseño de los sistemas y correctivos necesarios para cumplir con las normas sobre la materia.

Artículo 242. Las aguas superficiales utilizadas en las labores de explotación o beneficio de los minerales deberán ser vertidas a los cauces naturales con una calidad en cuanto a contenido de sólidos en suspensión y elementos químicos disueltos, que no sobrepase los límites permisibles establecidos por las normas de la Autoridad Competente.

Artículo 243. Todo explotador debe presentar al Ministerio de Minas y Energía para su aprobación y ajuste posterior, un plan de restauración en el que figuren: Uso futuro de los terrenos afectados por la actividad minera, cronograma de ejecución de todas las acciones a seguir para el acondicionamiento de los terrenos, botaderos, protección de las aguas superficiales y subterráneas, protección de la población (polvo, ruido, vibraciones), reconstrucción del terreno y protección del paisaje; se analizará técnica y económicamente la utilización de los estériles y colas como rellenos de los huecos de la explotación para devolver a los terrenos las posibilidades de utilización que tuvieron antes de la explotación. Cuando no sea posible técnica y económicamente el relleno total, se estudiarán otras alternativas para su utilización: Usos recreativos, ecológicos, vertederos para residuos urbanos u otros. Restauración estabilizada del suelo, revegetación: Especies y cantidades técnicas a emplear, desmantelación de edificios e instalaciones, limpieza. Costos de la restauración y medidas de protección.

Artículo 244. Se prohíbe verter a los mares, ríos, lagos, ciénagas o cualquier corriente de agua, mercurio o sus compuestos, compuestos químicos halogenados, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia que a juicio del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Salud tenga un alto poder contaminante.

Artículo 245. El explotador responsable de emisiones de polvo, gases tóxicos, contaminación de aguas y vertimiento de estériles, deberá efectuar controles periódicos para determinar el grado de deterioro del medio ambiente y tomar las medidas preventivas o correctivas necesarias para no sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos por las autoridades competentes en estas materias.

CAPITULO II

Iluminación

Artículo 246. Los talleres o sitios en donde se realizan labores mineras durante la noche, deberán tener iluminación adecuada y suficiente de acuerdo con la clase de labor que se realice.

Parágrafo primero. Los sitios de trabajo que ofrezcan mayor peligro de accidentes deberán estar suficientemente iluminados, especialmente aquellos en donde se manejen o funcionen máquinas y equipos.

Parágrafo segundo: En los sitios de trabajo en donde se ejecutan labores nocturnas se instalará un sistema de iluminación de emergencia en las escaleras y salidas auxiliares.

Artículo 247. Todos los sistemas y medios de iluminación deberán conservarse limpios y libres de obstrucción, de tal forma que la iluminación se reparta uniformemente en los sitios de trabajo.

Artículo 248. La iluminación general de tipo artificial debe ser uniforme y distribuida adecuadamente, de tal manera que se eviten sombras intensas, contrastes violentos y deslumbramientos.

CAPITULO III

Ruidos

Artículo 249. El explotador deberá efectuar mediciones de ruidos y vibraciones para identificar las máquinas o equipos que generen niveles de presión sonora superiores a los límites permisibles de acuerdo con las siguientes tablas que relacionan el nivel total de ruido y el tiempo máximo de exposición del trabajador a dicho ruido.

TABLA No. 1

VALORES LIMITES PERMISIBLES PARA RUIDO CONTINUO EN LOS LUGARES DE TRABAJO

Nivel de presión diaria Sonora (db)	Máxima duración de exposición (horas)
85	8
90	4
95	2
100	1
105	1/2
110	1/4
115	1/8

Para exposiciones a ruido de impulso o de impacto, el nivel de presión sonora máximo estará determinado de acuerdo con el número de impulsos o impactos por jornada diaria, de conformidad con la tabla No. 2 y en ningún caso debe exceder a 140 decibeles. Para valores diferentes se aplicará la fórmula:

$$T = 16$$

T = Tiempo permitido en ese nivel

$$(L-80)/5$$

L = Nivel medido

TABLA No. 2

VALORES LIMITES PERMISIBLES PARA RUIDO DE IMPACTO

Nivel de presión sonora (db)	Número de impactos por día.
120	10.000
130	1.000
140	100

Se prohíbe la exposición a ruido continuo o intermitente por encima de 115 db de presión sonora.

Artículo 250. Cuando la exposición diaria conste de dos o más periodos de exposición a ruido continuo e intermitente de diferentes niveles y duración, se considerará el efecto combinado de las distintas exposiciones en lugar del efecto individual.

Parágrafo. Se considera que la exposición a ruido excede el límite permisible, cuando la suma de las relaciones entre los tiempos totales de exposición diaria a cada nivel sonoro y los tiempos diarios permitidos para éstos niveles, sea superior a la unidad de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$\frac{C1}{T1} + \frac{C2}{T2} + \frac{Cn}{Tn}$$

C1, C2, Cn: Indica el tiempo total de exposición diaria a un nivel sonoro específico.

T1, T2, Tn: Indica el tiempo permitido diario a ese nivel sonoro según la tabla No. 1

Artículo 251. Identificadas las máquinas o equipos ruidosos se deberá controlar la exposición a ruidos mediante la aplicación o la combinación de las siguientes medidas:

- a) Reduciendo el ruido en su origen mediante un encerramiento parcial o total de la maquinaria o de las operaciones o procesos productores del ruido.

b) Controlando el ruido entre el origen y la persona mediante la instalación de pantallas de material absorbente o aumentando la distancia entre el origen del ruido y el personal expuesto.

c) Limitando el tiempo de exposición de los trabajadores al ruido que no pueda ser controlado en su fuente o con protección personal.

d) Retirando de los lugares de trabajo a los trabajadores hipersensibles al ruido que no pueda ser controlado en su fuente o con protección personal.

e) Suministrando elementos de protección auditiva que garanticen niveles de reducción del ruido por debajo de los límites permisibles.

Artículo 252. Todo trabajador expuesto a intensidad de ruido por encima de los límites permisibles y que esté sometido a los factores que determinan la pérdida de la audición, debe hacerse exámenes médicos periódicos que incluyan audiometrías, cuyo costo estará a cargo de la Empresa.

Artículo 253. La autoridad competente podrá realizar mediciones de intensidad del ruido en cada sitio de trabajo y ordenará los correctivos que el explotador deberá tomar para reducir el ruido.

Artículo 254. El explotador que utilice explosivos deberá controlar las vibraciones producidas por éstos y los efectos que aquellas puedan causar en viviendas, edificaciones, vías, corrientes de agua o áreas adyacentes a la explotación.

Parágrafo. Periódicamente deberán realizarse mediciones de vibración por parte del explotador de la mina.

Artículo 255. Todo explotador deberá adoptar las medidas para reducir los efectos adversos de las vibraciones sobre la salud de los trabajadores.

Artículos 256. En los sitios en donde la intensidad del ruido sobrepase el nivel máximo permisible, será necesario efectuar un estudio ambiental por medio de instrumentos que determinen el nivel de presión sonora y frecuencia del ruido.

Artículo 257. Los equipos, máquinas y herramientas que originen vibraciones deberán estar provistos de dispositivos amortiguadores de ruido y al trabajador que los utilice se le debe proveer del equipo necesario para proteger su audición.

CAPITULO IV

Temperatura y humedad

Artículo 258. Los trabajadores deberán estar protegidos por medios naturales o artificiales de las corrientes de aire, de los cambios bruscos de temperatura y de la humedad o sequedad excesiva. Cuando se presenten situaciones extremas de temperaturas bajas o altas que dificulten realizar las labores mineras en condiciones normales y éstas no puedan regularse por métodos convencionales, se tomarán las medidas necesarias tales como períodos de descanso o relevos periódicos, suministro de líquidos y uso de ropa adecuada con el fin de minimizar los efectos perjudiciales sobre la salud humana.

Parágrafo primero. El índice de temperatura del globo y bulbo húmedo (TGBH), se basa en la combinación de las temperaturas de globo y bulbo húmedo (que representan la carga de calor ambiental) con la carga de trabajo (que representa la carga de calor metabólico).

Se tendrá en cuenta para el cálculo del índice TGBH la exposición promedio ocupacional. También se calculará la carga de trabajo que influye directamente en la tensión térmica y en la cantidad de calor metabólico producido.

Parágrafo segundo. Para el cálculo del índice TGBH, se tendrán en cuenta las siguientes ecuaciones fundamentales:

a) Trabajo en interiores o exteriores sin carga solar:

$$TGBH = 0.7 \text{ tbhn} + 0.3 \text{ tg}$$

Donde:

tbhn = temperatura de bulbo húmedo natural
tg = temperatura de globo

Trabajo exterior con carga solar:

$$TGBH = 0.7 \text{ tbhn} + 0.2 \text{ tg} + 0.1 \text{ tbs}$$

Donde:

tbhn = temperatura de bulbo húmedo natural
tg = temperatura de globo
tbs = temperatura de bulbo seco
TGBH = temperatura globo y bulbo húmedo

Para efectos de los valores límites permisibles de exposición al calor se tendrán en cuenta los establecidos en las siguientes tablas, expresados en grados centígrados TGBH; y cálculo metabólico en Kcal/hora o BTU/hora.

Estimación de la carga de trabajo

Valores promedios del calor metabólico durante distintas actividades.

A.	<u>Posición y movimiento del cuerpo</u>	<u>Kcal/min</u>
	Sentado	0.3
	De pie	0.6
	Caminando	2.0 - 3.0
	Subiendo una pendiente agregar	0.8 por metro (yarda) de altura.

Estimaciones del metabolismo = (M)

Actividad	Btu/h	M Kcal/h
Trabajo Posición sentada, poco Liviano movimiento.	400	100

Posición sentada, movimiento moderado de los brazos y el tronco.	450-550	113-138
Posición sentada, movimiento sostenido de brazos y piernas	550-650	138-163
Posición de pie, trabajo liviano con máquinas o en mesas de trabajo.	550-650	138-163
Trabajo Moderado Posición sentada, movimiento sostenido de brazos y piernas	650-800	163-200
Posición de pie, trabajo liviano; se camina parte del tiempo	650-750	163-188
Posición de pie, trabajo moderado; se camina parte del tiempo	750-1000	188-250
Caminar, levantar o empujar pesos no muy grandes	1000-1400	250-350
Trabajo Pesado Levantar, empujar o arrastrar grandes pesos en forma intermitente	1500-2000	375-500
Trabajo sostenido muy pesado	2000-2400	500-600

El cálculo de la carga metabólica se puede realizar también a través de cálculos algebraicos teniendo en cuenta la tabla anterior.

Los valores TGBH ponderados según el tiempo deben calcularse sobre la base de 1 hora, si la exposición al calor es continua y no sobre la base de 8 horas. Cuando se trata de exposiciones intermitentes al calor el cálculo ponderado de TGBH se puede calcular cada 2 horas.

Para efectos de los valores límites permisibles de exposición al calor se tendrán en cuenta los establecidos en la siguiente tabla, expresados en grados centígrados:

Régimen de trabajo - descanso	Carga de Trabajo		
	Ligera	Moderada	Pesada
Trabajo continuo	30.0	26.7	25.0
75% trabajo 25% descanso por hora	30.6	28.0	25.9
50% trabajo 50% descanso por hora	31.4	29.4	27.9
25% trabajo 75% descanso por hora	32.2	31.1	30.0

CAPITULO V

Contaminación de aire, agua y suelo

Artículo 259. En las labores mineras a cielo abierto se deberán tomar las medidas necesarias para controlar en forma efectiva la acumulación de gases tóxicos, polvos, fibras y humos, para que éstos no representen riesgo para la salud humana conforme a las normas del Decreto 02 de 1982 del Ministerio de Salud.

Artículo 260. El contenido de oxígeno de los espacios cerrados deberá estar entre el 19.5% y el 21%; para ello se harán mediciones frecuentes que determinarán si la ventilación es adecuada.

Artículo 261. Antes de iniciar labores en espacios cerrados, éstos se ventilarán por medio de aire forzado con el fin de despejar la atmósfera de vapores inflamables o de gases.

Artículo 262. Cuando se utilicen equipos que consuman oxígeno, como: sopletes de acetileno, soldadura oxiacetilénica, motores de combustión interna, se tomarán las medidas pertinentes y necesarias para que haya suficiente aire y buena evacuación de los gases residuales.

Artículo 263. Todo explotador debe reducir la concentración de polvos y fibras en su fuente de origen mediante la aplicación de métodos tales como: extracción local, métodos húmedos, colectores, uso de agentes químicos y demás sistemas de control.

Artículo 264. Si después de aplicar los sistemas de control, la concentración de polvo puede presentar riesgos para los trabajadores expuestos es obligatorio el uso de la protección respiratoria adecuada.

Parágrafo primero. Todo trabajador debe tener su propio equipo de protección respiratoria suministrado por el exportador.

Parágrafo segundo. Los filtros después de usados deben ser revisados, limpiados y secados por la persona designada para tal fin o por el trabajador que los utilice, y los respiradores desechables cambiados diariamente.

Artículo 265. Las plantas de beneficio de minerales que emitan contaminantes a la atmósfera deberán utilizar sistemas especiales de captación, conducción y filtrado que eviten la dispersión de gases y partículas en el medio ambiente.

Artículo 266. Para disminuir la cantidad de material particulado en el aire en períodos secos, se deberá mantener húmedo el sistema vial de la mina, frentes y patios de acopio, y disponer de un depósito de abastecimiento de agua y del equipo necesario para esta labor.

Artículo 267. Para separar el oro de la amalgama por medio de calor, se deberá utilizar una retorta hermética y recuperar el mercurio, de tal forma que la emisión de vapores de éste metal a la atmósfera, esté por debajo del valor límite permisible de 0.05 miligramos por metro cúbico (0.05 mg./m³).

Artículo 268. Todo explotador que utilice mercurio, cianuro alcalino u otras sustancias nocivas para la salud y los recursos hidrobiológicos, deberá contar con un plan de contingencia para la prevención y control de derrames; dicho plan deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud o las Corporaciones Regionales, Decreto 1594 del Ministerio de Salud.

Artículo 269. Se prohíbe verter a las corrientes de agua residuos líquidos sin tratar, provenientes del proceso de lavado y beneficio de minerales, así como el vertimiento directo de aguas residuales domésticas e industriales.

Artículo 270. Toda planta de beneficio deberá disponer de sistemas adecuados para neutralizar el cianuro presente en las arenas, antes de que éstas sean extraídas de los tanques o recipientes donde se efectuó el proceso de cianuración, y neutralizar el que contiene la solución de trabajo, antes de que ésta se deseche, generalmente luego de dos o tres tratamientos. De igual manera se procederá para eliminar o disminuir los niveles de concentración de otras sustancias químicas nocivas que se utilicen en procesos similares, Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Salud.

Artículo 271. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con las normas de calidad establecidas por el Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Salud.

Parágrafo. Los residuos líquidos y sólidos, deben ser dispuestos de manera que no contaminen el suelo y las aguas subterráneas, Resolución 2309 de 1986 del Ministerio de Salud, sobre residuos sólidos especiales.

TITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Explotación de materiales de construcción

Artículo 272. La explotación de canteras debe realizarse por medio de terrazas o de bancos con taludes, con inclinación y altura que garanticen la estabilidad del terreno, de acuerdo con las características geológicas y geotécnicas de las rocas.

Artículo 273. Cuando en las excavaciones superficiales requeridas para la explotación minera o en las plazoletas para disposición de equipos e instalaciones temporales o permanentes, se requiera excavar taludes de corte superiores a 20 metros de altura, será necesario que el explotador presente un estudio geotécnico para el correspondiente diseño, así como el respectivo cálculo de factores de seguridad. Para poder adelantar las explotaciones mineras propuestas será necesario el concepto previo favorable de la Autoridad Competente.

Artículo 274. Las distancias mínimas de operación de equipos de perforación de los bordes de los taludes deberá determinarse por la naturaleza y condiciones del terreno y el ancho de los bancos deberá ser tal que permita, con un margen de seguridad, el acceso y movilización de los equipos de cargue y transporte.

Artículo 275. Para el diseño de los taludes se deberán tener en cuenta la estabilidad de los cortes ejecutados para conformar la excavación así como la readecuación y revegetalización del talud final.

Artículo 276. El piso de los bancos deberá mantenerse limpio y con la pendiente necesaria para el drenaje. Cuando se trate de vías de transporte a lo largo de los bancos deberán disponerse cunetas para el drenaje de las aguas superficiales y subterráneas que afloran en el talud.

Artículo 277. El supervisor deberá realizar inspecciones permanentes para advertir deslizamientos de material. Cuando se detecte riesgo de deslizamiento se deberán tomar las medidas de estabilización adecuadas para cada caso.

Parágrafo. Se deben efectuar inspecciones cuidadosas de los taludes después de la ocurrencia de fuertes precipitaciones.

Artículo 278. En los bancos deberán construirse franjas o zonas de seguridad donde se puedan retener temporalmente, materiales deslizados o rocas caídas de talud.

Artículo 279. Toda explotación a cielo abierto deberá tener un sistema adecuado de drenaje acorde con el volumen de agua a evacuar y con los registros pluviométricos de la zona.

Artículo 280. Continuamente se deberán inspeccionar las excavaciones en su totalidad y la ladera por encima de la corona del talud superior para detectar cualquier falla geológica y medir el espesor, longitud y forma de las grietas que se hayan presentado.

Artículo 281. Toda explotación de materiales de construcción en el área urbana, deberá poner a la salida del lugar de la explotación un sistema de lavado de llantas de los vehículos transportadores, para que éstos puedan entrar a circular por las vías urbanas. Se deberá además cubrir la carga transportada con lonas que eviten el derrame de materiales sobre las vías públicas.

Artículo 282. Las volquetas que transportan el material de explotación por ningún motivo deben interferir el tránsito en las vías públicas.

Artículo 283. Se deberán establecer horarios de transporte de materiales, especialmente si por razón de la ubicación de la explotación los vehículos transportadores deben esperar fuera del área de explotación, ocupando la vía pública.

Artículo 284. Las explotaciones de materiales de construcción deberán construir sistemas de sedimentación de los lodos y arenas provenientes de los frentes de explotación o planta de lavado. Así mismo deberán proveer un proceso de mantenimiento de dichos sedimentadores.

Artículo 285. Se prohíbe la explotación de materiales de construcción por el sistema de monitores en áreas urbanas.

Artículo 286. El sistema de drenaje de la mina deberá tener un mantenimiento periódico que garantice su normal funcionamiento. Las cunetas deben ser revestidas en piedra pegada o mortero de cemento y arena, cuando la pendiente sea mayor de tres por ciento (3%) con el fin de evitar la erosión hídrica del piso del banco.

Artículo 287. Todo explotador de una mina a cielo abierto deberá diseñar el sistema de tráfico y señalización y un adecuado programa de mantenimiento vial.

Parágrafo: El ancho de la vía deberá ser suficiente para garantizar un tráfico seguro. Se deben tener pendientes longitudinales menores del 10%.

Artículo 288. Cuando se explota material no consolidado o inestable, las bermas deben tener un ancho por lo menos igual a la altura del banco para permitir el paso del personal sin peligro. Si durante la explotación es necesaria la presencia de personal al pie del banco, la altura de éste no debe exceder los dos metros.

CAPITULO II

Minería de aluvión

Artículo 289. La explotación de aluviones por encima de la llanura de inundación deberá realizarse principalmente por medio de terrazas con taludes menores de 5 metros de altura que garanticen la estabilidad del terreno.

Artículo 290. Los apiques y trincheras exploratorios deberán ser rellenados con el material extraído del aluvión, inmediatamente después de terminar los muestreos.

Artículo 291. Todo explotador deberá construir presas o piscinas de decantación para retener los sedimentos provenientes de los frentes de explotación y de las plantas de beneficio. Los efluentes deben tener una concentración de sustancias químicas y sólidos dentro de los límites permisibles establecidos por la Autoridad Competente.

Artículo 292. Los canalones y plantas de lavado empleados en el beneficio de metales preciosos deberán disponerse de la siguiente manera:

- a) A una distancia mínima de 200 metros de las corrientes de agua, ciénagas, pantanos y lagunas.
- b) Por encima de la llanura de inundación de las corrientes principales y de la cota máxima que alcancen las aguas de las corrientes menores durante la temporada de lluvias.
- c) A una distancia mínima de 100 metros de las carreteras, línea de ferrocarril y demás obras públicas.

El Ministerio de Minas y Energía podrá aprobar localizaciones a distancias menores cuando los estudios ambientales lo recomienden.

Artículo 293. El uso de mercurio elemental en canalones para beneficio de metales preciosos, sólo podrá efectuarse cuando estudios técnicos lo aconsejen como único medio posible para recuperar oro, caso en el cual se requerirá autorización del Ministerio de Minas y Energía, previa evaluación de la alternativa propuesta.

Parágrafo primero. El uso de mercurio para amalgamación, debe realizarse en recintos cerrados como tambores amalgamadores, con el fin de evitar la contaminación de las aguas y suelos.

Parágrafo segundo. Queda prohibido el uso de mercurio y cianuro en canalones y plantas de lavado que viertan las colas directamente a las corrientes de agua.

Artículo 294. Las explotaciones que se adelanten en los lechos, vegas y terrazas de los ríos con dragas de cucharas, dragalinas o equipos similares, deben incluir como parte del trabajo, la restauración a su costo de las áreas afectadas por la actividad minera.

Artículo 295. Para el empleo de mercurio en las plantas de lavado de las dragas se deberá disponer de sistemas de recolección o recuperación de forma que garanticen que el contenido de mercurio en las descargas no exceda los límites permisibles establecidos por la Autoridad Competente.

Parágrafo. De no ser posible garantizar el límite establecido, el beneficio y transformación se llevará a cabo en una planta localizada en tierra.

Artículo 296. Cuando se use cianuro u otras sustancias químicas tóxicas en el beneficio de los minerales se requerirá que las colas y soluciones de desecho sean neutralizadas antes de su disposición o vertimiento, de tal forma que se garantice una concentración de éstos productos por debajo de los límites permitidos por el Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Salud.

Artículo 297. En las zonas en donde operen dragas, equipo y maquinaria minera no podrá ejercerse el mazamorreo dentro del radio de acción de las mismas, y en ningún caso, a una distancia menor de 200 metros del sitio en donde éstas funcionen.

Artículo 298. Se prohíbe el uso de mercurio y cianuro en los canalones, en la explotación de aluviones por el método de dragas de succión, minidragas o draguetas.

Artículo 299. En las explotaciones aluviales por medio de dragas se deberá evitar represar las corrientes de agua.

Artículo 300. En las explotaciones de aluviones con dragas de cucharas o cangilones se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) El piso de la draga y los lugares por donde transita personal deben permanecer limpios de barro, arena, repuestos o cualquier tipo de obstáculos.
- b) Proteger con guardas las correas, poleas, piñones, tornillos en movimiento que sobresalgan y los motores en movimiento.
- c) No poner en movimiento la línea de cucharas y la escala mientras haya personal trabajando en éstas.
- d) Todo el personal que labora en la escala, el puente, los burros, y en general en plataformas deberá tener un cinturón que lo sujete a la estructura.
- e) Diseñar y poner a funcionar un sistema de señales sonoras y lumínicas que puedan ser escuchadas y vistas en toda la draga, que indique cuando se para o pone a funcionar la maquinaria.
- f) Los puentes, plataformas, escaleras y en general las áreas de circulación deberán tener el piso cubierto por material antideslizante y los pasamanos poseer una malla protectora u otro elemento de protección.
- g) No se debe trabajar en la línea de cucharas o permanecer en la escala mientras esta se encuentra en movimiento.
- h) La pendiente de las escaleras no debe ser mayor de 50 grados.
- i) Señalizar y cercar las zonas dragadas con el fin de prevenir caídas de persona y animales dentro del área.
- j) Todo puente, plataforma o escalera deberán tener pasamanos lo suficientemente resistente.
- k) En toda draga debe haber un botiquín de primeros auxilios, camilla, sistema de comunicación y extinguidores.

Artículo 301. Los recipientes en donde se almacenen sustancias como mercurio o cianuro alcalino, o cualquier sustancia tóxica, deben ser de cierre hermético y estar rotulados, y se colocarán en lugares frescos no expuestos a la intemperie.

Parágrafo. Solo el personal autorizado tendrá acceso a los lugares de almacenamiento de sustancias tóxicas.

Artículo 302. Está terminantemente prohibido fumar a bordo de embarcaciones de cualquier clase que se empleen para transportar gasolina u otros materiales inflamables.

Artículo 303. Durante los trabajos de exploración o explotación en los lechos de ríos navegables, la navegación no podrá suspenderse, ni tampoco se podrá impedir o dificultar la construcción de muelles, embarcaderos, puentes y obras similares, de acuerdo con lo regulado por las normas de la Autoridad Competente.

Parágrafo. Cuando éstos trabajos causen algún perjuicio a cualquiera de dichas obras, el explotador deberá reponerlas o construir a su costa otras que suplan en debida forma el servicio que aquellas prestaban.

Artículo 304. No se permite barenqueros o personas ubicadas a menos de 200 metros del área de funcionamiento de los equipos y máquinas utilizados por los titulares de derechos mineros.

Artículo 305. En las explotaciones aluviales para adelantar operaciones de buceo orientado con mangueras y hasta 20 metros de profundidad, se deberá disponer de los siguientes elementos: sistema de aire comprimido, mangueras, equipo de primeros auxilios, traje húmedo de neoprene, botín de buceo, guantes, gorro y manómetro entre otros.

Artículo 306. Los buzos se someterán a un exámen médico completo. Sólo se permitirá bucear a quienes posean certificado médico que acredite sus aptitudes y condiciones físicas para realizar ésta labor.

Artículo 307. En las explotaciones aluviales por medio de minidragas, el aire suministrado para la normal respiración de los buzos debe ser puro, evitando la contaminación por gases de combustión emanados del motor de la bomba.

Artículo 308. Cuando se realizan operaciones de buceo en el sistema de explotación con dragas se deberá nombrar una persona responsable de la operación, la cual deberá, antes de permitir el inicio de cualquier operación de buceo:

- a) Designar el supervisor de buceo para cada operación.
- b) Elaborar un informe en el cual se incluya: la naturaleza y el plan de actividades de la operación; planeamiento que involucre la embarcación, instalación, personal y equipos utilizados en la operación de buceo:
- c) Asegurarse que la embarcación, instalación de equipos y personal se mantengan en lugares adecuados con respecto al sitio de buceo.

Artículo 309. El supervisor de buceo deberá verificar que:

- a) El equipo necesario para la operación de buceo sea seguro, esté disponible, en buen estado de mantenimiento y con sus certificados para su funcionamiento.

b) El personal de buceo tenga al día los certificados médicos para efectuar operaciones de buceo.

c) El personal de buceo no se encuentre bajo efectos de droga, en estado de embriaguez, cansancio físico o enfermedad.

d) El personal posea los equipos de Seguridad.

Artículo 310. En operaciones de buceo que se adelanten hasta una profundidad de 10.5 metros, el buzo no debe permanecer en el agua más de 5 horas diarias o hasta cuando su resistencia así lo indique, antes de ser revelado por un segundo buzo.

Artículo 311. Ninguna operación se puede hacer sin la presencia del supervisor de buceo. Este permanecerá en el sitio de buceo todo el tiempo y verificará que se lleve a cabo de acuerdo con las regulaciones y procedimientos para éste fin. No se permitirá que el buzo sobrepase los límites de no descompresión respirando aire, los cuales a nivel del mar son:

PROFUNDIDAD EN METROS	LIMITES DE NO DESCOMPRESION
10,6	5 horas 10 minutos
12,2	3 horas 20 minutos
15,2	1 hora 40 minutos
18,2	1 hora

Artículo 312. No se permitirá que los exostos de los motores de las dragas arrojen gases tóxicos cerca del filtro del compresor, cuando no se cumpla ésta norma no se podrá realizar el trabajo.

Artículo 313. El personal que realice labores de buceo no deberá:

- a) Bucear antes de 2 horas después de haber digerido alimentos.
- b) Ingerir licor, drogas o medicamentos que causen somnolencia cuando se está trabajando.
- c) Hacer socavones en los que se ponga en peligro la vida de las personas por causa de derrumbes.
- d) Colocarse tapones en los oídos o gorros exageradamente ajustados.
- e) Bucear con gripa o sinusitis.
- f) Bucear en aguas contaminadas.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 314. Los Ministerios de Minas y Energía, Trabajo y Seguridad Social y Salud y demás entidades gubernamentales relacionadas con el presente reglamento prestarán asistencia técnica gratuita a los pequeños y medianos mineros, registrados como tales.

Artículo 315. Si después de practicada una visita por parte de los Ministerios de Minas y Energía, Trabajo y Seguridad Social y Salud se constatare el no cumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en este Decreto, se procederá a adoptar las medidas correspondientes.

Parágrafo primero. En caso de encontrarse situaciones de inminente riesgo para la salud de los trabajadores o de la comunidad, el Ministerio de Salud podrá adoptar una medida sanitaria de seguridad conforme a lo dispuesto en el Artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Parágrafo segundo. El explotador podrá solicitar la reconsideración de los requerimientos y los plazos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en escrito debidamente motivado.

Artículo 316. El incumplimiento de los requerimientos dentro de los plazos establecidos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2655 de 1988 y normas que las modifiquen o complementen.

Artículo 317. Las multas se impondrán de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Minas y la falta de pago de las mismas dará lugar a la cancelación del Derecho Minero en los términos del ordinal 6º del artículo 76 del mismo Código de Minas.

Artículo 318. A partir de la ejecutoria del acto por el cual se cancele el derecho minero, no se podrá efectuar actividad alguna por parte de quien era titular, salvo la de retirar los bienes y equipos, siempre y cuando no ocasionen con ello el deterioro a la mina.

Artículo 319. El cierre definitivo de la mina procederá sólo cuando mediando amonestación o multas no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Minas y Energía y de Salud.

Artículo 320. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 5 de noviembre de 1993.

Ministro de Minas y Energía,

Guído Nule Amín

Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de la Cuesta.

DECRETO NUMERO 0035 DE 1994
(enero 10)

por el cual se dictan unas disposiciones en materia de seguridad minera.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto número 2655 de 1988,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, control y vigilancia.

Artículo 1º. El Presente Decreto tiene por objetivo preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole, y la determinación de las normas y procedimientos aplicables en caso de riesgo inminente, accidente o siniestro, ya sea bajo tierra o a cielo abierto.

De igual forma, se pretende la preservación, conservación y restauración de los bienes, equipos e instalaciones empleados en estas labores y la aplicación de las medidas que aseguren que la explotación de los recursos naturales no renovables se adelanten con estricta sujeción a las reglas técnicas que eviten el deterioro o agotamiento prematuro de los depósitos y yacimientos o el desperdicio de los minerales extraídos.

Artículo 2º. La vigilancia y control de la aplicación de las Normas de Seguridad Minera estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía y de las entidades que tengan bajo su responsabilidad la administración de recursos mineros.

Artículo 3º. El Ministerio de Minas y Energía organizará el sistema de control y vigilancia de las explotaciones mineras con el fin de:

1. Inspeccionar el ejercicio de las actividades de explotación de las minas en excavaciones y ambientes subterráneos o a cielo abierto, así como el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.
2. Tomar las medidas necesarias para que se cumpla el reglamento de seguridad en labores mineras y las demás normas sobre seguridad e higiene en las actividades mineras.
3. Impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras.
4. Practicar registros e inspecciones a instalaciones, libros y equipos, y solicitar la información necesaria para efectos del control de la seguridad de explotaciones mineras.
5. Ordenar la suspensión o cese de actividades y aplicar las sanciones a que hubiere lugar, previos los trámites de procedimiento previstos en este Decreto.

6. Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir el reglamento de seguridad en labores mineras y las demás normas sobre seguridad e higiene en las actividades mineras.

Artículo 4°. El Ministerio de Minas y Energía en asocio con sus entidades adscritas o vinculadas a quienes corresponda el manejo de recursos mineros, organizará un sistema de prevención de riesgos y control de las explotaciones mineras que permita adelantar las investigaciones necesarias para lograr los fines anteriores y mantener actualizada la información sobre el cumplimiento de las normas de los reglamentos de seguridad en las labores mineras.

Artículo 5°. Los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía y de las entidades adscritas o vinculadas que tengan el manejo de recursos mineros, podrán realizar visitas de control y vigilancia a las minas con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad.

CAPITULO II

De las medidas de prevención, medidas de seguridad, las sanciones y los procedimientos.

1. De las medidas y su aplicación.

Artículo 6°. Las medidas preventivas, de seguridad, y las sanciones previstas en este Decreto, serán aplicables a quienes desarrollen labores de minería que infrinjan cualquiera de las disposiciones del presente Decreto y las de los Decretos 1335 de 1987 y 2222 del 5 de noviembre de 1993, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a otras autoridades de conformidad con su competencia legal.

Artículo 7°. Se establecer como medidas preventivas las siguientes:

1. Recomendaciones;
2. Instrucciones técnicas.

Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o el recurso, en las labores de minería.

Artículo 8°. Se establecen como medidas de seguridad las siguientes:

1. Suspensión parcial o total de trabajos, mientras se toman los correctivos del caso;
2. Clausura temporal de la misma que podrá ser parcial o total.

Artículo 9°. Suspensión parcial o total de trabajos: Consiste en la orden de cesar las actividades que generan riesgo en un frente de trabajo o en toda la mina. En este caso se indicarán claramente las actividades que se puedan o deban realizar para evitar o eliminar el riesgo.

Artículo 10. La clausura temporal de la mina consiste en prohibir por tiempo determinado el ingreso de trabajadores a la misma, cuando se considere que sus condiciones de seguridad e higiene ofrecen peligro para la vida o la salud de éstos. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o parte de él.

Artículo 11. Para la aplicación de las medidas preventivas y la seguridad, el Ministerio de Minas y Energía, las autoridades delegadas y/o las dependencias correspondientes de las entidades adscritas o vinculadas

que tengan a su cargo el manejo de recursos mineros y las Estaciones de Apoyo y Salvamento Minero de la entidad correspondiente, podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o a petición de parte interesada.

Artículo 12. conocido el hecho o recibida la información según el caso, el Ministerio de Minas y Energía, su entidad adscrita o vinculada o las Estaciones de Apoyo y Salvamento Minero, procederán a comprobarlo y una vez establecida la necesidad, se aplicará la Medida de Prevención o de Seguridad correspondiente, con base en la evaluación del peligro que pueda representar la situación.

Artículo 13. El denunciante y demás interesados podrán intervenir en el curso del procedimiento para aportar pruebas o para auxiliar al funcionario competente suministrándole copia de los documentos que sean del caso.

Artículo 14. Para la aplicación de las Medidas Preventivas se establecerá el término en el cual deben cumplirse y son susceptibles del recurso de reposición de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. La interposición del recurso produce efectos suspensivos.

Las medidas de Seguridad son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio, contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación.

Las medidas adoptadas se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio.

En el evento en que los riesgos que se pretenden evitar mediante la aplicación de las medidas de prevención o seguridad no se puedan erradicar con las técnicas actuales o dependan exclusivamente de la naturaleza, las citadas medidas tendrán un carácter indefinido y serán levantados de oficio o a petición de parte interesada, previa comprobación de que el riesgo ha disminuido a los límites permisibles.

Parágrafo. Se consideran Condiciones de riesgo Inminente las que están por fuera de los límites permisibles establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo.

Artículo 15. De la imposición de una medida se levantará un acta en la cual consten las circunstancias que la originaron y el plazo para su cumplimiento, o para la adopción de los correctivos a que haya lugar.

Artículo 16. El acta a que hace referencia el artículo anterior deberá contener:

- Nombre del explotador, titular o solicitante.
- Nombre de la mina o de la excavación y su ubicación.
- Diagnóstico.
- Medidas a aplicar.
- Términos.

Esta se diligenciará por triplicado y será suscrita por el funcionario que practicó la visita, el responsable de la explotación y por un representante de los trabajadores en caso de que el responsable de la explotación o el representante de los trabajadores se negare a firmar, el funcionario dejará constancia de tal circunstancia en el acta.

Una copia de ella se entregará al responsable de la mina o labor, la otra al Alcalde de la localidad y el original se anexará al expediente.

2. De las sanciones.

Artículo 17. El régimen sancionatorio en materia de seguridad minera es el previsto en el Código de Minas. Cuando el responsable de la exploración o explotación objeto de medida preventiva sea explorador o explotador ilícito, aplicada la medida se informará inmediatamente sobre tal circunstancia al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 18. El Ministerio de Minas y Energía, las entidades adscritas o vinculadas o las autoridades delegadas para el efecto, iniciarán el procedimiento sancionatorio de oficio, a solicitud de parte interesada o por información o solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Artículo 19. Aplicada una medida preventiva o de seguridad sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

Artículo 20. El Ministerio de Minas y Energía directamente o por delegación o comisión a otras entidades o a las autoridades regionales o locales, ordenará la correspondiente investigación para verificar la violación de la medida o las omisiones constitutivas de infracción a las normas sobre seguridad. En caso de delegación o comisión una vez verificados los hechos se enviará el expediente al Ministerio.

Artículo 21. En orden a la verificación, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, mediciones, toma de muestras exámenes de laboratorio, levantamiento topográficos y demás.

Artículo 22. La imposición de una sanción no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras dirigidas a subsanar la falta y de cumplir con las Medidas de Prevención o de Seguridad que hayan sido ordenadas por la autoridad competente.

CAPITULO III

Disposiciones finales.

Artículo 23. El Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas darán a conocer públicamente los hechos que como resultado del incumplimiento de las normas de seguridad en labores de minería generan riesgos para la vida e integridad de las personas y causan deterioro del yacimiento, con el objeto de prevenir a los empresarios, a los trabajadores y a la comunidad.

Artículo 24. Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente Decreto, no eximen de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que pudiere incurrirse por violación de las normas de seguridad e higiene o del Código de Minas.

Artículo 25. Cuando una entidad oficial distinta al Ministerio de Minas y Energía tenga pruebas en relación con una conducta, hecho u omisión constitutiva de violación al presente reglamento, deberá ponerlas a disposición del Ministerio para que formen parte de la investigación. así mismo cuando, como resultado de

una investigación adelantada por el Ministerio de Minas y energía se encuentre que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ésta, las diligencias adelantadas para lo que sea pertinente.

Artículo 26. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, a 10 de enero de 1994.

GAVIRIA TRUJ CESAR ILLO

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

DECRETO NUMERO 361 DE 1994
(febrero 11)

por el cual se levanta una reserva especial minera

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y en especial la conferida por el artículo 8º del Código de Minas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos 0185 de enero 17 de 1985 y 1827 de septiembre 6 de 1988 se declaró de reserva especial los yacimientos de oro ubicados en las entonces Comisarías de Guainía, Vaupés y Guaviare -hoy departamentos-, así como la de los minerales asociados o no asociados del oro, en favor de Ingeominas;

Que el señor Ministro de Minas y Energía solicitó al Director del Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, para que se pronunciara si dicha reserva aún presentaba algún interés de carácter investigativo, científico o económico para dicha Entidad;

Que con fecha 20 de enero del presente año, el Director Encargado de dicho Instituto manifiesta que Ingeominas después de los trabajos realizados en el Guainía no ha realizado programas de exploración en las zonas y que en el inmediato futuro no hay recursos para ello;

Que sobre tales áreas actualmente existen solicitudes de licencias especiales de exploración y explotación formuladas por las comunidades indígenas y que el Código de Minas y en especial la Carta Fundamental protege a dichas Comunidades,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Levántase la Reserva Especial sobre los minerales asociados o no al oro, ubicados en los departamentos del Guainía, Vaupés y Guaviare, en el área circunscrita por los siguientes vértices: "Tomando como punto de partida el vértice A que corresponde al Hito Internacional Isana Me en la frontera de Colombia y Brasil, de coordenadas X= 681.276.54; Y= 803.680.98. Se continúa al Sur hasta el vértice B de coordenadas X= 676.500; Y= 803.680.98. De acá con rumbo Oeste hasta el vértice C de coordenadas X= 676.500; Y) 744.500. Se sigue con rumbo Norte hasta el vértice D de coordenadas X= 770.750; Y= 744.500. De éste con rumbo Norte 68°37'53" Este al vértice E de coordenadas X= 876.000; Y= 1.013.500. Luego con rumbo Sur 8°21'49" Este al vértice F que corresponde al Hito Internacional número IV de coordenadas X= 799.794.73; Y= 1.024.703.43. De éste rumbo Sur 17°25'52" Este al vértice G que corresponde al Hito Internacional Río Tomo, de coordenadas X= 715.662.49; Y= 1.051.118.97. De éste siguiendo hacia el Oeste el límite internacional de Colombia y Brasil hasta el vértice H, que corresponde al Hito Internacional Río Cuyarí de coordenadas X= 682.596.07; Y= 991.107.39. De éste siguiendo hacia el Oeste el límite internacional de Colombia y Brasil hasta llegar al vértice A que es el de partida".

ARTICULO SEGUNDO. Deróganse los Decretos 0185 de enero 17 de 1985 y 1827 de septiembre 6 de 1988.

ARTICULO TERCERO. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

DECRETO NUMERO 517 DE 1994
(marzo 4)

por el cual se modifican los artículos 12, 22 y 23 del Decreto 1253 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 12 del Decreto 1253 de 1993 en el sentido de que formará parte del Comité de Planeación Minera un delegado de la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón y no uno de Carbocol como se había previsto.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 22 del Decreto 1253 de 1993 en el sentido de que formará parte del Comité de Información Minera un delegado de la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón y no uno de Carbocol como se había previsto.

Artículo 3º. Modifícase el artículo 23 del Decreto 1253 de 1993 en el sentido de que formará parte del Comité de Información de Oferta Energética un representante de la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón y no uno de Carbocol como se había previsto.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los artículos 12, 22 y 23 del Decreto 1253 de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 4 de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.

DECRETO 679 DE 1994
(marzo 28)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

...

Artículo 4°. **De las personas inhabilitadas por razón de la presentación de otras ofertas.** Para efectos de establecer cuándo el oferente es inhábil en virtud de los ordinales g) y h) del numeral 1° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, porque con anterioridad se presentó formalmente otra propuesta por las personas a que hacen referencia dichos ordinales, las entidades estatales dejarán constancia escrita de la fecha y hora exactas de la presentación de propuestas, indicando de manera clara y precisa el nombre o razón social del proponente y el de la persona que en nombre o por cuenta de éste ha efectuado materialmente el acto de presentación.

Si de acuerdo con los pliegos la propuesta hubiere sido enviada por correo, se entenderá por fecha y hora de presentación las que aparezcan en el sello o escrito puesto sobre la oferta por el encargado de recibirla, en el momento de su llegada al sitio de entrega de las mismas que se haya fijado en los pliegos.

En caso de recepción simultánea, se entenderá como recibida en primer lugar la del proponente que primero haya retirado los pliegos o términos de referencia. Con tal propósito, las personas naturales que retiren dichos documentos al hacerlo deberán manifestar el nombre de la persona por cuya cuenta actúan.

Artículo 5°. **De definición de las sociedades anónimas abiertas.** Para efectos de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 tienen el carácter de sociedades anónimas abiertas las que reúnan las siguientes condiciones:

1. Tengan más de trescientos accionistas.
2. Que ninguna persona sea titular de más del treinta por ciento de las acciones en circulación.
3. Que sus acciones estén inscritas en una bolsa de valores.

Corresponderá al revisor fiscal de la respectiva sociedad certificar que la misma tiene el carácter de anónima abierta para efectos de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 313 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de marzo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Gobierno encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Gobierno.

Jorge López Abella.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez

El Viceministro de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico.

Dario Rafael Londoño Gómez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

DECRETO NUMERO 1753 DE 1994
(agosto 3)

**por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII
de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.**

El presidente de La República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial de la potestad reglamentaria que trata el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1°. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

-Ecosistema Ambientalmente Crítico: Es aquel que ha perdido su capacidad de recuperación o autorregulación.

-Ecosistema Ambientalmente Sensible: Es aquel que es altamente susceptible al deterioro por la introducción de factores ajenos o exógenos.

-Ecosistema de Importancia Ambiental: Es aquel que presta servicios y funciones ambientales.

-Ecosistema de importancia social: Es aquel que presta servicios y funciones sociales.

-Proyecto, Obra o Actividad: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamble, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.

-Plan de Manejo Ambiental_ Es el plan que, de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad: incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.

-Análisis de Riesgo: Es el estudio de evaluación de las circunstancias, eventualidades o contingencias que en desarrollo de un proyecto, obra o actividad pueden generar peligro de daño a la salud humana, al medio ambiente y a los recursos naturales.

-Restauración o Sustitución Ambiental: Es la recuperación y adecuación morfológica y ecológica de un área afectada por actividades que hayan introducido modificaciones considerables al paisaje y efectos graves a los recursos naturales.

-Términos de Referencia: Es el documento que contiene los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales.

-Mediadas de Prevención: Son obras o actividades encaminadas a prevenir y controlar los posibles impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el entorno humano y natural.

-Medidas de Mitigación: Son obras o actividades dirigidas a atenuar y minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el entorno humano y natural.

-Medidas de Corrección: Son obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado.

-Medidas de Compensación: Son obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones y localidades por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos o satisfactoriamente mitigados.

PARAGRAFO. Cuando en el presente Decreto se haga referencia a las Corporaciones Autónomas Regionales, se entenderá que incluye también a las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible.

CAPITULO II

LA LICENCIA AMBIENTAL: NATURALEZA, MODALIDADES Y EFECTOS

ARTICULO 2º. **Concepto.** La Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales

renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en las que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

ARTICULO 3º. **Contenido.** La Licencia Ambiental contendrá:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada quien se autoriza el proyecto, obra o actividad, indicando el nombre, razón social, documento de identidad y domicilio.
2. Localización y descripción del proyecto, obra actividad.
3. Consideraciones y motivaciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la Licencia Ambiental.
4. Término de la Licencia Ambiental.
5. Señalamiento de todos y cada uno de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el beneficiario de la Licencia Ambiental.
6. Las consecuencias del incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones impuestos al beneficiario de la Licencia Ambiental, conforme a la ley y los reglamentos.

D. 2150/95, art. 132
Res. MMA 655/96

PARAGRAFO 1º. Cuando el beneficiario de una Licencia Ambiental deba prestar una póliza de cumplimiento o una garantía bancaria, a favor de la autoridad ambiental competente, según ésta lo determine, teniendo en cuenta los riesgos inherentes del proyecto, obra, actividad y otras garantías ya constituidas, con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias u obligaciones de la Licencia Ambiental, tales garantías serán prestadas hasta por un monto máximo del 30% del valor anual del plan de manejo.

La póliza deberá ser renovada anualmente y tendrá vigencia durante la vida útil del proyecto, y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 2º. Los recursos provenientes de la ejecución de la póliza de cumplimiento o de la garantía bancaria se destinarán a una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental, con el objeto de utilizarla en la compensación, corrección, mitigación y manejo de los impactos y efectos causados.

ARTICULO 4º. **Garantías en Actividades Mineras.** En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería a cielo abierto constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental.

La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.

ARTICULO 5º. **Modalidades.** Habrá tres modalidades de Licencia Ambiental:

1. Licencia Ambiental Ordinaria: Es la otorgada por la autoridad ambiental competente y en la cual se establecen los requisitos, condiciones y obligaciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada, sin disponer sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables.

2. Licencia Ambiental Unica: Es la otorgada por la autoridad ambiental competente y que, a solicitud del peticionario, incluye los permisos, autorizaciones o concesiones, necesarios para el desarrollo del proyecto, obra actividad. La vigencia de estos permisos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza, podrá ser la misma de la Licencia Ambiental.

Para el otorgamiento de la Licencia Ambiental Unica se observarán las siguientes reglas:

a) La autoridad ambiental competente ante la cual se solicita la Licencia Ambiental Unica, asumirá la competencia para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones a que haya lugar para ello observará las normas que en cada región sean aplicables;

b) El otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones solicitados se hará en el mismo acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental Unica;

c) La autoridad ambiental competente solicitará a las entidades cuya competencia asume en virtud de la solicitud de la Licencia Ambiental Unica, la información técnica, jurídica y administrativa que sea indispensable para decidir sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones necesarias para el desarrollo del proyecto, obra o actividad;

d) El otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones se comunicará formalmente a la entidad respectiva cuya competencia en cada caso se asume.

3. Licencia Ambiental Global: La Licencia Ambiental Global puede ser ordinaria o única. Es de competencia exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente, y en virtud de ellas se autorizan todas las obras o actividades relacionadas con la explotación de campos petroleros y de gas. Cuando la Licencia Ambiental Global sea Ordinaria, el otorgamiento de éstas no revela al beneficiario de la obligación legal o reglamentaria de obtener los permisos, autorizaciones o concesiones que sean necesarios dentro del campo de producción autorizado, ni del cumplimiento de sus condiciones y obligaciones específicas. Para el desarrollo de cada una de las obras o actividades definidas en la etapa del explotación será necesario presentar un plan de manejo ambiental conforme a los términos condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental Global Ordinaria.

PARAGRAFO 1º. La obtención de la Licencia Ambiental Ordinaria y Global Ordinaria, es requisito previo para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones que se requieran conforme a la ley o los reglamentos.

PARAGRAFO 2º. La obtención de la Licencia Ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que no sean de competencia de la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 3º. El término de la Licencia Ambiental será el mismo de la duración del proyecto, obra o actividad. Sin embargo, la autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, podrá establecer un término diferente teniendo en cuenta el estudio de impacto ambiental o la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

CAPITULO III

COMPETENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 6º. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para el otorgamiento de Licencia ambiental, conforme a la ley y al presente Decreto:

- a) El Ministerio del Medio Ambiente;
- b) Las Corporaciones Autónomas Regionales;
- c) Los Municipios, Distritos y Areas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, y
- d) Las entidades territoriales delegatarias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

PARAGRAFO. A partir de la expedición del presente Decreto, las Corporaciones Autónomas Regionales existentes a la expedición de la Ley 99 de 1993, asumen las competencias y funciones establecidas para la expedición de Licencias Ambientales.

ARTICULO 7º. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos, construcción de refinerías, refinación de petróleo y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.

2. Ejecución de proyectos de gran minería, entendiéndose éstos como, la exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el Código de Minas.

3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos y construcción de centrales generadora de energía eléctrica que excedan de 100.000 KW de capacidad instalada, así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado, entendiéndose por tales aquellos en los cuales pueden atracar embarcaciones de 10.000 o más toneladas de registro neto o con calado igual o superior a 15 pies, o en aquellos en que se moviliza una carga superior a un millón de toneladas al año, aun cuando ésta se realice mediante fondeo.

5. Construcciones de instalación, ampliación o mejoramiento de aeropuertos internacionales.

6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales, incluyendo la ampliación de vías de la red vial nacional.

7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.

8. Producción e importación de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales ratificados por Colombia y vigentes.

9. Proyectos que afecten el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

10. Proyectos que adelantes las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan 2m³/segundo durante los períodos de mínimo caudal.

12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.

13. Generación de energía nuclear.
14. Fabricación de municiones y explosivos.
15. Los casos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 8º de este Decreto.

PARAGRAFO 1º. Se entiende que un proyecto afecta el Sistema de Parques Nacionales cuando se realiza dentro de su área o en la zona amortiguadora, definida por la ley y los reglamentos. No requerirán Licencia Ambiental los senderos de interpretación, los destinados a la investigación y aquellos de control y vigilancia. En estos casos se requerirá una autorización de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PARAGRAFO 2º. Los proyectos o actividades de mantenimiento de sistemas de control y operación, y reposición de unidades de equipos de procesos existentes, no requerirán Licencia Ambiental, siempre y cuando no implique un aumento en la capacidad, o en la producción de contaminantes que incremente el riesgo ambiental o pueda afectar adversamente los sistemas de tratamiento instalados. Tampoco requerirán Licencia Ambiental los proyectos o actividades que formen parte del plan de manejo aprobado por la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 3º. En los proyectos, obras o actividades que pretenda adelantar el Gobierno mediante el sistema de concesión, el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente sobre el diagnóstico ambiental de alternativas será condición previa para el otorgamiento de dicha concesión.

ARTICULO 8º. Competencia de la Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. Actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, y depósito de los recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la mediana y pequeña minería.
2. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad inferior o igual a doscientos millones de metros cúbicos.
3. Construcción y operación de distritos de riego y drenaje para áreas inferiores o iguales a 20.000 hectáreas.
4. Construcción de centrales generadoras de energía inferiores o iguales a 100.000 Kw de capacidad instalada, así como el tendido de líneas de transmisión o conducción en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación Autónoma Regional, no pertenecientes al sistema nacional de interconexión eléctrica.
5. Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de puertos o terminales marítimos.
6. Estaciones de servicio de combustible, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas.
7. Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de aeropuertos nacionales públicos y privados, y de terminales aéreos de fumigación.
8. Ejecución de obras públicas de la red vial, no pertenecientes al sistema nacional.
9. Transporte y almacenamiento de sustancias, desechos y residuos peligrosos u otros materiales que puedan ocasionar daño al medio ambiente con excepción de los hidrocarburos.
10. Construcción y operación de bodegas, tanques e infraestructura de almacenamiento de sustancias, residuos y desechos peligrosos.
11. Proyectos de aprovechamiento forestal único o persistente de carácter comercial.
12. Proyectos de reforestación y silvicultura comercial, en caso de no existir un plan de ordenamiento forestal. Si lo hubiere, se requerirá un permiso de la autoridad ambiental competente.

13. Establecimientos comerciales de zocriaderos, floricultura intensiva y granjas pecuarias, acuícolas, piscícolas y avícolas.

14. Construcción de sistemas de acueducto en áreas urbanas para el abastecimiento de agua potable a más de 5.000 usuarios.

15. Construcción y operación del sistema de alcantarillado, interceptores marginales, sistemas y estaciones de bombeo y plantas de tratamiento y disposición final de aguas residuales de entidades territoriales bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional respectiva.

16. Construcción y operación de sistemas de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos industriales, domésticos y peligrosos, de entidades territoriales bajo jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional respectiva, que no estén sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 7º de este Decreto. No requiere de Licencia Ambiental la recolección y manejo de residuos reciclables no tóxicos o no peligrosos destinados a reciclaje,

17. Diseño y establecimiento de complejos y distritos o ciudadelas industriales y zonas francas.

18. Diseño y establecimiento de complejos y proyectos turísticos, recreacionales y deportivos.

19. El desarrollo de parcelaciones, loteos, condominios y conjuntos habitacionales en zonas donde no exista un plan de ordenamiento de uso del suelo aprobado por la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

20. La Construcción de obras y desarrollo de las siguientes actividades, cuando no exista un plan de ordenamiento y uso del suelo aprobado por las autoridades municipales o distritales y por la respectiva autoridad ambiental competente:

- a) Hospitales;
- b) Cementerios;
- c) Centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos;
- d) Sistemas de transporte masivo;
- e) Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de terminales para el transporte terrestre de pasajeros y carga.

21. Industria manufacturera de productos alimenticios.

22. Industria manufacturera de textiles, prendas de vestir y cuero.

23. Industria manufacturera de madera y muebles.

24. Industria manufacturera de papel, imprentas y editoriales.

25. Industria manufacturera de sustancias químicas, derivados del petróleo y del carbón, y el caucho.

26. Industria manufacturera de productos minerales no metálicos, excepto de petróleo y el carbón.

27. Industria manufacturera metálica básica.

28. Industria manufacturera de productos metálicos, maquinaria y equipos.

29. Manipulación genética y producción de microorganismos con fines comerciales.

30. Las obras actividades que requieren concesión, licencia o autorización de la DIMAR o de la Superintendencia General de Puertos.

PARAGRAFO 1º. Todas las actividades de que trata este artículo cuando quiera que ellas sean desarrolladas o adelantadas directa o indirectamente por las entidades territoriales son de competencia de la Corporación Autónoma Regional.

PARAGRAFO 2º. Cuando las actividades enumeradas en este artículo sean adelantadas por las Corporaciones Autónomas Regionales, la Licencia Ambiental será otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 3º. Las Corporaciones Autónomas Regionales no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya Licencia Ambiental sea otorgada de manera privativa por parte del ministerio del Medio Ambiente.

PARAGRAFO 4º. En los proyectos, obras o actividades que pretenda adelantar el Gobierno mediante el sistema de concesión el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el Diagnóstico Ambiental de Alternativas será condición previa para el otorgamiento de dicha concesión.

PARAGRAFO 5º. Para efectos de la reglamentación y clasificación los proyectos, obras o actividades industriales que requieren Licencia Ambiental otorgada por las Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministerio del Medio Ambiente, agrupará las actividades productivas pertinentes con base en el Código Internacional Industrial Unificado, CIIU, y tendrá en cuenta para estos efectos, los siguientes aspectos:

- a) Tamaño y Capacidad Instalada;
- b) Riesgo Ambiental inherente;
- c) Valor del proyecto, obra o actividad.
- d) Cantidad de personal vinculado al proyecto, obra o actividad;
- e) Número de usuarios;
- f) Vulnerabilidad de las áreas afectadas;
- g) Ubicación;
- h) Consumo de recursos naturales y de energía;
- i) Tipo de residuos sólidos, líquidos y gaseosos generados;
- j) Tecnología.

PARAGRAFO 6º. Hasta tanto se expidan los reglamentos correspondientes a cada sector, el interesado en adelantar alguno de los proyectos, obras o actividades descritos en este artículo solicitará un pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad de obtener la Licencia Ambiental.

ARTICULO 9º. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

ARTICULO 10. Los planes municipales de uso y ordenamiento del suelo para efectos de este Decreto deberán contar con concepto favorable de la respectiva Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO 11. Los proyectos, obras o actividades de pavimentación que no incluyan cambios en las especificaciones técnicas de vías y de repavimentación, no requerirán Licencia Ambiental. Para estos casos la autoridad ambiental competente podrá exigir el plan de manejo ambiental, sin perjuicio de la obligación de solicitar y obtener los correspondientes permisos, concesiones o autorizaciones a que haya lugar.

ARTICULO 12. Competencia de las grandes ciudades. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas, cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, serán componentes, dentro de su respectivo perímetro urbano, para otorgar Licencias Ambientales en los mismos casos definidos para las Corporaciones Autónomas Regionales.

ARTICULO 13. Competencia de Entidades Territoriales por Delegación. Las entidades territoriales, excepto a las que hace referencia en el artículo anterior, podrán ser delegatarias para el otorgamiento de Licencias Ambientales, en los términos y condiciones de la delegación que para el efecto les confiera la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el territorio de la respectiva entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 99 de 1993.

Para efectos de la delegación, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán en cuenta especialmente, la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de las entidades territoriales para ejercer las

funciones delegadas, de acuerdo con el concepto que sobre el particular emita el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 14. Obras o Actividades Portuarias. Cuando se requiera de Licencia Ambiental para realizar obras o actividades de carácter portuario, ésta será condición previa para el otorgamiento de las respectivas concesiones, permisos o autorizaciones portuarias conforme a la ley.

La Licencia Ambiental no exime a su beneficiario de la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones ante la Superintendencia General de Puertos y otras autoridades competentes.

La facultad de otorgar Licencias Ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante, la Licencia Ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

ARTICULO 15. Definición de Competencias. Cuando por la naturaleza del proyecto, obra o actividad, los efectos ambientales se produzcan en el área de jurisdicción de varias autoridades ambientales, el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Ambiental será adelantado por el Ministerio del Medio Ambiente o por la entidad que determine.

En el acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental se precisará el grado de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento, evaluación y control de cumplimiento de sus términos, obligaciones y condiciones contenidos en ella.

PARAGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad ambiental a la cual se formule la solicitud de Licencia Ambiental, si considera que existe colisión o concurrencia de competencias sobre el proyecto, obra o actividad pondrá en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente dicha situación, para que designe a una de las autoridades ambientales competentes como responsable de adelantar el procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

ARTICULO 16. Competencia de Evaluación y Control. En el ejercicio de la función establecida en el artículo 5º, numeral 16 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente podrá ordenar la suspensión de los trabajos o actividades e igualmente solicitar o aplicar directamente las medidas policivas y sancionatorias a que haya lugar.

CAPITULO IV

DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS

ARTICULO 17. Procedencia. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas sólo se podrá exigir para evaluar las alternativas de diseño de los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. Aquellas que son competencia del Ministerio del Medio Ambiente, excepto la importación de las sustancias, los materiales o los productos de que trata el numeral 8 y lo que trata el numeral 12 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, además de la actividad exploratoria de la minería y de los hidrocarburos.

2. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad entre quinientos mil (500.000) y doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) Kw de capacidad instalada y el tendido de líneas de transmisión o conducción en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación Autónoma Regional, no pertenecientes al sistema nacional de interconexión eléctrica, excepto las redes eléctricas urbanas de baja y mediana tensión.

3. La construcción de vías que no pertenezcan al sistema nacional de vías.

4. Construcción de distritos de riego y drenaje para áreas superiores a 1.518 hectáreas e inferiores a 20.000 hectáreas.

PARAGRAFO. EL Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales podrán prescindir de la exigencia del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, cuando se trate de ampliación, modificación, reposición, adecuación o rehabilitación de un proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 18. Objetivo. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas tendrá como objetivo suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad, con el fin de optimizar y racionalizar el uso de los recursos ambientales y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan provocarse.

ARTICULO 19. Contenido. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas tendrá el siguiente contenido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 99 de 1993.

1. Objetivo del proyecto, obra o actividad.

2. Descripción de diferentes alternativas del proyecto, obra o actividad en términos técnicos, socioeconómicos y geográficos. Dicha descripción deberá identificar los ecosistemas sensibles, críticos y de importancia ambiental y social.

3. Identificación, estimación y análisis comparativo de posibles impactos, riesgos y efectos derivados del proyecto, obra o actividad sobre el ambiente en sus distintas alternativas.

4. Descripción de las posibles estrategias de prevención y control ambiental, para cada una de las alternativas.

ARTICULO 20. Términos de referencia. El Ministerio del Medio Ambiente en consulta con el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambientales establecerá los términos de referencia para cada sector, con su respectivo instructivo. La autoridad Ambiental competente podrá adaptar estos términos de referencia a las particularidades del área de su jurisdicción.

PARAGRAFO. Los términos de referencia podrán incluir las escalas, variables e indicadores a ser utilizados en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto el Ministerio expida los términos de referencia para cada sector, la autoridad ambiental competente fijará los términos de referencia específicos para cada caso.

ARTICULO 21. Elección de alternativas. La autoridad ambiental competente dispone hasta de sesenta (60) días contados a partir de la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para pronunciarse sobre el mismo.

CAPITULO V

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 22. Concepto. El estudio de impacto ambiental es un instrumento para la toma de decisiones y para la planificación ambiental, exigido por la autoridad ambiental para definir las correspondientes medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 23. Procedencia. El estudio de impacto ambiental se exigirá en todos los casos que requieran Licencia Ambiental de acuerdo con la Ley y los reglamentos. El estudio de impacto ambiental deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características del proyecto, obra o actividad.

PARAGRAFO 1. Para la actividad exploratoria de la industria petrolera el estudio de impacto ambiental tendrá como unidad de análisis la totalidad del bloque de exploración y contendrá la información sobre alternativas de localización del proyecto, los elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por esta actividad. Además, incluirá las estrategias de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y efectos ambientales.

Para los programas de exploración sísmica deberá presentarse un plan de manejo ambiental para poder ejecutar las obras correspondientes a cada uno de ellos. Con la aprobación de estos planes de manejo se podrán ejecutar las obras de la actividad licenciada.

PARAGRAFO 2º. Para la actividad exploratoria de la industria minera, el respectivo estudio de impacto ambiental deberá corresponder en su contenido y profundidad a la dimensión de la actividad minera que se pretende adelantar, y así lo señalarán los respectivos términos de referencia. Este estudio de impacto ambiental tendrá como principal componente de análisis, el plan de manejo ambiental de las actividades exploratorias.

PARAGRAFO 3º. El estudio de impacto ambiental para la perforación dentro de la etapa exploratoria deberá hacerse sobre las áreas resultantes de la interpretación sísmica. Para la perforación de cada pozo, se requerirá la presentación de un plan de manejo ambiental y sólo se procederá a ejecutar las obras con la aprobación de éste.

ARTICULO 24. Objetivos y alcances. El estudio de impacto ambiental tendrá los siguientes objetivos y alcances:

1. Describir, caracterizar y analizar el medio biótico, abiótico y socioeconómico, en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad.

2. Definir los ecosistemas que bajo el análisis ambiental realizado, a que hace referencia el numeral anterior, sean ambientalmente críticos, sensibles y de importancia ambiental e identificar las áreas de manejo especial que deban ser excluidas, tratadas o manejadas de manera especial en el desarrollo o ejecución del proyecto, obra o actividad.

3. Evaluar la oferta y vulnerabilidad de los recursos utilizados o afectados por el proyecto, obra o actividad.

4. Dimensionar y evaluar los impactos y efectos del proyecto, obra o actividad, de manera que se establezca la gravedad de los mismos y las medidas y acciones para prevenirlas, controlarlas, mitigarlas, compensarlas y corregirlas.

5. Identificar los planes gubernamentales a nivel nacional, regional o local que existan para el área de estudio, con el fin de evaluar su compatibilidad con el proyecto, obra o actividad.

6. Señalar las deficiencias de información que generen incertidumbre en la estimación, el dimensionamiento o evaluación de los impactos.

7. Diseñar los planes de prevención, mitigación, corrección, compensación de impactos y manejo ambiental a que haya lugar para desarrollar el proyecto, obra o actividad.

8. Estimar los costos y elaborar el cronograma de inversión y ejecución de las obras y acciones de manejo ambiental.

9. Diseñar los sistemas de seguimiento y control ambiental que permitan al usuario evaluar el comportamiento, eficiencia y eficacia del plan de manejo ambiental.

10. Evaluar y comparar el desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad contra los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas ambientales nacionales vigentes; y la

conformidad del proyecto, obra o actividad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

11. Definir las tecnologías y acciones de preservación, mitigación, control, corrección y compensación de los impactos y efectos ambientales a ser usadas en el proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 25. Contenido. El estudio de impacto ambiental deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Resumen del estudio de impacto ambiental.
2. Descripción del proyecto, obra o actividad: incluirá la localización, las etapas, dimensiones, costos y cronograma de ejecución.
3. Descripción de los procesos y operaciones; identificación y estimación de los insumos, productos, subproductos, desechos, residuos, emisiones, vertimientos y riesgos tecnológicos, sus fuentes y sistemas de control dentro del proyecto, obra o actividad.
4. Delimitación, caracterizada y diagnóstico de las áreas de influencia directa e indirecta, así como la cobertura y el grado de los impactos del proyecto, obra o actividad, con base en la afectación que pueda ocasionar sobre los diferentes componentes del medio ambiente.
5. Estimación de los impactos y efectos ambientales: con base en la información de los numerales anteriores se identificarán los ecosistemas sensibles, críticos y de importancia ambiental y social. Igualmente se identificarán, caracterizarán y estimarán los impactos y efectos ambientales, su relación de causalidad y se elaborará el análisis de riesgo.
6. Plan de manejo ambiental: se elaborará el plan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos y efectos del proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. Debe incluir el plan de seguimiento, monitoreo y contingencia.

ARTICULO 26. Términos de referencia. El Ministerio del Medio Ambiente en consulta con el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental, establecerá los términos de referencia para cada sector, con su respectivo instructivo. La autoridad Ambiental competente podrá adaptar estos términos de referencia a las particularidades del área de su jurisdicción.

PARAGRAFO. Los términos de referencia podrán incluir las escalas, variables e indicadores a ser utilizados en el estudio de impacto ambiental.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio del Medio Ambiente formulará en un término no mayor a un año los términos de referencia para cada sector, a partir de la vigencia del presente Decreto. Hasta tanto el Ministerio expida los términos de referencia genéricos para cada sector, la autoridad ambiental competente fijará los términos de referencia específicos para cada caso.

ARTICULO 27. Los estudios de impacto ambiental no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos, con base en los cuales la autoridad ambiental decide sobre el otorgamiento o no de una Licencia Ambiental.

ARTICULO 28. Certificado Ambiental. A petición de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que desarrolle un proyecto, obra o actividad la autoridad ambiental competente o en quien ésta delegue podrá expedir un certificado en el cual conste que está cumpliendo con todas las normas ambientales vigentes. El procedimiento para expedir este certificado será establecido por el Ministerio de Medio Ambiente.

ARTICULO 29. El estudio de Impacto Ambiental para la pequeña minería, podrá ser individual, colectivo o regional. Esto es aplicable también para otras actividades productivas que se adelanten en pequeña escala,

de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. En todo caso la Licencia Ambiental se otorgará de manera individual y estará sometida a las obligaciones contenidas en ella.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO

ARTICULO 30. Para obtener una Licencia Ambiental, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. El interesado en obtener la Licencia Ambiental formulará una petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad por realizar requiere o no de la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas; de igual manera solicitará que se fijen los términos de referencia de los estudios ambientales correspondientes, cuando éstos no estuvieran definidos por la autoridad ambiental. Deberá especificar la modalidad de Licencia Ambiental que requiere (ordinaria, única o global); y allegar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante;
- b) Nombre del representante legal;
- c) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- d) Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica;
- e) Domicilio y nacionalidad;
- f) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado;
- g) Indicación de las características ambientales generales del área de localización del proyecto, obra o actividad;
- h) Información sobre la presencia de comunidades, incluidas campesinas, negras e indígenas, localizadas en el área de influencia del proyecto, obra o actividad propuesta;
- i) Indicar si el proyecto, obra o actividad afecta el sistema de parques nacionales naturales y sus zonas de amortiguación cuando éstas estén definidas.

2. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental decidirá sobre la necesidad o no de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y definirá sus términos de referencia, cuando éstos no hayan sido previamente establecidos para el sector, en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Dentro de este mismo término, la autoridad ambiental competente dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Igualmente, en este mismo término, al detectarse colisión de competencias, entre autoridades ambientales, se suspenderán los términos de trámite hasta tanto el Ministerio de Medio Ambiente defina la autoridad ambiental competente, la cual proseguirá el trámite en el estado en que se encuentre.

3. Presentado el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, la autoridad ambiental competente elegirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su presentación, la alternativa o las alternativas sobre las cuales debe elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental.

4. Si no es necesaria la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, o elegida(s) la(s) alternativa(s) sobre las cuales debe elaborarse el estudio de impacto ambiental, la autoridad ambiental competente en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles, fijará los términos de referencia, cuando éstos no hayan sido definidos previamente para el sector, para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

5. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del estudio de impacto ambiental, se podrá pedir al interesado, la información adicional que se considere indispensable. En este caso se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

6. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de quince (15) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, los cuales debe serle remitidos en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles.

7. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida. La autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará respectiva licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la expedición el citado auto.

Tratándose de las Licencias Ambientales que otorga el Ministerio del Medio Ambiente el término para dicho otorgamiento será hasta de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del auto de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida.

8. En el caso de otorgarse la Licencia Ambiental Unica, se incluirán los permisos, autorizaciones o concesiones, de competencia de la autoridad ambiental, que el proyecto, obra o actividad requiera conforme a la ley.

9. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la Licencia Ambiental procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto, y el recurso de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente cuando el acto sea expedido por las demás autoridades ambientales competentes.

10. Para los efectos de la publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO. Los términos señalados en el presente artículo lo son de carácter perentorio e improrrogables para las autoridades ambientales competentes, los interesados y los solicitantes. El incumplimiento de estos términos dará lugar a las sanciones prevista en la ley.

ARTICULO 31. Obligaciones del beneficiario. Todo beneficiario de una Licencia Ambiental, asume la responsabilidad por los perjuicios derivados por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones señalados en la Licencia Ambiental.

Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario de la Licencia Ambiental, prevea el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias u obligaciones señaladas en el acto de otorgamiento de ésta, deberá informar a la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 32. Cesión de Derechos. Durante la vigencia de la Licencia Ambiental, el beneficiario de ésta, podrá ceder a otras personas sus derechos. El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al beneficiario de la Licencia Ambiental. En todo caso, el cedente de la Licencia Ambiental deberá solicitar autorización previa a la autoridad ambiental competente. Por el incumplimiento de dicha condición, no se producirá la cesión, y en consecuencia el cedente continuará siendo responsable de todas las obligaciones y condiciones contenidas en la Licencia Ambiental.

Durante la etapa de la actuación administrativa para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, podrá haber cambio de solicitante cuando exista razón jurídica para ello; el cambio de solicitante no afectará su trámite.

ARTICULO 33. Suspensión o Revocatoria de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada sustentada, por la misma autoridad ambiental que la otorgó o por el Ministerio del Medio Ambiente, cuando el beneficiario de la Licencia Ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

PARAGRAFO. Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la Licencia Ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de ésta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las

explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

ARTICULO 34. En casos de emergencia determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la autoridad ambiental competente, sin consentimiento del beneficiario de la Licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Estas medidas se tomarán mediante actos administrativos que se cumplirán en el efecto devolutivo.

ARTICULO 35. Modificación. La Licencia Ambiental podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. A solicitud del beneficiario de la Licencia Ambiental, en consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la Licencia Ambiental.
2. Por iniciativa de la autoridad ambiental competente o del Ministerio del Medio Ambiente, cuando hayan variado de manera sustancial las circunstancias existentes al momento de otorgarla.

ARTICULO 36. Procedimiento para la Renovación o Modificación de la Licencia Ambiental. La autoridad ambiental competente dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de modificación o renovación de la Licencia Ambiental, para pronunciarse sobre los requisitos y condiciones que debe cumplir el beneficiario de la Licencia Ambiental. Una vez allegada la información y cumplidos los requisitos y condiciones, la autoridad ambiental dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días para decidir sobre la renovación o modificación de la Licencia Ambiental correspondiente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 37. Costos de la Licencia Ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente expedirá una escala tarifaria para definir la cuantía de los derechos causados por el otorgamiento, la renovación, la modificación y el seguimiento de los requerimientos de la Licencia Ambiental. Los permisos, las autorizaciones, las concesiones y los salvoconductos. Esta escala se fijará con base en los costos de la evaluación de los proyectos.

La escala mencionada, se aplicará cuando la evaluación requiera recursos adicionales a los presupuestados para el normal funcionamiento de la administración.

PARAGRAFO. Para los casos de las licencias otorgadas para el Ministerio del Medio Ambiente, los recursos de que trata este artículo, serán depositados en una subcuenta del Fondo Nacional Ambiental.

ARTICULO 38. Régimen de Transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.

PARAGRAFO. Para la transitoriedad de la competencia par el otorgamiento de licencias ambientales, se estará a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1994.

ARTICULO 39. Actuación de las autoridades comisionadas. Las autoridades comisionadas por la autoridad ambiental competente o requeridas en su auxilio para la práctica de las medidas y ordenes que imparta, deberán proceder en forma inmediata a ponerlas en ejecución o prestarles su apoyo.

Ningún recurso o petición de los interesados o de terceros que se formule ante el funcionario comisionado o auxiliar tendrán efecto suspensivo y tan sólo se agregarán a la actuación o se harán constar en las diligencias, para ser resueltos posteriormente por la autoridad ambiental.

El comisionado que omita o retarde la ejecución de las medidas y órdenes de que trata este artículo o por su culpa impida su inmediato cumplimiento, será sancionado por el respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiera lugar.

ARTICULO 40. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro del Medio Ambiente,

Manuel Rodríguez Becerra.

**DECRETO NUMERO 2636 DE 1994
(noviembre 29)**

**por el cual se reglamenta el artículo 58
de la Ley 141 de 1994**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

CAPITULO I

Legalización de explotaciones de hecho de pequeña minería.

Artículo 1º. Para los fines de esta reglamentación adóptanse las siguientes definiciones:

- **Entidad administradora de recursos naturales no renovables.** Es aquella facultada por la ley para otorgar el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional.

- **Explotadores mineros de hecho.** Son las personas que sin título minero vigente, lleven a cabo explotaciones de depósitos y yacimientos mineros.

Artículo 2º. Los explotadores mineros de hecho que pretendan beneficiarse de las prerrogativas establecidas en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, deberán presentar la solicitud de título minero ante las entidades administradoras de recursos naturales no renovables competentes, o enviar por correo previa presentación personal ante juez o notario, en los formularios diseñados para tal efecto.

Con la solicitud, se allegarán las pruebas que el interesado estime idóneas para demostrar su condición de explotador permanente de hecho, cuyos trabajos fueron anteriores al 30 de noviembre de 1993, condición que, en todo caso, se verificará mediante la visita de que trata el siguiente artículo.

Los explotadores mineros de hecho para los fines de esta disposición tendrán derecho a solicitar y obtener de las entidades administradoras de recursos naturales no renovables, toda la asesoría técnica y jurídica que demande la gestión.

Artículo 3º. Formulada la solicitud de legalización, la entidad competente practicará una visita técnica al área correspondiente, en asocio con la autoridad ambiental respectiva, la cual deberá ser enterada del asunto con la debida anticipación, con los siguientes fines:

- a) Establecer la antigüedad de los trabajos de explotación, el mineral explotado y el rango de minería;
- b) Delimitar de acuerdo con el yacimiento el área estrictamente necesaria para adelantar dichos trabajos;
- c) Determinar las condiciones técnicas y ambientales del yacimiento y las medidas a tomar para corregir las posibles fallas;
- d) Evaluar la conveniencia de crear formas asociativas de explotación;

e) Establecer la viabilidad técnica y ambiental de la explotación independientemente de las medidas que se recomiende tomar para en lo sucesivo mejorarlas;

f) En caso de superposición con contratos mineros, determinar si hay lugar a la devolución de zonas prevista en el artículo 70 del Código de Minas o en la cláusula contractual que se haya acordado en igual sentido;

g) Definir un plan de manejo ambiental.

Artículo 4°. Con fundamento en la visita técnica de que trata el artículo anterior, los funcionarios comisionados deberán emitir dentro del informe de visita, un concepto en el que se defina si de acuerdo con sus condiciones técnicas y ambientales, es viable legalizar la explotación.

Artículo 5°. **Modificado por el artículo 1° del Decreto 1385 de 1995.** En los casos en que la solicitud del explotador minero de hecho se superponga al área de otra u otras solicitudes de título minero en trámite, se procederá a celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 7 del presente decreto.

Artículo 6°. En las superposiciones de áreas entre solicitudes de explotadores mineros de hecho cuyos trabajos fueren anteriores al 30 de noviembre de 1993 y solicitudes de título minero en trámite, se preferirá a aquellos de resultar viable técnica y ambientalmente la explotación, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

D. 2655/88, art. 31;
D. 136/90, art.9°

Los conflictos entre explotadores de hecho se definirán determinando y asignando con criterio técnico las áreas necesarias para el ejercicio de cada actividad, proponiendo fórmulas asociativas de explotación, y en caso de que persistan, atendiendo a la antigüedad de los trabajos, a sus condiciones ambientales, de seguridad e higiene y a la capacidad técnica de los solicitantes.

Artículo 7°. **Adicionado por el artículo 2° del Decreto 1385 de 1995.** En las superposiciones de áreas entre solicitudes de explotadores de hecho cuyos trabajos fueren anteriores al 30 de noviembre de 1993 y títulos mineros otorgados, las entidades administradoras de recursos naturales no renovables competentes, determinarán la aplicabilidad al caso del artículo 70 del Código de Minas o de la cláusula contractual que se haya acordado en igual sentido y, en subsidio, intentarán una conciliación entre las partes en conflicto. En caso de que se logre un acuerdo parcial o total, el acta que se levante de la conciliación suscrita por los interesados, sus representantes o apoderados, será suficiente para que la entidad competente proceda a ejecutar lo conciliado.

En caso de que la conciliación no conduzca a un acuerdo entre las partes, éstas acudirán a la jurisdicción ordinaria en lo civil para dirimir el conflicto.

Artículo 8°. No habrá lugar a la legalización de explotaciones mineras que a juicio de la entidad competente sean consideradas manifiestamente inseguras, presenten peligro inminente para la vida de los mineros o cuando la autoridad ambiental no autorice la actividad, se hayan acumulado sobre áreas restringidas para la minería o de reserva especial o la autoridad ambiental no autorice la actividad, dadas las condiciones ambientales de la zona.

Artículo 9°. Definida el área susceptible de otorgar y la viabilidad de la explotación, se otorgará el título de explotación que corresponda, previa constitución de una garantía de cumplimiento del plan de manejo ambiental, en los términos del artículo 4° del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994.

Artículo 10. Las entidades delegadas por el Ministerio de Minas y Energía para adelantar y decidir trámites mineros, se consideran competentes para la legalización de explotaciones mineras de hecho.

La legalización de las explotaciones mineras de hecho de carbón corresponderá a Ecocarbón Ltda., y la de las adelantadas en áreas aportadas a Mineralco S.A., a esta empresa.

Las citadas entidades podrán adoptar para estos fines, los programas y planes en que se determine la forma de atender la asistencia técnica y jurídica que se requiera.

Artículo 11. Las entidades administradoras de recursos naturales no renovables podrán subcontratar en todo o en parte el desarrollo de este programa de legalización, en aspectos tales como asesorías, diseños, estudios, interventorías y campañas de divulgación.

No se podrá subcontratar la definición de obligaciones y compromisos de los mineros ni el otorgamiento de títulos mineros.

Artículo 12. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, los costos que demande la legalización de explotaciones mineras de hecho serán sufragados por Ecocarbón Ltda., y Mineralco S.A. de la siguiente forma:

a) Ecocarbón asumirá el 100% de los correspondientes a carbón;

b) Mineralco asumirá el 100% de los que correspondan a áreas objeto de sus aportes;

c) Ambas entidades asumirán por partes iguales los costos de las legalizaciones que correspondan al Ministerio de Minas y Energía o a sus delegadas, previa expedición de las resoluciones que en cada caso ordenen el trámite cuya financiación se solicita.

Mineralco y/o Ecocarbón, hasta tanto les sean girados los dineros que les corresponden según la Ley 141 de 1994, deberán disponer de sus propios recursos destinados a la promoción de la minería para cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y en este decreto y posteriormente se reembolsarán con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

CAPITULO II

Canon superficialario

Artículo 13. El canon superficialario equivalente a un salario mínimo día por hectárea y por año de que tratan el inciso segundo del artículo 213 y el artículo 214 del Código de Minas y el inciso sexto del artículo 58 de la Ley 141 de 1994, deberán cobrarse en toda licencia de exploración con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas inferiores a diez (10) hectáreas.

Este canon es distinto del contemplado en el literal e) del artículo 84 del mismo Código como contraprestación convencional que pueden acordar en cualquier cuantía con sus contratistas en proyectos de gran minería, los organismos descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, durante el período o etapa de exploración de sus proyectos.

Artículo 14. La liquidación y recaudo del producido de canon superficialario a cargo del titular de la licencia de exploración, corresponde efectuarlos al Ministerio. Los de los cánones convencionales de que trata el

literal e) del artículo 84 del mismo Código, que paguen los contratistas de las entidades descentralizadas, estarán a cargo de éstas.

Artículo 15. Inciso primero, derogado por el último artículo ("2º") del Decreto 1184/95.

El canon superficiario se liquidará y pagará por la extensión que abarque el título aunque toda o parte de la superficie sea de propiedad particular.

El pago del canon superficiario lo efectuará el interesado en el Banco Popular en la Cuenta Corriente No. 080.00117-5 a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía y la constancia de pago se entregará al Ministerio a más tardar al día siguiente de haberse cumplido tal diligencia.

Artículo 16. Los titulares de licencias de exploración que no cumplan con la obligación de pagar el canon superficiario, estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas.

**D. 2655/88, arts. 213, inciso 2º, 214 y 215;
D.727/90;
L. 141/94, art.58, inciso 6º;
D. 1184/95**

Artículo 17. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo y 112 de la Ley 6ª de 1992, el Ministerio de Minas y Energía tiene jurisdicción para hacer efectivas las cuotas vencidas y no pagadas al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 18. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C, a 29 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaña.

**DECRETO NUMERO 10 DE 1995
(enero 10)**

por el cual se reestructura el Ministerio de Minas y Energía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 89 de la Ley 143 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1o. Le corresponde al Ministerio de Minas y Energía ejercer las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, y, en consecuencia, deberá definir los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral, eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país; y promover el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Las anteriores funciones se ejercerán teniendo en cuenta los fines y objetivos que debe cumplir el Estado en relación con el servicio público de energía eléctrica, señalados en los artículos 3o. y 4o. de la Ley 143 de 1994.

Artículo 2o. Créase el Viceministerio de Energía, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Bajo la dirección del Ministro, colaborar en la formulación de las políticas o planes de acción del subsector de energía;
- b) Coordinar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo, para lo cual asistirá al Ministro en la elaboración de tales proyectos y en su trámite constitucional y coordinar la atención de las citaciones al Congreso de la República;
- c) Preparar los informes sobre planes y programas del sector de energía que deban presentarse ante el Departamento Nacional de Planeación y demás autoridades públicas;
- d) Velar, junto con otras autoridades, por el cumplimiento de los planes y las disposiciones sobre protección, conservación, recuperación de los recursos naturales y desarrollados por el sector eléctrico;
- e) Velar por la efectiva aplicación de los mecanismos de participación comunitaria en el desarrollo de las funciones a cargo del Ministerio;
- f) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo decida el Presidente de la República;
- g) Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Minas y Energía y las disposiciones legales.

Artículo 3o. El Viceministerio de Minas y Energía, que en lo sucesivo se denominará Viceministerio de Minas, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Bajo la dirección del Ministro, colaborar en la formulación de las políticas o planes de acción del subsector de minas;
- b) Coordinar el curso de los proyectos de ley relacionados con el subsector de minas, para lo cual asistirá al Ministro en la elaboración de tales proyectos y en su trámite constitucional y coordinar la atención de las citaciones al Congreso de la República;
- c) Promover la realización de estudios y proyectos en materia de minas, con el fin de lograr la ejecución de la política definida para este subsector;
- d) Velar, junto con otras autoridades, por el cumplimiento de las normas sobre protección, conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales y ambientales, conforme a los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental establecidos por la autoridad competente;

- e) Coordinar las actividades que desarrollen el Ministerio y sus entidades descentralizadas, con el propósito de lograr el cumplimiento del Plan Nacional Minero y demás planes subsectoriales;
- f) Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo decida el Presidente de la República;
- g) Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Minas y Energía y las disposiciones legales.

Artículos 4º a 22, inclusive, incorporados dentro del texto del Decreto 2119 de 1992.

Artículo 23. Corresponde al Ministro de Minas y Energía la difusión del presente Decreto y hacerlo de conocimiento público, para lo cual podrá, entre otras cosas, disponer la compilación de todas las normas que rigen la estructura administrativa del Ministerio y someterla a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 24. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Públiquesse y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ERNESTO SAMPER PIZANO.

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

El Director General Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.

DECRETO NUMERO 28 DE 1995
(enero 10)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 143 de 1994, en lo concerniente a la organización y el funcionamiento de la Unidad de Planeación Minero-Energética.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, ordinal 11, de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 143 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1o. **Naturaleza Jurídica.** La Unidad de Planeación Minero-Energética, en adelante la Unidad, se organiza como una Unidad Administrativa Especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, con regímenes especiales en contratación, administración de personal, salarios y prestaciones, conforme con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994, en las normas que la desarrollen, y en el presente Decreto.

Artículo 2o. **Funciones.** Son funciones de la Unidad:

- a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que se elaboren teniendo en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;
- b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos, teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;
- c) Elaborar y actualizar el Plan Nacional Minero, el Plan Energético Nacional, el Plan de Expansión del Sector Eléctrico y los demás planes subsectoriales, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- d) Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de la energía nuclear para usos pacíficos;
- e) Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos mineros y energéticos;
- f) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector Minero-Energético;
- g) Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos y energía, y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional;
- h) Recomendar al Ministro de Minas y Energía políticas y estrategias para el desarrollo del sector Minero Energético;
- i) Prestar servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos. Para estos efectos, la Unidad determinará, mediante reglamentación, las condiciones que deben reunirse, para su prestación y las cifras que se cobren por ello. En todo caso, tales servicios se prestarán sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones;
- j) Establecer prioritariamente un programa de ahorro y optimización de energía;
- k) Aprobar los planes de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sean presentados por las empresas de servicios públicos conforme a la ley;
- l) Realizar las funciones administrativas que sean necesarias para el desarrollo de la gestión encomendada;
- ll) La demás que le señale la ley.

Artículo 3o. **Estructura interna.** La Unidad de Planeación Minero Energética tendrá la siguiente estructura interna:

1. Dirección General.
2. Secretaría General.
3. Subdirección de Planeación Energética.
4. Subdirección de Planeación Minera.

Artículo 4o. **Director.** La Unidad contará con un Director, que tendrá la calidad de empleado público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, cuya remuneración será determinada por el Gobierno Nacional conforme a las normas que regulan la materia.

El Director de la Unidad deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 15 de la Ley 143 de 1994.

Artículo 5o. **Funciones de la Dirección.** La Dirección, a través del Director cumplirá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la realización de las actividades y los estudios técnicos que permitan establecer los requerimientos minero energéticos de la población y la manera de satisfacerlos;
- b) Realizar todas las actuaciones indispensables para la elaboración del Plan Energético Nacional, el de Desarrollo Minero, y el de cada uno de los subsectores de Minas y Energía, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas que el Gobierno Nacional adopte para el mismo sector;
- c) Elaborar el presupuesto de la Unidad que presentará al Ministerio de Minas y Energía para su trámite ante la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas concordantes;
- d) Coordinar el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia para el manejo de los recursos presupuestales de la Unidad y ordenar a la fiduciaria la celebración de los contratos que se requieran;
- e) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto asignado a la Unidad;
- f) Celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de las funciones atribuidas a la Unidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inciso 2o, de la Ley 143 de 1994;
- g) Nombrar y remover el personal de la Unidad, conforme a las disposiciones legales aplicables a esta materia;
- h) Expedir los actos relacionados con las situaciones administrativas de los servidores vinculados a la planta de personal de la Unidad;
- i) Coordinar y supervisar las tareas del personal técnico que se vincule al servicio de la Unidad;
- j) Establecer el sistema de Control Interno, así como los procedimientos para la adopción y evaluación del Plan de Gestión de la Unidad, con arreglo a la ley;

k) Elaborar proyectos de ley o de decretos que desarrollen materias relacionadas con las funciones a cargo de la Unidad, y presentarlos ante el Ministro de Minas y Energía para su trámite posterior, si hubiere lugar a ello;

l) Diseñar los procedimientos administrativos que deben aplicarse, teniendo en cuenta la racionalización de las tareas y el uso de los recursos con que cuenta la Unidad;

ll) Conformar comités asesores y grupos de trabajo para el cumplimiento de programas específicos;

m) Realizar las demás tareas administrativas que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Unidad;

n) Delegar las funciones atribuidas a la Dirección en los servidores vinculados a la planta de personal de la Unidad, con sujeción a las normas que rigen la materia;

o) Las demás que le señale la ley.

Artículo 6o. **Secretaría General.** La Secretaria General, que dependerá de la Dirección de la Unidad, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Asegurar la continuidad en el cumplimiento de las funciones de la Unidad, mediante la adquisición de los bienes y servicios necesarios para ello, conforme a las instrucciones que imparta la Dirección;
- b) Elaborar los programas para la adquisición de los bienes que requiera la Unidad, así como para su mantenimiento;
- c) Controlar los inventarios de los bienes, equipos, elementos de la Unidad;
- d) Tomar las medidas indispensables para mantener en buen estado y conservación los bienes y equipos de la Unidad;
- e) Administrar los recursos financieros de la Unidad, y coordinar la elaboración y ejecución del presupuesto asignado al organismo;
- f) Coordinar todas las actividades relacionadas con la planeación, organización, desarrollo y control de los asuntos administrativos de la Unidad;
- g) Emitir conceptos sobre los asuntos jurídicos propios de la Unidad; preparar y revisar los actos administrativos que deban proferirse; codificar las disposiciones legales relacionadas con las materias de competencia del organismo, y administrar el sistema de información jurídica, que servirá de consulta a las demás autoridades y público en general;
- h) Refrendar con su firma los actos administrativos que deba expedir el Director;
- i) Expedir copias de los documentos que reposen en el archivo de la Unidad, a petición de los interesados;
- j) Tramitar las peticiones relacionadas con el suministro de documentos y demás información de carácter público que repose en la Unidad;

k) Dirigir las actividades relacionadas con la elaboración, programación y ejecución del presupuesto de la Unidad;

l) Las demás que le asigne el Director de la Unidad;

Artículo 7o. Subdirección de Planeación Energética. Son funciones de la Subdirección de Planeación Energética:

a) Elaborar estudios y recomendaciones que permitan la formulación de programas de desarrollo del sector energético nacional, en coordinación con las Direcciones Generales de Minas, Energía Eléctrica e Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, y las entidades descentralizadas del sector energético;

b) Establecer los procedimientos, metodologías y modelos requeridos para planear y evaluar la oferta y demanda de recursos energéticos del país, y para determinar las prioridades para satisfacer los requerimientos, de conformidad con el interés nacional;

c) Establecer la metodología y las actividades necesarias para la elaboración del Plan Energético Nacional y los demás planes subsectoriales, como el Plan de Expansión del Sector Eléctrico;

d) Coordinar con las Direcciones Generales de Energía Eléctrica y de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, las tareas de evaluación de la ejecución del Plan Energético Nacional y de los demás planes subsectoriales;

e) Coordinar con el Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA, la realización de evaluaciones sobre la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales, así como el desarrollo de la energía nuclear para usos pacíficos;

f) Realizar evaluaciones sobre la rentabilidad económica y social de las exportaciones de los recursos energéticos;

g) Coordinar con el Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA, la formulación de un programa de ahorro, conservación y uso eficiente de la energía, el cual hará parte del Plan Energético Nacional;

h) Las demás que le asigne el Director de la Unidad.

Artículo 8o. Subdirección de Planeación Minera. Son funciones de la Subdirección de Planeación Minera:

a) Elaborar estudios y recomendaciones que permitan la formulación de programas de desarrollo del sector minero nacional, con sujeción a las directrices que imparta el Gobierno Nacional;

b) Establecer los procedimientos, metodologías y modelos requeridos para planear y evaluar la oferta y demanda de recursos minerales del país, y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con el interés nacional;

c) Establecer la metodología y las actividades necesarias para la elaboración del Plan Nacional Minero, y los planes subsectoriales;

d) Coordinar con la Dirección General de Minas del Ministerio de Minas y Energía y las entidades del subsector minero, las tareas de evaluación de la ejecución del Plan Nacional Minero y de los planes subsectoriales, y formular las recomendaciones que fueren necesarias para garantizar su cumplimiento;

e) Las demás que le asigne el Director de la Unidad.

Artículo 9o. Comités Asesores. El Director de la Unidad podrá integrar Comités Asesores que tendrán a su cargo el estudio de temas específicos, en los cuales se procurará la participación de todas las áreas relacionadas directamente con la materia de que se trate.

Estos comités también servirán como mecanismos de coordinación de las actividades que desarrolle la Unidad, en las cuales se considere necesaria la participación de otras dependencias gubernamentales.

En el acto que decida sobre su integración, se señalará la forma y periodicidad de sus reuniones.

Artículo 10. Las decisiones de la Unidad de Planeación serán adoptadas mediante resoluciones suscritas por el Director de la Unidad.

Artículo 11. Contrato de fiducia. La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia que se celebrará por el Ministerio de Minas y Energía, con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley 143 de 1994. Este contrato, así como los actos que se realicen en desarrollo del mismo, se regirán por las normas del derecho privado.

El contrato de fiducia estará sujeto en su integridad a lo regulado para la fiducia mercantil en el Código de Comercio.

Artículo 12. Presupuesto. El presupuesto de la Unidad estará conformado por los recursos aportados por las entidades señaladas en el artículo 14, parágrafo, de la Ley 143 de 1994, y por los recursos que obtenga por los servicios de planeación y asesoría que preste de acuerdo con lo establecido en el literal i, del artículo 16 de la Ley 143 de 1994.

La Unidad elaborará anualmente su presupuesto, el cual presentará al Ministerio de Minas y Energía para su trámite. Su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Los recursos serán manejados con sujeción a los mandatos contenidos en la Ley 38 de 1989, y en las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.

Artículo 13. Entrega de recursos. Una vez distribuido el presupuesto para la respectiva vigencia fiscal, las entidades que según la Ley 143 de 1994, artículo 14, parágrafo, deben sufragarlo, procederán a efectuar la consignación en la cuenta que señale la Tesorería General de la República.

Artículo 14. Régimen de contratación. El contrato de fiducia y los actos y contratos que deban celebrarse en desarrollo del mismo, se sujetarán a las normas del derecho privado, conforme al artículo 13, inciso 2, de la Ley 143 de 1994.

La Unidad expedirá un reglamento interno de contratación, que tendrá en cuenta los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en el cual se establecerá el procedimiento para la selección objetiva de las personas con quienes se celebrarán los contratos.

Artículo 15. **Personal.** La Unidad contará con su propia planta de personal, que será adoptada mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, conforme a las disposiciones legales aplicables a esta materia.

Las relaciones laborales que se establezcan se regirán por las disposiciones aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Artículo 16. **Administración de personal.** Al Director de la Unidad le compete la administración de personal, así como la expedición de todos los actos relativos a las situaciones administrativas que se generen en la relación laboral que se establezca con los servidores del organismo.

Artículo 17. **Contratos de prestación de servicios.** La Unidad podrá vincular, mediante contratos de prestación de servicios, las personas que requiera para la ejecución de trabajos que exijan conocimientos especializados o una determinada condición personal. Tales contratos no configuran una relación laboral y serán celebrados a través de la entidad fiduciaria correspondiente, previa solicitud formulada por el Director.

Artículo 18. **Vinculación de personal.** En el evento de que funcionarios de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se vinculen a la Unidad, se entenderá que no hay solución de continuidad.

Artículo 19. **Incorporación.** Los funcionarios que prestan sus servicios a la Unidad de Planeación Minero Energética organizada por el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, que sean incorporados a la nueva planta de personal de la Unidad de Planeación de que trata el presente Decreto, deberán cumplir con el requisito de la posesión en el nuevo cargo, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 81 del Decreto 1042 de 1978.

Artículo 20. **Bienes.** Los bienes y equipos destinados al servicio de la Unidad de Planeación Minero Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se destinarán al servicio de la Unidad de Planeación de que trata el presente Decreto.

Artículo 21. **Grupos de trabajo.** La Unidad propenderá por la participación activa de las entidades del sector minero energético en el proceso de elaboración y análisis de los planes de desarrollo subsectoriales, para lo cual podrá conformar grupos de trabajo integrados por funcionarios del Ministerio de Minas y Energía, de sus entidades adscritas o vinculadas y de otras dependencias gubernamentales, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que deban desarrollarse.

El Director de la Unidad, en el acto que disponga su integración, señalará los objetivos del grupo, los aspectos propios de su funcionamiento, y la periodicidad de las reuniones y/o eventos que deban celebrarse.

Artículo 22 **Contrato de fiducia (transitorio).** Mientras se adjudica y se celebra el contrato de fiducia de que trata el artículo 11 de este Decreto, los recursos presupuestales asignados a la Unidad de Planeación Minero Energética, así como la celebración de los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de las mismas, se seguirán ejecutando a través del contrato de encargo fiduciario celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y la Fiduciaria Popular S.A.

Artículo 23. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

El Director General Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.

**DECRETO NUMERO 0145 DE 1995
(enero 19)**

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Liquidación, recaudo, distribución y transferencia de regalías derivadas de la explotación de minerales.

Artículo 1º. Para el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de los minerales que a continuación se relacionan, se designan las siguientes entidades:

1. Carbón: - Carbocol S.A.: Respecto de su contrato de asociación con Intercor S.A.
- Ecocarbón Ltda: Respecto de todas las demás explotaciones de carbón.

D. 600/96, art. 1º

2. Oro, plata y platino: Ministerio de Minas y Energía.

D. 600/96, art. 14º, Lit. a)

3. Concentrados polimetálicos con destino a la exportación: Ministerio de Minas y Energía.

D. 600/96, art. 14º, Lit. b)

4. Esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas, mineral de hierro, yeso, fosforita y azufre: Mineralco, S.A.

5. Níquel y Sal: IFI: Respecto del contrato vigente para la explotación del níquel en las minas de níquel en Cerromatoso, Municipio de Montelíbano, y sobre las salinas nacionales, hasta que se liquide el contrato vigente entre el Gobierno Nacional y el IFI para la explotación de dicho mineral.

6. Materiales de construcción (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldspatos, grafito asbesto, barita, talco, asfaltitas, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en este artículo: Alcaldías Municipales en cuya jurisdicción se adelante la explotación.

Parágrafo. Con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 y en el artículo 24 de la Ley 141 de 1994, la liquidación, recaudo, distribución y transferencia de regalías derivadas de la explotación de calizas, carbón y puzolanas, destinadas al consumo de termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro, estarán a cargo de éstas. Las regalías se causarán a la fecha de recibo del mineral.

Para los efectos del término previsto en el artículo 56 de la Ley 141 de 1994, entiéndese por recaudo la suma total de dinero recibida por la entidad recaudadora a título de regalía, al último día de cada mes calendario.

Artículo 2º. Derogado para las regalías del carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos por el artículo 23º del Decreto 600 de 1996. Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponda pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas.

Artículo 3º. Derogado para las regalías del carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos por el artículo 23º del Decreto 600 de 1996. La declaración a la cual se refiere el artículo anterior se presentará en los formularios diseñados para tal efecto, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Trimestre declarado;
- b) Nombre, domicilio y dirección del declarante;
- c) Cédula de ciudadanía o Número de Identificación Tributaria (NIT);
- d) Nombre y lugar de ubicación de las respectivas minas;
- e) Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración. En el caso de las esmeraldas, dicha cantidad se expresará en metros cúbicos de material explotado o removido;
- f) Destino del mineral producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales les hubiere suministrado el mineral, indicando la cantidad del mismo;
- g) Liquidación de la regalía a la producción del respectivo mineral a cargo del declarante, mediante la siguiente fórmula

$$V = C.P.R$$
 Donde:
 V= Valor de la regalía a pagar.
 C= Cantidad de mineral explotado.

P= Precio base del mineral fijado por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de regalías.
 R= Porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral por la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Si la declaración se refiere total o parcialmente a los minerales contemplados en el parágrafo del artículo primero de este Decreto, el declarante expresará tal circunstancia indicando la proporción y anexará las respectivas certificaciones de retención de la regalía. En este caso la liquidación y pago presentados ante la Alcaldía, se limitarán a la cantidad de mineral no comprendida por el citado parágrafo.

Artículo 4º. Derogado para las regalías del carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos por el artículo 23º del Decreto 600 de 1996. Los explotadores de minerales deberán pagar en dinero el valor de la regalía obtenido en su liquidación, en la misma fecha en que se presente la declaración, a la cual se acompañará el correspondiente recibo de pago.

El pago de las regalías se efectuará en las dependencias oficiales o entidades bancarias que señalen las entidades recaudadoras, debiendo éstas constituir para el efecto cuentas bancarias de recaudo nacional.

Exceptúanse del recaudo de regalías en dinero, los casos contemplados en los contratos vigentes sobre recaudo en especie.

Artículo 5º. Derogado para las regalías del carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos por el artículo 23º del Decreto 600 de 1996. Declarado el mineral producido en la respectiva jurisdicción municipal y pagada la correspondiente regalía, la Alcaldía Municipal, en los casos en que no se le haya delegado la función recaudadora de acuerdo con el presente Decreto, previa revisión de la liquidación y dentro de los tres (3) días siguientes, procederá a certificar el formulario que contenga la declaración y liquidación contempladas en el artículo anterior y la enviará por correo certificado o cualquier otro medio hábil equivalente a la entidad recaudadora junto con el recibo de pago. Copia de tales documentos debe reposar en los archivos de la Alcaldía Municipal.

Artículo 6º. Derogado para las regalías del carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos por el artículo 23º del Decreto 600 de 1996. Las Alcaldías Municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de minerales base para la liquidación de regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que se garantice su declaración en favor de los municipios productores, para lo cual podrán inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer puntos de control, llevar un registro de explotadores o compradores directos, entre otras.

Artículo 7º. Derogado para las regalías del carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos por el artículo 23º del Decreto 600 de 1996. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 141 de 1994, las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo.

Distribuidas y transferidas las participaciones, el ente recaudador enviará a la Comisión Nacional de Regalías, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre liquidado, un informe consolidado de las regalías distribuidas y transferidas.

Las declaraciones de producción y liquidación, recibos de pago y comprobantes de transferencia de participación deberán ser mantenidos en archivo por el ente recaudador, como mínimo, por el término de un (1) año.

Las termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro, en su condición de recaudadoras de regalías por la explotación del carbón, además, enviarán a Ecocarbón Ltda., copia del informe consolidado de las regalías de carbón distribuidas y transferidas.

D. 600/96, arts. 7° y 8°

Artículo 8°. **Derogado para las regalías del carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos por el artículo 23° del Decreto 600 de 1996.** La liquidación, retención, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos, tendrán el siguiente régimen especial:

a) Las declaraciones ante las Alcaldías Municipales no estarán sujetas a la periodicidad establecida en el artículo segundo de este Decreto y se presentarán en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los mismos datos contemplados en los literales b), c), d) y f), del artículo 3° de este Decreto, indicando la cantidad aproximada del mineral extraído y si el yacimiento de origen del mismo es de propiedad particular sujeto al impuesto específico, para lo cual se relacionará el número del correspondiente registro minero. Se dejarán además, espacios en blanco para que la entidad liquidadora y retenedora, indique la cantidad exacta de mineral gravado y el valor de la regalía liquidada y retenida.

Estas declaraciones podrán ser presentadas por el comprador directo del mineral, evento en el cual deberá indicar el nombre, domicilio y número de identificación del explotador-vendedor y la cantidad de mineral comprado;

b) Recibida la declaración por la Alcaldía, ésta procederá a certificarla y a devolverla al declarante, dejando copia de la misma en sus archivos, para que finalmente sea presentada por éste ante la entidad liquidadora y retenedora de regalías;

c) Designanse como agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de la explotación de metales preciosos, a:

- Banco de la República y entidades financieras, respecto del oro, plata y platino que compren.
- Joyeros y comerciantes, respecto del oro, plata y platino no procesados, que adquieran.
- Casas fundidoras o refinadoras, respecto del oro, plata y platino que adquieran o procesen, con excepción del entregado por el Banco de la República o entidades financieras, para su proceso.

d) Los agentes retenedores deberán consignar las regalías en las dependencias oficiales o entidades bancarias que señale el Ministerio de Minas y Energía en su calidad de entidad recaudadora, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a aquél en que se efectúe la compra o se entregue el resultado del análisis o refinación;

e) Es obligación de los agentes designados en el literal c), liquidar y retener la regalía que corresponda según el artículo 16 de la ley reglamentada sobre el oro, plata y platino que adquieran o procesen, exigir para la adquisición y procesamiento de dichos metales preciosos la entrega de la declaración certificada por la respectiva Alcaldía Municipal y remitirla al Ministerio de Minas y Energía por correo certificado o cualquier otro medio hábil equivalente, dentro del término previsto en el literal anterior junto con los recibos de consignación;

f) El Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de entidad recaudadora, distribuirá y transferirá las participaciones correspondientes a regalías a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías en el término establecido en el artículo 56 de la Ley 141 de 1994, con fundamento en las declaraciones y liquidaciones recibidas de las entidades retenedoras.

Entiéndese por recaudo para estos efectos, la suma total de dineros recibida a título de regalía por la entidad recaudadora al último día de cada mes calendario.

Artículo 9°. **Derogado para las regalías del carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos por el artículo 23° del Decreto 600 de 1996.** Quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, deberá acreditar previamente el pago de la correspondiente regalía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual procederá a anular el respectivo documento.

Artículo 10. **Derogado para las regalías del carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos por el artículo 23° del Decreto 600 de 1996.** Las regalías sobre metales que se exporten en tierras y concentrados polimetálicos cuyo contenido exacto de metales preciosos o no preciosos, no pueda ser determinado en el país, se liquidará y retendrá por los intermediarios del mercado cambiario, al momento del reintegro de las divisas con base en la cantidad exacta de metales exportados certificada por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación. Estas entidades procederán de inmediato a girar al Ministerio de Minas y Energía la cantidad retenida, acompañada de la declaración de producción certificada por la respectiva alcaldía municipal.

En este caso, el exportador presentará la declaración de producción aproximada certificada por la respectiva Alcaldía Municipal, al momento de gestionar el reintegro de las divisas y sobre ella el intermediario del mercado cambiario efectuará la correspondiente liquidación de regalías.

El intermediario cambiario retenedor deberá remitir la declaración de producción al Ministerio de Minas y Energía, en el término previsto por el literal d) del artículo octavo de este Decreto.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, pero las declaraciones de producción y de autoliquidación y pago de regalías, se presentarán a partir del año 1995, incluyendo en la primera declaración las regalías correspondientes al segundo semestre de 1994, salvo que se demuestre su pago.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Comercio Exterior,

Daniel Mazuera Gómez.

El Ministro de Desarrollo,

Rodrigo Marín Bernal.

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

**DECRETO NUMERO 501 DE 1995
(marzo 24)**

por el cual se reglamenta la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Código de Minas al referirse a la clase de títulos mineros dispone que la exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se pueden adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aporte y contratos de concesión, sin que esto se oponga con la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII del mencionado Código;

Que el inciso final del citado artículo prevé que el solicitante de licencias, concesiones y aportes no podrá alegar ninguna situación subjetiva y concreta, oponible a la administración, ni frente a nuevas disposiciones legales que modifiquen o eliminen los sistemas de exploración y explotación mineras, mientras su título no sea inscrito en el Registro Minero;

Que mediante fallo del 9 de junio de 1993 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 246 del Código de Minas que en su tenor literal establecía: "**Licencia Ambiental**. Con la excepción contemplada en el artículo 168 de este Código, el título minero lleva implícita la correspondiente licencia ambiental, o sea, la autorización para utilizar en los trabajos y obras de minería, los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria, con la obligación correlativa de conservarlos o restaurarlos si ello es factible, técnica y económicamente";

Que el 22 de diciembre de 1993 fue promulgada la Ley 99, comúnmente conocida como Ley del Medio Ambiente en cuyo artículo 49 se supedita la ejecución de obras y el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o producir modificaciones considerables o notorias al paisaje, al otorgamiento de la licencia ambiental;

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1753 de 1994, la actividad minera requiere de la licencia ambiental para su ejecución;

Que el parágrafo segundo del artículo 5° del Decreto 1753 de 1994 dispone que "la obtención de la licencia ambiental es de condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que no sean de competencia de la autoridad ambiental";

Que como quiera que de los artículos 32, 46, 62 y 80 el Código de Minas se deduce que a partir del registro de los títulos mineros empiezan a contar los términos de duración y que el registro es requisito para la ejecución de los mismos dado que el título minero ya no lleva implícita la licencia ambiental, se hace indispensable poner en consonancia las dos legislaciones, adecuando la minera a la norma ambiental, por ser esta última posterior y contener disposiciones de orden público y de aplicación inmediata,

DECRETA:

Artículo 1°. **Modificado por el artículo 1° del Decreto 1481 de 1996.** La ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de las licencias de explotación, de los contratos de concesión y de los aportes que recaigan sobre recursos minerales de propiedad nacional, requerirán de la licencia ambiental respectiva. En consecuencia, el registro de tales títulos mineros sólo será procedente una vez obtenida la licencia ambiental.

Parágrafo 1°. Para la ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de la licencia de explotación, el solicitante deberá obtener de la autoridad competente la aprobación del plan de manejo ambiental.

Parágrafo 2°. Los aportes mineros se inscribirán en el registro minero nacional tan pronto como quede en firme el acto administrativo que los contenga.

Cuando dentro del área aportada se pretendan realizar labores de exploración o de explotación directamente por las entidades titulares del aporte o a través de contratos con terceros, la entidad titular del aporte o el contratista, según quien vaya a ejecutar la actividad minera deberá allegar, cuando se trate de la actividad minera de exploración, la aprobación del plan de manejo ambiental y cuando se trate de trabajos de explotación, la correspondiente licencia ambiental.

En los eventos en que se celebren contratos de exploración y explotación, éstos se inscribirán con la mera aprobación del plan de manejo ambiental con la anotación: "Contrato en exploración", la cual será levantada tan pronto como se allegue la correspondiente licencia ambiental, para efectos de iniciar la etapa de explotación".

Artículo 2°. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el beneficiario del título minero deberá solicitar su registro dentro de los diez (10) días siguientes a la obtención de la licencia ambiental y/o plan de manejo ambiental respectivo.

Artículo 3°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Marzo 24 de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaño.

**DECRETO NUMERO 507 DE 1995
(marzo 27)**

por el cual se establece la estructura de la Comisión Nacional de Regalías y se distribuyen internamente sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 141 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1º. **Naturaleza y objeto de la Comisión.** La Comisión Nacional de Regalías se organiza como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, sujeta a las disposiciones pertinentes consagradas en el Decreto-ley 1050 de 1968, en la Ley 141 de 1994, en el presente Decreto y en las demás normas que los modifiquen y/o adicionen.

El objeto principal de la Comisión es controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

L. 141/94, art. 7º

Artículo 2º. **Estructura de la Comisión.** Para su funcionamiento, la Comisión contará con la siguiente estructura interna:

1. Comisión Nacional de Regalías.
2. Interventor de Petróleos.
3. Comité Técnico.
4. Dirección General.

Artículo 3º. **Funciones de la Comisión.** La Comisión Nacional de Regalías tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, que la utilización de las participaciones y las asignaciones de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías a quien tienen derecho las entidades territoriales, se ajusten a lo prescrito en la Constitución Nacional y en la ley;

b) En los casos previstos en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 141 de 1994, solicitar a la entidad recaudadora respectiva la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos;

c) En los casos previstos en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 141 de 1994, ordenar al Fondo Nacional de Regalías la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos;

d) Aprobar previo concepto del Comité Técnico, los proyectos presentados por las entidades territoriales que reciban asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con la obligación de asegurar una equitativa asignación de recursos de acuerdo con los parámetros señalados en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley de Regalías;

e) Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos;

f) Designar para los casos de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto en concordancia con los entes territoriales;

g) Distribuir las participaciones en las regalías y compensaciones que correspondan a los municipios portuarios, marítimos y fluviales, utilizados de manera ordinaria, en el cargue y descargue de recursos naturales no renovables o productos derivados de los recursos naturales no renovables; y a los que se encuentren bajo su radio influencia, según las reglas establecidas en el párrafo del artículo 26 y en los artículos 29 y 55 de la Ley 141 de 1994;

h) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Fondo Nacional de Regalías. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del cero punto cinco por ciento (0.5%) anual de los ingresos propios del Fondo Nacional de Regalías;

i) Autorizar la inversión temporal de los excedentes de liquidez del Fondo Nacional de Regalías;

j) Nombrar y remover al personal de la Comisión;

k) Revisar, por sí misma o comisionar a otras entidades públicas o privadas, cuando así lo determine, las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar las medidas pertinentes;

l) Nombrar por un término de cuatro (4) años el Interventor de Petróleos;

m) Dictar sus propios reglamentos;

n) Las demás necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

L. 141/94, art. 8º

Artículo 4º. **Integración, quórum y decisiones de la Comisión.** La Comisión Nacional de Regalías, estará integrada de conformidad con el artículo 9º de la Ley 141 de 1994 y será presidida, por el Ministro de Minas y Energía o en su defecto por el Viceministro que designe.

El reglamento interno de la Comisión establecerá la periodicidad de las reuniones, en todo caso sesionará mínimo una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determine el Ministro de Minas y Energía. El quórum necesario para sesionar es de siete (7) de sus integrantes incluyendo su Presidente y no podrá decidir sin la presencia de éste y de otro Ministro o del Director del Departamento Nacional de Planeación.

Para la designación de los Gobernadores y de los Alcaldes en la Comisión, se seguirá el siguiente procedimiento:

- De cada uno de los cinco Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de las entidades que lo sustituyan, de conformidad con la Ley 152 de 1994, los Gobernadores integrantes de cada uno, presentarán, por intermedio de su Presidente, dos Gobernadores como candidatos, uno de departamento productor y otro de departamento no productor. En caso de que no exista departamento productor, los dos candidatos serán de departamentos no productores.

- Se realizará una reunión extraordinaria por parte de todos los Presidentes de los Corpes para postular sus candidatos, la cual será presidida por el Ministro de Minas y Energía; debido a que tres (3) de ellos provendrán de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los Gobernadores que integran cada Corpes o quien haga sus veces, la primera elección de ellos se hará de acuerdo a lo que decidan los Presidentes de los Corpes o quien haga sus veces, de acuerdo con la Ley 152 de 1994. En todo caso deberá elegirse un representante por cada uno de los Corpes o las entidades que los sustituyan; lo que se comunicará a la Federación de Municipios para que cumplan con lo estipulado en párrafo primero del art. 9º de la Ley 141/94 en el sentido de que no podrá haber más de un originario del mismo departamento.

- Los suplentes serán cinco Alcaldes, tres (3) de ellos provenientes de departamentos no productores, y dos (2) de ellos de departamentos productores, elegidos por los Municipios de la Región, quienes provendrán de las regiones que conforman los respectivos Corpes, o las entidades que lo sustituyan

de conformidad con la Ley 152 de 1994, de los cuales hacen parte los gobernadores, para que cumplan con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 9º de la Ley 141 de 1994. En todo caso deberán elegir un representante de cada uno de los Corpes o de las entidades que lo sustituyan.

- El Alcalde de los municipios portuarios como miembro principal y uno (1) como suplente, serán elegidos por la Federación Nacional de Municipios.

- El Alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, como principal y un (1) Alcalde como suplente, este último elegido por la Federación Nacional de Municipios.

- Entre los miembros elegidos, principales o suplentes, para integrar la Comisión Nacional de Regalías, no podrá haber en ningún caso, más de uno (1) originario del mismo departamento.

- Los Alcaldes suplentes podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión con voz y sólo tendrán voto en ausencia del correspondiente Gobernador o Alcalde principal.

- Una vez se integre la Comisión Nacional de Regalías, ésta expedirá su propio reglamento.

Parágrafo 1º. Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generen en el país. Para lo cual el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución determinará dicha categoría.

Parágrafo 2º. Para efectos del presente artículo se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario o su equivalente de otro recurso natural no renovable; para lo cual el Ministerio de Minas y energía mediante Resolución determinará dicha categoría.

Parágrafo 3º. La elección de los gobernadores y Alcaldes para la Comisión Nacional de Regalías, será por el tiempo en que desempeñe su cargo.

Parágrafo 4º. Las decisiones de la Comisión Nacional de Regalías, serán adoptadas por medio de resoluciones, suscritas por su Presidente, y refrendadas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial, en calidad de Secretario de la Comisión Nacional de Regalías.

Parágrafo 5º. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 141 de 1994, contra los actos administrativos de la Comisión, sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá y decidirá conforme a las disposiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, con lo cual quedará agotada la vía gubernativa.

L. 141/94, art. 9º;
Res. MME 8 1970/94
Res. MME 8 0676/95

CAPITULO II

Funciones de las dependencias.

Artículo 5º. **Comité Técnico de la Comisión.** De conformidad con el artículo 8º de la Ley 141 de 1994, la Comisión contará con un Comité Técnico, constituido por cinco expertos de reconocida experiencia en evaluación de proyectos, nombrados por el Presidente de la República, quien dará participación a las

diferentes regiones del país, para un período de cinco años, que tendrán la calidad de empleados públicos, no sujetos al régimen de carrera administrativa por ser de período fijo, con dedicación exclusiva.

Los expertos y el interventor de petróleos estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios públicos del orden nacional.

Parágrafo 1º. De conformidad con el artículo 8º, numeral 12 de la Ley 141 de 1994, el primer nombramiento de los expertos se hará así: Dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cinco (5) años. Los expertos podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2º. El Comité Técnico podrá contar con un Comité de evaluación, conformado por el Director General de la unidad Administrativa Especial quien lo coordinará, los expertos y el Interventor de Petróleos.

Artículo 6º. **Funciones del Comité Técnico.** El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

a) Analizar y estudiar técnicamente la calidad de los proyectos de inversión que busquen financiarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías. El Comité Técnico emitirá, en todos los casos, concepto previo a la Comisión sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos sometidos a su consideración el cual deberá ser elevado a acta;

b) Definir una metodología general o parámetros para evaluación técnica, financiera, social, económica y ambiental, de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías;

c) Revisar los proyectos y los estudios de factibilidad presentados para financiación;

d) Elaborar y discutir programas de trabajo de la Comisión;

e) Verificar la cuantía requerida para cada proyecto;

f) Procesar la base de datos con los proyectos aprobados por la Comisión y la utilización de los recursos del Fondo Nacional de Regalías;

g) Estudiar y analizar todos los asuntos que serán llevados a conocimiento de la Comisión y sustentar las recomendaciones pertinentes a la Comisión Nacional de Regalías;

h) Asesorar a la Comisión Nacional de Regalías en lo pertinente al manejo financiero de sus recursos.

i) Expedir su propio reglamento

j) Las demás que le señale la Comisión Nacional de Regalías y las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. El Comité Técnico, en coordinación con el Director General de la Unidad Administrativa Especial, escogerá anualmente entre sus integrantes un coordinador, quien se encargará de repartir los proyectos para su evaluación.

Artículo 7º. **Interventor.** De conformidad con el artículo 8º de la Ley 141 de 1994, la Comisión contará con un Interventor de Petróleos el cual tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la ley muy especialmente en lo concerniente a liquidación, pago y destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones y quien se encargará de:

- a) Informar a la Comisión Nacional de Regalías sobre cualquier irregularidad que se presente con relación en la administración o manejo de los recursos del Fondo Nacional de Regalías;
- b) Revisar las liquidaciones de participaciones efectuadas por las entidades recaudadoras de las regalías y otras compensaciones, y tomar, previa, autorización de la Comisión Nacional de Regalías las medidas pertinentes;
- c) Establecer sistemas de control de ejecución de los proyectos;
- d) Verificar el recaudo de las regalías y compensaciones y su correcta utilización por parte de las entidades territoriales;
- e) Comprobar la correcta inversión de los recursos asignados a los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías y con los recibidos directamente por las entidades territoriales;
- f) Realizar visitas selectivas a las entidades beneficiarias de los recursos del Fondo Nacional de Regalías y compensaciones que reciben en forma directa las regalías y producir los informes respectivos ante la Comisión Nacional de Regalías;
- g) Recomendar a la Comisión Nacional de Regalías las sanciones a las Entidades Territoriales a que hubiere lugar;
- h) Llevar la base de datos sobre liquidaciones y recaudos;
- i) Presentar a la Comisión Nacional de Regalías informes periódicos sobre el cumplimiento de sus funciones;
- j) Las demás que le señale la ley, Comisión Nacional de Regalías y las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8°. **Dirección General.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial, ejercerá las funciones de Secretario Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción quien tendrá el carácter de empleado público.

Corresponde al Director General adoptar las decisiones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Comisión y coordinar las actividades de apoyo, administrativo y financiero cargo de la misma, para lo cual contará con los recursos humanos y logísticos requeridos para ello.

Son funciones del Director General de la Unidad Administrativa Especial:

- a) Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Regalías;
- b) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la Comisión de Regalías;
- c) Ordenar la suscripción y autorizar los actos que deban ejecutarse en desarrollo de las funciones que le sean delegadas por la Comisión Nacional de Regalías;
- d) Dar trámite y suscribir los actos para el desempeño de las funciones;

- e) Asistir a las sesiones de la Comisión Nacional de las regalías, elaborar las resoluciones y comunicar las decisiones;
- f) Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de carácter financiero, administrativo y jurídico;
- g) Designar el funcionario responsable de elaboración de las actas de reuniones de la Comisión;
- h) Orientar y organizar grupos internos de trabajo, de acuerdo con los planes, programas y necesidades del servicio;
- i) Coordinar y supervisar el manejo financiero de los recursos del Fondo Nacional de Regalías, en lo relacionado con la verificación del cumplimiento de los trámites y requisitos previos a los desembolsos, mantener actualizada la información sobre recaudos de las regalías y compensaciones; programar y ordenar los desembolsos y pagos de los recursos; asesorar sobre la inversión de los excedentes del Fondo y elaborar el flujo de caja;
- j) Dirigir y supervisar la elaboración del proyecto de presupuesto y controlar su ejecución;
- k) Coordinar lo relacionado con la contabilidad de la Comisión Nacional de Regalías y del Fondo Nacional de Regalías.
- l) Proponer y actualizar los reglamentos de crédito;
- m) De acuerdo con los lineamientos dados por la Comisión Nacional de Regalías, dar instrucciones y supervisar el manejo fiduciario, respecto a recaudo, inversiones y desembolsos;
- n) Coordinar de acuerdo con los lineamientos de la Comisión Nacional de Regalías todo lo concerniente al control y gestión de las inversiones con los dineros recibidos por regalías y compensaciones por parte de las entidades territoriales y la de los proyectos aprobados por el Fondo Nacional de Regalías;
- o) Las demás que le señale la ley, la Comisión Nacional de Regalías y las que le sean para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9°. **Personal de la Comisión.** De conformidad con el artículo 12 de la Ley 141 de 1994, la Comisión contará a partir de 1995, con el personal profesional, técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La calidad de los empleados de la Comisión se determinará con fundamento a la Ley 27 de 1992 y las normas que lo reglamente modifique y/o adicione.

Artículo 10. **Grupos de trabajo.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá integrar grupos internos de trabajo mediante resolución suscrita por el Director General, de acuerdo con los planes, programas y necesidades del servicio.

Artículo 11. **Presupuesto.** La Comisión manejará su presupuesto conforme a las disposiciones que rigen la materia. Los gastos de funcionamiento no podrán exceder el cero punto cinco (0.5%) de los ingresos anuales del Fondo Nacional de regalías.

Artículo 12. **Control interno.** El control interno será ejercido por la Oficina de Control Interno del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la Ley 87 de 1993 y demás normas especiales.

Artículo 13. **Control Fiscal.** El control fiscal se ejercerá por la Contraloría General de la República de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 141 de 1994 y demás normas generales que rigen la materia.

Artículo 14. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 27 de marzo de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.

DECRETO NUMERO 620 DE 1995
(abril 17)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo referente al control y vigilancia de los recursos provenientes de regalías y compensaciones, por la explotación de recursos naturales no renovables.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 141 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 141 de 1994 estipula como una de las funciones principales de la Comisión Nacional de Regalías en su artículo 7º la siguiente:

"La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías".

Que los artículos 14 y 15 consagran claramente en qué deben ser invertidos los recursos de las regalías y compensaciones por parte de las entidades territoriales, así:

"Artículo 14. **Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinados en el ciento por ciento (100%) a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios.

"Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

"El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima",

"Artículo 15. **Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el ciento por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

"El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima,"

DECRETA:

CAPITULO I

Control y vigilancia de regalías y compensaciones recibidas directamente por las entidades territoriales

Artículo 1º. De conformidad con el artículo 7º de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías, tiene entre sus objetos y dentro de los términos y parámetros establecidos en la mencionada ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado.

Artículo 2º. En cumplimiento del ejercicio de vigilancia y control de la Comisión Nacional de Regalías, todas las entidades territoriales que recibieron directamente regalías y compensaciones, a partir de la vigencia de la Ley 141 de 1994 (junio 30 de 1994) deberán enviar a la Comisión Nacional de Regalías -Ministerio de Minas y Energía- una relación de la parte pertinente de inversión, correspondientes al segundo semestre de 1994 con las respectivas ordenanzas y acuerdos mediante las cuales se adicionaron los respectivos presupuestos, en donde se especifique claramente el uso que le dieron a sus recursos ajustados a los criterios de los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, transcritos en los considerandos de este Decreto, dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, suscrita por el respectivo Gobernador o Alcalde y acompañado del concepto de los Contralores Departamentales o Municipales, según el caso.

Parágrafo 1º. Todas las entidades territoriales que reciban directamente regalías y compensaciones, deberán tener una cuenta especial para el manejo exclusivo de estos recursos, cuyo número deberá ser

comunicado a la Comisión Nacional de Regalías -Ministerio de Minas y Energía- dentro de los sesenta (60) días siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, para que ésta se lo comunique a los respectivos recaudadores. Para ser modificada se solicitará autorización de la Comisión Nacional de Regalías, la cual tendrá un plazo de treinta (30) días para tomar su decisión. Si vencido el término no se pronuncia se considerará autorizada.

Parágrafo 2º. En el caso del incumplimiento de las obligaciones comprendidas en este artículo, la Comisión Nacional de Regalías deberá solicitar a las entidades recaudadoras las suspensiones de los giros hasta que alleguen la información.

Artículo 3º. En cumplimiento del ejercicio de vigilancia y control de la Comisión Nacional de Regalías, todas las entidades territoriales que reciban directamente regalías y compensaciones, deberán enviar a la Comisión Nacional de Regalías -Ministerio de Minas y Energía- anualmente, antes del 15 de febrero la relación de las inversiones realizadas en el año inmediatamente anterior, con los recursos de regalías y compensaciones acordes con los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, transcritos en los considerandos de este Decreto.

Además deberán enviar en la misma fecha la parte pertinente de los planes generales de desarrollo, en donde se especifique claramente el uso que le darán a sus recursos y los respectivos presupuestos anuales para este año, que en forma separada especifiquen la utilización que se les dará a las regalías y compensaciones ajustadas a los criterios de los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, transcritos en los considerandos de este Decreto.

Los documentos anunciados serán suscritos por el respectivo gobernador o alcalde y acompañado del concepto de los Contralores Departamentales o Municipales, según el caso.

Cualquier modificación de los planes de desarrollo y de los presupuestos, deberá comunicarse a la Comisión Nacional de Regalías dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo 1º. En el caso del incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la Comisión Nacional de Regalías solicitará a las entidades recaudadoras, las suspensiones de los giros hasta que alleguen la información.

Artículo 4º. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Regalías, canalizará la información recibida hacia todas las dependencias competentes de la Comisión, para que analicen la información.

Parágrafo. La Interventoría de Petróleos de la Comisión Nacional de Regalías, a medida que reciba la información actualizará la base de datos.

Artículo 5º. Cuando la Comisión Nacional de Regalías, previo el procedimiento estipulado en el Capítulo III del presente Decreto y en desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones, encuentra que la entidad territorial está ejecutando en forma irresponsable o negligente dichos proyectos, solicitará a esta entidad designar otro ejecutor público (nacional, regional, departamental o municipal). Designado por la entidad territorial el nuevo ejecutor público, la Comisión Nacional de Regalías, solicitará a la entidad recaudadora, la entrega de los recursos financieros previstos para los proyectos a la nueva ejecutora de éstos, quien tendrá que rendir cuentas a la Comisión Nacional de Regalías. En todo caso la comisión se abstendrá de estudiar nuevos proyectos de inversión a éstas entidades territoriales hasta tanto se tomen y operen los correctivos del caso.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional de Regalías, asesorará en todo momento a los Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Contralorías y demás autoridades, para que apliquen un estricto control en la inversión de los dineros provenientes de regalías y compensaciones.

Parágrafo 2º. De comprobarse que hubo desviación de recursos provenientes de regalías y compensaciones, se enviarán copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias, para que lleven a cabo las investigaciones a que hubiere lugar.

Artículo 6º. El Interventor de Petróleos de la Comisión Nacional de Regalías tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de la Ley 141 de 1994, especialmente en lo referente a la liquidación y pago; y a la destinación de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones en un todo de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, transcritos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 7º. La Comisión Nacional de Regalías por sí misma o a través de otras entidades públicas o privadas, podrá revisar las liquidaciones de las regalías y compensaciones y tomar las medidas pertinentes.

CAPITULO II

Control y vigilancia de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 8º. De conformidad con la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías, tendrá entre otros objetos la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 9º. De conformidad con sus funciones, la Comisión Nacional de Regalías vigilará por sí misma o comisionará a otras entidades públicas o privadas, para que la utilización de las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajusten a lo prescrito en la Constitución Política en la Ley 141 de 1994 y a los términos de aprobación y de asignación de los recursos.

Artículo 10. En el caso previsto en el numeral 3º del artículo 10 de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías podrá ordenar la retención total o parcial del giro de los recursos requeridos para la ejecución de los proyectos y que éstos se adelanten por otras entidades públicas, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas asignaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté ejecutando o administrando los proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los contratos o a los términos y condiciones de los actos de aprobación de las asignaciones. En este evento la Comisión ordenará la entrega de los recursos financieros a la entidad pública a la que se le encargue la ejecución del proyecto, la cual tendrá la obligación de rendir cuentas a la Comisión Nacional de Regalías.

Parágrafo. De comprobarse que hubo desviación de recursos provenientes de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, se enviarán copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias, para que lleven a cabo las investigaciones a que hubiere lugar.

Artículo 11. La Comisión Nacional de Regalías establecerá sus propios sistemas de vigilancia y control para la ejecución de los proyectos.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 12. La Comisión Nacional de Regalías de oficio o a petición de parte ordenará la práctica de visitas a las entidades territoriales. Si del estudio de la información suministrada se desprende la existencia de indicios graves acerca del manejo irregular por parte de las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones y de asignaciones de recursos directos recibidos del Fondo Nacional de Regalías, se procederá como lo estipulan los artículos subsiguientes.

Parágrafo. Las entidades territoriales que reciban recursos provenientes de regalías y compensaciones o asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, mantendrán sus respectivos libros de contabilidad a disposición de los funcionarios investigadores.

Artículo 13. Realizada la visita o recibida una queja, la Comisión Nacional de Regalías procederá de la siguiente manera:

a) Informará por escrito al representante legal de la entidad territorial correspondiente, acerca de los cargos que aparecen en su contra;

b) El investigado dispondrá de un plazo de diez (10) a treinta (30) días, a juicio del Interventor de la Comisión, para hacer llegar al funcionario del conocimiento los descargos correspondientes;

c) Dentro de un Plazo de diez (10) a treinta (30) días a juicio del Interventor de la Comisión, se decretarán y practicarán las pruebas que se estimen conducentes. Este término será prorrogable por treinta (30) días más a juicio del Interventor de la Comisión;

d) Practicadas y presentadas las pruebas el Interventor de Petróleos, presentará el informe ante la Comisión Nacional de Regalías, para que tome la decisión pertinente. En el caso de los municipios y departamentos, de comprobarse que no se le está dando el uso a las regalías y compensaciones que ordenan los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, solicitará el cambio de ejecutor, mediante resolución motivada firmada por el Presidente de la Comisión Nacional de Regalías conjuntamente con el Secretario ejecutivo, la que admite recurso de reposición;

e) En el caso de tratarse de asignaciones directas del Fondo Nacional de Regalías y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8º numeral 2º de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías dictará la respectiva resolución motivada firmada por el Presidente de la Comisión Nacional de Regalías conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, solicitando la retención de los giros de las asignaciones respectivas. La mencionada resolución sólo admite recursos de reposición de conformidad con el Código Contencioso Administrativo agotando la vía gubernativa.

Parágrafo 1º. De conformidad con las funciones de la Comisión Nacional de regalías, ésta podrá delegar en otras entidades públicas o privadas, para que realicen la instrucción de la investigación.

Parágrafo 2º. De comprobarse que hubo desviación de recursos provenientes de regalías y compensaciones o de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, se enviarán copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias, para que lleven a cabo las investigaciones a que hubiere lugar.

En todo caso la Comisión se abstendrá de estudiar nuevos proyectos de inversión a estas entidades territoriales, hasta tanto se tomen y operen los correctivos del caso.

Artículo 14. Si realizada la visita estipulada en el artículo 12 del presente Decreto, se desprende que hay inminente peligro de desviación de los dineros provenientes de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, el Interventor de Petróleos podrá solicitar a la Comisión Nacional de Regalías, como medida cautelar, la suspensión en forma inmediata de los giros de los dineros, mientras culmina la investigación.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 15. La Comisión Nacional de Regalías de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del numeral 2º de la Ley 141 de 1994, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas, pública y/o privadas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones, con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de sus recursos. La Comisión podrá solicitar a la entidad recaudadora el descuento por este concepto.

En el caso de asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías, se deberá incluir dentro de los proyectos los costos de las interventorías técnicas, financieras y administrativas, con cargo al respectivo proyecto.

Artículo 16. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 141 de 1994, las constancias de giros, proyectos y contratos aprobados, que comprometan recursos de regalías y compensaciones deberán ser publicadas por la Comisión Nacional de Regalías y enviadas a las organizaciones comunitarias de carácter no gubernamental que los soliciten, para que puedan ejercer la veeduría correspondiente. Estos organismos podrán reclamar ante la Comisión Nacional de Regalías por el debido manejo de los recursos.

Artículo 17. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 141 de 1994, en casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad, la Contraloría General de la República podrá ejercer el control fiscal de los proyectos que se financien con recursos provenientes de regalías, ya sean propios o del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 18. De conformidad con el artículo 65 de la Ley 141 de 1994, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías. Para ello, el Departamento Nacional de Planeación organizará dentro de la División Especial de Control de Gestión y Evaluación de Resultados un grupo especial encargado de la evaluación de los citados proyectos.

El Artículo 19. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 17 de abril de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño

DECRETO NUMERO 1184 DE 1995
(julio 10)

**por el cual se reglamentan algunas disposiciones
de la Ley 141 de 1994.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El pago del canon superficial a que se refiere el inciso 6° del artículo 58 de la Ley 141 de 1994, se hará por anualidades anticipadas a partir de la inscripción del título en el Registro Minero Nacional. El primer pago se hará dentro de los diez (10) días siguientes a dicha inscripción. No habrá lugar a devolución de las sumas pagadas a título de canon superficial en caso de reducción de áreas dentro de la correspondiente anualidad de la licencia de exploración, ni de renuncia a la misma, ni en el evento de comprobarse que el área comprendida dentro de sus linderos sea menor de la que se tuvo en cuenta en la solicitud y en la resolución de otorgamiento, ni cuando se otorgue el título de explotación antes de vencerse la última anualidad de exploración.

El canon superficial se liquidará y pagará por la exención que abarque el título aunque toda o parte de la superficie sea de propiedad particular.

El pago del canon superficial lo efectuará el interesado en la cuenta del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía y la constancia de pago se entregará al Ministerio o más tardar al día siguiente de haberse cumplido tal diligencia.

Artículo 2°. A los explotadores de minerales que hayan pagado el canon superficial, y se les haya registrado el título minero sin la obtención y aprobación del plan de manejo ambiental, tendrá derecho a solicitar que se abone lo pagado a la primera anualidad, la cual habrá de contarse a partir del día siguiente a la fecha de aprobación del plan de manejo ambiental.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá acompañarse de la certificación de presentación del plan de manejo ambiental expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Los explotadores que no obtengan la respectiva aprobación por la autoridad competente de plan de manejo ambiental, tendrán derecho a que se les devuelva la suma de dinero cancelada por concepto del pago de la primera anualidad de canon superficial.

Artículo 3°. La liquidación, recaudo, distribución y transferencia de regalías derivadas de la explotación de calizas, carbón y puzolanas, destinadas al consumo de termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro, estará a cargo de estas industrias, en los términos y con las obligaciones previstas en la Ley 141 de 1994 y en el Decreto Reglamentario 145 de 19 de enero de 1995.

Sin embargo, cuando las termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro exploten directamente calizas, carbón y/o puzolanas girarán las regalías y compensaciones dentro de los diez (10) primeros días de cada mes por los minerales explotados durante el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo. Lo estipulado en este artículo no exime a las industrias señaladas, de declarar ante la Alcaldía Municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, el mineral explotado y anexar la respectiva certificación de retención de la regalía, así como de la liquidación y pago.

Artículo 4°. Para los contratos suscritos entre la Nación y Cerromatoso S.A., y entre Carbocol e Intercor se aplicará lo estipulado en los párrafos 2° y 3° del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, respectivamente. Respecto a la liquidación, recaudo y transferencia de regalías se continuará aplicando lo estipulado en sus respectivas cláusulas contractuales. Copia de la acta de liquidación de regalías y compensaciones deberá ser remitida dentro de los cinco (5) días siguientes a la Alcaldía del municipio productor.

Artículo 2°. (sic) El presente Decreto deroga las normas que le sean contrarias, en especial lo señalado en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 2636 de 1994.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de julio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

DECRETO NUMERO 1385 DE 1995
(agosto 18)

**por el cual se modifica parcialmente y se adiciona
el Decreto 2636 de 1994**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 del Decreto 2636 de 1994, por el cual se reglamentó el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, no previó la aplicación de los principios de igualdad y equidad consagrados por la norma legal para los casos de superposición de las solicitudes de explotadores mineros de hecho con áreas de solicitudes de título minero en trámite;

Que el artículo 7 del Decreto 2636 de 1994 establece el mecanismo de la conciliación para los eventos de superposiciones de áreas entre solicitudes de explotadores mineros de hecho y títulos mineros otorgados;

Que se considera necesario el establecimiento del mecanismo de la conciliación en los casos previstos por el artículo 5 del Decreto 2636 de 1994, por lo cual se requiere modificar esta disposición;

Que en los casos en los cuales no se pueda adoptar el mecanismo de la conciliación por falta de acuerdo entre las partes, éstas deberán acudir a la jurisdicción ordinaria en lo civil para dirimir el conflicto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Artículo 5° del Decreto 2636 de 1994, quedará así:

"Artículo 5°. En los casos en que la solicitud del explotador minero de hecho se superponga al área de otra u otras solicitudes de título minero en trámite, se procederá a celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 7 del presente Decreto".

Artículo 2°. **Derogado por el artículo vigésimo segundo del Decreto 600 de 1996.** Adiciónase el artículo 7 del Decreto 2636 de 1994 de la siguiente forma: *En caso de que la conciliación no conduzca a un acuerdo entre las partes, éstas acudirán a la jurisdicción ordinaria en lo civil para dirimir el conflicto.*

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 18 de agosto de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

DECRETO NUMERO 1745 DE 1995
(octubre 12)

por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993,
se adopta el procedimiento para el reconocimiento
del derecho a la propiedad colectiva de las
"Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del Artículo 189° de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, para lo cual debe propender por el reconocimiento, protección y desarrollo autónomo de las culturas y de las personas que la conforman;

Que el inciso segundo del Artículo 13° de la Constitución Nacional establece que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados;

Que de conformidad con la Ley 70 de 1993 y en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, se reconoce a las Comunidades Negras el derecho a la propiedad colectiva de las tierras baldías que han venido ocupando en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, y en otras zonas del país, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo Primero de esa ley;

Que de conformidad con el Artículo 5° de la Ley 70 de 1993, se conformará una Comisión integrada por el Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA- y el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC. con el objeto de evaluar técnicamente las solicitudes para la adjudicación de Tierras de las Comunidades Negras y para emitir concepto previo sobre las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de los recursos naturales en ellas;

Que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, como lo disponen el Artículo 2° de la Constitución Política, la Ley 21 de 1991 y demás normas vigentes sobre la materia.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 70 de 1993: "La reglamentación de la presente ley se hará teniendo en cuenta las recomendaciones de las comunidades beneficiarias de ella a través de la Comisión Consultiva a que se refiere la presente ley".

Que la Comisión Consultiva de Alto Nivel, de la cual hacen parte representantes de las comunidades negras, en sesión del día 16 de junio del presente año, acogió el texto de reglamentación del capítulo III de la Ley 70 de 1993 que por el presente decreto se adopta.

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Principios y ámbitos de aplicación

Artículo 1°. **Principios.** El presente Decreto se fundamenta en los principios y derechos de que trata la Constitución Política y las leyes 70 de 1993 y 21 de 1991, y dará aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad de los derechos reconocidos en dichas normas.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto se aplicará en las zonas señaladas en la Ley 70 de 1993.

CAPITULO SEGUNDO

De los Consejos Comunitarios

Artículo 3°. **Definición.** Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

En los términos del numeral 5, Artículo 2° de la Ley 70 de 1993, Comunidad Negra es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

Artículo 4°. **La asamblea general.** Para los efectos del presente decreto, la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno.

La Asamblea se reunirá ordinariamente cada año para la toma de decisiones, para el seguimiento y evaluación de las labores de la Junta del Consejo Comunitario y para tratar temas de interés general y, extraordinariamente, cuando vaya a solicitar el título colectivo o cuando lo estime conveniente.

La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma. Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.

La toma de decisiones en la Asamblea General del Consejo Comunitario se hará preferiblemente, por consenso. De no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes.

Artículo 5°. **Quórum de la Asamblea General.** El quórum mínimo para sesionar la Asamblea General será de la mitad más uno de sus integrantes. En el Evento de no existir quórum en la fecha y hora convocadas, los asistentes podrán fijar fecha y hora para una nueva Asamblea, la cual sesionará con la tercera parte de los asambleístas reconocidos y registrados en el censo interno.

Artículo 6°. **Funciones de la Asamblea General:**

1. Nombrar las personas que la presidan, las cuales deberán ser diferentes a los miembros de la Junta del Consejo Comunitario.
2. Elegir los miembros de la Junta del Consejo Comunitario y revocar su mandato de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea.
3. Determinar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y disciplinario de la Junta del Consejo Comunitario.

4. Aprobar el reglamento de usos y trasposos del usufructo de las tierras asignadas a los individuos o a las familias, cumpliendo las condiciones previstas en el Artículo 7° de la Ley 70 de 1993 y de acuerdo con el sistema de derecho propio de la comunidad.

5. Aprobar o improbar los planes de desarrollo económico, social y cultural que formule la Junta del Consejo Comunitario.

6. Decidir sobre los temas que por mandato de este decreto y los reglamentos internos de la comunidad sean de su competencia.

7. Aprobar la delimitación de las Tierras de las Comunidades Negras que serán solicitadas en propiedad colectiva, con base en la propuesta formulada por la Junta del Consejo Comunitario.

8. Proponer mecanismos y estrategias de resolución de conflictos de acuerdo con las costumbres tradicionales de la comunidad.

9. Reglamentar y velar por la aplicación de normas del sistema de derecho propio de las comunidades negras.

10. Determinar mecanismos internos que fortalezcan la identidad étnico-cultural y que promuevan la organización comunitaria.

11. Velar por el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales de conformidad con la legislación ambiental y las prácticas tradicionales de producción y demás que garanticen el manejo sustentable de los recursos naturales.

12. Elegir al representante legal de la comunidad, en cuanto persona jurídica.

13. Darse su propio reglamento.

Artículo 7°. **La Junta de Consejo Comunitario.** La Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993, sus decretos reglamentarios y las demás que le asigne el sistema de derecho propio de la comunidad. Sus integrantes son miembros del Consejo Comunitario, elegidos y reconocidos por éste.

Artículo 8°. **Conformación y período de la Junta del Consejo Comunitario.** El período de la Junta del Consejo Comunitario vence el 31 de diciembre cada tres (3) años a partir del primero de enero de 1996.

Debe ser representativa y será conformada teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad negra, sus estructuras de autoridad y la organización social de las mismas.

Artículo 9°. **Elección.** La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

Parágrafo primero. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro

que llevará para tal efecto, en un término no mayor a cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Parágrafo segundo. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.

La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente.

Artículo 10. Requisitos para ser elegido miembro de la Junta del Consejo Comunitario.

1. Pertenecer a la comunidad negra respectiva.
2. Ser nativo del territorio de la comunidad para la cual se elige, reconocido por ésta y registrado en el censo interno, o tener residencia permanente por un período no inferior a diez (10) años y haber asumido las prácticas culturales de la misma.
3. No estar desempeñando cargos públicos con excepción de la labor docente.
4. Ser mayor de edad y ciudadano en ejercicio.
5. Las que definan los reglamentos internos de las comunidades, que no sean contrarias a la Constitución y la Ley.

Artículo 11. Funciones de la Junta del Consejo Comunitario. Son funciones de la Junta del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes:

1. Elaborar el informe que debe acompañar la solicitud de titulación, según lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Ley 70 de 1993.
2. Presentar a la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, la propuesta de delimitación del territorio que será solicitado en titulación colectiva.
3. Diligenciar ante el INCORA la titulación colectiva de las tierras de la comunidad negra respectiva.
4. Velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva y por la integridad de los territorios titulados a la comunidad.
5. Ejercer el gobierno económico de las Tierras de las Comunidades Negras según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente.
6. Delimitar y asignar en usufructo áreas de uso y aprovechamiento individual, familiar y comunitario en el territorio titulado colectivamente, reconociendo las que han venido ocupando tradicionalmente y con base en el reglamento que expida la Asamblea General del Consejo Comunitario.

7. Presentar y gestionar planes de desarrollo para su comunidad, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.

8. Crear y Conservar el archivo de la comunidad, llevar libros de actas, cuentas y de registro de las áreas asignadas y los cambios que al respecto se realicen; y hacer entrega de esta información a la siguiente Junta del Consejo Comunitario al finalizar su periodo.

9. Presentar a consideración de la Asamblea General del Consejo Comunitario, para su aprobación, el reglamento de administración territorial y manejo de los recursos naturales, y velar por su cumplimiento.

10. Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las Tierras de las Comunidades Negras.

11. Presentar, concertar, ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas con entidades públicas y privadas para el desarrollo económico, social y cultural de su comunidad.

12. Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural.

13. Propender por el establecimiento de relaciones de entendimiento intercultural.

14. Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General del Consejo Comunitario.

15. Determinar mecanismos de coordinación con las diferentes autoridades, con otras comunidades y con grupos organizados existentes en la comunidad.

16. Darse su propio reglamento y establecer las funciones de cada uno de sus miembros.

17. Las demás que le fije la Asamblea General del Consejo Comunitario y el reglamento interno.

Artículo 12. Funciones del Representante Legal del Consejo Comunitario. Son funciones del representante legal del Consejo Comunitario, entre otras, las siguientes:

1. Representar a la comunidad, en cuanto persona jurídica.
2. Presentar ante el INCORA, previo aval de la Asamblea General y de la Junta del Consejo Comunitario, la solicitud de titulación colectiva del territorio de la comunidad que representa.
3. Presentar, ante la autoridad ambiental competente y ante el Ministerio de Minas y Energía, las solicitudes de aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales en beneficio de la comunidad, previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario; exceptuándose, los usos por ministerio de la Ley, respecto de los recursos naturales renovables.
4. Las demás que le asigne la ley y el reglamento interno.
5. Previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario, celebrar convenios o contratos y administrar los beneficios derivados de los mismos.

CAPITULO TERCERO**De la Comisión Técnica.**

Artículo 13. **conformación, carácter y sede.** Para los efectos de la aplicación de los artículos 8º y 17 de la Ley 70 de 1993, en un término improrrogable de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente decreto, el Ministro del Medio Ambiente, El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA- y el Director General del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" - IGAC, designarán los funcionarios de las respectivas entidades que la integren.

La Comisión tiene carácter técnico y transitorio, con sede en la capital de la República y puede sesionar en cualquier lugar del ámbito de aplicación del presente decreto, cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 14. **Unidades de apoyo de la Comisión Técnica.** Para mayor operatividad, se integrarán Unidades de Apoyo conformadas por funcionarios designados tanto por el ministro, los gerentes o directores de las entidades que hacen parte de la Comisión Técnica, como por el director general de la Corporación Autónoma Regional competente.

A las Unidades de Apoyo les corresponde, de manera subsidiaria, allegar la información y realizar las diligencias que la Comisión Técnica considere necesarias para hacer las evaluaciones y emitir los conceptos de que trata la ley.

En ningún caso estas Unidades de Apoyo están facultadas para emitir el concepto previo a que hacen referencia los artículos 8º y 17 de la Ley 70 de 1993.

Parágrafo. Cuando las solicitudes traten sobre recursos naturales no renovables, harán parte de las Unidades de Apoyo funcionarios designados por el Ministro de Minas y Energía.

Artículo 15. **Funciones de la Comisión Técnica.** En territorios ocupados por una comunidad negra, en los términos que establece la Ley 70 de 1993, y hasta tanto no se le haya adjudicado a ésta en debida forma la propiedad colectiva, a la Comisión le corresponde:

1. Evaluar técnicamente y emitir concepto previo sobre:
 - a) Las solicitudes de titulación colectiva de las Tierras de las Comunidades Negras;
 - b) El otorgamiento de licencia ambiental, autorización, concesión o permiso para la ejecución de proyectos, obras o actividades que lo requieran y cuya competencia corresponda al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las entidades territoriales o a cualquier otra autoridad del Sistema Nacional Ambiental.
 - c) La celebración de cualquier contrato u otorgamiento de título que tenga por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales.
 - d) El acceso, por cualquier medio legal, a los recursos genéticos ubicados dentro del ámbito de aplicación de la Ley 70 de 1993.
2. Determinar los límites del territorio que será otorgado mediante el título de propiedad colectiva, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23º de este decreto;
3. Verificar que las solicitudes de titulación individual no se encuentren en territorios ocupados por una comunidad negra, y sean susceptibles de ser titulados colectivamente.

Parágrafo primero. La entidad que recibe las solicitudes de que tratan los literales b), c) y d) del numeral 1 de este Artículo deberá verificar preliminarmente si se encuentran dentro de un territorio susceptible de ser titulado colectivamente a una comunidad negra y, en caso positivo, procederá a remitirlo a la Comisión Técnica para que emita el concepto respectivo.

En todo caso, la comunidad involucrada podrá hacer valer sus derechos ante la entidad competente o ante la Comisión Técnica.

Parágrafo segundo. Se entiende como explotación de los recursos naturales el uso, aprovechamiento o comercialización de cualquier recurso natural renovable o no renovable, así como el acceso a los recursos genéticos.

Para todos los casos señalados en los literales b), c) y d) del numeral 1 del presente artículo se debe hacer, además, la consulta previa a la comunidad involucrada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 16. **Reglamento.** La Comisión Técnica elaborará su reglamento, en un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su instalación en el cual se establecerá su procedimiento operativo.

CAPITULO CUARTO**Procedimiento de titulación colectiva a comunidades negras.**

Artículo 17. **Competencia.** De conformidad con lo establecido en la Ley 70 de 1993, la Ley 160 de 1994 en sus disposiciones concordantes y el Artículo 1º, inciso tercero, del Decreto 2664 de 1994, corresponde al INCORA titular colectivamente tierras baldías a Comunidades Negras, en calidad de "Tierras de las Comunidades Negras".

Artículo 18. **Áreas Adjudicables.** Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas.

Parágrafo. Dentro del título colectivo podrán incluirse áreas tituladas individualmente con anterioridad a miembros de la comunidad respectiva si los interesados así lo solicitaren.

Artículo 19. **Áreas inadjudicables.** Las titulaciones de que trata el presente decreto no comprenden:

1. Los bienes de uso público,
2. Las áreas urbanas de los municipios,
3. Las Tierras de resguardos indígenas,
4. El subsuelo
5. Los predios de propiedad privada,

6. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional,
7. Las áreas del sistema de parques nacionales,
8. Los baldíos que hubieren sido destinados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, previo cumplimiento de la legislación ambiental vigente,
9. Los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado (decreto 2664 de 1994 (sic), art. 9º literal d),
10. Los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitad (ley 160 de 1994, art. 69, inciso final), y
11. Las reservas indígenas y los territorios tradicionales utilizados por pueblos a indígenas nómadas y seminómadas o agricultores intinerantes (sic) para la caza, recolección u horticultura que se hallaren ubicados en zona de reserva forestal a la fecha de vigencia de la ley 160 de 1994 (Ley 160 de 1994, art. 85, parágrafos 5 y 6).

Artículo 20.- **Solicitud de titulación.** Para iniciar el trámite de titulación colectiva de Tierras de las Comunidades Negras, la comunidad presentará por escrito la solicitud respectiva ante la regional del INCORA correspondiente, a través de su representante legal, previa autorización de la Asamblea General del Consejo Comunitario.

Se anexará copia del acta de elección de la Junta del Consejo Comunitario, con la constancia de registro del alcalde respectivo de que trata el artículo 9º de este decreto; del acta donde se autoriza al representante legal para presentar dicha solicitud y del informe que debe contener los siguientes puntos:

1. La descripción física del territorio que se solicita en titulación, indicando:
 - a) Nombre de la comunidad o comunidades, ubicación, vías y medios de acceso; especificando: departamento, municipio, corregimiento y veredas.
 - b) Afirmación de ser baldío ocupado colectivamente por comunidades negras.
 - c) Descripción general de los linderos con relación a los puntos cardinales, con su croquis respectivo, relacionando los nombres de las personas o comunidades colindantes y determinación aproximada del área.
 - d) Composición física del área, señalando accidentes geográficos.
2. Antecedentes etnohistóricos: narración histórica de cómo se formó la comunidad, cuáles fueron sus primeros pobladores, formas de organización que se han dado y sus relaciones socioculturales.
3. Organización social: especificando relaciones de parentesco y formas de organización interna de la comunidad.
4. Descripción demográfica de la comunidad: nombre de las comunidades beneficiarias y estimativo de la población que las conforman.
5. Tenencia de la tierra dentro del área solicitada:

- a) Tipo de tenencia de personas de la comunidad.
 - b) Formas de tenencia de personas ajenas a la misma.
6. Situaciones de conflicto: problemas que existan por territorio o uso y aprovechamiento de los recursos naturales, indicando sus causas y posibles soluciones.
 7. Prácticas tradicionales de producción, especificando:
 - a) Formas de uso y aprovechamiento individual y colectivo de los recursos naturales.
 - b) Formas de trabajo de los miembros de la comunidad.
 - c) Otras formas de uso y apropiación cultural del territorio.

Parágrafo. El INCORA podrá iniciar de oficio el trámite de titulación, para lo cual la Gerencia Regional solicitará por escrito, a la Junta del Consejo Comunitario respectivo, el informe de que trata este artículo, dando cumplimiento a lo establecido en el presente decreto, e informará a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, al Instituto Colombiano de Antropología y a la Comisión Consultiva Departamental o Regional respectiva, con el fin de que presten su colaboración en la elaboración del contenido de la solicitud.

Artículo 21. **Iniciación del trámite y publicidad de la solicitud.** Radicada la solicitud por el INCORA, El Gerente Regional ordenará, en un plazo no superior a cinco (5) días, mediante auto iniciar las diligencias administrativas tendientes a la titulación de Tierras de las Comunidades Negras y hacer la publicación de la solicitud. Dentro de esta etapa se ordenarán las siguientes diligencias:

1. Publicar la solicitud por una (1) vez, en emisora radial con sintonía en el lugar de ubicación del inmueble, o en su defecto, en la misma forma en un periódico de amplia circulación, en la región donde se encuentre ubicado el territorio solicitado en titulación.
2. Fijar por un término de cinco (5) días hábiles el aviso de la solicitud en un lugar visible y público de la alcaldía municipal, de la inspección de policía o del corregimiento, a los que corresponda el territorio solicitado en titulación y en la respectiva oficina del INCORA que adelante el trámite. El aviso contendrá:
 - a) El nombre de la comunidad peticionaria.
 - b) El nombre del territorio solicitado en titulación colectiva
 - c) El carácter legal en el que se solicita la titulación
 - d) La extensión aproximada
 - e) Los linderos y nombres de los colindantes del inmueble.

Parágrafo. En el expediente se dejará constancia de las diligencias anteriores, debiendo agregarse los ejemplares de los avisos de la solicitud, la certificación expedida por el administrador de la emisora o el representante local o regional del diario, según el caso, debidamente autenticadas, y una constancia de autoridad competente en el caso de no existir oficinas de inspección de policía o corregidurías, si a ello hubiere lugar.

Artículo 22. **Visita.** Dentro de los diez (10) días siguientes de cumplida la publicación de la solicitud, el Gerente Regional del INCORA expedirá la resolución mediante la cual se ordenará la visita a la comunidad, señalando la fecha, que no podrá exceder los sesenta (60) días contados a partir de la radicación de la solicitud, y los funcionarios que la efectuarán. Dicha resolución se notificará al representante legal del Consejo Comunitario interesado y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y contra ella no procede recurso alguno. Cuando aparezcan involucradas comunidades indígenas, deberá notificarse la visita a su representante legal. Además se notificará por edicto el cual deberá contener la naturaleza del trámite administrativo, el nombre de la comunidad solicitante, la denominación, ubicación, linderos y colindantes del bien solicitado en titulación y la fecha señalada para la práctica de la visita. El edicto se fijará en un lugar visible y público de la correspondiente oficina del INCORA, de la alcaldía municipal y del corregimiento o inspección de policía, por un término de cinco (5) días hábiles que se comenzarán a contar desde la primera hora hábil del respectivo día que se fije, y se desfijará al finalizar la hora laborable del correspondiente despacho. Los originales se agregarán al expediente.

La visita tendrá como fin:

1. Delimitar el territorio susceptible de titularse como Tierras de las Comunidades Negras.
2. Recopilar información sociocultural, histórica y económica del grupo en estudio.
3. Realizar el censo de la población negra que incluya familias y personas por edad, sexo y tiempo de permanencia en el territorio.
4. Determinar terceros ocupantes del territorio dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, señalando: ubicación, área, explotación, tiempo de ocupación y tenencia de la tierra.
5. Concertar con los habitantes de la zona de delimitación de las Tierras de las Comunidades Negras.

Parágrafo primero. De la visita se levantará un acta firmada por los funcionarios, el representante legal del Consejo Comunitario y los terceros interesados que se hagan presentes en la misma, en la cual se consignarán sucintamente los anteriores aspectos y las constancias que las partes consideren pertinentes.

Parágrafo segundo. En el evento de encontrarse que dentro del territorio solicitado en titulación colectiva habitan dos o más comunidades negras, indígenas u otras, se adelantará un proceso de concertación para la delimitación del territorio de cada una de ellas, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

Si en el plazo de un mes después de haberse firmado el acta, se logra un acuerdo entre las comunidades, estas deberán informar de ello a la oficina respectiva del INCORA para que se continúe con el proceso de titulación.

En caso de no llegarse a un acuerdo entre las comunidades, se deberá conformar una comisión mixta con representantes de las comunidades involucradas y sus organizaciones, el INCORA, la dirección de Asuntos Indígenas, para que en un término de noventa (90) días se proceda a definir la delimitación del respectivo territorio.

Artículo 23. **Informe técnico de la visita.** En un término no mayor de treinta (30) días hábiles después de concluida la visita, los funcionarios que la practicaron deberán rendir un informe técnico que contenga los siguientes aspectos:

1. Nombre, ubicación y descripción del área física, determinando la calidad de los suelos y zonas susceptibles de aprovechamiento agropecuario, minero y forestal.

2. Aspectos etnohistóricos de la comunidad.
3. Descripción Sociocultural.
4. Descripción demográfica (censo y listado de personas y familias).
5. Aspectos socioeconómicos.
6. Tenencia de la tierra:
 - a) Características de la tenencia
 - b) Tipo de explotación
7. Plano y linderos técnicos del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva.
8. Estudio de la situación jurídica de los territorios objeto de titulación.
9. Alternativas con miras a solucionar los problemas de tenencia de tierra de los campesinos de escasos recursos económicos que resulten afectados con la titulación del territorio a la comunidad negra.
10. Otros aspectos que se consideren de importancia.
11. Conclusiones y recomendaciones.

Parágrafo primero. El INCORA realizará por medio de funcionarios de su dependencia, o con personas naturales o jurídicas vinculadas por contrato, el plano a que hace referencia este artículo. Podrá además aceptar planos aportados por la comunidad o elaborados por otros organismos públicos o privados, siempre que se ajusten a las normas técnicas expedidas por la Junta Directiva del INCORA.

Parágrafo segundo. El INCORA hará entrega de una copia del informe técnico de la visita a la Junta del Consejo Comunitario respectivo en un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de su presentación.

Artículo 24. **Oposición a la titulación colectiva.** A partir del auto que acepta la solicitud de titulación colectiva, y hasta el momento de la fijación del negocio en lista, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del presente decreto quienes se crean con derecho, conforme a la ley, podrán formular oposición a la titulación, acompañando al escrito respectivo la prueba en que funden su pretensión. Vencido dicho término, precluye la oportunidad para oponerse a la solicitud de titulación.

Artículo 25. **Trámite de la oposición.** Con base en el memorial de oposición y las pruebas que presente el opositor, el INCORA ordenará dar traslado al representante legal de la comunidad peticionaria y al Procurador Agrario por tres (3) días, para que formulen las alegaciones correspondientes, soliciten la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer y adjunten los documentos pertinentes.

Vencido el término del traslado, se decretarán las pruebas que fueren admisibles o las que el Incora de oficio considere necesarias, para lo cual señalará un término de diez (10) días hábiles.

Vencido el término probatorio y practicadas las pruebas en que se funde la oposición, se procederá a resolver sobre la misma.

Artículo 26. **Resolución de la oposición.** Cuando el opositor alegare que el inmueble objeto de la solicitud de titulación es de propiedad privada, o reclame dominio sobre el mismo, total o parcialmente, deberá aportar las pruebas que para el efecto exija el régimen legal vigente, y en la inspección ocular que se practique en el trámite de oposición, se procederá a verificar si el predio cuya propiedad demanda el opositor se halla incluido en todo o en parte dentro del territorio solicitado en titulación, así como a establecer otros hechos o circunstancias de las que pueda deducirse su dominio.

Si de los documentos aportados por el opositor y demás pruebas practicadas no llegare a acreditarse propiedad privada, conforme a lo exigido en las normas citadas en el inciso anterior, se rechazará la oposición y se continuará el procedimiento.

Artículo 27. **Revisión previa al concepto de la Comisión Técnica.** Recibido el informe técnico del funcionario que realizó la visita, y elaborado el plano respectivo, el INCORA verificará la procedencia legal de la titulación colectiva y fijará el negocio en lista por cinco (5) días hábiles en la oficina del INCORA que adelante el procedimiento, y mediante auto ordenará enviar el expediente a la Comisión Técnica.

Artículo 28. **Evaluación de las solicitudes y determinación de los límites del territorio por parte de la Comisión Técnica.** La Comisión Técnica de que trata el Artículo 13 de este decreto, con base en la solicitud presentada, el informe del Consejo Comunitario y las diligencias adelantadas por el INCORA, hará la evaluación técnica de la solicitud y determinará los límites del territorio que será otorgado mediante el título de propiedad colectiva a la comunidad negra correspondiente.

Si con los documentos señalados anteriormente no hay suficientes elementos de juicio para que la Comisión Técnica haga la evaluación, esta podrá realizar por sí o por intermedio de las Unidades de Apoyo las diligencias que considere convenientes o solicitar a las entidades públicas y privadas que aporten las pruebas que estime necesarias.

En todo caso la evaluación deberá realizarse en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del momento en que reciba el expediente de parte del INCORA. Si hubiere lugar a la realización de pruebas adicionales este término se contará a partir de la obtención de las mismas.

Artículo 29. **Resolución Constitutiva.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del concepto de la Comisión Técnica, el INCORA, mediante resolución motivada, titulará en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, los territorios baldíos ocupados colectivamente por la respectiva comunidad.

Dicha providencia contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

1. Designación de la comunidad beneficiaria.
2. Ubicación, área y linderos del territorio que se titula a la comunidad negra.
3. Carácter y régimen legal de las Tierras de las Comunidades Negras.
4. Nombre de terceros encontrados en el momento de la visita dentro del terreno que se titula, tiempo de posesión y tipo de explotación.
5. Indicación de las principales normas especiales que regulan la propiedad y administración de las Tierras de las Comunidades Negras, así como las normas generales relacionadas con la conservación de los recursos naturales y demás que determinan la legislación ambiental y la Ley 70 de 1993.

Parágrafo primero. Si concluido el trámite se establece que no se dan los requisitos señalados por la Ley 70 de 1993 para decretar tal titulación, EL INCORA así lo declarará mediante resolución motivada.

Parágrafo segundo. Esta providencia se notificará al representante legal del Consejo Comunitario y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y contra ella proceden los recursos de ley.

Artículo 30. **Publicación y registro.** Las resoluciones a que se refieren los artículos precedentes, se publicarán en el Diario Oficial y por una vez en un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar donde se realiza la titulación y se inscribirá, en un término no mayor de diez (10) días, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del territorio titulado. El Registrador devolverá al INCORA el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro.

Artículo 31. **Gratuidad.** Los servicios de titulación colectiva en favor de las comunidades negras de que trata el presente decreto, por mandato de la Ley 70 de 1993, serán gratuitos y por la inscripción y publicación de las resoluciones de titulación que expida el INCORA no se cobrará derecho alguno.

CAPITULO QUINTO

Manejo y administración de las tierras tituladas.

Artículo 32. **Manejo y administración.** El territorio titulado como Tierras de las Comunidades Negras será manejado y administrado por la Junta del Consejo Comunitario con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General. La Junta del Consejo Comunitario deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad y justicia en el reconocimiento y asignación de áreas de trabajo para las familias, que evite la concentración de las tierras en pocas manos y que permita un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del cual se beneficien todos los integrantes de la comunidad, en cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme se reglamente el Capítulo IV de la Ley 70 de 1993.

El reglamento deberá considerar una distribución equitativa de las zonas agrícolas, forestales, mineras y de los recursos hidrobiológicos, respetando las áreas que al momento de la visita sean usufructuadas por cada familia, reservando sectores para adjudicaciones futuras, y cumpliendo con las disposiciones legales vigentes y el sistema de derecho propio de las comunidades.

Artículo 33. **Enajenación.** Solo podrán enajenarse el usufructo sobre las áreas correspondientes a un grupo familiar o a un miembro de la comunidad por parte del titular o los titulares de este derecho con la aprobación de la Junta del Consejo Comunitario por las causas establecidas en la Ley 70 de 1993 y en el reglamento interno del Consejo Comunitario.

El ejercicio del derecho preferencial de adquisición de usufructo únicamente podrá recaer en otro miembro de la comunidad respectiva o en su defecto en otro miembro del grupo étnico con el propósito de preservar la integridad de las Tierras de las Comunidades Negras y la identidad cultural de las mismas.

Artículo 34. **Poseedores de mala fe.** Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las Comunidades Negras de que trata la Ley 70 de 1993 no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.

CAPITULO SEXTO

Procedimiento para la emisión del concepto previo por parte de la comisión técnica, para el trámite de licencias, concesiones, autorizaciones y explotación de los recursos naturales y acceso a los recursos genéticos.

Artículo 35. **Elementos básicos para el concepto previo.** La Comisión Técnica deberá verificar:

1. Si el proyecto objeto de la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o de celebración de contratos de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales y genéticos, se encuentra en zonas susceptibles de ser tituladas como Tierras de Comunidades Negras, a fin de hacer efectivo el derecho de prelación de que trata la ley.
2. Si el proyecto se encuentra dentro de las áreas señaladas en el Artículo 6º de la Ley 70 de 1993.
3. Si el proyecto trata de especies vedadas o prohibidas, de acuerdo con la legislación vigente.
4. Los demás que la Comisión Técnica considere conveniente.

Artículo 36. **Procedimiento.** A partir de la vigencia del presente decreto la autoridad ambiental o minera competente, hará llegar a la Comisión un concepto técnico preliminar, en un término no superior a treinta (30) días siguientes a la admisión de la solicitud.

Recibida la información anterior, la Comisión procederá a solicitar a las entidades o autoridades las pruebas e informaciones pertinentes que deberán serle remitidas en un plazo no mayor de treinta (30) días, so pena de causal de mala conducta. La Comisión Técnica emitirá concepto en un término no superior a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud por parte de la misma y procederá a remitirlo a la entidad competente para que surta el trámite respectivo.

Parágrafo transitorio. Todas aquellas solicitudes de permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y títulos mineros que se encuentren pendientes de decidir al momento de la expedición de este decreto, se tramitarán por el procedimiento establecido en el mismo y deberán ser resueltas con prioridad a cualquier otra solicitud.

Artículo 37. **Derecho preferencial de aprovechamiento de los recursos naturales.** Cuando la Comisión Técnica determine que las solicitudes de otorgamiento de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales renovables, se presentan sobre tierras susceptibles de ser tituladas colectivamente a Comunidades Negras, solo podrán ser otorgadas en beneficio de la comunidad respectiva, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este decreto, a través del Consejo Comunitario, o en caso de no haberse conformado este, de los representantes de las comunidades negras involucradas.

Para el caso de las solicitudes de exploración y explotación minera, una vez la Comisión Técnica verifique que se encuentra en territorio susceptible de ser titulado como Tierras de las Comunidades Negras, la Comisión Técnica informará, por escrito, al Consejo Comunitario respectivo o en caso de no haberse constituido éste, a los representantes de las comunidades involucradas, para posterior ejercicio del derecho de prelación a que se refiere el Artículo 27 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 38. **Obligatoriedad del concepto.** El concepto técnico favorable no obliga a la entidad encargada de resolver la solicitud, pero si fuere desfavorable no podrá concederse la licencia, concesión, permiso o autorización al peticionario.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones varias.

Artículo 39. **Apoyo a la identificación de zonas con condiciones similares.** El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para que las organizaciones de base de comunidades negras identifiquen las zonas con condiciones similares a que se refiere el Artículo 1º de la Ley 70 de 1993 y para que desarrollen los procesos de investigación y consulta concernientes a precisar la realidad territorial, económica, sociocultural y ambiental de las comunidades negras en dichas áreas.

Artículo 40. **Fomento al desarrollo.** Con miras a propender por el desarrollo económico, social, cultural y ambiental de las comunidades negras de que trata este decreto, las entidades integrantes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, creado por la Ley 160 de 1994, adoptarán programas especiales para dar cumplimiento a las actividades de que trata el Artículo 3º de la misma ley.

Los planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social, cultural y ambiental de los Consejos Comunitarios se incluirán y armonizarán con los planes de desarrollo de los entes territoriales respectivos.

Artículo 41. **Apoyo al proceso organizativo de las comunidades negras.** El Estado, a través de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior y las demás entidades competentes, garantizará las condiciones para que las comunidades beneficiarias del presente decreto se organicen con miras a acceder a la titulación colectiva y propendan por su desarrollo social y cultural.

Artículo 42. **Divulgación.** La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior y las demás entidades competentes, a través de los medios de comunicación, de las corporaciones Autónomas Regionales, de las alcaldías municipales, de las organizaciones de base de las comunidades negras y, en general, de todos los sectores sociales existentes en territorios de comunidades negras, divulgará el contenido de este decreto, a fin de preparar las condiciones que hagan posible su aplicación inmediata.

Artículo 43. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 12 de octubre de 1995

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaña.

**DECRETO 1747 DE 1995
(octubre 12)**

**por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994,
referente a la distribución de los recursos del
Fondo Nacional de Regalías.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 141 de 1994,

DECRETA:

CAPITULO I

Distribución del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 1°. De conformidad con la Ley 141 de 1994 se creó el Fondo Nacional de Regalías, con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de acuerdo con lo establecido en la mencionada ley.

El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica, que hará parte del Presupuesto General de la Nación-Ministerio de Minas y Energía. Sus recursos serán destinados de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional a las entidades territoriales para la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales, en un todo de acuerdo a lo estipulado en la Ley 141 de 1994, distribuidos así:

a) De conformidad con el párrafo primero del artículo 1°, durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la Ley 141 de 1994 (junio 30), el Fondo Nacional de Regalías asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos propios anuales para financiar proyectos de inversión en energización, definidos como prioritarios en los planes de desarrollo. El 60% para zonas interconectadas y el saldo del 40% para zonas no interconectadas;

b) De conformidad con el párrafo del artículo 5° el doce punto seiscientos veinticinco por ciento (12.625%) de sus recursos propios anuales, para los proyectos específicos que menciona la norma;

c) De conformidad con el numeral 8° del artículo 8° hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) anual, de sus ingresos propios, para gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías;

d) De conformidad con el artículo 30, el diez por ciento (10%) de sus recursos propios anuales para la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, de acuerdo con la Ley 161 de 1994;

e) De conformidad con el artículo 1°, párrafo segundo, una vez descontadas las asignaciones mencionadas en los literales anteriores, los recursos propios anuales del Fondo Nacional de Regalías se distribuirán así:

1.	Fomento de la minería	20%
2.	Preservación del medio ambiente	20%
3.	Proyectos regionales de inversión	59%
4.	Disponible para inversión en algunos de los numerales anteriores	1%

f) De conformidad con los artículos 26, 29 y 63 de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías en los términos del presente Decreto redistribuirá los recursos recibidos a título de depósito por concepto de: impuestos de transporte por oleoductos y gasoductos; por transporte de recursos naturales no renovables y sus derivados por puertos marítimos y fluviales; así mismo, el Fondo Nacional de Regalías reasignará los recursos disponibles provenientes de regalías y compensaciones en los términos previstos en los artículos 54 y 55 de la Ley 141 de 1994, referente a los excedentes después de aplicar los límites de las participaciones en las regalías y compensaciones.

CAPITULO II

Proyectos de inversión en energización

Artículo 2°. Se define como proyectos de inversión en energización aquellos referentes a las actividades de generación, transporte, distribución, transformación, construcción, ampliación y remodelación de redes, mantenimiento, control, disminución de pérdidas y uso racional de energía.

Artículo 3°. Durante los quince (15) años siguientes a la promulgación de la Ley 141 de 1994 (junio 30), el Fondo Nacional de Regalías asignará el quince por ciento (15%) de sus recursos propios anuales para financiar proyectos de inversión en energización, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén incluidos en los planes de desarrollo de las entidades territoriales o de la empresa del sector eléctrico de la jurisdicción;

b) Que tengan concepto favorable de una empresa distribuidora de energía eléctrica de esa jurisdicción o del correspondiente ente nacional o regional del sector.

Artículo 4°. La distribución de los recursos para financiar proyectos de inversión en energización de que trata el artículo, será el siguiente:

a) Un sesenta por ciento (60%) para zonas interconectadas. El cinco por ciento (5%) de estos recursos para financiar la ejecución de proyectos regionales hidroeléctricos en el Departamento de Santander, aprobados a través de su electrificadora, siempre y cuando estén incluidos en el plan nacional de expansión y definidos como prioritarios en los planes de desarrollo regional. El excedente de estos recursos se destinará para aquellas zonas con menor cobertura en el servicio, hasta obtener una cobertura regional similar en todo el país;

b) Un cuarenta por ciento (40%) se destinará a zonas no interconectadas. El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, o el Instituto de ciencias Nucleares y Energéticas Alternativas, INEA, y quienes

las sustituyan, según su competencia, preferencialmente serán los ejecutores de los proyectos, y previa comprobación de la capacidad para realizarlos se podrá delegar en otras entidades públicas.

Las entidades ejecutoras deberán presentar anualmente, el programa integrado por proyectos y presupuesto global, para su aprobación, ante la Comisión Nacional de Regalías.

El Comité Técnico de la Comisión Nacional de Regalía, antes de asignar los recursos, evaluará los proyectos de los respectivos programas y tendrá en cuenta que la distribución se realice en forma equitativa entre las regiones del país.

En la etapa de desarrollo de los proyectos, la Comisión Nacional de Regalías, por intermedio del interventor, deberá vigilar la correcta ejecución de los recursos asignados.

Las empresas deberán presentar, como mínimo, ante la Comisión un informe semestral del desarrollo de los proyectos, en el cual se incluya avances de obras y recursos invertidos; sin embargo, cuando se considere necesario se podrá solicitar aclaraciones e información complementaria.

Parágrafo. El reglamento dispondrá los criterios de selección de los proyectos. En todo caso, la ejecución de estos proyectos requerirá la aprobación del Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Energía Eléctrica, con base en los planes de desarrollo de las empresas del sector.

CAPITULO III

Proyectos específicos del parágrafo del artículo 5º de la Ley 141 de 1994.

Artículo 5º. Los proyectos específicos determinados en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 141 de 1994, cuya asignación es del doce punto seiscientos veinticinco por ciento (12.625%) anual de los recursos propios del Fondo, se destinará para los proyectos que menciona esta norma, los cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser presentado ante la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada;

b) Contar con el previo concepto del Consejo Regional de Planificación Económica y Social, Corpes, o la entidad que lo sustituya, que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante.

Parágrafo 1º. Adicionalmente, cuando se trate de proyectos mineros o ambientales, éstos deberán contar con el previo visto bueno de la entidad nacional, minera o autoridad ambiental competente respectivamente.

Parágrafo 2º. Estos recursos asignados se entenderán como comprometidos al momento de presentar un proyecto elegible a la Comisión Nacional de regalías, que cumpla los requisitos mencionados en este artículo.

De conformidad con el parágrafo quinto del artículo 3º de la Ley 141 de 1994, los excedentes anuales a 31 de diciembre que llegaren a resultar por recursos del Fondo Nacional de Regalías no comprometidos, serán utilizados por la Comisión Nacional de Regalías, para financiar los proyectos regionales de inversión.

CAPITULO IV

Gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 6º. De conformidad con el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías, asignará anualmente hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos propios del fondo, para gastos de funcionamiento de la Comisión.

CAPITULO V

Municipios ribereños del Río Magdalena.

Artículo 7º. El Fondo Nacional de Regalías asignará el diez por ciento (10%) de sus recursos propios anuales para proyectos presentados por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, de conformidad con la Ley 161 de 1994.

Parágrafo. Los proyectos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con todos los requisitos básicos y trámites establecidos en los artículos 17 con excepción del literal c) y 18 del presente Decreto.

CAPITULO VI

Recursos propios del Fondo.

Artículo 8º. Una vez descontadas las asignaciones contempladas en los artículos 2º al 7º del presente Decreto, que corresponden al 38.125%, los recursos propios anuales del Fondo Nacional de Regalías que equivalen al restante 61.875%, se distribuirán así:

1.	Fomento de la minería	12.375%
2.	Preservación del medio ambiente	12.375%
3.	Proyectos regionales de inversión	36.50625%
4.	Disponible para inversión en los numerales anteriores	0.61875%
	Total	61.875%

CAPITULO VII

Fomento de la minería

Artículo 9º. El ciento por ciento (100%) de los recursos anuales destinados al fomento de la minería, deberán invertirse para la promoción de la minería en elaboración de estudios y realización de las labores de prospección, exploración, diseño, promoción, supervisión y ejecución de proyectos mineros, con énfasis en la pequeña y mediana minería, aprobados y canalizados a través de las entidades nacionales a las cuales la ley o el Ministerio de Minas y Energía les asigna dicha competencia.

Decretos

El setenta por ciento (70%), se canalizará a través de la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón y se destinará para los proyectos de fomento a la pequeña y mediana minería del carbón.

El treinta por ciento (30%), restante de estos recursos se canalizará a través de la Empresa Minerales de Colombia S.A., Mineralco S.A., y se destinará para proyectos de fomento de la pequeña y mediana minería de los metales preciosos, esmeraldas, calizas y demás minerales metálicos y no metálicos.

Previa aprobación de las respectivas Juntas Directivas, las empresas Mineralco y Ecocarbón deberán presentar anualmente, ante la Comisión Nacional de Regalías para su aprobación global un programa integrado por proyectos, teniendo en cuenta que las inversiones se realicen en forma equitativa entre las regiones mineras. Los mencionados programas deberán encontrarse dentro del Plan Nacional Minero elaborado por la Unidad de Planeación Minero Energética.

En la etapa de desarrollo de los proyectos, la Comisión Nacional de Regalías, por intermedio del Interventor, deberá vigilar la correcta ejecución de los recursos asignados.

Las mencionadas empresas deberán presentar, como mínimo, ante la Comisión, un informe semestral del desarrollo de los proyectos, en el cual se incluya avances de obras y recursos invertidos. Sin embargo cuando se considere necesario la Comisión podrá solicitar aclaraciones e información complementaria.

Parágrafo 1°. Mineralco y/o Ecocarbón dentro de sus programas deberán tener en cuenta los costos del programa de legalización de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Ecocarbón dentro de sus programas deberá tener en cuenta que durante los próximos cinco (5) años contados a partir de la sanción de la Ley 141 (28 de junio de 1994), podrá cofinanciar proyectos para la rectificación de la infraestructura vial en el área de influencia carbonífera de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, hasta con el cero punto cinco (0.5%) de los recursos que le ingresen por regalías.

La ejecución de estas obras, se adelantará mediante convenios que suscriban los municipios beneficiados con el Fondo de Fomento del Carbón, al cual se podrán vincular las organizaciones gremiales y asociativas que agrupen a los pequeños y medianos productores de la zona.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 141 de 1994, se entiende por promoción de la minería, el fomento y desarrollo de las actividades que garanticen el aprovechamiento adecuado de las materias primas minerales que requiere la industria así: prospección, exploración, explotación, beneficio, transformación, infraestructura, mercadeo, negociación, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología asociado a ellas.

CAPITULO VIII

Preservación del medio ambiente y saneamiento ambiental.

Artículo 10. Entiéndese por preservación del medio ambiente y/o saneamiento ambiental de que trata el artículo 1°, parágrafos segundo y quinto y el artículo 61 de la Ley 141 de 1994, las acciones y actividades que propendan por la recuperación, preservación, protección, manejo y conservación de los ecosistemas naturales e intervenidos en las siguientes áreas, las cuales se enumeran de manera indicativa:

1. Ordenamiento territorial y ambiental.
2. Areas de manejo especial.
3. Bosques, flora y fauna.
4. Ecosistemas no boscosos, tales como páramos y arrecifes coralinos.
5. Ecosistemas acuáticos.
6. Recursos energéticos primarios.
7. Atmósfera.
8. Implementación de sistemas de monitoreo de la calidad ambiental.
9. Saneamiento básico.
10. Educación ambiental.
11. Suelos.
12. Protección del paisaje.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el año 1996 se podrá asignar hasta el tres por ciento (3%) del total de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente, de que trata el artículo 1°, parágrafos 2° y 5° de la Ley 141 de 1994, al componente de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, entendido éste como aquellas actividades descritas en el artículo 45, parágrafo 2° de la Ley 99 de 1993. en los años siguientes, este porcentaje no excederá el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los recursos antes mencionados.

Artículo 11. Las entidades territoriales conjuntamente con las corporaciones autónomas regionales deberán presentar los proyectos ambientales para su aprobación ante la Comisión Nacional de Regalías, la cual deberá tener en cuenta los siguientes porcentajes y criterios para su distribución:

- a) No menos del quince por ciento (15%) de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente deben canalizarse hacia la financiación del proyecto de saneamiento ambiental en la Amazonia, Chocó y el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de proyectos de saneamiento ambiental y de desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicados en zonas de especial significación ambiental;
- b) No menos del veinte por ciento (20%) debe destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país.
- c) No menos del veintiuno por ciento (21%) se destinará a financiar programas y proyectos para la descontaminación del Río Bogotá;
- d) No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el Macizo Colombiano para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables;
- e) El excedente hasta completar el ciento por ciento (100%) se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten las corporaciones autónomas regionales en las entidades territoriales y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del cuarenta y cinco por ciento (45%) de estos recursos para los proyectos presentados por los municipios de la jurisdicción de las quince (15) corporaciones autónomas regionales de menores ingresos fiscales en la vigencia presupuestal anterior, no menos del veinticinco por ciento (25%) para los proyectos presentados por los municipios de las corporaciones autónomas regionales con regímenes especiales, y el excedente hasta completar el cien por ciento (100%), para los proyectos ambientales de municipios pertenecientes a las corporaciones autónomas regionales distintas de las anteriores.

Artículo 12. Los proyectos referentes a este capítulo, que sean presentados ante la Comisión Nacional de Regalías, además de los requisitos básicos y trámites establecidos en los artículos 17, con excepción de los literales b(y c), y 18 del presente Decreto, deberán cumplir con los siguientes:

a) Contar con el previo concepto favorable de la Corporación Autónoma Regional y/o de Desarrollo Sostenible que tenga jurisdicción en su territorio.

Cuando un proyecto se encuentre ubicado en jurisdicción de dos o más corporaciones, el concepto favorable de las mismas deberá rendirse conjuntamente;

b) Cuando el aporte de los recursos del Fondo para uno o varios proyectos sea igual o superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la Comisión Nacional de Regalías solicitará concepto favorable del Ministerio del Medio Ambiente.

CAPITULO IX

Proyectos regionales de inversión

Artículo 13. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 3º de la Ley 141 de 1994, se entiende como proyecto regional, aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos (2) o más departamentos. La Comisión Nacional de Regalías calificará el carácter de proyecto regional.

Artículo 14. Una vez asignados los recursos de los capítulos anteriores con carácter no reembolsable, la Comisión Nacional de Regalías, mediante asignaciones reembolsables o no, financiará o confiará los proyectos regionales de inversión elegibles que le sean presentados por las entidades territoriales, con el excedente hasta completar el 100% de estos recursos.

Para el establecimiento de la magnitud de las asignaciones en relación con el valor total de cada proyecto, la Comisión Nacional de regalías tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Distribución en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes regionales o por las entidades que los sustituyan;

b) Necesidades básicas insatisfechas;

c) Capacidad económica de la entidad territorial;

d) Densidad poblacional;

e) Desarrollo armónico del país y de las distintas regiones que lo conforman, según las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo;

f) Impacto ambiental, social y económico de los proyectos;

g) Grado de participación de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes, o de las entidades que los sustituyan y de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el estudio, diseño y ejecución de los proyectos;

h) Ingresos recibidos a favor de la respectiva entidad territorial como consecuencia de las actividades de exploración, explotación, transporte, manejo y embarque de los recursos naturales no renovables o de sus derivados;

i) Financiación de los planes de desarrollo de la respectiva entidad territorial.

Artículo 15. **Modificado parcialmente por el artículo 1º del Decreto 1111 de 1996.** Con el total de los recursos del fondo nacional de regalías destinados a proyectos regionales de inversión, los cuales son

presentados por las entidades territoriales, de conformidad con los criterios señalados en el artículo 14 del Decreto 1747 de 1995 asignará parte de éstos para aquellos que sean elegidos como cofinanciables previo concepto del comité técnico. La financiación podrá oscilar entre el 5% y el 30% del total del proyecto regional de inversión a juicio de la comisión y el porcentaje restante se entregará a la entidad beneficiaria con carácter no reembolsable.

Un 70% de los recursos de financiación y de cofinanciación se deberá asignar mediante cupos indicativos constituidos por las Regiones Administrativas y de Planificación de las cuales trata el artículo 306 de la Constitución Política. Mientras se constituyen las Regiones Administrativas y de Planificación, los cupos se definirán por los actuales Corpes y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

La Comisión Nacional de Regalías, evaluará periódicamente la ejecución presupuestal de los cupos indicativos, para establecer programas de apoyo técnico a las regiones que no hayan ejecutado el cupo asignado. A partir de la evaluación realizada la Comisión reasignará los cupos del presupuesto no ejecutado.

Los recursos reembolsables se pondrán a disposición de las entidades territoriales, atendiendo su capacidad de pago y, en el convenio respectivo, se deberán establecer las condiciones de financiación tales como tasa de interés, período de gracia, período muerto y plazos, entre otros.

La canalización de los recursos destinados a la financiación se hará a través de entidades financieras que acrediten la garantía y experiencia necesarias para la administración de los mismos.

El porcentaje del valor del proyecto que cofinanciará el Fondo Nacional de Regalías será determinado por la Comisión Nacional de Regalías.

Los recursos que ingresen a la línea de financiamiento prevista en el inciso 3º del artículo 4º de la Ley 141 de 1994 para estudios de preinversión, se canalizarán a través de entidades que acrediten la garantía y experiencia necesarias para su administración.

Parágrafo 1º. Las operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito de redescuento a través de convenios con las entidades respectivas dependiendo del sector financiero.

Parágrafo 2º. Con recursos del Fondo Nacional de Regalías se creará una línea de financiamiento para apoyar estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos eventualmente elegibles para los municipios y departamentos. La comisión canalizará esos recursos a través de un contrato de fiducia con Fonade.

Parágrafo 3º. La contrapartida de los recursos para la ejecución de cada proyecto deberá ser demostrada por la entidad territorial ante la Comisión Nacional de Regalías.

Artículo 16. La Comisión Nacional de Regalías, previos los trámites establecidos por la Ley Orgánica de presupuesto y las normas que la reglamenten, podrá comprometer vigencias futuras del Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo. Las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones provenientes del Fondo podrán general los recursos de contrapartida con rentas propias o mediante la obtención de préstamos bajo las reglas ordinarias que regulan su endeudamiento.

Cuando sean entidades territoriales con recursos naturales en explotación cuyos aportes al Fondo Nacional de Regalías sea superior al cinco por ciento (5%) de los ingresos propios anuales del Fondo, podrán garantizar la contrapartida con la pignoración parcial de regalías futuras.

Artículo 17. Para que un proyecto regional sea elegible deberá cumplir los siguientes requisitos básicos:

- a) Ser presentado ante la Comisión Nacional de Regalías por las entidades territoriales, bien sea de manera individual, conjunta o asociada;
- b) Contar con el previo concepto del Consejo regional de Planificación Económica y Social, Corpes, o de la entidad que los sustituya y que tenga jurisdicción en el territorio de la entidad solicitante;
- c) El proyecto regional de inversión deberá producir beneficio en dos (2) o más, departamentos y deberá estar definido en los correspondientes planes de desarrollo;
- d) Contener los estudios de factibilidad o preinversión, según el caso, que incluyan el impacto social, económico y ambiental;
- e) Contar con la financiación completa para asegurar su terminación conforme a lo señalado en los estudios de factibilidad respectivos para lo cual podrán comprometer las entidades territoriales recursos de vigencias futuras, de acuerdo con la Ley Orgánica de Presupuesto o las disposiciones que éstas dicten;
- f) Capacidad económica de la entidad territorial.

Parágrafo. En casos excepcionales, proyectos considerados por el Gobierno como de interés nacional que cuenten con la debida solicitud de los entes territoriales y que hayan sido aprobados por la Comisión Nacional de Regalías, podrán recibir apoyo del Presupuesto Nacional.

Artículo 18. Recibida la solicitud de cofinanciación o financiación de un proyecto regional, se adelantará el siguiente trámite:

- a) Se revisará que la documentación esté completa y que cumpla con los requisitos básicos de este Decreto y el artículo anterior. Si éstos no están completos, se solicita la información faltante, si no se presenta en el lapso de treinta (30) días o si no cumple los requisitos básicos, se devuelve la documentación;
- b) Cumplido el requisito anterior se radicará el proyecto regional y se inscribirá en el Banco de Proyecto regional y se inscribirá en el Banco de Proyectos de la Comisión, lo cual será comunidad al interesado. El coordinador de expertos del Comité Técnico procederá al reparto del proyecto. El experto asignado proyectará su concepto conforme a las normas técnicas de evaluación de proyectos.

El Comité Técnico señalará de manera general los parámetros para la evaluación social, económica y ambiental de los proyectos financiados y cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías;

- c) El experto evaluará el proyecto regional y rendirá un informe sobre su viabilidad al Comité Técnico. Si los resultados de la evaluación no están acorde con lo estipulado en este Decreto, el Comité Técnico devolverá la documentación. Si los resultados son positivos, el Comité Técnico emitirá concepto a la Comisión Nacional de Regalías;

d) Presentado el concepto a la Comisión y si ésta lo acoge y fuere favorable, designará para el caso de proyectos regionales de inversión, al ejecutor del proyecto regional en concordancia con los entes territoriales;

e) El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Comisión elaborará la resolución respectiva y comunicará la decisión al interesado. Si la decisión es negativa se devuelven los documentos, si la decisión es favorable, se inscribirá en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional;

f) En el caso de tratarse de recursos no reembolsables, cumplidos los anteriores trámites se procederá al desembolso de los recursos en concordancia con el flujo de fondos aprobado;

g) En el caso de recursos reembolsables, el interesado deberá acudir a un intermedio financiero autorizado, para redescontar las líneas de crédito del Fondo Nacional de Regalías. Cuando las asignaciones deban ser reembolsadas, las correspondientes operaciones crediticias se ejecutarán mediante el otorgamiento de líneas de crédito a entidades financieras de redescuento;

h) A medida que se realicen los desembolsos, se deberá ejercer un estricto control y vigilancia de su correcta utilización.

CAPITULO X

Redistribución de los Recursos recibidos a título de depósito.

Artículo 19. De conformidad con los artículos 26, 29 y 63, 54 y 55 de la Ley 141 de 1994, la Comisión Nacional de Regalías, redistribuirá los recursos recibidos a título de depósito para los casos de:

- a) Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos;
- b) Distribución de las regalías y compensaciones por el transporte de recursos naturales no renovables y sus derivados por puertos marítimos y fluviales;
- c) Excedentes después de aplicar los límites a las participaciones en las regalías y compensaciones (escalonamientos) en los términos de la ley.

Parágrafo 1º. De conformidad con el parágrafo del artículo 26, de la Ley 141 de 1994, los recursos provenientes del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos serán cedidos a las entidades territoriales. En consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, efectuará trimestralmente las liquidaciones, para ser distribuidos entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje, para uso exclusivo con destino a inversión, en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Las liquidaciones se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo recaudarán de los propietarios del crudo o del gas, para el que operador lo gire directamente a las entidades territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos y a la Comisión Nacional de Regalías.

El Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, deberá enviar trimestralmente un reporte de las liquidaciones, a la Comisión Nacional de Regalías, para el cumplimiento de sus funciones.

En los términos del parágrafo del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en que se exploten menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo 29 y artículo 63 de la Ley 141 de 1994, los recursos provenientes de las participaciones en las regalías y compensaciones que se destinen a las entidades territoriales beneficiarias por la redistribución de los recursos de los municipios por el área de influencia de los puertos marítimos o fluviales, serán liquidados trimestralmente por el Ministerio de Minas y Energía-

Dirección General de Hidrocarburos, quien la enviará a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol y ésta lo transferirá a los beneficiarios dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en los mencionados artículos de la Ley 141 de 1994 y para uso exclusivo en los términos del artículo 15 de la misma ley.

Ecopetrol deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, deberá enviar trimestralmente un reporte de las liquidaciones, a la Comisión Nacional de Regalías, para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 54 de la Ley 141 de 1994 los recursos provenientes de los excedentes de aplicar los límites a las participaciones en las regalías y compensaciones a favor de los departamentos, ingresarán en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías y serán utilizados para financiar proyectos elegibles de manera equitativa y en forma exclusiva que sean presentados ante la Comisión Nacional de Regalías por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.

Dichos proyectos deberán cumplir con todos los trámites y requisitos básicos estipulados en los artículos 17, con excepción del literal c) y 18 del presente Decreto.

Parágrafo 4°. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 141 de 1994 los recursos provenientes de los excedentes de aplicar los límites a las participaciones en las regalías y compensaciones a favor de los municipios y que no estén asignados al Fondo Nacional de Regalías, serán distribuidos por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía; esta distribución se hará en aportes igualitarios al resto de los municipios no productores que integran dicho departamento y para uso exclusivo en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Ecopetrol deberá enviar copia de la constancia de los giros al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

El Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, deberá enviar trimestralmente un reporte de las liquidaciones a la Comisión Nacional de Regalías, para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 20. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, los departamentos invertirán al menos el cincuenta por ciento (50%) y los municipios al menos el ochenta (80%) de los recursos de regalías y compensaciones monetarias directas que perciban, para alcanzar las coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud, educación, agua potable y alcantarillado, a menos que demuestren, tratándose de municipios, ante la respectiva oficina departamental de planeación o la dependencia que haga sus veces, y ante los Ministerios sectoriales, tratándose de departamentos que ya han alcanzado dichas coberturas.

La mortalidad infantil máxima y las coberturas mínimas a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994 serán:

- Mortalidad infantil máxima:	1%
- Cobertura mínima en salud de la población pobre:	100%
- Cobertura mínima en educación básica:	90%
- Cobertura mínima en agua potable y alcantarillado	70%

Artículo 21. **Transitorio.** Con recursos propios de los entes territoriales sujetos de regalías que pertenezcan a la misma jurisdicción en donde se vaya a ejecutar el proyecto y con recursos del Fondo Nacional de Regalías, podrán ser cofinanciadas, durante los próximos cinco (5) años, las obras mencionadas en el artículo 66 de la Ley 141 de 1994, siempre y cuando éstas estén incluidas en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

El Fondo Nacional de Regalías de acuerdo con otras entidades nacionales, para este caso, podrá realizar licitaciones nacionales e internacionales y comprometer los recursos necesarios para su ejecución, una vez definida la financiación.

Las obras a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con todos los requisitos básicos y trámites establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Decreto.

Artículo 22. **Transitorio.** Establécese una etapa transitoria por tres (3) años a partir del momento de la vigencia de la Ley 141 de 1994 durante la cual la Comisión, podrá hacer uso hasta el 0.61875% disponible del Fondo Nacional de Regalías, estipulado en el artículo 8°, numeral 4° del presente Decreto, con destino exclusivo a inversión, para los proyectos de promoción de la minería, preservación del medio ambiente y proyectos regionales de inversión.

Artículo 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 12 de octubre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaña.

DECRETO NUMERO 2150 DE 1995
(diciembre 5)

por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Artículo 127. **Legalización de explotaciones mineras.** Prorrógase por un año (1) el término estipulado por el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 para que la autoridad competente adelante el trámite de las solicitudes de legalización de explotaciones mineras de hecho.

D. 2636/94

La legalización de explotaciones mineras de hecho que estuvieran en trámite, no imposibilitan el otorgamiento del amparo administrativo, si se satisfacen los requisitos señalados en el Código de Minas.

D. 2655/88, art. 273 y ss

Dentro del citado término las autoridades ambientales y mineras competentes estarán obligadas a agotar todos los trámites que sean del caso, en las actuaciones iniciadas para legalizar explotaciones mineras de hecho. Para tal propósito, la viabilidad ambiental y plan de manejo ambiental de que trata el artículo 3 literales e) y f) del Decreto 2636 de 1994 tendrán la fuerza y efectos de una licencia ambiental. Como parte de la asistencia técnica a que tiene derecho el interesado en el trámite, la autoridad ambiental competente diseñará el respectivo plan de manejo ambiental.

Artículo 128. **Distribución de regalías.** Adiciónase el artículo 56 de la Ley 141 de 1994, así:

"Las regalías recaudadas por las termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro en los términos del párrafo del artículo 22 de esta ley, serán distribuidas y transferidas por la entidad que designe el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los diez (10) días siguientes al de la consignación de la correspondiente regalía"

Res. MME 8 0053/96
D. 600/96, arts. 1º, 7º y 8º

CAPITULO XII
Ministerio del Medio Ambiente

Artículo 132. **De la licencia ambiental y otros permisos.** La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental, necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la obra, industria o actividad. La vigencia de estos permisos será la misma de la licencia ambiental.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental.

PARAGARAFEO. El presente artículo comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 133. **Diagnóstico ambiental de alternativas.** Adiciónase el artículo 56 de la Ley 99 de 1993 con el siguiente párrafo:
"PAR. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los cuales la autoridad ambiental podrá prescindir de la exigencia del diagnóstico ambiental de alternativas".

Artículo 134. **Plan de manejo ambiental.** El Gobierno Nacional determinará los casos en los cuales bastará la presentación de un plan de manejo ambiental para iniciar actividades. En este caso fijará los requisitos y contenidos de dichos planes de manejo ambiental.

Artículo 135. **Autoridades ambientales.** Ninguna autoridad diferente al Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales y los grandes centros urbanos o áreas metropolitanas podrá exigir requisitos ambientales, así como imponer medidas preventivas o sanciones por violación a normas de carácter ambiental, salvo en los casos de delegación hecha conforme a la ley o reglamento.

Esto no exime a las entidades territoriales de ejercer las funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con las respectivas autoridades ambientales.

Artículo 136. **Licencia ambiental global para la etapa de explotación minera.** Adiciónase el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 con el siguiente párrafo:

"La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de ésta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área objeto del título minero".

Artículo 152. **Vigencia.** Las normas contenidas en el presente decreto entrarán a regir a partir de su publicación, con excepción de las contenidas en el Capítulo II del Título I y en el Capítulo XV del Título II, las cuales entrarán a regir tres meses después de la fecha de dicha publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

DECRETO NUMERO 2242 DE 1995
(diciembre 22)

por el cual se declaran de reserva minera especial unos yacimientos.

El presidente de la República de Colombia en uso de las atribuciones que le concede el artículo 8º del Decreto 2655 de 1988 y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Gobierno Nacional declarar de reserva especial determinados depósitos, yacimientos, minas o áreas potencialmente mineras, con el objeto de que el Ministerio de Minas y Energía directamente por medio de sus organismos adscritos o vinculados adelante investigaciones mineras.

Que el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química-INGEOMINAS- lleva a cabo en la actualidad trabajos de exploración en busca de metales básicos en varias regiones del país.

Que dentro de tales regiones se ha establecido en forma preliminar la existencia de yacimientos de oro, cobre, molibdeno y asociados que pueden ser de importancia para el desarrollo de la economía nacional y en tal sentido se ha conceptuado sobre la necesidad de constituir una reserva minera de carácter temporal,

DECRETA:

Artículo Primero. Declárase de reserva especial los yacimientos de oro, cobre, molibdeno y asociados, ubicados en los Departamentos de Cauca, Guainía, Nariño, Santander, Tolima, Putumayo y Bolívar, en las áreas descritas por los siguientes vértices:

1.1 Denominación: El Pisco: El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 3W de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
795999.9989	1096999.9978
785999.9989	1096999.9978
785999.9989	1089999.9978
795999.9978	1089999.9978

1.2 Denominación: Naquén. El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 6E de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
682603.8471	970000.3914
769999.8471	970000.3914
788000.0649	1000000.5974
701000.0649	1000000.5973
682596.0725	991107.3909

1.3 Denominación: Piedrancha-Guachavés. El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 3W de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
620000.00	888999.99
655000.00	888999.99
655000.00	934999.99
620000.00	934999.99

1.4 Denominación: El Infierno: El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
940000.00	860000.01
970000.00	860000.01
970000.00	890000.01
940000.00	890000.01

1.5 Denominación: Costa Pacífica: El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 3W de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
797880.00	893145.01
797880.00	1004645.01
717880.00	1004645.01
717880.00	893145.01

1.6 Denominación: Vetas, California: El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
1303500.00	1124000.00
1310300.00	1124000.00
1310300.00	1132000.00
1303500.00	1132000.00

1.7 Denominación: Mocoa: El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 3W de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
614539.9996	1018150.0092
694539.9996	1018150.0092
694539.9995	1068150.0092
614539.9995	1068150.0092
617849.9974	1058286.0052
636849.9974	1058286.0052
636849.9974	1042286.0052
617849.9974	1042286.0052
617849.9974	1058286.0052
614539.9994	1068150.0092

1.8 Denominación: Galeras, el área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen 3W de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
647500.00	957500.01
647500.00	985000.01
612500.00	985000.01
612500.00	957500.01

1.9 Denominación: Sur Bolívar, El área circunscrita en los siguientes vértices, referidos al origen de Santafé de Bogotá:

NORTE	ESTE
1434700.00	1004100.00
1407100.00	1022800.00
1412200.00	1036800.00
1304600.01	1019900.00
1320065.01	968825.00
1405180.01	929500.00
1439300.01	947500.00
1503800.01	984000.00
1486500.01	1011500.00

Artículo Segundo. La reserva especial tendrá una duración de dos (2) años y los estudios y trabajos a realizarse dentro de dicho término estarán a cargo del Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química -INGEOMINAS- el Gobierno podrá en cualquier tiempo modificar o eliminar dichas reservas, de acuerdo con los planes de trabajo o con sus resultados, parciales o definitivos.

Artículo Tercero. Es entendido que lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará dejando a salvo las situaciones subjetivas y concretas originadas en la propiedad privada del subsuelo, debidamente reconocida y mientras conserve su validez jurídica, en los actos administrativos tales como licencias, permisos, concesiones o aportes ya perfeccionados y en los casos en que haya lugar a la legalización de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y en su reglamento.

Artículo Cuarto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

DECRETO NUMERO 0600 DE 1996
(marzo 26)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo que se refiere al recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos.

El Presidente de la República de Colombia en uso de las atribuciones que el confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I. CARBON

ARTICULO PRIMERO.- **Designación.** Designase a la Empresa Colombiana de Carbón Limitada "ECOCARBON", para el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de carbón, excepto el recaudo de las regalías por la explotación de carbón destinado al consumo de termoeléctricas, Industrias Cementeras e Industrias del Hierro que estará a cargo de éstas y las Regalías del Contrato de Asociación de Carbocol S.A. con Intercor S.A., cuyo recaudo, distribución y transferencia está a cargo de la entidad contratante.

Res. MME 8 0053/96
D. 145/95, art. 1º, num. 1

ARTICULO SEGUNDO.- **Alcance.** ECOCARBON, como entidad recaudadora, deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de carbón base para la liquidación de regalías y para establecer el origen de los mismos, de manera que se garantice su oportuna y correcta declaración, para lo cual podrá inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer puntos de control, y llevar un registro de explotadores de carbón o compradores directos, entre otras.

ARTICULO TERCERO.- **Registro del productor de carbón.** Los productores de carbón deberán registrarse ante la Empresa Colombiana de carbón Limitada, "ECOCARBON", indicando sus frentes de trabajo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación de la explotación. Este registro se hará en los formularios adoptados por ECOCARBON y deberá renovarse anualmente durante el mes de enero, en la Regional de ECOCARBON correspondiente a la explotación, o en la Oficina Principal de dicha Empresa.

ARTICULO CUARTO.- **Obligación de declarar.** Toda persona natural o jurídica que explote carbón mineral de propiedad nacional, a cualquier título, está obligada a presentar ante ECOCARBON, directamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción de carbón, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

ARTICULO QUINTO.- **Formularios de declaración.** La declaración a que se refiere el artículo anterior, se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe ECOCARBON, en los cuales se deben indicar como mínimo los siguientes datos:

- a) Trimestre declarado y año
- b) Nombre, domicilio y dirección del declarante.
- c) Cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT)
- d) Nombre y lugar de ubicación de la mina o unidad de producción (Municipio, vereda)
- e) Cantidad del mineral producido en el trimestre a que se refiere la declaración.
- f) Destino del carbón producido en el mencionado trimestre; nombre y domicilio de las personas a las cuales se les suministró el mineral, indicando la cantidad del mismo.
- g) Liquidación de la regalía a cargo del declarante.

ARTICULO SEXTO.- Lugar y forma de pago. El productor de carbón deberá presentar su declaración y pagar trimestralmente en dinero, en la misma fecha de presentación, el valor de la regalía liquidada en su declaración, a la cual se acompañará el correspondiente recibo de pago.

El pago deberá efectuarse a nombre de la Empresa Colombiana de Carbón Limitada., "ECOCARBON", en las oficinas de dicha entidad en Bogotá, en las Regionales o ante las dependencias de entidades bancarias que para ese fin señale ECOCARBON. Para tal efecto deberá constituir cuentas bancarias de recaudo nacional.

ARTICULO SEPTIMO.- Producción con destino especial a Termoeléctricas, Industrias Cementeras e Industrias del Hierro. Las industrias recaudadoras enviarán dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a ECOCARBON para efectos de la distribución y transferencia de regalías, una relación de recaudos que contenga el nombre o razón social del explotador gravado, cantidad de mineral y jurisdicción municipal de donde se extrajo y valor del recaudo. Junto con la anterior relación deberá enviarse el comprobante de consignación por regalías recaudadas en las cuentas constituidas para el efecto.

Res. MME 8 0053/96
D. 2150/95, art. 128

ARTICULO OCTAVO.- Certificado de Retención de Regalía Carbonífera por ventas a Industrias Cementeras, Termoeléctricas e Industrias del Hierro. En los casos en que todo o parte de la producción se destine a las Industrias Cementeras, Termoeléctricas, e Industrias del Hierro, la respectiva entidad recaudadora expedirá un Certificado de Retención de Regalía Carbonífera a nombre del productor, que será entregado al vendedor quien deberá hacerlo llegar al productor para que la anexe a la declaración de producción correspondiente. Una copia será entregada a ECOCARBON, junto con la información de que trata el artículo anterior.

ARTICULO NOVENO.- Transferencias. ECOCARBON girará las participaciones correspondientes a las regalías y compensaciones a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de regalías, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes de recaudo.

ECOCARBON enviará a la Comisión Nacional de regalías, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al trimestre liquidado, un informe consolidado de las regalías distribuidas y transferidas por esta entidad en el período inmediatamente anterior.

ARTICULO DECIMO.- Pago previo de regalías a la exportación. Para la exportación de carbón el interesado deberá acreditar previamente, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el pago de la regalía correspondiente y el trimestre en que se causó, sin perjuicio de lo pactado como regalías anticipadas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Diferencia de la regalía, para carbón de exportación. En el caso del carbón de exportación, cuando el productor haya pagado la regalía con base en el precio fijado para el consumo interno, el exportador deberá pagar la diferencia e indicar la procedencia de la producción, para efectos de distribución y transferencias.

Si aún no se ha causado el trimestre correspondiente a esa producción, el exportador estará obligado a pagar ante ECOCARBON la regalía por la totalidad del volumen a exportar. Para tal fin, deberá diligenciar el formulario diseñado por la entidad, indicando la procedencia y cantidad de carbón, el nombre del productor y mina. ECOCARBON expedirá un certificado de retención de Regalía Carbonífera con destino al productor, que deberá ser presentado por éste con la declaración del trimestre.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Regalía anticipada. Cuando se haya pactado contractualmente el pago de regalías anticipadas a la producción, ésta se amortizará de la regalía efectiva, máximo en un cincuenta por ciento (50%) de la producción de cada trimestre.

En igual forma se procederá en las distribuciones y transferencias de regalías de Ley.

Lo anterior no aplica para los contratos en ejecución en los que se pactó anticipo, cuya distribución se amortizará contra la producción.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Información.- ECOCARBON sólo podrá utilizar la información que figure en la declaración de producción de carbón, para el control, recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de carbón y para efectos estadísticos.

CAPITULO II. METALES PRECIOSOS Y CONCENTRADOS POLIMETALICOS

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Designación. a) Designase al Ministerio de Minas y Energía para recaudar, distribuir y transferir las regalías derivadas de la explotación del oro, plata y platino.

L. 366/97, art. 6°

b) Designase al Ministerio de Minas y Energía para liquidar y distribuir las regalías por la explotación de concentrados polimetálicos destinados a la exportación.

L. 366/97, art. 6°

c) Designase como agentes liquidadores y retenedores de regalías derivadas de la explotación de metales preciosos, a:

1. Banco de la República y entidades financieras, respecto del oro, plata y platino que compren.
2. Joyeros y comerciantes, respecto del oro, plata y platino no procesados, que adquieran.

3. Casas fundidoras, respecto del oro, plata y platino que adquieran o procesen, con excepción del entregado por el Banco de la República o entidades financieras para su proceso.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Obligación de declarar. Es obligación de todos los explotadores de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos destinados a la exportación, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, la cantidad aproximada de los minerales extraídos, en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y dirección del declarante.
- b) Cédula de Ciudadanía o Número de Identificación Tributaria (NIT).
- c) Nombre y lugar de ubicación de la respectiva mina.
- d) Cantidad aproximada de metal extraído.
- e) Destino del metal.

Las declaraciones podrán ser presentadas por los compradores directos del metal precioso, evento en el cual deberán indicar además: el nombre, domicilio y número de identificación del explotador-vendedor y la cantidad aproximada del metal comprado.

L. 366/97, art. 1º

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Obligaciones de los agentes retenedores. Es obligación de los agentes designados en el literal c) del artículo décimo cuarto;

1. Liquidar y retener la regalía que corresponda según el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 sobre el oro, plata y platino que adquieran o procesen.
2. Exigir previa la adquisición y procesamiento de dichos metales preciosos, la indicación por parte del vendedor o poseedor de los mismos, sobre la jurisdicción municipal y departamental de procedencia de los metales.
3. Consignar las regalías retenidas, en las entidades bancarias señaladas por el Ministerio de Minas y Energía en su calidad de recaudador, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a aquel en que se efectúe la compra o se entregue el resultado del análisis o refinación.
4. Remitir al Ministerio de Minas y Energía dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación ordenada por municipio, de las operaciones de retención realizadas durante el mes inmediatamente anterior que contenga: nombre y documento de identidad del vendedor o poseedor, gramos puros de cada metal comprado o procesado y valor de las regalías liquidadas. A esta relación deberá anexarse copia de los respectivos recibos de consignación.

L. 366/97, art. 3º

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Distribución y transferencia. El Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de Entidad recaudadora, distribuirá y transferirá las participaciones en las regalías a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías, con base en la información suministrada por los agentes retenedores, en el término establecido en el artículo 56 de la Ley 141 de 1994.

Entiéndase por recaudo para estos efectos la suma total consignada cada mes a título de regalía por los agentes retenedores.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Regalías de concentrados polimetálicos destinados a la exportación. Las regalías sobre metales que se exporten en tierras y concentrados polimetálicos cuyo contenido exacto de metales preciosos o no preciosos no sea determinado en el país, serán liquidadas y distribuidas por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación y allegada por el explotador al momento de efectuar la factura final de cada remesa.

L. 366/97, art. 6º

El explotador deberá consignar los valores liquidados y distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía, en las cuentas que las entidades beneficiarias de las regalías hayan abierto para el efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por parte del Ministerio sobre la liquidación y distribución de regalías realizada.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la consignación de las regalías respectivas, el explotador deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía, copia de los recibos de consignación correspondientes a cada entidad beneficiaria.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Las Alcaldías Municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar las declaraciones e indicaciones de producción y de metales preciosos, en favor de los municipios productores y en procura del completo recaudo de las regalías, para lo cual podrán llevar un registro de explotadores, comerciantes o compradores directos de los metales, entre otras medidas.

L. 366/97, arts. 2º y 7º

ARTICULO VIGESIMO.- Pago previo de regalías a la exportación. Quien pretenda realizar una exportación de oro, plata y platino deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el pago de la correspondiente regalía.

CAPITULO III. LOS DEMAS MINERALES

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Para el recaudo, distribución y transferencia de las regalías de los demás minerales continuará rigiéndose por el decreto 145 de 1995.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Derógase el Artículo Segundo del Decreto 1385 del 18 de agosto de 1995.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga para las regalías del carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 2 al 10 del Decreto 145 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de marzo de 1996

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

**DECRETO NUMERO 1111 DE 1996
(junio 24)**

**"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1747
del 12 de octubre de 1995 (1)".**

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 141 de 1994.

DECRETA:

ARTICULO 1°. El inciso primero del artículo quince del Decreto 1747 del 12 de octubre de 1995 quedará así:

"Con el total de los recursos del fondo nacional de regalías destinados a proyectos regionales de inversión, los cuales son presentados por las entidades territoriales de conformidad con los criterios señalados en el artículo 14 del Decreto 1747 de 1995, la comisión nacional de regalías asignará parte de éstos para aquellos que sean elegidos como cofinanciables previo concepto del comité técnico. La financiación podrá oscilar entre el 5% y el 30% del total del proyecto regional de inversión a juicio de la comisión y el porcentaje restante se entregará a la entidad beneficiaria con carácter no reembolsable".

ARTICULO 2°. Los recursos del fondo nacional de regalías destinados al saneamiento básico y al mejoramiento ambiental se aplicarán a las actividades descritas en el artículo 45, parágrafo 2°, de la Ley 99 de 1993; a saber: la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

ARTICULO 3°. Derógase el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1747 de 1995.

ARTICULO 4°. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de junio de 1996.

**DECRETO NUMERO 1481 DE 1996
(Agosto 20)**

**"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 501
del 24 de marzo de 1995, en lo que respecta a la obtención
previa de la licencia ambiental para la inscripción de los
aportes en el registro minero nacional".**

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1753 de 1994, la actividad minera requiere de la licencia ambiental;

Que mediante el Decreto 501 del 24 de marzo de 1995, se reglamentó la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional, señalándose en el artículo primero que para la ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de las licencias de explotación, de los contratos de concesión y de los aportes que recaigan sobre recursos minerales de propiedad nacional, se requerirá de la licencia ambiental respectiva, en consecuencia, el registro de tales títulos mineros sólo será procedente una vez obtenida la licencia ambiental;

Que de conformidad con los artículos 16, 48 y 52 del Decreto 2655 de 1988, actual Código de Minas, el aporte es el título minero por el cual el Ministerio de Minas y Energía otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar directamente o a través de contratos con terceros los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que pueden existir en un área determinada;

Que la entidad titular del aporte generalmente ejecuta la actividad minera a través de contratos con terceros, en consecuencia es del caso hacer exigible la licencia ambiental prevista en la Ley 99 de 1993, para el registro de los contratos celebrados con fundamento en el aporte minero, por virtud de los cuales se desarrolla la actividad minera,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Modificar el artículo primero del Decreto 501 del 24 de marzo de 1995, el cual quedará así:

"ARTICULO 1°. La ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de las licencias de explotación, de los contratos de concesión que recaigan sobre recursos minerales de propiedad nacional, requerirán de la licencia ambiental respectiva. En consecuencia, el registro de tales títulos mineros sólo será procedente una vez obtenida la licencia ambiental.

PARAGRAFO 1°. Para la ejecución de los trabajos autorizados con la expedición de la licencia de explotación, el solicitante deberá obtener de la autoridad competente la aprobación del plan de manejo ambiental.

PARAGRAFO 2°. Los aportes mineros se inscribirán en el registro minero nacional tan pronto como quede en firme el acto administrativo que los contenga.

Cuando dentro del área aportada se pretendan realizar labores de exploración o de explotación directamente por las entidades titulares del aporte o a través de contratos con terceros, la entidad titular del aporte o el contratista, según quien vaya a ejecutar la actividad minera deberá allegar, cuando se trate de la actividad minera de exploración, la aprobación del plan de manejo ambiental y cuando se trate de trabajos de explotación, la correspondiente licencia ambiental.

En los eventos en que se celebren contratos de exploración y explotación, éstos se inscribirán con la mera aprobación del plan de manejo ambiental con la anotación: "Contrato en exploración", la cual será levantada tan pronto como se allegue la correspondiente licencia ambiental, para efectos de iniciar la etapa de explotación".

ARTICULO 2º. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de agosto de 1996.

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO .0675 DE 1990
(marzo 16)**

**por la cual se adoptan los formularios para la demostración
de Capacidad Económica en los términos del Artículo 2º
del Decreto Nº 136 de 1990.**

El Ministerio de Minas y Energía en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 del Código de Minas, dispone: "Las personas naturales y jurídicas particulares, requieren demostrar que tienen la capacidad económica suficiente para cumplir con las obligaciones emanadas de los títulos mineros";

Que el Artículo 2º del Decreto No. 136 de 1990, establece: "La persona que sea beneficiaria de tres o más títulos mineros de cualquier clase, para obtener otro u otros, deberá acreditar con su solicitud, ante el Ministerio de Minas y Energía, la capacidad económica para poder adelantar simultáneamente y en forma eficiente, los trabajos de exploración y explotación de todos, dentro de los plazos correspondientes", y

Que el mismo artículo 2º determina que los datos necesarios para la demostración de la capacidad económica estarán contenidos en el formulario simplificado que para el efecto adopte el Ministerio,

RESUELVE:

Artículo 1º. Entiéndese por Capacidad Económica los recursos disponibles para llevar a cabo las actividades de exploración y-o explotación, en el tiempo señalado por las disposiciones legales, para el conjunto de títulos mineros que se pretende desarrollar, lo cual debe incluir la solidez y capacidad financiera del interesado para atender los créditos, en caso que las actividades anotadas lo requieran.

Artículo 2º. Adóptase el formulario que se adjunta a la presente Resolución, y por lo tanto es parte integral de la misma, el cual deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

A. PARA PERSONAS JURIDICAS

1. Balances y estados de pérdidas y ganancias, de los tres últimos años, debidamente firmados por el Gerente, por el Contador Público y por el Revisor Fiscal, si se exige de acuerdo con las normas vigentes.

Si la existencia de la persona jurídica fuere anterior al término antes señalado, deberá presentar los respectivos informes contables desde su establecimiento.

2. Proyección del Flujo de Caja, mínimo de cinco años, con la respectiva discriminación por título minero.

B. PARA PERSONAS NATURALES

1. Fotocopias autenticadas de las declaraciones de renta correspondientes de los tres últimos años.

2. Proyección del Flujo de Caja, mínimo de cinco años, con la respectiva discriminación por título minero.

Parágrafo. Si la persona jurídica, objeto de demostración de Capacidad Económica, en los términos del Artículo 2º del Decreto 136 de 1990, hace parte de un conglomerado o grupo de matrices, filiales y subsidiarias, y éstas, a su vez, tienen títulos mineros vigentes, deben, asimismo, presentar los documentos a que hace referencia el presente Artículo.

Artículo 3º. El formulario de que trata el Artículo anterior se denominará "Solicitud para la demostración de la Capacidad Económica", y la información en él contenida debe corresponder a la siguiente estructura:

Parte I Información General

Parte II Programa de exploración o proyecto de explotación para el Título Minero adicional.

1. Costos de inversión.
2. Financiación costos de inversión.

Parágrafo. El formulario relacionado en el presente artículo tendrá el costo de un día de salario mínimo legal vigente y el pago lo efectuará el interesado directamente en el Banco Popular, Sucursal CAN, en la Cuenta corriente No. 080-00117-5, a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4º. Los estudios para la aprobación de la Capacidad Económica de que trata la presente Resolución, estarán a cargo de la División de Investigaciones Económicas de la Oficina de Planeación, cuyo concepto se emitirá en un término máximo de 10 días hábiles, después de recibida a la información completa.

Artículo 5º. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

ANEXOS

ESTADOS FINANCIEROS

1. Balance de los tres últimos años, con sus respectivas notas, debidamente firmados por el Gerente o Propietario, un contador público juramentado y por el Revisor Fiscal, si se exige de acuerdo con las normas vigentes.
2. Estado de Pérdidas y Ganancias de los 3 últimos años, debidamente firmados.
3. Proyección del Flujo de Caja mínimo 5 años, con la respectiva discriminación por título minero.
4. Para Personas Naturales deben presentarse fotocopias autenticadas de la Declaración de Renta correspondientes a los 3 últimos años.

NOTA: Cuando la persona Jurídica objeto de calificación económica haga parte de un conglomerado o grupo de matrices, filiales y subsidiarias y éstas a su vez, tengan títulos mineros vigentes, deberán, asimismo, presentar los documentos antes mencionados.

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
SOLICITUD PARA LA DEMOSTRACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA**

**PARTE I
INFORMACION GENERAL**

- 1.1 Ciudad: _____ Depto.: _____ Fecha: _____
- 1.2 Nombre o Razón Social: _____
- 1.3 Escritura de Constitución No. _____ Fecha: _____
- 1.4 Notaría: _____ Ciudad: _____
- 1.5 Domicilio: _____ Teléfono: _____
- 1.6 Representante Legal: _____
- 1.7 Capital de la Firma: \$ _____
Autorizado \$ _____ Suscrito \$ _____ Pagado \$ _____
- 1.8 Composición del Capital: _____
Participación del Capital Nacional de la Empresa \$ _____
Participación del Capital Extranjero en la Empresa ¹ \$ _____
- 1.9 Descripción de las Actividades Mineras adelantadas por el interesado en los 3 últimos años. _____

**PARTE II
PROGRAMA DE EXPLORACION O PROYECTO DE EXPLOTACION PARA EL TITULO MINERO ADICIONAL**

1. Costos de Inversiones (valores en \$)

a) Inversiones Fijas

1) Terrenos	\$ _____
2) Construcciones	\$ _____
3) Instalaciones de Servicios	\$ _____
4) Maquinaria y Equipo	\$ _____
5) Montaje maquinaria y equipo	\$ _____
6) Vehículos	\$ _____
7) Otras inversiones Fijas	\$ _____
Sub-Total de Inversiones Fijas	\$ _____

b) Inversiones Diferidas

1) Intereses durante el período de instalación	\$ _____
2) Gastos preoperativos y puesta en marcha	\$ _____
3) Otras inversiones diferidas	\$ _____

c) Capital de trabajo

TOTAL COSTOS DE INVERSIONES \$ _____

¹ Se debe acompañar la Certificación de la Oficina de Cambios del Banco de la República sobre el Registro de la Inversión Extranjera.

2. Financiación Costos de Inversión

CREDITOS \$ _____ Recursos propios \$ _____

a) Inversiones Fijas

1) Terrenos	\$ _____	\$ _____
2) Construcciones	\$ _____	\$ _____
3) Instalaciones de Servicios	\$ _____	\$ _____
4) Maquinaria y Equipo	\$ _____	\$ _____
5) Montaje Maquinaria y Equipo	\$ _____	\$ _____
6) Vehículos	\$ _____	\$ _____
7) Otras inversiones Fijas	\$ _____	\$ _____
Subtotal	\$ _____	\$ _____

b) Inversiones Diferidas

1) Intereses durante el Período de Instalación	\$ _____	\$ _____
2) Gastos Preoperativos y Puesta en Marcha	\$ _____	\$ _____
3) Otros	\$ _____	\$ _____
Sub-Total	\$ _____	\$ _____

c) Capital de Trabajo \$ _____ \$ _____

TOTAL COSTOS DE INVERSION \$ _____ \$ _____

RESOLUCION NUMERO 1021 DE 1990
(abril 10)

por la cual se adoptan unos formularios.

El Ministro de Minas y Energía en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que el confiere el artículo 21 del Decreto 1050 de 1968 y el artículo 261 del Decreto 2655 de 1988,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para dar cumplimiento a los dispuesto en el Código de Minas, Decreto 2655 de 1988 y sus decretos reglamentarios, el Ministerio de Minas y Energía, adopta los siguientes formularios:

No. Formulario	No. Páginas	Título del formulario
F1	2	Solicitud de licencia de exploración.
F2	5	Presentación de informes de progreso de exploración mediana y gran minería.

F3	9	Presentación de informe final de exploración y Programa de Trabajo e Inversiones (PTI), pequeña minería.
F3.1	12	Presentación del estudio o declaración de efecto ambiental, pequeña minería.
F4	10	Presentación del informe final de exploración y Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), mediana y gran minería.
F4.1	12	Presentación del estudio de declaración de efecto ambiental, mediana minería.
F5	7	Presentación de informes anuales de explotación.
F6	3	Solicitud de licencia especial de explotación para materiales de construcción en pequeña minería.
F6.1	7	Programa de trabajos e inversiones licencia especial de explotación para materiales de construcción (artículo 8°, Decreto 2462 de 1989).
F7	3	Solicitud de inscripción y registro de canteras (artículo 6°, Decreto 2462 de 1989).

Parágrafo. Los formularios relacionados en el presente artículo tendrán un costo de un (1) día de salario mínimo legal vigente.

Artículo 2°. Los pagos de los derechos señalados en la presente Resolución, los efectuará el interesado directamente en el Banco Popular, Sucursal CAN, en la cuenta corriente número 080-00117-5 a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

Las constancias de los pagos efectuados se entregarán en el Ministerio de Minas y Energía, a más tardar al día siguiente y para ello el retiro del o los formularios correspondientes.

Artículo 3°. Los recursos económicos generados por el mandato consagrado en el parágrafo del artículo 1° de esta Resolución, ingresarán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía y se manejarán de acuerdo con las normas presupuestales definidas por la Ley 38 de 1989 y sus normas reglamentarias.

Artículo 4°. La referencia de liquidación del día de salario mínimo legal vigente, se ajustará al peso.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 10 de abril de 1990

La Ministra de Minas y Energía,

Margarita Mena de Quevedo.

La Secretaria General,

Nohora Palomo García.

**RESOLUCION NUMERO 1715 DE 1990
(junio 7)**

por la cual se delegan unas funciones.

La Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 263 y 264 del Código de Minas, y

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación de Antioquia tiene organizada una oficina de asuntos mineros con el personal idóneo y los elementos necesarios para atender, con prontitud y eficacia, algunas de las funciones de este Ministerio, por delegación permanente;

Que el Código de Minas autoriza ampliamente al Ministerio para delegar en las entidades públicas, seccionales y locales, funciones correspondiente al trámite y otorgamiento del derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo mineros.

RESUELVE:

Artículo 1º. Delégase en el Gobernador de Antioquia, las siguientes funciones que corresponden a este Despacho:

a) Tramitar y decidir las solicitudes de licencias de exploración de pequeña y mediana minería, sea cual fuere el mineral concesible objeto de las mismas y sus prórrogas;

b) Otorgar las licencias de explotación de que trata el artículo 45 del Código de Minas y su prórroga;

c) Tramitar y decidir las solicitudes de licencia especial de explotación de materiales de construcción de que trata el artículo 111 del Código de Minas y sus prórrogas;

d) Celebrar los contratos de concesión originados en las licencias de exploración señaladas en el literal a) anterior;

e) Celebrar, los contratos de concesión originados en licencias de explotación en los eventos contemplados en el inciso segundo del artículo 46 del Código de Minas;

f) Vigilar y controlar por el aspecto técnico, operativo y fiscal a todos los titulares de derechos mineros sobre áreas o yacimientos de propiedad nacional de pequeña y mediana minería e igualmente a todos los titulares de los yacimientos de propiedad privada localizados en el Departamento. Esta vigilancia y control comprenderá la forma y condiciones en que se realicen, dentro de las labores mineras, la utilización, conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Estas funciones de vigilancia y control podrán ser ejercidas o reasumidas en cualquier tiempo o en cualquier caso, por el Ministerio oficiosamente o a solicitud de los particulares interesados. En estos casos, la actuación del Ministerio desplazará de inmediato la del Gobernador.

g) Autorizar la cesión de las licencias de exploración, de explotación o de los contratos de concesión que hubiere otorgado o celebrado;

h) Autorizar los subcontratos y demás actos que celebre el titular de las licencias de explotación y de los contratos de concesión que hubiere otorgado o celebrado todo ello de acuerdo con el artículo 22 del Código de Minas;

i) Recibir los informes correspondientes a los títulos y derechos mineros que por la presente Resolución le han delegado;

j) Imponer multas por violación de la ley y los reglamentos a todos los beneficiarios de licencias y contratos para los cuales se le ha delegado;

k) Ejercer las funciones que el Capítulo XXX del Código de Minas le asigna al Ministerio en relación con el amparo administrativo de los beneficiarios de títulos mineros.

Parágrafo 1º. Para los efectos de la delegación de las funciones señaladas en el presente artículo, se tendrá en cuenta la clasificación que de su solicitud haga el interesado de conformidad con el inciso 2º del artículo 41 del Código de Minas.

Parágrafo 2º. Antes de proceder al otorgamiento de las licencias de exploración y explotación de que tratan los literales anteriores del presente artículo, el Gobernador deberá pedir información si sobre el área solicitada se superpone o no a solicitudes o títulos mineros de terceros.

Artículo 2º. El Gobernador podrá ejecutar las actuaciones y trámites correspondientes a las funciones que se le delegan, a través de los funcionarios y oficinas bajo su dependencia de acuerdo con la asignación y reparto interno de negocios que considere conveniente.

Artículo 3º. El Gobernador, en el ejercicio de las funciones que se le delegan, podrá solicitar la asistencia y asesoría tanto de las dependencias centrales del Ministerio como de la Sección Regional Minera de Medellín.

Artículo 4º. El Gobernador remitirá al Ministerio, respecto de los negocios objeto de la delegación y con destino al Registro Minero, todos los documentos y actos que de acuerdo con el Código de Minas, deban ser inscritos por disposición oficiosa de la administración.

Artículo 5º. De conformidad con el artículo 266 del Código de Minas, los actos que ejecute el Gobernador en ejercicio de las funciones que por esta Resolución se le delegan, se ejecutarán estrictamente en su trámite, en forma y contenido, a las disposiciones del Código de Minas y se considerarán como de carácter nacional para todos los efectos legales.

Los interesados en el trámite de las solicitudes que formulen ante la Gobernación, deberán utilizar los formularios correspondientes, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6º. El Gobernador deberá remitir al Ministerio, copia de todos los actos definitivos que expida en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 7º. La Gobernación de Antioquia velará por la continuidad de la estructura operativa y el suministro de los recursos necesarios para la atención ágil y oportuna de las funciones que por la presente providencia se le delegan.

Artículo 8º. Las nuevas delegaciones que por la presente Resolución se hacen al Gobernador de Antioquia, sólo tendrán efecto respecto de las solicitudes que se presenten a partir de la vigencia.

Artículo 9°. Prorrógase hasta el 1° de agosto de 1990, la delegación conferida a la Gobernación de Antioquia por la Resolución número 2012 de 1989.

Así mismo, se le delega para tramitar y resolver los negocios que hasta la mencionada fecha hayan sido presentados con base en la antedicha delegación.

Artículo 10°. La presente Resolución rige a partir del 1° de agosto de 1990.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 7 de junio de 1990.

El Ministro de Minas y Energía,

Margarita Mena de Quevedo.

La Secretaria General,

Nohora Palomo García.

**RESOLUCION NUMERO 3 0553 DE 1992
(abril 15))**

por la cual se reasumen unas funciones.

El Ministro de Minas y Energía en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Código de Minas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 002012 del 20 de junio de 1989 se delegó temporalmente en la Gobernación del Departamento del Valle la facultad de realizar las funciones propias del Ministerio de Minas y Energía, que le fueran delegadas por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 2794 de 1974 y la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de licencia de exploración, licencias de explotación que versarán sobre metales preciosos de veta o aluvión, para proyectos de pequeña y mediana minería, de acuerdo con los rangos y clases que de ellos estableció el Código de Minas; así como la celebración de los contratos de concesión a que hubiere lugar con base en los asuntos mencionados;

Que dicha delegación se prorrogó por Resolución número 001713 del 7 de junio de 1990, a fin de dar trámite y resolver los negocios presentados hasta el 24 de junio de 1990, fecha en que entró a regir el Código de Minas;

Que es conveniente reasumir la delegación otorgada con el fin de adecuar los trámites de los negocios que actualmente cursan en la citada Gobernación a la legislación minera vigente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reasumir las funciones delegadas temporalmente al Gobernador del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, el Gobernador del Departamento del Valle deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía la totalidad de los negocios mineros que se adelantan en esa jurisdicción.

Artículo 3°. El estudio, trámite y resolución de los negocios que se encuentran en la Gobernación lo asumirá la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de conformidad con las delegaciones contenidas en la Resolución 3-2247 del 8 de noviembre de 1991.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de abril de 1992.

El Ministro de Minas y Energía,

Juan Camilo Restrepo Salazar,

El Secretario General,

Guillermo Villamil Bueno.

**RESOLUCION NUMERO 3 1258 DE 1992
(julio 23)**

**por el cual se adiciona el artículo 27 de la Resolución
001284 del 28 de octubre de 1985.**

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 1° de la Ley 58 de 1982 y 32 del Decreto 01 de 1984,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dar aplicación a los principios de celeridad y eficacia, en la expedición de copias de documentos sobre expedientes de minas que se hayan tramitado por la Dirección General de Asuntos Legales y se encuentren en cualquiera de sus oficinas adscritas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el artículo 27 de la Resolución número 001284 del 28 de octubre de 1985, en el siguiente sentido:

Parágrafo 3°. Los documentos sobre asuntos relacionados con expedientes de minas que se hayan tramitado por la Dirección General de Asuntos Legales y se encuentren en cualquiera de sus oficinas adscritas serán autorizados para su consulta, reproducción y autenticación por el Jefe de la Sección de Secretaría Jurídica de la División Legal de Minas, Dirección General de Asuntos Legales.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de julio de 1992.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amin.

La Secretaria General (E),

Vivian Cock Ordoñez.

RESOLUCION NUMERO 3 1364 DE 1992
(agosto 3)

por la cual se señala una zona restringida para la exploración y explotación minera y se resuelve una objeción.

El doctor Germán Cavellier Gaviria solicitó a este Ministerio señalar la Cuenca Superior del Río Frío, Municipios de Tabio y Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, como zona excluida de la minería y que en consecuencia no se dé trámite a ninguna solicitud nueva de concesión, de conformidad con el artículo 9° del Código de Minas y con fundamento en el Decreto número 2563 de 1974, proferido por la Gobernación de Cundinamarca, contentivo de las disposiciones legales vigentes sobre el control del uso del suelo y en el Acuerdo de la CAR número 33 de 1979, por medio del cual se adoptó el Estatuto de Zonificación correspondiente al territorio de jurisdicción de la CAR.

Para atender la anterior solicitud el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución número 1076 del 18 de abril de 1990, comisionó a los doctores Hugo Duque Zapata y Carlos Eduardo Monroy Herrera, Jefe de la Sección de Protección del Medio Ambiente y Profesional Universitario de la misma dependencia, respectivamente, con el fin de que realizaran una visita al área de la solicitud de restricción, la cual se llevó a cabo durante los días 23 y 27 de abril de 1990, cuyos resultados se recogen en el informe SPMA número 105, que recomienda señalar como área restringida para realizar explotaciones a cielo abierto, la zona de la Cuenca Superior del Río Frío, ubicada por encima de la cota 2.750 metros s.n.m., con el objeto de preservar la formación de acuíferos.

El citado informe fue objetado por el doctor Germán Cavellier Gaviria, mediante memorial recibido el 10 de diciembre de 1990, alegando la violación de varias normas y anexando un concepto técnico elaborado por el doctor Julio Carrizosa Umaña, que refuta en varios de sus apartes el informe SPMA número 105.

Para resolver la objeción planteada se expidió la Resolución número 3-1188 del 2 de julio de 1991, que comisionó a los doctores Hugo Duque Zapata y Carlos Eduardo Monroy Herrera, con el fin de realizar una nueva visita al área de la Cuenca Superior del Río Frío. La anterior Resolución fue impugnada parcialmente mediante recurso de reposición interpuesto por la apoderada del doctor Germán Cavellier Gaviria, alegando que su poderdante no estaba obligado a cubrir los gastos de la comisión.

Mediante Resolución número 3-1387 del 20 de julio de 1991 se modificó la Resolución número 3-1188 de 1991, fijando a cargo del Ministerio los gastos de la comisión y programándola para los días 24 a 26 de julio de 1991.

Realizada la comisión se produjo el informe-concepto SPMA número 140, presentado por el Jefe de la Sección de Protección del Medio Ambiente, que ratifica en todos sus apartes el informe SPMA número 105, pues después del análisis correspondiente establece que con el informe SPMA número 105, no se han violado las normas a que se refiere el doctor Germán Cavellier en su escrito del 10 de diciembre de 1990".

El informe SPMA número 140, fue también objetado por la doctora Luisa Fernanda Aramburo, apoderada del doctor Germán Cavellier Gaviria, pero esta vez por aspectos formales, manifestando que como resultado del recurso por ella interpuesto se expidió la Resolución número 3-1387 del 20 de julio de 1991, que ordenó la visita que produjo el informe-concepto SPMA número 140 y que como la citada Resolución no se le notificó este informe no puede tenerse como válido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo.

Obra a folio 320 del expediente memorial suscrito por la doctora Ruby Rasmussen P., en representación del señor Pablo Narváez Vargas, titular de la Licencia número 13460, solicitando se tengan en cuenta el trámite de esta actuación los derechos emanados de esta licencia y no se vulneren los derechos del titular.

La apoderada del doctor Cavalier, por escrito, insiste sobre la invalidez del informe SPMA número 140 de agosto de 1991, y solicita se realice una nueva comisión a la Cuenca Superior del Río Frío.

Se allegó al expediente (folio 332) copia de la comunicación dirigida por el doctor Germán Cavellier Gaviria al Procurador Delegado para Asuntos Agrarios, pidiendo la vigilancia de esta tramitación administrativa.

El doctor Nelson Merizalde V. solicita el 23 de diciembre de 1991 (folio 341), se tenga como parte en la actuación a las Sociedades Ladrilleras Sila Ltda., Gravicol Ltda., Los Topos Minería, Ladrillera Hera Ltda., Cerámicas El Cerro y Cía Ltda., a los señores Manuel Zapata, Luis Daniel Quiroga y Camilo de Narváez: se le reconozca personería para actuar en representación de todas ellas, conforme al poder conferido y se acumule a la presente actuación la designada como proceso minero de Canteras número 008, teniendo en cuenta que la naturaleza de la petición es idéntica en ambos casos.

Mediante auto del 16 de marzo del año en curso se reconoció al doctor Nelson Merizalde como apoderado de las citadas personas.

Durante los días 1° y 2 de abril del año en curso, se realizó una tercera visita técnica a la Cuenca Superior del Río Frío en, el Municipio de Tabio -Cundinamarca-, con los resultados consignados en el informe SPMA número 187 (folio 351), que ratifica en todas sus partes los informes SPMA números 105 de 1990 y 140 de 1991, y establece los linamientos (sic) que en lo sucesivo deben observar las declaraciones de impacto

ambiental que se presenten sobre la zona. En la visita participaron funcionarios de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, de la CAR y representantes del doctor Germán Cavellier Gaviria.

En memorial del 29 de mayo de 1992 (folio 405), el doctor Nelson Merizalde Vanegas, solicita se levante de inmediato la medida de suspender las solicitudes de licencia en el área de influencia del Decreto 1677 de 1990, se profiera decisión de fondo con fundamento en los informes técnicos del Ministerio y se inadmitan por improcedentes los documentos aportados por el peticionario en esta actuación.

Para resolver, se considera:

Es pertinente en primer lugar, referirse a la objeción propuesta contra el informe SPMA número 140. No es cierto, como se afirma en el memorial de objeción, que la doctora Luisa Fernanda Aramburo haya interpuesto recurso de reposición contra la Resolución número 3 1188 del 2 de julio de 1991, pues el recurso fue interpuesto por la doctora Margarita Ricaurte de Bejarano para la época, apoderada del doctor Germán Cavellier Gaviria.

En el memorial de objeción también se afirma que como resultado del recurso interpuesto se produjo la Resolución número 3-1387 del 20 de julio de 1991, que fijó la fecha de la comisión y estableció que correspondía al Ministerio asumir los gastos. En relación con esta aseveración se debe precisar que ni contra la Resolución número 3-1188 de 1991 ni contra la Resolución número 3-1387 procede recurso alguno por ser estos actos de trámite (artículo 49 del C.C.A.). quiere decir lo anterior que la Resolución número 3-1387 del 20 de julio de 1991 no desató el recurso interpuesto, sino simplemente modificó la Resolución número 3-1188 del 2 de julio de 1991, por petición del Jefe de la Sección de Protección del Medio Ambiente, como consta en su parte motiva.

La Resolución No. 3-1387 del 20 de julio de 1991 constituye una decisión discrecional de la administración dictada en ejercicio de su función de vigilancia, control e inspección prevista en la Ley (artículos 248 y 258 del Código de Minas); su origen es oficioso, no rogado, como lo reconoce la apoderada del doctor Germán Cavellier Gaviria, en su memorial de reposición de fecha 12 de julio de 1991; no decide cuestiones de fondo ni modifica situación alguna; por tanto no existe obligación distinta que la de comunicarla a los comisionados.

Cosa bien distinta es el resultado de la comisión ordenada, es decir, el informe-concepto SPMA número 140, que para abundar en garantías se puso en conocimiento del doctor Germán Cavellier Gaviria, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 1991.

Por las razones precedentes se declara infundada la objeción propuesta sin que ello obste para reconocer plenos efectos al informe SPMA 187, resultado de una tercera visita que con el mismo propósito ya expresado de abundar en garantías se realizó a pesar de que sobre la validez del informe SMPA 140 no exista ninguna duda.

Procede entonces examinar el fondo de la tramitación.

El artículo 9º del Código de Minas atribuye al Ministerio de Minas y Energía la facultad de señalar zonas restringidas para la minería, previos los estudios del caso.

En el asunto objeto de Resolución se han realizado tres estudios previos, el SPMA número 105 y el SPMA número 140, ambos objetados, el primero por aspectos de fondo resueltos en el segundo y éste, por aspectos de forma, y aquí estudiados y que conducen a declarar infundada la objeción, y el SPMA 187 que ratifica en todos sus apartes los anteriores.

Consecuencialmente habrá de señalarse como restringida para actividades mineras el área delimitada por el informe-concepto SPMA número 140, acogiendo las recomendaciones del SPMA 187, no sin antes hacer algunas consideraciones de orden legal.

Aunque en los sustancial las objeciones planteadas por el doctor Germán Cavellier Gaviria fueron atendidas por el informe-concepto SPMA número 140, es oportuno anotar que señalar una específica zona como restringida para actividades mineras no implica necesariamente desconocer o violar el Decreto 2568 de 1974 de la Gobernación de Cundinamarca y el Acuerdo número 33 de 1979 de la CAR, pues se trata de actos administrativos que en el mismo sentido que el que restringe una zona para actividades mineras dispone, ya sea el control del uso del suelo o adoptan un estatuto de zonificación, en el campo de competencia de cada entidad.

Estos actos administrativos surten los efectos legales correspondientes, sin necesidad de que otro acto los reproduzca y no pueden invadir el campo de competencia del Ministerio en lo que hace a la restricción de determinadas zonas para actividades mineras.

A la petición de la doctora Ruby Rasmussen Paborn, visible a folio 320, se responde que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 9º del Código de Minas, el señalamiento de una zona restringida para la minería "...no afecta los títulos expedidos con anterioridad, mientras conserven su validez" (artículo 9º del Decreto 2655 de 1988).

Resta ahora pronunciar lo que fuere de ley frente a las múltiples peticiones que en la actuación ha presentado el doctor Nelson Merizalde V., en representación de personas con interés en las posibilidades mineras de la zona. Algunas de ellas o por lo menos la principal, en lo que hace a la pretensión de que se dicte decisión de fondo acogiendo los conceptos técnicos que obran en el expediente, ya fue considerada en esta disertación valorativa, las restantes serán objeto de análisis individual.

En el estado procesal en que se encuentran las actuaciones que persigue acumular, resulta inútil e imposible materialmente, acceder a tal solicitud. Además, las peticiones y consecuentes pronunciamientos administrativos en cada una de ellas son de naturaleza distinta e insoluble. En la tramitación a acumular se pretende el registro de unos actos administrativos, al paso que en ésta se demanda la restricción de una zona para actividades mineras; luego la petición se negará.

Sobre la petición se levante la presunta decisión de suspender el trámite de las licencias en el área de influencia del Decreto 1677 de 1990, el Ministerio se abstendrá de pronunciarse sobre el particular, por lo menos en este expediente, en razón de que lo pedido no es objeto de esta actuación, la presunta decisión no se ha proferido dentro de ella y el peticionario no identificó el acto administrativo que presuntamente la contiene.

La incidencia de los documentos aportados por el peticionario en esta decisión fue ya, también, objeto de consideración.

A los memoriales de postulación y renuncia de apoderados del peticionario se le reconocerán los efectos legales, en virtud de que se presentaron en debida forma.

Por las razones expuestas, el Ministerio de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial la del artículo 9º del Código de Minas.

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar infundada la objeción propuesta por la doctora Luis Fernanda Aramburo contra el informe-concepto SPMA número 140.

Artículo 2°. Señalar como zona restringida para actividades mineras a cielo abierto el área comprendida dentro de los linderos señalados en el Anexo número 1 del informe-concepto SPMA número 140, visible a folios 189, 190 y 191 del expediente, que son:

LADO		RUMBO				COORDENADAS			
P-1	P-2	NS	GRA.	MIN.	SEG.	NW	DISTANCIA	NORTE	ESTE
0	1	N	60	56	44.43	E	823.65	1036889.9963	1001840.0016
1	2	N	20	46	20.12	E	620.32	1037469.9940	1002060.0007
2	3	S	59	2	10.48	E	116.62	1037409.9935	1002160.0015
3	4	N	38	39	35.31	E	384.19	1037709.9955	1002400.0031
4	5	N	80	41	52.60	W	1175.46	1037899.9959	1001240.0005
5	6	N	4	45	49.11	E	240.83	1038139.9940	1001260.0003
6	7	N	33	41	24.24	E	901.39	1033889.9958	1001760.0015
7	8	N	76	11	5.91	E	628.17	1039039.9953	1002369.9996
8	9	S	33	18	38.27	W	418.81	1038689.9935	1002139.9984
9	10	N	83	46	27.02	E	1106.53	1038809.9939	1003240.0023
10	11	N	68	11	54.93	W	1023.18	1039189.9934	1002290.0035
11	12	N	1	32	23.42	E	1860.67	1041049.9915	1002340.0035
12	13	N	90	00	0.00	E	580.00	1041049.9915	1002920.0035
13	14	N	48	52	16.52	W	942.60	1041669.9897	1002210.0056
14	15	N	10	34	24.68	W	762.95	1042419.9850	1002070.0065
15	16	N	83	30	2.35	E	795.11	1042509.9850	1002860.0064
16	17	S	0	0	0.00	W	390.00	1042119.9850	1002860.0064
17	18	N	90	0	0.00	E	860.00	1042119.9850	1003720.0064
18	19	N	58	50	26.50	W	502.49	1042379.9831	1003290.0096
19	20	N	0	0	0.00	E	400.00	1042779.9831	1003290.0096
20	21	N	77	59	18.68	E	480.52	1042879.9830	1003760.0091
21	22	N	6	34	55.00	E	261.73	1043139.9879	1003790.0097
22	23	N	65	56	33.54	W	613.27	1043389.9879	1003230.0096
23	24	S	51	45	58.23	W	420.12	1043129.9873	1002900.0088
24	25	N	56	35	31.83	W	1126.06	1043749.9900	1001960.0047
25	26	N	5	46	4.40	W	995.04	1044739.9923	1001860.0045
26	27	N	72	48	5.25	E	439.66	1044869.9926	1002280.0055
27	28	N	22	55	55.56	W	564.62	1045339.9891	1002060.0070
28	29	N	46	21	50.14	E	1188.28	1046209.9918	1002920.0099
29	30	N	13	22	0.95	E	1038.12	1047219.9886	1003160.0091
30	31	N	39	39	25.00	W	1974.34	1048739.9922	1001900.0061
31	32	S	12	8	39.40	W	1616.17	1047159.9905	1001560.0058
32	33	S	27	38	45.51	W	1422.39	1045899.9926	1000900.0069
33	34	S	48	55	5.70	W	1034.79	1045219.9957	1000120.0104
34	35	S	55	13	19.81	E	438.29	1044969.9969	1000480.0086
35	36	S	17	41	3.81	W	2172.67	1042899.9980	999820.0089

LADO		RUMBO				COORDENADAS			
P-1	P-2	NS	GRA.	MIN.	SEG.	NW	DISTANCIA	NORTE	ESTE
36	37	S	22	3	23.16	W	1251.60	1041739.9971	999350.0085
37	38	S	90	0	0.00	W	200.00	1041739.9971	999150.0085
38	39	S	6	28	59.07	E	442.83	1041299.9989	999200.0083
39	40	S	75	34	45.22	W	722.77	1041119.9995	998500.0106
40	41	S	36	36	25.47	E	436.00	1040770.0032	998760.0078
41	42	S	22	34	1.23	W	833.85	1040000.0000	998440.0064
42	43	S	43	23	11.26	W	1004.49	1039269.9999	997750.0063
43	44	S	90	0	0.00	W	290.00	1039269.9999	997460.0063
44	45	S	11	47	36.35	W	929.62	1038360.0034	997270.0070
45	46	S	88	18	55.14	W	680.29	1038340.0035	996590.0110
46	47	S	0	57	17.43	W	600.08	1037740.0068	996580.0110
47	48	N	51	34	55.00	W	740.27	1038200.0067	996000.0111
48	49	N	11	36	56.41	E	1837.63	1040000.0024	996370.0102
49	50	N	5	41	15.67	E	7466.76	1047430.0027	997110.0101
50	51	N	59	9	27.48	E	1618.95	1048260.0025	993500.0098
51	52	S	29	44	41.57	E	564.36	1047770.0008	998780.0107
52	53	N	33	41	24.24	E	2199.39	1049600.0039	1000000.0127
53	54	N	76	22	22.82	W	1697.79	1050000.0033	998350.0153
54	55	N	4	45	49.11	W	3010.40	1053000.0047	998100.0151
55	56	N	90	0	0.00	E	1400.00	1053000.0047	999500.0151
56	57	N	26	33	54.18	E	1118.03	1054000.0011	1000000.0133
57	58	N	90	0	0.00	E	1000.00	1054000.0011	1001000.0133
58	59	N	32	37	9.28	E	1187.27	1055000.0047	1001640.0156
59	60	N	17	46	47.11	W	2488.88	1057370.0092	1000880.0141
60	61	N	17	3	52.19	E	3305.53	1060530.0133	1001850.0153
61	62	N	47	3	49.75	E	1570.80	1061600.0160	1003000.0182
62	63	N	90	0	0.00	E	4560.00	1061600.0160	1007560.0182
63	64	S	0	0	0.00	W	1600.00	1060000.0160	1007560.0182
64	65	S	36	43	58.18	E	1672.00	1058660.0199	1008560.0154
65	66	S	37	29	47.18	W	3682.08	1055700.0185	1006370.01
66	67	S	50	59	5.83	W	1763.24	1054590.0158	1005000.0109
67	68	S	30	36	52.68	W	2533.08	1052410.0168	1003710.0115
68	69	S	13	48	54.09	E	628.17	1051800.0187	1003860.0110
69	70	S	74	32	19.62	E	1462.94	1051410.0193	1005270.0088
70	71	S	18	51	11.37	E	866.49	1050590.0166	1005550.0097
71	72	S	4	50	38.40	W	592.11	1050000.0214	1005500.0101
72	73	S	0	50	33.09	E	1700.18	1048300.0252	1005525.0101
73	74	S	14	29	9.24	W	1699.01	1046655.0295	1005100.0112
74	75	S	36	9	46.65	W	1864.14	1045150.0310	1004000.0123
75	76	S	52	38	16.00	E	2793.10	1043455.0329	1006220.0098
76	77	N	42	22	24.94	E	1157.34	1044310.0364	1007000.0130
77	78	N	90	0	0.00	E	220.00	1044310.0364	1007220.0130
78	79	S	3	12	18.78	E	1251.96	1043060.0349	1007290.0131
79	80	S	23	46	55.31	W	1611.87	1041585.0349	1006640.0131
80	81	S	57	31	43.71	W	651.92	1041235.0350	1006090.0133
81	82	N	71	9	24.39	W	665.68	1041450.0362	1005460.0098

LADO		RUMBO			COORDENADAS				
P-1	P-2	NS	GRA.	MIN.	SEG.	NW	DISTANCIA	NORTE	ESTE
82	83	S	45	11	48.81	W	2057.69	1040000.0382	1004000.0119
83	84	S	0	0	0.00	W	1560.00	1038440.0382	1004000.0119
84	85	S	61	37	51.43	W	1136.49	1037900.0362	1003000.0082
85	1	S	48	57	11.84	W	1538.11	1036889.9963	1001840.0016

Artículo 3°. Declarar que los títulos expedidos sobre el área que se declara restringida no están afectados por el anterior señalamiento, mientras conserven su validez; sin embargo, se someterán a las condiciones de explotación que determine el Ministerio de Minas y Energía para la zona.

Artículo 4°. Acoger en su integridad las exigencias técnicas propuestas por la Sección de Protección del Medio Ambiente en su informe SMPA número 187 de abril de 1992, numeral 6°, para las declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten sobre la cuenca superior del Río Frío, comprendida parcialmente en los Municipios de Zipaquirá y Tabio, Departamento de Cundinamarca.

Artículo 5°. No acumular con esta actuación la designada como Proceso Minero de Canteras número 008.

Artículo 6°. No considerar la solicitud de levantamiento de la presunta decisión que suspende el trámite de licencia en el área de influencia del Decreto 1677 de 1990.

Artículo 7°. Ejecutoriada la presente Resolución, la Sección de Estudios de Ingeniería tomará nota del área que se declara restringida en el artículo segundo de este proveído.

Artículo 8°. Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amin.

La Secretaria General,

Vivian Cock Ordoñez.

RESOLUCION NUMERO 3 1992 DE 1992
(octubre 16)

por la cual se modifican los artículos 9° y 12 de la Resolución número 3-0933 del 4 de junio de 1992.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 21 del Decreto 1050 de 1968, y 261 del Decreto 2655 de 1988,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar los literales b) y c) del artículo 9° de la Resolución 3-0933 del 4 de junio de 1992, los cuales quedarán así:

b) Notificar a los interesados de los trámites mineros, los actos administrativos emanados de las Direcciones Generales de Minas y de asuntos Legales;

c) Correr traslado a los interesados de los informes de visita, rendidos por los funcionarios de la Dirección General de Minas.

Artículo 2°. Modificar el literal a) del artículo 12 de la Resolución 3-0933 del 4 de junio de 1992, el cual quedará así:

a) Dictar las providencias sobre reconocimiento, renuncia, sustitución y revocación de poderes; efectuar las notificaciones, emitir las certificaciones y en general, dictar todas las providencias que den curso progresivo a los negocios que se tramitan en dicha División.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Resolución número 3-0933 del 4 de junio de 1992, en los literales b) y c) del artículo 9° y el literal a) del artículo 12.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de octubre de 1992.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amin.

El Secretario General,

Rafael Anaya Cubillos.

RESOLUCION NUMERO 3 2092 DE 1992
(octubre 29)

por la cual se señala una zona restringida para la minería

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 9° y 10, numeral b) del Decreto 2655 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 9º y 10º, numeral b) del Código de Minas (Decreto 2655 de 1988), podrá señalar, de acuerdo con estudios previos, zonas restringidas para desarrollar actividades mineras en áreas ocupadas por obras públicas o servicios públicos, salvo que con las restricciones a que haya lugar lo autorice el ministerio previo concepto favorable del organismo o entidad pública, que tenga a su cargo la gestión o responsabilidad directas de la obra o servicio;

Que la Alcaldía del Municipio de Quibdó y la Corporación para el Desarrollo del Chocó -Codechocó-, solicitaron que por intermedio de la Regional Minera de Quibdó, se efectúe una visita técnica con el objetivo de delimitar el área de la bocatoma del acueducto del Municipio de Quibdó, ubicado en el barrio Niño Jesús de esta ciudad y sus fuentes de captación de agua el río Cabi y sus afluentes, ríos Pacurita y Purré;

Como resultado de esta comisión se produce el Informe 615-076, el cual demarca e indica mediante plano topográfico el área propuesta para ser señalada como de zona restringida para la minería;

Que en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 9º del Decreto 2655 de 1988, los señalamientos que se hagan de zonas restringidas para la minería no afectarán los títulos expedidos con anterioridad, mientras conserven su validez y con las solicitudes que se encuentren en trámite para el otorgamiento de títulos mineros, se deberá proceder a su archivo;

Que por consiguiente, en los actos que otorguen títulos mineros, se entenderán excluidos, la zona que se señala como restringida para actividades mineras, sin necesidad de declaración de la administración ni manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañan su solicitud;

Con base en lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1º. Señalar como zona restringida para la minería el área de la bocatoma del acueducto del Municipio de Quibdó y sus fuentes de captación de agua.

En consecuencia, el área que se señala como de zona restringida para la minería tiene los siguientes linderos:

L A D O		NS	R U M B O				C O O R D E N A D A S		
P-1	P-2		GRAD	MIN	SEG	EW	DISTANCIA	NORTE	ESTE
0	1	N	57	2	24.33	W	1915.26	1118992.00	1048542.99
1	2	N	45	41	57.50	E	242.98	1119161.70	1048716.89
2	3	N	53	24	32.00	E	204.24	1119283.45	1048880.88
3	4	N	31	41	51.00	E	257.85	1119502.83	1049016.36
4	5	N	46	40	51.00	E	256.02	1119678.48	1049202.63
5	6	N	51	36	41.00	E	232.48	1119822.85	1049384.85
6	7	N	58	16	29.00	E	190.53	1119923.04	1049546.91
7	8	N	32	52	49.00	E	237.83	1120122.77	1049676.02
8	9	N	43	11	17.00	E	245.24	1120301.58	1049843.86
9	10	N	47	35	9.07	E	624.25	1120722.62	1050304.74

L A D O		NS	R U M B O				C O O R D E N A D A S		
P-1	P-2		GRAD	MIN	SEG	EW	DISTANCIA	NORTE	ESTE
10	11	N	64	18	28.16	E	453.44	1120919.21	1050713.35
11	12	N	53	10	2.00	E	258.09	1121073.93	1050919.92
12	13	N	49	14	29.00	E	364.22	1121311.72	1051195.81
13	14	N	34	51	20.49	E	604.26	1121807.57	1051541.15
14	15	N	68	22	26.28	E	399.19	1121954.69	1051912.24
15	16	N	59	35	8.17	E	884.33	1122402.38	1052674.88
16	17	N	13	59	37.00	E	313.66	1122706.73	1052750.72
17	18	N	8	48	33.00	E	250.24	1122954.02	1052789.05
18	19	N	15	27	30.00	W	244.72	1123189.89	1052723.82
19	20	N	28	45	44.65	W	482.42	1123612.79	1052491.69
20	21	N	14	55	26.00	W	204.07	1123809.97	1052439.13
21	22	N	22	2	5.00	W	226.40	1124019.84	1052354.19
22	23	N	6	35	17.00	W	197.86	1124216.39	1052331.49
23	24	N	11	2	36.00	W	178.29	1124391.38	1052297.34
24	25	N	68	16	50.00	E	159.37	1124450.36	1052445.40
25	25	S	66	29	9.00	E	177.97	1124379.35	1052608.59
26	27	S	82	3	49.00	E	261.64	1124343.22	1052867.72
27	28	N	78	27	32.00	E	313.84	1124406.01	1053175.22
28	29	N	42	0	24.00	E	234.97	1124580.39	1053332.26
29	30	N	51	59	16.00	E	234.77	1124724.97	1053517.23
30	31	N	87	0	56.00	E	219.45	1124736.39	1053736.39
31	32	S	85	7	28.00	E	268.37	1124713.58	1054003.79
32	33	S	42	59	22.00	E	252.23	1124529.08	1054175.77
33	34	S	33	15	43.00	E	136.49	1124414.95	1054250.63
34	35	S	7	36	46.00	E	138.17	1124278.00	1054268.94
35	36	S	32	54	8.99	E	401.74	1123940.70	1054487.17
36	37	S	23	36	48.00	E	148.77	1123804.39	1054546.76
37	38	N	88	53	49.00	E	132.15	1123806.93	1054678.88
38	39	N	65	50	35.00	E	247.93	1123908.40	1054905.10
39	40	N	46	12	47.00	E	248.33	1124080.24	1055084.38
40	41	N	51	8	43.00	E	216.30	1124215.93	1055252.82
41	42	N	56	22	14.00	E	247.32	1124352.90	1055458.74
42	43	N	72	4	37.00	E	263.78	1124434.08	1055709.72
43	44	N	69	30	43.00	E	137.70	1124482.27	1055838.71
44	45	N	84	8	52.00	E	242.66	1124507.02	1056080.11
45	46	N	74	23	34.60	E	546.87	1124654.14	1056606.81
46	47	N	59	36	49.29	E	621.79	1124968.66	1057143.19
47	48	N	65	22	22.32	E	567.62	1125205.20	1057659.18
48	49	N	69	59	50.00	E	222.47	1125281.30	1057868.23
49	50	N	79	49	37.25	E	509.91	1125371.36	1058370.12
50	51	N	86	40	43.00	E	251.98	1125385.96	1058621.68
51	52	S	76	43	59.00	E	248.60	1125328.91	1058863.65
52	53	S	45	48	30.80	E	428.43	1125030.26	1059170.84
53	54	S	50	37	59.00	E	160.93	1124928.19	1059295.25
54	55	S	60	52	4.00	E	125.02	1124867.33	1059404.46
55	56	S	78	32	23.00	E	165.90	1124834.36	1059567.05

LADO		NS	RUMBO		SEG	EW	COORDENADAS		
P-1	P-2		GRAD	MIN			DISTANCIA	NORTE	ESTE
56	57	S	71	52	44.00	E	242.55	1124758.92	1059797.57
57	58	S	89	18	32.00	E	156.91	1124757.03	1059954.47
58	59	N	63	20	51.00	E	238.91	1124864.20	1060167.99
59	60	N	57	55	15.00	E	234.02	1124988.49	1060366.28
60	61	N	63	7	38.00	E	182.38	1125070.93	1060528.97
61	62	N	76	26	38.31	E	503.23	1125188.88	1061018.17
62	63	S	84	12	12.00	E	181.95	1125170.51	1161199.19
63	64	S	68	0	48.80	E	454.02	1125000.53	1161620.19
64	65	S	31	25	55.00	E	177.59	1124849.00	1061712.81
65	66	S	17	17	26.00	E	132.15	1124722.82	1061752.08
66	67	S	10	52	46.00	E	194.34	1124531.97	1061788.76
67	68	S	6	6	30.54	E	681.04	1123854.80	1061861.23
68	69	S	22	7	49.00	W	241.63	1123630.97	1061770.21
69	70	S	12	11	29.00	W	87.57	1123545.38	1064751.72
70	71	S	27	58	16.00	E	278.54	1123299.37	1061882.36
71	72	S	48	38	47.00	E	170.81	1123186.52	1062010.58
72	73	S	68	58	41.00	E	162.59	1123128.19	1062162.34
73	74	S	45	34	55.00	E	232.81	1122965.25	1062328.63
74	75	S	20	46	15.00	E	191.22	1122786.46	1062396.44
75	76	S	11	22	34.00	E	76.96	1122711.01	1062411.62
76	77	S	49	22	16.00	E	130.47	1122626.06	1062510.64
77	78	S	12	40	8.00	E	144.27	1122485.30	1062542.28
78	79	S	3	55	19.00	E	210.99	1122274.80	1062556.71
79	80	S	38	54	31.00	W	133.84	1122170.81	1162472.78
80	81	S	44	49	36.00	W	207.42	1122023.70	1062326.55
81	82	S	67	58	51.00	W	209.74	1121945.07	1062132.11
82	83	S	70	3	10.00	W	282.55	1121848.67	1061866.51
83	84	S	50	45	46.00	W	158.39	1121748.49	1061743.83
84	85	S	63	0	17.00	W	237.49	1121640.68	1061532.22
85	86	S	55	14	51.00	W	269.20	1121487.23	1061311.04
86	87	S	56	3	23.00	W	256.65	1121343.92	1061098.13
87	88	S	75	35	57.00	W	204.00	1121293.19	1060900.54
88	89	S	44	34	21.00	W	204.72	1121147.35	1060756.86
89	90	S	26	23	39.00	W	194.66	1120972.99	1060670.33
90	91	S	11	8	26.00	W	181.59	1120794.82	1060635.24
91	92	S	20	36	42.38	E	4155.20	1116905.60	1062098.01
92	93	S	0	29	36.00	W	245.39	1116660.22	1062095.90
93	94	S	7	11	8.00	W	235.18	1116426.89	1062066.48
94	95	S	11	54	8.00	W	244.29	1116187.85	1062016.10
95	96	S	0	56	54.00	E	255.56	1115932.33	1062020.33
96	97	S	18	5	5.00	W	270.81	1115674.89	1061936.26
97	98	S	23	43	39.00	W	317.91	1115383.86	1061808.34
98	99	S	30	28	22.00	W	250.87	1115167.64	1061681.12
99	100	S	45	36	11.78	W	2979.53	1113083.09	1059552.20
100	101	S	76	42	40.49	W	2033.51	1112615.67	1057573.14
102	103	S	51	2	20.60	W	1230.30	1111842.07	1056616.49
103	104	S	60	21	48.00	W	333.41	1111677.20	1056326.70

LADO		NS	RUMBO		SEG	EW	COORDENADAS		
P-1	P-2		GRAD	MIN			DISTANCIA	NORTE	ESTE
104	105	S	74	44	47.00	W	383.28	1111576.36	1055956.92
105	106	S	71	22	18.00	W	355.30	1111462.87	1055620.24
106	107	S	74	46	17.00	W	311.46	1111381.06	1055319.71
107	108	S	87	32	26.00	W	325.54	1111367.09	1054994.47
108	109	N	60	37	57.00	W	263.73	1111496.43	1054764.64
109	110	N	43	23	29.00	W	361.21	1111758.91	1054516.49
110	111	N	86	12	11.00	W	344.38	1111781.71	1054172.87
111	112	S	83	0	57.00	W	172.17	1111760.78	1054001.98
113	114	N	52	4	53.00	W	409.57	1112012.48	1053678.87
114	115	N	56	50	59.00	W	320.00	1112187.47	1053410.96
115	116	N	63	18	4.00	W	289.26	1112317.43	1053152.54
116	117	N	57	59	43.00	W	330.16	1112492.41	1052872.56
117	118	N	65	3	25.00	W	276.47	1112609.00	1052621.88
118	119	N	72	22	43.00	W	366.61	1112719.99	1052272.47
119	120	N	79	6	53.00	W	265.16	1112770.06	1052012.08
120	121	N	63	59	2.00	W	252.94	1112881.01	1051784.77
121	122	N	57	43	19.00	W	212.51	1112994.49	1051605.10
122	123	N	53	52	22.00	W	277.44	1113158.06	1051381.01
123	124	N	42	11	41.00	W	254.17	1113346.37	1051210.29
124	125	N	34	11	13.00	W	237.09	1113542.49	1051077.08
125	126	N	45	1	46.00	W	210.82	1113691.49	1050927.93
126	127	N	39	42	18.00	W	411.23	1114007.87	1050665.22
127	128	N	88	48	17.00	W	939.66	1114027.47	1049725.76
128	129	N	49	9	49.00	W	161.92	1114133.35	1049603.26
129	130	N	15	37	28.00	W	181.05	1114307.71	1049554.49
130	131	N	0	28	57.01	E	336.06	1114643.76	1049557.32
131	132	N	79	26	2.00	W	808.87	1114792.08	1048762.17
132	133	N	45	20	14.00	W	3009.84	1116907.79	1046621.40
133	134	N	69	44	49.00	W	454.17	1117065.01	1046195.31
134	135	N	11	13	12.00	W	1014.21	1118059.84	1045997.97
135	136	N	4	59	3.00	E	332.24	1118390.82	1046026.84
136	137	N	62	54	6.00	W	200.00	1118481.93	1045848.79
137	138	N	1	8	59.00	W	303.77	1118785.63	1045842.70
138	139	N	18	25	22.00	W	118.29	1118897.86	1045805.31
139	140	N	85	22	51.00	W	204.55	1118914.33	1045601.43
140	141	N	22	23	52.00	W	89.84	1118997.40	1045567.20
141	142	N	48	22	41.00	E	505.97	1119333.47	1045945.43
143	144	N	23	26	25.00	E	116.80	1119440.63	1045991.89
144	145	N	9	50	11.00	W	148.00	1119586.45	1045966.61
145	146	N	0	17	32.00	W	213.68	1119800.13	1045965.52
146	147	N	5	49	30.00	W	142.76	1119942.15	1045951.03
147	148	N	63	18	28.00	E	184.93	1120025.22	1046116.25
148	149	N	83	32	37.00	E	321.58	1120061.38	1046435.79
149	150	N	87	45	35.00	E	292.43	1120072.82	1046728.00
150	151	S	64	9	1.00	E	167.21	1119999.91	1046878.48
151	152	S	51	39	40.00	E	217.70	1119864.87	1047049.23
152	153	N	73	24	53.00	E	246.62	1119935.26	1047285.59

LADO		NS	RUMBO				COORDENADAS		
P-1	P-2		GRAD	MIN	SEG	EW	DISTANCIA	NORTE	ESTE
153	154	S	70	6	47.93	E	473.36	1119774.25	1047730.72
154	155	S	41	46	10.30	E	624.95	1119308.14	1048147.03
155	156	S	50	28	11.00	E	288.87	1119124.28	1048369.83
156	157	S	54	4	12.00	E	128.57	1119048.83	1048473.94
157	1	S	50	32	39.97	E	89.43	1118992.00	1048542.99

Area

La cabida superficial es de 14793.0088 hectáreas.

Coordenadas del punto arcifinio

Norte: 1117950.00

Este: 1050150.00

Descripción

Confluencia de los ríos Cabi y Purré

Planchas

164-IV-D; 165-III-D; 184-II-B Y 185-I-A del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de octubre de 1992.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

El Secretario General,

Rafael Anaya Cubillos.

RESOLUCION NUMERO 3 0890 DE 1993
(mayo 13)

por la cual se reasumen unas funciones.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 21 del Decreto 1050 de 1968,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 3-0369 del 16 de marzo de 1993 el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Gobernación de Norte de Santander, Sección de Minas, Energía e Impacto Ambiental, adscrita a la División Operativa de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento del Norte de Santander, el trámite de todos los negocios mineros que de acuerdo con el Código de Minas son competencia directa de este Ministerio exceptuando algunas funciones en forma taxativa.

Que es conveniente que el Ministerio de Minas y Energía reasuma en forma temporal las funciones delegadas a la Gobernación de Norte de Santander, hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía realice un inventario de los expedientes y demás documentos correspondientes al ámbito territorial de la jurisdicción de Norte de Santander y efectúe una instrucción de los mismos a los funcionarios correspondientes de dicha Gobernación.

RESUELVE:

Artículo 1°. Reasumir por parte del Ministerio de Minas y Energía y en forma temporal el manejo de todos los negocios mineros que fueron delegados por medio de la Resolución número 3 0369 del 16 de marzo de 1993.

Artículo 2°. El Ministerio de Minas y Energía en acuerdo con la Gobernación de Norte de Santander, realizará una instrucción a los funcionarios de la Sección de Minas y Energía e Impacto ambiental en el manejo de los correspondientes negocios mineros.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 13 de mayo de 1993.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

El Secretario General,

Rafael Anaya Cubillos.

RESOLUCION NUMERO 3 1632 DE 1993
(septiembre 10)

por la cual se reasumen unas funciones.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Código de Minas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 002012 del 20 de junio de 1989 se delegó temporalmente en las Gobernaciones de los Departamentos de Nariño y Tolima, la facultad de realizar las funciones propias del Ministerio de Minas y Energía, que le fueran delegadas por el Gobierno Nacional por medio del Decreto 2794 y la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de licencias de exploración, licencias de explotación que versaran sobre metales preciosos de veta o aluvión, para proyectos de pequeña y mediana minería, de acuerdo con los rangos y clases que de ellos estableció el Código de Minas; así como la celebración de los contratos de concesión a que hubiere lugar con base en los asuntos mencionados;

Que dicha delegación se prorrogó por Resolución número 001714 del 7 de junio de 1990, a fin de dar trámite y resolver los negocios presentados hasta el 24 de junio de 1990, fecha en que entró a regir el Código de Minas;

Que por resolución número 3-1552 del 23 de agosto de 1993 se delegó en las Divisiones Regionales de Minas el trámite de todos los negocios mineros que se adelanten dentro del ámbito territorial de su Departamento sede;

Que por lo anterior, es necesario reasumir la delegación otorgada con el fin de que los trámites de los negocios que actualmente cursan en las citadas Gobernaciones se surtan por las Divisiones Regionales de Minas de Pasto e Ibagué, respectivamente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reasumir las funciones delegadas temporalmente a los Gobernadores de Nariño y Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, los Gobernadores de los Departamentos de Nariño y Tolima deberán remitir a las Divisiones Regionales de Minas de Pasto e Ibagué, respectivamente, la totalidad de los negocios mineros que se adelantan en dichas Gobernaciones.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

La Secretaria General (E.),

Vivián Cock Ordóñez.

RESOLUCION NUMERO 3 2434 DE 1993
(diciembre 14)

por la cual se delegan unas funciones.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 262 y 264 del Código de Minas y 8° del Decreto 2119 de 1992, y

CONSIDERANDO:

- Que la Empresa Colombiana de Carbón Ltda, Ecocarbón", entidad Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, tiene por objeto principal, de acuerdo con el Decreto 871 de mayo 13 de 1993, la promoción, el fomento y el desarrollo de la industria minera del carbón en sus ramas de exploración, explotación, transporte, comercialización y transformación, así como la investigación y el desarrollo tecnológico relacionado con dicho recurso natural y que, en desarrollo de este objeto, realiza estudios, ejecuta proyectos y contrata y presta servicios en dicho campo:

- Que igualmente, Ecocarbón tiene entre sus actividades estatutarias, la de colaborar estrechamente con el Ministerio de Minas y Energía, en la administración, vigilancia, control y fomento de los recursos mineros que le imparta o confiera este Despacho de conformidad con las disposiciones legales;

- Que este Despacho puede igualmente, delegar en los organismos adscritos o vinculados, las funciones que le corresponden, relacionadas con el trámite, la vigilancia, la supervisión y el control de los negocios y operaciones que son de su competencia;

- Que de conformidad con el Convenio de Colaboración entre la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Minas y Energía - Ecopetrol y Carbocol, se habilita a Ecocarbón para ser titular de aportes mineros y "cumplir con las funciones propia de la industria del carbón que le delegue el Ministerio de Minas y Energía".

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Empresa Colombiana de Carbones Limitada "Ecocarbón", la facultad de administrar los yacimientos carboníferos de propiedad de la Nación, para asegurar su correcta y adecuada exploración y explotación. Para tal efecto la Empresa podrá:

Res. MME 8 0863/94
Res. MME 8 1327/94
Res. MME 8 2429/94

1. Tomar todas las medidas técnicas y económicas para la conservación de los yacimientos carboníferos, a fin de asegurar que la exploración y explotación de los mismos se realice en forma técnica y económica y que su utilización y aprovechamiento se realice en forma racional e integral.

2. Tramitar todas las solicitudes de títulos mineros presentadas ante el Ministerio de Minas y Energía con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema de aporte y que no hayan sido decididas a la fecha de expedición de la presente Resolución.

3. Determinar en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, los métodos, sistemas, procesos y ayudas técnicas de información y coordinación de conformidad con los artículos 265 y 266 del Código de Minas. Para el efecto, Ecocarbón propondrá al Ministerio de Minas y Energía, la adopción de dichos

métodos, procesos y ayudas técnicas, de acuerdo con el desarrollo tecnológico de que disponga, para dar cumplimiento a los citados artículos, en las áreas que debe administrar en virtud de la delegación.

4. Ejercer una adecuada vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y derechos relacionados con las actividades de minería de carbón.
5. Adoptar las medidas necesarias, en coordinación con las demás autoridades competentes, para garantizar la ejecución de las labores mineras en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, con el fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades propias del sector carbonífero.
6. Aprobar los planes, programas, proyectos y metas de expansión e inversión para la exportación de carbón en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con las normas vigentes.
7. Aprobar los planes y programas de construcción de carbo ductos troncales y plantas carboquímicas de generación térmica; sustitución de combustibles líquidos por sólidos y, los proyectos de gasificación y licuefacción de carbón y demás proyectos de ampliación o desarrollo industrial del carbón de conformidad con el Ministerio de Minas y Energía.
8. Ejercer la vigilancia y supervisión técnica de los yacimientos carboníferos cuya exploración y explotación se encuentren amparados por títulos otorgados o reconocidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1º La delegación prevista en esta Resolución no incluye la imposición de sanciones a los beneficiarios de los títulos otorgados o reconocidos por el Ministerio de Minas y Energía, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución. Para tales efectos el Ministerio mantendrá la facultad sancionatoria. La Empresa Colombiana de Carbón Limitada, "Ecocarbón", informará al Ministerio los hechos que a su juicio constituyan causal de sanción.

Parágrafo 2º. De los asuntos relacionados con yacimientos de carbón de propiedad privada seguirá conociendo el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de la vigilancia y supervisión técnica que por esta Resolución se delega a la Empresa Colombiana de Carbón Limitada "Ecocarbón", quien deberá comunicar al Ministerio de Minas y Energía sobre el estado de los mismos a fin de que éste tome las medidas pertinentes.

Artículo 2º. Las facultades a que se refiere el artículo anterior se otorgan sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Minas y Energía y podrán ser reasumidas temporal y excepcionalmente por el Ministerio, con el fin de hacerlas concordantes con los planes generales de desarrollo y la política macroeconómica del Gobierno Nacional.

Artículo 3º. Los actos administrativos que en virtud de la delegación profiera Ecocarbón y que estén sujetos al registro minero nacional, deberán ser remitidos -una vez ejecutoriados- al Ministerio de Minas y Energía para que éste proceda a su registro.

Los actos que ejecute Ecocarbón, en virtud de esta delegación, se considerarán como actos administrativos de carácter nacional para todos los efectos legales y contra ellos sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 4º. Las gobernaciones departamentales y las divisiones regionales mineras en las que se hubieren delegado los trámites de las expectativas surgidas con anterioridad a la vigencia del sistema de aporte o a la fiscalización de títulos para la exploración y explotación de yacimientos de carbón de propiedad nacional, deberán remitir -dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta Resolución. los expedientes

respectivos a la División Legal de Minas del Ministerio de Minas y Energía, a fin de proceder a la entrega formal de los mismos a Ecocarbón.

Artículo 5º. Para hacer efectiva la delegación de los trámites, el Ministerio de Minas y Energía y Ecocarbón suscribirán actas en las cuales se relacionen los expedientes que se vayan entregando y un resumen ejecutivo de cada uno de ellos, siguiendo el orden por aportes y regiones, que para el efecto establezcan las dos entidades.

El resumen ejecutivo de que trata este artículo consistirá en determinar el número de folios y el estado del trámite en el que se encuentra cada expediente.

Artículo 6º. Salvo los casos y exclusivamente para los efectos previstos en los parágrafos 1º y 2º del artículo primero de esta Resolución, Ecocarbón podrá, ciñéndose a las normas legales vigentes, imponer las sanciones correspondientes a tomar todas las medidas necesarias para lograr que la exploración y explotación de carbón se realice de conformidad con la ley.

Artículo 7º. La Empresa Colombiana de Carbón Limitada "Ecocarbón", podrá solicitar y convenir la asistencia y asesoría del Ministerio de Minas y Energía, para el ejercicio de las funciones que se le deleguen, en los términos que acuerden las dos entidades.

Artículo 8º. Los trámites de los negocios mineros de carbón que se dan por esta delegación, deberán adelantarse por las Estaciones de Apoyo y Salvamento Minero de Ecocarbón dentro de su ámbito territorial.

Ecocarbón deberá informar anualmente al Ministerio de Minas y Energía podrá verificar en cualquier tiempo, el cumplimiento de las funciones delegadas. De igual forma podrá reasumir discrecionalmente, total o parcialmente, en forma permanente o temporal, las funciones delegadas.

Artículo 10. La delegación para cada uno de los expedientes se hará efectiva a la entrega del mismo, a medida que se vayan suscribiendo las actas de que trata el artículo quinto de esta Resolución. En consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía conservará todas las facultades administrativas, hasta tanto entregue cada expediente por medio de acta. La delegación prevista en los demás artículos, empezará a regir a partir del 1º de enero de 1994.

Artículo 11. La presente Resolución rige a partir del primero de enero de 1994 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

El Secretario General,

Augusto García Rodríguez.

**RESOLUCION NUMERO 6 0351 DE 1993
(junio 29)**

Por la cual se fijan los requisitos que deben cumplir los planos y registros relacionados con la minería.

EL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 37, numeral 4 del Decreto No. 2119 de 1992, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No. 1335 de julio 15 de 1987, se expidió el Reglamento de Seguridad en las labores Subterráneas.

Que el Art. 22 del Decreto No 1335 de 1987, establece que el propietario de la mina o titular de derechos mineros está obligado a elaborar o mantener actualizados los planos y registros de las labores de acuerdo con el desarrollo de los mismos.

Que el párrafo del artículo. 23 del Decreto No. 1335 de 1987 dispone que la Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera, del Ministerio de Minas y Energía, es la encargada de elaborar las normas sobre tipos de planos que deben llevarse en una mina, escalas, datos, colores, tamaño, etc, y las veces que deben presentarse anualmente los planos ante las autoridades competentes.

Que por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Adoptar la Norma 001 sobre planos y registros mineros, como base para la elaboración de los planos de las labores mineras, cuyo texto es el siguiente:

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los planos y registros relacionados con la minería, tanto en las labores a Cielo Abierto como en las Subterráneas.

2. DEFINICIONES

2.1 Croquis: Dibujo sin escala que se ejecuta a mano alzada durante los levantamientos, las observaciones e investigaciones etc.

- 2.2 Plano Fundamental: Representación exacta en escala 1:50 hasta 1:5000 de los datos obtenidos por levantamiento topográficos y geológicos.
- 2.3 Plano: Fiel representación en una o varias escalas, o sin escala. Por lo general sirven para algún fin técnico determinado.
- 2.4 Mapas : Representación geométrica exacta en pequeña escala (1:4000 ó menor) de las condiciones geográficas y geológicas.
- 2.5 Mapoteca de Minas: Conjunto total de los mapas, planchas, planos y croquis de una Empresa Minera.
- 2.6 Plano Horizontal : Proyección vertical paralela, sobre un plano horizontal de las condiciones, accidentes y, obras localizadas en un mismo nivel, llamado nivel de explotación.
- 2.7 Plano Vertical: Proyección horizontal paralela sobre un plano vertical cuya línea de localización se representa en la plancha horizontal.
- 2.8 Plano Oblicuo: Proyección ortogonal sobre una superficie inclinada, paralela a un yacimiento determinado, con línea de localización y ángulo de pendiente conocidos.
- 2.9 Perfil : Corte vertical cuya línea de proyección está representada en la plancha horizontal, se complementa por proyección de los accidentes naturales y artificiales próximos al plano de corte.
- 2.10 Perfil Transversal : Sigue como línea recta o quebrada normal a un plegamiento tectónico o al rumbo de un yacimiento mineral.
- 2.11 Perfil Longitudinal : Determina una línea recta o quebrada que sigue la dirección general de un plegamiento tectónico o del rumbo de un yacimiento.
- 2.12 Columna Estratigráfica : Representación gráfica de la sucesión de estratos o minerales perpendiculares a las superficies de estratificación.
- 2.13 Reservas Identificadas : Son reservas cuya localización , grado, calidad y cantidad son conocidos o se han estimado a partir de evidencia geológica específica. Las reservas identificadas incluyen los componentes económico y sub- económicos.
- Para reflejar los diferentes grados de certeza geológica, estas divisiones económicas se pueden subdividir en reservas medidas, indicadas e inferidas.
- 2.14 Reservas Medidas: Son aquellas en que la cantidad está calculada a partir de dimensiones manifestadas en afloramientos, trincheras, explotaciones o perforaciones; el grado y la calidad se calculan de los resultados de muestreo detallado. Los sitios para la inspección, muestreo y medición están espaciados tan estrechamente y el carácter geológico está tan bien definido que el tamaño, forma profundidad y contenido de mineral del recurso están bien establecidos.

- 2.15 Reservas Indicadas : Son aquellas en que la cantidad , grado y la calidad, se han calculado a partir de información similar a la utilizada para las reservas medidas, pero los sitios para inspección, muestreo y medición, están más separados o menos adecuadamente espaciados.
- 2.16 Reservas Inferidas : Son aquellas en que los estimativos están basados en una continuidad asumida más allá de las reservas medidas. O indicados para los cuales hay evidencia geológica.
- 2.17 Reservas Base: Es la parte de un recurso indentificado que satisface criterios físicos y químicos mínimos especificados, relacionados con prácticas corrientes de minería y producción incluyendo aquellos de grado calidad espesor y profundidad.
- 2.18 Reservas Marginales : Son aquellas partes de la reserva base que en el momento de la determinación, está en el límite de ser económicamente rentable. Su característica esencial es la incertidumbre económica . Incluye los recursos que podrían ser rentables dados supuestos cambios en factores económicos o tecnológicos.
- 2.19 Reservas Sub- económicas : son la parte de las reservas indentificadas que no satisfacen los criterios económicos de reservas y reservas marginales.
- 2.20 Registro: Libro donde se anotan las mediciones de gases, ventilación, explosivos etc.
- 2.21 Controles : Medidas periódicas que se efectúan para comprobar los límites permisibles de los gases. polvos etc, en una labor minera.
- 2.22 Formato : Tamaño de un papel en orden a sus dimensiones de largo y ancho.
- 2.23 Plegado : Proceso de doblar e igualar con la debida proporción los formatos que se han de encuadernar para su archivo.
- 3. TIPOS DE PLANOS QUE DEBEN LLEVARSE EN LAS ACTIVIDADES MINERAS**
- 3.1 Planos para las labores subterráneas**
- 3.1.1 Gran Minería**
- 3.1.1.1 Planos de Títulos Mineros**
- 3.1.1.1a Planos Topográficos de IGAC: Planchas del IGAC. del área de influencia o donde se encuentre localizado el Título Minero: Escala 1: 10.000.
- 3.1.1.1 b Planos del Título Minero : Levantamiento de los linderos del área otorgada por el Ministerio de Minas y Energía.
- 3.1.1.1.c Plano de linderos de las propiedades: Copia de los planos de los terrenos en Escala 1:10.000

- 3.1.1.2 Planos Fundamentales de Registro**
- 3.1.1.2.a Planos fundamentales de registro 1:1.000 en cartón 1:2.000
- 3.1.1.2.b Plano de la red de triangulación 1: 5.000
- 3.1.1.2.c Plano de la red de poligonales principales 1: 5.000
- 3.1.1.2.d Plano de la red de nivelaciones principales 1:5.000
- 3.1.1.2.e Anexos : Archivo de carteras, libros de cálculo, libros de trabajos topográficos para la operación minera.
- 3.1.1.3 Planos de Operación de la Mina**
- 3.1.1.3.1 Planos de la Mina**
- 3.1.1.3.1.1 Planos de la mina para la Dirección 1:2.000, copia de los planos fundamentales de Registro (3.1.1.2.a).
- 3.1.1.3.1.2 Planos para la operación de la mina 1:2.000, copia del plano (3.1.1.2.).
- 3.1.1.3.1.3 Planos generales de la operación minera 1:5.000.
- 3.1.1.3.1.3.a Planchas topográficas de la superficie (transparente) incluyendo los planos correspondientes del I.G.A.C.
- 3.1.1.3.1.3.b Planos de las perforaciones en superficie
Planos de proyección horizontales
Perfiles de perforación
- 3.1.1.3.1.3.c Planos de niveles y subniveles
En proyección horizontal
En proyección vertical
- 3.1.1.3.1.3.d Planos de explotación en proyección horizontal
Planos de explotación de los mantos
- 3.1.1.3.1.3 e Planos de explotación sobre el buzamiento
- 3.1.1.3.1.3 f Perfiles estructurales del área de explotación
Perfiles transversales
Perfiles en el rumbo
Perfiles en Dirección
- 3.1.1.3.2 Planos del Yacimiento**
- 3.1.1.3.2.1 Planos Estratigráficos**
- 3.1.1.3.2.1.a Planos estratigráficos de los túneles y transversales
- 3.1.1.3.2.1.b Perfil principal de la estratigrafía de la mina

- 3.1.1.3.2.1.c Planos con las variaciones de la secuencia estratigráfica, 1:5.000.
- 3.1.1.3.2.1.d Planos estructurales del yacimiento 1: 5.000.
- 3.1.1.3.2.2 Planos Tectónicos**
- 3.1.1.3.2.2.a Planos con proyección horizontal del yacimiento, de las fallas tectónicas de los plegamientos y sus respectivos perfiles transversales 1: 2.000 y 1: 5.000 .
- 3.1.1.3.2.2.b Planos de levantamientos geológicos en superficie y bajo tierra 1:5.000.
- 3.1.1.3.2.2.c Planos de la tectónica especializada (plegamientos, grietas, microgrietas etc).
- 3.1.1.3.2.3 Planos de Reservas**
- 3.1.1.3.2.3.a Planos de las reservas geológicas 1:5.000
- Reservas medidas
- Exploradas y desarrolladas
 - Preparadas
 - Explotadas
- Reservas inferidas
- Reservas indicadas
- 3.1.1.3.2.3.b Planos de conjunto de los espesores explotados.
- 3.1.1.3.2.3.c Planos de conjunto de los espesores para la explotación .
- 3.1.1.3.2.3.d Planos con curvas de igual espesor para cada manto
- 3.1.1.3.2.3.e Datos estadísticos de :
- Reservas medidas
- Exploradas y desarrolladas
 - Preparadas
 - Explotadas
- Reservas indicadas
- Reservas inferidas
- 3.1.1.3.2.4 Planos de Calidad**
- 3.1.1.3.2.4.a Planos de localización para toma de muestras 1:5000
- 3.1.1.3.2.4.b Representación gráfica de los análisis de las muestras 1:5.000
- 3.1.1.3.3 Planos Técnico - Administrativos**
- 3.1.1.3.3.1 Planos para la operación anual de la mina.
- 3.1.1.3.3.1.a Localización de las instalaciones en el patio de la mina .

- 3.1.1.3.3.1.b Plano del desarrollo bajo tierra.
- 3.1.1.3.3.1.c Plano de entibación de vías en desarrollo.
- 3.1.1.3.3.1.d Planos de explotación
- 3.1.1.3.3.1.e Plano topográfico 1:2.000 (Transparente).
- 3.1.1.3.3.1.f Esquema de entibación para los tajos.
- 3.1.1.3.3.1.g Plano de ventilación, a escala 1:2000 (Isométrico o paralelo).
Datos sobre la ventilación auxiliar; líneas características de los ventiladores.
- 3.1.1.3.3.1.h Planos de estaciones contra incendios bajo tierra.
- 3.1.1.3.3.1.i Plano de la red principal de transporte.
- 3.1.1.3.3.2 Planos Técnicos de la Explotación.**
- 3.1.1.3.3.2.a Planos de desarrollo 1:2.000 y 1.5000
- 3.1.1.3.3.2.b Planos de preparación y explotación 1:2.000 y 1:5000
- 3.1.1.3.3.2.c Planos de entibación, esquema de entibación para los tajos, esquemas de voladuras.
- 3.1.1.3.3.2.d Planos cronológicos de desarrollo, preparación y explotación.
- 3.1.1.3.3.2.e Plano de la red de tuberías para aire comprimido y para aguas 1:2000.
- 3.1.1.3.3.2.f Plano de la red eléctrica bajo tierra.
- 3.1.1.3.3.2.g Planos con pilares de seguridad para las vías de transporte 1:2.000
- 3.1.1.3.3.2.h Planos con pilares de seguridad en general 1:2000.
- 3.1.1.3.3.2.i Planos de ventilación, escala 1:2000 (Isométrico o paralelo)
- 3.1.1.3.3.2.j Planos de extinción de incendios bajo tierra.
- 3.1.1.3.3.2.k Gráficos sobre el traslado del personal, rendimientos, producción, relleno, sostenimiento, costos, accidentes.
- 3.1.13.3.3 Planos Técnicos de la Operación Minera.**
- 3.1.1.3.3.3.a Planos de detalle sobre proyectos mineros bajo tierra.
- 3.1.1.3.3.3.b Planos de contra avance de vías subterráneas.
- 3.1.1.3.3.3.c Planos para vías de desagüe y estaciones de bombeo.
- 3.1.1.3.3.3.d Planos de flujo para evacuación de mineral 1: 5.000.

3.1.1.3.3.3.e	Perfiles longitudinales de las nivelaciones en túneles, transversales y galerías.
3.1.1.3.3.3.f	Gráficos de accidentes.
3.1.1.3.3.3.g	Planos de polvorines.
3.1.1.3.3.3.h	Planos para las salidas de emergencias (Rutas de escape), 1:2.000
3.1.1.3.3.3.i	Planos para las estaciones de salvamento minero 1:2.000
3.1.1.3.3.3.j	Plano en conjunto de los bordes de los tajos explotados 1:2.000
3.1.1.3.3.4	Plano para el Servicio Administrativo
3.1.1.3.3.4.a	Planos de minas particulares situadas en la zona de operación 1:2000
3.1.1.3.3.4.b	Planos de lotes y propiedades mineras 1:2.000
3.1.1.3.3.4.c	Planos de sistemas de desagüe y regadío.
3.1.1.3.3.4.d	Planos de edificios y construcciones.
3.1.1.3.3.4.e	Planos de carreteras - vías de acceso.
3.1.1.3.3.4.f	Planos de reforestación 1:2.000
3.1.1.4	Planos Especiales
3.1.1.4.1	Representaciones Gráficas sobre el Proyecto y Repercusión de los Hundimientos.
3.1.1.4.1.a	Planos de hundimientos provocados hasta la fecha por la explotación bajo tierra (incluyendo anexos) 1:5.000.
3.1.1.4.1.b	Planos para pronósticos de hundimientos en la superficie.
3.1.1.4.1.c	Plano general de la zona de hundimiento 1:5.000.
3.1.1.4.1.d	Plano sobre perjuicios en la superficie ocasionados por la explotación bajo tierra 1:5.000.
3.1.1.4.1.e	Planos para trabajos preventivos 1:5.000
3.1.1.4.1.f	Planos de grietas, deslizamientos, desvío de agua 1:5.000.
3.1.1.4.2	Planos de la Administración
3.1.1.4.2.a	Mapas de delimitaciones de municipios, veredas, corregimientos.
3.1.1.4.2.b	Mapas con redes de distribución de las líneas de energía, de agua, instalaciones de transporte y del tránsito . 1:5.000

3.1.1.4.3	Mapas y Planos Especiales
3.1.1.4.3.a	Planos de otras regiones mineras.
3.1.2	Mediana Minería
3.1.2.1.	Planos de título minero
3.1.2.1.1	Planos de título minero: Levantamientos del área otorgada por el Ministerio de Minas y Energía.
3.1.2.1.2	Planos de linderos de las propiedades; copia del plano de terrenos Escala 1:10.000.
3.1.2.2.	Planos Fundamentales de Registros
3.1.2.2.1.	Planos fundamentales de registro 1:1.000 en cartón 1:2.000.
3.1.2.2.2	Plano de la red de triangulación 1:5.000
3.1.2.2.3	Plano de la red de nivelaciones principales 1:5.000
3.1.2.2.4	Plano de la red de poligonales principales 1:5.000
3.1.2.2.5	Anexos: Archivos de carteras, libros de cálculo, libros de trabajos topográficos para la operación minera, Archivos sistematizados.
3.1.2.3	Planos de Operación de la Mina
3.1.2.3.1	Planos de la Mina
3.1.2.3.1.1	Planos de la mina para la Dirección 1:2.000, copia del plano (3.1.2.2.1)
3.1.2.3.1.2	Planos generales de la operación minera 1:5.000.
3.1.2.3.1.2.a	Planchas topográficas de la superficie (transporte) Incluye los planos correspondientes al IGAC.
3.1.2.3.1.2.b	Planos de niveles y subniveles En proyección horizontal En proyección vertical
3.1.2.3.1.2.c	Planos de explotación en proyección horizontal.
3.1.2.3.2	Planos de Yacimiento
3.1.2.3.2.1	Planos Estratigráficos
3.1.2.3.2.1.a	Perfil principal de la estratigrafía de la mina.
3.1.2.3.2.1.b	Planos con las variaciones de la secuencia estratigráfica 1:5.000

3.1.2.3.2.1.c	Planos estructurales del yacimiento.
3.1.2.3.2.2	Planos Tectónicos
3.1.2.3.2.2.a	Planos de levantamientos geológicos del área, escala 1:5.000
3.1.2.3.2.2.b	Planos con proyección horizontal del yacimiento de las fallas tectónicas, los plegamientos y sus respectivos perfiles transversales.
3.1.2.3.2.3	Planos de Reservas
3.1.2.3.2.3.a	Planos de las reservas geológicas 1:5.000 Reservas Medidas <ul style="list-style-type: none"> - Exploradas y desarrolladas - Preparadas - Explotadas Reservas indicadas Reservas inferidas
3.1.2.3.3	Planos Técnico Administrativo
3.1.2.3.3.1	Planos técnicos de la explotación
3.1.2.3.3.1.a	Planos de desarrollo 1:2.000 y 1:5.000
3.1.2.3.3.1.b	Planos de preparación y explotación 1:2.000 y 1:5.000
3.1.2.3.3.1.c.	Esquemas de perforación y voladura.
3.1.2.3.3.1.d	Planos Cronológicos
3.1.2.3.3.1.e	Planos de ventilación (en isométrico o paralelo) a escala 1:2.000 Datos sobre la ventilación auxiliar Líneas características de los ventiladores Salidas de emergencia (Rutas de escape)
3.1.2.3.3.1.f	Plano de extinción de incendios bajo tierra
3.1.2.3.3.2	Planos Administrativos
3.1.2.3.3.2.a	Planos de lotes y propiedades mineras 1:2.000
3.1.2.3.3.2.b	Planos de edificios y construcciones
3.1.2.3.3.2.c	Planos de reforestación 1:2.000
3.1.3	Pequeña Minería
3.1.3.1	Planos de Títulos Mineros
3.1.3.1.1	Planos topográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

	Planchas del IGAC del área de influencia correspondiente al área donde se encuentra localizado el título minero 1:10.000
3.1.3.1.2	Planos del título minero: corresponde al plano del levantamiento de los linderos del área otorgada por el Ministerio de Minas y Energía.
3.1.3.1.2	Planos de los linderos de las propiedades 1: 10:000
3.1.3.2	Planos Fundamentales de Registro
3.1.3.2.1	Plano fundamental de registro 1: 1.000 y 1:2.000
3.1.3.2.2	Plano de la red de poligonales principales.
3.1.3.2.3	Anexos : Archivos de carteras topográficas Carteras y libros de cálculo de los levantamientos topográficos y geológicos.
3.1.3.3	Planos de Operación de la Mina
3.1.3.3.1	Planos de la mina
3.1.3.3.1.1.	Planos de la mina para la dirección Escala 1:2.000, copia del plano (3.1.3.2.1)
3.1.3.3.1.2.	Planos generales de la operación minera 1:5.000
3.1.3.3.1.2.a	Planchas topográficas de la superficie (transparente) incluye las planchas correspondiente al IGAC.
3.1.3.3.1.2.b	Planos de explotación en proyección horizontal, a escala 1:10.000
3.1.3.3.2	Planos del Yacimiento
3.1.3.3.2.1	Planos Estratigráficos
3.1.3.3.2.1.1	Perfil principal de las estratigrafía de la mina.
3.1.3.3.2.2	Planos Tectónicos
3.1.3.3.2.2.	Planos de levantamiento geológicos del área 1:5.000
3.1.3.3.3	Planos Técnicos
3.1.3.3.3.1	Planos técnicos de la Explotación
3.1.3.3.3.1.a	Planos cronológicos, comprenden diagramas que ilustren el proceso de operaciones técnicas de acuerdo a la época y al lugar de la extracción de la materia prima se dividen en : <ul style="list-style-type: none"> - Plano de desarrollo - Plano de preparación - Plano de explotación
3.2.	Plano para las Labores a Cielo Abierto

3.2.1	Gran Minería
3.2.1.1	Planos de título minero Los mismos planos contemplados en el numeral 3.1.1. de gran minería para labore subterráneos.
3.2.1.2	Planos Fundamentales de Registro Son los mismos planos requeridos en el numeral 3.1.1.2
3.2.1.3	Planos de Operación de la Mina
3.2.1.3.1	Planos de la Mina
3.2.1.3.1.1	Planos de la mina para la dirección 1:2.000 copia de plano fundamental de registro (3.2.1.1.).
3.2.1.3.1.2	Planos para la operación de la mina : 1:2.000 copia del plano de la red de triangulación.
3.2.1.3.1.3	Planos generales de la operación minera 1:5.000
3.2.1.3.1.3.a	Planchas topográficas de la superficie (transparente).
3.2.1.3.1.3.b	Planos de explotación - Planos de proyección horizontal - Planos de proyección vertical - Perfiles
3.2.1.3.1.3.c	Plano de las perforaciones en su superficie Planos de proyección horizontal Perfiles de perforación
3.2.1.3.1.3.d	Planos de explotación en proyección horizontal.
3.2.1.3.1.3.e	Perfiles estructurales del área de explotación - Perfiles transversales - Perfiles en el rumbo - Perfiles en dirección
3.2.1.3.2	Planos de Yacimiento
3.1.13.2.1.a	Son los mismos planos requeridos para la gran minería subterránea excepto el plano del litoral 3.1.1.3.2.1 a.
3.2.1.3.3	Planos Técnico - Administrativos
3.2.1.3.3.1	Planos para la operación anual de la mina.
3.2.1.3.3.1.a	Localización de las instalaciones de la mina.

3.2.1.3.3.1.b	Planos de explotación
3.2.1.3.3.1.c	Plano topográfico 1:2.000 (transparente)
3.2.1.3.3.2	Planos Técnicos de la Explotación
3.2.1.3.3.2.a	Planos de descapote 1:2000
3.2.1.3.3.2.b	Planos de desarrollo 1:5.000
3.2.1.3.3.2.c	Planos de preparación y explotación 1:2.000
3.2.1.3.3.2.d	Planos cronológicos
3.2.1.3.3.2.e	Esquemas de perforación y voladura
3.2.1.3.3.2.f	Gráficos sobre el traslado del personal, rendimientos, producción, relleno, sostenimiento, costos, accidentes.
3.2.1.3.3.2.g	Plano de recuperación de áreas:
3.2.1.3.3.3	Plano para el Servicio Administrativo
3.2.1.3.3.3.a	Planos de minas particulares situadas en la zona de operación Escala 1:2.000
3.2.1.3.3.3.b	Planos de lotes y propiedades mineras 1:2.000
3.2.1.3.3.3.c	Planos de urbanizaciones 1:2.000
3.2.1.3.3.3.d	Planos de carretera y vías de acceso
3.2.1.3.3.3.e	Planos de desagüe y regadía
3.2.1.3.3.3.f	Planos de edificios y construcciones
3.2.1.3.3.3.g	Planos de reforestación
3.2.1.4	Planos Especiales
3.2.1.4.1	Planos para trabajos preventivos 1:5.000
3.2.1.4.2	Planos de grietas, deslizamientos, desvío de aguas
3.2.1.4.3.	Planos de administración
3.2.1.4.3.1	Mapas de delimitaciones de municipios, veredas y corregimientos
3.2.1.4.3.2	Mapas con redes de distribución de las líneas de energía, de agua, de instalaciones, de transporte y de tránsito, etc . Escala 1: 5.000
3.2.1.4.4	Mapas y Planos Especiales

- 3.2.1.4.4.1 Planos de otras zonas mineras.
- 3.2.2 Mediana Minería**
- 3.2.2.1 Plano de títulos mineros.
Son los mismos planos requeridos para la mediana minería subterránea .3.1.2. 1.
- 3.2.2.2 Planos Fundamentales de Registro**
Los mismos planos establecidos en el numeral 3.1.2.2
- 3.2.2.3 Planos de Operación de la Mina**
- 3.2.2.3.1 Planos de la Mina**
- 3.2.2.3.1.1 Plano de la mina para la dirección 1:2.000 copia del plano fundamental de registro.
- 3.2.2.3.1.2 Planchas topográficas de la superficie (transparente). Se incluyen los planos correspondiente del IGAC.
- 3.2.2.3.1.3 Planos de la explotación
- 3.2.2.3.1.3.a Planos de proyección horizontal
- 3.2.2.3.1.3.b Planos de proyección vertical
- 3.2.2.3.1.3.c Perfiles
- 3.2.2.3.1.4 Planos de la perforaciones en superficie.
- 3.2.2.3.2 Planos de Yacimiento**
- 3.2.2.3.2.1 Planos estratigráficos
- 3.2.2.3.2.1.a Perfil principal de la estratigrafía de la mina
- 3.2.2.3.2.1.b Planos con las variaciones de las secuencias estratigráficas, Escala 1:5.000
- 3.2.2.3.2.1.c Planos estructurales del yacimiento 1:5.000
- 3.2.2.3.2.2 Planos Tectónicos**
- 3.2.2.3.2.2.a Planos de levantamiento geológicos del área Escala 1:5.000
- 3.2.2.3.2.2.b Planos con proyección horizontal del yacimiento, de las fallas tectónicas de los plegamientos y sus respectivos perfiles transversales.
- 3.2.2.3.2.3 Planos de Reservas**
Reservas Medidas
- Exploradas y desarrolladas
- Perforadas
- Explotadas

- Reservas indicadas
Reservas inferidas
- 3.2.2.3.3 Planos Técnicos - Administrativos**
- 3.2.2.3.3.1 Planos Técnicos de la Explotación**
- 3.2.2.3.3.1.a Planos de descapote 1:2.000
- 3.2.2.3.3.1.b Plano de desarrollo 1:2.000 y 1:5.000
- 3.2.2.3.3.1.c Planos de preparación y explotación 1:2.000 y 1:5000
- 3.2.2.3.3.1.d Planos cronológicos
- 3.2.2.3.3.1.e Esquemas de perforación y voladura
- 3.2.2.3.3.1.f Plano de recuperación de áreas
- 3.2.2.3.3.2 Planos Administrativos**
- 3.2.2.3.3.2.a Planos de edificios y construcciones
- 3.2.2.3.3.2.b Planos de reforestación 1:2.000
- 3.2.2.3.3.2.c Planos de lotes y propiedades mineras 1:2.000
- 3.2.3 Pequeña Minería**
- 3.2.3.1 Plano de Títulos Mineros**

Se requieren los mismos planos establecidos para la Pequeña Minería Subterránea (ver 3.1.3.1)
- 3.2.3.2 Planos Fundamentales de Registro**

Son indispensables los mismos planos establecidos en el literal 3.1.3.2. minería subterránea.
- 3.2.3.3 Planos de Operación de la Mina**
- 3.2.3.3.1 Planos de la Mina**
- 3.2.3.3.1.1 Planos de la mina para la Dirección, Escala 1:2.000
Copia del plano fundamental de registro.
- 3.2.3.3.1.2 Planos Generales de la operación minera 1:5.000
- 3.2.3.3.1.2.a Planchas topográficas de la superficie (transparente)
Incluye los planos correspondientes a IGAC.
- 3.2.3.3.1.2.b Planos de explotación en proyección horizontal.

- 3.2.3.3.2 Planos de Yacimiento
- 3.2.3.3.2.1 Planos estratigráficos
- 3.2.3.3.2.1.1 Perfil de la estratigrafía de la mina
- 3.2.3.3.2.2 Planos Tectónicos**
- 3.2.3.3.2.2.1 Planos de levantamientos geológicos del área Escala 1:5.000
- 3.2.3.3.3 Planos Técnicos**
- 3.2.3.3.3.1 Planos Técnicos de la Explotación**
- 3.2.3.3.3.1.a Planos Cronológicos
 - Plano de desarrollo
 - Plano de preparación
 - Plano de explotación

4. REQUISITOS

Los planos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

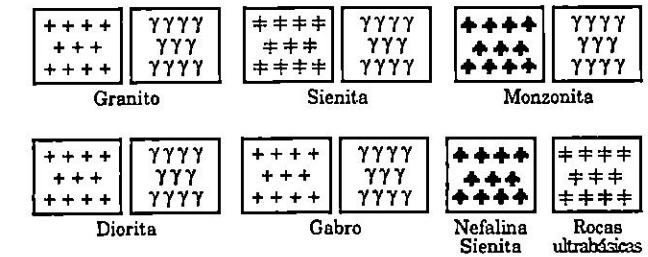
- 4.1 La escala de los planos topográficos será 1:10.000, 1:5.000, y en algunos casos 1:2000 según el destino del plano.
- 4.2 Todos los planos deberán contener la información necesaria para una correcta interpretación técnica.
- 4.3 Todo plano deberá llevar dibujada y denotada su orientación. Esta deberá darse con respecto al meridiano (norte) magnético. (de la línea horizontal hacia arriba).
- 4.4 Las convenciones deberán localizarse en la parte derecha del plano sin sobrepasar la margen y distribuirse entre la margen que limita el rótulo, haciéndose resaltar la palabra "convenciones" (ver figura 1).
- 4.5 Símbolos: Los Símbolos que se utilicen en los planos deberán ser claros e irán colocados en la parte correspondiente a las convenciones. Para topografía y geología, deberán emplearse los establecidos por los organismos nacionales encargados.

Respecto a los símbolos se deben utilizar los siguientes:

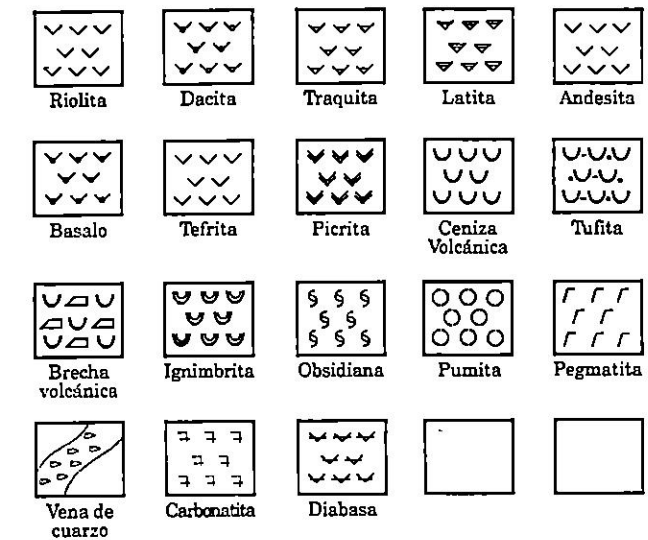
a) Litológicos.

SIMBOLOS LITOLOGICOS PARA ROCAS IGNEAS
(Para columnas, cortes, etc)

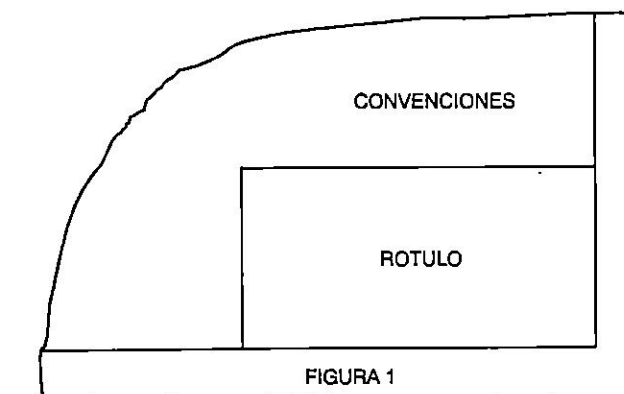
PLUTONICAS



VOLCANICAS



NOTA: Para otros símbolos no indicados aquí, ver norma ISO 710/III - 1974 (E) de International Standard



SIMBOLOS LITOLÓGICOS PARA ROCAS METAMÓRFICAS
Para columnas, Cortes e.t.c

FACIES DE ESQUISTOS VERDES (epizona)

Esquisto (filitas)	Esquisto (Verde)	Esquisto cuarcítico	Filita cuarcífera	Esquisto sericitico
Esquistos clorito sericitico	Esquisto micáceo cacáreo	Metadiorita	Esquisto clorítico	Metagabro

FACIES DE ANFIBOLITAS (mesozona)

Mica Esquisto	Neis	Cuarzita muscovítica	Neis micáceo	Anfibolita
Cuarzita	Mármol	Metadiorita	Esquisto clorítico	Metagabro

FACIES GRANULITAS (catazona)

Neis ácido	Granulita clara	Hornblenda neis piroxénico	Piroxeno granulita	Neis silimanita
Neis biotítico				

NOTA: Para otros símbolos no indicados aquí, ver norma ISO 710/III-1974 (E) de Internacional Estándar.

SIMBOLOS LITOLÓGICOS PARA ROCAS SEDIMENTARIAS
(Para columnas, cortes etc.)

MATERIALES SUELTOS

Detritos	Arena	Aluvión	Arena arcillosa

Arena calcárea				

ROCAS

Brecha	Brecha Calcárea	Conglomerado	Arenisca	Arenisca arcillosa

Arenisca calcárea	Arenisca ferruginosa	Arcilla	Arcilla arenosa	Arcilla calcárea

Limolita	Share	Share arenoso	Caliza	Caliza arenosa


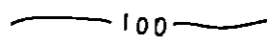
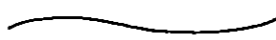
Caliza arcillosa	Caliza dolomítica	Caliza ferruginosa	Dolomita	Dolomita arenosa


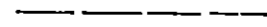
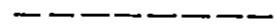
Dolomita arcillosa	Yeso	Yeso arcilloso	Turba	

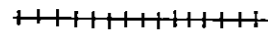
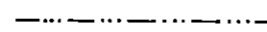
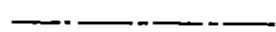
Nota: Para otros símbolos no indicados aquí, ver normas ISO 710/III 1974 (E) de International Standard.

B) Topográficos y geológicos

1. TOPOGRAFICOS


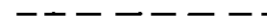

		
Ríos y quebradas	Curva de nivel índice	Curva de nivel secundaria




		
Carretera de primer orden	Carretera de segundo orden	Camino

		
Ferrocarril	Límite departamental	Límite internacional


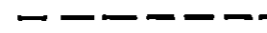

2. GEOLOGICOS




CONTACTOS



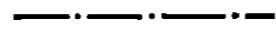
		
Contacto litológico definido en superficie	Contacto litológico aproximado	Contacto litológico cubierto

		
Contacto litológico discordante	Contacto litológico fotogeológico	Terrazas

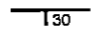
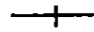








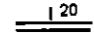
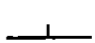

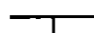
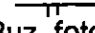
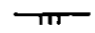


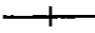
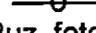


FALLAS
(Líneas más gruesas que para contactos)

		
Traza de falla definida (de origen desconocido)	Traza de falla aproximada	Traza de falla probable o dudosa

		
Falla cubierta	Traza de falla de rumbo	Traza de falla normal

		
Proyección de traza de falla normal	Falla inversa o de cabalgamiento (los dientes señalan el bloque superior)	Traza de falla obtenida por fotogeología

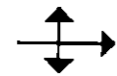
RUMBOS Y BUZAMIENTOS

		
Rumbo y buzamiento inclinado	Rumbo y buzamiento vertical	Rumbo y buzamiento horizontal
		
Rumbo y buzamiento invertido	Rumbo y foliación inclinada	Rumbo y foliación vertical
		
Rumbo y foliación horizontal	Rumbo e inclinación de diaclasas	Rumbo de diaclasas verticales
		
Rumbo de diaclasas horizontales	Rumbo e inclinación de diques	Rumbo de diques verticales
		
Diques horizontales	Buz. fotog. < 3°	Buz. fotog. entre 3 y 10°
		
Buz. fotog. entre 10 y 25°	Buz. fotog. entre 25 y 45°	Buz. fotog. entre 45 y 89°
		
Buz. fotog. horizontal	Buz. fotog. vertical	Rumbo y Buz. sin valor
		
		Rumbo y Buz. inv. sin valor

ESTRUCTURAS DE PLEGAMIENTO



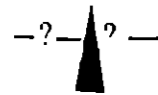
Eje de anticlinal



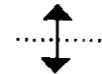
Eje de anticlinal con cabeceo



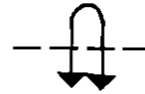
Eje de anticlinal inferido (probable)



Eje de anticlinal dudoso posible



Eje de anticlinal cubierto



Eje de anticlinal invertido



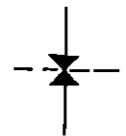
Domo



Eje de sinclinal



Eje de sinclinal con cabeceo



Eje de sinclinal inferido (probable)



Eje de sinclinal dudoso (posible)



Eje de sinclinal cubierto



Eje de sinclinal invertido

POZOS



De agua



De agua caliente



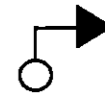
Abandonado



Aljibe



Aljibe abandonado



Manantial



De petróleo



De gas



Activa o en explotación



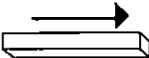
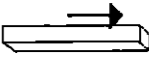
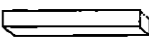
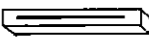
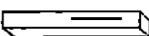


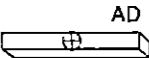

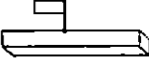




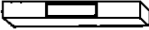
Inactiva o abandonada




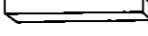
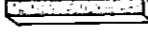
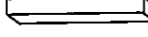
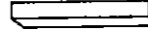
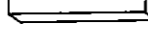

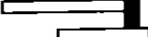
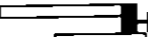
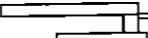
Manifestación Mineral

MINAS

SIMBOLOS PARA MINERIA
PARA PLANOS DE VENTILACION

	AIRE FRESCO
	AIRE VICIADO
	IRRUPCION DE GAS CRISU (CH4)
	TUBERIA DE VENTILACION
	TUBERIA DE VENTILACION CON INYECTOR (aire fresco)
	PUNTO DE MEDIDA (ventilación principal)
	PUNTO DE MEDIDA (Ventilación auxiliar)
	VENTILADOR ADICIONAL O AUXILIAR
	VENTILADOR PRINCIPAL
	TABLERO DE CONTROL DE GAS
	REGULADOR EXCLUSA
	PUERTA DE ACERO
	PUERTA DE MADERA
	DIQUE DE MANPOSTERIA
	BARRERAS DE POLVO

SIMBOLOS PARA MINERIA
(continuación)

	VIAS INCLINADAS
	NIVEL PATIO
	1o. NIVEL INFERIOR
	2o. NIVEL INFERIOR
	3o. NIVEL INFERIOR
	4o. NIVEL INFERIOR
	VIAS PARA TROLEY
1723/00/0.30	1723m/min CORRIENTE DE AIRE
	0.00% CONTENIDO DE CO2
	0.30.% CONTENIDO DE CH4
	EXPLOTACION PREPARADA O SUSPENDIDA
	EXPLOTACION VIGENTE
R	ZONA DE RECUPERACION
	EXPLOTACION PROGRAMADA

EXPLORACION DE MINERAL A CIELO ABIERTO (Explotación y Relleno)		
DENOMINACION	REPRESENTACION	SIGNOS DE COLOR
	Negro	Color
CORTE POR EL CAPOTE		Verde Follaje
BORDE SUPERIOR DEL DESCARGUE (Nivel de la superficie proyecto del descapote.)		
AFLORAMIENTO Respaldo Yacente		en el color del mineral
BORDE INFERIOR DEL DESCAPOTE (Límite del capote)		Rojo
Respaldo del Yacimiento		Verde follaje
Yacente del Yacimiento		Carmelito
Límite de la Explotabilidad Respaldo Yacente		
EXPLORADO		Negro
EXPLORADO Y RELLENO Representación gráfica de la explotación y del relleno		
TERRAPLENADO		

EXPLORACION DE MINERAL A CIELO ABIERTO (Continuación)		
TALUD DEL DESCAPOTE		gris
TALUD DEL MINERAL		rojo
TALUD DEL RELLENO		amarillo
OTROS TALUDES (diques etc)		verde follaje
PERMA		en el orden de los colores de los niveles de gris
PLANOS INCLINADOS		

OBSERVACIONES:

RAYADO:

- De izquierda abajo hacia la derecha arriba con 45 grados de inclinación al margen o red de coordenadas+ explotado o descapotado.
- Izquierda arriba hacia la derecha abajo con 45 grados de inclinación respecto al margen o red de coordenadas = relleno.
Distancia entre las líneas en de 2 mm.

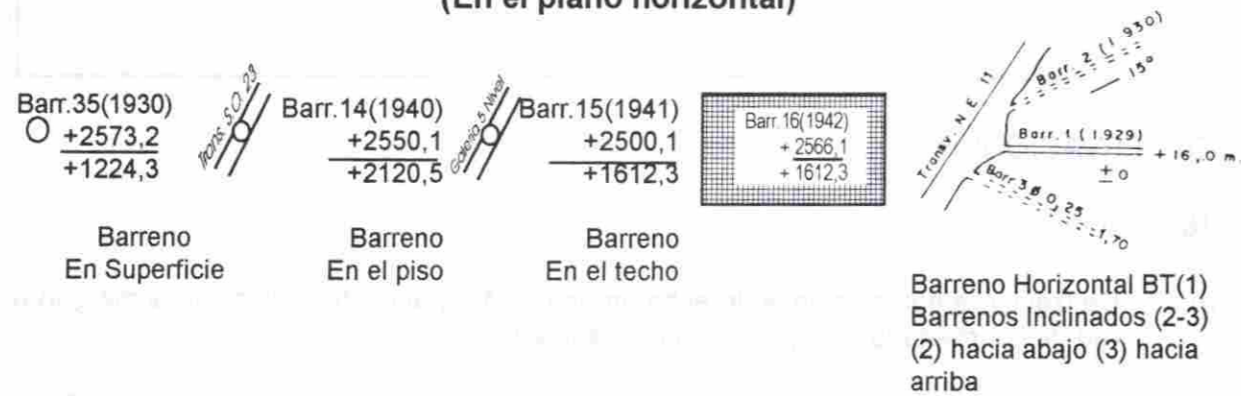
LIMITES CRONOLOGICOS SECCIONALES:

Línea negra 0,2 mm . de espesor. Al tratarse de descapote y explotación se pone el borde superior del talud, y al tratarse de relleno se pone el borde inferior como límite cronológico seccional.

CONSTRUCCIONES MINERAS VERTICALES

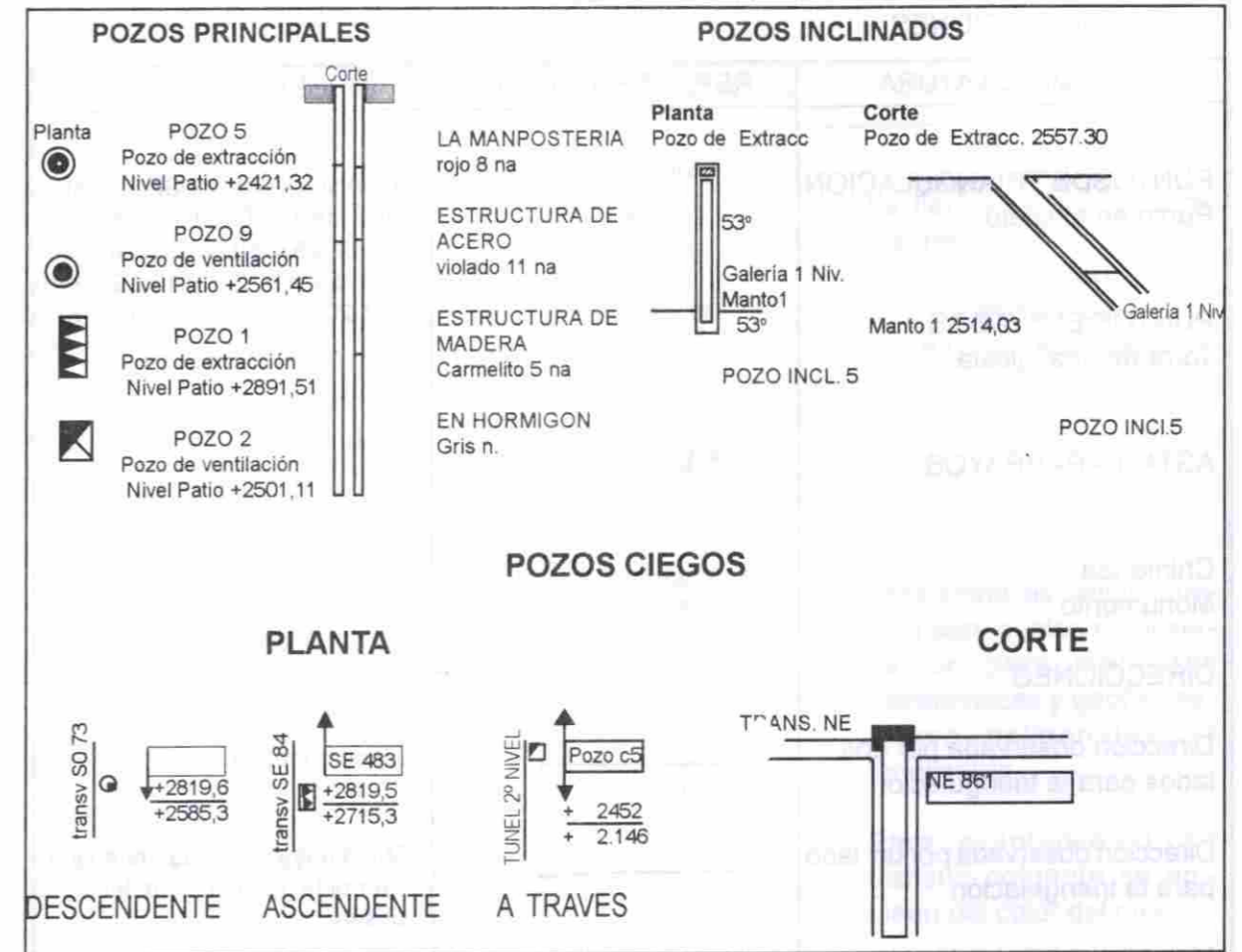
CLASE DE TAMBOR	REPRESENTACION EN PLANTAS	REPRESENTACION EN PROYECCIONES VERTICALES	OBSERVACIONES
TAMBOR DE DESCARGUE hacia arriba hacia abajo en ambos sentidos			En plantas, perfiles, proyecciones verticales, color gris(n).
TAMBOR PARA PASO DE PERSONAL hacia arriba hacia abajo en ambos sentidos			Si es necesario se marcan con D- descargue y P - paso de personal.
TAMBOR hacia arriba hacia abajo en ambos sentidos		 en yacimiento en roca en relleno	

PERFORACIONES (En el plano horizontal)



Perforaciones horizontales e inclinadas se presentan en los diversos planos de minas lo mismo que cualquier vía subterránea y se aclara su condición, en caso necesario, con las observaciones e.R= en roca y e.C.= en carbón.
 En perforaciones bajo tierra puede usarse la abreviación Baarr. B.T.,
 En perforaciones inclinadas Barr. In:
 En perforaciones profundas, Barr.Prof.

CONSTRUCCIONES MINERAS VERTICALES E INCLINADAS



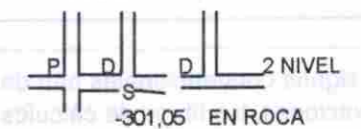
Denominaciones escritas y signos convencionales para pozos principales, (también pozos ciegos) pueden destacarse con un mergen rojo. Pozos abandonados se proveen de la nota "abandonado" o "clausurado", o, al tratarse de representaciones en pequeña escala, un escudo minero invertido. Pozos temporalmente paralizados se caracterizan con un escudo minero tendido.

TAMBORES DE DESCARGUE

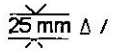
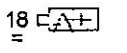
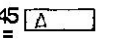
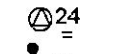
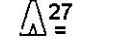




PLANTA

- DESCENDENTE
- ASCENDENTE
- A TRAVES

PLANO VERTICAL

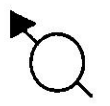





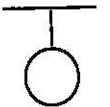


Pozos cortos que se usan como tolva o para el paso de personal y para el descargue se distingue por medio de las letras D.oP. Los tambores de roca.





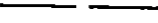
d) SIGNOS CONVENCIONALES PARA PUNTOS Y LINEAS TOPOGRAFICAS		
1. TRIANGULACIONES		
NOMENCLATURA	REPRESENTACION	OBSERVACIONES
PUNTOS DE TRIANGULACION Punto en el suelo		TRIANGULACION GEODESICA No 1 hasta 10 = puntos de 1. orden, 25 a 50 kms ó más. 11 " 50 = " " 2o " 10 a 25 Kms 50 " 200 = " " 3o " 5 a 10 Kms
PUNTOS ELEVADOS Torre de una iglesia		
ASTA, PARARRAYOS		
Chimenea Monumento	 	
DIRECCIONES		
Dirección observada por dos lados para la triangulación.		Línea continua
Dirección observada por un lado para la triangulación		Mitad línea continua, mitad interrumpida, esta, al lado del punto observ.
Líneas de observación de puntos de referencia para la triangulación		La punta de la flecha esta dirigida hacia el punto observado.
Direcciones usadas para averiguar cotas trigonométricamente		Una o dos líneas cortas en el punto nuevo en igual dirección para determinación uní ó bilateral de cotas. Línea interrumpida punteada.
Poligonales de precisión		
Líneas quebradas.		

Estos signos convencionales han de usarse junto con la nomenclatura de los puntos en las libretas de observaciones, los libros de cálculos y planos de las redes. En el plano de redes se representan mediciones ajenas en negro y las propias en rojo. Lo mismo vale para las inscripciones. En los planos fundamentales de registro y en los planos de operación de la mina se representan únicamente las mediciones propias (Rojo 8 na)

2. MEDICIONES MAGNETOMETRICAS





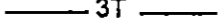






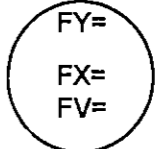
NOMENCLATURA	REPRESENTACION	OBSERVACIONES
Punto poligonal de una medición con brújula		La flecha señala el corte magnético Coloración Superficie 8 na Bajo tierra negra P
Punto de conexión de medida con brújula. Punto de estación para orientación con brújula		
Puntos con rumbo observado con brújula		
Poligonal de brújula.		Este signo es válido también para puntos de observación para mensuras astronómicas y geofísicas. Véase poligonales de taquimetría
Placa de medición con brújula.		
Medida con brújula.		Para levantamiento con transitó colgante se empleen del color del nivel.
Gancho, puntilla, punto final de una medición con brújula sin placa.		Solamente para libretas
Mes, año y número en la libreta y en el mapa principal de registro.	1/47.56	Se emplea en las carteras en el mapa principal de registro y en los mapas de minas.
Mes y año en la mapoteca de Minas.	1/47	

3. LEVANTAMIENTOS POLIGOMETRICOS Y TAQUIMETRICOS

NOMENCLATURA	REPRESENTACION	OBSERVACIONES
PUNTO DE POLIGONAL (Representación General.)		Para la escala de 1:1000 2mm. ○ El tamaño de la representación gráfica de los puntos se adapta a la escala. En los planos de minas su cantidad debe reducirse al mínimo.
PUNTO DE POLIGONAL (Vertice Central)		
PUNTO POLIGONAL (Determinado desde otros puntos)		
PUNTO POLIGONAL DE UN LEVANTAMIENTO SECUNDARIO. (Levantamiento con tránsito colgante o taquimétrico).		En mapas de redes y libretas pueden indicarse de manera de fijación.
POLIGONALES CON TRANSITO Y LEVANTAMIENTOS TAQUIMÉTRICOS		Mojón con cruz, hueco o tubo MO Tubo T Puntilla, machon P Tubo de drenaje TD Cruz cincelada C Botella B Grosor de la línea 0,3 mm

Los puntos poligonales en superficie, generalmente se representan en rojo (8na). Los puntos poligonales bajo tierra han de representarse en el color del nivel respectivo. Los puntos de los levantamientos de registro y taquimétricos se dibujan en negro.

Se deben usar los signos en las libretas, planos fundamentales de registro, planos de operación de la mina y planos de redes de poligonales, si no se cambian estos por los signos dados a continuación para los planos de redes poligonométricos. En los planos fundamentales de registro y en los planos de minas, sobre la representación de las líneas poligonales.

NOMENCLATURA	REPRESENTACION	OBSERVACIONES
LINEA DE BASE PARA ORIENTACION		GRUESO DE LA LINEA 0.3 mm
POLIGONAL PRINCIPAL		GRUESO DE LA LINEA 0.2 mm
POLIGONAL SECUNDARIA (Levantamiento de Registro)		GRUESO DE LA LINEA 0.1 mm
DIRECCION DE LA MEDICION Y DEL CALCULO		
MEDICION CON TRES TRIPOIDES		
POLIGONAL CON CAMBIO DE EJE ENTRE DOS PUNTOS CALCULADOS		
POLIGONAL CERRADA		
INDICACION DE DECLIVES		
PUNTA DE PARTIDA DE UNA POLIGONAL COMPLEMENTARIA		
PUNTA DE PARTIDA DE VARIAS POLIGONALES COMPLEMENTARIAS		
INTERSECCION DE VARIAS POLIGONALES INDEPENDIENTES ENTRE SI		
PUNTO DE POLIGONAL DEMARCADO EN EL TERRENO (No. DEL P.P.)	0120	Las anotaciones sobre la flecha de medición y del cálculo han de indicarse en el punto final de los trayectos parciales en color rojo (8 na).
PUNTO DE POLIGONAL PERDIDO (Comprobado)	0120	Ej: 17/60 Libro de Cálculo 17 10/58 Página 60. oct 1958
PUNTO POLIGONAL (Determinado por nueva medición)	0 26 37	Desplazamiento
PUNTO DE CONEXION EN UN CONTRA AVANCE	0 C.C	
CIERRE DE COORDENADAS	0 C.C	
ERROR DE CIERRE		FY= ordenada FX=abscisa FV= total

4. NIVELACIONES

NOMENCLATURA	REPRESENTACION	OBSERVACIONES
SEÑALAMIENTO DE LOS PUNTOS DE NIVELACION EN LA SUPERFICIE		
PIEDRA.....	⊙ N.P 72	Para la escala 1:1000 2mm0
PILAR DE NIVELACION.....	▣ N.P131	Al lado de la representación gráfica se anota la cota o el número del punto
CLAVO DE PARED.....	▨ + 2180,72	
SEÑAL TUBO.....	⊕ N.P 16	
PUNTO DE NIVELACION EN EL TERRENO sin demarcar	x+2190,2 0 o+2107,2	
TAQUIMETRICAMENTE O BAROMETRICAMENTE.....	o+2135,2; o+2136	
PUNTO DE COTA del Instituto Geográfico	o I.G.C.	
SEÑALAMIENTO DE LOS PUNTOS DE NIVELACION BAJO TIERRA		En la mapoteca de minas, todas las cotas y punto de la red de nivelación propia en azul, 14 na
CLAVO DE PARED.....	+2216,3 ▲ plano +2216,44 ▼ vertical	
PUNTO EN EL TECHO.....	+2310,11	
NIVEL DEL RIEL (no fijado).....	x	
PUNTO DE LA RED DE NIVELACION PROPIA (Determinado por nivelación en circuito)	o 357	
LINEA DE LA NIVELACION.....	→ +15,34 2,30 Km	La flecha y número indican la dirección y magnitud del desnivel (m) así como la longitud de la nivelación (Km).
ERROR DE LA NIVELACION EN CIRCUITO EN mm.....	⊖36	Los resultados de la compensación se escriben en rojo, 8na

Las cotas determinadas por sistema geométrica se expresan hasta el orden de los milímetros; las halladas por taquimetría y trigonometría se indican en decímetros y las fijadas por medidas barométricas, en metros. Las cotas deducidas gráficamente o por cálculo, se encierran entre paréntesis. En los mapas de registro y de minas, las cotas determinadas geoméricamente se indican solo con aproximación al centímetro. Cuando se conoce la cota de un punto de poligonal, se inscribe esta en el plano, y si es necesario, la forma en que está materializada en el terreno.

5. OTROS PUNTOS Y LINEAS TOPOGRAFICAS

NOMENCLATURA	REPRESENTACION	OBSERVACIONES
PUNTO DEL LEVANTAMIENTO SECUNDARIO.....	⊙ 7/59	1 mm.0 para las carteras y libros de cálculo. Inscripciones en dirección de avance en el lado derecho o en el techo de la galería.
INDICACION DE LOS AVANCES.....	▲ 7/59	
VERTICE.....	●	
PIEDRA PERFORADA.....	⊙	
MOJON: EN GENERAL.....	▣	En mapas de concesiones mineras en color del mineral; en mapas de minas en rojo 8na.
CON CRUZ, HUECO.....	⊠	
SIN MARCA.....	■	
TUBO.....	⊖	
ESTACA.....	⊙	
LINEA DE OBSERVACION.....	---	
LINEA PERPENDICULAR.....	⊥	Grosor de la línea 2=0.2mm
LOCALIZADA CON PRISMA.....	⊥	Uso: libreta
ESTIMADA (A OJO).....	⊥	
GANCHO DE PERTENENCIA.....	┆	
PUNTO DE LA CUADRICULA DE COORDENADAS.....	+	
MOJON KILOMETRICO.....	⬠ 3	
INDICACION DEL KILOMETRAJE BAJO TIERRA.....	1.6	
DISTANCIA A LA BOCA DEL TUNEL, O POZO.....	360	
FLECHA NORTE	→	La punta indica la dirección en que se halla situada la entrada

e) SIMBOLOS PARA MAQUINARIA DE MINERIA

GRUPO	NOMENCLATURA	ABRE.	SIMBOLOS	GRUPO	NOMENCLATURA	ABRE.	SIMBOLOS
MAQUINAS ELECTRICAS	GENERADORES	Ge		MAQUINAS CALORIFICAS	MAQUINAS DE VAPOR	V	
	GENERADOR DE CORRIENTE CONTINUA	Goa			MAQUINAS DE VAPOR DE PISTONES	Vp	
	GENERADOR DE CORRIENTE ALTERNA	Gca			TUBERIA DE VAPOR MAQUINAS DE COMBUSTION INTERNA	TV	
	EJEMPLO: TURBOGENERADOR (trifásico)	TG			MOTOR DE GAS MOTOR DIESEL	G DI	
	MOTORES	Mo		COMPRESORES DE AIRE	COMPRESORES COMPRESOR DE PISTONES	Cm Cp	
	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA	Moc			COMPRESOR DE PISTONES ROTATORIOS	Cpg	
	MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA	Mca			TURBOCOMPRESOR	Tc	
					EJEMPLO: TURBOCOMPRESOR IMPULSADO A VAPOR		
	TRANSFORMADOR	Tr		MAQUINAS DE EXTRACCION DE	MAQUINAS DE EXTRACCION	Me	
	CONVERTIDOR	Co			EJEMPLOS: MAQUINA DE EXTRACCION DE VAPOR	Mev	
	MOTOR - GENERADOR	MG			MAQUINA DE EXTRACCION ELECTRICA		
	CONVERTIDOR DE CORRIENTE	CI			MAQUINAS PARA EL DESAGUE	BOMBAS	B
RECTIFICADOR	Rf		BOMBAS DE PISTONES	BP			
RECTIFICADOR SECO	RfS		MOTOBOMBA	TB			
RECTIFICADOR DE VAPOR DE MERCURIO	RfM		BOMBA DE INYECCION	BI			
				EJEMPLO: TURBOBOMBA CON MOTOR ELECTRICO			

GRUPO	NOMENCLATURA	ABRE.	SIMBOLOS	GRUPO	NOMENCLATURA	ABRE.	SIMBOLOS
VENTILADORES	VENTILADORES	V		MAQUINAS DE RELLENO	MAQUINA NEUMATICA PARA RELLENO	Mnr	
	VENTILADORES CENTRIFUGOS	Vc			MOVIBLE		
	VENTILADORES DE HELICE	Vh			ESTACIONARIA		
	EJEMPLOS: VENTILADOR CENTRIFUGO IMPULSADO A VAPOR				CENTRIFUGADORA PARA RELLENO	Mcr	
MAQUINAS DE EXPLOTACION	MARTILLO NEUMATICO	Mn		MAQUINAS MOTRICES	MAQUINA HIDRAULICA PARA RELLENO	Mhr	
	PERFORADORAS				MOTORES NEUMATICOS EN GENERAL	Mon	
	MARTILLO PERFORADOR	Mp			MOTORES DE PISTON	Mop	
	PERFORADA GIRATORIA	Pg			MOTORES DE PISTONES GIRATORIOS	Mopg	
	PERFORADORA SACATESTIGO	Ps		MOTORES DE PISTONES CENTRIFUGOS	Mopc		
	PERFORADORA GIRATORIA CON COLUMNA	Pgc		MOTORES DE PIÑON RECTO	MoPr		
	ROZADORAS Y CORTADORAS			MOTORES DE PIÑON INCLINADO	MoPi		
	ROZADORA DE CADENA	Rc		MOTORES DE PIÑON ANGULAR	MoPa		
	ROZADORA DE BRAZO	Rb		MOTORES PARA CANALES MOVILES	MoCa		
	CORTADORA			MOTORES COMPLEMENTARIOS	MoC		
	MAQUINA DE EXPLOTACION Y CARGUE	Mec		EJEMPLO: MOTOR PARA CANALES MOVILES			
	ARADO CARGADOR DE CARBON	ArCa		MOTOR PARA TRANSPORTADORAS DE BANDA CON MOTOR DE PIÑON ANGULAR			
ARADO RAPIDO DE CARBON	ArCa		CABLE AEREO CON MOTOR ELECTRICO				
EJEMPLO: ROZADORA ELECTRICA DE CADENA			PUNTO DE REVERSION DE CABLE O CADENA DE ARRASTRE				

f) MEDIOS DE TRANSPORTE

GRUPO	NOMENCLATURA	ABRE	SIMBOLOS	GRUPO	NOMENCLATURA	ABRE	SIMBOLOS
EXTRACCION EN POZOS	EXTRACCION EN JAULA (de pozos)	Ej.		TRANSPORTE INTERMEDIO Y PARA EXPLOTACION	MALACATE	Ma	
	EXTRACTOR DE RECIPIENTE (Skip)	Es.			CABRESTANTE DE FRENOS	CaF	
TRANSPORTE EN GALERIAS	LOCOMOTORAS				MALACATE DE TAMBOR	Mt	
	EN SUPERFICIE				CABRESANTE DE DISCOS	CaD	
	LOCOMOTA DE VAPOR				OTROS		
	LOCOMOTORA ELECTRICA				MALACATE DE ARRASTRE	Ma	
	BAJO TIERRA				MALACATE DE COLUMNA	MC	
	LOCOMOTORA DE TROLE	Tr			MONTACARGA	Mca	
	LOCOMOTORA DE BATERIAS	Lb.			MALACATE DE ENROLLAR	Mc	
	TROLE Y BATERIAS COMBINADOS	Tbc			CABRESTANTE	Ca	
	LOCOMOTORA DE AIRE COMPRIMIDO	Ln			EJEMPLO: MALACATE DE NEUMATICO DE ARRASTRE		
	LOCOMOTORA DIESEL	LDi			TRANSPORTADORA VERTICAL	Tve	
	LOCOMOTORA AUXILIAR	LAux			CANAL CARACOL	CaCa	
	EJEMPLO:				CANALES	Ca	
	LOCOMOTORA				CANALES MOVILES	CaMo	
					CANALES FIJAS	CaFi	
			CANALES ELEVADORES	CaEl			

GRUPO	NOMENCLATURA	ABRE	SIMBOLOS	GRUPO	NOMENCLATURA	ABRE	SIMBOLOS
TRANSPORTE PARA TAJOS Y GALERIAS	TRANSPORTADORAS DE BANDA	B		OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE	VOLCADOR CIRCULAR	VoC	
	TRANSPORTADORAS DE BANDA DE CAUCHO	BC			VOLCADOR	Vo	
	TRANSPORTADORAS DE BANDA DE ACERO	BA			VOLCADOR DE CABEZA	VoCa	
	TRANSPORTADORAS DE BANDA ARTICULADA DE ACERO	BaA			TRANSPORTADORA CORREDIZA		
	TRANSPORTADORAS DE CADENA DE ARRASTRE	TrCA			TRANSPORTADORA CORREDIZA BAJADA		
	TRANSPORTADORA DE RETENSION	TrR			ALIMENTADOR AUTOMATICO	AaU	
	TRANSPORTADORA DE ARRASTRE	TrA			DISPOSITIVO DE FRENADO	DF	
	PALA CARGADORA	PaC			DISPOSITIVO DE REPARTICION	DR	
	VAGONETA CARGADORA	VaC			PLATAFORMA MOVIL	PO	
	MAQUINA CARGADORA	MaC			MAQUINA TRASLADADORA DE CARRILERA	MIC	
	CAJON DE ARRASTRE (Rascador)	CaA			CASILLA CAMBIAVIAS	CCv	
	VAGONETA				TOLVA	Tv	
	EN PLANTA						
	VACIA						
	LLENA						
	DISPOSITIVO DE ARRASTRE O EMPUJE DE VAGONETAS						

g) MAQUINAS DE EXPLOSION

GRUPO	NOMENCLATURA	SIMBOLOS	GRUPO	NOMENCLATURA	SIMBOLOS
EXCAVADORAS	EXCAVADORA EN ALTO DE CADENA CON CANGILONES		EXCAVADOR	EXCAVADORA DE CUCHARON	
	EXCAVADORA EN BAJO DE CADENA CON CANGILONES			EXCAVADORA DE CABLE	
	EXCAVADORA DE CADENA CON CANGILONES y Brazo transportador móvil		OTROS EQUIPOS	PUENTE DE TRANSPORTE	
	EXCAVADORA DE CADENA CON CANGILONES y Brazo transportador fijo			CARGADOR ELEVADO	
	EXCAVADORA GIRATORIA DE CADENA CON CANGILONES			CARGADOR BAJO	
	EXCAVADORA COMPOUND			CARGADOR COMBINADO Elevado, Bajo, Giratorio	
	EXCAVADORA DE RUEDA DE PALETAS			CARGADOR DE PALETAS	
EXCAVADORA DE ARRASTRE		ARADO VOLQUETE			
			CORTADORA PARA VIAS TRAZADAS		
			TROZADORA DE ARCILLA		

h) INSTALACIONES DE OPERACION

GRUPO	NOMENCLATURA	SIMBOLOS	GRUPO	NOMENCLATURA	SIMBOLOS
EXCAVADORAS	DEPOSITO DE ACEITE		Depósitos Centrales	COLECTOR DE ACEITE	
	DEPOSITO DE AGUA			SEPARADORES	PRECIPITADOR DE POLVO
ESTACIONES DE BOMBA	ESTACION DE BOMBAS DE ACEITE		OTRAS INSTALACIONES	PLANTA DE GASOLINA	
	ESTACION DE BOMBAS DE AGUA			PLANTA DE COMPRESORES	
	ESTACION DE BOMBAS DE GAS			PLANTA DE VENTILADORES	
				ESTACION DE CARGUE	

I) TUBERIAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS

GRUPO	NOMENCLATURA	SIMBOLOS	COLOR
AIRE	TUBERIA DE AIRE		AZUL
	TUBERIA DE AIRE COMPR. 6 atm.		
	TUBERIA PARA EL RELLENO NEUMATICO		
AGUA	TUBERIA DE AGUA		VERDE MARINO
	TUBERIA DE AGUA FRESCA		
	TUBERIA DE AGUA RESIDUAL		
	TUBERIA DE AGUA SALADA		
	TUBERIA DE RELLENO HIDRAULICO		
ELECTRICIDAD	RED AEREA DE CORRIENTE INDUSTRIAL		NEGRO
	CABLE DE CORRIENTE INDUSTRIAL		
	CABLE TELEFONICO		
	RED TELEFONICA		
	RED TELEGRAFICA		

CENTRALES ELECTRICAS		SUBESTACIONES	
NOMENCLATURA	SIMBOLOS	NOMENCLATURA	SIMBOLOS
INSTALACION A LA INTERPERIE		INSTALACION A LA INTERPERIE	
INSTALACION EN EDIFICIO DE SUPERFICIE		INSTALACION EN EDIFICIO DE SUPERFICIE	
INSTALACION CERRADA BAJO TIERRA		INSTALACION CERRADA BAJO TIERRA	
INSTALACION MOVIL		INSTALACION MOVIL	
INSTALACION MOVIL		INSTALACION EN UNA TORRE	

J) SIMBOLO PARA INSTALACIONES ELECTRICAS

ALUMBRADO	Lámpara suspendida	
	LAMPARA DE PIE	
	LAMPARA MULTIPLE	
	REFLECTOR (dirigido hacia abajo)	

4.6 Rotulado

4.6.1 En general el rótulo de planos deberá ser un rectángulo que puede subdividirse en casillas para la inserción de información específica y deberá localizarse en la parte inferior derecha del plano (ver figura 2).

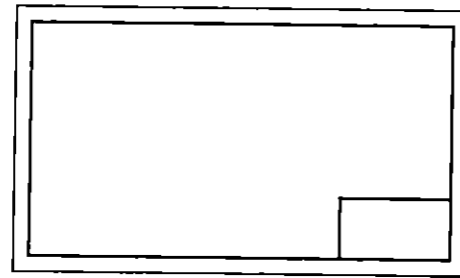


Figura 2

4.6.1.1 La información contenida en el rótulo se muestra en la figura 3.

4.6.2 El rótulo para planos fundamentales de registro debe presentarse como se indica en las figuras 4 y 5.

4.6.3 Para la denominación de las diferentes minas se empleará las siguientes leyendas. Mina de Oro, Mina de Caliza, Mina de Carbón, etc

4.7 Escalas

4.7.1 Las principales relaciones entre la escala y el tamaño de la cuadrícula se indican a continuación:

Escalas : 1:50 1:100 1:200 1:500 1:1000 1:2000 1:4000 1:5000

Lado de Cuadrícula(cm) 10 10 10 10 10 5 5 4*

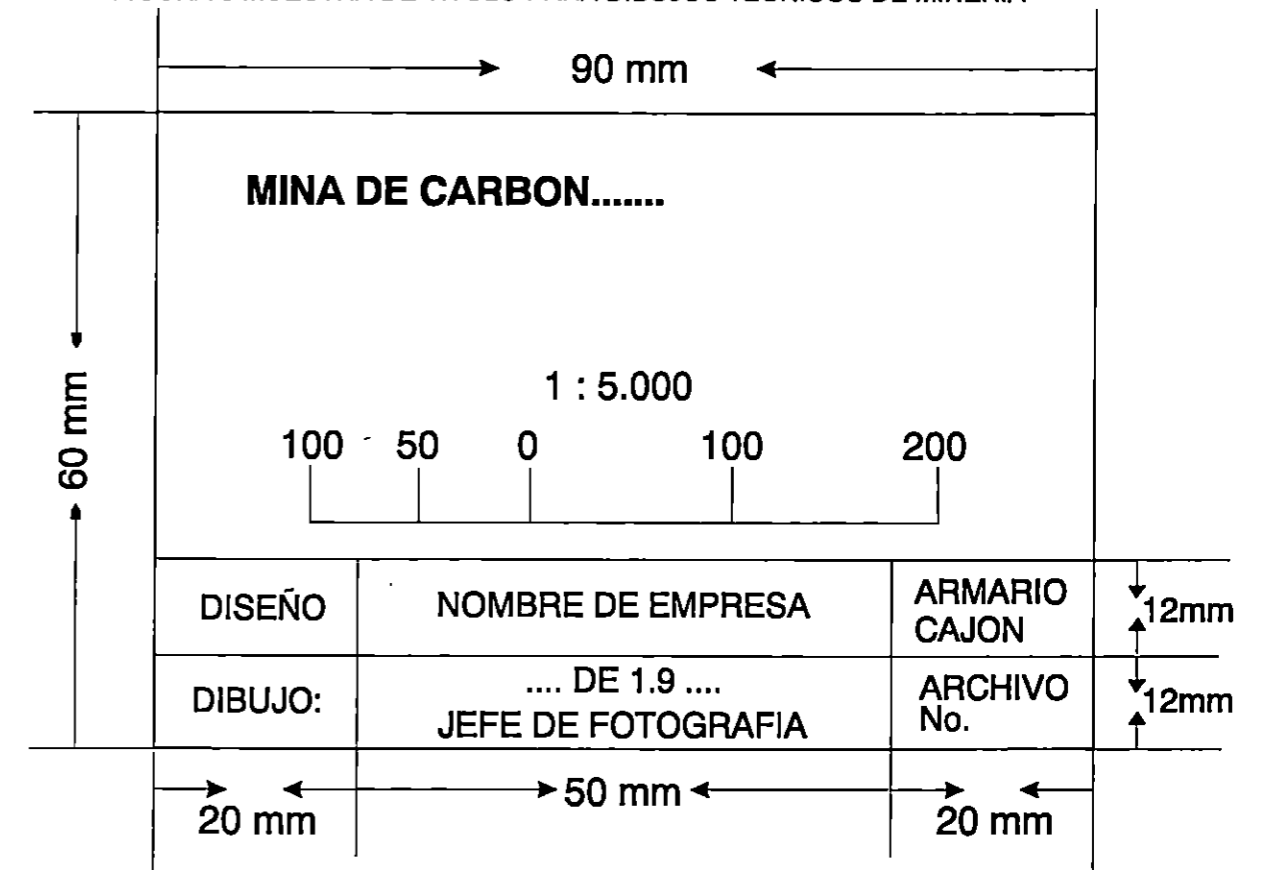
Para mapas y planos de conjunto

Escala :1:4000 1:5000 1:10.000 1: 25.000 1:50.000 1:100.000

Lado de Cuadrícula (cm) 5 4* 5* 4 4 5

- Se acepta también la cuadrícula de 10 cm de lado.

FIGURA 3 MUESTRA DE TITULO PARA DIBUJOS TECNICOS DE MINERIA



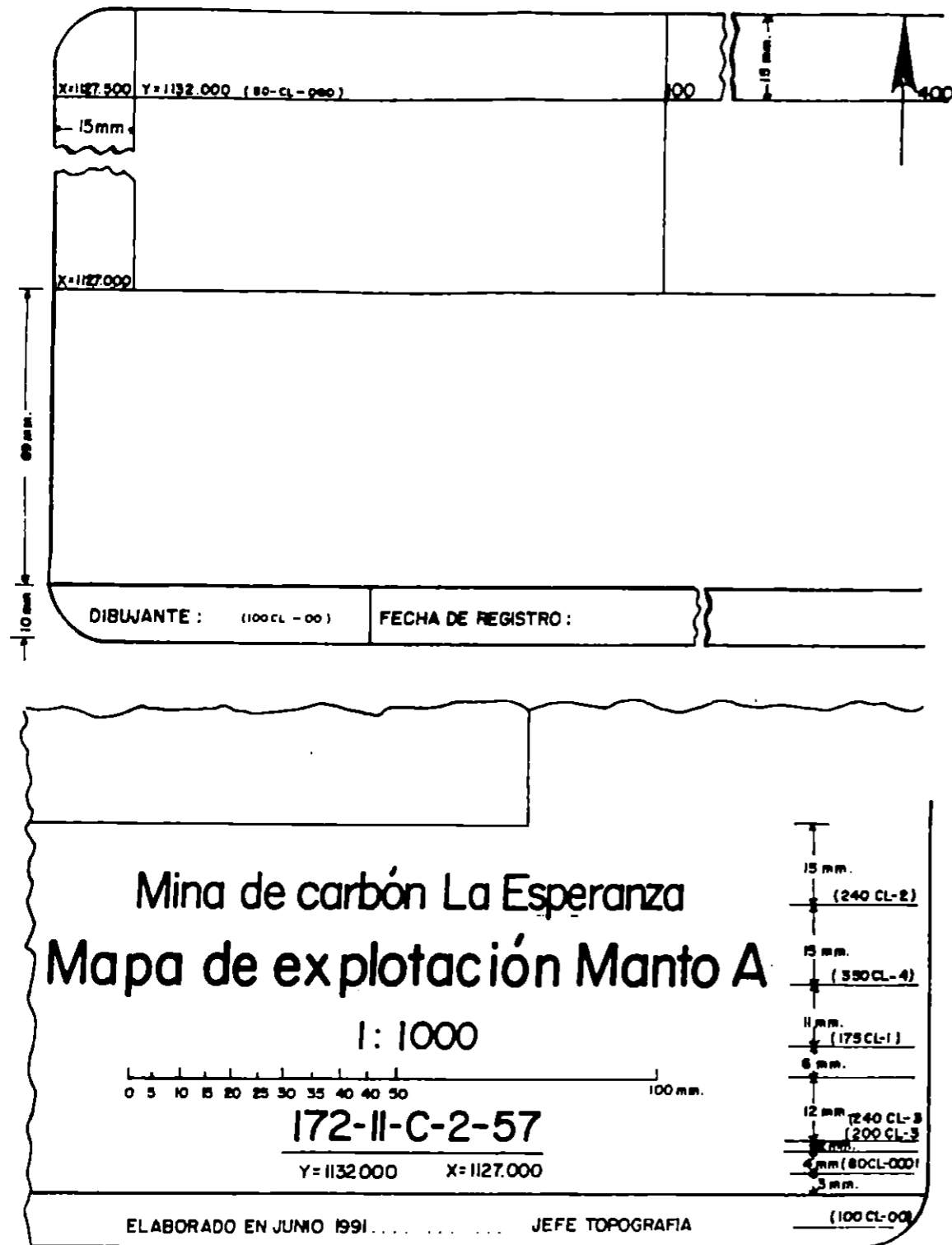
e) SIMBOLOS PARA INSTALACIONES ELECTRICAS

CENTRAL TERMICA	
CENTRAL HIDROELECTRICA	
CENTRAL HIDROTERMICA	
CENTRAL AEROSTATICA	
CENTRAL DE POTENCIA REACTIVA	
ESTACION DE TRANSFORMADORES	
CENTRAL DE CONVERTIDORES	
INSTALACION DE RECTIFICADORES	
SUBESTACION (Distribución)	
EJEMPLOS PARA CENTRALES ELECTRICAS	
CENTRAL HIDROELECTRICA INSTALADA EN SUPERFICIE, EN EDIFICIO CERRADO, CAPACIDAD 60 MVA	
PLANTA DIESEL MOVIL 200 KVA	
EJEMPLOS PARA SUBESTACIONES	
SUBESTACION AL AIRE LIBRE	
INSTALACION TRANSFORMADORA BAJO TIERRA, EN COMBINACION CON RECTIFICADORES, CAPACIDAD TOTAL 2000 KW	

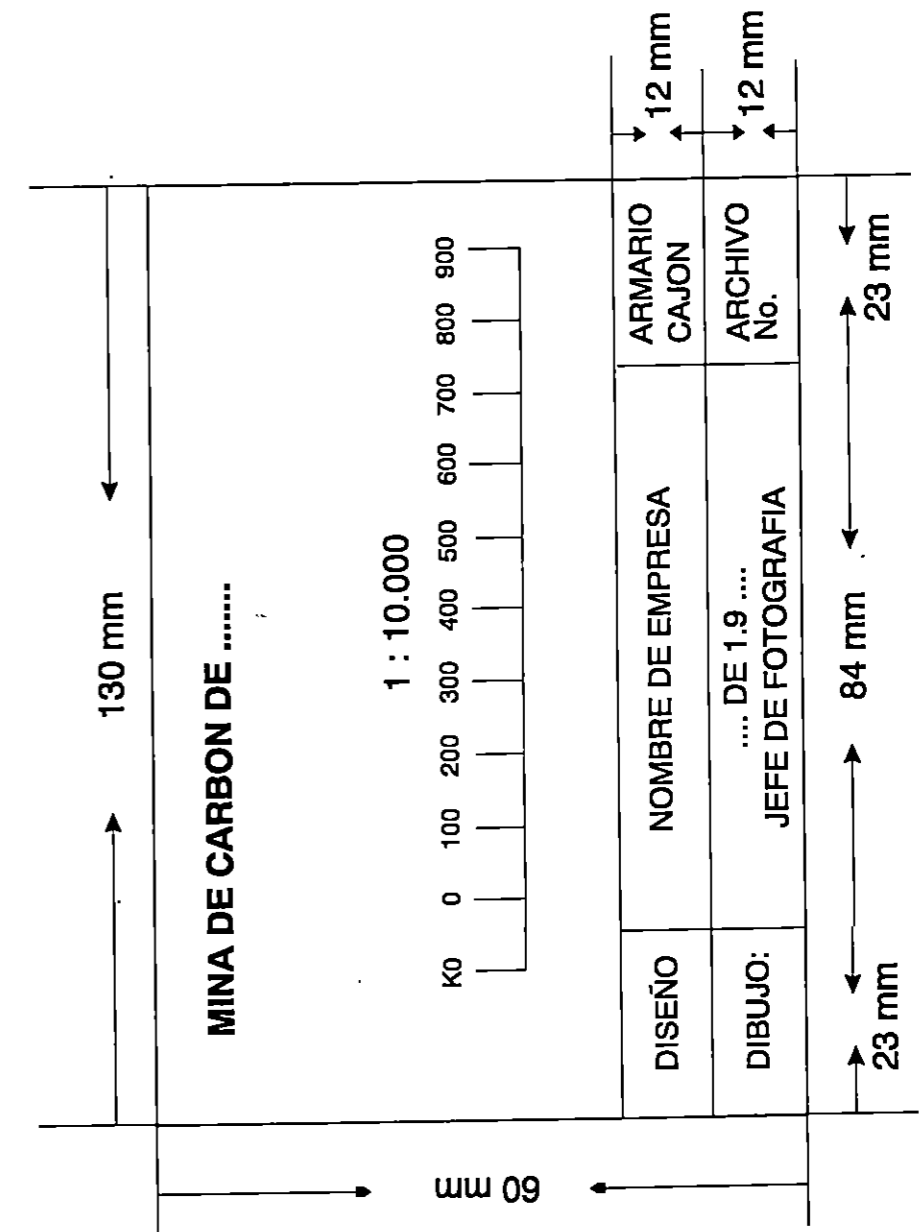
SIMBOLOS PARA INSTALACIONES ELECTRICAS
(continuación)

CLASES DE CORRIENTE	CORRIENTE CONTINUA EN GENERAL	
	C.C. EN DOS CONDUCTORES	2
	C.C. EN DOS CONDUCTORES CON CONDUCTORES NEUTRO	$2 \frac{0}{0}$
	C. ALTERNA EN GENERAL	
	C. ALTERNA TRIFASICA DE 60 CICLOS	3 60
INSTALACION DE TELEFONOS	TELEFONO (sin conexión a la central)	
	TELEFONO (con conexión a la central)	
	CONMUTADOR	
INSTALACION DE SEÑALES	Instalación de señal de campana simple	
	Instalación de señal de emergencia	
	Instalación de señal para listo y emergencia	
	Instalación de señal para extracción con stop	

FIGURA 4 MUESTRA DE TITULO PARA PLANO FUNDAMENTAL DE REGISTRO

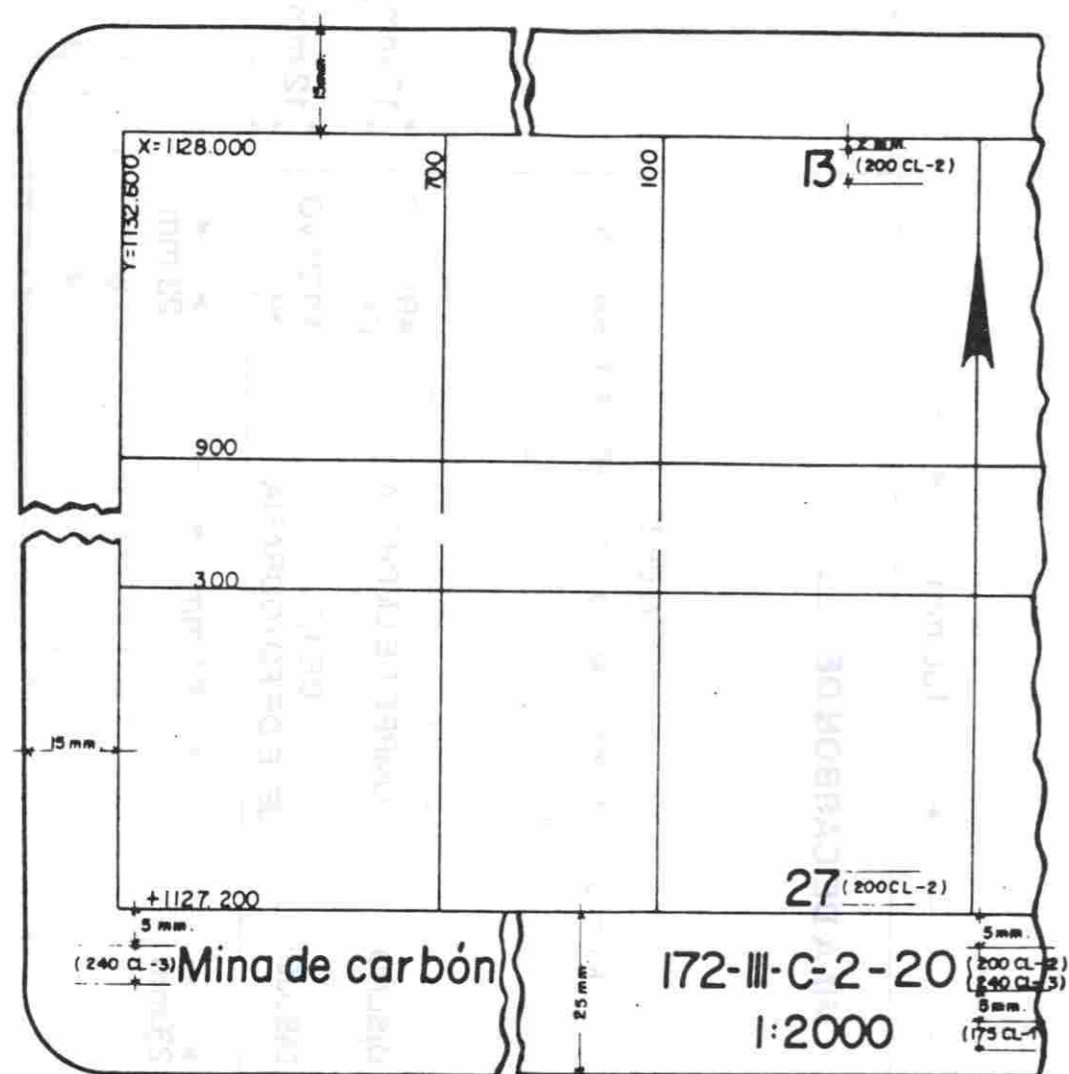


(Los números entre parentesis correspondan a la nomenclatura de las plantillas y plumillas del DINGRAFO "K=E")



MUESTRA PARA LOS FORMATOS A3 Y A4

FIGURA 5 MUESTRA DE TITULO PARA PLANO DEMINA 1:2000



Los números entre parentesis corresponden a la nomenclatura de las plantillas y plumillas del DINGRAFO "k+E")



- 4.7.2 Indicación de Escala: La escala usada se inscribirá en el rótulo; cuando sea necesario usar más de una escala en el plano, se inscribirá en el rótulo solamente la designación de la escala principal y las demás se colocarán cercanas al dibujo correspondiente.
- 4.8 **Colores**
- 4.8.1 Para la coloración de los planos geológicos se deberán usar los colores especificados en la tabla 1.
- 4.8.2 Para los niveles de explotación se deberán utilizar los colores especificados en la tabla 2.

TABLA 1

CARTA GENERAL DE LOS COLORES

Cuaternario=gris, Terciario=amarillo-naranja, cretáceo=verde, triásico-jurásico=azul paleozoico=morado, precámbrico =carmelita, rocas igneas= rosado-rojo, cordones ultra-maficos=rojo-purpura.

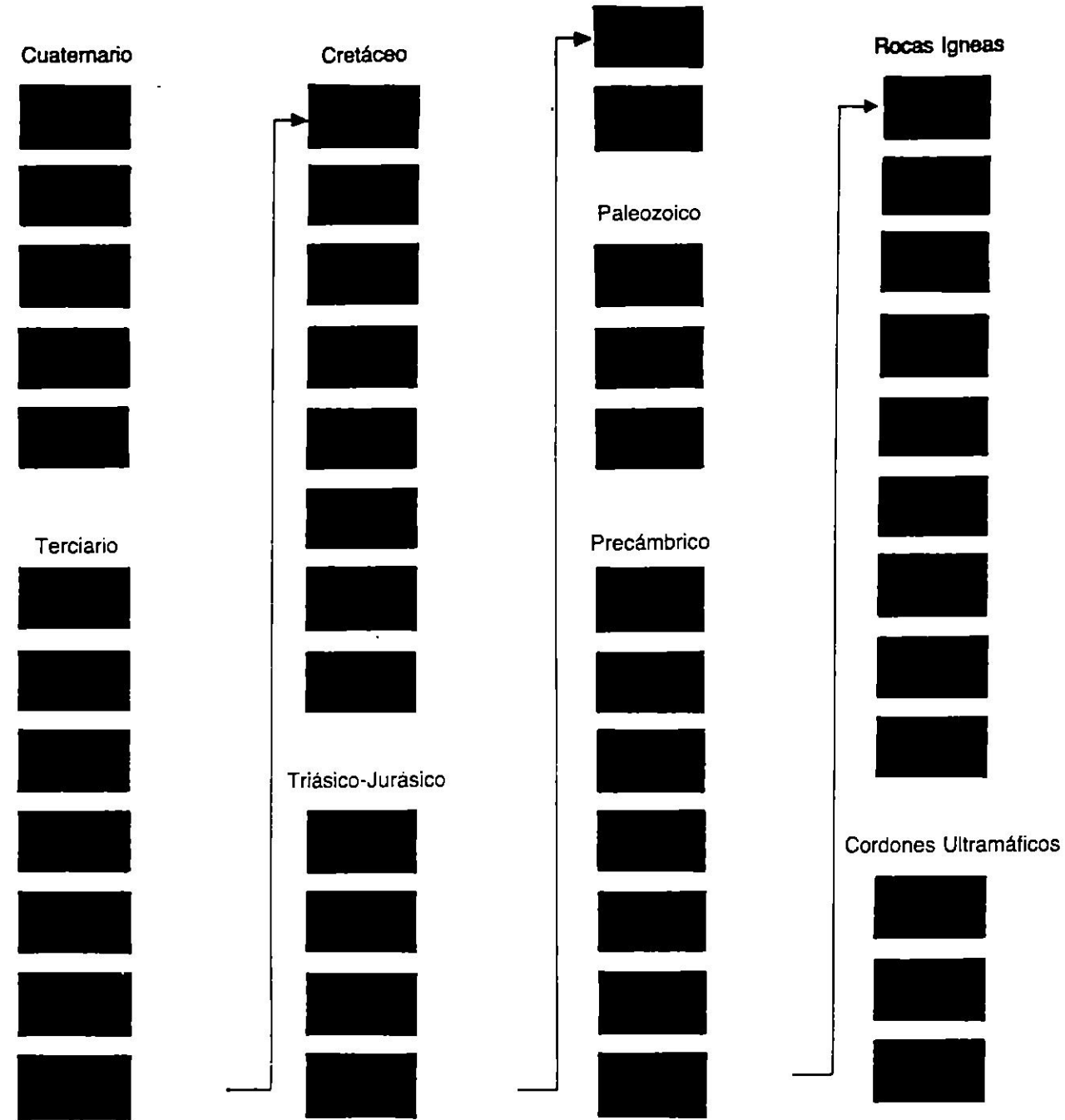


TABLA 2
COLORES PARA LOS NIVELES DE EXPLOTACION

Nivel bajo el patio	Nivel sobre el patio	Color	Simbolo color
1o. Nivel Inferior	4o. Nivel Superior	Azul	903
2o. Nivel Inferior	3o. Nivel Superior	Rojo	921
3o. Nivel Inferior	2o. Nivel Superior	Verde	910
4o. Nivel Inferior	1o. Nivel Superior	Violeta	931
Nivel Patio	Nivel Patio	Amarillo	915

4.9

FORMATOS

Formato de papel (sistema de formatos) : los Formatos de la serie A, son los establecidos como tamaños normales para planchas , mapas y planos de minas , sus dimensiones (expresadas en m.m.) se ilustra en la tabla 3.

TABLA 3
DIMENSIONES DE LOS FORMATOS SERIA A.

Formato	Area(m2)	Dimensiones (m.m.)	Número de Módulos A4
A0	1	841 x 189	16
A1	1/2	594 x 841	8
A2	1/4	420 x 594	4
A3	1/8	297 x 420	2
A4	1/16	210 x 297	1
A5	1/32	148 x 210	1/2

4.9.1

El tamaño normal para planos fundamentales de registro es el formato A 1 (594 x 841 mm) (ver figura 6) .

4.9.2

El tamaño a emplear para el plano en escala 1:2000. que no corresponde al formato A tiene las siguientes dimensiones : 440 x 590 m.m. (ver figura 7) .

4.10

Plegado : Para el plegado de los formatos ver norma ICONTEC 1687.

4.11

Material : Para la elaboración de los planos deberá utilizarse papel pergamino entre 90g y 120g. Los bordes se deberán proteger con cinta adhesiva para evitar deterioro.

4.12

Copia : Se deberá tener un original como reserva que sirva de base para las proyecciones en el papel requerido para manejo. Las copias deberán tomarse del original y señalar o resaltar con colores o convenciones lo que se quiere informar o actualizar.

4.13 Períodos de actualización: los planos de manejo continuo deberán ser actualizados diariamente y los planos originales deberán actualizarse mensualmente y/o trimestralmente, dependiendo de la magnitud de la empresa y el desarrollo del planeamiento trazado.

DIVISION Y REPARACION DE LOS CARTONES PARA PLANOS DE MINAS.

FIGURA 6
FORMATO PARA PLANO FUNDAMENTAL DE REGISTRO 1:1000

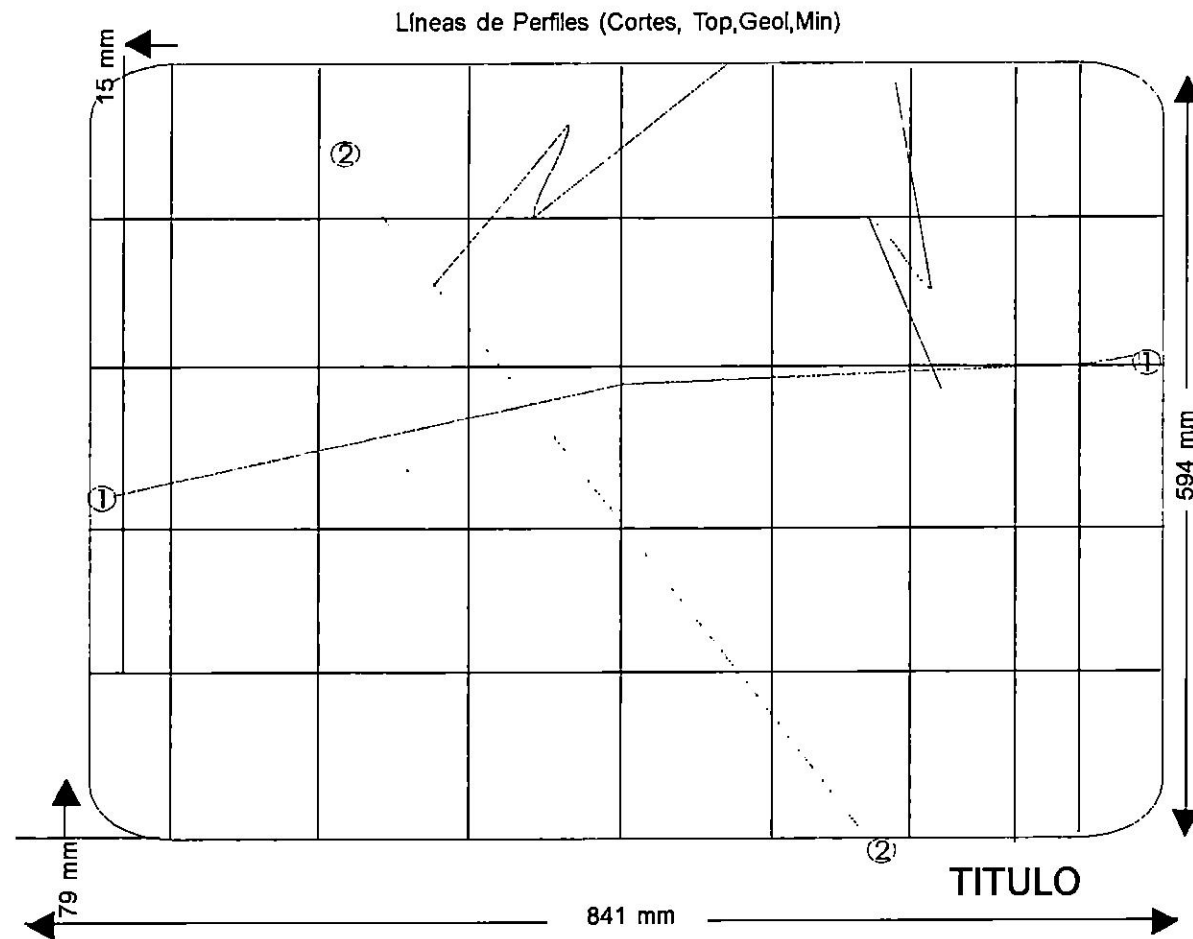
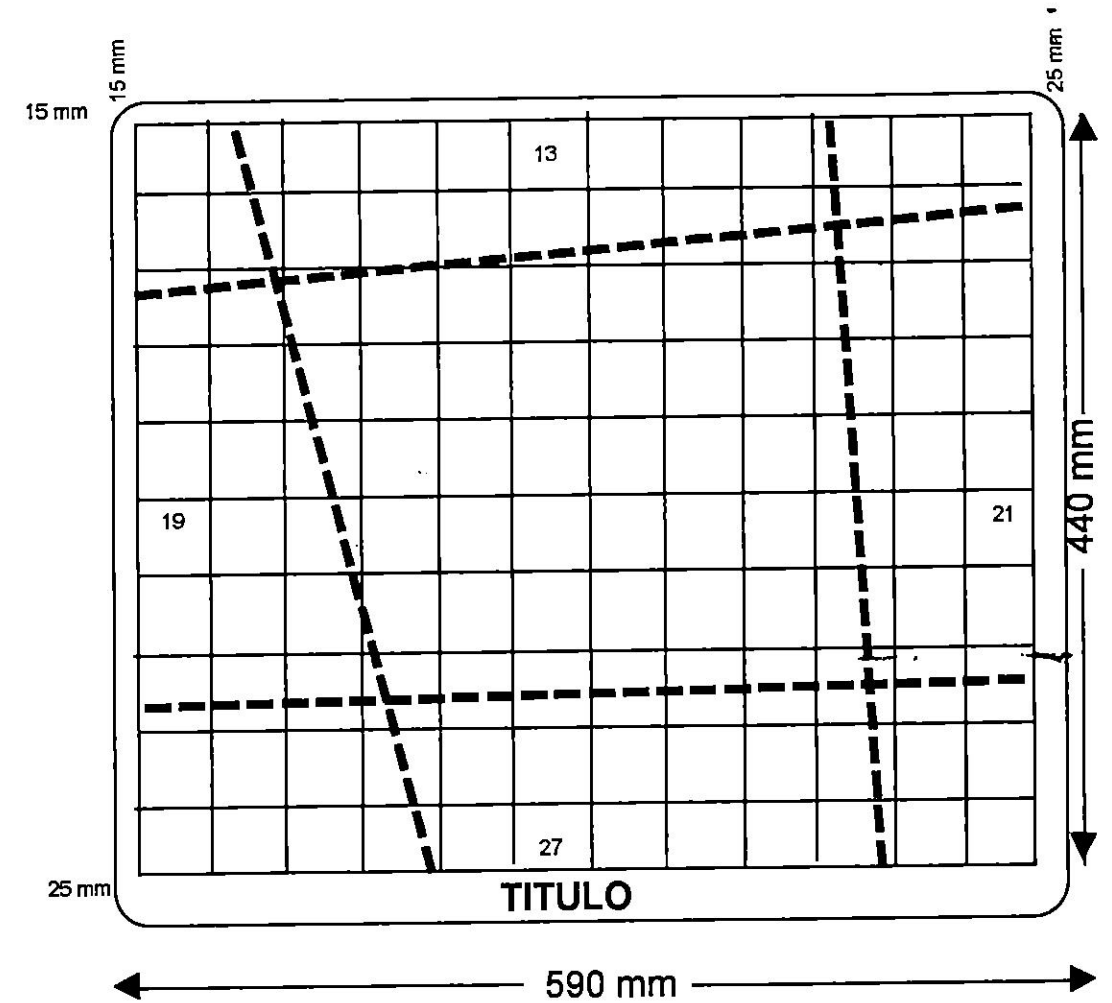


FIGURA 7
FORMATO PARA PLANO DE LA MINA 1:2000



Las márgenes superior e izquierdo se cortarán hasta la línea de la cuadrícula en caso de existir las planchas de enlace.

5. REGISTROS

En todo trabajo minero se deberán llevar registros de las medidas que se efectúan periódicamente en las labores de desarrollo, preparación y explotación, en lo concerniente a avances, concentración de gases, flujo, ventilación y consumo de explosivos. Así mismo deberá hacerse un registro del mantenimiento de los equipos con el fin de adelantar los trabajos en condiciones seguras, garantizando la vida de los trabajadores.

- 5.1 Para efectuar los registros en las labores mineras se deberá disponer de:
- 5.1.1 Libretas: Serán utilizadas para anotar los resultados de las medidas de ventilación y gases y posteriormente transferir esa información a los tableros, libros y planos correspondientes.
- 5.1.2 Tableros: Deberán ser utilizados para anotar los datos de las mediciones de gases y ventilación propias de las minas, para mantener informado al personal sobre el estado de la atmósfera y verificar que las mediciones se realice.
- 5.1.3 Libros: Se utilizan para llevar los registros o aforos especiales.
- 5.1.4 Planos: En estos se registrarán los avances de la explotación, así como las medidas de ventilación y el mismo circuito de ventilación con sus respectivos puntos de medición.
- 5.1.5 Cartelera: Se utilizarán como medio de información para el personal y a la vez para hacer campañas de prevención. Estas deberán fijarse en un lugar visible
- 5.2 Controles y registros que deberán llevarse en las labores subterráneas.
- 5.2.1 Control y registros de gases: estos controles se efectuarán para mantener las condiciones de trabajo óptimas y así garantizar la vida de los trabajadores. Para tal fin se deberá llevar el tablero de control de gases que deberá contener la siguiente información: fecha, hora de medición, clase de gas, resultado y firma del responsable de esa medición. El tamaño del tablero será de 50 cm x 35 cm, (ver figura 8).

FECHA : _____

HORA : _____

CLASE DE GAS : _____

RESULTADO : _____

FIRMA RESPONSABLE : _____

Figura 8 Tablero para control de gases

- 5.2.2 Registro y control de ventilación: Se deberán colocar tableros de datos de medidas en las galerías y en todas las vías de ventilación con el fin de hacer las anotaciones de los aforos correspondientes. Estos tableros deberán contener la información que se muestra en la figura 9.

PLANO DE LUZ F= _____ m²

VELOCIDAD DE AIRE V= _____ m/min

CANTIDAD DE AIRE Q= _____ m³/min

CUPO DE PERSONAL H= _____

HUMEDAD RELATIVA = _____ %

FECHA _____

FIRMA RESPONSABLE _____

Figura 9 Tablero para control de ventilación

- 5.2.3 Una vez efectuado los aforos y anotados los resultados de los mismos en el tablero de control de ventilación, se deberán consignar estas medidas en el libro que se llevará para tal fin y que se denomina " Libro principal de ventilación ". En este libro se deberán registrar tanto los resultados de los aforos de ventilación como los gases y deberá permanecer en la oficina del jefe de la mina.
- 5.3 Registro de accidentes: Se deberá llevar un libro que contendrá la siguiente información:
- Fecha (mes, día, hora)
 - Con incapacidad
 - Sin incapacidad
 - Area técnica
 - Parte del cuerpo afectada
 - Clase de lesión
 - Días de incapacidad
- 5.4 Registro y control de explosivos: Se deberá mantener el inventario respectivo y todos los recibos y envíos deberán ser registrados en el libro diariamente.
- 5.5 Control de incendios: Deberá poseerse un libro para anotar las revisiones trimestrales de los equipos que se tengan para prevenir y combatir los incendios de las instalaciones de la mina y de los entrenamientos y simulacros.

6. APENDICE

6.1 Normas que deben consultarse

ICONTEC 1 687 Dibujo Técnico Formatos y plegados de los dibujos

6.2 AntecedenteFACHNORMEN AUSSCHUSS BERGBAU DEJTSCITEN
NORMENAUSSCHUSS (DEUTSCHEN NORMEN DIN 21900).

ARTICULO SEGUNDO .- Están sometidas al cumplimiento de la presente providencia las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y de superficie relacionadas con éstas y las labores a cielo abierto, dentro del territorio nacional.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE**DADA EN SANTAFE DE BOGOTA D.C., el 29 de junio de 1993 .**

Director General de Minas,

EDUARDO CHAPARRO AVILA

Jefe División de Seguridad e Higiene Minera (E),

HUGO DUQUE ZAPATA.**RESOLUCION NUMERO 6 0469 DE 1993
(septiembre 14)**

Dirección General de Minas - Subdirección de Ingeniería- Santafé de Bogotá, D.C.

El doctor Carlos Cesar Perafán, representante de las comunidades indígenas ante la Comisión de Vigilancia y Asistencia Minera de los Territorios Indígenas, Comavi, en escrito del 18 de abril de 1991, solicita al Ministerio sean demarcadas como zonas mineras indígenas, siete (7) áreas localizadas en el Departamento del Cauca, las cuales describió cartográficamente, delimitándolas con linderos, coordenadas, punto arcifinio y por el sistema de punto distancia, allegando para tal fin el concepto favorable del Jefe de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

En noviembre 21 de 1991, el apoderado solicita adición territorial a la delimitación de la zona minera indígena de "Las Delicias y Canoas", en razón a que por error omitió incluir el Cerro Catalina o cerro de la Teta, teniendo en cuenta que en la visita practicada por el Ministerio de constató la ocupación indígena como también los yacimientos mineros existentes en dicha ampliación; anexa plano heliográfico y de la delimitación; así mismo la certificación correspondiente al Ministerio de Gobierno.

Mediante Resolución número 3-2324 del 25 de noviembre de 1992, se comisionó a la Ingeniera Luz Marina Preciado R., para que realizara una visita técnica a las áreas indígenas de las Delicias, Canoas y Pitavó-Miranda, presentando el informe de comisión LMP-08 de febrero de 1993.

En el aparte de conclusiones y recomendaciones se tiene:

"6. Conclusiones.

6.1. La visita técnica efectuada permitió establecer la ocurrencia de un cinturón calcáreo que se extiende en forma continua en dirección noreste, entre los Municipios de Pitayó y Miranda, y que es explotado de manera artesanal por personas y grupos indígenas de la región a través de pequeños afloramientos. También se evidenció dentro de esta zona, la presencia de minerales tales como moscovita y asbesto.

6.2. La mayoría de las explotaciones evidenciadas en el área son realizadas por personas o grupos indígenas de la región, bien sea porque pertenecen a la comunidad, o bien porque trabajan de común acuerdo con el Cabildo Indígena. Son explotaciones realizadas a cielo abierto, utilizando como únicas herramientas de trabajo picos, palas y almadanas; el empleo y uso de dinamita es poco frecuente entre ellos, dadas las obvias dificultades que tienen para su consecución.

6.3. Digna de admiración la explotación que adelanta el Cabildo Indígena de Pitayó hace apenas dos años, en un frente de unos 35 x 20 metros de altura, del cual se extraen la materia prima para procesar y comercializar a través de la empresa Calizas de Pitayó Ltda., cal agrícola y cal viva. Por tanto, la solicitud de licencia 13.149 formulada a nombre del Cabildo Indígena de Pitayó no debe continuar su trámite, por cuanto el área de interés minero quedó incorporada a la zona indígena de Pitayó-Miranda.

6.4. Por lo anterior, resulta entonces prioritario delimitar una zona minera indígena para caliza y mármol en el área de Pitayó-Miranda, Departamento del Cauca y que comprende entre otros los Municipios de Miranda, Corinto, Tacueyó, Toribío y Pitayó (figura 1), Para los dos (2) primeros se tienen identificadas comunidades civiles indígenas; para los restantes, se tienen resguardos indígenas legalmente constituidos.

6.5. La alinderación y delimitación a rumbo y distancia de esta zona, está dada por las siguientes coordenadas (Anexo 1, figura 12), la cual a su vez excluye las áreas de los títulos mineros que han sido previamente otorgados por este Ministerio, y que actualmente se encuentran vigentes.

6.6. Las comunidades indígenas asentadas a lo largo de este cinturón calcáreo manifestaron a través de sus gobernadores, el deseo y la necesidad que tienen de legalizar su situación ante el Ministerio de Minas y Energía.

7. Recomendaciones.

7.1. De acuerdo a la visita técnica efectuada el 3 de diciembre de 1992, el área de las Delicias - Canoas, jurisdicción de los Municipios de Santander de Quilichao y Buenos Aires, Departamento del Cauca, se considera técnicamente viable acceder a la solicitud de ampliación formulada por el doctor Carlos César Perafán en su oficio de fecha noviembre 18 de 1991. Lo anterior por cuanto se pudo constatar que en el área objeto de ampliación, efectivamente se están adelantando trabajos de explotación aurífera en su mayoría realizados por una comunidad negra que labora de común acuerdo con el cabildo indígena de Las Delicias (esto, según lo manifestado por su gobernador Lorenzo Elcué, quien nos acompañó durante todo el recorrido). Cabe anotar sin embargo, que la zona adicionada no comprende exactamente la poligonal propuesta en dicho oficio ya que es muy irregular, y abarca áreas de títulos mineros que han sido previamente otorgados por este Ministerio, como ocurre con los permisos número 4815, 5873, y la Licencia número 14978. Todo lo mencionado anteriormente se ilustra en el plano de la figura 13.

7.2. La alineación definitiva a rumbo y distancia y las coordenadas respectivas para esta zona, son como aparecen consignadas en el Anexo 2, figura 13.

7.3. Como la ampliación efectuada abarca el área de la solicitud de licencia número 15387 formulada a nombre del Cabildo Indígena de Las Delicias, es del caso entonces no continuar con el trámite de dicha solicitud, ya que el área quedó incorporada a la zona minera indígena de las Delicias - Canoas. De igual manera, la División Legal de Minas determinará el procedimiento a seguir con las solicitudes de licencias números 14841, 14980 y 15300 las cuales se encuentran en trámite, pero cuyas áreas se hallan superpuestas total y parcialmente a la ampliación efectuada.

7.4. En el Cerro La Teta no debe adelantarse ningún tipo de actividad minera por ser considerado sitio de especial significado social y religioso para estas comunidades indígenas (artículo 130 del Código de Minas). Actualmente es objeto de reforestación por parte de Cartón de Colombia S.A., con la siembra masiva de pinos.

7.5. Una vez delimitadas las zonas mineras indígenas se debe implementar por parte de este Ministerio un programa de asistencia técnica, con el fin de mejorar las condiciones de seguridad e higiene, y prevenir posibles efectos ambientales como sería de esperarse en aquellas áreas donde se realice una explotación minera".

Para resolver se considera:

1. Respecto a la declaración de la zona minera indígena denominada Las Delicias - Canoas, se tiene lo siguiente:

Con relación a la ampliación solicitada de esta zona, y de conformidad con el punto 7-1 de las recomendaciones del informe de visita, se encontró una comunidad negra que labora de común acuerdo con el Cabildo Indígena de Las Delicias, por tanto, se considera necesario solicitar de nuevo a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, certificación sobre territorialidad indígena en tal área. Hasta

tanto no se tenga esta nueva certificación no es posible señalar y demarcar la zona minera indígena Las Delicias - Canoas.

Por otra parte en el punto 7.4 del aparte de recomendaciones del informe de visita, en el Cerro La Teta, no debe adelantarse ningún tipo de actividad minera por ser considerado sitio de especial significado social y religioso para estas comunidades y teniendo en cuenta que a folio 28 del expediente se encuentra la delimitación de esta área, es del caso declararla como área indígena restringida para la minería, de conformidad con el artículo 130 del Código de Minas.

2. Con respecto a la zona minera indígena denominada Pitayó-Miranda, se tiene lo siguiente:

Los linderos se encuentran descritos en el Anexo 1 del informe de comisión LMP-08.

Los títulos mineros ya otorgados como son: Licencias 14761, 15668, 13578, 14786, 5943 y 8032, se encuentran vigentes según relación del 4 de marzo de 1993, obrando dentro del informe de visita, títulos mineros que fueron excluidos en la delimitación de la zona minera indígena denominada Pitayó-Miranda. En cuanto a la solicitud de licencia 13149, como se tiene que fue solicitada por el Cabildo Indígena de Pitayó, según informe de Secretaría Jurídica, obrante a folio 29 del expediente; además en el informe de visita, en el punto 6.3 de las conclusiones, se manifiesta que el área de interés minero quedó incorporada a la zona minera indígena de Pitayó-Miranda, es del caso anexar copia de la presente resolución a dicha solicitud, se prosiga el trámite como licencia especial de explotación y se reduzca su área a la estrictamente necesaria.

Dadas las anteriores circunstancias, de conformidad con los artículos 123 del Código de Minas, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 710 de 1990, es del caso señalar y delimitar la zona minera indígena denominada Pitayó-Miranda.

Por lo expuesto el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1°. Señalar como zona restringida para la minería el Cerro de la Teta por ser considerado de especial significado social y religioso para estas comunidades localizado en el Municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca, con una extensión superficial de 170 hectáreas, cuyos linderos son:

Punto arcifinio: Desembocadura de la quebrada El Arita en el río Teta. Coordenadas: Norte: 821820.00, Este: 1047290.00. Plancha: 0-320-4-B-0. Localización: 0-320-2-D-0.

LADO	RUMBO	COORDENADAS							
		P-1	P-2	NS	GRAD.	MIN.	SEG.	EW	DISTANCIA
0	1	S	24	22	35.30	E	2107.91	819900.0034	1048159.9986
1	2	N	38	0	0.00	E	1000.00	820688.0141	1048775.6601
2	3	S	52	0	0.00	E	1700.00	819641.3896	1050115.2784
3	4	S	38	0	0.00	W	1000.00	818853.3789	1049499.6169
4	1	N	52	0	0.00	W	1700.00	819900.0034	1048419.9986

Artículo 2°. Señalar y delimitar como zona minera indígena el área denominada Pitayó-Miranda, con una extensión de 51.537 hectáreas y 8.171 metros cuadrados localizada en los Municipios de Miranda, Corinto,

Toribio, Tacueyo, Jambaló y Pitayo entre otros, en el Departamento del Cauca, cuyos linderos son: Punto Arcifinio: Desembocadura de la quebrada Micha en la quebrada Méndez. Coordenadas: Norte: 790.585.00; Este: 1.083.850.00. Planchas: 341-I-B 342-II-A 343-I-D.

LADO		RUMBO					COORDENADAS			
P-1	P-2	NS	GRAD.	MIN.	SEG.	EW	DISTANCIA	NORTE	ESTE	
0	1	S	76	4	51.76	W	1184.78	790300.0021	1082700.0088	
1	2	N	17	54	34.80	E	54006.41	841689.3983	1099307.9067	
2	3	N	75	35	28.19	E	1514.23	842066.1981	1100774.5063	
3	4	N	13	1	37.50	E	2010.54	844024.9940	1101227.7054	
4	5	S	76	2	56.91	W	1302.01	843711.0929	1099964.1010	
5	8	N	17	47	53.02	E	2403.95	845999.9892	1100698.8998	
6	7	N	90	0	0.00	E	2477.80	845999.9892	1103176.6998	
7	8	N	0	0	0.00	E	2501.20	848501.1892	1103176.6998	
8	9	S	75	21	20.72	E	5810.04	847032.3148	1108797.9962	
9	10	S	7	6	31.16	W	34747.09	812552.3168	1104497.9957	
10	11	S	72	53	50.18	W	12241.32	808952.3180	1092797.9989	
11	12	S	14	3	39.85	W	22390.89	787232.3190	1087357.9987	
12	1	N	56	37	64.09	W	5577.41	790300.0021	1082700.0088	

Artículo 3°. Copia de la presente Resolución anéxese a la solicitud de Licencia número 13149, para que continúe el trámite como licencia especial de explotación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 4°. Las comunidades indígenas que habiten en la Zona Minera Indígena Pitayó-Miranda, podrán solicitar licencias especiales de exploración y explotación en el área descrita en el artículo segundo de esta Resolución.

Artículo 5°. Sírvase la Secretaría Jurídica, solicitar a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, certificación sobre la territorialidad indígena en el área denominada Delicias-Canoas, ubicada en los Municipios de Santander de Quilichao y Buenos Aires, Departamento del Cauca, para efecto envíese la alinderación correspondiente, la cual se encuentra en el Anexo 2 del informe de visita LMP-08.

Artículo 6°. Publicada esta Resolución, remítase a la Subdirección de Ingeniería para su inscripción en el Registro Minero Nacional (artículo 6°, Decreto 710 de 1990).

Artículo 7°. Cumplido lo anterior, la Subdirección de Ingeniería tomará nota del área restringida para la minería, así como de la Zona Minera Indígena señaladas en los artículos primero y segundo de esta Resolución.

Artículo 8°. Copia de esta Resolución envíese a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para los fines pertinentes.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 14 de septiembre de 1993.

El Director General de Minas (E),

Victor Manuel Rivera Monsalve.

El Subdirector de Ingeniería,

Jesús Albeiro Osorio Cardona.

**RESOLUCION NUMERO 600787 DE 1993
(noviembre 25)**

**Dirección General de Minas - Subdirección
de Ingeniería.**

El doctor Carlos César Perafán representante de las comunidades indígenas ante la Comisión de Vigilancia y Asistencia Minera de los Territorios Indígenas, COVAMI, en escrito del 18 de abril de 1991, solicita al Ministerio sean demarcadas como zonas mineras indígenas, siete (7) áreas localizadas en el Departamento del Cauca, las cuales describió cartográficamente, delimitándolas con linderos, coordenadas, punto arcifinio y por el sistema de rumbo y distancia allegando para tal fin el concepto favorable del Jefe de Asuntos Indígenas del Ministerio de gobierno.

Mediante Resolución número 3-0237 del 25 de febrero de 1993, se comisionó a la Ingeniera Luz Marina Preciado Ramírez, para que realizara una visita técnica al área Indígena de Tierradentro Bajo, jurisdicción de los Municipios de Páez- Belalcázar e Inzá, Departamento del Cauca con el objeto de efectuar un reconocimiento minero y delimitar la Zona Minera Indígena.

La Ingeniera Geólogo, presentó el Informe de Comisión LMP-09 del cual se destacan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"6. Conclusiones:

6.1. La visita técnica efectuada al área indígena de Tierradentro Bajo, jurisdicción de los Municipios de Páez-Belalcázar e Inzá, Departamento del Cauca, permitió establecer la ocurrencia de cantidades significativas de barita, caliza y mármol (Anexo 1), aunque actualmente sólo se explota la primera de manera artesanal y ocasional, por indígenas pertenecientes a las comunidades asentadas en esa zona. También se evidenció la presencia de minerales tales como moscovita (afloramiento ubicado por fuera del perímetro delimitado), oro de aluvión y aguas termales.

6.2. Las labores de explotación minera que adelantan algunos indígenas del área de Tierradentro Bajo, se fundamentan en el desarrollo de una minería de subsistencia, realizada a través de la extracción ocasional y artesanal de la barita. Su explotación se realiza a cielo abierto, utilizando como únicas herramientas de trabajo picos, palas, barras y almadanas pequeñas. Dada la irregularidad, profundidad y lo disperso que se encuentra la mineralización, el avance se efectúa con la apertura de pequeños túneles a manera de inclinados, pero sin entibación alguna.

6.3. Las explotaciones de barita además de constituirse en un riesgo inminente para las personas que allí laboran por carecer de una adecuada orientación técnica, a muy corto plazo ocasionará en la zona un fuerte impacto ambiental, debido a la remoción y lixiviación de la cubierta superficial y a la contaminación de algunos cauces menores.

6.4. El área indígena inicialmente propuesta y denominada por el CRIC como Tierradentro Bajo de 32.565 hectáreas con 8.174 metros cuadrados, tuvo que ser reducida a menos de la mitad (figura 13), por cuanto no fueron señalados por parte de los indígenas los sitios de interés minero y tampoco se establecieron o evidenciaron manifestaciones minerales en el área excluida.

6.5. Dentro del área finalmente delimitada se localizan dos (2) títulos mineros los cuales fueron previamente otorgados por este Ministerio a la Empresa Colombiana de Minerales Ltda., Ecomin, y Minerales Procesados Industriales Ltda., Miproin, el 22 de marzo de 1991, y el 17 de octubre de 1992, respectivamente.

6.6. Por lo anterior, resulta entonces prioritario delimitar una Zona Minera Indígena para barita, caliza y mármol (Anexo 1), en el área de Tierradentro Bajo, jurisdicción de los Municipios de Páez-Belalcázar e Inza, Departamento del Cauca. Para el primero se tienen resguardados indígenas legalmente constituidos; para Inzá se tiene identificada comunidad civil indígena.

6.7. La alinderación y delimitación a rumbo y distancia de esta zona está dada por las siguientes coordenadas (Anexo 2, figura 13), en la cual a su vez se excluyen las áreas de las licencias números 12851 y 16352, títulos mineros otorgados por este Ministerio, y actualmente vigentes (Anexo 3).

7. Recomendaciones:

7.1. Una vez señalada y decretada la Zona Minera Indígena de Tierradentro Bajo, se debe implementar por parte de este Ministerio un programa de Asistencia Técnica, con el fin de mejorar las precarias condiciones de seguridad e higiene, y prevenir el impacto ambiental que se empieza a detectar en la zona, como consecuencia de estas explotaciones".

Los títulos mineros ya otorgados como son: Licencia 12851 y 16352, se encuentran vigentes, según relación del 10 de mayo de 1993, obrante dentro del informe de visita, cuyas áreas fueron excluidas en la delimitación de la zona minera Tierradentro Bajo.

La zona se localiza al Noroeste de Popayán, distante unos 135 kilómetros de la cabecera municipal. En cuanto al acceso existen dos (2) vías principales: La que desde Popayán comunica con el Municipio de Silvia a través de la carretera pavimentada y desde allí hasta Páez-Belalcázar por carretera destapada, atravesando las poblaciones de Mosoco, Vitoncó. La Cruz, La Troja y Tóez. La otra vía también es una carretera destapada que comunica a Popayán con Totoró, Gabriel López, Municipio de Inzá y poblaciones menores para llegar finalmente a Páez-Belalcázar.

Dadas las anteriores circunstancias es del caso señalar y delimitar la Zona Minera Indígena denominada Tierradentro Bajo.

Por lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 del Código de Minas, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto 710 de 1990,

RESUELVE:

Artículo 1°. Señalar y delimitar como Zona Minera Indígena, el área denominada Tierradentro Bajo con una extensión superficial de 11.541 hectáreas y 09010714 metros cuadrados localizada en la jurisdicción de los Municipios de Páez-Belalcázar e Inzá. Departamento del Cauca, cuyos linderos son:

Coordenadas del punto arcifinio:

Norte: 770400.00 Este: 1126400.00

L A D O		R U M B O					D I S T A N C I A	C O O R D E N A D A S	
P-1	P-2	NS	GRAD.MIN.	SEG.	EW	NORTE		ESTE	
0	1	N	3	13	28.00	E	15625.00	786000.2634	1127278.8667
1	2	S	90	0	0.00	W	10278.87	786000.2634	1116999.9967
2	3	S	3	58	21.00	E	8660.81	777360.2617	1117599.9974
3	4	S	51	39	33.00	E	11219.70	770400.2535	1126399.9948
4	5	N	5	56	59.80	W	8669.43	779022.9798	1125501.3254
5	6	S	90	0	0.00	W	2500.00	779022.9798	1123001.3254
6	7	N	0	0	0.00	E	2000.00	781022.9798	1123001.3254
7	8	N	90	0	0.00	E	2500.00	781022.9798	1125501.3254
8	9	S	0	0	0.00	W	2000.00	779022.9798	1125501.3254
9	10	S	44	36	27.17	W	4273.90	755980.2470	1122499.9926
10	11	S	90	0	0.00	W	2500.00	775980.2470	1119999.9926
11	12	N	0	0	0.00	E	4000.00	779980.2470	1119999.9926
12	13	N	90	0	0.00	E	2500.00	779980.2470	1122499.9926
13	14	S	0	0	0.00	W	4000.00	775980.2470	1122499.9926
14	0	S	34	56	58.24	E	6808.02	770400.0000	1126400.0000

DATOS TECNICOS DEL ESTUDIO

Perímetro: 87535.5300 metros

Error permitido: 1: 2500.

Error obtenido: 1: 355270.

Area corregida: 11541.09010714 hectáreas.

Distancia de error: 0.2463 metros.

Artículo 2°. Copia de la presente Resolución anéxese a las Licencias 12851 y 16352.

Artículo 3°. Las comunidades indígenas que habitan en la zona minera de Tierradentro Bajo, podrán solicitar licencias especiales de exploración y explotación en el área descrita en el artículo 1° de esta Resolución.

Artículo 4°. Publicada esta Resolución, remítase a la Subdirección de Ingeniería para la inscripción en el registro Minero Nacional (artículo 6°, Decreto 710 de 1990).

Artículo 5°. Cumplido lo anterior, la Subdirección de Ingeniería tomará nota del área de la Zona Minera Indígena, señalada en el artículo primero de esta Resolución.

Artículo 6°. Copia de esta Resolución envíese a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para los fines pertinentes.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de noviembre de 1993.

El Director General de Minas (E.),

Víctor Manuel Rivera Monsalve.

El Subdirector de Ingeniería (E.),

Hernando Larrota López.

**RESOLUCION NUMERO 600788 DE 1993
(noviembre 25)**

**Dirección General de Minas - Subdirección
de Ingeniería.**

El doctor Carlos César Perafán, representante de las comunidades indígenas ante la Comisión de Vigilancia y Asistencia Minera de los Territorios Indígenas, COVAMI, en escrito del 18 de abril de 1991, solicita al Ministerio sean demarcadas como zonas mineras indígenas, siete (7) áreas localizadas en el Departamento del Cauca, las cuales describió cartográficamente, delimitándolas con linderos, coordenadas, punto arcifinio y por el sistema de a rumbo y distancia, allegando para tal fin el concepto favorable del Jefe de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.

Mediante Resolución número 3-0803 del 6 de mayo de 1993, se comisionó a la Ingeniera Geóloga Luz Marina Preciado Ramírez, para que realizara una visita técnica al área indígena de Coconucos, jurisdicción del Municipio de Puracé, Departamento del Cauca, presentando el Informe de Comisión LMP-10 del cual se destacan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"7. Conclusiones:

7.1. La visita técnica efectuada al área indígena de Coconucos, jurisdicción del Municipio de Puracé, Departamento del Cauca, permitió establecer la ocurrencia de algunos nacimientos de fuentes de agua termales y minerales, además de algunos yacimientos de azufre. Actualmente se aprovechan los termales de agua hirviendo y agua tibia, ambos ubicados en el sector de Coconucos. El primero es administrado por el Cabildo Indígena, y lo obtenido por concepto de entradas a las piscinas (\$500 cada una), es distribuido en educación, mantenimiento de vías, apertura de caminos, etc, para beneficio de la comunidad. El otro, es propiedad particular, y según se nos comunicó, el propietario paga un impuesto al Cabildo.

7.2. Al Sureste de Puracé se encuentra el Aporte número 434 perteneciente a Mineralco S.A., el cual fue dado en calidad de contrato a Industrias Puracé por un período de 25 años. Esta área es explotada de manera continua y genera aproximadamente unos 220 empleos directos en el área. Por lo menos, el 95% de los trabajadores son habitantes indígenas de la región.

7.3. El otro posible frente de extracción de azufre ubicado en Coconucos y también explorado por Industrias Puracé, arrojó resultados bastante positivos; sin embargo, la comunidad indígena se opuso rotundamente a que éste fuera explotado por temor al impacto ambiental.

7.4. No se puede establecer aún la ocurrencia aurífera en el área, por cuanto no se han efectuado por parte de este Ministerio análisis de laboratorio a muestras que hayan sido recolectadas en los sitios de interés. Por tanto, cualquier pronunciamiento al respecto estará sujeto al resultado de los análisis.

7.5. El área indígena inicialmente propuesta y denominada por el cric como Coconucos de 17.360 hectáreas con 1.951 metros cuadrados tuvo que ser reducida a 13.609 hectáreas con 9.858 metros cuadrados (figura 10), por cuanto no se establecieron sitios de interés minero al Sur del área, es decir a la altura de Paletará. Los dos (2) únicos sitios (estaciones 12 y 13) se encuentran totalmente por fuera del perímetro delimitado.

7.6. Al área indígena finalmente delimitada se superpone solo parcialmente el extremo Noroccidental del Aporte número 434, título minero otorgado por este Ministerio a la Empresa Minerales de Colombia S.A. Mineralco S.A., el 5 de agosto de 1982 (Anexo 1).

7.7. Por lo anterior, resulta entonces prioritario delimitar una Zona Minera indígena para manantiales calientes, fuentes de agua mineral y azufre en el área de Coconucos, jurisdicción del Municipio de Puracé-Coconucos, Departamento del Cauca. Para los tres (3) sectores anteriormente descritos se tienen resguardos indígenas legalmente constituidos, o sea, Resguardo Indígena de Puracé, Resguardo Indígena de Coconucos y Resguardo Indígena de Paletará.

7.8. La alinderación y delimitación a rumbo y distancia de esta zona está dada por las siguientes coordenadas (Anexo 2, figura 10)m en la cual a su vez se excluye el área del Aporte número 434 actualmente vigente, y que se superpone parcialmente a la Zona Minera Indígena delimitada.

8. Recomendaciones:

8.1. Los manantiales calientes se presentan con relativa frecuencia en regiones de volcanismo activo y es muy probable que deban su origen a las aguas subterráneas que circulan a grandes profundidades entre rocas fuertemente plegadas; su elevada temperatura bien puede obedecer a vapores sobrecalentados y a emanaciones asociadas que proceden de focos subterráneos, con los cuales continuamente se mezclan.

Por lo anteriormente expuesto, se considera viable la elaboración de un modelo de campo o proyecto geotérmico, mediante el cual se puedan evaluar las condiciones geotérmicas de la zona, y el posible aprovechamiento de los fluidos endógenos como una fuente alterna de energía eléctrica".

El título minero ya otorgado como es el Contrato 434, se encuentra vigente según relación del 3 de septiembre de 1993 obrante dentro del Informe de Visita cuya área fue excluida de la alinderación de la Zona Minera de Coconucos; igualmente se excluye una parte del área propuesta por el CRIC, puesto que no se estableció la presencia de minerales hacia el Sur de la misma a la altura de Paletará.

Existe una vía de acceso a la zona minera indígena que desde Popayán conduce a Puracé consistente en una carretera casi en su totalidad pavimentada comunica a Puracé con su cabecera municipal, Coconucos y Paletará.

Dadas las anteriores circunstancias es del caso señalar y delimitar la Zona Minera Indígena denominada Coconucos.

Por lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo dispuesto en los artículo 123 del Código de minas 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto 710 de 1990.

RESUELVE:

Artículo 1º. Señalar y delimitar como Zona Minera Indígena, el área denominada Coconucos con una extensión superficial de 13.609 hectáreas y 9.857 metros cuadrados localizada en jurisdicción del Municipio de Puracé, Departamento del Cauca, cuyos linderos son:

Coordenadas del punto arcefinio Norte: 735218.00 Este: 1065090.00
 Descripción: Desembocadura del Río Negro en el Río Cauca.
 Localización: 365-1-A 365-I-B 365-I-C 365-III-A

LADO		RUMBO					DISTANCIA	COORDENADAS	
P-1	P-2	NS	GRAD.	MIN.	SEG.	EW		NORTE	ESTE
0	1	N	33	35	53.60	E	9342.82	742999.9936	1070259.9962
1	2	S	90	0	0.00	W	8920.00	742999.9936	1061339.9962
2	3	N	13	32	28.00	E	11787.67	754459.9919	1064 99.9966
3	4	N	78	1	15.52	E	11756.00	756899.9913	1075599.9939
4	5	S	6	3	15.09	W	5260.00	751669.3285	1075045.2267
5	6	S	72	0	0.00	W	1105.00	751327.8647	1073994.3092
6	7	S	18	0	0.00	E	1700.00	749711.0686	1074519.6381
7	1	S	32	24	14.55	W	7948.77	742999.9936	1070259.9962

Datos técnicos del estudio

Perímetro: 48477.4400 metros.
 Error obtenido: 1: 4362382
 Distancia de error: 0.0111 metros.

Error permitido: 1:2500.
 Área: 13609 hectáreas.

Artículo 2º. Copia de la presente Resolución anéxese al Contrato número 434.

Artículo 3º. Las comunidades indígenas que habitan en la zona de Coconucos, podrán solicitar licencias especiales de exploración y explotación en el área descrita en el artículo primero de esta Resolución.

Artículo 4º. Publicada esta Resolución, remítase a la Subdirección de Ingeniería para la inscripción en el Registro Minero Nacional (artículo 6º, Decreto 710 de 1990).

Artículo 5º. Cumplido lo anterior, la Subdirección de Ingeniería tomará nota del área de la Zona Minera Indígena, señalada en el artículo primero de esta Resolución.

Artículo 6º. Copia de esta Resolución envíese a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para los fines pertinentes.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de noviembre de 1993.

El Director General de Minas (E.),

Víctor Manuel Rivera Monsalve.

El Subdirector de Ingeniería (E.),

Hernando Larrota López.

RESOLUCION NUMERO 8 0324 DE 1994 (marzo 16)

por la cual se delegan unas funciones

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 21 del Decreto-ley 1050 de 1965, 149, 150 y 151 del Código Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

Artículo 1º. Delegar en los abogados de las Divisiones Regionales Mineras, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, las siguientes funciones:

a) Representar los intereses de la Nación - Ministerio de Minas y Energía en los procesos en que éste sea parte;

b) Adelantar todas las acciones tendientes a obtener el pago de las sanciones impuestas por el Ministerio a través del cobro por jurisdicción coactiva;

c) Autenticar los documentos emanados de dichas Dependencias.

Artículo 2º. Los abogados que se encargan de las funciones que por esta Resolución se delegan, deberán mantener informada a la Oficina Jurídica del Ministerio sobre el estado de los procesos y enviar copia de las actuaciones que se adelanten en cada uno de ellos.

Parágrafo. La Oficina Jurídica del Ministerio, podrá verificar en cualquier tiempo, el cumplimiento de las funciones delegadas. De igual forma, podrá asumir la representación en los procesos.

Artículo 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de marzo de 1994.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

El Secretario General,

Augusto García Rodríguez.

**RESOLUCION NUMERO 8 0486 DE 1994
(abril 13)**

**por la cual se señala el procedimiento interno para el
Registro Minero, se delegan unas funciones y se determinan
unos derechos.**

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 261 del Decreto 2655 y el artículo 3º, ordinal 4º del Decreto 2119 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. Todo documento presentado para el registro de actos que no estén dentro de un negocio o título minero deberá contener:

- 1º La designación del funcionario a quien se dirija.
- 2º Nombre y apellido o razón social del solicitante.
- 3º Cédula de ciudadanía, NIT o cédula de extranjería.
- 4º Domicilio, dirección y teléfono.
- 5º Localización del área solicitada.
- 6º Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, cuando se trata de sociedades.
- 7º Nombre y domicilio del apoderado, si el peticionario no comparece por sí mismo.
- 8º El poder otorgado en debida forma.

Artículo 2º. De acuerdo con el artículo 297 del Código de Minas, el proceso de registro de un título minero o de un documento, se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la certificación.

El procedimiento requerido deberá cumplirse en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación del respectivo documento o de la ejecutoría de las providencias emanadas del Ministerio. En las providencias emanadas de las Divisiones Regionales Mineras y de las entidades delegadas para el trámite y decisión de negocios mineros, el término se contará a partir del día de recibo en el Ministerio de los documentos o de las providencias respectivas.

En el mismo término y en caso de que el documento o título adolezca de deficiencias u omisiones, el Ministerio las señalará siempre que sean subsanables. Si el documento o título no es susceptible de registro se rechazará la petición.

Artículo 3º. El interesado dispondrá del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la providencia que señale las deficiencias u omisiones, para subsanarlas.

Artículo 4º. Todos los documentos o títulos sujetos a registro deberán presentarse en copia auténtica, los cuales deberán radicarse de acuerdo con el artículo 298 del Código de Minas.

Artículo 5º. La Calificación de que trata el artículo 299 del Código de Minas, estará a cargo de la División Legal de Minas de la Dirección General del Ministerio, de las Divisiones Regionales Mineras y de las entidades delegadas para el trámite y decisión de negocios mineros respecto de los actos que expidan.

En todos los casos la documentación técnica de los actos sujetos a registro, será aprobada por las oficinas correspondientes, previamente a su inscripción.

Artículo 6º. Mediante el acto de inscripción de un título minero, se le asigna un código y se anotan los datos que lo identifiquen. El beneficiario, el área comprendida en los títulos minerales a que se refiera, la jurisdicción territorial y las anotaciones subsiguientes de los actos que guardan relación o afectan el título. La inscripción se efectuará por la Jefatura de la Subdirección de Ingeniería de la Dirección General de Minas del Ministerio.

Artículo 7º. La certificación sobre la inscripción en el Registro Minero, será expedida por el Subdirector de Ingeniería y se entregará gratuitamente por una sola vez, en el momento de la inscripción, pero podrá solicitarse cada vez que se requiera, previa cancelación de los correspondientes derechos.

Artículo 8º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, en cuanto a la presentación de solicitudes de títulos y de informes técnicos, el Ministerio de Minas y Energía adopta los siguientes formularios:

No. del formulario	Título del formulario	Costo (No. de días de salario mínimo legal vigente).
F1	Solicitud de licencia de exploración	1
F2	Informe anual de progreso de exploración para mediana y gran minería.	1
F3	Informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones (PTI) para pequeña minería.	1
F4	Informe final de exploración, programa de trabajos e inversiones (PTI) para mediana minería y gran minería.	1
F5	Informes anuales de explotación.	1
F6	Solicitud de licencia especial de explotación, programa de trabajos e inversiones, para	

	materiales de construcción en pequeña minería.	1
F7	Informes anuales de labores en áreas de licencias especiales de exploración y explotación dentro de zonas mineras indígenas y de comunidades negras.	1
F8	Demostración de capacidad económica.	1

Artículo 9°. Establécense los siguientes derechos para certificación y uso del Registro y el Catastro Minero.

a) Para expedición del certificado de registro, el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente;

b) Por consultas al Catastro Minero y certificaciones de área libre así:

- De 0 a 100 hectáreas: Un (1) día de salario mínimo legal vigente;

- De 100 a 1000 hectáreas: tres (3) días de salario mínimo legal vigente.

- De 1000 a 5.000 hectáreas: diez (10) días de salario mínimo legal vigente;

c) Por la expedición de listados o alinderaciones de solicitudes y títulos mineros a razón de trescientos (300) pesos por página de computador, los cuales se reajustarán en una proporción y periodicidad igual a la del aumento del salario mínimo legal vigente.

Artículo 10. Los dineros generados por los mandatos consagrados en los artículos 8° y 9° de esta resolución, ingresarán al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía y se manejarán de acuerdo con las normas presupuestales y reglamentarias.

Artículo 11. Los pagos de los derechos señalados en la presente Resolución, los efectuará el interesado directamente en el Banco Popular, Sucursal CAN, en la Cuenta Corriente No. 080-00117-5, a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 12. La referencia de liquidación del día salario mínimo legal vigente, se efectuará al peso.

Artículo 13. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución 031 del 9 de enero de 1990 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de abril de 1994.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

El Secretario General (E.),

Javier Alonso Lastra Fuscaldo.

**RESOLUCION NUMERO 8 0741 de 1994
(abril 21)**

por la cual se delegan unas funciones.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 262 y 264 del código de minas y 8° del decreto 2119 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación del Cesar cuenta, al interior de su organización administrativa con una División de Minas y Medio Ambiente, dentro de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Minero del Departamento, integrada por personal idóneo y con los elementos necesarios para atender pronta y eficazmente algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía, mediante delegación permanente;

Que el Código de Minas autoriza al Ministerio para delegar en las Gobernaciones el trámite de los negocios mineros y la expedición de los actos administrativos que los definan;

Que la Ordenanza número 062 del 30 de noviembre de 1993, de la honorable Asamblea Departamental del Cesar, otorgó facultades al Gobierno Departamental para reestructurar la administración y sus entes descentralizados a fin de determinar una nueva estructura orgánica de la misma,

Que el Decreto número 000004 del 18 de enero de 1994 por medio del cual "...se cambia el nombre y se determina la Estructura Administrativa de la Secretaría de Fomento Agropecuario Industrial y Minero del Departamento del Cesar y se establecen sus dependencias...", fijó la estructura de la División de Minas y Medio Ambiente para cumplir con la nueva legislación Minera. La delegación del Ministerio de Minas y Energía y la Ordenanza mencionada,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delégase en la Gobernación del Cesar, División de Minas y Medio Ambiente, de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Minero, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, el trámite de todos los negocios mineros que de acuerdo con el Código de Minas, son competencia directa del Ministerio de Minas y Energía y la expedición de los actos administrativos que los definan, con excepción de:

1° La celebración, terminación, caducidad, reversión de contratos de concesión, así como la devolución de áreas y cesión de derechos a que den lugar y todos aquellos trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos.

2° El trámite y decisión de aportes mineros.

3° La función de Registro Minero.

4°. La liquidación de Regalías.

Parágrafo 1°. Los programas de asistencia técnica serán coordinados por el Ministerio de Minas y Energía y asumidos conjuntamente por las entidades adscritas y vinculadas en éste y la Gobernación del Cesar, División de Minas y Medio Ambiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Minero.

Parágrafo 2°. De las solicitudes y trámites sobre áreas comunes al Departamento del Cesar y otros departamentos conocerá del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 3°. La delegación que se establece en el presente artículo tiene efectos inmediatos y comprende todos los negocios mineros a que él se refiere, incluidos los que se encuentran en trámite en el Ministerio, estén o no otorgados los títulos.

Artículo 2°. La Gobernación del Cesar, División de Minas y Medio Ambiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Minero, en ejercicio de las funciones que se delegan, pondrá la asistencia y asesoría del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3°. La Gobernación del Cesar, División de Minas y Medio Ambiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Minero, remitirá al Ministerio de Minas y Energía, con destino al Registro Minero, todos los documentos y actos que, de conformidad con el Código de Minas, deban ser inscritos oficiosamente por la administración. Así mismo, enviará los informes y documentos necesarios para la liquidación de Regalías.

Artículo 4°. De conformidad con el artículo 266 del Código de Minas, los actos que ejecute la Gobernación del Cesar, División de Minas y Medio Ambiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Minero, en ejercicio de las funciones que por esta resolución se le delegan, se ajustará estrictamente en su trámite, forma y contenido a las disposiciones de dicho código, se considerarán como de carácter nacional para todos los efectos legales y contra ellos procederá únicamente el recurso de reposición al tenor del artículo citado.

Los interesados en el trámite de los negocios mineros que se surtan en la Gobernación del Cesar, División de Minas y Medio Ambiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Minero, deberán utilizar los formularios diseñados por el Ministerio de Minas y Energía, que podrán ser impresos y cobrados por la Gobernación del Cesar.

Artículo 5°. La delegación que por esta resolución se confiere comprende las funciones de vigilancia y fiscalización que, de acuerdo con la legislación minera, corresponden al Ministerio de Minas y Energía, pero este conservará la facultad de ejercerlas con carácter excepcional cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 6°. El Ministerio de Minas y Energía podrá realizar visitas, en cualquier tiempo, a la Gobernación del Cesar, División de Minas y Medio Ambiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Minero con el fin de verificar el cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 7°. Para hacer efectiva la delegación de funciones, el Ministerio de Minas y Energía y la Gobernación del Cesar, División de Minas y Medio Ambiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario y Minero, suscribirán acta en la cual relacionen los expedientes que se entregan y un resumen ejecutivo de cada uno de ellos.

El resumen ejecutivo de que trata este artículo consistirá en determinar el número de folios, cuadernos, planos e informes y el estado del trámite en el que se encuentra cada expediente.

Artículo 8°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 21 de abril de 1994.

El Ministro de Minas y energía (E.),

Augusto García Rodríguez.

El Secretario General (E.),

Javier Alonso Lastra Fuscaldo.

RESOLUCION NUMERO 8 0862 DE 1994

(mayo 10)

por la cual se aclara la Resolución número 8-0486 del 13 de abril de 1994.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 261 del Decreto 2655 y el artículo 3°, ordinal 4° del Decreto 2119 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que en los apartes 2 y 3, literal b) del artículo 9° de la Resolución número 8 0486 del 13 de abril de 1994 quedó consignado el número de hectáreas de 100 a 100 y de 100 a 5.000 cuando lo correcto es de 100 a 1.000 y 1.000 a 5.000;

Que por lo anterior se hace necesario aclarar dicha Resolución,

RESUELVE:

Artículo Unico. Aclarar los apartes 2 y 3 del literal b) del artículo 9° de la Resolución No. 8 0486 del 13 de abril de 1994, los cuales quedarán así:

- De 100 a 1.000 hectáreas: tres (3) días de salario mínimo legal vigente.

- De 1.000 a 5.000 hectáreas: diez (10) días de salario mínimo legal vigente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de mayo de 1994.

Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

Secretario General (E),

Javier Alonso Lastra Fuscaldo.

**RESOLUCION NUMERO 8 0863 DE 1994
(mayo 10)**

**por la cual se modifica el artículo primero (1º) de la
Resolución número 3-2434 del 14 de diciembre de 1993.**

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 262 y 264 del Código de Minas y el 8º del Decreto 2119 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 3-2434 del 14 de diciembre de 1993, este Ministerio delegó en la Empresa Colombiana de Carbones Limitada, Ecocarbón, la facultad de administrar los yacimientos carboníferos de propiedad de la Nación, para asegurar su correcta y adecuada exploración y explotación, sin que este acto tuviera la amplitud y alcance necesario para que el ente delegado pudiera cumplir a cabalidad las nuevas funciones;

Que en razón a lo anterior, se hace indispensable adicionar la Resolución antes citada a efecto de que Ecocarbón asuma la delegación en forma total, con las excepciones que adelante se consagran,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo primero de la Resolución número 3-2434 del 14 de diciembre de 1993, el cual quedará así: Delégase en la Empresa Colombiana de Carbones Limitada Ecocarbón, dentro del territorio nacional, el trámite técnico y jurídico de todos los negocios mineros, cuyo objeto sea la exploración y explotación de carbón que según el Código de Minas son competencia directa de este Ministerio y la expedición de los actos administrativos que los definan con excepción de:

a) La celebración, terminación, caducidad, reversión de contratos de concesión, así como la cesión de derechos a que den lugar;

b) El trámite y decisión de aportes mineros;

Que el Decreto número 000316 del 4 de marzo de 1994, "... por el cual se desarrolla la Ordenanza número 0016 de 1993 y se dictan otras disposiciones..." integró la planta de personal de la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá,

RESUELVE:

Artículo 1º. Delégase en la Gobernación de Boyacá Secretaría de Minas y Energía, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, el trámite de todos los negocios mineros que de acuerdo con el Código de Minas son competencia directa del Ministerio de Minas y Energía y la expedición de los actos administrativos que los definan, con excepción de:

1º. La celebración, terminación, caducidad, reversión de contratos de concesión, así como la devolución de áreas y cesión de derechos a que den lugar y todos aquellos trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos.

2º. El trámite y decisión de aportes mineros;

3º. La función de Registro Minero.

4º. La Liquidación de regalías.

5º. Los negocios relacionados con carbón delegados a la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón.

Parágrafo 1º. Los programas de asistencia técnica serán coordinados por el Ministerio de Minas y Energía y asumidos conjuntamente por las entidades adscritas y vinculadas a éste y la Gobernación de Boyacá, Secretaría de Minas y Energía.

Parágrafo 2º. De las solicitudes y trámites sobre áreas comunes al Departamento de Boyacá y otros Departamentos conocerá el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 3º. La delegación que se establece en el presente artículo tiene efectos inmediatos y comprende todos los negocios mineros a que él se refiere, incluidos los que se encuentran en trámite en el Ministerio, estén o no otorgados los títulos.

Artículo 2º. La Gobernación de Boyacá, Secretaría de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones que se delegan, tendrá la asistencia y asesoría del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3º. La Gobernación de Boyacá, Secretaría de Minas y Energía, remitirá al Ministerio de Minas y Energía, con destino al Registro Minero, todos los documentos y actos que, de conformidad con el Código de Minas, deban ser inscritos oficiosamente por la administración. Así mismo, enviará los informes y documentos necesarios para la liquidación de Regalías.

Artículo 4º. De conformidad con el artículo 266 del Código de Minas, los actos que ejecute la Gobernación de Boyacá, Secretaría de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones que por esta resolución se le delegan, se ajustará estrictamente en su trámite, forma y contenido a las disposiciones de dicho Código, se considerarán como de carácter nacional para todos los efectos legales y contra ellos procederá únicamente el recurso de reposición al tenor del artículo citado;

c) La función de registro minero.

Parágrafo. De los asuntos relacionados con yacimientos de carbón de propiedad y seguirá conociendo el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de la vigilancia y supervisión técnica que por esta resolución se delega a la Empresa Colombiana de Carbones Limitada, Ecocarbón, quien deberá comunicar al Ministerio de Minas y Energía sobre el estado de los mismos a fin de que este tome las medidas pertinentes.

Res. MME 8 1327/94

Res. MME 8 2429/94

Artículo 2°. La presente providencia es de inmediata ejecución o cumplimiento y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministerio de Minas y Energía,

Guido Nule Amin.

El Secretario General (E.),

Javier Alonso Lastra Fuscaldo.

RESOLUCION NUMERO 8 0927 DE 1994
(mayo 18)

por la cual se delegan unas funciones

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 262 y 264 del Código de Minas y 8° del Decreto 2119 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Gobernación de Boyacá cuenta, al interior de su organización administrativa, con una Secretaría de Minas y Energía integrada por personal idóneo y con los elementos necesarios para atender pronta y eficazmente algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía, mediante delegación permanente;

Que el Código de Minas autoriza al Ministerio para delegar en las Gobernaciones el trámite de los negocios mineros y la expedición de los actos administrativos que los definan;

Que la Ordenanza número 0016 del 7 de diciembre de 1993, de la Honorable Asamblea Departamental de Boyacá, creó la Secretaría de Minas y Energía como organismo de la administración central dependiente del despacho del gobernador.

Parágrafo. Que el Decreto No. 000315 del 4 de marzo de 1994 determinó las funciones para las diferentes dependencias de la secretaria de Minas y Energía del Departamento de Boyacá.

Los interesados en el trámite de los negocios mineros que se surtan en la Gobernación de Boyacá, Secretaría de Minas y Energía, deberán utilizar los formularios diseñados por el Ministerio de Minas y Energía que podrán ser impresos y cobrados por la Gobernación de Boyacá.

Artículo 5°. La delegación que por esta resolución se confiere comprende las funciones de vigilancia y fiscalización que, de acuerdo con la legislación minera, corresponden al Ministerio de Minas y Energía, pero este conservará la facultad de ejercerlas con carácter excepcional cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 6°. El Ministerio de Minas y Energía podrá realizar visitas en cualquier tiempo, a la Gobernación de Boyacá, Secretaría de Minas y Energía, con el fin de verificar el cumplimiento de las funciones delegadas.

Artículo 7°. Para hacer efectiva la delegación de funciones, el Ministerio de Minas y Energía y la Gobernación de Boyacá, Secretaría de Minas y Energía, suscribirán acta en la cual relacionen los expedientes que se entregan y un resumen ejecutivo de cada uno de ellos.

El resumen ejecutivo de que trata este artículo consistirá en determinar el número de folios, cuadernos, planos e informes y el estado del trámite en el que se encuentra cada expediente.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de mayo de 1994.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amin.

El Secretario General (E.),

Javier A. Lastra Fuscaldo.

RESOLUCION NUMERO 8 1327 DE 1994
(julio 13)

por la cual se aclara la Resolución número 8-0863
del 10 de mayo de 1994.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 262 y 264 del Código de Minas y el artículo 8° del Decreto 2119 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 3-2434 del 14 de diciembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, la facultad de administrar los yacimientos carboníferos de propiedad de la Nación, para asegurar su correcta y adecuada exploración y

explotación y manejo integrado del recurso, sin que este acto tuviera en consideración de Ecocarbón la claridad y el alcance necesario para que el ente delegado pudiera cumplir a cabalidad las nuevas funciones;

Que en razón de lo anterior, este Ministerio mediante Resolución número 0-0863 del 10 de mayo de 1994, modificó el artículo primero de la Resolución 3-2434 antes citada, ampliando la delegación en lo relacionado con el trámite jurídico y técnico de tales negocios mineros;

Que Ecocarbón ha solicitado que se aclare el alcance de la Resolución número 8-0863 del 10 de mayo de 1994, a efectos de que esa empresa pueda asumir la delegación total del manejo y administración del recurso carbonífero del país, determinando así el marco general de política para que cumpla con el objeto consignado en el artículo tercero del Decreto 871 de mayo 13 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar el alcance de la modificación consignada en la Resolución número 8-0863 del 10 de mayo de 1994, precisando que el artículo primero de la Resolución 3-2434 fechada diciembre 14 de 1993, continúa vigente en lo que no contradiga la modificación de la Resolución número 8-0863.

Res. MME 8 2429/94

Artículo 2°. Sustituir el parágrafo 1° de la Resolución 3-2434 antes citada, el cual quedará así: Delegar en la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, la facultad de administrar los yacimientos carboníferos de propiedad de la Nación, con excepción de los siguientes asuntos:

- a) La celebración, terminación, caducidad, cesión y reversión de contratos de concesión;
- b) El trámite y decisión de aportes mineros;
- c) La función de registro minero.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

El Secretario General (E.),

Javier Alonso Lastra Fuscaldo.

RESOLUCION NUMERO 8 1468 DE 1994 (agosto 3)

por la cual se fijan los criterios específicos para la contratación de Gran Minería.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 82 del Decreto 2655 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con lo previsto por el artículo 82 del Código de Minas, deben observar en la negociación de contratos para proyectos de gran minería las reglas o pautas específicas que le fije dicho Ministerio;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, se establece que los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, se regirán por la legislación especial que les sea aplicable;

Que según la misma disposición, los procedimientos que se adopten deberán desarrollar el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en la ley;

Que las mencionadas entidades son titulares de aportes dentro de los cuales se pueden adelantar proyectos de desarrollo de Gran Minería, que permitan el mejoramiento de los niveles social, técnico y económico del sector; esto sin perjuicios de los contratos de pequeña y mediana minería que al efecto celebren las entidades titulares de aportes mineros;

Que el Código de Minas en su artículo 79, determina que para la contratación que verse sobre proyectos de Gran Minería, es indispensable seguir los lineamientos que periódicamente implante el Conpes;

Que establecidas las políticas generales de contratación de Gran Minería por el Conpes, es competencia del Ministerio de Minas y Energía expedir las reglas o pautas específicas para la negociación de dichos contratos,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar como reglas o pautas específicas para la negociación de contratos que versen sobre proyectos de Gran Minería dentro de los aportes concedidos a las empresas del sector, las siguientes:

1.1. Principios aplicables

Para la selección de contratistas se seguirán los parámetros establecidos en los artículos 81 y siguientes del Código de Minas.

En los contratos regulados por la legislación minera, tendrán aplicación los principios de transparencia, responsabilidad y economía, según se expone a continuación.

Principio de transparencia

- Implica el establecimiento de un procedimiento de selección del contratista.
- Inscripción en el registro minero del contrato.

Principio de economía

- Las normas de selección deben establecer las etapas estrictamente necesarias para asegurar la selección objetiva.
- La interpretación de los procedimientos, no debe dar ocasión a seguir trámites distintos o adicionales a los previstos en la Ley o sus estatutos.

- La conveniencia e inconveniencia del contrato, se analizará con antelación al inicio del proceso.

- No se exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimiento de firmas, traducciones oficiales, ni cumplir otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria lo ordenen leyes especiales.

Principio de responsabilidad.

- Asegurar que la contratación cumpla con los planes de desarrollo del sector; enmarcado dentro del plan de Desarrollo Nacional.

- Cumplir con los objetivos de la contratación.

- Vigilar la correcta ejecución del objeto contrato.

- Vigilancia técnica sobre la ejecución del contrato.

- Proteger los derechos de la entidad, del contratista y de terceros.,

- Los contratistas responderán por los daños ocasionados en la explotación minera.

1.2. Criterios de selección.

En los contratos mineros, la selección del contratista se hará teniendo en cuenta los criterios y directrices consagradas en el artículo 81 del Código de Minas y las pautas establecidas por las entidades titulares de aportes mineros.

1.3. Compensaciones y regalías

Las compensaciones que se pacten, serán las establecidas para cada mineral por la Ley 141 de 1994.

Las no contempladas en ella, serán determinadas en ejercicio de sus facultades por la Junta Directiva de la Empresa titular del respectivo aporte minero, teniendo en cuenta en todo caso los parámetros establecidos en el artículo 83 del Código de Minas.

Las regalías, serán fijadas por la Ley 141 de 1994.

1.4. Control ambiental

Las cláusulas contractuales deberán contener los principios y reglas establecidas por la Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

1.5. Transferencia de tecnología

En el contrato se incluirá la participación tendiente a capacitar y entrenar personal colombiano para las actividades directivas, profesionales, técnicas, administrativa, operativas y cualesquiera otra que implique transferencia de tecnología.

1.6. Delimitación y devolución de áreas

Las áreas objeto del contrato, sobre las cuales se pagará un canon superficiario, el cual podrá ser pactado en función del salario mínimo mensual legal vigente, por hectárea año y se podrá considerar durante las etapas de exploración, construcción y montaje.

1.7. Definición de periodos

El contrato establecerá claramente la duración total del mismo y de cada una de sus etapas, entendiendo que las prórrogas de la exploración y montaje se descontarán del plazo previsto para el periodo de explotación.

1.8. Utilización de infraestructura por parte de terceros

Dentro de los términos del contrato de exploración y explotación, se dejará abierta la posibilidad de que terceros puedan hacer uso de la infraestructura construida por el contratista, siempre y cuando exista capacidad sobrante en términos y condiciones que sena económicamente aceptables para las partes. En caso de no existir acuerdo, en la capacidad sobrante o en la tarifa, cada una de las partes nombrará un perito, y un tercero elegido por los peritos designados.

1.9. Reversión

Debe fijarse el procedimiento de la reversión dentro del respectivo contrato, haciendo claridad en cuanto a la oportunidad en que opera, los bienes objeto de la misma y la forma y condiciones para hacerla efectiva.

1.10. Garantías

Desde la firma del contrato, el contratista deberá constituir y mantener vigente durante le término y duración del mismo, una póliza de cumplimiento, de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y de responsabilidad civil extracontractual, a favor de la entidad contratante por los términos y cuantías que se establezcan en cada contrato, si sujeción a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, no aplicable a los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

1.11. Participación de entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Minas y Energía.

Las entidades adscritas o vinculadas, podrán participar en la exploración que se adelante en proyectos de gran minería, para adoptar la tecnología e información que se derive de los estudios sin perjuicio de los informes y estudios propios del contrato.

1.12. Cesiones y subcontrataciones

El contratista por ningún motivo podrá ceder, subcontratar o gravar total o parcialmente, el objeto del contrato, sin la previa autorización escrita de la entidad contratante. Si la cesión fuere parcial, cedente y cesionario responderán solidariamente ante la entidad contratante por los derechos y obligaciones adquiridos mediante el contrato.

Artículo 2º. En la contratación, se verificarán siempre que las áreas solicitadas y la ejecución de los contratos, cumplan con los requerimientos del Plan de Desarrollo del Subsector Minero en cuestión, el cual debe contener especificaciones sobre:

2.1. Areas en la cuales se puede contratar indicando, según las proyecciones de los mercados interno y externo, las fechas y las producciones óptimas a contratar, como también las calidades y reservas de los yacimientos.

- 2.2. Se deben indicar los derechos económicos, adicionales a las regalías legales, que deben negociar en los contratos con base en los estudios que haya efectuado la entidad minera respectiva, para tal efecto.
- 2.3. Definición de las áreas de reserva para proyectos especiales de explotación y los recursos necesarios.
- 2.4. Presentación para el mediano plazo de las proyecciones del mercado en cuanto a cantidades y precios FOB y doméstico.
- 2.5. Definición de acciones a corto y mediano plazo sobre comercialización nacional e internacional.
- 2.6. Definición de necesidades de infraestructura, transporte y embarque, de acuerdo con los mercados y la producción.
- 2.7. Programación de la investigación en áreas prioritarias.

Artículo 3º. La selección del contratista se hará buscando el mejor aprovechamiento del yacimiento, para lo cual se deberá considerar lo siguiente:

- 3.1. La capacidad técnico-económica y de gestión empresarial.
- 3.2. Las posibilidades de beneficio, transformación y comercialización del mineral.
- 3.3. Las posibilidades de promover el mejor proyecto de desarrollo económico, social, de infraestructura y de protección y recuperación ambiental.
- 3.4. Los derechos económicos que se soliciten o los que el concursante ofrezca a la entidad.
- 3.5. La mayor recuperación técnica de reservas.
- 3.6. Los requerimientos de asistencia técnica, crédito o cualquier otra actividad de apoyo en que pueda o deba participar las Entidades titulares de aportes mineros.
- 3.7. Incumplimientos anteriores como contratistas o subcontratistas de minería, negligencia en casos de desastres o aplicación de medidas en cumplimiento del estatuto de seguridad minera, o las normas laborales o de seguridad social.

Artículo 4º. Las solicitudes o propuestas deberán contener:

- 4.1. Información general sobre él o los interesados.
- 4.2. Localización geográfica y alinderación del área solicitada.
- 4.3. Información básica sobre el programa de exploración propuesto, plazos para el desarrollo del mismo o información técnica básica de los efectos, aspectos geológico-minero relacionados de manera directa con el proyecto propuesto.
- 4.4. Información básica de las labores realizadas y del programa de producción.
- 4.5. Información complementaria sobre los servicios auxiliares al proyecto minero; infraestructura, personal, seguridad industrial y manejo ambiental.

4.6. Información específica sobre capacidad económica y empresarial del interesado, inversión requerida, fuentes de financiación del mismo y experiencia en el desarrollo de proyectos mineros.

4.7. Se indicará, además, qué anexos deben acompañar la petición.

Artículo 5º. Para la calificación de los parámetros establecidos en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.1. **Conceptos técnicos.** Involucra el concepto de poder realizar una explotación racional, técnica, segura y comercialmente viable.

Información Geológica Regional
Exploración local
Estimación de Reservas
Análisis de calidad
Planeamiento Minero
Recursos Humanos Disponibles
Planta Física y Equipos Disponibles

5.2. **Conceptos económicos.** Involucra conceptos tales como, de recursos suficientes y de origen o tradición minera y aplicados de manera oportuna, acorde con el plan de inversión.

00

Razones financieras
Activos mineros
Otros activos
Inversiones propias
Inversiones provenientes de créditos

5.3. **Capacidad empresarial.** Involucra conceptos tales como, capacitación, conocimiento, organización empresarial y experiencia en proyectos mineros, preferiblemente del mineral en cuestión. Evalúa el conocimiento del mercado, tradición y permanencia en él, trayectoria empresarial como industrial y principalmente en la industria mineral.

Ventas y conocimientos del mercado
Experiencia general como industrial
Experiencia como empresario minero
Esquema organizacional
Alcance preoperativo del proyecto
Grado de integración a la cadena
Respaldo de clientes potenciales
Atención a las observaciones y términos

Artículo 6º. **Derechos económicos.** Sin perjuicio del artículo 360 de la Constitución Nacional y la Ley 141 de 1994, la entidad titular del aporte podrá negociar en los contratos los siguientes derechos económicos.

6.1. **Derechos de entrada.** Se constituyen cuando el proponente ofrece una prima de entrada para ser considerado en la adjudicación del contrato.

6.2. **Derecho de uso de la información.** Habrá lugar a ello cuando la entidad titular del aporte pueda suministrar al contratista información técnica básica e indispensable para el desarrollo de un proyecto

minero. Se determinará el monto del mismo de acuerdo con la clase, características y aplicabilidad de los estudios realizados, para cada caso y estará especificado en el contrato.

6.3. **Derecho de participación en acciones privilegiadas.** Habrá lugar a ello cuando la entidad titular del aporte considere conveniente aceptar esta modalidad teniendo en cuenta los parámetros de ganancia y utilidad.

6.4. Derecho de participar con suma fija por tonelada más porcentaje en la diferencia de precios sobre la base definida.

6.5. Derecho a participar en productos adicionales a las contractualmente, previstas o las autorizadas en el estudio de factibilidad, recibiendo dineros los cuales serían negociados en cada contrato.

Parágrafo. Todos estos derechos serán negociados para cada contrato por la entidad titular del aporte y el contratista correspondiente, determinando el monto, intereses y forma de pago.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

El Secretario General (E.),

Augusto García Rodríguez.

RESOLUCION NUMERO 8 1469 DE 1994
(agosto 3)

por la cual se establece el Reglamento Interno de las operaciones de fundición y ensayos metalúrgicos.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto 1050 de 1968 y el Decreto 2119 de 1992. y

CONSIDERANDO:

Que compete a las Divisiones Regionales Mineras, prestar asistencia técnica y estimular el fomento de las diversas actividades de la Industria Minera o de la Metalurgia.

Que en vista de lo anterior se expidió la Resolución número 3-1367 del 23 de julio de 1993, mediante la cual se establecen las tarifas para los análisis químicos y ensayos metalúrgicos.

Que tal virtud se hace necesario establecer un Reglamento de Operaciones de Fundición y Ensayos metalúrgicos para los usuarios de estos servicios.

RESUELVE:

Artículo 1°. Apruébase el Reglamento Minero para las Operaciones de Fundición y Ensayos Metalúrgicos que se lleven a cabo en las instalaciones de las Divisiones Regionales Mineras, el cual se regirá por los siguientes parámetros:

1.1. Es obligación del usuario presenciar: Todas las Operaciones de Fundición, desde el pesaje inicial hasta salir con su producto final pesado; el proceso se realizará bajo su responsabilidad, el cual supervisará todo el tiempo que demande el tratamiento. Así mismo son de su responsabilidad los riesgos de transporte y manejo del mineral.

1.2. Durante los pesajes inicial, fina y entrega del producto, estarán presentes, el usuario o su delegado, el Ingeniero encargado de fundición, dos operarios y un funcionario de la Regional distinto del personal de fundición.

1.3. Es obligación del ingeniero responsable de la fundición supervisar el proceso, realizar el control de reactivos, balances de carga y entregar el producto a satisfacción.

1.4. Es obligación del usuario recibir y llevar la escoria del proceso, una vez terminada la fundición, si no lo hace queda convenido que el usuario autoriza a la Regional para disponer de ella; previniendo en todo caso, que con ello no se ocasione directa o indirectamente daños ambientales.

1.5. Todo reclamo pertinente debe hacerse durante el proceso de fundición dejando la constancia del caso en el formato que al efecto le suministre la Regional Minera; en todo caso, antes de abandonar la sala de fundición.

1.6. Durante el proceso, en la sala de fundición, solo podrán permanecer el usuario y los funcionarios de la regional encargados de la operación.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Minas y Energía,

Guido Nule Amín.

El Secretario General (E.),

Augusto García Rodríguez.

**RESOLUCION NUMERO 8 1514 DE 1994
(agosto 11)**

por la cual se delegan unas funciones.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 262 y 264 del Código de Minas y 8º del Decreto 2119 de 1992 y 13 de la Resolución número 3-1552 del 23 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la División Regional de Minas del Ministerio ubicada en San Juan de Pasto, cuenta al interior de su organización administrativa, con personal idóneo y con los elementos necesarios para atender pronta y eficazmente algunas funciones del Ministerio de Minas y Energía, mediante delegación permanente;

Que la Resolución número 3-1552 del 23 de agosto de 1993 autoriza al Ministro para delegar en las Divisiones Regionales de Minas el trámite de los negocios mineros y la expedición de los actos administrativos que los definan;

Que los resultados obtenidos hasta la fecha respecto al manejo de negocios del departamento de Nariño, por parte de la División Regional de Minas de San Juan de Pasto, han sido buenos, por lo cual, se considera viable delegar en esta División el manejo de los asuntos mineros del departamento del Putumayo;

Que la División Regional de Minas de San Juan de Pasto debe hacer presencia en el departamento del Putumayo, prestando asistencia técnica, para mejorar la producción a través de la concientización de los exploradores y explotadores para que fijen metas y objetivos empresariales;

Que la División Regional de Minas de San Juan de Pasto viene desarrollando desde 1994 el programa de Legalización y Fiscalización en el departamento del Putumayo, razón por la cual tiene destinado un rubro económico que con la delegación de funciones ejecutará a cabalidad,

RESUELVE:

Artículo 1º. Delegar en la División Regional de San Juan de Pasto, el trámite de los negocios mineros, ubicados en jurisdicción del Departamento del Putumayo y que de acuerdo con el Código de Minas son competencia directa del Ministerio de Minas y Energía y la expedición de los actos administrativos que los definan, con las excepciones contempladas en el artículo 13 de la Resolución número 3-1552 del 23 de agosto de 1993.

Parágrafo 1º. De las solicitudes y trámites sobre áreas comunes al departamento del Putumayo y otros departamentos, con excepción de Nariño conocerá el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2º. La delegación que se establece en el presente artículo tiene efectos inmediatos y comprende todos los negocios mineros a que él se refiere, incluidos los que se encuentran en trámite en el Ministerio, estén o no otorgados los títulos.

Artículo 2º. La División Regional de Minas de San Juan de Pasto se someterá en lo demás a lo establecido en la delegación concedida a través de la Resolución número 3-1552 del 23 de agosto de 1993.

Artículo 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de agosto de 1994.

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

El Secretario General,

Augusto García Rodríguez.

**RESOLUCION 8 1961 DE 1994
(octubre 24)**

por la cual se delegan unas funciones.

El Ministro de Minas y Energía, en el ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 261 y 264 del Código de Minas y 8º del Decreto 2119 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la División Regional de Minas del Ministerio, ubicada en Medellín, cuenta al interior de su organización administrativa, con personal idóneo y con los elementos necesarios para atender pronta y eficazmente algunas funciones del Ministerio de Minas y energía, mediante delegación permanente.

Que los artículos 261 del Código de Minas y 8º del Decreto 2119 de 1992, autorizan al Ministerio para delegar en las Divisiones Regionales de Minas el trámite de los negocios mineros y la expedición de los actos administrativos que los definan.

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la División Regional de Minas de Medellín, el trámite de los negocios mineros ubicados en jurisdicción de los Departamentos de Córdoba y Sucre y que de acuerdo con el Código de Minas son competencia directa del Ministerio de Minas y Energía y la expedición de los actos administrativos que los definan, con las excepciones contempladas en el artículo 13 de la Resolución número 3-1552 del 23 de agosto de 1993.

Parágrafo 1°. De las solicitudes y trámites sobre áreas comunes a los Departamentos de Córdoba y Sucre y otros departamentos, conocerá el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. La delegación que se establece en el presente artículo tiene efectos inmediatos y comprende todos los negocios mineros a que él se refiere, incluidos los que se encuentran en trámite en el Ministerio, estén o no otorgados los títulos.

Parágrafo 3°. De la delegación que se establece en el presente artículo se exceptúa el trámite de los negocios mineros relacionados con carbón delegados a la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón.

Artículo 2°. La División Regional de Minas de Medellín, se someterá en lo precontemplado a lo establecido en la delegación concedidas (sic) a través de la Resolución número 3-1552 del 23 de agosto de 1993.

Artículo 3°. La Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Antioquia continuará conociendo del trámite de los negocios mineros a ella delegados.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

El Secretario General,

Eduardo Afanador Iriarte.

**RESOLUCION NUMERO 8 1970 DE 1994
(octubre 24)**

**por la cual se desarrolla parcialmente el inciso 1° del
artículo 67 de la Ley 141 de 1994.**

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus atribuciones legales, en especial, de las que le confiere el artículo 67 de la Ley 141 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 1° del artículo 67 Transitorio de la Ley 141 de 1994, preceptúa: " Mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, facúltase al Ministerio de Minas y Energía a ejercer dichas funciones en los términos de la presente Ley".

Que la misma Ley estipula como una de las funciones principales de la Comisión Nacional de Regalías en su artículo 7° la siguiente: "La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente Ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías".

Que el artículo 8°, numeral 2°, estipula como función de la Comisión: "En los casos previstos en el numeral 4° del artículo 10, de la presente Ley, solicitar a la entidad recaudadora respectiva (regiones administrativas y de planeación -o regiones como entidad territorial- departamentos y municipios productores y municipios portuarios), la retención del giro de los recursos requeridos para la ejecución de tales proyectos.

Que el artículo 10 de la misma Ley 141 de 1994, estipula los mecanismos para asegurar la correcta utilización de las participaciones en las regalías y compensaciones: "En desarrollo de las facultades de inspección y control sobre la correcta utilización de las regalías y compensaciones la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

"1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las participaciones y las asignaciones de recursos del Fondo Nacional de Regalías".

Que el mismo artículo 10 en su numeral 4°, estipula: "Solicitar que la ejecución de los proyectos financiados con participación de regalías y compensaciones se adelante por otras entidades públicas, regiones administrativas y de planeación, de las regiones como entidad territorial, de los departamentos y municipios, según sea el caso, cuando la entidad territorial beneficiaria de dichas participaciones o compensaciones, directamente o por intermedio de contratos con terceros, esté administrando o ejecutando proyectos en forma irresponsable o negligente o sin darle cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en los contratos respectivos. La Comisión, en dichos casos, podrá abstenerse de aprobar nuevos proyectos de inversión las entidades territoriales responsables, hasta tanto no se tomen los correctivos del caso, y solicitar que a la entidad a quien se le encargue la ejecución del proyecto se le entreguen los recursos financieros previstos para tal efecto.

Que los artículos 14 y 15 consagran claramente en que deben ser invertidos los recursos de las regalías de las entidades y compensaciones por parte territoriales, así:

Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta Ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinadas en el ciento por ciento (100%) a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios.

"Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

"El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima".

Artículo 15. Utilización por los municipios de las participaciones establecida en esta Ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y los municipios portuarios serán destinados en el ciento por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1988). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados, asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

"El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima".

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1º. Mientras se integra y entra en operación la Comisión Nacional de Regalías, las entidades territoriales interesadas en que sus proyectos sean financiados o cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías, deberán enviar los mencionados proyectos a la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía la cual verificará el cumplimiento de los requisitos formales y ordenará su remisión a la Unidad de Información Minero Energética del Ministerio, para su radicación en la base de datos que para el efecto se implemente.

Los proyectos remitidos deberán cumplir requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 141 de 1994. Si el proyecto no cumple con las formalidades de ley será devuelto a sus interesados.

Hasta tanto no se reglamenten los criterios de evaluación de proyectos, el Ministerio de absentrá de estudiarlos.

Artículo 2º. Todas las entidades territoriales que reciban regalías y compensaciones, deberán enviar al Ministerio de Minas y Energía - Oficina Jurídica-, de acuerdo con el formato elaborado por el Ministerio, la parte pertinente del presupuesto anual en que se especifique claramente el uso que se dará a los recursos provenientes de las regalías.

La Unidad de Información Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía, a medida que reciba la información alimentará la base de datos que para el efecto se cree.

Parágrafo 1º. Para la vigencia fiscal de 1995, las entidades territoriales deberán dar cumplimiento al Capítulo X de la Ley 152 del 15 de julio de 1994.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, acarreará para los representantes de las entidades territoriales las sanciones previstas en la Ley 141 de 1994.

Artículo 3º. Para la ejecución de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones, las entidades territoriales que a partir de la vigencia de la Ley 141 de 1994, sean beneficiarias directas, deberán enviar debidamente diligenciado al Ministerio de Minas y Energía - Oficina Jurídica-, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta Resolución, una relación de las inversiones realizadas a partir del 1º de julio del presente año con cargo a esos recursos y, mensualmente - dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes-, la relación de las inversiones que se vayan a efectuar.

La Oficina Jurídica canalizará la información hacia las dependencias competentes del Ministerio para que analicen la información y emitan conceptos.

Con la información recibida, la Unidad de Información Minero Energética del Ministerio de Minas y Energía, elaborará una base de datos, para facilitar su consulta.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo acarreará para los representantes de las entidades territoriales las sanciones consagradas en la Ley 141 de 1994.

Artículo 4º. El Ministro de Minas y Energía de oficio o a solicitud de parte, por queja formulada sobre el mal manejo de las regalías y compensaciones, podrá comisionar a la Dirección Técnica respectiva del Ministerio y/o la Oficina Jurídica o cualquiera de sus dependencias para la práctica de visitas tendientes a esclarecer los hechos de la denuncia y el manejo dado a los recursos provenientes de las regalías.

Parágrafo. Las entidades territoriales beneficiarias de regalías y compensaciones mantendrán sus respectivos libros de contabilidad a disposición de los funcionarios investigadores.

Artículo 5º. Recibida una queja y/o presentado el informe de la visita, la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, procederá de la siguiente manera:

a) Informará por escrito al representante legal de la entidad territorial correspondiente acerca de los cargos que aparecen en su contra;

b) El investigado, dispondrá de un plazo de diez (10) a treinta (30) días para allegar al Ministerio los descargos respectivos;

c) Dentro del plazo que prudencialmente se señale para el efecto, se decretarán y practicarán las pruebas que se consideren conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

d) Practicadas las pruebas, la Oficina Jurídica, previo concepto de las dependencias respectivas, proyectará para la firma del señor Ministro, la resolución contra la cual sólo procederá el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. De comprobarse que hubo desviación de dineros provenientes de regalías y compensaciones, se compulsarán copias a las autoridades disciplinarias y penales para llevar a cabo sus respectivas investigaciones.

Parágrafo 2°. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 8°, numeral 2° de la Ley 141 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía ordenará la retención de los giros de las regalías y compensaciones a las entidades recaudadoras respectivas.

Artículo 6°. Si del informe de la visita o de las pruebas aportadas a la investigación, se desprende que hay desviación de dineros e inminente peligro de que se produzcan, el Ministerio de Minas y Energía, podrá, como medida cautelar, ordenar la suspensión inmediata de los giros mientras culmina la investigación.

Artículo 7°. El Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, numeral 4°, de la Ley 141 de 1994, designará a otra entidad pública para que continúe con la ejecución de los proyectos, hasta tanto se tomen los correctivos del caso. El nuevo ejecutor del proyecto deberá rendir cuentas al Ministerio.

Artículo 8°. Mientras se integra y entra en operación la Comisión Nacional de Regalías, delégase a la División de Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía la preparación del presupuesto anual del funcionamiento de la Comisión Nacional de Regalías y la contabilidad del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 9°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 24 de octubre de 1994

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

El Secretario General,

Eduardo Afanador Iriarte.

RESOLUCION NUMERO 8 2429 DE 1994
(diciembre 6)

por el cual se aclara la Resolución número 8-1327
del 13 de julio de 1994.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 262 y 264 del Código de Minas y 8° del Decreto 2119 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 3-2434 del 14 de diciembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, la facultad de administrar los yacimientos carboníferos de propiedad de la Nación para asegurar su correcta y adecuada exploración y explotación y manejo integrado del recurso, sin que este acto tuviera en consideración de Ecocarbón la claridad y el alcance necesario para que el ente delegado pudiera cumplir a cabalidad las nuevas funciones;

Que en razón de lo anterior, este Ministerio mediante Resolución número 8-0863 del 10 de mayo de 1994, modificó el artículo primero (1°) de la Resolución número 3-2434 antes citada, ampliando la delegación de lo relacionado con el trámite jurídico y técnico de tales negocios mineros;

Que para aclarar el alcance de la modificación consignada en la Resolución número 8-0863 del 10 de mayo de 1994, el Ministerio expidió la Resolución número 8-1327 del 13 de julio de 1994;

Que es necesario aclarar al alcance de la Resolución número 8-1327 del 13 de julio de 1994, a efecto de que Ecocarbón Limitada pueda asumir la delegación total del manejo y administración del recurso carbonífero del país, incluido el trámite y decisión de los procesos mineros especiales por exploración y explotación ilícita de carbón y de los amparos administrativos sobre este mineral, determinado así el marco general de política para que cumpla con el objeto consignado en el artículo tercero (3°) del Decreto 871 del 13 de mayo de 1993;

Que cuando se trate de amparos administrativos en que Ecocarbón interponga la medida con el propósito de defender las áreas de sus aportes, el Ministerio de Minas y Energía, tendrá la facultad para conocer de dichas acciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar el alcance de la modificación consignada en el artículo (2°) de la Resolución número 8-1327 del 13 de julio de 1993 en el sentido de que la delegación en la Empresa Colombiana de Carbón Limitada, Ecocarbón, comprende también el trámite y decisión de los procesos mineros especiales por exploraciones y explotaciones ilícitas de carbón y de los amparos administrativos sobre este mineral.

Artículo 2°. **N.C. La Resolución 8-1327 aludida se expidió el 13 de julio de 1994, no de 1993.** El Ministerio de Minas y Energía, se reserva la facultad para conocer de las acciones de amparos administrativos que Ecocarbón interponga para defender las áreas de sus aportes.

Artículo 3°. La Resolución número 8-1327 del 13 de julio de 1994, continua vigente en todos y cada uno de sus artículos.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

El Secretario General,

Eduardo Anafador Iriarte.

RESOLUCION NUMERO 8 0013 DE 1995
(enero 11)

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 3° del Decreto 1050 de 1968 y el párrafo 4° del artículo 1° de la Ley 141 de 1994,

RESUELVE:

Artículo 1°. Hasta tanto el Gobierno expida la reglamentación de la Ley 141 de 1994, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón, administrará los recursos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo primero de la mencionada ley.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

El Secretario General,

Eduardo Afanador Iriarte.

RESOLUCION NUMERO 8 0165 DE 1995
(febrero 8)

por la cual se delegan unas funciones.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 21 del Decreto 1050 de 1968, 261 del Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 2119 del 29 de diciembre de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Subdirector de Evaluación de Proyectos de la Dirección General de Minas las funciones que el Decreto 145 del 19 de enero de 1995 asigna al Ministerio de Minas y Energía, en relación con la distribución de las regalías derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Febrero 8 de 1995.

El Ministerio de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

El Secretario General,

Eduardo Afanador Iriarte.

RESOLUCION NUMERO 8 0676 DE 1995
(abril 12)

**por la cual se determinan los Departamento productores,
para la elección de los Gobernadores que integran la
Comisión Nacional de Regalías.**

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 67 de la Ley 141 de 1994 y en el párrafo 1° del artículo 4° del Decreto 507 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Ley 141 de 1994 estipula: "Mientras entra en funcionamiento la Comisión Nacional de Regalías, facúltase al Ministerio de Minas y Energía a ejercer dichas funciones en los términos de la Presente Ley",

Que en el artículo 9° numeral 5° de la Ley 141 de 1994 se establece que la Comisión Nacional de Regalías estará conformada entre otros por "Sendos Gobernadores de Departamento, de cada Concejo Regional de

Planificación Económica y Social Corpes, tres (3) de ellos, provenientes de Departamentos no productores, y 2 de ellos de departamentos productores, elegidos por los Gobernadores que integran cada Corpes...".

Que el artículo 9º en su párrafo segundo de la Ley 141 de 1994 define como Departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios, sea igual o superior al siete por ciento (7%) del total de las regalías y compensaciones que se generen en el país,

Que el artículo 4º en su párrafo 1º del Decreto 507 de 1995, estipuló que el Ministerio de Minas y Energía determinará la categoría de Departamento productor, para poder realizar la elección de los dos (2) Gobernadores de Departamento productores que conformarán la Comisión Nacional de Regalías,

Que cuantificados los ingresos para los departamentos, para el segundo semestre de 1994 en los términos aquí establecidos, por concepto de regalías de Hidrocarburos, carbón, oro, plata, platino, níquel y sal, se consideran como Departamentos productores a: Arauca, Casanare y Huila,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declárense como departamentos productores para efectos de la integración de la Comisión Nacional de Regalías: a Arauca, Casanare y Huila.

Artículo 2º. En consecuencia comuníquese a cada uno de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes para que se proceda a la designación de los Gobernadores que harán parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con el Decreto 507 de 1995.

Artículo 3º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Abril 12 de 1995.

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

El Secretario General,

Eduardo Afanador Iriarte

RESOLUCION NUMERO 8 1438 DE 1995
(junio 21)

por la cual se reasumen unas funciones.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 211 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones números 3-1903 del 30 de septiembre de 1992 y 3-1552 del 23 de agosto de 1993, el Ministerio de Minas y Energía, delegó en la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Antioquia y la División Regional de Minas de Quibdó, respectivamente, el trámite de los negocios mineros ubicados en sus jurisdicciones;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política, la delegación de funciones obedece a la política de descentralización que debe promover el Ministerio, mecanismo a través del cual se garantiza la eficacia, economía y celeridad de los asuntos que orienta la administración y asegura una adecuada vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y derechos relacionados con las actividades mineras;

Que existe una zona dentro de los Departamentos de Antioquia y Chocó, cuyo potencial es cobre, molibdeno, oro y otros. La exploración y explotación de estos yacimientos exigen un tratamiento especial unificado desde el punto de vista técnico y administrativo por razón de su mismo potencial. Por consiguiente, se hace necesario que el Ministerio asuma el conocimiento de las solicitudes y títulos mineros cuya área se encuentre ubicada dentro de la citada zona, para que pueda cumplirse con los objetivos de eficiencia, economía y celeridad en la tramitación de los mismos;

Que de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política, es procedente y legal que la entidad delegante reasuma la función delegada cuando las circunstancias así lo ameriten, como sucede en el presente caso,

RESUELVE:

Artículo 1º. Reasumir el conocimiento del trámite de las solicitudes y títulos mineros cuya área se encuentre ubicada dentro de los Departamentos de Antioquia y Chocó y demarcada por los siguientes parámetros:

Municipios: Acandí, Unguía y Riosucio, en el Chocó y Murindó, Antioquia.

Punto arcifinio: se tomó el vértice Geodésico Unghía 1230.

Coordenadas: X = 1372162,06 Y = 993986,65

Alinderación:

Lado	NS	Gra	RUMBO		EW	Distancia	
			Min	Seg			
0	1	S	59	16	29.89	W	26740.19
1	2	S	26	7	2.77	E	143112.72
2	3	N	90	0	0.00	E	61552.53
3	4	N	26	7	2.77	W	194343.73
4	1	s	40	17	31.73	w	60307.55

Area: 73.511,2559 Hectáreas

Artículo 2°. Una vez ejecutoriada esta Resolución, líbrese oficio a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Antioquia y a la División Regional de Minas y Energía de Quibdó, ordenando la remisión de todos los negocios mineros, cuya área se encuentre dentro de la zona determinada en el artículo 1° de esta Resolución.

Anexar fotocopia de esta providencia.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro de Minas y Energía,

Jorge Eduardo Cock Londoño.

El Secretario General,

Eduardo Afanador Iriarte.

**RESOLUCION NUMERO 8 1938 DE 1995
(Agosto 25)**

**"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución
81962 del 24 de octubre de 1994".**

El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 19 de la Ley 141 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 141 de 1994, la regalía correspondiente a la explotación de piedras preciosas es del 1.5% y del 4% del material explotado, según la condición jurídica de explotador;

Que, en virtud de lo establecido por los artículos 19 de la Ley 141 de 1994 y 2° del Decreto 145 de 1995, al Ministerio de Minas y Energía le corresponde determinar, mediante providencias de carácter general, los precios de los minerales para la liquidación de regalías;

Que mediante la Resolución 81962 del 24 de octubre de 1994 se determinaron los precios bases de los minerales para la liquidación de regalías y en el ordinal 1.27 del artículo 1° se adoptaron precios para las esmeraldas basados en el metro cúbico del material removido para la extracción de la piedra y no en la piedra explotada;

Que se considera indispensable determinar el precio base de las emperaldas para efectos de la liquidación de regalías en armonía con el mandato del artículo 17 de la Ley 141 de 1994, según el cual es el material o recurso material no renovable el que causa la regalía a favor del Estado,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. El ordinal 1.27 del artículo 1° de la Resolución 81962 del 24 de octubre de 1994 que dará así:

"1.27. Esmeraldas

El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeralda, será:

1.27.1. El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo alcalde.

1.27.2. El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración reñida por el productor ante el alcalde correspondiente.

PARAGRAFO 1°. Al valor declarado por el exportador podrán serle efectuadas las siguientes deducciones:

- a) Piedra en bruto. 10% por costos de comercialización;
- b) Piedra tallada. 20% por costos de comercialización y mano de obra, y
- c) Piedra engastada. 30% por costos de comercialización, mano de obra y artes.

PARAGRAFO 2°. En ningún caso el precio declarado por productores y exportadores podrá ser inferior al precio promedio de las esmeraldas exportadas en el semestre anterior, según certificación que expida Mineralco".

ARTICULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de agosto de 1995.

**RESOLUCION NUMERO 8 2518
(octubre 25)**

**por la cual se designa una Entidad para el recaudo
de regalías.**

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial por la conferida en el artículo 24 de la Ley 141 de 1993

CONSIDERANDO:

Que el artículo cuarto del Decreto 1184 del 10 de julio de 1995, respecto a la liquidación, recaudo y transferencia de las regalías del contrato suscrito entre la Nación y Cerro Matoso S.A., estableció que se continuaría aplicando lo estipulado en sus cláusulas contractuales.

Que la cláusula décimo octava del Contrato adicional a la concesión No. 866, firmado el 22 de julio de 1970, dispone que el pago de las regalías correspondientes deberá hacerlo la empresa concesionaria ante la

Tesorería General de la República previa liquidación de las mismas por parte del Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante la Ley 13 de 1973 en su artículo trece, la Nación cedió a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS-, el valor de las regalías que le correspondían por concepto de la explotación de la mina Cerro Matoso en el municipio de Montelíbano, Córdoba.

Que se considera más conveniente, en razón a la agilidad en los trámites, que sea el Instituto de Fomento Industrial -IFI- la entidad encargada de realizar el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de níquel.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Designase al Instituto de Fomento Industrial -IFI- como la entidad encargada del recaudo, distribución y transferencia de las regalías por la explotación de las minas de níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 25 de octubre de 1995.

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

Secretario General,

Juan Carlos Mondragón.

**RESOLUCION NUMERO 898 DE 1995
(agosto 23)**

por la cual se regulan los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

La Ministra del Medio Ambiente

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio del Medio ambiente, de acuerdo con los numerales 2º y 10º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno y determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de

carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente, daños ambientales.

Que conforme a los numerales 11º y 14. del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio del Medio Ambiente dictar regulaciones ambientales de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y definir y regular los mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el artículo 19º del Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, establecer las normas y criterios ambientales de calidad que deberán observarse en el uso de combustibles.

RESUELVE:**CAPITULO I****NORMAS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS**

Artículo 1. **Calidad de las gasolinas Colombianas.** A partir de las fechas que se indican en la Tabla No. 1 de la presente resolución, las gasolinas que la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPELROL entregue a los distribuidores a través del sistema de transporte de derivados o en refinería para el consumo nacional, deberán sujetarse a las características de calidad que se disponen en dicha Tabla No. 1.

TABLA N° 1

REQUISITOS DE CALIDAD DE LAS GASOLINAS COLOMBIANAS

PARAMETRO	UNIDAD	FECHA DE VIGENCIA		
		Enero 1º de 1996	Enero 1º de 2001	Enero 1º de 2006
1. Octanaje mínimo 1.1 Gasolina corriente	Indice (RON+MON)/2 Indice (RON)	81 86	81 86	81 86
1.2 Gasolina Extra	Indice (RON+MON)/2 Indice (RON)	86 94	86 94	86 94
2. RVP, máx.	Psia	8.5	8.1	8.1
3. Azufre, máx.	% Peso	0.10	0.05	0.03
4. Oxígeno, mín.	% Peso	-	2.0	2.0
5. Aromáticos, máx.	% Volumen	28.0	25.0	25.0
6. Benceno, máx.	% Volumen	1.1	1.0	1.0

Artículo 2º **Uso de aditivos en las gasolina Colombianas.** A partir de la vigencia de la presente Resolución, todas las gasolinas que se distribuyan en el país para el consumo nacional deberán contener aditivos dispersantes, detergentes y controladores de depósitos en el sistema de admisión, incluidas las válvulas.

Artículo 3º. **Gasolinas importadas o producidas en refinerías nuevas.** A partir de la vigencia de esta Resolución, las gasolinas que se importen para ser distribuidas dentro del territorio nacional, sin acondicionamientos previos, tales como mezclas u otros que modifiquen sus características, deberá cumplir con los requisitos de calidad que se especifican en el Artículo 1º de esta Resolución, en las fechas de vigencia indicadas en la Tabla No. 1. el mismo criterio se aplicará para las gasolinas que se produzcan en las refinerías que se instalen o entren en funcionamiento, a partir del 1º de Enero de 1996.

Artículo 4º. **Calidad del combustible Diesel o ACPM.** A partir de las fechas de vigencia indicadas en la Tabla No. 2 de la presente resolución, el combustible Diesel (ACPM) que se distribuya en el país para el consumo nacional, deberá tener las características de calidad que se estipulan en dicha tabla N° 2.

TABLA N° 2

REQUISITOS DE CALIDAD DEL COMBUSTIBLE

PARAMETRO	UNIDAD	FECHA	DE	VIGENCIA
		Enero 1º de 1996	Enero 1º de 1998	Enero 1º de 2002
1. Azufre, máx.	% Peso	0.4	0.1	0.05
2. Aromáticos	% Vol.	20	20	20
3. Índice de Cetano	Índice	45	45	45

Artículo 5º. **Contenido de Azufre del Combustóleo (Fuel Oil N° 6) para calderas y hornos.** A partir de las fechas de vigencia indicadas en la Tabla No. 3 de la presente resolución, el Combustóleo (Fuel Oil No. 6) que se distribuya en el país para el consumo en el territorio nacional en calderas y hornos de uso industrial y comercial, para la generación de calor y energía, no podrá contener Azufre en cantidades superiores a las indicadas en dicha Tabla No. 3.

TABLA N° 3

CONTENIDO DE AZUFRE DEL COMBUSTOLEO

PARAMETRO	UNIDAD	FECHA	DE	VIGENCIA
		Enero 1º de 1997	Enero 1º de 2001	Enero 1º de 2006
Azufre, máx.	% peso	1.7	1.5	1.0

CAPITULO II

NORMAS DE CALIDAD DEL CARBON MINERAL

Artículo 6º. **Calidad del carbón mineral para su utilización como combustible de hornos y calderas.** A partir de las fechas de vigencia indicadas en la Tabla N° 4 de la presente resolución, los carbones o sus mezclas que se utilicen en todo el territorio nacional, como combustible de hornos y calderas, deberán cumplir con los requisitos de calidad que se señalan en dicha Tabla No. 4.

TABLA N° 4

REQUISITOS DE CALIDAD DEL CARBON MINERAL O SUS MEZCLAS PARA EL CONSUMO EN HORNOS Y CALDERAS.

1. Contenido de Azufre (% peso)

Región	FECHA	DE	VIGENCIA
	Enero 1º de 1996	Enero 1º de 1998	Enero 1º de 2001
Atlántica	1.5	1.2	1.0
Central y Orinoquía	1.5	1.2	1.0
Pacífica y Amazonía	3.8	3.2	2.56
			Enero 1º de 2006

Región Atlántica: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, Sucre, San Andrés y Providencia.

Región Central y de la Orinoquía: Antioquia, Boyacá, Caldas, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander del Sur, Tolima, Cundinamarca, Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare y Guainía.

Región Pacífica: Cauca, Chocó, Nariño, Valle del Cauca, Huila, Caquetá, Amazonas, Putumayo y Vaupés.

Parágrafo. A partir del 1º de julio de 1997, El Ministerio del Medio Ambiente, en concordancia con el Ministerio de Minas y Energía, revisará las normas de calidad sobre el contenido de Azufre en el carbón que se utilice como combustible en hornos y calderas establecidos en la Tabla No. 4 de la presente Resolución, con base en los resultados de los estudios técnicos que se adelanten para tal efecto.

CAPITULO III

EMULSIONES O SUSPENSIONES DE COMBUSTIBLES PESADOS

Artículo 7º. **Contenido de Azufre de las emulsiones o suspensiones.** El contenido de Azufre de las emulsiones o suspensiones de crudos pesados o combustóleo en agua o en cualquier otro líquido, o las de carbón mineral en agua, en hidrocarburos o en cualquier otro líquido, no deberá ser superior a 1.7% en peso, cuando éstas se utilicen como combustibles en hornos o calderas dentro del territorio nacional.

CAPITULO IV

NORMAS DE CALIDAD PARA OTROS COMBUSTIBLES SOLIDOS
DIFERENTES AL CARBON MINERAL

Artículo 8°. **Normas de calidad para otros combustibles sólidos.** El Ministerio del Medio Ambiente podrá, en cualquier tiempo, establecer normas sobre calidad de combustibles sólidos, distintos del carbón mineral, que se utilicen para la generación de calor o energía en calderas u hornos de uso industrial o comercial.

CAPITULO V

NORMAS GENERALES PARA UTILIZACION DE COMBUSTIBLES

Artículo 9°. **Registro de consumo de combustibles.** A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea propietaria o que bajo cualquier otro título utilice calderas y hornos en procesos de carácter industrial o comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles.

Para cumplir con los requisitos de calidad que se establecen en esta resolución, dicho registro incluirá, entre otros, lo siguiente;

- a) Identificación del distribuidor o proveedor;
- b) Copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado, y que se encuentre en uso;
- c) Cantidad consumida;
- d) El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de Azufre y el poder calorífico;
- e) Si el combustible ha sido tratado previamente, o formulado;
- f) El tratamiento a que ha sido sometido, y los componentes de la formulación o los porcentajes en que éstos participan en la mezcla.

Parágrafo. La autoridad ambiental competente, cuando lo considere pertinente podrá verificar dichos registros y solicitar una copia de los mismos.

Artículo 10. **Certificación de la calidad de los combustibles líquidos.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que a la fecha de vigencia de la presente Resolución distribuya o sea proveedor a cualquier título, en planta de abasto o en el sitio de producción, de combustibles líquidos para consumo en motores de combustión interna o para calderas u hornos de uso industrial y comercial, está en la obligación de expedir una certificación al adquirente en la cual conste que dichos combustibles cumplen los requisitos de calidad establecidos en la presente resolución y en las que la adicione o modifiquen.

Artículo 11. **Verificación de las normas de calidad de los combustibles en sitios de distribución.** A partir del 1° de enero de 1996 las autoridades ambientales competentes, cuando lo consideren necesario,

podrán tomar o exigir la toma de muestras de los combustibles en los sitios de distribución para realizar los análisis de verificación respectivos.

Parágrafo. En el evento que los combustibles analizados no cumplan con las especificaciones de calidad, las autoridades ambientales competentes procederán de inmediato a tomar medidas preventivas y a aplicar las sanciones que sean del caso.

Artículo 12. **Toma de muestras de combustibles en establecimientos industriales y comerciales.** A partir del 1° de enero de 1996, las autoridades ambientales competentes podrán verificar la calidad de los combustibles empleados en las calderas y hornos para uso industrial o comercial, tomando o exigiendo la toma de muestras del mismo, en las líneas de alimentación a las fuentes de generación de calor o energía, o en el depósito de almacenamiento o suministro diario.

Parágrafo. Cuando se verifique que el combustible utilizado no cumple con las normas de calidad indicadas en la presente resolución, la autoridad ambiental competente aplicará las medidas preventivas y sancionatorias establecidas en el Artículo 85° de la Ley 99 de 1993 a que hubiere lugar.

Artículo 13. **Control de combustión.** En el término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de esta resolución, todas las calderas de doscientos (200) o más BHP (Boiler Horse Power) y los hornos industriales de más de diez millones (10'000.000) de kilocalorías por hora (Kcal/hr), deberán contar con sistemas automáticos continuos de control de combustión. El sensor de oxígeno se instalará sobre el ducto de salida de los gases de combustión y deberá actuar sobre el sistema de control de la relación aire/combustible, de tal manera que el exceso de oxígeno sea máximo del seis por ciento (6%) en volumen, en los equipos que utilicen combustibles sólidos y del cuatro por ciento (4%) en volumen, en los que utilicen combustibles líquidos.

Artículo 14. **Sanciones.** La infracción de las disposiciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 85° de la Ley 99 de 1993 y en el Capítulo XI del Decreto 948 de 1996, sin perjuicio de las demás sanciones a las que conforme a la ley haya lugar.

Artículo 15. **Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D.E., a los

Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaña.

Secretario General,

Rafael A. Echeverry Perico.

RESOLUCION NUMERO 8 0053 DE 1996
(enero 25)

por la cual se designan unas entidades para la distribución y transferencia de regalías.

El Ministro de Minas y Energía en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 24 de la Ley 141 de 1994 y 128 del Decreto 2150 de 1995.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Designar a la Empresa Colombiana de Carbón ECOCARBON LTDA. para la distribución y transferencia de regalías derivadas de la Explotación de carbón recaudadas por las termoeléctricas, industrias cementeras e industriales del hierro.

D. 600/96, art. 1º

ARTICULO SEGUNDO.- Designar a las alcaldías municipales en cuya jurisdicción se adelante la correspondiente explotación, para efectuar la distribución y transferencia de las regalías recaudadas por las termoeléctricas, industrias cementeras e industrias del hierro, derivadas de la explotación de caliza y puzolanas.

ARTICULO TERCERO.- Para dar cumplimiento a los artículos anteriores, las industrias recaudadoras enviarán dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a las entidades a cargo de la distribución y transferencia, una relación de recaudos que contenga: el nombre o razón social del explotador gravado, cantidad de mineral y jurisdicción municipal de donde se extrajo y valor del recaudo. Junto con la anterior relación deberá enviarse el comprobante de consignación por regalías recaudadas en cuentas constituidas para el efecto.

L. 141/94, art. 56
D. 600/96, art. 7º

ARTICULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, a los 25 días de enero de 1996

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

RESOLUCION NUMERO 655 DE 1996
(junio 21)

"Por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995 "

El Ministro del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de diciembre 5 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de diciembre 5 de 1995 establece: "la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental, necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la obra, industria o actividad. La vigencia de estos permisos será la misma de la licencia ambiental";

Que igualmente determina que: "el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental";

Que en el parágrafo de este artículo se prevé que esta disposición comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia del decreto;

Que por su parte el Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, reglamenta la Ley 99 de 1993 en cuanto a licencias ambientales;

Que en razón a lo anterior, este ministerio haciendo uso de la facultad establecida por el Decreto-Ley en mención, procederá a determinar los requisitos y condiciones necesarios para solicitar y obtener la licencia ambiental;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1º. **Contenido de la licencia ambiental.** Además de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1753 de 1994, la licencia ambiental contendrá lo relativo al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que se concede, y los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el beneficiario para tal efecto.

ARTICULO 2º. **Unidad de acto administrativo.** La licencia ambiental se otorgará mediante un solo acto administrativo que llevará implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieran para la ejecución de una obra o actividad.

ARTICULO 3º. **Uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.** No se podrán usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto, obra o actividad y/o de lo determinado en el estudio de impacto ambiental.

En ningún caso se podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en la licencia ambiental, o en condiciones diferentes a las establecidas en ella.

ARTICULO 4º. **Requisitos de la solicitud.** El interesado en obtener licencia ambiental, por sí o por intermedio de apoderado, formulará solicitud escrita ante la autoridad ambiental competente. Esta solicitud deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante o interesado.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal cuando se trate de persona jurídica.
4. Domicilio y nacionalidad del interesado.
5. Descripción del proyecto, obra o actividad.
6. Plano a escala adecuada que determine la localización del proyecto.
7. Costo estimado del proyecto.
8. Descripción de las características ambientales generales del área de localización.
9. Indicación específica de los recursos naturales que van a ser usados, aprovechados o afectados en el proyecto, obra o actividad.
10. Información sobre la presencia de comunidades localizadas en el área de influencia del proyecto.

Cuando no se tenga certeza acerca de la presencia de comunidades indígenas o negras se deberán allegar copia de la solicitud elevada ante el Ministerio del Interior, consultando sobre el particular.

11. Indicar si el proyecto, obra o actividad afecta las áreas del sistema de parques naturales.

PARAGRAFO. La autoridad ambiental competente no podrá exigir el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, ni de los poderes generales otorgados para actuar en todas las actuaciones administrativas que se surtan en la entidad, cuando éstos se acreditaron en un trámite o actuación anterior que ya se surtió en la institución. En tal caso este requisito se tendrá por cumplido.

ARTICULO 5º. Información y concepto de la autoridad ambiental con jurisdicción en la región. Cuando la licencia ambiental se tramite ante el Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo establecido en el numeral 6º del artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, éste deberá solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la región donde se pretende desarrollar el proyecto obra o actividad, la información técnica, jurídica y administrativa que se considere indispensable para decidir, así como su concepto sobre el particular, lo cual deberá ser allegado en el término máximo de sesenta (60) días establecido en dicho numeral. En todo caso, el concepto no es obligatorio para el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 6º. Reunión previa. La autoridad ambiental competente de oficio o a solicitud del peticionario de la licencia ambiental o su apoderado, podrá realizar con éste una reunión con el fin de precisar, discutir y aclarar el alcance del proyecto y la información contenida en el estudio de impacto ambiental.

ARTICULO 7º. Exigencia del estudio de impacto ambiental. Por cada licencia ambiental sólo podrá exigirse un estudio de impacto ambiental.

ARTICULO 8º. Entrega del estudio de impacto ambiental. El peticionario de la licencia ambiental entregará el estudio de impacto ambiental en original y copia con destino a la(s) autoridad(es) ambiental(es) con jurisdicción en la región donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad. A opción del peticionario se podrá entregar una copia en archivo magnético.

ARTICULO 9º. Modificación de la licencia ambiental. Además de lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1753 de 1994, se deberá tramitar la modificación, total o parcial, de la licencia ambiental, en los siguientes casos;

1. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no contemple el uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, necesario para la construcción, ejecución u operación del proyecto, obra o actividad.
2. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental.

ARTICULO 10. Del principio de precaución. En aquellos casos en que los criterios de diseño contenidos en el estudio del impacto ambiental sólo puedan ser completados en la fase de ejecución u operación del proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental competente en la providencia que otorgue la licencia ambiental determinará, bajo el principio de precaución, parámetros, requisitos, restricciones, condiciones y obligaciones previas para la ejecución y entrada en operación del mismo.

ARTICULO 11. Pago de tasas ambientales. En aquellos casos en que la competencia para otorgar la licencia ambiental sea del Ministerio del Medio Ambiente, el pago de las tasas ambientales legalmente establecidas se hará a las corporaciones autónomas regionales o a los grandes centros urbanos, de acuerdo con su competencia. En todo caso, se fijarán en el acto que otorga la licencia ambiental.

ARTICULO 12. Aplicación de esta resolución. Esta resolución se aplica a las solicitudes de licencia ambiental presentadas a partir del 6 de junio de 1996.

Las demás solicitudes de licencia ambiental ordinaria que se encuentren en trámite, continuarán con el régimen establecido en el Decreto 1753 de 1994, salvo que se solicite expresamente la aplicación del artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

ARTICULO 13. Licencias ambientales expedidas con anterioridad a esta resolución. Las licencias ambientales otorgadas por las autoridades competentes en materia ambiental o por aquellas que cumplieran estas funciones por mandato de la ley continuarán vigentes por el término de su duración.

Una vez vencido éste, deberán someterse al régimen establecido en el Decreto-Ley 2150 de 1995.

ARTICULO 14. Normas sobre permisos, concesiones y autorizaciones. Los procedimientos y requisitos establecidos en las normas vigentes, que regulan la obtención de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales renovables, sólo serán aplicables para los proyectos, obras o actividades no sometidos al artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995 y a la presente resolución.

ARTICULO 15. La licencia ambiental no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 16. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 21 de junio de 1996.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01000162

BIBLIOTECA

Normatividad del sector minero /
Ministerio de Minas y Energía

622.09861 C718n Ej.1

